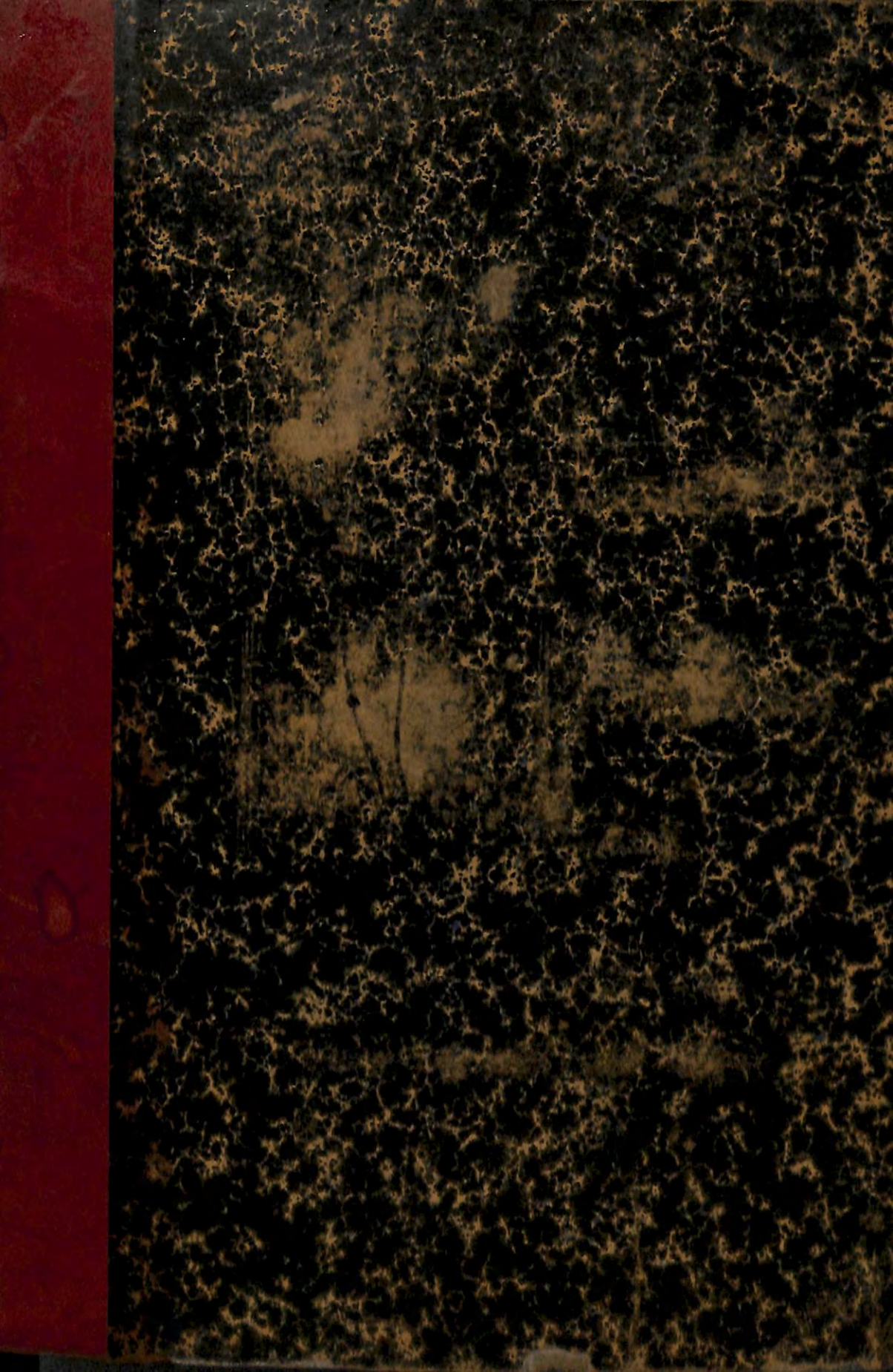


FELIX DE AMADOR

PARANGON

RICCO VIVRELLI



27(72)R

A-323

Revisado

PARANGON
HISTORICO
Y IVRIDICO
POR

LA SAGRADA REAL Y
MILITAR RELIGION DE NUESTRA SEÑORA
de la Merced Redempcion de Cautivos
Christianos;

COTEJANDO

SV FVNDACION, INSTITVTO, PROGRESSOS,
y privilegios;

CON

LA DE LA SS. TRINIDAD CALÇADA,
Y DESCALÇA:

SOBRE

EL DERECHO PRIVATIVO DE PEDIR, Y
*percibir limosnas, mandas, y legados pertenecientes a la Redempcion
de Cautivos en los Reynos de la Corona de Aragon.*

POR
EL LICENC. D. JOSEPH FELIX DE AMADA
Abogado de los Reales Consejos.

EN MADRID,

Año M.DC.LXIII.

TARANGON

HISTORICO

Y IVRIDICO

POR

LA SACRADA REAL Y

MILITAR UNIVERSIDAD DE BILBAO

EN VIRTUD DE ORDEN DE 1811

COTIZADO

EN VIRTUD DE ORDEN DE 1811

DE 1811

DE 1811

LA DE LA SE

Y DEDICACION

20 DE

EL OTRO LADO, TRINIDAD DE 1811

DE 1811

DE 1811

POR

EL LICENCIADO D. JOSEPH FELIX DE AMADA

Abogado de la Real Audiencia

EN MADRID

ANEXO EXHIBICION



I A D vota emulacion de los Trinitarios ha sido con tan porfiado teson en informaciones en derecho , y papeles impressos , que este pleyto le ha escusado la Merced quanto le ha sido posible, porque de sus exorbitantes gastos padecen el desorden los miserables Cautivos en la dilacion de sus rescates, malogr ndose el precio de su libertad entre las cavilaciones de los juyzios ; pero est  este arrebatado tan al vltimo punto del discurrir por parte de dichos Trinitarios , que qualquiera linea que aya querido tirar en su defensa la Merced, ha de apostarse a infinita, cumpliendose lo que dixo Stobeo sermon. 17.

*A parvo initio, lites magnas hominis
Lingua producit; -----*

2 Con que oy para sacar la verdad desde los escondidos senos de la antiguedad a la luz de la justicia , por poco que se diga, ha de parecer mucho ; y por mucho que se quiera dezir, siempre ha de ser poco. Pero entre tanta c fusi n de titulos, deducidos por vna , y otra parte, cuya diuturnidad passa su confusi n a caos, nos servir  de norte, y disculpa al empe o el *Iurisconsulto Gaio in princip. ff. de orig. iur. ibi: Et cert  cuiusque rei potissima pars , principium est. Deinde si in foro causas dicentibus , nefas (vt ita dixerim) videtur esse, nulla prefatione facta iudici rem exponere ; quanto magis interpretationem promittentibus inconveniens erit, omisis initijs, atque origine non repetita, atque illotis (vt ita dixerim) manibus , protinus materiam interpretationis tractare , namque nisi fallor ? Iste prefationes, & libentius nos, ad lectionem propositae materiae producunt, & cum ibi venerimus evidentiorem praestant intellectum.*

3 Y aunque la justicia de esta parte es tan clara , que no parece se puede obscurecer con las alegaciones c ntrarias, y confuso laberinto,  o volum n intrincado de privilegios, y dem s instrum ntos,   han presentado las c ntrarias, nos ha parecido responder a todo , advertidos del texto in cap. 3. distinct. 83. ibi: *Error, cui non resistitur, approbatur; & veritas, cum minim  defensatur, opprimitur.* Y as , para dar a la satisf 

tisfacion toda la luz necesaria, servirà este papel de norte a la justicia, discurriendo desde el origen, y primeros principios de ambas Religiones; preambulo, que dexarà poco que hazer al cuidado, para dar entera satisfacion a las alegaciones contrarias, la qual se harà en papel aparte, para que quede mas clara.

4 Y en este se tratarà del primero principio de la Redempciõ, y del misterioso que tuvieron estas dos Religiones, de sus institutos, y progressos hasta el dia de oy en los Reynos de la Corona de Aragon, cotejando en todo la vna con la otra, y por ellos se manifestarà, como à la de nuestra Señora de la Merced le pertenece el derecho privativo de Redemptora en dichos Reynos, sin que por esto sea visto assentir a que este pleyto es capaz de esta disputa, como se ponderarà en la respuesta que se ha de hazer, para que con el silencio no parezca que se aprueba el error en que insisten los Trinitarios, ni padezca opresion la verdad.

5 Y para que se proceda con toda claridad en medio de la prolixidad de este papel, se irà dividiendo en Reynados, luego que se entre en el felicissimo del señor Rey Don Iayme el Conquistador, descendiendo de año en año hasta el presente, colocando sucessivamente los derechos de ambas partes, y pesandolos con igual valanga, para que se reconozca en cada Reynado el contrapeso de los de la Merced, y luego se ponderaràn las razones juridicas, que de todos juntos resultaren.

6 Con que para dar a esta obra de Redempcion de Cautivos el mas glorioso principio (omitiendo con todo cuidado las observancias de la Ley Escrita, y de las Civiles) sea el primero, y verdadero Redemptor en la Ley Evangelica Iesu Christo Señor nuestro, que à precio de su Santissima Sangre, y vida redimiò el genero humano de la esclavitud de la culpa, de cuya muerte dixo San Geronimo ad Paul. *Christus Redemptor est, idest, Redemptor, & pretium.*

7 Quien con mayores alientos de caridad siguiò las huellas de su preciosissimo Hijo, fue su Madre la Virgen Santissima, pues como dixo S. Bernard. *serm. 96. Maria*

2

copiosissima charitate debitorum se fecit, omnibus misericordie si-
nam aperuit, ut de plenitudine eius accipiant universi, Capti bus
Redemptionem, peccator veniam, aeger curationem, tristis consolatio-
nem, iustus gratiam, Angelus letitiam, Filius persona, carnis humane
substantiam, ut non sit, qui se abscondat a calore eius; pero este as-
sumpto se dexa para mejor ocasion.

8 Quedo esta enseñanza tan establecida en el cora-
con de los doze Apostoles, los primeros, y mas señalados
Discipulos del mejor Maestro, leida en la Catedra de la
Cruz, y prevenida por lo que dixo por San Iuan, cap. 13.
Quemadmodum ego feci sic & vos faciatis; que divididos por
la redondez del Orbe, hechos Clarines sonoros de la Evā-
gelica doctrina, Nullus fuit, qui animam suam non daret pro fra-
tribus suis, iuxta illud Ioann cap. 15. *Maiorem hac dilectionem ne-
mo habet, quam ut animam suam ponat quis pro amicis suis.*

9 Cuya triunfante fenda alternaron gloriosamente
muchos Sumos Pontifices, Obispos, Abades, Emperado-
res, Reyes, y personas particulares, no solo en la predica-
cion Evangelica para la conversion de las Almas, sino tá-
bien en lo material de nuestro assumpto, aventurando sus
vidas, y dando sus haziendas en logro de tan santissima
obra, apurando todos los quilates del fervor en seguimiē-
to de los rayos de la primera luz; y son tantos en todos
los siglos de la Christiandad, que quererlos contar por
menor fuera prolixidad ociosa, pudiendose ver con ad-
mirable erudicion, y doctrina en el Padre Vargas, Coron. de la
Merced, lib. 1 desde el cap. 1. hasta el 7.

10 Y se hallò ya tan gigante esta caridad en aque-
llos primitivos tiempos, que por Sagrados Canones, y Le-
yes Imperiales se hizieron permisibles al comercio hu-
mano las jocalias, vasos, y demàs bienes consagrados al
Culto Divino, como consta por Derecho Canonico in cap.
& Sacrorum 14 cum duobus seqq. 15 cap. Apostolicos 10. quest. 2.
caus. 10. y se dà la razon en el cap. 70. in ead. quest. ibi: *Aurum*
Sacramenta non querunt, neque auro placent, quæ auro non emuntur,
ornatus Sacramentorum Redemptio Captivorum est, & vere illa sunt
vasa pretiosa, quæ redimunt animas à morte, ille verus thesaurus est
Domini, qui operatur, quod sanguis eius operatus est.

11 Lo mismo casi dixo el Emperador Iustiniano in l. *sanctimus* 21. C. de Sacrosanct. Eccles. ibi: Nam si neccesitas fuerit in Redemptione Capti vorum, tunc & venditionem praefatarum rerum diuinarum, & hypothecam, & pignorationem fieri concedimus; quoniam non absurdum est animas hominum quibuscumque vasis, vel vestimentis praeferrí.

12 Continuò se esta tan santa, y loable costumbre en la Iglesia de Dios sin forma, ni regla, sino solo segun el dictamen caritativo de cada siervo de Dios, inflamados de la providencia Divina, hasta que introducida la pestilente secta de Mahoma, empecò la perfidia de sus sequazes, con las violencias de las armas, à querer contaminar el mundo, haziendo estragos en la Christiandad, con que hallandose por el derecho de las gentes introducido el de las servidumbres, para evitar, en el rigor de la guerra, la violencia de la muerte, eran muchos los que en el trance de las batallas quedavan Esclavos de los Barbaros, que con la oposicion de la Ley redundava en ignominiosos, y malos tratamientos, que obligaron a que revestidos los Fieles de caridad ardiente, y zelo Politico, *juxta l. 1. tit. 29 part. 2.* se formassen Congregaciones, y Hermandades para pedir limosnas, y con ellas socorrer à los pobres Cautivos con la esperança de su rescate, porque afligidos, à la persuasion de los rigores, no flaquearan en la Fè.

14 Estas, pues, Congregaciones, Cofradias, ò Hermandades permanecieron en España, hasta que provido el Cielo, por sus misteriosas revelaciones, plató en su Iglesia estas dos Religiones, que à fuer de vides fecundas, le hã dado tan façonados frutos, como publican los Vicarios de Christo en sus Bulas, y experimentan los Fieles de cada dia. Dize lo mismo, aunque en diferente estílo, El Padre Roman en su *Republica Christiana*, lib. 5. cap. 24. in fin.

14 Y se prueba mejor de lo que dize Don Fray Prudencio de Sandoval en la *Historia del señor Emperador Carlos V.* lib. 22. §. 40. ibi: Al tiempo de las guerras con los Moros avia cuidado de rescatar Cautivos en los Reynos, y para este efecto se escogian hombres buenos, que fuesen de buena sangre, y nombre, no pobres, ni codiciosos, esforçados, verdaderos, piadosos, y que supiesen Arabigo, juravan

van el mismo electo, y doze hombres Nobles en los Evangelios, y en niños del Rey, o Consejo, que lo elegia, y embiava, que tenia todas aquellas partes, y virtudes, y le daban con esto carta patente del oficio, y un pendoncillo con las Armas Reales, y los dineros de la Redempcion, ya fueren de demandas, ya de hacienda propia de los Cantos, y para instituidas las Religiones de la Santa Trinidad, y nuestra Señora de la Merced, para este Santo empleo, cesò: Cuya forma de redimir, aunque no lo cita, es la que dan las leyes de la Partida por todo el tit. 30. part. 2. de las quales se harà particular mencion en mejor tiempo, infra num.

15 Supuesto lo qual, es ya preciso llegar à tratar del libro de privilegios, presentado por los Trinitarios, que no ha costado poco cuidado desenmarañar la intencion de su Recopilador, y consequencia de dichos privilegios, cuya orden està fabricada cò tan confuso laberinto, que no es facil cogerle el hilo para salir del. Y dexando aparte la objecion manifesta, que padecen todos los privilegios en dicho libro transumptados, no solo por no estar fe facientes, como se requiere de derecho, sino tambien por tenerlos redarguidos de falsos civilmente en peticiõ de 10. de Febrero deste presente año de 1663. que està en processo, pieça 4. fol. 1. cuya redarguicion los dexa en terminos de sospechosos de falsedad, aun quado ellos estuvieran mas autorizados; de lo qual asimismo se tratarà en la respuesta a las informaciones contrarias.

16 Y dexando la dicha redarguicion en su fuerça, y vigor, a mayor abundamiento, entraremos a tratar en este papel de los instrumentos contenidos en el dicho libro, y demàs presentados en el processo, cotejandolos con los de la Religion de nuestra Señora de la Merced, y convenciendolos, por los defectos particulares que cada vno tiene, discurrendo en la forma arriba propuesta.

17 Divide el Recopilador su obra en dos partes: En la primera pone las Bulas Pontificias, y los privilegios pertenecientes a la Corona de Castilla: Y en la segunda, coadjubandose de dichas Bulas, Recopila los privilegios pertenecientes a la Corona de Aragon, de la qual parte trataremos, por ser la perteneciente a nuestro pleyto, y en

ella desde el fol. 1. hasta el 3. supone vna nueva Religion de Cavalleros Militares, con titulo de la Santissima Trinidad, y con instituto de redimir Cautivos en las Coronas de Castilla, y Aragon, muchos años antes que se fundaran estas dos Religiones, que oy litigan; para dar con la antigüedad gloria mas reverente al nombre de Religion de la Santissima Trinidad, con instituto de redimir Cautivos, pues como dixo Plin. *Junior epist. 24. ad Maxim. lib. 8. ibi: Reverere gloriam veterem, & hanc ipsam senectutem, quæ in homine Venerabilis, in Urbibus sacra est.*

18 O sin duda ha sido emulacion de todas ventajas con la Religion de nuestra Señora de la Merced, queriendola exceder, no solo en la antigüedad de la fundacion, que essa no se le puede negar a la de la Trinidad, sino tambien en el estado de Militar en su origen.

19 Prueban la dicha Cavalleria de la inscripcion del cap. 6. de *testibus, & attestationibus*, que dize assi: *Idem Prior, & fratribus Sanctæ Trinitatis*: Con que concluyen, que en tiempo de Eugenio III. que fue por los años 1145. el qual hizo el dicho Capitulo, ya avia Religiosos de la Santissima Trinidad, y no como quiera, sino Religion formada, con Prior, y Frayles, y con hazienda, sobre que litigavan, pues en dicho Capitulo se dispone, que pudieran ser testigos en las causas de su Iglesia.

20 Y que fuesen Militares, y los huviesse en Castilla, y en Aragon, lo prueban de quatro privilegios: Vno, de los señores Reyes Don Sancho, y Doña Rica de Castilla, dado en 4. de Febrero del año 1156. que està en dicho libro, fol. 1. B. Otro, del señor Rey D. Alonso de Castilla, dado en 25. de Setiembre de 1172. que està en dicho libro, fol. 2. El tercero, del señor Rey Don Alonso Segundo de Aragon, dado en Balaguer a 11. de Octubre de 1182. Y el vltimo, del señor Rey D. Pedro Segundo de Aragon, dado en Huesca año 1197. que ambos està en dicho libro, fol. 3.

21 A lo qual se responde, que el dicho cap. 6. ò rubrica del, de *testibus, & attestationibus*, solo prueba, que en aquellos tiempos avia Religiosos con titulo de la Santa Trinidad,

pero no que tenían instituto de redimir Cautivos, ni que estos estavan en España, ni ay palabra en todo el texto, ni en la glosa del, que lo signifique; luego no es legitima la consecuencia, que por ser Religiosos de la Trinidad tenían instituto de redimir Cautivos, porque *à diversis non fit illatio, l. ult. in fin. & ibi Bart. ff. de calumn. cum vulgat.*

22 Ni de los dichos privilegios se infiere, que los Cavalleros Trinitarios comprehendidos en ellos fueffen de la mesma Orden, y Religion, que los contenidos en el dicho cap. por la mesma regla de derecho, pues aunque en entrambas partes convengan en el titulo de la Santa Trinidad, Eugenio III. no los llamó Militares, ni Redemptores; con que siendo lo vno parte del titulo, y lo otro el todo del instituto, no les quitara lo que tan debido les era, si lo tuvieran; y por configuiente no es dudable, que los Religiosos Trinitarios contenidos en dicho Capitulo, no son los Militares Trinitarios, de que hablan los dichos privilegios.

23 Con que descendiendo à la legalidad de dichos privilegios, y a la verdad de esta Cavalleria, el primero que tratò de ella fue el Padre Roman en su *Republica del mundo*, part. 1. lib. 6. cap. 22. pero cõ tan pocos fundamentos de verdad, que sin citar Autor ninguno, solo lo publica refiriendo, que le mostraron vn privilegio de donacion del señor Rey D. Alonso de Castilla, que es el referido en el fol. 1. A este Autor siguiò el Padre Altuna, Religioso Trinitario, en su *Cronica de la Trinidad*, lib. 1. cap. 1. refiriendole a la letra, y añade la dicha inscripcion del cap. 6. referido, de testib. & attestatib. y a entrambos sigue Fr. Christoval Granados en la *historia de nuestra Señora de los Remedios de la Fuen-Santa*, cap. 1. y luego dize, que aunque saliò antes a luz la historia del Padre Altuna, tomò del esta antigüedad, porque se la avia comunicado; y del dicho Roman lo tomò D. Joseph Micheli en su *Tesoro Militar de Cavalleria*, fol. 72. Y aunque este Autor quiso Autorizar esta antigüedad con Alcocer en la *Cronica de Toledo*, no se hallarà, que en todo el libro diga tal el dicho Alcocer, sino solo lo que luego se referirà del, acerca de la fundacion de los Trinitarios Regulares en la ciudad de

Toledo; y de todos estos lo ha podido tomar el Recopilador, pues todos lo dicen de vn mismo modo.

24 De lo dicho resulta, que todos estos Autores no hazen mas testimonio, que el que hiziera el Padre Roman a solas, a quien siguieron los demàs, *more aduim, vel odium, (rationem non perscrutantes, neque discurrantes) que volatum, & cursum anterioris sequitur, prout tradit Ceball. comm. contra com. q. 780. num. 155. ex Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 8. n. 33. & alijs, ratio deducitur ex Felin. in cap. cum causam, de probat. n. 4. cum seqq. Mascard. de probat. concl. 410. n. 28.*

25 Ni el dicho Roman haze mas fee, que la dicha escritura en que se funda, y que le obligò a dezirlo; quia Doctoris dictum, est intelligendum secundum doctrinas quas allegat Ramon. *conf. 54. in fin.* con que en la realidad nos hallamos en los terminos desnudos de los instrumentos presentados, y recopilados en este libro, que son el fundamento de Roman, los quales se convencen en quanto a Castilla.

26 Lo primero, porque no se hallarà Historiador ninguno, antiguo, ni moderno, Español, que haga menciõ de dicha Cavalleria; y no es verosimil, que si huviera florecido en aquellos tiempos tan calamitosos, y en que las Armas estavan tan sangrientas, empeçando a echar los Moros de España, que se hiziera mencion de ellos, porque siendo Militares, no podian dexar de hallarse en las lides, y batallas, cuya inverosimilitud, tanquam imago falsitatis, prueba contra dicha Cavalleria, *ex dicendis infra num. 29.*

Año 1172
Privilegio
de la Cava-
lleria Tri-
nitaria.

27 Lo segundo, porque el privilegio segundo del señor Rey D. Alonso de Castilla del año 1172. denota, que esta Cavalleria en aquel tiempo estava floreciente, y en su conservacion, pues los Reyes la concedian nuevos privilegios; con que siendo este mismo el Rey que logro aquella felicissima, y milagrosa batalla de las Navas de Tolosa el año 1212. como lo dicen todas las Historias, quarenta años despues de concedido el dicho privilegio, parece imposible vna de dos cosas; ò que en tan breve tiempo se huviesse extinguido esta Cavalleria totalmente, ò que si hu-

hubiera tales Cavalleros, no se huvieran hallado en dicha batalla; y no se hallarà Autor alguno de aquellos tiempos, ni aun de los presentes (fuera de dos Trinitarios en sus Historias) que refieran, que en ella se hallaron tales Cavalleros Trinitarios, como es de ver en los que ex professo, y de proposito escrivieron la dicha batalla, como son *Zurita lib. 1. fol. 45. hasta el lib. 2. fol. 98.* donde trata especialmente de todas las Religiones Militares que avia, y se fundaron hasta la dicha batalla, sin que haga mencion de dichos Cavalleros Trinitarios desde el año 1102. hasta el de 1212 Mariana, y otros, que fuera cansar el escribirlos.

28 Y no solo los Historiadores no hazen mencion de dicha Religion Trinitaria, pero ni aun se acuerdan de ella los que individualmente han hecho estudio de las Ordenes Militares que ha tenido la Christiandad, como es de ver en el *Padre Fr. Alonso Ramon en su Historia General de la Merced, en el lib. 10. cap. 17. fol. 506.* y refiere 22. de ellas, que ninguna es con titulo de la Trinidad. Y quando por Religioso Mercenario pudiera tener alguna sospecha de omisso en este punto, califica nuestra intencion el *doctissimo Padre Mendo, Iesuita, en su tratado de Ordinib. Militarib. a fol. 1. hasta 41.* donde Çahori de la antigüedad, descubre al siglo presente 86. Ordenes Militares que ha tenido el mundo, y ninguna es con dicho titulo de la Trinidad. Otras tantas, ò mas refiere *Tamburino de iur. Abbat. en su tom. 2.* que se pueden ver juntas en el Indice, in verb. *Equitum*, y ninguna tiene el dicho titulo: Y aun *Barbof. de iur. Eccles. en el tom. 1.* puso el mesmo cuidado, como se puede ver por su Indice, aunque mas esparcidamente; y tampoco refiere ninguna con dicho titulo de la Santa Trinidad.

29 De que resulta, que la dicha donacion, y privilegio quedan sin fce ninguna para el caso presente: *Quia in probationibus rejicienda sunt, ea omnia quæ defectunt a verosimilitudine*, como lo prueba *Scaccia de iudicijs, lib. 2. cap. 111. num. 161.* Y la razones, porque la inverosimilitud influye sospechas de falsedad, *Quia habet eius imaginem*: Pruebalo latamente el dicho *Scaccia* en el lugar citado, num. 163. & sequenti:

non minus bene D. Leo decis. 205. num. 8. lib. 2. Y no puede aver cosa mas inverosimil, que aver Orden Militar de Trinitarios en aquellos tiempos, y no hazer mencion de ellos las Historias, ni los Autores, que han tratado de las dichas Ordenes.

Añ. 1182 30 Y aunque lo dicho bastava contra los privilegios
y 1197. de los señores Reyes D. Alonso, y D. Pedro Segundos de Aragon de los años 1182. y 1197. para dar à entēder que es soñada, y fantástica la dicha Cavalleria Militar, sin embargo se coadjuba de las *Constituciones de Cataluña, lib. 10. tit. 8. fol. 549.* por las quales consta, que el dicho señor Rey D. Alonso de Aragon celebrò Cortes en Barbastro el año de 1192. diez años despues de la fundacion que dize hizo de Cavalleros Trinitarios en la ciudad de Balaguer: y en dicho acto de Cortes dà à entender, que muy poco antes avia fundado alguna Hermandad, ò Cofradia de Redēpcion de Cautivos, como consta en dicho fol. ibi: *Las Venerables Esglesas, ço es a saber, totas las seus ablurs sufrachis, e los Monastirs axi del Orde de Sixtell, com de altres Monchos de San Benet, del Hospital, è encara los locs del Temple, e de la Milicia del Sepulcre de nostre Señor, e de tots los Reglars, e de la Redemptio dels Christians nostra novella plantatio, e encara tots los locs Sacraris, e Religiosos.*

31 De lo dicho se infiere, que no pudo aver en dicho año 1192. fundacion de Cavalleria Trinitaria para Redēpcion de Cautivos en toda Cataluña, pues aquella Magestad, poco despues, fundò Hermandad, ò Cofradia para este mismo efecto; y fuera superfluo, aviendo quiē por instituto se ocupava en ello, & superfluitas est vitanda, l. *tunc cogendum, §. Sabinus, ff. de procurat. Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 4. cap. 639. num. 31. Scacc. de comertijs, §. 7. glos. 3. n. 20. & seqq. Barbosa. loca commun. verb. Superfluitas, num. 74.* mayormente con lo que dize D. Joseph Micheli, citado num. 23. el qual en el fol. 58. hablando de la Religion de la Merced, dize, que el señor Rey D. Iayme antes de fundar esta Religion juntò vna suma de dinero, y embiò algunos Nobles para que fuesen a rescatar los Cautivos de su Reyno, cuyas palabras se pondrán a la letra *infra num.*

Tam-

32 Tambien se comprueba esta verdad de que ha-
ziendo mencion en dicha constitucion de las Iglesias, y Re-
ligiones, tanto Militares, como Regulares, y aun Hospita-
les, que se hallavan en sus Reynos, no nombra tales Cava-
lleros Trinitarios; argumento claro, que no los avia; con
que parece indubitable por todas estas razones, y conge-
turas, que la dicha Orden Militar de Trinitarios es fingi-
da, imaginada, y apocrifia. Y del tenor del mismo privile-
gio se aumenta la presumpcion contra el del año 1182.
en quanto empieza, *ibi: Noverint vni versi, quod ego Alphonsus*
Rex Aragonum, &c. porque es contra todo estilo, y costum-
bre de la antigüedad de España el inscribirse las Magesta-
des en singular, *Ego*, sino en plural, *Nos*, como es notorio a
todos: y el mismo defecto se arguye en el del señor Rey D.
Pedro, que empieza con el mismo tenor.

33 Pero quando lo dicho cessara, y fuera constante
el que huviera avido tal Milicia de Trinitarios, debian es-
tos Regulares probar la vnion, y reduccion de aquellos a
su Regla, y forma, para gozar de sus privilegios, y anti-
güedad; porque de otra suerte, como de cosas distintas, y
separadas, no se puede hazer consequencia de la vna a la
otra, mayormente siendo tan diferentes, como ser Mili-
tar, y ser Regular, *Quia a diversis non fit illatio, ut est vul-*
gatum.

34 Y no solo no prueban la dicha vnion, y reducciõ
de la Militar a la Regular, que debieran concluyentemẽ-
te, como fundamieto de su intencion. Pero ni ay razõ que
no induzga a lo contrario, porque los Fundadores de los
Regulares, segun refieren sus mismas Historias, fueron
Anacoretas, y las revelaciones que se dize tuvieron, vna
de ellas fue en los retiros del Desierto, y ambos eran Sa-
cerdotes; con que se colige, que no professavan la supues-
ta Milicia Trinitaria, antes ellos fundaron Religion nue-
va, sin otro principio, que el de la inspiracion Divina a sus
dos Patriarcas: Con que no parece posible en tanta des-
femejança de exercicios, y de personas, pudiesse aver
vnion, y reduccion.

35 Empero dexando esta Religion Trinitaria en ter-
mi-

Año 1198
Fundacion
de la Orden
de la Santa
Trinidad, y
su Regla.

minos de la inverosimilitud que se ha visto, para que el Cõ
sejo le dè la estimacion que merece. Sin perderla de vista
passamos a tratar de la Regular, fundada por los Venera
bles Iuan, y Felix, que es el assumpto de nuestro papel: A
la qual, segun todos sus Coronistas, le dan principio de la
aparicion de vn Angel vestido de resplandores, cruçados
los braços, a la vna mano vn Christiano, y à la otra vn Mo
ro, cuya vision, para confirmarla de Divina, la repitiò el
Cielo por tres vezes, segun refiere el Recopilador en su
Prologo. La primera, al Venerable Fray Iuan de Mata,
celebrando la primera Missa. La segunda, a èl mismo, jun
to con el Venerable Felix, apareciendose entre las puntas
de vn cierbo. Y la vltima al Pontifice Innocencio III. ce
lebrando Missa de Pontifical en la segunda fiesta de Santa
Ines, consultando al Cielo para la aprobacion de dicha
Religion. Y aunque esta aparicion milagrosa es comun
mente recibida de los mas Escritores, no es tan infalible,
que no la pongan en duda dos consideraciones.

36 La primera, el no estar canonicada por la Iglesia,
que como madre de toda verdad no ha querido conceder
Missa, ni rezo de semejante aparicion, ò por lo menos no
se sabe, como lo ha hecho de otras muchas, y en particular
de la descension de la Virgen Santissima al Rey D. Iay
me, y a los Santos Pedro Nolasco, y Raymundo de Pe
ñafort, como se dirà à su tiempo.

37 La segunda, el que si la dicha aparicion se huvie
ra revelado al Sumo Pontifice Innocencio III. quando en
el Sacramento de la Missa consultò a Dios para aprobar
la dicha Religion, es sin duda, que en la Bula de su aproba
cion lo huviera significado, para mas ensalce de la Reli
gion, mas credito del acto, y mayor gloria de Dios; y no
solo no lo hizo, sino que por sus palabras consta lo contra
rio en el §. i. de dicha Bula, ibi: *Sanè cum tu dilecto in Christo*
filijs frater Ioannes Minister, ad nostram olim presentiam accessisses,
& propositum tuum, quod ex inspiratione divina creditur processisse
nobis humiliter significare curasses, &c. como lo dà a entender
aquel verbo *Creditur*, q̃ solo denota opiniõ, y no infalibili
dad, y corteza de vn testigo de vista, Vicario de Christo,
en el mas soberano acto, Dio;

38 Dióles tambien título de su invocacion en el cap. 2. de dicha Bula, ibi: *Omnes Ecclesie istius Ordinis intitulentur Sancte Trinitatis, & sint plane operis, &c.* De que se infiere, que por dicha Bula su invocacion no es de la Santísima Trinidad, aunque (por reverencia de tã alto misterio) le es muy corto este superlativo, ni tampoco les dió el título de Redemptores de Cautivos, como ni tampoco se les há dado aun en los privilegios Reales, que a su peticion se les han concedido, como se probarà de los obtenidos en la Corona de Aragon, por todo el discurso deste papel.

39 No debió de ser sin misterio no darles el dicho título de Redemptores de Cautivos guardandole el Cielo con toda propiedad para la Religion de nuestra Señora de la Merced, conformandose con la aparicion del Angel (debaxo de la certeza que en si tiene) con los braços cruzados, a la vna mano vn Christiano, y a la otra vn Moro conturbante, dando a entender con esto, que su instituto avia de ser el trocar Moros con Christianos, y no el redimir dichos Christianos solamente: Afsi entienden la revelacion todos los Historiadores de su mesma Orden, como es de ver en el *Padre Altuna lib. 1. de la Cronica general de la Trinidad, cap. 27 fol. 89. column. 1. in med.* donde pintando la aparicion del Angel dize, ibi: *Que tenia debaxo de las manos dos Cautivos, vno Christiano y otro Moro, como que trocava el vno por el otro.* Lo mismo dize el *Padre Aznar en sus exercicios espirituales, tratado 3. cap. 9 fol. 233. in medio,* ibi: *Cruzadas las manos, debaxo de ellas dos Cautivos, vn Christiano, y vn Moro, como que trocava el vno por el otro.* Y aunque dando algun ensanche al misterio lo dixo el mismo Innocencio en el cap. 1. de dicha Bula, ibi: *Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi à paganis, vel dato pretio rationabili, pro Redemptione ipsorum; vel pro Redemptione Paganorum Captivorum, ut postea rationabili commutatione, & bona Fide redimatur Christianus pro Pagano, &c.*

40 No lo expreso solamente el Pontifice en dicha Bula, sino tambien en vna carta, que escribió al Miramolin de Marruecos en 8. de Março del segundo año de su Pontificado, tres meses despues de la data de dicha Bula,

segun la quenta de Serafino, la qual carta trae traducida a la letra el Padre Altuna, de la misma Orden, en la Cronica general de ella, lib. 1. cap. 28 fol. 94. donde dize, ibi: Los que llevan esta nuestra, solicitados del Divino espiritu, y inflamados en el cumplimiento de su Regla, que ordena, que la tercera parte de las rentas que agora tienen, y tu vieren de aqui adelante, se aya de gastar en redimir Cautivos; y para cumplir mejor con este instituto, entendiendo ser mas facil el trocar vn Christiano con vn Moro, hemos permitido que assi sea, &c. De lo qual facilmente se concluye, que los dichos Trinitarios desde luego de su fundacion, con permission, y aprobacion del Pontifice, hizieron instituto particular, y vnico de trocar Moros con Christianos, y no de redimirlos con dinero.

41 A esto sin duda aludiò la disposicion del señor Rey D. Pedro en Valladolid, Era de 1389. expressada en la l. 3. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion, ibi: Si los Cautivos Moros, que son en poder de Christianos, fueren menester para rescate, y redempcion de los Christianos, que son en poder de los Moros, si el Christiano señor del Moro, lo huvo de otro por compra, ò por trueque, ò por otra cosa, que por el oviessse dado, Mandamos, que el Christiano señor del dicho Moro, dè al dicho Moro para rescatar el Christiano, que esta Cautivo en tierra de Moros, por aquel precio que le costò, ò por lo que por el diò, &c. para facilitar con esto el instituto de dicha Religion para los trueques que por el debian hazer.

42 En Sala de Mil y quinientas en Castilla pende vn pleyto sobre el mayorazgo de Orellana, en el qual se halla vn testamento de Iuan Alfonso de la Camara, que es quié fundò dicho mayorazgo, otorgado en Truxillo por ante Miguel Martinez en 16. de Octubre de 1378. y en dicho testamento ay dos mandas, que califican esta verdad, y la diferencia de los institutos de estas dos Religiones, pues la vna dize: Iten dexo a los Padres de la Santa Trinidad cinquenta maravedis para comprar Moros. Y la otra: Iten dexo otros cinquenta maravedis a los Padres de Nuestra Señora de la Merced para Redempcion de Cautivos Christianos. Y esto mismo se prueba ex dicendis infra num.

43 Con que parece indubitable, que la dicha Religion de los Trinitarios, por la aparicion del Angel, por la

Bula Apostolica de su aprobacion, y por todos los demás instrumentos, ni se instituyò, ni propagò para otro fin, que para comprar Moros, y trocarlos con Christianos, facandolos por este camino del riesgo de la esclavitud.

44 En el cap. 3. de dicha Bula fundan los Trinitarios la prelación de Redemptores, por instituto formal de su Religion, diziendo, que de dicho Capitulo resulta a los pobres Cautivos el mayor vtil, pues no solo con la diligēcia recaudan las limosnas, que los Fieles especialmente señalan para su rescate, sino que por su Regla aplican la tercera parte de todas sus rentas para tan santa obra, prout ibi: *Omnes res undecumque licite veniant, in tres partes dividantur æquales, & in quantum due partes sufficient, exequantur ex illis opera misericordie, cum sui ipsorum, & eis necessario famulantium moderata sustentatione. Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi à Paganis.*

45 Este Capitulo de la Bula, en quanto a la primera parte de ser instituto de su Religion el redimir Cautivos, pues han de aplicar para esta obra precisamente la tercera parte de sus rentas; Se responde: Lo primero, que esto no haze al caso de este pleyto, pues la Religion de la Merced jamàs ha pretendido, ni pretende, que la dicha tercera parte de sus rentas no la apliquen a dicha obra de Redempcion, sino solo que no pidan limosnas, ni perciban los Legados, y mãdas, que se dexan para este proposito en la Corona de Aragon, y que no se intitulen Redemptores, ni que quando hizieren las dichas Redempciones de sus terceras partes, ellos, ni los Cautivos que redimieren vayan con las insignias, y demonstraciones con que van los Religiosos de la Merced, y Cautivos que rescatan, quando fungen semejante acto de Redempcion: lo qual no se opone a dicho instituto, pues sin nada de esto pueden obrar la dicha Redempciõ del modo q̃ se refiere en dicho cap. Y en esta inteligencia han estado hasta aora los Trinitarios, como lo dixo el Padre F. Joseph Alcocer y Vera en su libro de las Excelencias de su Orden de la Trinidad, impresso en Mexico año de 1651. y en la excelencia 8.ª la margen, dize, ibi:

Los Cavalleros redimian con su propia hacienda, como cy lo prosif-
san los Religiosos de la Trinidad por Regla, 3. capit. della, dize, Inno-
cencio III. y luego pone las palabras referidas de la Bula,
y prosigue, ibi: Los Religiosos Mercenarios redimen con la hazienda
que les imponen, o les dan, y limosnas que piden para la Redempcion,
y por esso su Santidad les obligò, que hizieran quarto voto.

46 Esto mismo alegaron los Trinitarios Descalços
en vn pleyto con los Calçados en los años 1620. y 1621.
presentado en processo, pieç. fol. ibi: *Que su Religión
solo trata de redimir, empleando en ello la tercera parte de todos los
bienes, que assi para comer, como para sus necesidades, y servicio del
Culto Divino adquieren, porque assi lo manda precisamente su insti-
tuto, &c.*

47 En quanto al vtil que resulta a los Cautivos de la
aplicacion de dichas tercias partes, aunque a lo aparente,
y de primera vista parece algo, desentrañada la verdad es
nada, y odioso a los dichos Cautivos: Lo vno, porque la
aplicacion de dichas tercias partes no es absoluta, y deter-
minada, como se percibe de la contextura del dicho capi-
tulo, en aquellas palabras: *Et in quantum duæ partes sufficient
exequantur ex illis opera misericordie cum sui ipsorum*: Las quales;
à contrario sensu, quieren dezir, que fino bastaren las dos
partes para el sustento de los Religiosos, se gaste tambien
la tercera en lo mismo: Con que por dicha clausula, aun-
que pueda llegar caso en que se aplique alguna tercera
parte, no es seguro, pues por milagro ay Convento tan
fobrado, que para el sustento de sus Religiosos les sobre
vna tercera parte de sus rentas.

48 Lo otro, porque quando esto fuera algo, tambien
es en dispendio de los dichos Cautivos, pues por esta ter-
cera parte, que quiere su Regla que se aplique a dicha Re-
dempcion, reciprocamente dispone, que lo que se diere
para esta, sean las dos partes para el Convento, y la vna pa-
ra la dicha obra de Redempcion, como consta de aquellas
palabras primeras de las referidas, ibi: *Omnes res undecumque
licite veniant*: las quales lo cõprehenden todo, por aquella
diccion *Totum*, que no excluye nada, l. *Julianus in princip. ff.
de legat. 3. l. hoc articulo, ff. de hered. instir. cum vulgat.*

49 Hase dicho, que reciprocamente mirò la Regla por los Cautivos, y por los Religiosos, pues lo de los Religiosos aplica a los Cautivos, y lo de los Cautivos a los Religiosos; pero se ha dicho mal, porque la dicha aplicacion no es reciproca, sino muy ventajosa a dichos Religiosos; porque para ser reciproca avian de tomar para si la tercera parte de lo que se dexa a la Redempcion de Cautivos, pues de lo que se dexa para si, no aplican para dichos Cautivos sino la tercera parte. De lo qual se infiere, que por su Regla, por vna parte de sus rentas, que tienen obligacion de aplicar a Redempcion de Cautivos (y esto no siempre, sino quando la tienen sobrada, y que no les haze falta a su congrua sustentacion) por dicha Regla se toman de los Cautivos las dos partes de lo que para su rescate se les manda; y esto aunque les haga a los Cautivos tanta falta, como es preciso en vn conflicto tan grande.

50 Y lo dicho es tan cierto, que por su Regla se dispone en dicho cap. 1. que si algo se les diere, aunque sea especialmente para vna cosa, no se reciba, que no sea para hazer la particion referida, prout ibi: *Cum verò pecunia data fuerit, vel aliquid aliud, licet specialiter, & propriè detur ad aliquid semper de consensu illius, qui dederit, tertia pars separetur, & aliter non recipiatur.*

51 Vencidos los Trinitarios de este argumento, ocurren por la satisfacion al cap. 3. de su Regla, *propè finem*, ibi: *Et si quid eis datum fuerit, inde viuant, & residuum in tres partes dividant. Tamen si fuerint in via profecti ad redimendos Captivos quidquid eis datum fuerit totum debent ponere in Redemptione Captivorum præter expensas.* De lo qual infieren, que todo lo que les dan para Redempcion de Cautivos se ha de convertir en dicha Redempcion.

52 A que se responde con las mismas palabras, que claramente hablan del caso solo en que se hallan caminando a dicha Redempcion, pero no de las mandas que se dexan en los testamentos, y de las que perciben en sus casas, y recogen por los lugares, que ya se ve que esto es lo mas quantioso, y no lo que se dà estando ya in via de la Redempcion, pues sin confiança de ello se vâ a hazer: Y esto mismo

confirmã todo lo dicho antecedentemente, pues previniẽdo la Regla el caso del camino, confirma todos los demàs, porque *exceptio firmat regulam, l. nam quod liquide, §. fin ff. de pen. legat. cum vulgat.*

53 De todo lo qual resulta, que la revelacion del Angel no està canonizada por la Iglelia: Que no se apareciò al Pontifice Innocencio: Que este solo les diò el titulo de Santa Trinidad, que no se les diò de Redemptores: Que aunque su instituto fue de redimir, asì por lo que significa la revelacion del Angel, como por lo que ellos pidieron, y el Pontifice aprobò, se reduxo a trocar Moros con Christianos, y que por su Regla, la aplicacion de la tercera parte de sus rentas a la Redempcion de Cautivos, no es benefìciosa a dichos Cautivos, sino vtil, y gananciosa a la dicha Religion de la Trinidad.

Opiniones,
que la Ordẽ
de la Trini-
dad se fundò
año 1208.

54 Supuesto esto, para mas bien examinar la verdad nos resta averiguar el año de la fundacion de dicha Religion Trinitaria; y aunque la corriente de sus Cronicas, tomando motivo del *Bulario de Cherubino* afirman, que fue en el primer año del Pontificado de Innocencio III. y del Nacimiento de Christo de 1198. a quienes han seguido otros Autores, que poco interesados en la dificultad, se han dexado llevar de esta corriente. Parece mas probable, que fue por los años de 1208. como lo afirman los Autores mas graves, y mas clasicos, como son, *Polidoro Virgil. lib. 7. de invent. rer. cap. 4. Pontvin in Chron. Eccles. Gaguin. lib. 6. Pontach. in Chron. Genebrard. in Chronograph. li. 2. ann. a Christo nato 1199. Pineda, Monach. Eccles. lib. 22. cap. 23. Historia Palentina, Archidiaconi de Alcor. in vita Raymundi secundi Episcopi, Robertus Aurel. lib. 1. rerum iudicarum, cap. 6. in fine, quos refert, & sequitur Valençuela conf. 1. num. 14 a los quales se añade a Chacon en la vida de los Pontifices, fol. 638. año 1210. column. 2. in medio.*

La Religio
de la Trini-
dad se empe-
gò a propa-
gar año de
1208.

55 Y quando esta opinion no prevalezca a la antecedente, las concuerda entrambas D. Martin Carrillo en sus *Anales del mundo*, tratando del mismo año 1198. fol. 342. ibi: *Algunos Autores pusieron la fundacion de esta Religio diez años mas adelante segun Onufrio, Genebrardo, Gualterio, Roberto, Ga-*

Vino, General que fue de la misma Orden, y Varen Santo, Polidoro, Virgilio, y otros, porque el tal año se comenzó a propagar, y dilatar en Conventos, y Reglas particulares, bié que este Autor, segun la impresión del año de 1622. lib. 4. fol. 290. B. in princip. afirma, que tuvo principio el año de 1208.

56 Y aunque para comprobacion de que la dicha Religion no se fundò hasta el año de 1208. bastava la autoridad de Gavino, General de dicha Orden, segun que lo refiere el dicho Carrillo, nos acomodamos, por mas probable en juyzio contradictorio (dexando siempre la verdad en su fuerça, y vigor) a la referida concordia, porque en oposicion tan grande, y entre Autores tan graves, es la que se debe seguir, probant *Fontanell. de pact. nupt. clausul. 5. gloss. § p. 9. num. 34. el señor Leon in respons. iur. Postb. decis. 210. lib. 2. n. 54. Valenz. conf. 121. n. 4.*

57 Coadjuvase lo dicho de otra proposicion assentada en derecho, por la qual afirman los DD. que los dichos de los testigos, para que no se increpen de falsos se han de reducir a concordia siempre que se pueda, *cap. cunctis 16. de testibus, Alex. conf. 143. num. 3. volum. 2. Bald. in l. in exercendis, n. 14. de fide instrum. idem Alex. in l. diuortio, in princip. ff. solut. matrim. num. 7. Bart. in l. 2. §. creditum, n. 6. & 7 ff. si cert. petat. los quales refiere, y sigue Valenzuel. conf. 108. num. 14. Y siendo estos Historiadores los mejores testigos en qualquiera juyzio, por que hazen plena fee, como lo prueban *Fontanell. de pact. claus. 4. gloss. 10. part. 2. num. 29. Sessè decis. 161. n. 4. lib. 2. Valenz. conf. 201. n. 22. & conf. 33. n. 84. es sin controversia cierto, que se debe admitir la dicha concordia de opiniones, hecha por D. Martin Carrillo.**

58 De lo dicho resulta, que quando no sigamos la opinion de que la Religion Trinitaria no se fundò hasta el año 1208. por lo menos es lo mas probable el que no se propagò hasta entonces, a cuya probabilidad se añade vna razon muy natural, considerando el principio de su fundacion, que se le dieron dos Anacoretas, muy apartados del siglo, que aunque tuvieran espíritu para todo, no es dudable, que les faltarian las fuerças, y posibilidad para estenderse, y dilatarse tan instantaneamente; mayor-

mente, que zelosos de su vocacion, se aplicarian mas a sacar los Cautivos del cruel yugo de los Barbaros en repetidas Redempciones, que no en hazer fundaciones de Conventos, para lo qual avian de aver atraido a si muchos hijos, y aviã de consumir no solo el tiempo en la disposiciõ, y negociacion, sino tambien el caudal, y dinero en la fabrica de los Conventos, que todo repugna a la razon natural de que se pudiesse hazer; y esta para vencer el juyzio es la mejor ley, *l. cum ratio 22. ff. de bonis damnat. l. scire oportet, §. sufficit, ff. de excus. tut.*

59 Echada esta piedra tan fundamental a la fabrica de nuestro discurso, irẽmos siguiendo los passos al Patriarca de los Trinitarios por todos los Reynos de España, desde que vino a ella, y se bolviò a Roma, con cuya presençia se minara la ruina de los instrumentos recopilados en dicho libro hasta el año 1220. como le sucediò a la estatua de Dagon con la presençia del Arca del Testamento, *lib. 1. de los Reyes, cap. 5.* y serà dexandonos llevar los andadores del discurso de la misma Chronica Trinitaria, menos en la quenta, y computo de los años, que serà fuerza seguir el que queda probado, y que de nuevo se calificarà por algunas fundaciones particulares.

60 Con que tomando la senda al discurso con dicha Cronica Trinitaria, escrita por el Padre Altuna en el *lib. 1. c. 31.* refiere, como el Venerable Fr. Iuan de Mata saliò de Roma en 4. de Febrero de 1205. para España: llegò a Marsella: fundò en ella vn Convento, y otro en su Patria Falcon: llegò a España en 22. de Diziembre de 1205. y entrado por el Reyno de Navarra, fundò en la Puente la Reyna vn Convento. llegò a Burgos, donde el Rey D. Alonso tenia su Corte, y alli fundò otro Convento cerca del Palacio Real: Y passando al *cap. 32.* sin aver hecho otra fundacion, dize, que vn Religioso llamado Fr. Elias, fundò en Toledo otro Convento el año 1207. Concuerta con este Autor el Presentado Fr. Pablo Aznar, Ministro del Convento de Zaragoza, en su libro de Exercicios Espirituales, *tract. 3. de Oraciones, c. 9. f. 235. vers. El año 1205*

61 Y haziendo descanso en dicha fundacion de Toledo

ledo, se comprueba de ella la quenta, y computo antecedente; porque contandola los dichos Trinitarios en el año 1207. como se ha dicho, se convence claramente, que el dicho Convento no se fundò hasta el de 1220. como lo prueba el Padre Roman en la Republica del mundo, lib. 6. fol. 365 pag. 2. ibi: *Està esta Orden estendida por todo aquel Reyno, y tambien por nuestra España ay muchos, y muy principales Conventos, y es tan antigua en Castilla, que quatro años despues de muerto el Papa Innocencio III. hallamos en la ciudad de Toledo Monasterio, porque vn Padre llamado Fr. Elias lo fundò en los años 1220. Reynando el Rey D. Fernando el Santo, como parece por escrituras que aquel Monasterio tiene, y a mi me fue mostrada vna de ellas y la mas principal, la qual dice, que vn Cavallero llamado Pantoja le diò cierta hazienda para su fundacion:*

62 Cuyo dicho haze plena probança: Lo primero, por ser Autor clasico, y grave, *Gemin. in cap. quandovis 3. ante fin. post gloss. ibid. in verb. Eademque, 21. dist. Felin. in cap. 2. ante fin. vers. Et dicit, de rescriptis, & in cap. inter dilectos 6. num. 12. de fide instrum. iuxta l. 2. §. Eodem tempore, ff. de origin. iuris, & in l. questionibus, ff. ad leg. Jul. Maiest. cap. fin. distinct. 9. prout refert Gratian. discept. forens. cap. 893. n. 6.*

63 Lo segundo, porque es Autor desinteresado, y por consiguiente, mayor de toda excepcion, pues no ay alguna que se le pueda oponer, ex traditis a *Mascard. de probat. qu. est. 6. n. 70.*

64 Lo tercero, porque depone mas verosimilmente, segun queda arriba probado, en cuyo caso aun se dà mas credito a los menos en numero, *Alexand. conf. 27. num. 4. lib. 2. Abb. in cap. cum oporteat, in fin. de accusat. cum allegatis ab Anton. Gabr. conclus. 4. de testib. num. 30. Valencuel. conf. 121. num. 121.*

65 Lo quarto, porque habla de vista del instrumento de la fundacion, y por consiguiente, dà mejor razon de su dicho, *Valenc. alios referens in conf. 181. num. 66. y por esso se requiere, que los testigos den razon de su dicho, para pesar, y ponderar la mas congruente, aliàs non probant, l. solum, iuncta gloss. magna, C. de testib. cum latè adductis a Valenc. conf. 33. n. 256.*

66 Calificase mas esta verdad con *Alcocer en la historia de Toledo, lib. 2. cap. 7. fol. 103. ibi: El Monasterio de la Santissima Trinidad, que es de Religiosos de esta Orden, fue en su comienço fundado por la diligencia de vn Religioso llamado Fr. Elias, que venido a esta Ciudad alcançò para ello licencia del Rey D. Alonso VIII. cuya edificacion se començò año 1220. de nuestra salud, y primero moraron estos Religiosos en vna casa, que el dicho Fr. Elias comprò, donde era la Porteria vieja; mas poco despues vn Cavallero, llamado D. Fernando Perez Pantoja, hijo de Don Pedro Almindez, que moraba junto al Monasterio les diò vna parte de su casa, &c. Y luego prosigue los progressos del dicho Pantoja, hasta dexarles toda su hazienda.*

67 Y este Autor deporsi a solas bastava para dar todo el credito necessario a lo que refiere, porque en èl, demàs delas razones pòderadas en cõprobacion de Roman, concurren otras dos, que son: La vna, el que este Autor escribe especialmente de la historia de Toledo, por lo qual merece cumplido credito, como lo prueba *Larr. decis. 7. n. 29. lib. 1. & in alleg. Fisc. 50. num. 3.* La otra, porque el dicho Alcocer era natural de Toledo, con que se presume, que estaria mas noticioso de la verdad de aquellas cosas, y que pondria mas diligencia en examinarlas, y buscarlas: *Quia vbi plenior adhibetur disquisitio, & diligentia, ibi melius veritas inuenitur, & enixior scribentis voluntas ostenditur,* como de otros lo afirma *Larr. d. decis. 7. num. 29. propè finem.* Y luego a nuestro proposito prosigue, *ibi: Et circa scriptores historiarum, illis magis adhibenda fides, qui vel aliquid serio, & deliberatè de ea re peculiarem tractationem suscipientes egere, aut in Provincia, de qua scripserunt nati, aut eius incole sunt, quasi tunc melius posset de rei veritate instructi scribere, ut post Pinelum, &c.*

68 Dà todo el nervio necesario a esta verdad *Escolano en la historia de Valencia, p. 1. Dialog. 1. de la Cauti vidad, di. vis. 19. fol. 144. column. 1.* donde hablando de la Religion de la Trinidad, de su propagacion, y lo que los Reyes Christianos la han favorecido, dize, *ibi: Y particularmente los Reyes de España, porque el Santo Rey Don Fernando, que ganó la gran Ciudad de Sevilla de los Moros, deseando ennoblecirla mucho mas, pues la avia elegido para su perpetua habitacion, teniendo noticia de esta Santa*

Religion y Padres de ella, y de su Christianissimo instituto; los hizo ir a Sevilla: y en el año del Señor 1217. que eran veinte de la fundacion de la Religion, les edificò el Monasterio insigne, que oy dia tienen en aquella Ciudad, rogandoles mucho, que pues alli estavan tan cercanos de los Muros de Granada, y Berberia, tuviessen (como hazian) cuenta con rescatar los Cautivos Christianos, que aquellos infieles cautivavan, y para esto, por sus privilegios muy grandes que les diò, los recibió sub su goarda, amparo, y defensa, y dio orden, como en otros muchos lugares de sus Reynos se edificassen otros muchos Monasterios, a los quales muchos señores de España, siendo, como siempre fueron, y mas en aquellos tiempos tan en estremo liberales para las cosas de Dios, dotaron, y enriquecieron con muchas posesiones, y bienes. De esta misma manera el Rey Don Alonso el Segundo de Portugal les edificò en la populossima ciudad de Lisboa aquel excelente Monasterio, que oy dia alli tienen, y porque seria cosa larga dezirlo todo en particular, lo mismo hizieron los Reyes de Aragon, y Navarra.

69 Y aunque claramente no dize que entonces entraron a fundar en España, se colige con evidencia, pues dize, que entonces llegó a la noticia del Rey, mayormente, que proponiendo el principio de su fundacion en España, hiziera mal el Coronista en empear por la de Sevilla, si tuvieran otra en otra parte: Y por el mismo orden con que refiere las fundaciones de los demás Reynos, se colige, que el vltimo fue el de Aragon, que siendo el Coronista de su Corona, no avia de quitar la prerogativa de ser aquellos los primeros Reynos, que gozavan del fruto de esta Religion, y en particular si se repara lo apasionado que se mostrò por ella, pues por atribuirle todas las glorias de Redemptora, en todo el Dialogo de mas de cinquenta hojas, que escribe de la cautividad de Argel, no nombra a los Religiosos de la Merced: con tan grande agravio de su instituto, milagrosa fundacion, y progresos, como es notorio al mundo, y constan por este papel, pues no es menos calumnioso el silencio, quando se debe alabar, que la injuria quando no se debe dezir, ita Cicer. in orat pro Roscio Comedo, in princip. ibi: Nam quemadmodum turpe est scribere, quod non debeant sic improbum est non referre, quod debeas, & que enim tabule condemnantur eius, qui verum non retulit,

Et eius qui falsam perscripsit. Con lo qual queda concluyē-
temente probado, que el dicho Convento de Toledo no
se fundò hasta el año 1220. y por consiguiente, que las Co-
ronicas Trinitarias estàn erradas en el computo de los
años: Bien que Escolano en esta ocasion no solo se olvidò
de lo que debia tener tan en la memoria, como es la Reli-
gion de la Merced, hija de la mejor porcion del señor Rey
Don Iayme, sino tambien de la sustancia historica, pues di-
ze, que el señor Rey D. Fernando el Santo aviendo con-
quistado a Sevilla, para mas ennoblecerla embiò a llamar
a los Religiosos Trinitarios para que fundaran en ella, y
en el año de 1217. que eran veinte de la fundacion de la Religion,
les edificò el Monisterio insigne que oy tienen: Siendo asì, que el
dicho señor Rey Don Fernando no ganó a Sevilla hasta
por los años de 1249. como lo afirman todos los Historia-
dores, en que no ay duda alguna: con que este Coronista,
por adelantar algunos años à la fundacion de los Trinita-
rios en España, faltò a la sustancia de la historia, que con-
siste en la verdad, no solo del hecho, sino tambien del tiem-
po en que sucediò.

70 Y asì, bolviendo a dichas *Coronicas* en seguimien-
to de su Patriarca, en el mismo cap. 32. *in fin.* prosigue la
fundacion del Convento de Segovia en el año 1207. que
a buena cuenta avia de ser en el mismo año 1220. por ser
fundacion inmediata a la de Toledo. Y luego en el cap.
33. empieça de esta suerte: *Despidiòse el Santo del Rey Don*
Alonso Octavo de Castilla a 13. de Diciembre de este año, y de cami-
no visitò el Convento de Segovia, y dando a los Religiosos su bendi-
cion Paternal passò al Reyno de Aragon, y fundò en la ciudad de Da-
roca el Convento que oy tiene la Religion; antes era Hospital dedicado
al Evangelista San Marcos, &c. Y haziendo digression del mi-
lagro de los Santos Corporales, prosigue: *En este tiempo,*
que ya era el año 1210. fundò los Conventos de Royuela, y Teruel.
Lo mismo dize el Presentado Aznar en dichos exercicios espiri-
tuales, tract. 3. cap. 9 fol. 235. B. ibi: De aqui embiò Religiosos à
Toledo, y Segovia, y fundaron Conventos: partiòse para Aragon, fundò
el Convento de Daroca, el de Teruel, y Royuela el año 1208.

71 De fuerte, que en el itinerario que llevò el dicho
Pa-

Patriarca convienen todos, y todos varian en el computo de los años, pues ya en la fundacion de dichos Conventos de Daroca, Royuela, y Teruel, discrepan estos dos Autores; y esta variedad en vna materia tan sospechosa les quita totalmente la fee, *Mascard. de probat. conclus. 742. n. 9. ibi: Primo istud intelligens, non procedere quando materia efficitur de suspecta nam tunc varietas etiam in circumstantijs nosceret: teste Socin. l. un. conf. 229. primo aspectu, col. 5. volum. 2.*

72 Y continuando nuestro computo antecedente de la fundacion del Convento de Toledo en el año 1220. se convence, que el de Daroca no se pudo fundar hasta el dicho año en adelante; porque siendo posterior en la fundacion, tambien lo huvo de ser en el tiempo, segun la autoridad de sus primeras, y mas principales Coronicas: Y aunque esto bastava para dexar calificada esta verdad, como de testigos mayores de toda excepcion, y aprobados por toda la Religion, como lo son dichas Coronicas, en las quales no están tanto aprobados los Coronistas, quanto sus dichos de ellos, por ser sobre lo q̄ recayò la dicha aprobacion, la qual a vn solo testigo atribuye la fee bastante para probar plenamente contra ellos, *ex latè traditis a D. Leo decis. 186. lib. 2. per tot.*

73 Pero à mayor abundamiento se califica esta prueba concluyentemente de dos razones: La primera, de lo que resulta de dicha Coronica en el *lib. 1. cap. 33. in princip.* donde despues de aver expressado la fundacion de dicho Convento, con las palabras que quedan referidas *sup. num. 70.* prosigue, *ibi: En este Convento sucediò el milagro de reventar la mula que traia los Corporales, tan celebrados en las historias de los Reynos de Aragon y Valencia, y estuvieron en esta Santa Casa quatro años, hasta que se trasladaron a la Colegiata de la mesma Ciudad, &c.* De cuyas palabras se reconoce, que aun esta antigüedad que le quiso dar el Coronista, cuya fee no es cumplida, como de testigo afectuoso a su Religion, è interesado en los aumentos della, *ex traditis à Farin. de testib. quest. 55. n. 234. & seqq. D. Leo decis. 205. num. 18. lib. 2.* se le puede, y debe negar, segun la verdad de las Coronicas, que refieren el milagro de dichos Santos Corporales de Daroca.

74 Por las quales parece, que quando suce diò el dicho milagro en aquella Casa, aun se era hospital de San Marcos, y no Convento de la Trinidad, como consta del libro historico de dicho milagro, a cargo del Cabildo de aquella ciudad, sin que otra persona alguna le pueda imprimir: en el cap. 8. fol. 43. dize, ibi: *Y para que fuesse alli recibido con la devocion, y solemnidad a ellos posible, no le fue permitido que entrasse de camino; mas antes fue por el Angel Santo guiada à vn hospital de San Marcos, que estava junto, ante las puertas de la ciudad, que es al presente Monasterio de la Orden de la Santissima Trinidad.* De cuyas palabras claramente consta, que al tiempo de dicho milagro, aquella Casa solo era hospital de S. Marcos, y no Convento de los Trinitarios, ponderando aquellas palabras, ibi: *Que es al presente Monasterio de la Orden de la Santissima Trinidad;* que si lo fuera al tiempo del milagro, ni dixera a solas, que era hospital de S. Marcos, sino junta, y coniuñctivamente añadiera: *Y Monasterio de la Orden de la SS. Trinidad,* ni dixera: *Que es al presente Monasterio,* &c. por que esto fue negar el que lo fuesse antes del milagro.

75 Obligóle al Coronista de los Trinitarios el hazer esta suposicion el querer atribuir la antigüedad referida a su Convento de Daroca, porque sabiendo, que este milagro sucedió en dicha ciudad en siete de Março de el año 1239. como se refiere en el capitulo, y folio citado de la historia de dichos Santos Corporales, y lo afirman comunmente todos los historiadores, no podia verificar la antigüedad de su fundacion, sin afirmar, que al tiempo de el dicho milagro aquella Casa, y Hospital era ya Convento suyo. De lo qual concluyentemente resulta, que el dicho año 1239. los dichos Trinitarios aun no avian fundado en la Ciudad de Daroca, pues el lugar que refiere que se les diò para su fundacion el dicho año, aun se era Hospital, y no Convento.

76 Calificase lo dicho mas claramente por lo que dixo Beuter en su historia general de España, 1. p. lib. 2. cap. 42. fol. 234 post medium, donde refiriendo el dicho milagro de los Santos Corporales, y el camino que guiò la mula que los llevaba, prosigue, ibi: *Y de alli fue à Segorbe, y Teruel, hasta que*

que llegó a Daroca, do rodeada toda la Ciudad, por de fuera los muros, se entrò en la Iglesia, do era Cura el Sacerdote, que dixera la Missa, y arrodillada la mula delante del Altar mayor, rebentò. Cosa por cierto maravillosa, que guiaron los Angeles aquel animal hasta el lugar do embiava Dios sus misterios, ennobleciendo la ciudad de Daroca con tal joya. Quando era bora de andar poníase en caminino: Saliánle al encuentro en muchos lugares con cosas de comer para retenerla; y quãto mas porfiaban, tanto menos se detenía, yendose a pacer fuera del camino. En aquella mesma Iglesia estudiaron los Santos Corporales algun tiempo, hasta que Frayles del Orden de la Santa Trinidad alcançaron a quella Iglesia, pero los Santos Corporales fueron con autoridad del Papa trasladados a la Iglesia mayor.

97 De cuyas palabras claramente se prueba, que al tiempo del dicho milagro aquel hospital aun no era Convento de los Trinitarios, antes tardò algun tiempo, que siempre sería algunos años.

78 La otra razon con que se prueba, que el dicho Convento de Trinitarios en Daroca no puede tener la antigüedad que le dan sus Coronicas, antes sí, que tardò a fundarse lo que queda probado; resulta de la informacion hecha en aquella ciudad ad futuram rei memoriam, à instancia del Convento de la Merced, presentada en el processo, pieça a fol. ad pues por el 2. articulo de dicha informacion consta, como en las procesiones, y demàs actos publicos, en que concurren en aquella ciudad las Religiones de S. Francisco, de la Merced, y la Trinidad, que tienen sus fundaciones en ella, por la duda que entre si mismas puede aver en su antigüedad de tiempo inmemorial, concurren en esta forma; que al salir las procesiones, y demàs concursos, los Religiosos Franciscos hazen vna ala, llevando la mano derecha, à quienes preside su Guardian; y los de la Merced, y Trinitarios interpoladamente hazen otra ala à la mano izquierda, presidiendo el Ministro de los Trinitarios al Comendador de la Merced; empero à la buelta de la procesion, y demàs actos publicos los dichos Mercenarios, y Trinitarios llevã la mano derecha interpolados, como queda dicho, y à mano izquierda los Franciscos, presidiendo el Comendador

dor de la Merced al Ministro de la Trinidad, llevandolo delante de si, y al Guardian de los Franciscos, porque esta va à mano izquierda.

79 De esta forma de concurso resulta, que aunque el Ministro de los Trinitarios al salir de las procesiones preside al Comendador de la Merced, es de mas autoridad, y antigüedad la precedencia, que a buelta de dichas procesiones le haze el Comendador al Ministro, pues quando preside el Ministro al Comendador, le preside al dicho Ministro el Guardian de los Franciscos; empero quando preside el Comendador al dicho Ministro, no solo preside à él, sino tambien al dicho Guardian; y por consiguiente, en el concurso de estas tres Religiones, es verdadero dezir, que la antigüedad es igual entre la de San Francisco, y la de la Merced, pues alternativamente presiden; pero no es igual con estas la de la Trinidad; porque aunque respecto de la de la Merced le preside à la salida de las procesiones, jamás preside, respecto de entrambas, como le sucede à la de la Merced. Todo lo qual queda calificado con la deposicion de quatro testigos mayores de toda excepcion, y el primero de ellos es el *Padre Presentado Fray Antonio Seguer, Ministro del Convento de la Trinidad de dicha ciudad de Daroca.*

80 Supuesto lo qual se colige, que el dicho Convento de Trinitarios no puede tener la antigüedad por ellos pretendida, pues precediendole la Religion de la Merced, como queda probado; y siendo cierto, que esta no se fundò hasta el año 1218. y que no tan presto passaria a fundar a dicha ciudad de Daroca, hubo de ser antes su fundacion; porque la dicha precedencia es efecto de la mayor antigüedad por vna constitucion de *Gregor. XIII.* que es la 86. edita 15. die mensis Iulij 1583. incipit: *Exposcit Pastoralis*, en la qual se estatuye: *Quod inter Mendicantes praefertur, & praecedit ordo, qui prius Monasterium habuit in loco differentia.* Refiere dicha Constitucion *Valenc. conf. 1. num. 78.* Y que la antigüedad induzga semejante prelación, de derecho comun, lo prueba latissimamente *Valenc. d. conf. 1. a n. 276. 2. ad 44.* Con que parece infalible, que los dichos Tri-

Trinitarios no fundaron en la ciudad de Daroca hasta algunos años despues del de 1239. como queda comprobado por la historia de los Santos Corporales, y por lo que dize Beuter.

81 Esta mesma orden de antigüedad se observa en la Ciudad de Teruel, cuya fundacion, segun las Coronicas Trinitarias referidas, fue al mismo tiempo que la de Daroca; y en dicha Ciudad de Teruel, aunque en las procesiones andan mezclados los Trinitarios con los Mercenarios, siempre preside el Comendador de estos al Ministro de aquellos: y en los actos de conclusiones se dà el argumento, primero a la Merced, que no a la Trinidad; efectos todos de ser el Convento de la Merced de mas antigua fundacion en aquella Ciudad, que no el de los Trinitarios, como consta de la informacion sumaria, presentada en proceso, pieça a fol.

82 Esto sucede en estas dos ciudades de Aragon, que son las mas antiguas fundaciones de los Trinitarios en aquella Corona; porque en todas las demas partes, y Ciudades de ella, sin controversia alguna preceden por la antigüedad los Religiosos de la Merced à los Trinitarios, ni podrán mostrar lo contrario de ninguna parte de la dicha Corona.

83 Bolviendo, pues, a la dicha Coronica de los Trinitarios, en el dicho cap. 33. y dexando fundados los Conventos de Daroca, Teruel, y Royuela, prosigue el Coronista, ibi: En el Principado de Cataluña fundò el Obispo de Lerida un Monasterio cerca de las villas de Ceros, y Aytona, Pedro de Belvis, Caballero de los muy favorecidos de la casa del Rey, haciendo al Santo donacion para conseguir su intento de la torre de Bingaña, &c. Prosigue refiriendo las calidades, y grandeza de esta donacion: y luego prosigue, ibi: Tambien fundò el Convento de la ciudad de Lerida, celebre Vniuersidad, y el sitio le donò, cerca de las corrientes del Segre, el Noble Cavallero D. Pedro Moliner, &c. Fundò el Santo otro Convento, y el Ilustre Cavallero Don Belenguer de Aragonola le donò posesiones para su sustento, y fabrica, &c. En el año 1211. fundò el Santo Patriarca el Convento de la villa de Piera, tres leguas distantes del Santuario de Nuestra Señora de Monserrate, &c.

Có esto se despidió deſtos Reynos, dexádolos ricos có ſu ſantidad, y vida

84 Con lo qual hemos acabado de ſeguir a eſte Patriarca, pues ya ſe nos ha auſentado de Eſpaña (con cuya Coronica concuerda el dicho *Presentado Aznar*) para no perder de viſta los privilegios recopilados en dicho libro, pues en el fol. 9. pone ſu Recopilador la donacion de D. Pedro Belvis, hecha en 3. de Noviembre de 1201. que lo tomó del Padre Figueras, Religioſo de ſu miſma Orden, en ſu Coronica della, que eſcribió en Latin, tan ſin orden en el eſtilo, como en la quenta de los años. Y ſin duda eſel que ha dado traſpie al Recopilador para tan grande arrojo, pues no ſolo ſe opone al computo tan ajuſtado, como ſe ha viſto, y que conforme èl, avia de ſer dicha donacion paſſados los años de 1240. ſino tambien a ſus miſmas Coronicas, que dizê que fue en el año 1210. que todo eſtà manifestando el poco fundamento con que eſcrivieron vnos, y otros acerca de la quenta de los años, pues no toman punto fixo en ellos.

85 La miſma impugnacion padece la ſegunda fundacion, que refiere el Recopilador en el fol. 43 ibi: *Eſte miſmo año de 1201. nueſtro Patriarca San Iuan de Mata fundò Convento en la ciudad de Lerida, a las orillas del Rio Segre, en vn Hoſpital que ſe llamava de Pedro Moliner, &c.* No ſolo por las razones dichas, ſino por la debilidad del fundamento a que ſe arriima, en vn letrado antiguo, que dize ſe vè en el Convento de la Santiſſima Trinidad en verſos Latinos, pues ſiendo ſu intencion probar de dicho letrado el tiempo de la fundacion de aquel Convento, *ex l. census 10. ff. de probat. & ex ibi adductis a Gothofr. verb. Et monumenta, videndus Francisc. de Petris, conſil. 53. numer. 3.* Y ſegun que le trae a la letra, en èl no ſe halla palabra ninguna, que denote el año en que ſe fundò, como leyendo los dichos verſos ſe puede ver. Demàs, que ſemejantes inſcripciones no prueban, ſino concurriendo otras circunſtancias, que refiere *Felin. in cap. cum cauſam, de probat. n. 7. & 8. & non pauci DD. in l. monumentorum, C. de relig. & ſumpt. fun.*

86 Antes ſi, apoyan el fundamento de la Merced, de que dichos Trinitarios, ocupados en la hoſpitalidad, no tratavan del miniſterio de la Redempcion de Cautivos,
pues

pues enfalçãdo en dichos versos las excelētes obras de virtud en q̄ se exercitava el V.F. Iuan de Mata, refiere la caridad con los pobres, y enfermos, y no haze mencion de q̄ redimiesse Cautivos, ni tratasse de ello, q̄ no es verosimil se omitiera en dichos versos, si se exercitara en ello, por fer la virtud en que mas se podia adelantar el encomio, & *argumentum ab inuerosimile, est validum*, como queda probado *sup. num. 29.*

87 El mismo defecto padece el privilegio puestopor el Recopilador en el fol. 43. B. dado por el señor Rey Don Pedro Segundo de Aragon en la ciudad de Lerida a 10. de Diziembre de 1201. por el qual quiere probar concedió a los Religiosos de la Tainidad el derecho privativo de pedir, y percibir las limosnas, y legados de Redempcion de Cautivos, que es, prout ibi:

88 *Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, Comes Barchinonæ, & Dominus Montis Pefulani: Dilectis fidelibus Vicarijs, Baiulis, Iusticijs, Salmetinis, alijsque vniuersis, & singulis officialibus nostris, eorum Locatenentibus, necnon Consiliarijs, Iuratis, &c. Cum Redemptoris nostri perpetuis hortatibus ad faciendam eleemosynam invitamur, Apostolique Pauli doctrina, Regijque Profetæ veridicis carminibus impellamur ad succurrendum egeno, & pauperi, vt die mala liberet nos Dominus, eoque maiori solitudine mereantur opem illi, qui inter Mauros, Turcas, & Barbaros Captiui infinitis Cruciati- bus affliguntur, quo periculosius illorum, non corpus tantum, sed longè calamitosius, anima pretio Christi sanguine Redempta versantur. Ideoque per hanc nostram cartam perpetuo valituram do Domino Deo, & concedo tibi Fratri Ioanni de Mata Institutori, & primo Ministro Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Captiuiorum, tuisque successoribus, ac Fratribus, & tam presentibus, quàm futuris ventibus in turri de Bingania, Illerde in hospitali Petri Molinarij nuncupata, & alijs domibus dicti Ordinis in Regnis, & dominijs nostris adficatis, & edificandis, vt possitis publicè tam per Ecclesias, Ciuitatis, Castella, Principatus Cathalonie, & in Regno Aragonum, & in dominio Montis Pefulani, eleemosynas a Christi Fidelibus petire, & legata recipere pro Redemptione Captiuiorum, & habere truncos in omnibus Ecclesijs terrarum nostrarum, cum imaginibus, & Cruces vestri Ordinis, nullusque alius in perpetuum, siue nobilis, vel cuiuscumque dignitatis*

Año 1201
Privilegio
de los Trinitarios para
pedir limosnas de Redemcion de Cauti-
ti vos.

fit, etiam Episcopalis possit Sanctum Redemptionis Captivorum eius pertractare in terris, & dominijs nostris, cum præcipue id spectet solum ad Patres Ordinis Sanctæ Trinitatis, & Captivorum, ex gratia S. Sedis Apostolicæ, quavis aliqua Congregatio pro Redemptione Captivorum fundaretur futuris temporibus. Insuper recipimus præfatum Ordinem Sanctæ Trinitatis, & Captivorum, &c. Recibela baxo su amparo.

89 Antes de entrar en las impugnaciones particulares contra este privilegio, aunque para vencer su falsedad bastan las generales del computo, y quenta de los años, se advierten dos cosas: La vna, que este privilegio es el fundamento de la pretension de dichos Trinitarios, sirviendoles de titulo a la possessiõ que en aquellos tiempos alegavan, que no serà de poco fundamento, para dar al trabes cõ todo su fundameto. La otra es en ordẽ ala falsedad del mismo privilegio, pues por el no solo podiã aver pretẽdido la permission de percibir dichas limosnas, y legados, sino tambien el derecho privativo, como expressamente se les concede el Principe: y no le huvieran dexado de alegar en aquellos tiẽpos, que no lo hizieron, como consta de todos los instrumentos, rescriptos, y privilegios exhibidos, lo qual està brotando sospechas claras de la falsedad. Y de todos estos privilegios, fundaciones, y donaciones, q̃ han fabricado dichos Trinitarios, para afectar en aquella Corona la prelacion de antigüedad a la Merced, se convencerà mas de lo que se sigue.

90 Empero bolviendo a nuestro privilegio, su falsedad le convence de falso, no solo por la data del, sino por toda su contextura, el qual empieza asì: *Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, Comes Barchinone, & Dominus Montis Pefulani*, haziendo reparo en este vltimo titulo: *Et Dominus Montis Pefulani*; porque el señor Rey D. Pedro, el dicho año de 1201. no era señor de Mompeller, y no se avia de poner el titulo que no tenia: lo qual se prueba claramente; porque como refiere *Zurita en sus Anales, lib. 2. cap. 47.* dize, que el señor Rey Don Alonso murió en Perpiñan a 25. de Abril de 1196. y llegando a su disposicion testamentaria dize, ibi: *Tuvo de la Reyna D. Sancha tres hijos, al Infante Don*
Pe-

17

Pedro, que quedò suçessor en el Reyno de Aragon, y en el Principado de Cataluña, y en los Condados de Rosellon, y Pallas, y en todo el derecho que le pertenecia desde la ciudad de Beses hasta los puertos de Aspa: y al Infante D. Alonso, que fue instituido heredero en el Condado de la Proença, Amillan, Gavaldan, y Redon, y en el derecho que le competia sobre Mompeller, de que el señor de aquella villa le avia hecho reconocimiento, &c.

91 De lo dicho resulta, que el año 1196. entrò a Reynar el señor Rey Don Pedro Segundo, quedando su hermano Don Alonso, Conde de la Proença, y señor de Mompeller: Ni se pudiera dezir, que ya el dicho Infante Don Alonso avria muerto en el año 1201. con que estaria incorporado el dicho Señorío de Mompeller en la Corona Real; porque siguiendo el discurso al dicho *Zurita en el c. 50. del lib. 2. en el año 1204.* propone al dicho Infante D. Alóso, hermano del Rey, muy discordes con Guillermo Conde de Foncalquer, cuñado del dicho D. Alonso, con que en el año 1201. es constante, que el dicho señor Rey Don Pedro no podia intitularse señor de Mompeller, porque no lo era.

92 Parece q̄ previno esta duda el dicho *Zurita en el c. 54. del lib. 2. en el qual tratádo del casamiêto del dicho señor Rey D. Pedro cō la Reyna D. Maria, señora de Mōpeller, en el fol. 93. col. 4. prope fin. dize, ibi: Y siendo el matrimonio consumado, el Rey de Aragon se intitulò señor de Mompeller. Y es sin duda, que no se ponía antes este titulo, pues el Coronista con tanto cuidado advierte, que desde entonces se intitulò señor de Mompeller, cuyo testimonio haze evidente prueba, por quien pudieramos dezir lo que Gratiano de Blondino, historiador Italiano, discept. forens. cap. 893. num. 6. ibi: Cui tanquam historiographo, gravissimo est credendum cum in factis antiquis libri historiarum plenè probent. Y a mayor comprobacion de la fee de las historias, añade en el num. 7. ibi: Provt passim Historia, & Chronica faciunt notorium, & plenam probationem in antiquis, ideo in iudicijs probant; maxime, quando prout in casu nostro, de huiusmodi Historia, & Chronica non loquantur per verba enunciativa. sed dispositiva, tunc enim magis probant.*

93 Otra presumpcion de falsedad se induce contra el dicho privilegio , pues siendo el primero que obtuvieron de los señores Reyes de Aragon, no lo traen sus Coronicas principales, sino solo el dicho Padre Figueras, que escribió para fomentar pleytos , pues de su mismo titulo, que es Ministro Provincial, y Vicario general por Inglaterra, Escocia, y Hibernia, dà a entender quan de leños tomó este assunto, y que lo mirava con antojos de larga vista; y por consiguiente , que no se le debe dar el credito que a los Historiadores Españoles, por lo que diximos cō Larrea decis. 7. n. 29 & alleg. 50. n. 52. supr. num. 62.

Añ. 1202

Donacion hecha a los Trinitarios por el Obispo de Lerida.

94 Con el defecto general se hallan las dos Naciones que trae el Recopilador en el fol. 16. hechas por el Obispo de Lerida: La vna: *De las Decimas, y Tercias de la villa, y castillo de Aytona en el año 1202.* Y la otra, *De las Decimas de la Iglesia de San Andres de Lerida en el año 1203.* que la vna dellas la hizo el dia de la consagracion de la Iglesia del Convento de Avingaña, puestas a la letra en el fol. 43. Y esta circunstancia crece sospechas à la falsedad, pues aviendose hecho la donacion de dicha torre de Avingaña en 30. de Noviembre de 1201. en 25. del mismo mes del siguiente año, ya quiere que se consagrara la Iglesia, como sino hablara entre quien sabe lo que consume de tiempo el fabricar vna Iglesia, y lo que es menester para consagrarla.

Añ. 1202

Primera Redempcion de Cautivos hecha por los Trinitarios

95 El mismo defecto padece lo que dize el Recopilador en el fol. 44. B. esto es, que la primera Redempcion de Cautivos que hizo el V. Fr. Iuan de Mata en la Corona de Aragon fue el año 1202. y lo prueba con el Padre Hipolito Marraceo, de la Congregacion de Clerigos Reglares de la Madre de Dios, en el lib. que intitulò, *Fundatores Mariani Religionum*, impresso en Roma año 1643. en el cap. 16. fol. 94. 95. y 96. cuyas palabras trae a la letra, y no se han visto, por no ser necesario. Lo vno, porque este Autor, como Estrangero, y poco noticioso de la verdad, se opone a la que queda averiguada de los progressos del dicho V. Fr. Iuan de Mata, y aun à las Coronicas de su Religion.

Añ. 1202

Redempcion

96 De la misma calidad son las Redempciones hechas por los Trinitarios, que recoge el Recopilador, fol. 45. hasta

hasta 50. desde los años de 1203. hasta 1223. consecutivamente una Redempcion en cada año, las quales no tienen mas autoridad en dicho libro, que auerlas facado del Padre Figueras: y en esta parte se le puede agradecer al Recopilador la templança, porque el dicho Figueras hablò tan zeloso de las glorias de su Religion, que hasta su tiempo dize que tiene hechas 1366. Redempciones, y facados de la esclauitud 2000. 500. Cautivos, sin otras que no se saben, como lo refierẽ, y esfuerçan dichos Trinitarios Descalços en el 2. memorial que dieron al Virrey de Aragon pretendiendo ser Redemptores en aquella Corona, el año passado de 1658. en el fol. 6. num. 9. Con que se descubre la temeridad en el sobrado afecto, pues contando desde el primer año de su fundaciõ, le caben tres Redempciones en cada vno, y aun sobran algunas, y a cada Redempcion mas de 150. Cautivos, que aunque todas las Religiones de España se ocuparan en ello, parece imposible huviera limosnas, ni caudal para tantas Redempciones, y mas consideradas las calamidades de aquellos tiempos, en que la mayor parte de España estava subiugada de los Barbaros.

nes hechas
por los Tri-
nitarios des-
de el año de
1203. hasta
de 1223.

97 Pero no podemos dexar de culparle dos cosas al dicho Recopilador: La vna es, el aver alargado las dichas Redempciones desde el año 1203. en la Corona de Aragon, quando aviendo echado todo el esfuerço a la preten- sion el dicho año 1658. no se atrevieron a contar Redemp- ciones en dicha Corona sino desde el año 1212. como consta por sus memoriales en hecho, y derecho por los Conuentos de la Provin- cia de Aragon, fol. 9. num. 40.

98 Bien, que en dicho memorial se dexaron la puer- ta abierta para multiplicarlas a su arbitrio, como lo ha hecho el Recopilador, por no perder ocasion. La otra, el aver añadido en el fol. 54. B. diez y seis Redempciones par- ticulares, hechas por el Convento de Lerida desde el año 1201. hasta el de 1239. vn año parte otro. Y luego en el fol. 55. in fin. dize, ibi: Y estas Redempciones estauan escritas con las licencias en vn libro de pergamino muy antiguo, de donde la sacò D. Antonio de Zapata: Cuya autoridad aun es de menos esti- macion que la de Figueras, que aquel hablò apasionado, y este

y este pagado, como se dirà en la respuesta a las informaciones contrarias.

99 Y aunque todas estas Redempciones quedavan vencidas de supuestas, y falsas, por lo que queda dicho, y probado, se calificarà mas individualmente su falsedad, si se atiende a lo que el Venerable Padre Fr. Geronimo Gracian de la Madre de Dios, honor, y gloria de la Religion de N. S. del Carmen Descalço (de cuya Beatificacion se està tratàdo) dexò escrito en vn tratado, q̃ intituld *De las milagrosas instituciones de las dos Inclitas Religiones de N. S. de la Merced y Santa Trinidad*, dedicado à la Santidad de Clemente VIII despues de aver estado Cautivo en Argel muchos años, en cuyas duras prisiones escriviò aquel milagroso libro de los *Trabajos de Iesus*: y en el cap. 5. del dicho tratado, hablando de la Religion de la Santa Trinidad, dize, ibi: *Desde que esta Orden se instituyò hasta aora* (habla por los años 1598.) *han becho 145. Redempciones, la postrera se hizo año de 1595. &c.*

100 Aun no llegò a este numero el P. Maestro Fray Bernardino de San Antonio, Religioso de la Orden de la Trinidad, en su epitome de las Redempciones que ha hecho su Religion: y a quienes se debe dar entero credito es al B. Padre Gracian, por la integridad de su vida, y cuidado que avria puesto en examinar la verdad en el conflicto de su esclavitud, y mas dedicando la obra a la Cabeça de la Iglesia: Y al Padre Maestro Fray Bernardino de S. Antonio, por ser Religioso de su misma Orden, y porque lo dixo en tratado especial, que hizo del numero de las Redempciones, que todo los haze testigos de mayor excepcion, como queda probado en los numeros antecedentes.

Añ. 1205
Privilegio
a fàvor de
los Trinita-
rios cõ dere-
cho priva-
tiu para las
limosnas de
Continuos.

101 La misma impugnacion padece el privilegio del señor Rey Don Pedro Segundo de Aragon, traído por el Recopilador, fol. 41. B. truncado con solas las palabras que pueden hazer a su proposito, y dize que su data fue en 25. de Diziembre de 1205. por el qual parece, que aquella Magestad les concediò facultad de pedir limosnas, tener platos en las Iglesias, con derecho prohibitivo de Redemptores.

Y mas

102 Y mas individualmente se redarguye el dicho privilegio: Lo primero, porque no parece en dicho libro, ni consta del. Lo segundo, porque dexando aparte el com-
puto referido, y el de las Coronicas de su ordẽ, y siguiendo, sin perjuyzio de la verdad, el dictamen del Recopila-
dor, de que el año 1201. huvieffen entrado a fundar en el Principado de Cataluña, parece imposible, que el dicho privilegio se huviera dado a *Fr. Guillermo de Betula, Ministro del Convento de Avinã, y Provincial de la Provincia de Aragon, y Cataluña*, como se dize en dicho privilegio: Lo vno, porque quẽ cosa ay mas inverosimil, que persuadirse a que en quatro años se huviera podido propagar tanto la dicha Religion, que se huvieffe estendido a ser Provincia, y constituirse, y gobernarse por vn Provincial.

103 Lo otro, porque segun el dictamen del Recopilador, quiso, contra todas sus Coronicas, que la dicha Religion tuviera su primer principio dentro de España, en el Principado de Cataluña; con que quando huviera llegado a estenderse al Reyno de Aragon, que tambien parece imposible, el titulo de Provincial, no fuera de Aragon, y Cataluña, sino a la trocada, de Cataluña, y Aragon: Preeminencias, que no las pierden las Comunidades, por Religiosas, y humildes que sean: Y esta tan lexos de ser esto asì, que refiriendo el *Padre Altuna en la Coronica de su Orden las Provincias de España, en el lib. 2. cap. 10. fol. 342. col. 4.* pone la primera la de Castilla, Leon, y Navarra: La segunda, la de Andalucia: y la tercera, la de Aragon, Valencia, y Cataluña: Luego ni la primera fundacion fue en Cataluña, ni quando lo fuera, su Provincial se intitulara primero de Aragon, que de Cataluña: Con que se convence de falso el dicho privilegio, por el titulo que se dio al Provincial, pues ni le podia aver, ni podia ser como se le dà.

104 Corroborase lo dicho del privilegio del señor Rey Don Juan el Segundo, concedido a los Trinitarios en Barcelona a 4. de Junio de 1477. traído por el Recopilador en el fol. 30. B. vbi, en el fol. 31. in princip. del qual se hará mencion, y pondrà a la letra *infra num.* dize, ibi: *Exhibitis nostræ Maiestatis, & ostensis pro parte Venerabilis, & Religiosis Fr. Simonis de Camargo, Provincialis Ordinis Sanctissime*

Trinitatis, Regnis Castella, & Aragonum, &c. Por cuya clausula consta, que el dicho año 1477. no estavan divididas las Provincias de Aragon, y Cataluña de las Provincias de Castilla, y que en entrambas no avia mas que vn Provincial, intitulandose primero de Castilla, y despues de Aragon: luego mal podia 272. años antes aver Provincia de por sí en Aragon, y Cataluña: Y lo mismo dize el Recopilador de los Trinitarios en el fol. 94. B. lin. 15 ibi: *Aprovehchèse de la ocasiõ de aver di. v. d. la Orden de la Trinidad en dos Provincias, los Reynos de Aragon y Castilla, que antes eran vna misma, como consta del pri. vi. legio, y executoria del señor Rey Don Alonso del año 1427. en que el Padre Fray Iacobo Ferrada era Provincial de la Orden de la Trinidad en los Reynos de Castilla y Aragon, &c.*

105 Y aqui viene bien lo que dixo el señor Rey Don Alonso V. de Aragon en el privilegio que concediò a la Religion de la Merced en 17. de julio de 1427. presentado en el processo. pieza 4. fol. 25. en el qual dixo, ibi: *Vermittamen quidam Frater Ferrada, & alij quidam pratenf. Fratres de Sancta Trinitate, hinc inde di. versis partibus congregati non habentes Monasteria, sed viuentes per hospicia, vel pincernas, &c.* Con que se concluye, que si el dicho año de 1427. no tenian Conventos en la Corona de Aragon, antes bien, vagavan por hospicios, y tabernas, como dize el privilegio, mal podian 225. años antes tener Provincia.

106 Lo otro, porque en el dicho privilegio el señor Rey Don Pedro el Segundo se intitula señor de Mompeyer, que no lo era, ni es creible que se lo llamara, por las razones que quedan dichas *sup. num. 90.* que no se repiten, por no ser largo: y con igual claridad se prueba de lo que se dirà *infra num.*

107 Lo otro, porque lo sustancial del mismo privilegio tiene otra tanta inverosimilitud, en quanto por èl se concede a dicha Religion el derecho privativo de Redemptora, con clausulas exuberantes, pues no se hallarà privilegio ninguno concedido a dicha Religion, ni a la de la Merced, con ser el Benjamin de aquella Corona, con el derecho privativo de redimir hosta los años 1366. en que revocò el que se avia concedido a los Trinitarios el año 1363. que fue quando los dichos Trinitarios empezaron a que-

a quererfe entrometer en el ministerio de la Redempciõ, turbando el derecho, y possession que tenia la de la Merced, como se dirà mas adelante a su tiempo: Y porque si fuera cierto este derecho privativo, se huvierà valido del en los tiempos primitivos, que no lo hizieron, como queda ponderado *sup. n. 89.*

108 En el mismo parage de falsedad se halla la donacion, que Guillermo de Annabat, y su muger hizieron al Convento de Avingaña en el año 1205. traída por el Recopilador, fol. 46. B. Y lo mismo se responde a la que el señor Rey Don Pedro hizo del Señorío de Avingaña al dicho Convento, con estas palabras, traídas por el Recopilador en dicho fol. 46. ibi: *Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Dono, laudo, & concedo Domino Deo, & domui Sanctissime Trinitatis, Captivorum, & Fratibus eiusdem, presentibus, & futuris, per hanc cartam perpetuo valituram, totum honorem de Avingannia, &c.*

El qual privilegio està dando materia a la presumpcion de falsedad referida, si se computa con vn traslado, que de dicha donacion han presentado dichos Trinitarios, que està en la pieza 6. fol. 55. cuyo tenor empieza asì: *Sit notum cunctis, quod ego Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, Comes Barchinonens, & Dominus Montis Pessulani; Dono, laudo, & concedo Domino Deo, & domui Sancte Trinitatis, & Fratibus eiusdem presentibus, & futuris.*

Pues careadas estas dos copias de la referida donacion, que entrambas dizen dichos Trinitarios que son autenticas, y fec facientes, se reconocerà la viva sospecha de falsedad que contienen, pues en tres lineas se convencen tres errores muy notables. El primero, empeçando la donacion, segun el Recopilador, con las referidas palabras, ibi: *Petrus, Dei gratia, Rex.* Y segun la otra copia, ibi: *Sit notum cunctis, quod ego Petrus, Dei gratia, Rex;* en lo qual vè muy grande diferencia, porque segun esto vltimo, resulta contra dicha donacion concluyete sospecha de falsedad; porque como es notorio, en todos los Tribunales del mundo, los Reyes, y demàs personas de su autoridad, nunca hablà en singular, con el pronombre *Ego*, sino en plural: Y es-

Añ. 1205
Donacion a
favor de los
Trinitarios del
Convento de
Avingaña por
Guillermo
de Annabat
Añ. 1205
Donacion
de el señor
Rey D. Pe-
dro II. a fa-
vor del so-
bredicho Co-
nvento del Se-
ñorio de A-
vingaña.

te defecto de estilo prueba la falsedad de qualquier privilegio,ò carta Real, l. fin. C. de Aqueduct. Y mas en terminos la l. 4. tit. 18. part. 3. prope med. ibi: *Otro se decimos, que si el privilegio desverdasse del curso, è de la manera en que costumbravan a facer los otros privilegios, que solia dar aquel Rey mismo, que non debe ser creído. Et ex infra dicendis, num. 260. vers. Aunque.*

El segundo error està, en quanto el Recopilador pone en dicha concession, ibi: *Et domui Sanctissime Trinitatis*: y en dicha copia solo dize: *Sancta Trinitatis*: lo qual, aunque parece de poco reparo, en el caso presente no lo es, por disputarse entre estas partes sobre la diferencia de este titulo, como queda dicho en los numeros antecedentes.

El vltimo error està, en quanto el Recopilador a dicho titulo *Sanctissime Trinitatis*, añadió, *Capti votum*, que no se halla en dicha copia; y siendo asì, que este es vno de los puntos principales sobre que se disputa, haze muy notable el error, y por consiguiente, dexan convencida de falsa la dicha donacion, sin otras muchas cosas, que se pudieran anotar, que se omiten, por no ser necessarias, y hallarnos en la impugnacion general.

Añ. 1206

109 Lo mismo se dize de la donacion del Infante D. Alonso de Aragon, Marques de la Proença, su data en 18. de Agosto de 1206. traída por el Recopilador, fol 9. B. cõ la autoridad de D. Antonio Capata, que es la que sabe el Consejo, y se dirà en la respuesta a los papeles contrarios, como queda advertido sup. num. 98. lo qual bastava para quitarles toda fee. *Parece autem falsario.*

Añ. 1212

110 Passando al año de 1212. en que todavia, segun el computo probado, y mas verdadero, no avian pasado los Trinitarios a fundar en la Corona de Aragon, aunque segun sus Coronicas, que adelantan diez años, y mas al dicho computo, vnas dizen que entraron en Daroca, su primera fundacion en dicha Corona, el año 1210. y otros el año 1203. traen tres privilegios del Infante Don Sancho, Conde de Rosellon, dados en dicho año de 1212. segun que los trae el Recopilador en el fol. 10 El primero, para que puedan fundar en todas sus tierras, dandoles el puer-to de Colibre, con calidad, que cada año hizieran Redemp-

demp-

dempcion de Cautivos, y tuvieran hospital de Peregrinos, y pobres. El segundo es, vna donacion de la Iglesia de Santa Maria de Peniçares, para que hizieran vn Convento. El tercero es, otra donacion de ciertas heredades, y de vna Iglesia para hospital, y Convento, y de trecientos sueldos para Redempcion de Cautivos.

111 Contra cuyos privilegios todavia nos hallamos en la impugnacion general del computo de los tiempos, y propagacion de dicha Religion; porque segun aquel, hasta el año 1220. en adelante no avian passado a fundar a la Corona de Aragon: y segun la fundacion de Daroca, q̃ no pudo ser hasta passado el año de 1239. tã poco podiã en el de 1212. obtener privilegios en el Condado de Rosellon. Y aunque esta prueba de falsedad queda tan concluyente, como se ha hecho demonstracion, todavia, a mayor abundamiento, se probarà individualmente la de dichos privilegios, y que el que los fabricò estava en lo historico muy sobrepeine, pues en el privilegio 2. de los tres referidos, dize el Infante Don Sancho, Conde de Rosellon, que haze la limosna contenida en la donacion, ibi: *Pro anima Patris mei Regis Aldephonsi*: Con que probando, que el Infante Don Sancho no fue hijo del Rey D. Alonso, es sin duda, que quedarà comprobada la falsedad de dichos privilegios, quia destructo fundamẽto, destruitur ædificatum, l. nam origo, ff. quod vi, aut clam, l. legi tecum, ff. de except. rei iudic. cap. cum Paulus 1. q. 1. Flamin. de resignat. lib. 9. q. 25. n. 36.

112 Y para hazer demonstracion de esta verdad, seguiremos a Zurita, cuya autoridad vale por la de muchos, singularmente en las cosas de Aragon, y haze plena prueba, y notoriedad, ex adductis sup. num. 92. el qual en el lib. 2. de sus Anales, cap. 47. fol. 87. column. 4. tratando de la muerte del dicho Rey D. Alonso, de quien avia de ser hijo el dicho Infante Don Sancho, dize, que fue a 25. de Abril del año 1196. y llegando a contar los hijos que dexò, dize, ibi: *Tuvo de la Reyna Doña Sancha tres hijos, al Infante Don Pedro, que quedó suçessor en el Reyno de Aragon, y en el Principado de Cataluña, y en los Condados de Rosellon, y Pallàs, y en todo el dero-*

cho que le pertenecia desde la ciudad de Beses hasta los puertos de Aspa: y al Infante D. Alófo, q̄ quedò instituido en heredero en el Còdado de la Proença, Aimillan, Gavalan, y Redon, y en el derecho que le pertenecia sobre Mompeller, de que el señor de aquella villa le avia hecho reconocimiento. Al tercer hijo, que llamavan Hernando, dedico para que fuesse Monge de la Orden de Cister, en el Monasterio de Poblete, &c. Y luego haze mencion de quatro hijas que dexò, sin nombrar otro hijo ninguno.

113 De lo dicho resultan tres cosas: La vna, que el dicho Rey Don Alonso no dexò hijo ninguno, que se llamasse D. Sancho, porque si lo huviera dexado, huviera hecho mencion del el Coronista, quando se empeñò a contar los hijos que dexò, y especialmente, y con efecto nombrò siete. La segunda, que quando fuera capaz de duda esta verdad, se calificava con el titulo del dicho Infante Don Sancho, llamandose Conde de Rosellon, pues como queda visto, el dicho Condado le dexò el dicho Rey D. Alonso a su hijo D. Pedro incorporado en la Corona Real: Cò que es sin duda, que en dicho año de 1212. no pudo aver Infante D. Sancho Conde de Rosellon, hijo del Rey Don Alonso; y por consiguiente, se convence el dicho privilegio de falso.

114 El fundamento que tomò para semejante titulo el que fabricò el dicho privilegio, fue hallar en dicho año 1212. vn Conde de Rosellon, llamado Don Sancho, y pareciendole, que seria hijo del Rey D. Alonso, añadió en la donacion aquella clausula, *Pro anima Patris mei Regis Aldephonsi*; pero à la verdad no lo era, sino tio del señor Rey D. Pedro, hermano del señor Rey Don Alonso, al qual el dicho señor Rey D. Pedro le avia hecho donacion del dicho Condado de Rosellon, como lo refiere *Zurita en dicho lib. 2. de sus Anales, cap. 50. in princp.* tratando del año 1204. donde refiriendo la discordia que tuvo el Conde D. Alonso, hermano del Rey, con Guillermo Conde de Folcalquer, dize, ibi: *Ayudando al Conde de Folcalquer, el Conde D. Sancho, tio del Rey de Aragon, a quien el Rey dio el Condado de Rosellon, &c.*

115 Con que se concluye, que aunque en dicho año de

de 1212. avia Conde de Rosellon, que se llamava D. Sancho, no era hijo del señor Rey D. Alfonso. Ni a esto se pudiera dezir, que aunque no fue hijo del señor Rey D. Alfonso II. padre del señor Rey Don Pedro, pudo ser, que el padre del dicho Infante Don Sancho fuesse Rey de Aragon, llamado D. Alfonso, con que siempre viniera bien el pretéxto de la donacion, *Pro anima Patris mei Regis Aldephon- si*. Porque esto se satisface bolviendo al cap. 20. de *Zurita* del dicho lib. 2. fol. 72. column. 1. donde pone al dicho Infante D. Sancho, hermano del señor Rey D. Alfonso, por hijo tercero de D. Ramon Berenguer, Principe de Aragon, y de la Reyna D. Petronila, en el año 1162. Y por consiguiente queda desvanecida la replica, y asentado por constante, que el dicho Don Sancho Conde de Rosellon no pudo dezir en su donacion, que la hazia por el alma del Rey Don Alfonso su padre.

116 Otra impugnacion padecen los dichos privilegios de no menos nervio, considerada la data de ellos. El primero fue en Tui 4. Idus Majj, anno 1212. El segundo en Tide en dicho mes, y año. El tercero en Elena, Idus Augusti, de dicho año: Por que siguiendo a *Zurita* en dicho lib. 2. cap. 61. hallarèmos la repugnancia de dichas datas, pues en el fol. 97. col. 1. lin. 28 hablando de la celebrada batalla de las Navas de Tolosa, dize, ibi: Llegò à Toledo el Rey de Aragon en la octava de Pentecostes del año 1212. y fue recibido por el Arçobispo, y Clero con procesion, y aposentòse en la huerta del Rey, donde estuvo aguardando sus gentes: fueron con el a esta jornada D. Garcia Fortin, Obispo de Tarazona, D. Belengeur Obispo de Barcelona, D. Sancho Conde de Rosellon, su tio. De lo qual se infiere, que hallandose el dicho D. Sàcho en Toledo, por la octava de Pentecostes, es preciso fuera à los primeros de Mayo, y assi no podia estar en Tui a quatro de los Idus de dicho mes.

117 Mayormente, segun lo que dize el mismo *Zurita* en dicho fol. 97. column. 3. lin. 17. ibi: Detuvo se el exercito en Toledo tantos dias, aguardando la gente que cada dia iba llegando, y partièron a 20. de Junio; porque pesando aquellas palabras: Detuvo se el exercito tantos dias, supone que fueron muchos, particularmente considerandolas con la materia de que

trata, que es aguardando la gente que cada dia iba llegando; pues se saben las dilaciones tan largas que se gastan en las marchas de la gente de guerra, que juntò, con aquellas palabras: Y partieron a veinte de Junio, avia de ser la llegada a Toledo a los fines de Abril, ò primeros de Mayo, que es quando el Coronista dize que llegaron en la octava de Pentecostès: Con lo qual se arguye, que si el dicho Infante Don Sancho estava en la ciudad de Toledo a los vltimos de Abril, ò primeros de Mayo, en asistencia del señor Rei D. Pedro, mal podia a los 4. de los Idus de Mayo estar en Tui, ciudad de Francia; pues quando la octava de Pentecostès huviera sido aquel año algunos dias antes, los avia menester el dicho Infante D. Sancho para partir desde donde se hallava hasta llegar a Toledo, aunque no le queramos dar tiempo en preparar la jornada en su Condado de Rosellon, ni en esperar al Rey en su Corte.

118 Crece la dificultad contra el privilegio 2. dado en Tude a 9. de Mayo de 1212. por lo que queda dicho; y aun mayor dificultad padece la data del 3. que es en Helne en 13. de Agosto del mismo año; porque el dicho D. Sancho se hallò en la batalla de las Navas de Tolosa, como refiere el mismo Zurita, d. fol. 97. column. 4. l. 11. ibi: En la retaguarda se puso el Rey, y con él estuvieron el Conde D. Sancho, y D. Nuño Sanchez su hijo: y esta batalla, y victoria, como refiere el mismo Zurita fol. 98. col. 1. lin. 27 fue vn Lunes a 16. del mes de Julio de 1212. Y aunque no dize el dia en que el señor Rey D. Pedro se bolviò a Aragon con su gente despues de dicha batalla, fue preciso que tardara algunos, pues siguiendo la victoria, como refiere el mismo Zurita en dicho fol. 98. column. 2. lin. 24. dize, ibi: Al tercero dia, despues de la batalla passaron adelante los Reyes con sus exercitos, y fueron ganados los castillos de Bilches, Ferral, Baños, y Tolosa; y prosiguiendo el camino hasta Barç. hallaronla desierta, que se avian recogido los moradores della a Vbeda: Esto fue al sexto dia despues de aquella victoria; y dentro de dos dias fue entrada por aquella parte, que avia cercado el Rey de Aragon: Y luego continua otros progressos, antes que el dicho señor Rey D. Pedro diessse la buelta a Aragon, que todos requieren espacio, y tiempo.

22
119 Añentado lo qual, no parece que podia hallarse en *Helne* (como vè escrito, y no como lo escribe el Recopilador sin *H.* segun Nebrixa en su Vocabulario, ibi: *Helne*, *Populi Hispania*, *Conventus Bracharenfis*) que avia de ser en Portugal, sino es que el Recopilador nos declare, que el dicho lugar de *Helne* contenido en la data de aquel privilegio, es otro que no le trae el dicho Nebrixa, adonde se pudo aver hallado el Conde Don Sancho, siguiendo el exercito del señor Rey Don Pedro su sobrino, porque de otra suerte siempre està descubierta la falsedad del dicho privilegio por la data, como lo està todos, por las razones dichas.

120 Con la respuesta general del computo de los años quedava satisfecha, y vencida la donacion hecha a dichos Trinitarios por los Barones de Anglesola, Beréguer, y Angelina, en el año 1214. de la qual haze mencion el Recopilador en el *fol. 16.* refiriendose al *fol. 46.* donde dize, que la trae a la letra, pero no la puso, ò porque no la tuvo a mano, ò porque le pareció, que la misma autoridad avia de hazer traída, y copiada, que enunciada, con que nos ha eximido de la impugnacion a que su precisa falsedad nos avia de motivar.

121 Y con esto quedan convencidos de supuestos, y falsos todos los instrumentos Recopilados en dicho libro, y processo hasta el año 1230. con los quales han querido ganar la antigüedad a la Religion de la Merced en la Corona de Aragon, pues desde esta donacion del año 1214. no traen otro instrumento perteneciente a la dicha Religion de la Trinidad hasta el de 1230. que a su tiempo se iràn careando con los de esta parte.

Por muerte del señor Rey D. Pedro el II. entrò a Reynar el señor Rey D. Iayme el Conquistador en aquella Corona: y desde que dexamos a los Trinitarios hasta el dicho año de 1230. se fundò, y floreció nuestra Inclytay Esclarescida Religion de nuestra Señora de la Merced, ò Misericordia, Redempcion de Cautivos Christianos, de cuyo origen, y progressos, aunque tan notorios al mundo, y mas en especial, y con mayor obligacion en los Reynos de

Añ. 1214
Donacion a
favor de los
Trinitarios por los
Barones de
Anglesola.

Añ. 1213
Reinado de
el señor Rey
Don Iayme
el Conquistador.

la Corona de Aragon, es preciso tratar, para mortificar la calumnia del Recopilador de los privilegios Trinitarios, que añañado de su temeridad, quiere poner en duda los Divinos, y Reales Timbres que la engrandecen, q̃ a nuestro parecer serà la mas viva razon para probar, que hasta entonces en España no se avia propagado la Religion de la Santa Trinidad, como queda probado; y de lo que dixere se harà mas manifesto, empenandonos a esto la negativa; con que en juyzio contradictorio haze dudable lo mas evidente, l. 3. *C. quibus ad libertat. proclam. non lit. & ibi gloss. verb. Dubium, Zas. conf. 8. num. 42. lib. 1. Gutierr. lib. 3. prae. Etic. quest. 9. num. 10. quos refert, & sequitur Valenz. conf. 171 num. 73.*

122 Para dar, pues, principio a la fundacion de esta Religion, es preciso tomarle de las circunstancias que le precedieron, y que mas la engrandecen, entre dos Heroes, de los mayores que ha conocido el mundo en virtud, sangre, y valor: Y empeçando por San Pedro Nolasco, Patriarca suyo, en el estado que le hemos menester para este discurso, remitiendonos en sus milagros, y vida, a las informaciones que della se hizieron en su canonizacion, traídas por Salmeron en sus recuerdos historicos, a Zumel en las Constituciones de su Ordē, Nadal Gaver en sus Anales, a Vargas in vita, & gestis S. Petri Nolasci, Ramon en su Coronica general, a Corbera en la vida y hechos de D. Maria Cervellon, fol. 63. column. 1. in medio, y 217. B. column. 2. in fin. y otros muchos. Es cierto, que el dicho Patriarca, hallandose ya en España puso a logro su hazienda en el banco de la Redempcion de los Cautivos, a impulsos de su ardiente caridad, pues como consta de las informaciones de su vida en dichos recuerdos historicos, desde el fol. 55. hasta 67. y lo refiere Corbera en el libro citado, fol. 63 col. 1. ibi: En procurar su libertad gastava lo mejor de su hazienda, mas de 200. rescató en la ciudad de Valencia, que entonces aun era de Moros antes de la fundacion de la Orden. Lo mismo dize Roman en la Republica del mundo, fol. 372. col. 2. El Padre Alloza, de la Compañia, en el libro que intitulò, Cielo Eñrellado de Maria, lib. 4. c. 6. fol. 461. col. 1. in princip.

123 Y tanto crecia en su fervor esta llama, que ò
por-

porque le faltasse la materia del caudal en que se alimentava,ò porque con el exercicio passasse a inaccesible, le oyeron dezir muchas personas, que se entregaria gustoso por el rescate de algùn Cautivo, como muchas vezes lo huviera executado, sino se lo huviera impedido el Rei, y cõsta de dichas informaciones de su vida, que las trae *el dicho Salmeron en el lib. citado, siglo 1. §. 2. fol. 56. col. 1. in fin.* Y assi lo hizo repetidas vezes, despues de fundada la Religion, como es notorio al mundo, y lo refieren los Autores, y informaciones referidos, de quien lo aprendieron sus hijos en fuerza del quarto voto, de que luego trataremos.

124 Empero ya que el Rey le estorbò el entregarse por el rescate de los Cautivos, antes de dicha fundacion, no omitiò ninguna diligencia possible, que fomentasse su caridad, pues quando ya le faltò la hazienda propia para tan tanto empleo, acudiò a los Tesoros de la misericordia de Dios, depositados en las limosnas de los Fieles, mendigando de puerta en puerta para este efecto, como lo atestiguan dichas informaciones de su Canonizacion, traídas en dichos *Recuerdos historicos, siglo 1. fol. 51. column. 1. & fol. 61. column. 2. ibi: Aduce te nulla natura tradere se, & sua fecit pro Redemptione Captivorum sicut Paulinus fecerunt, & alij, sed hilaris dator Nolascus, non solum se, & sua pro Captivis exolucere festinavit: sed aliena petebat ianuam pro his necessaria subeundis.*

125 En este medio tiempo el señor Rey D. Iayme el Conquistador se hallò en igual penosa, aunque mas honesta servidumbre, a manos de la tyrania del Conde Simon de Monforte, en los castillos de Carcasona, y Monçon, adonde oprimido aquel Real, y valeroso animo, que ya empecava a rayar, en tã tierna edad, las luzes de su valor, en humildes plegarias hizo voto a la Virgen Santissima de fundar vna Religion, con instituto de Redimir Cautivos, y con titulo de nuestra Señora de la Merced, si le librava de aquel conflicto, como lo testifica Gomez Mieres de vita, & rebus gestis Iacobi primi, lib. 2. fol. 36. post medium, ibi: *Qualem fere servitutem tenera adhuc etate expertus Rex fuerat mensibus amplius. quadraginta, tum à Simone Monfortio magnum en*

vita periculo Carcasona; tum à Magistro Templariorum, ut Sanctij, & aliorum insidias evaderet in arce Montionis retentus, seque propterea, ut tanto è malo eriperet Beatissima Virgini Dei genitrici, cui semper se debuit valde commendans, hanc ipsam sedulitatem Redimendis Captivis, ut primum e custodia exiret erigendam voluit.

126 Lo mismo dixo Beuter en la Coronica de España, lib. 2. cap. 2. in princip. y en el cap. 4 fol. 15. in medio, Villegas en su Flos Sanctorum, fol. 537. Mariana en la historia General de España, tom. 1. lib. 12. cap. 8. sin otros muchos que se pudieran juntar. Y aunque estos Autores no dicen individualmente, que el voto fue de darle titulo de N. S. de la Merced a la dicha Religión, q̄ ofreció fundar, lo entendiò assi Villegas en el lugar citado, y expressamente lo dixo Illescas en su historia Pontifical, hablando del dicho señor Rey Don Iayme, en el lib. 5. fol. 276. column. 3. in princip. ibi: Estando Don Iayme en esta prision como Cautivo, aunque era niño de poco mas de ocho años, hizo voto a nuestra Señora, si le sacava della, de fundar vna Religion que se llamasse de nuestra Señora de la Merced de Redempcion de Cautivos.

127 Cumpliòle la Virgen la demanda, previniendo-le los medios para la execucion del voto, por las diligencias de San Pedro Nolasco, que con su zelo, y fervor de redimir Cautivos ayudò en esta obra a la lealtad de los Aragoneses, que con toda resolucion, y esfuerço le restituyeron a su libertad, y Reynos, como de los dichos Aragoneses lo refieren todas las historias; y de lo que en ello obrò el Santo lo calificò el mismo Rey en repetidas demonstraciones de agradecimiento, como lo refiere Bernardino Gomez historiador antiguo, lib. 2. cap. 8. de quien lo tomò el Obispo de Rossen en su Centuria 1. manuscrita, cap. 19. §. 3. fol. 44.

128 Conque ya tenemos a esta Magestad, no solo empeñada por razon del voto simple que hizo, ex adductis a Covarr. in cap. 7. de matr. p. 2. §. 4. num. 17. al qual pudiera darsle si quedava obligado, por la tierna edad en que le hizo (aunque su Magestad jamàs lo dudò) porque como dixo el texto in cap. 2. vers. Nos autem deboto, ibi: Nos au-

tem ipsum a voto, quod in etate tenera facilitati potius, quam ex arbitrio discretionis promissit; sino tambien porque el dicho voto pasó a contracto innominado, vltro citroque obligatorio, ofreciendo el Rey a la Virgen la fundacion de esta Religion, si lo librava de la tyrana esclavitud que padecia: y aviendo cumplido la Virgen de su parte el contracto, poniendolo en libertad, por los medios dichos, se hizo executiva la promessa, sin dispensacion de la edad, por el interese de la libertad que avia recibido, la qual, como de precio inestimable, *Cujac. ad African. tractat. 8. fol. 184. in antiq. impress. l. 1. tit. 29. part. 2. in princip. & ibi Gregor. Lopez verb. La mas cara cosa*, no dexò lugar a la facilidad, ni a la lesion.

129 Sirvanos de parentesis en el hilo de este discurso vna consideracion, comprobando, que en este tiempo aun no aviã llegado a la noticia del Rey las de la Religion de la Santa Trinidad; porque si compadecido de los pobres Cautivos a experiencias de su sentimiento, quiso solicitarles su rescate, mas facil le era, y de execucion mas prompta, el fomentar, y favorecer la Religion de la Trinidad, que se empleava en esto, que no fundar otra nueva que lo exercitara, sabiendo quan dificultosos son los principios de qualquiera cosa: y no es creible, que quando trataba de obligar a Dios, y a la Virgen Santissima a las asistencias de su opresion, se buscara dilaciones a los medios de la promesa q̄ ofrecia; y por consiguiente se convêce, q̄ pues ofreciò fundar nueva Religión para el dicho rescate, que no tenia noticia de otra que se empleara en el.

130 Mayorméte cõsiderando lo q̄ este Rey hizo antes de poder dar logro a sus deseos, y voto, segun refiere D. Io sep̄h Micheli en su Tesoro Militar, fol. 58. hablando de la Religion de N. S. de la Merced, ibi: Era tan grande el estrago, y mortandad, además de los insufribles trabajos, que los Christianos padecian, y sufrían en poder de Moros, que apenas llegó a noticia del siem- pre Inclyto Rey Don Iayme Primero de Aragon, que movido de entrañable afecto, y Paternal amor, procurò dar oportuno, y eficaz remedio, a que los Christianos no passassen tantos trabajos, y de Cautivos fuesen libres, que con todo su esfuerzo juntò mucha cantidad de di-

Añ. 1218
Revelaciõ,
aparicion, y
descension
de la Virgẽ
para fundar
la Orden de
la Merced
para redimir
Cautivos.

neros, y embió algunos Nobles a que fuesfen al rescate dellos. Ponderando estas vltimas palabras, porque si huviera Religiosos Trinitarios, que se ocuparan en dicha Redempció, poca necesidad tenia aquella Magestad de juntar Cavallos, para que fuesfen a redimir los Cautivos: Y despues protigue: *Que la compafsion que tenia de los Christianos por inspiracion Divina fundó la dicha Religion.*

131 Pero bolviendo a enlaçar nuestro discurso, aunque no estava el Rey olvidado de su obligacion en fuerza de su voto, y a vista del beneficio recibido, porque en su Christiandad mandava mas la Religion que professava, que la facilidad de los pocos años que tenia. Interesada la Virgen Santissima en tan gloriosa, quanto pia fundacion, parece, a nuestro modo de dezir, que en aquella quietud de la vision Beatifica tuvo algun desasosiego accidental hasta la execucion de tan accepta promessa a sus ojos, y a la voluntad de Dios; y assi, atropellando las dilaciones humanas, que siempre se atraviessan al estorbo de las virtudes, para que esta fundacion tuviesse todas las luzes de Divina, se apareció resplandeciente, visible, y corporeamente a San Pedro Nolasco, al Invictissimo Rey, y a San Raymundo de Peñafort su Confessor, a todos tres en vna noche, en revelaciones distintas, estando cada vno en el retiro de su oracion, significando al nunca mas glorioso Nolasco, como lo elegia por Patriarca de esta Religion, que la voluntad de su precioso Hijo era, que se instituyera cō titulo de Nuestra Señora de la Merced, y con instituto de Redimir Cautivos Christianos, imitandole (en el modo possible) en la mas alta obra de aquella inefable segunda persona en el misterio de la Redempcion del genero humano, sacrificandose al rigor de los Barbaros en prendas de los affligidos Cautivos, como lo hizo el Hijo de Dios hecho hombre en el Ara de la Cruz, para desaprisfionar a los mortales de la esclavitud de la culpa.

132 Significòle assimismo al empeñado, y obligado Rey la complacencia suya, y del cielo en su promessa, y voto, eligiendole por Instituidor, Patron, y amparo de esta Religion, vinculádo el patrocinio de ella en toda la poster-

posteridad de su Corona, advirtiendole, como San Pedro Nolasco avia de ser el primero Religioso, y Patriarca de ella. A San Raymundo de Peñafort advirtió la misma disposicion Divina, no sin grande misterio, dando a entender el Cielo con esto, que no solo gustava de la fundacion de dicha Religion, pues para esso bastava vna inspiracion al Rey, que lo avia ofrecido, sino que quiso, a los fueros del mundo, hazerle notoria la asistencia gloriosa con que aprobava su principio, y para esso buscò tres testigos tan mayores de toda excepcion, cumpliendo con la disposicion del derecho Divino, que dize: *In ore duorum, vel trium stat omne Verbum, Deuteronom. cap. 17. & c. 19. Et de iure Canonico, cap. quod vero 2. q. 5. cap. omni negotio, de testib. & de iure civili, l. vni numerus, ff. de testib.*

133 Y porque no parezca, que esta narrativa es a gusto de nuestro paladar, se prueba lo dicho dela Bula de la Canonizacion de San Raymundo de Peñafort por la Santidad de Clemente VIII dada año 1601. segun que la trae Cherubino en la impresion del año 1638. fol. 82. vbi in §. 17. y en la impresion del año 1655. en el tom. 3. fol. 111. col. 1. in medio, ibi: *Nam proxima nocte in sequente, Beatissima Virgo Dei Mater eidem Petro, qui sanctis meditationibus, & orationi vacans, cogitabat qua ratione calamitatibus Christianorum in captivitate degentium succurri posset: Serena fronte se conspiciendum dedit, & acceptissimum sibi, ac vnigenito suo fito fore dixit, si suum in honorem institueretur Ordo Religiosorum, quibus cura incumberet Captivos, a tyrannide Turcarum liberandi, ac illa ipsa nocte eadem Virgo Sanctissima, Beato Raymundo, & Iacobo Primo Aragonie Regi apparuit, id ipsum de Religiosis admonens.*

134 Esta Bula bastava para canonizar la revelacion referida en forma corporea, a diferēcia de la intelectual, y espiritual, segun las dividiò, y diferenciò San Isidoro, lib. 7 Orig. cap. 8. D Thom. 1. p. quest. 12. art. 3. ad ultim. referens Delirio disquisit. Magic. lib. 2. q. 26 sect. 2. vers. *Visionem*, haziendo reparo en aquellas palabras, *Serena Fronte*, cum visio corpora dicatur, quando simulacra externo sensu excipiuntur, ex DD. relatis. Cuya expedicion no fue a instancia de la Religion de la Merced, sino de la de Santo Domingo, y en

vn juyzio tan plenario , como en la Canonizacion de vn Santo, que por tal le dà la Iglesia en fuerça de lo probado en aquel juyzio ; De suerte , que no fuera menos temerario el negar esta revelacion, que el negarle la santidad al glorioso Raymundo.

135 Y no solo tiene esta aprobacion la dicha revelacion, con fer la mayor , sino que la Religion de la Merced tiene rezo especial en toda ella , en el dia de la dicha Aparicion, y Descension de la Virgen Santissima, por declaracion de la Sagrada Congregacion de Ritos, *In causa B. Mariae de Mercede, 4. Aprilis 1615. como refiere Barbosa, de iure Ecclesiast. cap. 4. num. 130. statim recitandus*: En fuerça de cuya declaracion expidiò su Bula de aprobacion la Santidad de Paulo V. en 12. de Junio 1616. segun que la trae Cherubino en la impresion del año 1655 tom. 4. in Appendic. fol. 315 y en la 5. leccion de dicha Bula se ponen las palabras referidas de San Raymundo de Peñafort, omnino videndus ad propositum *Tambur. de iure Abbat. disp. 24. q. 4. n. 58. fol. 331.*

136 Cotejen aora los Padres Trinitarios la fundacion de su Religion con la de nuestra Señora de la Merced; aquella, con vna revelacion capaz de duda , aunque seguida de muchos Autores; esta, con otra revelacion canonizada por la Iglesia , y con rezo especial de dicha revelacion, quando aquella no le ha podido conseguir: Esta, por la Reyna de los Cielos, que con su presencia corporal la ilustra, y con sus Divinas palabras la publica: Aquella con vn Angel, que con mudas señas solamente la señala: Y finalmente, quando aquel simulacro se mostrò a solos sus Patriarcas, segun que queda probado , este se manifestò à tres testigos del mayor credito , para que quedasse constante, è infalible à la posteridad de los siglos.

137 Aunque toda comparacion es odiosa , nos ha obligado a la referida (bien contra nuestro dictamen) lo que dize el Recopilador de los Trinitarios, hablando de la Religion de la Merced, fol. 1. ibi: *Al titulo de la Orden de Santa Eulalia , y de nuestra Señora de la Merced nunca se le debió la veneracion que al de la Orden de la SS. Trinidad , refiriendose al fol.*

adonde lo repite: Y lo cierto es, que si se consideran los dichos titulos en abstracto, nunca se debió, ni deberá al de nuestra Señora de la Merced la veneracion que al de la Santissima Trinidad, cuya inefabilidad no admite comparacion ninguna; y esto no toca a la mayor perfeccion de cada Religion, sino es que con arrojo disonante a nuestra Santa Fe Catolica, quieran los Religiosos de esta Religión, en fuerza de la denominacion, participar de la Essencia Divina, que no es creible, de la virtud, y doctrina, que muestra el Recopilador.

138 Con que haziendo la comparacion con la propiedad debida de vna Religion a otra, con todo fundamento de razon puede dezir la de la Merced, lo q̄ dize el Recopilador de la suya: pues a esta nūca se le debió la veneracion que a aquella, así por el origen; que en lo Divino, si ambas le tuvieron del Cielo, la de la Merced le aventaja en la publicacion, baxando la Virgen Santissima corporalmente a manifestarla con palabras, que no dexa dudosa la inteligencia del Oraculo, quando la de la Trinidad por enigmas la significò vn Angel; y esto con las dudas ponderadas en los numeros antecedentes: Y en lo humano, a la de la Merced dio principio, y origen la mejor Corona de todos los Reynos de España. Como tambien por el instituto, pues aunque ambas professan el de Redempcion de Cautivos, con tan grande diferencia, que en la Religion de la Trinidad se estima por devocion voluntaria, lo que en la de la Merced, lo fervoroso de la devocion se pasó a obligacion con el quarto voto: y quando los Trinitarios dan para esta obra la tercera parte de sus bienes (si es que las Religiones tienen algunos propios, pues todos los adquieren de limosnas) quando en paga de esto se quedan con las dos partes de las proprias limosnas de los Cautivos; los Mercenarios, sin quedar se con nada de las dichas limosnas, aplican al rescate de los Cautivos sus personas, y sus vidas, por obligacion contraida en fuerza del dicho voto, juntamente con toda la hacienda de la Religion, como luego se dirà.

139 Bolviendo, pues, al proposito, no debió de ser

*Maiaemcha
aita rom, nem
habet, utaru
mem inam
bona - out m
annu) / m1 -*

poca parte para la anticipacion con que dispuso la Virgē Santissima la voluntad del Rey a la fundacion de esta Religion, la aceptacion que hizo su Hijo precioso en el Arbol de la Cruz, consumando el ministerio de la Redempcion, deseando la Virgen Santissima, del modo posible, cooperar en tan gran beneficio del linage humano, como al intento ponderò S. Ambrosio, lib. 10. in Lucam, explicando las palabras de S. Ioan, cap. 19. vers. 25. diziendo el dicho San Ambrosio, ibi: *Maria ante Crucem stabat; fortassi, quia cognoverat per filij mortem mundi Redemptionem, aula regalis, putabat se, & sua morte publico muneri addituram; sed Iesus non egebat adiutore, ad omnium Redemptionem, qui dixit factus sum sicut homo sine adiutorio inter mortuos liber. Suscepit quidem Matris affectum, sed non quesivit ad hominis auxilium.* Explicando estas vltimas palabras, *Suscepit quidem Matris affectum*: Porque si se pregunta, quando se cumpliò esta aceptacion de los afectos de la Madre, parece que no pudo ser en otra ocasion, que quando esta Divina Señora mandò à San Pedro Nolasco, que fuese Patriarca de esta Religion: la qual parece que avia ya determinado de fundar quando estava al pie de la Cruz, con aprobacion de su Hijo Santissimo, quando le admitiò aquellos afectos, para que a su imitacion los Hijos de esta Religion se empleassen en rescatar Cautivos Christianos, ofreciendose à si mismos para tan grande obra. Perdonefeme esta digression en alabanza de la Virgen, que otra mejor pluma dio alas à mi devocion con este concepto, que lo expone con mas extenso discurso.

140 Supuesta assi la verdad de esta aparicion, no se puede omitir el dia en que se revelò, pues todo añade circunstancias al misterio, que fue el que la Iglesia celebra las cadenas de San Pedro, como lo testifican las Bulas referidas, que es bien cierto, que en dia de Cadenas de la Cabeça de la Iglesia, avia de tratarse del alivio de ellas à los miembros de su Cuerpo mistico.

141 Ni menos se puede omitir otra consideracion, que de dicha revelacion resulta, en comprobacion de que en este tiempo aun no avia en la Corona de Aragon propagadose la Religion de la Trinidad, ni menos con el fru-

to de tan abundantes Redempciones, como quedan impugnadas; porque no pudiendose dudar el milagro de esta revelacion, tampoco admite duda la necesidad que avria entonces de este milagro, ex *D. Thom. 1. part. 7. 105. art. 7. & 8. & lib. 3. contra gentes, cap. 101. & ex D. August. lib. 3. de Trinit. cap. 4. & lib. 26. contra Faustum, cap. 2. & seq. & ex D. Hieron. cap. 7. in Matth.* Y en esso reconocen los Misticos, quando las revelaciones son ilusiones, ò verdaderas revelaciones, referens *Delrio disquisit. Magic. lib. 2. q. 26. sect. 3. fol. 261. in med.* Y pues la Virgen le hizo tan manifesto, es sin duda, que no avria otra Religion en dicha Corona de Aragon, que tratasse de la Redempcion de Cautivos; y esta nos ha parecido mas honesta impugnacion, por no dezir, caso siempre negado, que huuiesse en dicha Corona tales Religiosos Trinitarios, que tan en los principios de su fundacion, de tal suerte faltavan a su instituto, que obligaron à la Madre de Misericordia a que con su Divina presencia exortasse vna nueva fundacion, que cuidasse de lo que ellos se descuidavan. *Wamense ena los P. Trinitarios, y ager*

142 Apenas, pues, llegó el siguiente dia de tan feliz, y milagrosa noche, quando se juntaron los tres testigos a conferir el misterio, como lo prueba la dicha Bula de Canonizacion de San Raymundo de Peñafort, traída por Cherubino ubi sup. §. 18. ibi: *Quare hi collatis inter se consilijs, & consentientibus animis Ordinem B. Marie de Misericordia, seu de Mercede, Redemptionis Captivorum fundaverunt:* Cuyas palabras están manifestando, y probando, que la fundacion de este Orden resultò de la conferencia de la revelacion; con que aora nos resta examinar el dia, y año en que se celebrò la dicha fundacion; porque el Recopilador de los privilegios Trinitarios, que en todo ha puesto duda, ha querido retardarle la antigüedad algunos años. *honestad de la fundacion*

143 Pero es sin duda, que dicha fundacion se hizo en 10. de Agosto del año 1218. como se prueba por vn papel antiquissimo, autentico, y fee faciente, presentado en el proceso, 4. pieça, fol. 56. el qual contiene estas palabras, ibi: *Capit Ordo B. Marie de Mercede Sancta Redemptionis Christi fidelium, anno Domini 1218. Decimoque die Augusti: & est certumque Illu-*

Añ. 1218
Fundacion
de la Reli-
gion de la
Merced

stris-

Strisimus Dominus Iacobus Primus, Dei gratia, Rex Aragonum,
qui in vita sua miraculis claruit ipsius Ordinis de Mercede nobis
auctor fuit, & ipse alij quae Aragonum Reges, quae plurima pri-
vilegia, libertates, redditus bona, & res eidem Ordini concesserunt.

144 Comprueballo Zurita, citando a otros, en el lib.
2. de sus Anales, cap. 71 fol. 107. column. 4. in fin. Roman en la Repu-
blica del mundo, lib. 6. cap. 22. per tot. Martin de Viciania en la Coro-
nica de Valencia, 3 p. en la vida del Rey Don Iayme, fol. 25. column.
1. Corbera, cap 23. column. 4. in med. fol. 54. El Padre Sanvitores en
el Sol del Occidente p. 1 praelud. 6. fol. 372. num. 20. Ainsa en la histo-
ria de Huesca, cap. 8. in princip. Illescas en la historia Pontificat, lib. 5
fol. 277. column. 1. Beuter en la Coronica de España, lib. 2. cap. 4.
fol. 16. Ioseph Micheli en el Tesoro Militar de la Cavalleria, fol. 58.
El Padre Mendo de Ordinibus Militaribus, disquis. 1. quest. 4. fol.
19. num. 100. Carrillo lib. 4. de sus Anales fol. 296. B. con otros Au-
tores que cita contra Covios, Villegas en el Flos Sanctorum, fol. 53.
El Padre Mariana en la Coronica de España, tom. 1. cap. 8. lib. 12.
Maestro Castillo, del Orden de Santo Domingo, en la Coronica de su Or-
den, lib. 1. cap. 43 pag. 114. ibi: Y aunque en las causas, y motivos
que precedieron para fundarse aquella Religion, y diferencia entre los
historiadores, pero todos concluyen aver sido aquel el tiempo, el dia, y el
año, que tuvo principio, habla del año 1218. Pineda en su Monar-
quia Ecclesiastica, p. 3. lib. 22 c. 23. §. 4. El Padre Manuel Rodriguez
en sus quest. Regulares, tom. 1. q. 3. arr. 3. El Padre Azor en sus in-
stituciones Morales, 1 p. lib. 13. cap. 11. Alberto Erancio en la histo-
ria de los Saxones, lib. 12. cap. 24. Genebrardo en su Cronographia,
lib. 4. in vita Innocentij IV. Volfongo en el lib. 1. de Genealogia Au-
striaca, cap. 1. & 8. Lorenzo Galladez de Caravajal en la historia del
Rey D. Iuan el II. Dameto fol. 323. Armengol en el libro que escri-
viò, valiendose de los Archivos de Mallorca, y Menorca, cap. 21 fol.
394. El Padre Fray Geronimo Gracian en el tratado de la Redempcio.
El Padre Pellizario in Manuale Regularium, tom. 1. tractat. 4. fol.
409. Alonso Venero, Dominico en el Incubridion de los tiempos, fol.
85. B. Bolaterrano en sus Comentarios de las Ordenes Militares, lib.
21. Carolus Tapia Iure-Consultus, de Religiosis rebus, cap. 37. Iuan
Vives en su Iardin de la Virgen, fol. 1. S. Antonio de Florencia en la
2. p. historial, tit. 17 cap. 1 §. 16. Hieronym. Holanus Augustino, en
el compendio de los pri vilegios y gracias de su Orden y las Religiones,

que están debaxo de la Regla de San Agustín, Silvester Marulus en el lib. de su historia Mar Oceano de todas las Religiones, lib. 5. El Padre Nicolas Aimeric Dominico, en la vida de San Raymundo de Peñafort, fol. 67. El Maestro Fray Miguel Llot en la vida de San Raymundo de Peñafort, Paulo Morigius, de la Compañia, en su Sumario Cronologico, lib. 6. Fr. Geronimo à Sorbo, Capuchino, en el compendio de los privilegios, Leluis Zechius en la Republica Ecclesiastica, cap. 2. San Antonio, Arçobispo de Florencia, part. 2. tit. 15. cap. 23. Geronimo Blancas en los Comentarios del Reyno de Aragon, en la vida del Rey Don Iayme, haze mencion expressa de la fundacion del Orden, Vicente Domenec en su historia general de los Santos de Cataluña, lib. 2 fol. 70. Habran Bsonio en la historia Ecclesiastica, que por orden de Paulo Vizco año 1223. El Padre Ribidencyra en su Flos Scriptorum, p. 2. en la vida de San Raymundo de Peñafort, Palconidoto Bactavo en el libro de la antigüedad de su Orden del Carmen, lib. 3. cap. 13. El Padre Chacon, Dominico, que escribiò la vida de los Pontifices, en la de Gregor. IX. 1. p. al fin, Hipolito Marrache en el lib. Regij Murini tom. 1. fol. 115. Casaneo en el Catalogo del mundo, p. 9. conf. 9. Barbos, de iure Ecclesiast. l. 1. cap. 41. num. 127. y nuevamente el Padre Vlduvino en la vida de los Pontifices, en la vida de Honorio III fol. 56. column. 2. Diego de Colmenares, historia de Segovia, cap. 20. §. 6. num. 182. P Piquer, de la Compañia, en el Diario Virginal fol. 324. hablando del año 1218. Parvinio en el Cronicon Ecclesiastico, en el año 1218. El Padre Belenguer, de la Compañia, en el Diario Virginal, escrito en Latin fol. 250. Lezana in summ, quest. Regular. tom. 3 fol. 372. column. 2. Garib lib. 12. fol. 770.

145 En comprobacion de lo qual se pudieran juntar otros muchos Autores, que no se han podido ver, por la brevedad del tiempo, y se han dexado de citar con todo cuidado las Coronicas, y Autores de la Religion, Bulas Pontificias, y privilegios Reales, para que a esta verdad no le quede sombra de escrupulo alguno.

146 Y porque el dicho Recopilador de los privilegios Trinitarios pone tambien duda en que el Inviçtissimo señor Rey D. Iayme fuese el Fundador de esta Religion, oponiendose a la verdad infalible, que resulta de la Bula referida de la Canonizacion de San Raymundo de Peñafort; pues la revelacion de la Virgen en ella advera-

da, no se hizo al dicho Rey para otro fin, que para hazerle Fundador, Patron, y Protector, con toda su posteridad, de esta Religion, como lo diò a entender, tratandola como a Hija, con el Timbre, y Blason que le diò de sus Armas Reales, sin embargo, a mayor abundamiento, se prueba lo dicho de todos los Autores referidos en los lugares citados, y otros muchos, que tratando de esta Religion, omitieron el año de su fundacion, y no olvidaron el expresar ser Hija del dicho señor Rey D. Iayme, como son, Bernardino Gomez, *Miedes de vita, & rebus gest. Iacob.* 1. fol. 35. D. Ioan Tornamira de Soto en la historia del dicho señor D. Iayme, c. 1. fol. 10. Murillo en la fundacion de la Iglesia del Pilar, tract. 2. cap. 33. fol. 317. col. 1. Vincencio Blasco de Lanuza en las historias Ecclesiasticas, y Seculares de Aragon, lib. 4. cap. 37 fol. 427. El Padre Maestro Alonso Arriaga, Dominico, en la vida de Santo Tomàs de Aquino, tom. 2. lib. 2. cap. 11. fol. 642. Gilberto Genebrardo, Teologo Parisiense, en su *Coronic.* lib. 4. fol. 646. column. 1. lin. 31. El Doctor Escolano, Coronista de su Magestad, en la historia de Valencia, tom 2. cap. 7 fol. 353. num. 6. Alcocer en la historia de Toledo fol. 119. lib. 2. c. 7. El Licenciado Francisco Cepeda en su *Resunta historial de España, desde el Diluvio hasta el año 1642.* fol. 88. B. hablando del año 1218. Barbof. de iur. Eccl. lib. 1. c. 41. f. 561. col. 1. n. 171. Garib. en su compendio historial, lib. 32. cap. 6. Tamburin. de iure Abbat. tom. 2. disp. 24. quest. 4. num. 58. Menen. in delit. equest. tit. Equites Sancte Marie de Mercede, Carlos de Tapia d. Auch. ingresi. verb. Monasteria, cap. 37. En el libro del origen de los Notarios del Numero de Zaragoza, compuesta por D. Iuan Gil Calvete, Notario del Numero, Escribano de su Magestad, y al presente Jurado 2. de Zaragoza, en el fol. 44. Lezana in summ. quest. Regular. tom. 3 fol. 372. column. 2. Garib. lib. 12. fol. 770. Roman en la Centuria de su Orden, centur. 9. fol. 47.

147 No menos califica esta verdad la Imagen, ò Retrato del señor Rey Don Iayme, que se vè en la Sala Real de Valladolid, donde estàn las de todos los Reyes ascendientes de esta Corona, el qual està con Abito, y vestidura Militar de la Orden de nuestra Señora de la Merced, con el mesmo escudo que llevan oy todos los Religiosos de ella, y es del modo que le propone el privilegio del señor Rey

Rey D. Sancho de Navarra del año 1237. dado a favor de esta Religion, y à instancia del mismo señor Rey Don Iayme, segun consta de dicho privilegio, presentado en el processo, piez. 5. fol. 208. sin que aya privilegio en que no se ayan gloriado todos los señores Reyes de darle tal Fundador a esta Religion: y lo mismo se enuncia, y dize en las mas Bulas Apostolicas à favor de esta Orden.

148 Probado, pues, que esta Religion se fundò el año 1218. y que su Fundador fue el señor Rey Don Iayme, es preciso saber el modo, y las circunstancias con que se fundò, pues todo califica su estimacion, y mas en particular para la prerogativa que en este juyzio pretende que se le conserve: Son muchos los Autores que concordes refieren el caso, y solo pondremos las palabras del *Padre Fray Gerouimo Roman, Religioso Agustino, en su Republica del mundo; lib. 6. cap. 22. fol. 372. column. 3. in fin.* citando à los demàs, para que el que quisiere lo pueda comprobar, dexando todos los Autores de la Religion de la Merced, por parte interesada, aunque mas obligados à dezir la verdad, por las mas individuales noticias, que es preciso tvvieran.

149 Las palabras de Roman son, ibi: *Llegado el dia de San Lorenzo, y aparejadas todas las cosas para la fiesta, la primera cosa que se hizo fue ordenar vna procession solemnissima, la qual quedó à la disposicion del Reverendissimo Obispo, à cuyo cargo estavan las cosas de la Iglesia: Despues dixo la Missa el Obispo con mucha devocion, y predicò el Fr. Ramon de Peñafort, que era vn Varon Santo, y gran Letrado, y contò el milagro, y vision que viera el Catolico Rey, y el Pedro Nolasco, y con aquello ensalzò la obra de redimir Cautivos, y el provecho que traxeria en aquel Reyno obra tan santa, por estar cerca de los enemigos de la Fè. Acabado el Sermon pronunciaronse las Constituciones, que el Rey avia ordenado para aquella Orden; y el pueblo viendo cosas tan santas, y que venian de mano de Dios, dio gracias al Señor y todos quedaron muy consolados. El Obispo sentado en su silla, propuso à los que avian de recibir el habito, y el primero que allí habló fue el Pedro Nolasco, que viò la vision, y dixo à voces, que todos le oyessen, que el queria ser el primero Frayle de aquella Orden, como el que tenia grande obligacion para ello, y el Obispo, venido el habito, se lo vistió, que fue el mesmo que oy usan. Y para que se conociesse, que el Rey*
funa

fundava aquella Orden, pusole sus armas en el pecho, y encima de las barras, que son las Armas del Reyno, pusieron la Cruz blanca, por memoria de que aquel Aeto se avia hecho en la Iglesia de Santa Cruz, que assi se llama la Catedral de Barcelona: y el Rey, por honrar la Orden, lle-
vò consigo al Pedro Nolasco a su Real Palacio, y comunicò con el todos los negocios tocantes al nuevo instituto, y diòle el Rey la Capilla Real de su Palacio para que hiziesse el Oficio Divino. Và prosliguiendo en el fol. 373. column. 1. lin. 2. Y tomaron el titulo de nuestra Señora de la Merced, por las grandes mercedes que ella haze a los Christianos principalmente sacando de Cautiverio, &c. Corbera en la vida, y hechos de D. Maria Cervellon, cap. 23. fol. 55. column. 2. Zurita en sus Anales, lib. 2. cap. 71 fol. 108. column. 1. Beuter Coronica de España, lib. 2. cap. 4. fol. 15. prop. fin. D. Ioseph Micheli en su Tesoro Militar fol. 58. Martin de Biciana en la historia de Valencia, y vida del Rey D. Iayme, fol. 25. column. 1. in princip Cesar Baronio tom. 13 pag. 258. n. 10. 11 y 22. Lezana summ. quæst. Regular. tom. 2. fol. 372. column. 2. Garib. lib. 12 fol. 770. Roman en la Centuria de su Orden, en la 9. fol. 47.

150 Con lo qual se prueba concluyentemente, que el dicho señor Rey Don Iayme no solo fue Fundador de esta Religion para el derecho de Patronato, sino que se huvo en ella como Patriarca, dandola constituciones como Padre, pues como a Hija le diò sus Armas Reales, y su Palacio Real, destinandole su Capilla para Oratorio: y como Señor, dandole titulo de nuestra Señora de la Merced, por la que avia recibido de la misma Virgen Santissima, librandole de la prision del Conde de Monfort, segun la inteligencia de los mas Autores referidos, que todos afirman, que en la mesma fundacion le dio este titulo por dicha razon, aunque Bernardino Miedes Gomez de vita & rebus gest. Iacob. 1. lib. 1. fol. 36. in medio, dà otra razon denominada de la palabra Merced, que significa en nuestra idioma, Don Gracioso, como dando à entender, que la la dicha Religion se fundava para redimir Cautivos, para los quales, hallandose en la mayor calamidad, como lo es la esclavitud, no parece que puede aver mayor gracia, ò merced, que sacarlos de la servidumbre, cuius verba sunt provt ibi: Quia causa Mercedis vocata illa fuit, quæ vox Hispanis non pre-

32

premium, non pretium, aut fructum laboris, sed Latine reddita, idem quod donum, siue gratia significat: quoniam ut postremum malorum est servitus, maxime vero, qui in carcere, aut vinculis fertur: Ita neque maior servo beneficium, siue donum impendi posse videatur, quam ipsum è vinculis exceptum à servitute in libertatem vendicare.

151 Sin embargo de lo dicho insisten los Trinitarios en que no se le diò el titulo de nuestra Señora de la Merced en el principio de su fundacion, sino que mucho despues la huvo, y lo coligen de la Bula de Gregorio IX. dada el año de 1235. por la qual diò la Regla de San Agustin a esta Religion, segun que la trae Cherubino en su Bulario, tom. 1. fol. 104. presentada para este, y otro fin por los Trinitarios en el processo pieça 2. fol. La inscripcion de cuya Bula es, provt ibi: *Gregorius Episcopus servus servorum Dei: Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Domus Sanctæ Eulaliæ Barchinon. salutem, &c.* Y de dicha inscripcion arguyen assi, en el año 1235. pag. 9. por su Bula no diò a esta Religion titulo de nuestra Señora de la Merced, sino de Santa Eulalia: Luego en su fundacion no se le diò el titulo de la Merced, pues 17. años despues de fundada tenia el de Santa Eulalia, y no otro.

152 A que se responde con las mismas palabras de la inscripcion referida, que estàn manifestando quan voluntaria es la impugnacion; porque por ellas consta, que la dicha Bula no fue dirigida en nombre de toda la Orden, aunque fue concedida a toda ella, sino solo, provt ibi: *Magistro, & Fratribus Domus Sanctæ Eulaliæ Barchinon.* que en aquel Magistro se comprehendiò toda la Religion, como si dixerá: Al Maestro General de nuestra Señora de la Merced: Y luego por aquella clausula: *Et Fratribus Domus Sanctæ Eulaliæ Barchinon.* expreso, que juntamente se concedia la dicha Bula a los Religiosos de la Casa de Santa Eulalia de Barcelona, lo qual està manifestando por aquella diction *Et, quæ ponitur inter diversa, l. si is qui ducenta, in princ. & ibi Bart. de reb. dub. & ex latè adductis à D. Leo decif. 20. num. 32. lib. 1.* se dà a entender, que los dichos Frayles de la Casa de Santa Eulalia de Barcelona eran diversos, y distin

tos del Maestro General de la Religion; y assi no cae bien la denominacion de Santa Eulalia sobre toda Religion, a quien representava el dicho Maestro General, sino solo sobre la Casa de Barcelona; y esto mesmo declaran las referidas palabras, pues el titulo de Santa Eulalia no se le diò al Maestro General, sino solo a la Casa de Barcelona.

153 Esto mismo, que en punto de derecho quedava bastantemente fundado, para dexar en su fuerza, y vigor el credito de tantos Autores clasicos, se prueba en hecho claramente del principio, y fin de vna escritura del año 1219. que trae Corbera, assegurando que la tenia en su poder, en la vida, y hechos de D. Maria Cervellon, cap. 29. fol. 69. ibi: *Más en esto digo, que tengo vna escritura, la qual se pondrá despues para otro intento, en que Fr. Guillen de Bas, Miles Sanctæ Mariæ de Mercede, Captivorum Locumtenens in maioribus Fr. Petri Nolaschi Ministri Captivorum redimendorum, dà, y concede carta de Hermandad a Andres Pla, y à su muger Juana, cuya data dize: Datum apud nostrum Oratorium Sanctæ Eulaliæ Virginis, & Martyris, in Palacio Regio, idibus Septembris, anno Domini millesimo ducentesimo decimo nono, ab Ordinis fundatione, & Sanctæ Mariæ Descensione anno secundo.* De cuyo instrumento se prueba evidentemente, que la dicha Religion se fundò con titulo de nuestra Señora de la Merced, y que el de Santa Eulalia es el del Oratorio, y Casa de Barcelona: Y tambien se califica la Descension de la Virgen Santissima, y fundacion de la Religion en el año de 1218. para redimir Cautivos Christianos: Y que la dicha Religion se fundasse con titulo de nuestra Señora de la Merced, lo dizen casi todos los Autores con quienes queda probada su fundacion, *sup. num. 144.* y muchos de ellos dizen, que en la revelacion de la Virgen al Serenissimo Rey Don Iayme, le dixo, que la fundasse con este titulo; y entre otros es de ver a Cesar Baron. *tom. 13. p. 258 num. 10. 11. & 12.* Bien, que este Autor errò el año de la fundacion, pues le puso el de 1223. *ex dictis sup.*

154 En consecuencia de lo dicho aventaja esta Religion a la de la Santa Trinidad en la obra de Redempcion de Cautivos en sumo grado, por el quarto voto, que se professa en la de la Merced de redimir Cautivos, y quedar-

darfe en prendas por qualquiera Cautivo, si fuere necesario, y passar por todos los malos tratamientos que acostumbra hazer aquellos Barbaros, hasta sacrificar la vida al Sumo Hazedor, a imitacion de su Hijo vnigenito, en gloria de tan ardiente caridad, como lo han hecho muchos desde el instante que se fundò la Religion hasta el dia de oy, como es notorio al mundo, y se pueden ver fuera de las Coronicas de la Orden en *Silvest. Marul. in Ocean Relig. lib. 5. p. 336* de quien lo tomò *Tambur. de iur. Abbat. lib. 1. disp. 24. quest. 4. fol. 331. col. 2.* donde refiere el prodigioso caso de San Pedro Armengol, que aviendole ahorcado los Barbaros, porque se tardava el precio sobre que avia quedado en prendas, fue conservado vivo por la Virgen Satisfima hasta que llegó el dinero. Y otros muchos q refiere *Carrillo*, Abad de Montearagon, de los que padecieron martirio por razon del quarto voto, desde lo primitivo de la fundacion de esta Religion, en el *lib. 5. fol. 348.* de cuya excelencia, y grandeza de dicho quarto voto hizo tratado especial el Padre *Pellizario*, de la Compañia de Iesus in *suo Manuali Regularium*, tom. 1. tract. 4. cap. 5. sect. 2 per tot. adonde mueve 28. *questiones*, pertenecientes a su excelencia, de que luego nos valdremos, por no apoyar lo que dixeremos con Autores de la Orden: Para lo mismo se puede ver a *Lezana in summ. qq. Regular. tom. 3. fol. 372. col. 2. Garib. lib. 12. fol. 770.*

155 Y ya que la emulacion de los Trinitarios no puede negarle esta excelencia a la de la Merced, se la intentan deslucir por varios caminos, todos de bien poco fundamento, a que se diera satisfacion muy cumplida, si la precisa prolixidad de este papel no nos suspendiera el discurso, bien, que no nos ha parecido dexar el cuerpo tan descubierto a la cavilacion, que parezca dificultad, lo q pudiera ser confiança. Lo primero que dizen es, que este voto se introduxo en dicha Religión muchos años despues de fundada, cuya satisfacion se halla en las historias, mejor testigos en los hechos de la antigüedad, como queda probado supra; aunque el *Recopilador de los Trinitarios en el fol. 1. num. 2.* les quiera negar esta autoridad: y todas prue-

bat;

ban, que esta Religion se fundò con este instituto, y voto,
ita Bernard. Gom. de vit. & reb. gest. Iacob. I. lib. 1. fol. 26. adonde
refiriendo la fundaciõ de esta Religión, y las muchas rētas, y
bienes con q̄ en su fundaciõ la dotò el señor Rei D. Iaime
para el sustēto de sus Religiosos, prosigue, ibi: *Reliqua pecu-
nia Captivos redimerent, ut quæ ex ipsismet Religiosis, electi quicquid
singulis annis Fide publica a Sarracenis accepta, ad illos navigaret, ut
pauperiores quacumque sorte captos, prius redimerent, ad quæ, ut san-
ctius id, & Religiosius confecerint, præter tria solemnia vota illa cō-
tinentiæ, paupertatis, & obedientiæ ab alijs Religionibus fieri soli-
ta, Quartum sponsoris ut sic dicam susceperint, nempe, ut si in Cap-
tiuorum redemptione pecunia aliqui deficerent, cuius desperatio, seu
abnegatio fidei timeretur, is redimeretur prius, ac redemptor apud
Barbaros manens præ esset, donec pecunia ad se redimendum expor-
taretur.*

156 Lo mismo dixo D. Iuan Tornamira de Soto en la his-
toria del dicho señor Rey D. Iuyme fol. 10. pag. 1. Beuter en la Coroni-
ca de España, lib. 2. cap. 4. fol. 15. Roman en la Republica del mundo,
lib. 6. cap. 22. fol. 373. col. 2. in med. Morillo en la fundacion de nues-
tra Señora del Pilar, tract. 2. cap. 38. in princip. El Padre Vldovino
de la Compañia, en la vida de los Pontifices, en la de Honorio III. ha-
blando del año 1218. fol. 56. Fray Gonçalo de Arriaga, Dominico,
en su libro intitulado Doctrina del Angelico Doctor Santo Tomàs,
tom. 2. lib. 2. cap. 11. fol. 643. in med. Garib. lib. 12. fol. 770. Y aũ-
que no tan claro, lo dixeron otros muchos Autores, de los
quales solo se citarán algunos Iuridicos, como son Barbof.
de iure Ecclesiast. d. lib. 1. cap. 41. num. 130. Tambur. de iur. Ab-
bat. d. cit. 2. disp. 24. quest. 4. num. 58. vers. Confirmato ordine, los
quales, hablando de la fundacion de esta Religion, y del
modo de su profersion, dicen proxi Tamburin. ibi: *In operibus
pietatis, & misericordiæ instituto huius Ordinis præscriptis, imò in
forma professionis, tanquam quartum votum addunt professores, & in
Sarracenorum potestate impignus si necesse fuerit ad Redemptionem
Christi fidelium detentus manebo: Tomando el argumento de
aquellas palabras, Imò in forma professionis, &c.*

157 Porque si en la forma de la profersion se haze el
quarto voto inseparablemente, parece indubitable, que
desde que ay profersion en esta Religion se haze el dicho
quar-

33

quarto voto, porque la forma de vna cosa es la essencia de ella, y la que le dà su ser, l. *Di vus*, ff. de in integr. restit. l. *Iulianus* 9. §. si quis rem, ff. ad exhib. cum similib. y de su naturaleza es inseparable, è indivisible, notat in l. si veritas, C. de fideicommiss. Molin. de primogen. lib. 1. cap. 9. num. 17. Gratian. discept. forens. cap. 853. num. 28. Ioan. Anton. Mongil. de imputat. quest. 126. num. 11. que dize: *Quod ideò est inseparabilis, quia diuisio formam corrumpit.*

158 Tomaron motivo los Trinitarios para tan des-
caminado argumento, de vna Bula de Calixto III. dada
el año de 1457. segun que la trae Cherubino en su Bula-
rio, 1. part. fol. 380. column. 2. y el Recopilador de dichos Trinitarios
en el fol. 27. Y porque de ella le tomaron para otras ca-
vilaciones, a que luego se darà satisfacion, es preciso po-
ner lo mas sustancial de ella a la letra, sin hazer reparo
por aora en la extension con que està puesta en el Bulario
de esta Orden, por no rebolernos en tanta confusion de
altercados; y asì exponiendola como la trae el dicho Re-
copilador. dize, ibi:

Bula de Calixto III. para que los Re-
ligiosos de la Merced no puedan pas-
sar a otra Religion, por razon del
quarto voto, dada año
de 1457.

159 **C** Alexus Episcopus, &c. Cum itaque sicut exhibita, No-
bis nuper, pro parte dilectorum filiorum Magistri Ge-
neralis, & Diffinitorium Generalium, & Provincialium, Capitulo-
rum Fratrum Ordinis Beate Mariæ de Mercede, Redemptionis Cap-
tiuorum petitio continebat, quod nonnulli ex Fratribus eiusdem
Ordinis expresse professi vocatione sua, non contenti, & immemo-
ris, quod ipsi voluntatem propriam abnegantes semetipsos pro Re-
demptione Captiuorum, qui in potestate infidelium dure seruituti
subi-
R. subija

subijciuntur, altissimo debuerunt profitentes, separatos, etiam pro
vnius Redemptione Captivi, non modo se ipsos captivitati paganorum
in excambium tradere, sed etiam si opus foret mortem, & tor-
menta quaelibet tolerare, si ab huiusmodi sancti voti iugo auctorita-
te propria subtrahendo, ad Mendicantium, seu aliorum Ordinum Mo-
nasteria siue domos evolverint, nonnulli verò ex eisdem habitu re-
tento, sed obedientie freno extracto, per Curias Prælatorum, aut
Regum, Reginarum, aut aliorum Secularium Principum, in oppro-
brium dicti Ordinis, hinc inde discurrant, & varia scandala sæpe
numero pariant.

Nos meditantes, quod ex accessione emissionis posterioris vo-
ti, videlicet pro Redemptione huiusmodi, ad tria præter reliquos Religio-
num, quorumlibet emitti consueta substantialia vota, ut peregrina-
tiones transmarinas pro accedendo ab infideles eosdem, & periculo-
sam cum paganis conversationem, & reliqua redemptionis eiusdem
discrimina admittamus tale vinculum Fratribus dicti Ordinis B. Ma-
rie de Mercede videtur accedere, ut ordo ipse videatur, non modo in
regula largior, siue præ alijs Ordinibus ante dictis, sed eis longè ar-
ctior non immerito posse censeri auctoritate Apostolica, & ex certa
scientia tenore præsentium statuimus, ac etiam ordinamus, omnes, &
singulos, qui in præfato Ordine B. Mariæ solenne votum professio-
nis expressè emitterint, ita ipsi Ordini perpetuis eorum vite tempo-
ribus fore efficaciter obligatos, ut absque Sedis Apostolicæ speciali
licentia, eis ad alios quoscunque Regulares, etiam Monasteriorum Or-
dines eos transseundi auctoritas, vel potestas minime sit concessa. De-
cernentes statutum, & ordinationem nostram huiusmodi, etiam ad
præfatos eorundem professorum trahi translationes, ita videlicet,
quod Generalis Magister, & Diffinitores præfati, præsentis, & qui
pro tempore fuerint, per se, vel alium, seu alios quoscumque Religio-
sos, qui dictum Ordinem B. Mariæ expressè professi fuerint, ut præ-
fertur, de quibusvis alijs ordinibus, eorumque Monasterijs, domibus,
siue locis, ad quæ forsan, etiam cum suorum superiorum licentia, &
habitus mutatione, pro tempore transiverant, repetere possint, & de-
beant, ipsi, seu sic translati Religiosi, etiam sine repetitione huiusmo-
di, ad Priorem Ordinem, B. Mariæ, prædictum, sub virtute sanctæ
obedientie redire omnimode teneantur, &c. Datum, &c.

160 Decuyo tenor arguyen, que pues en esta Bula
se mandò, que los Religiosos de esta Orden no pudiesen
passar

passar a ninguna otra por razon del dicho quarto voto, sin duda que por ella se dio forma a èl: La respuesta de este argumento està en el tenor de la dicha Bula, pues por toda su contextura se supone el dicho quarto voto, que hazen los Religiosos de esta Orden en su profelsion, como lo perceberà el que la quisiere leer.

161 Lo qual se cõvéce mas claro de la resolució de dicha Bula, mandando, que todos los Religiosos q̃ huvierẽ passado de esta Religion a otra qualquiera, despues de aver professado en ella, su Maestro General, y los Definidores le puedan obligar, y compeler a bolver a su Religion, con palabras no solo de tiempo de futuro, q̃ es del modo que suelen disponer las leyes, *l. leges 7. C. de legib. cap. fin de constit. sino expressamẽte de tiempo preterito, provt ibi: Qui dictum Ordinem Beatæ Mariæ, expresse professi fuerint, &c.* Y luego: *Pro tempore transiverant, repetere possint, & debeant*; que todas estàn manifestando, que la dicha Bula diò forma, no solo para que los Religiosos de esta Religion, despues de dicha Bula, no puedan passar a otra ninguna, si no para que todos los que antes avian passado pudierã ser compelidos a bolver a ella, en fuerça de el dicho quarto voto: Luego es sin duda, que antes de esta Bula professavan el dicho voto, pues de otra suerte no pudierã ser compelidos a ello.

162 Calificase lo dicho de las referidas palabras: *Qui dictum Ordinem Beatæ Mariæ expresse professi fuerint, &c.* Las quales prueban claramente, que la profelsiõ del quarto voto es la de la Religion de nuestra Señora de la Merced, y tan inseparable de ella, que para expressar el dicho quarto voto, lo expressò el Pontifice con la profelsion de esta Religion, dando a entender, que lo mismo es aver professado en ella, que aver hecho el dicho quarto voto.

163 Y que por esta Bula no se diessè a esta Religion la forma del quarto voto, se prueba de otra de Martino V. dada en el año 1419. disponiendo lo mismo, que esta de Calixto, que se puede ver en el Bulario de la Orden, fol. 77. Luego la primera no dio forma del quarto voto.

aviamos de dezir, que tambien se le diò esta de Martino, pues entrambas disponen vna misma cosa: lo qual es absurdo, & per consequens rejciendum, *nam absurdum*, ff. de bon. lib. l. 1. §. unde queritur, ff. de public. in rem action. cum similibus.

164 Por tan raras sendas han caminado dichos Trinitarios a la impugnacion de este quarto voto, que el Adalid de ellos, *Fray Iuan de Figueras en su Coronicon de la Orden*, fol. 610. pone la forma del quarto voto, del modo que vò referido por *Tamburino*; y pone, en el mismo tiempo de la profersion del dicho quarto voto, a esta Religion, baxo la Regla de San Benito: Con que si es cierto lo que algunos dizen, que antes de la Bula de Gregorio IX. de que luego se tratarà, por la qual diò la Regla de San Agustin a esta Religion, professava la de San Benito, por el dicho *Figueras* se convence, que desde sus principios professa el dicho quarto voto.

165 Mas raro fue el camino por donde echò *Fr. Ioseph Alcocer y Vera* en el libro q̃ imprimiò en Mexico año 1651. dõde habiò de la *Cavalleria Trinitaria*, excelencia 8. dize, q̃ *Gregor. IX.* por dicha Bula de concession de Regla obligò al quarto voto à los Religiosos de la Merced, porque las Redempciones que hazian, y hazen son de las limosnas que piden: lo qual no sucede asì a los Trinitarios, porque solo redimen de sus terceras partes: De todo lo qual se convence, que el dicho quarto voto es tan antiguo en la Religion de la Merced, que se instituyò con èl: y en comprobacion de esto se puede ver à *Iuan Vives* en su libro intitulado *Jardin de Maria Mercenaria*, fol. 17. B.

166 Convencida esta verdad, passan dichos Trinitarios a impugnar este voto, diciendo, que hasta esta Bula de Calixto III. era simple, y dispensable, y que por ella se hizo solemne: Lo cierto es, ò que el Recopilador no entendìo la naturaleza del voto, ò nosotros no percebimos el sentido de la Bula, pues en toda ella no hallamos palabra, que denote confirmacion, ni aprobacion de dicho voto, sino solo dispone, como queda dicho, que los Religiosos, *Qui dictum Ordinem Beate Mariae expresse professi fuerint,*

35

rint, vt praefertur de quibusvis alijs Ordinibus, eorumque Monasterijs domibus, siue locis ad quae forsàn, etiam cum suorum superiorum licentia, & habitus mutatione pro tempore transiverant, repetere possint, & debeant: Lo qual no se puede dezir en ninguna manera, que fue atribuirle solemnidad alguna al dicho voto, antes bien si, suponerle, no solo solemne, sino solemnizado.

167 Como se comprueba ex cap. vnic. de voto, & voti redemptione in 6. prout in rubrica, ibi: *Votum solemnizatum per susceptionem Sacri Ordinis, vel per professionē factā aliqui de Religionibus per Sedem Apostolicam approbatis, &c.* Luego siendo este quarto voto hecho en la profefsion de vna Religion aprobada por la Sede Apostolica, como lo es, y fue la de la Merced, no solo desde entonces fue voto solemne, sino solemnizado.

168 Y aunque en este punto ay mucho que discurrir, que no es de nuestro proposito, nos contentamos con desengañar al Recopilador, de que este voto passò a solemne, por la aprobacion que hizo la Sede Apostolica de esta Religion, professando ya desde entonces el dicho quarto voto, prout tradit Barbof. in d. cap. vnic. num. 2. ibi: *Notatur ad hoc, quod votum solemne appellatur, cui additur sollemnis aliqua iuris formula, qualitas, siue conditio, nimirum, vel Sacri Ordinis susceptio, vel approbata Religionis professio, vt per Greg. Lop. l. 2. verb. Porrazon, tit. 10 p. 4. Fr. Eman. quest. Regul. tom. 3. quest. 1. artic. 2. Azor instit. Moral. p. 1. lib. 11. cap. 14. in princip.* Y luego en el num. 3. prosigue, ibi: *Notatur ad hoc, quod voti sollemnitas siue celebritas, ex solo statuto, & constitutione Ecclesie introducta est, vt per Azor d. part. 1 lib. 2. cap. 9. in 1. precept. vers. Animadvertendum est, & lib. 12. cap. 6. quest. 2. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 25. num. 2. & in precepta Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 1. num. 9. Sayr. in claui Regia. lib. 6. cap. 2. num. 3. Ribadeneyra in lib. de statuto Societat. Iesu, cap. 18. §. Pero para responder, Gabr. Vazquez, 1. 2. q. 96. art. 4. disp. 165. cap. 6. & 7.* De que se conuence con toda evidencia, que la dicha Bula de Calixto III. no diò solemnidad a este voto, porque ya se la tenia desde la aprobacion de la Religion.

169 Y en proprios terminos resuelve la question Pel-

S

112

lizarius in Manuali Regularium, tom. 1. tract. 4. cap. 3. sect. 2. num. 27. ibi: Respondeo, quod cum iuxta, cap. 1. sect. 1. quæst. 8. Solemnitas voti Religiosi consistat in eo, quod fiat in Religione approbata, cum certis ceremonijs, coniunctim professioni Religiosæ, & quod fiat vno, atque eodem contextu, vna cum votis substantialibus Religionis, necessario concedendum est, votum istud esse solemne, cum fiat vnico quasi contextu coniunctim professioni, vt solemne emittatur a vidente, & vt tale acceptetur communiter ab illo Ordine (sicut per litteras testatus est mihi dictus P. Procurator generalis) aliaque omnia requisita ad voti Religiosi solemnitatem, in tali voto reperiantur. Et quidem, quod istud votum fiat vnico quasi contextu, cum ipsa professione, patet ex ipsa formula professionis, quæ sic habet. Ego Frater N. facio professionem, & promitto obedientiam, paupertatem, & castitatem observare Deo, & Beatae Mariæ, & tibi Commendatori huius domus, &c. Et paulò post: Eroque obediens tibi, & successoribus tuis vsque ad mortem, & in Sarracenorum potestate impignus (si necesse fuerit ad Redemptionem Christi Fidelium) detentus manebo. Quare indubitatam est, hoc votum fieri vnico contextu cum professione, quàm Religiosi istius Ordinis emittunt.

170 En las notas a dicha Bula, hechas por el Recopilador, impugnando la narrativa della; en la del num. 2. dize, ibi: Que los Religiosos de la Merced professan en su quarto voto el estar promptos para entregarse por la Redempcion de qualquier Cautivo, no solo en prenda sino tambien, si fuere necessario, padecer qualesquiera tormentos, y la muerte: Y si el voto se estendiera a toda esta obligacion, sin dudar merecia la digna censura, que la Santidad de Calixto III. le diò, juzgandola por mas perfecta, que todas las Religiones: Y por consiguiente prohibiendo, y declarando, que ningun Religioso de su Orden se pudiesse passar a otra qualquiera Religion: Y fuera de grandissimo consuelo para los Cautivos saber, que siempre que tuviessen necesidad (que esta siempre se halla en tanto numero de Cautivos, ya por el riesgo en que están de perder la Fè, ya por falta que hazen a sus padres, ò hijos) el saber que con solo llegar a vn Religioso de la Merced, y recomenirle con la obligacion de su voto, avia de conseguir su rescate, y se seguiria mucha honra, y gloria a Dios, y grande lustre a nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, que tuviessen hijos que professassen por voto la execucion de la mas perfecta caridad: Y seria de gran decoro, y credito a la Orden de la Merced, que sus

Re-

Religiosos solos tuviessen esta excelencia de profesion.

171 A cuya dudosa admiracion se responde, que todo lo contenido en ella se comprehende en el dicho quarto voto, si se proporciona con el equilibrio de la razon, que todo lo regula; porque los Religiosos de la Merced no hazen solo el dicho quarto voto, sino también los otros tres que professan las demás Religiones; y el mas principal de ellos, y en que consiste la essencia del estado Religioso, que es el de la obediencia: *Quia est de essentia status Religiosi, & inter vota substantialia Religionis Principem Locum tener, prout ex D. Thom. 2. 2. quæst. 186. est videndus, Pellizarius in Manual. Regular. tom. 1 tract. 4 cap. 4 sect. 1. num. 5. donde prueba, que en muchas Religiones no se haze otro voto: & prosequitur latè ad propositum.*

172 Y así no se puede separar el dicho quarto voto del principal de la obediencia, porque fuera destructivo de la substancia, y essencia de su ser Religioso; con que el dicho voto, que haze cada Religioso de la Merced sobre los tres de las demás Religiones (segun que trae su forma de la profesion el Recopilador de los Trinitarios en el fol. 63. B. in fin. ibi: *Et in Sarracenorum potestate impignus, si necesse fuerit, ad Redemptionem Christi Fidelium detentus manebo,*) no se puede entender como se significa en la duda referida. De suerte, que qualquiera que tiene a su padre, ò hijo Cautivo pueda obligar a vn Religioso de la Merced, en fuerza de este voto, a que vaya a quedarse en rehenes por él; porque esto, sin ser remission de caridad, en la fuerza del quarto voto; tiene otra mayor perfeccion, que lo disculpa, que es la obediencia, que tiene ofrecida a su superior, a cuyo mandato està dirigido el dicho quarto voto.

173 Lo qual procede, no solo por lo dicho, sino tambien por la forma de la profesion, segun las palabras referidas, las quales se ligan a estas otras: *Eroque obediens tibi, & successoribus tuis, usque ad mortem, & in Sarracenorum potestate, &c.* que por aquella, *Et*, coniunctiva, vne, y junta cumulativamente, y no lo vno sin lo otro, entrambos votos de obedecer a su superior, y de quedarse en rehenes por qualquiera Cautivo, si fuere necesario; con que para la

execucion del quarto voto necessita de orden, ò licencia de su superior; y esto haze mas relevante la perfeccion de el dicho quarto voto, como enlaçada, y vnida con la virtud de la obediencia, que es en su genero perfectissima, como lo pondera bien el mismo Pellizar. vbi sup. num. 26. ibi: *Quæres XII. vnde desumatur excellentia voti Religiosæ obedienciæ? Respondeo, desumi ex præstantia rei, quæ Deo per tale votum offertur, & est libera voluntas hominis, siquidem, vt benè dixerit Mirad. tom. 1. quæst. 26. art. 1. tanto maius est votum, quanto per ipsum Deo offertur aliquid maius: at per votum obedienciæ offertur Deo propria voluntas, quæ est Supremum bonum hominis: Ergo, vt proinde, S. Gregor. lib. 35. moral. cap. 12. Dicat obedienciam victimis iura præponis, quia per victimas aliena caro; per obedienciam autem voluncas propria mactatur.*

174 Ni el consuelo que pueden tener los Cautivos de semejante voto, en los Religiosos de la Merced, se desvaneca por esta obediencia a su superior, de que està dependiente por la naturaleza de la Religion, porque para su alivio, y consuelo tan facil es llegar a representar esta necesidad al superior, para que en fuerça del voto mande al Religioso, que le pareciere, se quede en rehenes del Cautivo necesitado, como al mismo Religioso que ha de ir; pues siendo justificada la demanda, no serà menos executivo el reparo, porque como dize Pellizar. vbi citatus in num. 164. quæst. 7. num. 32. ibi: *An vi huius voti teneatur Religio Fratrum Mercenariorum actu deputare, & mittere Redemptores, ad redimendos Captivos? Respondeo, Prælatos Ordinis ad id quidem non teneri vi huius voti, teneri tamen ratione sui muneris, ac officij, quod exercent, idque sub peccato mortali, &c.*

175 Ni para el Religioso es de menor gravedad el dicho voto, subordinado al de obediencia a su superior, pues de su parte no tiene mas que hazer, que sacrificarse para este efecto, siempre, y quando se le mandare, sin que el rendimiento de esta voluntad a solo el precepto de su superior, pueda aliviarle la extension del voto: porque de mas que de su parte no le queda instante ninguno reservado para no ponerle en execucion, taliter, que como dize Pellizar. loco citato, num. 37. el Religioso que solicitasse

no ser elegido para ir a dicha Redempcion, *Peccaret mortaliter*: Si esta sollicitud passara a proposito de no ir a dicha obra, en caso que fuera elegido; de que resulta, quod omni tēpore debet esse paratus ad adimplendū votū; y aquella subordinacion a solo su superior es la que constituye el dicho voto en ser de Religioso, por estar en ella toda la essencia de la Religion, que es la obediencia, como queda probado num. 170.

176 Y no dexa de tener mucho de puerilidad el decir, que por este voto avian de quedar obligados, los Religiosos de esta Religion, a entregarse en manos de los Sarracenos, siempre q lo pidiesse alguno, que tuviesse a su padre, o hermano Cautivo, para rescatarle; pues en estos siēpre ay necesidad; la razón es, porq no es esta la necesidad q se considero en la caridad de este voto, sino la espiritual: Oigase a Pelliz. *in citato loco*, n 31. ibi: *Quinam sit finis primarius huius voti? Respondeo: Esse salutem spirituales animarum, & consequenter, redemptionem corporum esse finem secundarium, ac minus principalem, itaut redemptio corporum assumatur, tanquā medium ad consequendam animarum salutem, patet ex eo, quod iuxta dicta. q. 4. Tunc demum tenetur redemptor se tradere in pignus pro redemptione Captivi, quando videt aliquem ex Captivis periclitari in fide: Ergo signū est ipsū principaliter intendere salutē animæ, quā maximo periculo exponit periclitans in fide. Vnde tanto magis agnoscitur summa excellentia istius voti, cum teste S. Dionisio de Celest. Hierarch. cap. 3. Omnium Divinorum Divinissimum sit cooperari Deo in salutem animarum.* Y en la realidad, esta cooperacion no se puede considerar con propiedad en la Redepcion de los Cautivos en la porcion del cuerpo, sino solo en la del espiritu, para que no peligre entre las afficciones de la servidumbre; y assi, nihil mirum, que el voto mire solo a la necesidad espiritual, y no a la corporal.

177 Passando al num. 3. de las notas hechas por el Recopilador a la dicha Bula de Calixto III. dize, ibi: Pero la substancia del voto, que se significa en sus palabras, y forma, que queda fol. 2. pag. 2. y se declara en la Constitucion de los Redemptores, fol. 4. tiene muy grave limitacion: pues el voto solo dize, que si fuere necessario para la redempcion de Cautivos Christianos, quedar an dete-

nidos en prendas, en poder de los Sarracenos. Y la Constitucion dize, que siendo necessario se quede vno de los Redemptores en rehenes, *vida* licencia del Maestro General, y Definidores del Capitulo, y el otro se venga con la Redempcion.

178 Todo lo qual tira a querer dezir, que este voto es condicionado, y no absoluto, como lo dixo Peirinis tom. 1. de Religioso subdito, *quest. 4. cap. 1. notabili* 2. A que se responde, que la materia de este voto, que hazen los Religiosos de la Merced, contiene dos partes, entrambas esenciales, è intrinsecas: La vna absoluta, scilicet, el redimir los Cautivos de poder de los Turcos: La otra condicionada; esto es, quedar-se en prendas, si fuere necesario, por la redempcion de dichos Cautivos, como lo afirma Pellizar. d. tract. 4. cap. 5. sect. 2. num. 26. De que resulta evidentissimamente, que en este quarto voto, el acto de redimir los Cautivos es absoluto, como lo muestran la practica de la Religion, y las Constituciones Apostolicas.

179 Y aunque la otra parte de quedar-se en prendas en poder de los Turcos por qualquiera Cautivo, si fuere necesario, & sanguinem fundere pro salute spirituali fidelium, ne blasphemetur nomen Iesu Christi, & inimici Crucis eius lætentur trophæum se reportasse in abiuratione Fidei Christianæ, in hac vrgentissima necessitate, promittit Filius Virginis Mariæ se dare in pignus, & pretium Captivorum periclitantium in Fide, propter vincula, & tormenta, quæ in Barbarorum potestate Captivi patiuntur; es condicionada, empero es de tanta perfeccion, y de tan grande dificultad a las fuerças humanas, que obligò al dicho Pellizar. en dicha sect. 2. a dudar, prout in *quest. 5. num. 30. ibi: An votum hoc sit licitum, ac laudabile, cum sit de re adeò ardua, & si comparetur ad fragilitatem humanam, gravioribus periculis, exposita etiam spiritualibus.*

180 Y consecutivamente responde: Non solum esse licitum, sed summopere commendabile, vtpote versans circa supremum actum charitatis in eo consistentis, quod quis animam suam ponat pro amicis suis, & cooperans reductioni spirituali animarum, quæ est opus omnium Divinorum Divinissimum. Y consideradas todas las dificultades corporales, y espirituales, que se ofrecen

cen en el cumplimiento de este voto, admirando tan ardiente caridad, dà la razon de su respuesta, profiguiendo, ibi: *Quod munus redimendi, non humanis viribus est implendum, sed Dei gratia, quæ est potentior omnibus periculis, & difficultatibus, sicque hominem corroborat, & confirmat, ut audeat dicere (Mercenarius) cum Apostolo ad Philip. 4. Omnia possum in eo, qui me confortat: Hæc est specialis gratia huius vocationis, ideoque qui capit, ac inspiravit tale opus, & illud perficiet.*

181 Con que queda desvanecida la instancia, y duda de los Trinitarios por su Recopilador, y calificado todo lo q se dize de esta Religion, por la excelencia del quarto voto, pues quanto dudò de su forma, y cumplimiento, queda verificado en alto grado de perfeccion.

182 Lo que puede causar alguna dificultad, es la Bula de Clemète VIII. dada en 24. de Diziembre de mil y quinietos y novèta y seis, que la trae el Recopilador para cõprobar su intento en el fol. 73. B. para cuya respuesta se expondrà lo mas substancial de ella, que es, prout ibi: *Clemens, &c. ad perpetuam rei memoriam: Nuper ad Nos prælatum est, Religiosos Ordinis B. Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum, prætextu cuiusdam indulti Apostolici dicto Ordini antiquitus concessi professores Ordinis Fratrum Minorum de observantia nuncupatorum, & alios regula strictioris, in eorum sodalitatem, seu Domos, aut Conventus recipere. Quare, cum id sæpius, meritis pœnas eludendi causa fiat, & ex hoc multa scandala in populo generentur, & alia multa incommoda nascantur.*

Bula de Cle
mète VIII.

Nos huiusmodi scandalis obviare, & quieti Religiosorum prospicere cupientes, tenoremque dicti indulti, perinde, ac si de verbo ad verbum infererentur, presentibus pro expressis habentes de Venerabilium Fratrum nostrorum S. Romanæ Ecclesiæ Cardinalium, S. Tridentini Concilij Interpretum sententia, ne quis Relatorum, seu Superiorum, aut Fratrum, Conventuum, seu Domorum dicti Ordinis B. Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum, tam in Regnis Hispaniarum, quam alibi consistentium, quavis ille dignitate, præ eminentia, prærogativa, vel munere fungatur, quemquam Ordinis Fratrum Minorum de Observantia, aut alicuius strictioris Regule, quàm sit Regula dictorum Religiosorum B. Mariæ de Mercede, prætextu, &c. Etia si habeant privilegium id faciendi causa quarti voti, quod ipsi professores Ordinis B.

Marie de Mercede, huiusmodi faciunt, Apostolica auctoritate tenore presentium districtè prohibemus.

Declarantes, Regulam strictiorem esse iudicandam alia ratione, quam respectu quarti voti. Decernentes ex nunc irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus, &c.

183 De este *vers.* *Declarantes* final, arguyen dichos Trinitarios, que el dicho quarto voto no es el que haze la Religion mas perfecta, ni mas estrecha, pues assi lo declara el dicho Clemente, determinando ser irritó, y nulo todo lo que en contrario se dixere, con la clausula *Non obstantibus*. Con que las dichas Bulas de Calixto III. y Martino V. parece que quedan de ningun efecto, y valor, en prueba de la mayor estrechez, y perfeccion de la Orden de la Merced, por razon del dicho quarto voto: Mayormente, que esta declaracion recayò sobre caso cierto, y determinado, declarando por ella, que los Religiosos de la Observancia de San Francisco, y otros de Religiones mas estrechas, no pudiesen passar a esta, como lo podian en fuerza de las dichas Bulas de Calixto, y Martino. Con que se concluye, que el dicho quarto voto ni es de tanta perfección, y estrechez como queda ponderado.

184 A que se responde, que esta Bula de Clemente VIII. y otras semejantes à ella, como son vna de Paulo V. y otra de Urbano VIII. no prueban, que el dicho quarto voto no sea el mas perfecto, y el mas estrecho: La causa es, porque esta Bula de Clemente, la razon formal que tuvo para expedirse, fue para evitar los escandalos grâdes que se seguian entre las Religiones, con la facultad que sus Religiosos tenian de poderse passar a la de la Merced, como consta del *vers.* *Ad perpetuam, in fine*, ibi: *Quare cum id sepius meritis penas eludendi causa fiat, & ex hoc multa scandala in populo generentur, & alia multa incommoda nascantur*: En fuerza de cuya narrativa, que diò causa a la expedicion de esta Bula, expreso su Santidad esto mismo, por razon final della, como consta de las palabras siguientes, ibi: *Nos huiusmodi scandalis obviare, & quieti Religiosorum prospicere cupientes, &c.* Luego es sin duda, que el fin, y razon principal de esta Bu-

Bula, fue el evitar los dichos escandalos; y por consiguiente, que a sola ella se debe atribuir; quia ratio finalis est, quæ attendi debet, *Gratian. discept. forens. cap. 498. num. 25. Fōtanell. de pactis nupt. claus. 4. gloss. 18. part. 4. num. 62.*

185 Y quádopudiera aver alguna duda, en si fue esta la causa final, por averse cōsiderado principalmete, se debia juzgar assi, porq̃ como dixo *Bervi. cōf. 180. n. 42. lib. 2. indubio illa causa, quæ principaliter fuit expressa, & cōsiderata, cēsetur finalis, ut in l. 1. in princip. ff. ad Maced. ibi, quæ Bart. l. fin. ff. de hered. instit. l. regula, §. & liceat, ff. de iur. & fact. ignor. Dec. in cons. 600.* Y esta es la fuerça de la causa final en las disposiciones, que como dixo *Cancer. lib. 3. variar. cap. 21. num. 232. ibi: Est certum, quod cum causa finalis est falsa, seu erronea similiter & actus eius contemplatione factus, cum causa finalis cessante debeat, & eius dispositio cessare, l. adigere, §. quāvis, ff. de iure patronatus.*

186 Con que siendo la resolucion, y lo que se determinò por esta Bula, el que los Religiosos de la Observancia de San Francisco no pudiesen passar a la Religion de la Merced; y siendo la razon final la de evitar los escandalos, que de lo contrario se seguian, no se puede dezir, que por esta Bula se resolviò, que el dicho quarto voto no es el mas perfecto, y mas estrecho: lo qual fue lo q̃ moviò a Calixto III. y Martino V. a declarar lo contrario: y esta solucion quando no fuera la mas adecuada, debia admitirse, respecto de ser la que concilia dos decretos Pontificios contrarios, y en vna materia tan grave, que en ella se trata de la mayor perfeccion, en que no parece que se puede dezir sin mucha nota, y censura, que erraron Calixto III. y Martino V. como serà preciso dezirlo, entendiendo esta Bula de Clemente VIII. y su fin de ella, el que se expidiò por juzgar, y entender, que el dicho quarto voto no es de mayor perfeccion, y aspereza.

187 Sin que a esto se opongan las referidas palabras de la Bula: *Declarantes regulam strictiorem esse indicandam alia ratione, quam respectu quarti voti.* A que se responde lo que formalmente dixo el R. P. M. Fray Iuan Perez de Muncbrega, Religioso de esta Orden, y Catedratico de Visper-

ras en la Vniuersidad de Çaragoza, en su *question Apologetica*, num. 19. fol. 41. adonde aviendo expuesto las referidas palabras, dize, ibi: *Sed hanc rationem non assignavit Pontifex: & forsan, quia agitur de materia maioris perfectionis, in qua errare non potuit Calixtus III. alijs plurima inconvenientia sequerentur circa infirmitatem Supremi Capitis Ecclesie in approbandis Religionibus, & diffiniendo excellentiam virtutum, quæ non sunt revocanda in questionem. Vnde propter reverentiam Sedis Apostolicæ debitam: dico omnes prædictas Constitutiones prohibentes transitus ad Mercenarios, solum respexisse bonum regimen Ecclesie. Et mox, quia incommoda a Clemente VIII. ibi insinuata, experientia probavit Religio Mercenaria, quod non veniebant Fratres aliarum Religionum ex Deo moti sed forsitan a Diabolo. Quare in Capitulo Generali Toletano anno 1627. vnde habetur decretum: Statuitur, ne deinceps Religiosus aliquis alienæ professionis, cuiuscunque qualitatis, aut conditionis sit, possit ad nostram Religionem admitti, super quo Magistro Generali taxatur potestas, supplicaturque Sanctissimo D. N. quatenus de sua benignitate dignetur, professiones eorum, qui sic recipiuntur deinceps annullare, & ipso facto eas irritas fore declarare, non obstantibus privilegijs à Sede Apostolica, olim nostræ Religionis concessis, quod decretum Capituli Generalis, cum alijs pluribus confirmavit SS. Urbanus VIII. die 4 Novembris, anno 1628. Pontificatus sui anno 6. Clare enim constat, Summos Pontifices, nihil aliud intendisse in suis Constitutionibus, nisi obviare incommoda, & scandala, quæ oriebantur ex similibus transitibus.*

188 Con que se concluye prosiguiendo el dicho lugar del Maestro Perez, ibi: *Vnde semper dicendum, existimo velum redimendi Fideles, è potestate Sarracenorum pretio vitæ propriæ, & sanguinis excellentiorè, & perfectiorè esse specialibus institutis aliarum Religionum, & etiam voto vitæ quadagesimalis minorum, cum Apostolo Paulo, maior autem horum est charitas, &c.*

189 Empero bolviendo a proseguir las notas hechas por el Recopilador de los Trinitarios a la referida Bula de Calixto III segun que respondimos a la del num. 3. puesta *sup. num. 177.* aviendo dicho la forma que tienen los Religiosos de la Merced de quedarse en prendas por los Cautivos, en quienes concurren la necesidad referida en el dicho fol. 73. num. 4. prosigue, ibi: *Esta es la practica de*
la

la Sagrada Religion de la Merced; y la misma tiene la de la Santissima Trinidad, pues en muchas Redempciones se han quedado Redemptores en prendas, y han padecido martirio muchos, como en la Orden de la Merced; y ha tantos años, que el Padre Presentado Fray Diego Pacheco Beltran, de la Orden de la Santissima Trinidad, está, y assiste entre Sarracenos, sirviendo de prenda, ò rehenes del rescate de muchos Cautivos Christianos, aun de los que redime la Orden de la Merced, como en esta su Redempcion ultima lo hizo, quedandose en rehenes juntamente con el Padre Vigo, Redemptor de la dicha Orden de la Merced, por los diez Cautivos que se declaran en su Memorial de Cautivos, impresso; y todo esto lo haze la Orden de la Santissima Trinidad, solo ex motu d'o charitatis, segun la necesidad se ofrece sin incurrir a otra obligacion de voto, ni aguardar a la licencia de su General, y Prelados.

190 Esta nota contiene dos partes: La primera es decir, que la misma practica de quedarse vno de los Religiosos de la Merced, que van a hazer la Redempcion por prendas de los Cautivos en los casos necessarios, essa misma tiene la de la Trinidad. La segunda es, verificarlo con el exemplar del Padre Presentado Fray Diego Pacheco. En quanto a lo primero se responde negando el supuesto, pues no daràn caso ninguno formal, y verdadero los dichos Trinitarios, en que sus Religiosos se ayan quedado por prendas de los Cautivos, como luego se comprobarà con el del Presentado Pacheco.

191 Pero quando el supuesto fuera verdadero, no siendo practica inconcusamente observada, y que ya tuviera fuerza de Constitucion en su Religion, como no la tiene, no le dà, ni le quita ningun grado de perfeccion, el que algunos de sus Religiosos huviesen querido exercitar tan alto acto de caridad: La razon es clara, porque la perfeccion de cada Religion no se regula por los actos particulares, y voluntarios de cada Religioso, sino por sus Estatutos, y Reglas generales, que son las que constituyen a todas las Religiones en ser de tales, y diferencian a unas de otras, ex latè traditis a Pellizar. in Manuali Regularium, to. 1. tract. 1. c. 3.

192 Mayormente, que aun en cada Religioso Trinitario-

tario, que voluntariamente quisiera exercer este acto de caridad, no fuera de tanta excelencia, como en el Religioso de la Merced, que lo executa en fuerza del voto de su Religion, como es constante, el que los actos voluntarios no son de igual valor a los necesarios.

193 Lo otro, porque para el todo de la Religion, el acto voluntario de qualquiera Religioso no le puede adquirir perfeccion alguna, no solo por la razon dicha, sino porque no son perpetuos, ni durables, pues siendo en materia tan grave, como es quedarse expuesto a los malos tratamientos de aquellos Barbaros, con tanto peligro de la vida: y no teniendo principio de alguna Constitucion, ò Regla de la Orden; en el Superior falta potestad para mandarlo, y en el Religioso sobra razón para no obedecerlo: La q̄ ay para ello es: *Quia obligatio obedientiae solū cōsurgit ex voto obedientiae, quod emisit Religiosus; hoc autē votū est solum secundum Regulam Ordinis, como dixo Pellizar in d. Manual. Regular. tom. 1. tract. 4. cap. 4. sect. 3. n. 69. in fin. & melius in num. 81.*

194 En quanto al exemplar con que quieren verificar esta alegada practica los dichos Trinitarios del Presen-
Marroque
usia lo
pp. Trinitarios
tado Fr. Diego Pacheco Beltran, nos obliga a dezir lo que nos escusara la modestia, si los dichos Trinitarios no quisieran sacar fruto de lo que debieran callar; pues en quanto a lo primero, el dicho Pacheco reside en la ciudad de Argel por Capellan de cierta Capellania, fundada con quinientos, ò mas ducados de renta, para cōsuelo de aquellos pobres Cautivos, y la mitad de dicha renta percibe su Religion, y Convento de Madrid, y la otra mitad el dicho Pacheco; Con que siendo esta la causa de su residencia en Argel, mal puede dezir el Recopilador de los Trinitarios, que se quedò en rehenes juntamente con el P. M. Vigo, Redemptor de la Merced, por diez Cautivos.

195 Y es tan ageno de verdad este arrojio del Recopilador, que no solo no quedò en rehenes el dicho Padre Pacheco con el Padre Vigo, sino que aviendole faltado a este passados de doze mil reales de a ocho para la Redempcion de los dichos diez Cautivos, los huvo de buscar en

Argel, sobre que se quedò en prendas: y aviendole presta-
do parte dellos David de Silva, Iudio: y por la otra parte
correspondiente a los derechos de las Aduanas, fiandola
el Rey, todavia faltaron mil y cien reales de a ocho, los
quales prestò el dicho Padre Pacheco, pero contan po-
ca Religion, y Christiandad, que llevò por ellos el mismo
interese que el Iudio, que fue a razon de à diez por ciêto
cada mes; y con condicion, que si a otro dia se bolviêsse el
dinero, huviêsse de ser cò todos los intereses de quatro me-
ses, a quarenta por ciento: Y aun en la codicia excediò
a la execrable del Iudio, pues aquel diò plata en su pre-
cio, y valor intrinseco, y el Padre Pacheco diò doblones,
contandolos a razon de treinta y dos reales de plata por
cada vno, asì para la entrega de la cantidad que prestò,
como para quando se le bolviò el dinero en especie de pla-
ta; siendo asì, que en Argel no vale mas de veinte y nue-
ve a treinta reales el doblon, y los contò a treinta y dos,
con que vino a ganaren cada doblon dos reales, y de mas
a mas los intereses que en este exceso causaron, quando
pudo aver tomado exemplo en el Rey, por los derechos
de sus Aduanas, pues no quiso recibir interese ninguno,
cò ser enemigo tan declarado de nuestra Santa Religión.

*que escam
dabol, y co
cial.*

196 Todo lo qual se ha dicho, por avernos constado
de este hecho por relacion de los Padres Presentados Fr. An-
tonio Mays Caramuel y Fr. Miguel de Garisoain, Procurador Ge-
neral, y Redemptor de la Provincia de Aragon, que fueron los mis-
mos, que aviendo ido al rescate del Maestro Vigo, paga-
ron las cantidades referidas al Iudio, al Rey, y al dicho
Presentado Pacheco, con sus intereses. Y consta por el pa-
pel que se le hizo por los Redemptores de la Merced al
dicho P. Pacheco, q̄ es de mil y cien reales de a ocho, q̄ pa-
ra el efecto dicho les prestò, en el qual a sus espaldas està
el recibo de dicha cantidad, con los intereses de ella, fir-
mado del dicho Fr. Diego Pacheco, que es, prout ibi: Di-
go yo el Presentado Fr. Diego Pacheco, del Orden de la Santissima
Trinidad, que he recibido de los Padres Presentados Fr. Antonio Ma-
yers, y Fr. Miguel de Garisoain, Redemptores de Nuestra Señora de la
Merced, los mil y cien reales de a ocho contenidos en esta cedula, con mas

quatrocientos y quarenta reales de a ocho de lo procedido de los reditos de quarenta por ciento, por quatro meses, conforme hizo el trato con los Redemptores passados de la misma Orden de la Merced: y lo firmè en Argel a 25. de Setiembre del año de 1660. Fray Diego Pacheco. El qual esta presentado originalmente en el processo, piez.

fol. Y se dexan de referir otras cosas muy particulares, por no ser de nuestro assumpto, y bastar esta para desengaño del poco fundamento con que habla dicho Recopilador, y de la diferencia tan grande que vâ de vna Religión a otra en la practica del redimir los Cautivos Chriftianos, en fuerça del dicho quarto voto.

197 Aun passan mas adelante los Trinitarios en la diminucion de esta Religión, por su mayor excelencia de el quarto voto, diziendo, que desde su fundacion no se exercitò en la Redempcion de los Cautivos: Y aunque esta impugnacion queda vencida con lo probado, de que se instituyò para este efecto, y cò dicho voto de redimir, y quedar se en prendas, si fuere menester: A mayor justificación leanse las Coronic. antiguas desta Ordē, y se hallará en ellas muchas escrituras antiguas, q̄ desvanecē la negativa contraria: para lo qual vease al Obispo Salmeron. en sus recuerdos historicos, figl. 1. record. 5. §. 2. adonde trae la primera redempcion que hizo San Pedro Nolasco en el año 1219. fundada ya la Religión, y refiere la limosna que el Rey, el Obispo, y Cavalleros de Barcelona hizieron para ella, sacado de vn instrumento que refiere para el mismo efecto: Vease tãbiē Varg. en la Coron. de la Orden, to. 1. f. 43. adõde refiere la referida, y otras muchas Redempciones, con todas las solemnidades que se hizieron.

198 Y por si estos Autores, por hijos de esta Religión, padecieren el escrúpulo de interesados, y domesticos, se puede ver a Corbera en todo el discurso de su libro de la vida de D. Maria de Cervellon, el qual en consecuencia de los instrumentos que su desuelo juntò, con vivo sentimiento del poco alivio que en esta parte hallò en los Religiosos de esta Orden, no dandole los que podian hazer bien al caso de nuestro intento, y el Autor avia menester, como de su omisión, y descuido se quexa en el principio del cap. 82. y particular-

larmente en el fol. 74. col. 3. cõprueba todo lo dicho arriba por vn instrumento que refiere; y despues del dize, ibi: *Vcase como en el primero año de la fundacion ya Pedro Nolasco començò a exercitar la redempcion en tierra de Moros, &c.*

199 Y es tan cierto el exercicio de las Redempciones desde el principio de la fundacion de esta Religion, que sabiendo las revelaciones referidas, tuviera mas disculpa el negar la fundacion de esta Religion, y dezir, que no ha sido fundada, que el negarle el exercicio de dichas Redempciones desde sus principios; Porque lo primero fuera incredulidad, a lo que ven los ojos, y a lo que afirman por constante las historias, que todo en rigor puede parecer engaño: Pero lo segundo es hazer frustratorios los juyzios de Dios, pues aviendose aparecido la Virgen Santissima de parte del mismo Dios, a S. Pedro Nolasco, al señor Rey D. Iayme, y a San Raymundo de Peñafort, a notificarles su voluntad, que era de que se hiziesse la fundacion de esta Religion, solo para redimir los Cautivos, no es dudable, que faltando la Redempcion de dichos Cautivos, que fue el efecto, y fin de la fundacion de esta Religion, se frustrara el juyzio, y voluntad del mismo Dios; quia quæ carent effectu nullum habent esse, vt in terminis provisionum gloss in l. 2. In verb. Sed hic quoque, in fin de conditionibus obturp. caus. y en otros casos lo exemplifica Gratian. discept. forens. c. 368. a n 15.

200 Y lo que quita toda duda, en quanto a esto, y a lo arriba dicho del quarto voto, es lo que dize, y comprueba Corbera en la vida de D. Miria Cervellon, cap. 80 fol. 213. column. 4. in medio, cuyas palabras se pondrán a la letra, aunque causen alguna prolixidad, por ser tan de nuestro proposito, y son, prout ibi: *Dexò tan impresso el Bienaventurado Padre aquel santo zelo en sus hijos, que todos despues han procurado imitarle: Por ultimo testamento les mandò, que no solo entregassen las proprias personas por la libertad de los Cautivos, como lo pedia su instituto; pero que si fuere menester se vendiesse, para los rescates, la hacienda de toda la Religion. Quando en ella començaron a señalarse, y escribirse los Redemptores con eleccion y decreto de los Capítulos Generales, que fue muchos años mas adelante, en el de 1427. les dieron poder,*

der y facultad expresse para vender los bienes de la Religion, por estas palabras: Si vobis videbitur, pro necessitate dictæ Redemptionis, ad vendendum pro nobis, & nomine nostro, & totius dicti Ordinis, super omnibus, & singulis bonis nostris, mobilibus, & immobilibus, privilegiatis, & non privilegiatis, &c.

Y renunciavan a todos los indultos Apostolicos, y privilegios Reales, que tenia la Orden, para que qualquier justicia, y ministro secular pudiesse hazer execucion en sus bienes. Pareciales, que todo se empleava bien, como fuesse para redimir Cautivos. Con este poder, y facultad tan larga, que se les concedia a los Redemptores, asseguravan los Mercaderes, con que de mejor gana prestavan qualquier dinero para los rescates.

Y en vna Constitucion que se hizo en el año 1443. cuyo titulo dezia: *Vt imprimatur primi parentis zelum in cordibus nostris*: La Orden declara, y confiesa, que aunque se entreguen las personas, y haciendas por la libertad de los Cautivos, todo era poco en comparacion de lo que hizo y les dexò encargado su glorioso Patriarca.

Y en el Capitulo que se tuvo en Girona a 5. de Junio de 1444. en otra Constitucion, cuyo titulo es: *Nullus magis dilexit Captivos, quam Nolasus*, manda, y ordena lo mismo a los Redemptores que nombra.

201 De cuyas palabras se comprueba el quarto voto, que se haze en esta Religion desde su primer principio, y quanto de cada dia ha ido creciendo el fervor, aumentando nuevas obligaciones, y sin reservar hacienda alguna de los Conventos, dando poderes a los Redemptores para enagenarla toda, en tan santo instituto, renunciando todas las leyes, y privilegios de su favor, para hazer mas executiva su disposicion.

202 Contra esto arguyen los Trinitarios con vna Bula de Leon X. dada a favor de esta Religion, en Roma a 6. de Agosto del año 1516. segun que la trae el Recopilador de los Trinitarios en el fol. 64. B. in fin. prout ibi: *Les Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Dum grata Deo, & accepta hominibus charitatis opera, que dilecti Filij Fratres Ordinis Beatae Mariae de Mercede, Redemptionis Captivorum, omni studio, quod Nos modo (deductis in Urbem, 70. viriusque sexus Christi fidelibus, per dictos Fratres, nuper ad impia Sarracenorum servi-*

Bula de
Leon X. a
favor de la
Merced.

tute, non parvo pretio redemptis) oculata fide perspeximus, exercere non desinunt, animo volumus, dum quam necessaria sit huiusmodi Redemptionis ad obviandum periculis animarum, quas tam dira servitus premit, merito ea dicto Ordini, & de eo, ad dictæ Redemptionis opus benevolentibus personis libenter concedimus per quæ dudum hoc pietatis opus erga Christi pauperes propensius in dies valeat exerceri, & ea quæ propterea à prædecessoribus nostris pia consideratione concessa fuisse dignoscuntur, ut eo firmiter inconcussa persistant, quo fuerunt crebrius Apostolica circumfusa præfatio, cum a nobis petitur nostrarum approbationis, & innovationis munimine roboramus.

§ 1. Dudum siquidem, &c. Et quovis pecuniarum summa, aut res aliqua pro Redemptione alicuius personæ specificè, pro tempore oblata, & per dictos Fratres Ordinis Beatæ Mariæ, acceptata in Redemptione eiusdem personæ, aliæ verò elemosinæ, & pia suffragia a Christi Fidelibus pro Redemptione Captivorum, in genere pro tempore erogata, & ex proventuum, quæ a singulis dicti Ordinis B. Mariæ domibus, seu earum Præceptoribus ad Redemptionem eandem assignarentur, in ipsum Redemptionis opus duntaxat, exponi fideliter debeant, & in nulla alia pietatis opera valeant commutari; eaque omnia in arcam ad hoc per dictum Generalem Magistrum, specialiter deputandam, & sub quatuor clavibus, apud quatuor ex primoribus eiusdem Ordinis Beatæ Mariæ Fratribus deputandis custoditam conservantur, & conserventur.

§ 2. Liceat autem dicto Generali Magistro, qui pro tempore fuerit, de tertia solum parte pecuniarum, & rerum pro Redemptione huiusmodi in genere cõgestarum, in suarum, & ipsius Ordinis Beatæ Mariæ domorum, pauperum, & eorum, qui in hoc sancto opere versabuntur, & se exercebunt, in ingruentium pro tempore necessitatum subsidium disponere. Datum, &c. Lo milmo contiene la Bula de Clemente VII. confirmatoria de esta, traida consecutivamente a ella por dicho Recopilador.

203 De cuyo tenor, en el vers *Liceat autem*, nos retuercen el argumento que queda hecho contra dichos Trinitarios desde el num. 47. probando el dispendio que de su misma regla resulta cõtra las limosnas de los pobres cautivos, pues por aquella se quedã cõ las dos partes de dichas limosnas, diziendo, q̃ por esta Bula tãbien la Religion de la Merced se queda con la tercera parte de dichas limosnas.

204 A que se responde , que no procede igualmente el argumento: Lo primero, porque su regla absolutamente dispone, que de todas las limosnas de Redempcion de Cautivos, se queden con las dos partes, y que de otra fuerte no las reciban, como consta del *num. 50.* y en esta Bula solo se dà facultad al General de la Merced, que pueda aplicar la tercera parte de dichas limosnas, prout ibi: *Liceat autem dicto Generali Magistro.* Y no es todo vno ferle licito al Maestro General el poder aplicar esta tercera parte, a fer precisa la aplicacion de las dos terceras partes de dichas limosnas, como practica la Religion de la Trinidad, quanto vâ de los actos necessarios a los facultativos, *ut per se patet.*

205 Lo segundo, porque esta facultad que se concediò al General de la Merced por esta Bula, no fue para aplicar la tercera parte de las limosnas a la Religion, sino solo a los Conventos pobres, y a aquellos que tratan, y se exercitan en la misma obra de la Redempcion, como cõsta del §. *fin. ibi: In suarum, & ipsius Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede domorum pauperum, & eorum, qui in hoc sancto opere versantur, & se exercebunt.* Quando en la Religion de la Trinidad, no solamente vna tercera parte, sino dos de ellas, aplican para todo el cuerpo de la Religion, ò por mejor dezir, para los mismos Conventos que piden dichas limosnas: Y quanto esto es en menoscabo de las limosnas de dichos Cautivos, aquello es razonable, y ajustado a toda ley Divina, y Humana, por aplicarse para socorrer las necessidades de solos los que sirven a la misma obra de la Redempcion, *ex regula trita, quod qui altari servit, de altare vivere debet, cap. cum secundum, de præbend. cum simil.*

206 Y no solo es razonable en gratificacion del trabajo de los Religiosos, y g.astos de los Conventos en la dicha obra de la Redempcion, sino que esta Bula, bien considerado, parece que tuvo en esto mismo singular providencia en orden a los Cautivos; porque es sin duda, que sustentando los Conventos a sus Religiosos, que se ocupâ en solicitar, y acaudalar las dichas limosnas, y en los actos de las Redempciones empenan, y venden sus propios, hâ de

de llegar a estar muy pobres, y aun a acabarse, como se ha tenido experiencia de ello: Con cuya miseria, y extinción de Conventos, no podia dexar de resultar la falta de los Obreros de dicha Redempcion, con total ruina de ella: Luego con singular providencia de los pobres Cautivos dispuso *Leon X.* por esta Bula, que el Maestro General de la Merced pudiesse aplicar la tercera parte de las limosnas de la Redempcion a los Conventos pobres, y a aquellos que trabajan, y se exercitan en la misma obra, atendiendo a su conservacion, como primer movil de tan loable, y santa obra, a cuya influencia de predicacion, desvelos, y exemplar vida, coge la Christiandad tan abundantes frutos.

207 Y la referida pobreza, que se ha dicho de los Conventos de esta Orden, la reconocerà precisa, qualquiera que quisiere reparar, quan arraigado està en el animo de todos sus Religiosos el instituto que professan de redimir Cautivos, pues olvidandose de que son pobres, como las demàs Religiones, todas, ò las mas mandas, que les dexan los Fieles en sus testamentos, son para dicha Redempcion, quando a las demàs se las dexan para el sustento de sus Conventos: Con que al passo que las demàs puedē prometerse creces, esta pudiera assegurarse menoscabos, cuyo riesgo no corre en los Trinitarios; porque lo mismo es, que les dexen, ò manden limosnas para si, ò para la Redempcion de los Cautivos, pues de todo igualmente se quedan con las dos partes por su Regla; y esto, si bastaren para su sustento; porque sino, se quedan con todo, como queda probado.

208 Lo tercero, porque este acto facultativo del Maestro General para poder distribuir la tercera parte de dichas limosnas en el alivio de las necesidades de los Conventos pobres, y que sirven al ministerio de dicha Redempcion, tuvo mayor limitacion, por aquellas palabras, ibi: *In ingruentium pro tempore necessitatum disponere*: Para cuyo caso, aun de derecho natural no era necessaria esta Bula, por tantas reglas que disponen, que la necesidad carece de ley, que es ley del tiempo, que haze licito, lo que no lo es de

de derecho, l. tutor qui reportorium, ff. de administ. tutor. l. ut gradatim, §. 1. ff. de muner. & honorib. cap. quod est licitum, de reg. iur. & passim DD.

209 Empero aviendo propuesto el Pontifice en el §. 1. el grande cuidado con que en esta Religion se perciben, y guardan dichas limosnas, prout ibi: *In arcam ad hoc per dictum Generalem Magistrum specialiter deputandam, & sub quatuor clauibus, apud quatuor exprimioribus, eiusdem Ordinis Beatæ Mariæ, Fratribus deputandis custoditam, conferantur, & conferentur.* Y aviendo ponderado, que las dichas limosnas: *In ipsum redemptionis opus dumtaxat exponi fideliter debant, & in nulla alta pietatis opera valeant commutari;* fue como preciso, que dispensara en el caso que aliàs era permitido valerse, no solo de la tercera parte de dichas limosnas, sino de todas ellas, *ex dictis, & quia que fiunt necessitate in fraude fieri non dicuntur,* Gozadin. conf. 87. num. 15. Flamin. de resignat. tom. 1. quest. 3. num. 40.

210 En lo qual diò a entender el Sumo Pontifice la observancia que en esta Religion se tiene en guardar intactas las dichas limosnas, pues aun en vn caso de necesidad, que el derecho las haze comunicables, yentrè las personas q̃ las recaudan, y administrã, q̃ tãbiè de derecho deben vivir de ellas, fue necessario Bula Pontificia, para quitar el escrúpulo que podia causar en la Religion dela Merced el valerse de semejantes limosnas, por la prohibicion que ay en esta Orden de que no puedan conmutarse en ninguna otra obra de piedad, como queda dicho. Lo qual procede tan al contrario en la Religion dela Trinidad, que en caso de necesidad no solo se valen de las dos tercias partes de dichas limosnas, con las quales siempre se quedan, sino de todas ellas por entero, y esto sin faltar a su obligacion, pues en ello obran conforme la regla de su instituto, dada por la Iglesia, como queda probado en el num. 47.

211 Y de esta misma Bula se colige tambien, quando afectuosamente solicita la Merced el aumento de las limosnas de dichos Cautivos, pues no se hallarà, que sus Religiosos, que se ocupan en percibir las, y solicitarlas, ni sus
Con-

Conventos se ayan valido de ellas para cosa alguna, ni aun en el interin, ò medio tiempo, que passa, mientras se recogen, hasta el acto de la Redempcion, teniendo para ello penas gravissimas, por constituciones de la misma Orden, como es el cap. 28. de *Redemptione Captivorum* de dichas constituciones, presentado en el libro Dorado fol. 158. ibi: *Qui bona Redemptionis in aliquo defraudet, si in aliquo repertus fuerit, non solum voce activa, & passiva in perpetuum privatus existat, sed illum sic delinquentem, nec Provincialis, nec Generalis Magister, ad tales voces restituere, & ab ea pena liberare possit, nisi solum unum verum Diffinitorium Generale, unanime, & conforme, ac nemine discrepante ex capitulo Vallis-Oletano, apud Varg. pag. 261.* Y luego prosigue.

Bona Redemptionis nequeant a Conventibus pretio comparari, nisi viginti quatuor horarum spatium pretium pro emptione, in communi deposito reponatur; quod si contrarium per aliquos Praelatos fiat poenis constitutionum subiaceant, ex decreto Matritensi, a Paulo V. confirmato.

En cuya rigurosa observancia se pudieran traer muchos exemplares, que passaran por melindres, executados por no franquear la puerta, ni vn breve resquicio a ningun enanche. Yaunque bastava lo dicho para reconocer la cavilacion de la impugnacion de los Trinitarios, y la diferencia con que se porta la Merced en la administracion de dichas limosnas; en su comparacion passa mas adelante la satisfacion a dichas Bulas de Leon X. y Clemente VII. las quales, y todo su favor tiene renunciado esta Religion, para que por ningun acontecimiento se menoscabe la mas minima parte de dichas limosnas, como latamente trae dichas renunciaciones el R. P. M. Vidondo en su *Espejo Catolico*, c. 3. a fol. 305. ad 309. y queda probado con Corbera ubi *supra* n. 202. *vers. T. renunciavan.*

212 De todo lo dicho se puede hazer demonstracion concluyente, discurrendo por los Conventos principales de toda la Orden, dotados por el Invictissimo señor Rey D. Iayme, y demàs sucesores suyos, con propios, dignos de aquellos Reales animos, y todos, ò los mas se hallaràn vendidos, y enagenados, por la Redempcion de los Cauti-

vos, en cumplimiento de su instituto: Y en el siglo presente se pudiera referir decada vn año los empeños en que han dexado a la Religion los Redemptores, que han pasado a Argel, y otras partes: Y en nuestros dias el Maestro Fray Iuan Caveró, Provincial que avia sido de Aragón, después de aver hecho tres Redempciones, quedó empeñado en Argel por 600. escudos, estando algunos años en prisión, y viniendo muy maltratado de ella, por no averse podido disponer tan facilmente su rescate, hasta que los Conventos de aquella Provincia se deshizieron de muchos propios, para cumplir con el desempeño.

213 Y el año de 1645. *Fray Sebastian Braselas*, Francés, quedó empeñado por 1000. escudos, y estuvo en reenes mucho tiempo, padeciendo inmensos trabajos. El año de 1632. quedaron en reenes en Sales *Fray Francisco Dacia*, *Fr. Francisco Faylan* y el *Padre Dispania* por otros 1000. escudos, y para su rescate fue necesario, que el Convento de Paris vendiesse muchos bienes, y fotos, viviendo oy sus Religiosos casi de limosna.

214 El año de 1660. el *R. Verendissimo P. M. Fr. Iuan Afonso*, dignissimo General de esta Religion, imitando a su glorioso Padre San Pedro Nolasco, solicitò con vivas instancias el ir personalmente a hazer la Redempcion, como lo huviera hecho, si su Magestad, que Dios guarde, no se lo huviera impedido, con no darle licencia para ello: En cuyo lugar fueron el *Maestro Fr. Antonio Vigo*, y el *P. Presentado Fray Diego de Orozco*, con otros dos *Descalços*: Y el dicho *Maestro Vigo* quedó en reenes por 1200. reales de a ocho, y son en los que para su prestamo concurrió el *Presentado Fr. Diego Pacheco*, de la *Trinidad*, del modo que queda declarado *sup. num. 196*. Para cuyo desempeño, que llegó a importar 2400. reales de a ocho, no hallando otros medios, por estar exhausta la Redempcion, el dicho Maestro General diò expediente, y licencia, para que los Conventos de Madrid, y Sevilla tomassen a censo esta cãtidad sobre todos sus propios, como se hizo con efecto, aviendo ya padecido el *Maestro Vigo*, con la dilacion, trabajos tan del riesgo de su vida, que bolvió a España con dos penetrantes heridas, que le avian dado.

215 Y finalmente, el siguiente año de 1661. aviendo ido por Redemptor de Aragon el Padre Presentado Fr. Miguel de Garisoain, y por el Principado de Cataluña el P. M. Fr. Iayme Castellar, este se quedó en prendas del rescate de tres niños que los passavan a Lebante; para cuya satisfaccion, y otros empeños, que fue haziendo de nuevas Redempciones, no pudiendo acudir aquella Provincia con la puntualidad ofrecida, estuvo entregado a quemar vivo el dicho Castellar, como se executava, quando al verle passar al martirio, se lastimò de su piedad vn Iudio, llamado Balanci, que diò el dinero de contado, tomando en si la deuda, con que los Turcos quedaron satisfechos: Y para dar satisfaccion al Iudio se empeñaron todos los Conventos principales de aquella Provincia, por mandado del Maestro General, el qual de su peculio dio mil reales de a ocho para ayuda del dicho rescate. Con que se puede colegir facilmente de esta Religion, si se quedará con la tercera parte de las limosnas de los pobres Cautivos, quando con tan generosa caridad sabe despende en la obra de su Redempcion, los propios de sus Conventos, y las vidas de sus Religiosos; entendiendose de esto, que el argumêto no tiene tanta fuerça en la razon, como en la emulacion.

216 Finalmente han querido negar los dichos Trinitarios, que esta Religion no se aprobò con el instituto de redimir Cautivos, y por consiguiente, que la dicha obra, è instituto de redimirlos, es accidental, y no por instituto de ella: para lo qual se fundan en la Bula de concession de Regla, dada por Gregorio IX. en 17. de Enero del año de 1235. de la qual hemos hecho mencion sup. num. 151. traída por Cherubino vbi in d.n. cuyo tenor es como se sigue:

Gregorius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus Domus Sanctæ Eulaliæ Barchinonæ, salutem. Devotionis vestre precibus inclinatus presentium vobis, auctoritate concedimus, ut cum nondum aliqua sit a vobis, ex Religionibus approbatis assumpta Regula Beati Augustini positis, Ordinem profiteri. Dat. Perusii decimo sexto Kalend. Februar. Pontificatus nostri anno octavo. De la qual arguyen assi: Esta Bula es de confirmacion de la Orden de la Merced: Por ella no

se le dà titulo de Redempcion de Cautivos: Luego no està confirmada con titulo, è instituto de redimir Cautivos.

217 Aunque para responder a esta objecion, en lo que toca a nuestro proposito, es tan facil, como luego se dirà, no se puede omitir sin escrupulo la mayor del silogismo referido, aunque sea no mas que de passo, por la grande dificultad en que la tiene embuelta la variedad de los historiadores, y el poco cuidado con que la han examinado: Para lo qual se supone:

218 Lo primero, que todos los mas Autores que han tratado de la fundacion de esta Sagrada Religion afirman, como queda probado, que se fundò el año 1218. y luego dicen, que la confirmò Gregorio IX. el año 1230. y que fue el octavo de su Pontificado, y el duodecimo de la fundacion de dicha Religion, como se puede ver en los lugares citados: Y en la misma equivocacion tropiezan algunas Bulas que se han alargado a referir la data de la confirmacion de dicha Religion, como son, vna de Paulo V. dada en Roma a 12. de las Kalendas de Setiembre, año de 1606. que la trae Cherubino en la impresion del año 1655. tom. 3. fol. 207. column. 2. ibi: *Hic ipse Ordo iam inde ab anno Domini 1218. in Civitate Barcinone, ab eodem Iacobo Rege in die festo Sancti Laurentij Martyris, sub invocatione Beatae Mariae de Mercede Redemptionis Captivorum nuncupatè institutus, & apud memoriae Gregor. Papa IX. etiam prædecessoris nostri, a Nativitate eiusdem Dñi 1230. a revelatione verò prædicta 12. Pontificatus autem sui viij. in festivitate Sancti Antonij confirmatus.* Y lo mismo consta de vna Bula de la Santidad de Urbano VIII. del año de 1628. traída por Cherubino en el tom. 4. fol. 153. colum. 1. in fin. y de otra de Clemente VII. del año de 1530. que aunque no la trae Cherubino, està en el Bulario de la Orden fol. 67.

219 Cuyo yerro està dando luego en los ojos, por la data de la Bula antecedente del mismo Gregorio IX. del año de 1235. en el 8. de su Pontificado: Porque si este año 1235. era el octavo de su Pontificado, el de 1230. no podia ser sino el tercero; mayormente, que segun el mismo Cherubino, y segun Villegas, Chacon, el Padre Villosino y otros, Gregorio IX.

entrò a gobernar la Silla el año de 1227. Con que es sin duda, que el de 1230. fue el tercero; y el de 1235. el 8. de su Pontificado.

220 Y el error de estos Autores es facil de conocer, que estuvo en no aver hecho computo de los años, y en aver tenido por Bula de confirmacion la referida de *Gregorio IX.* en el octavo de su Pontificado, por saber, que el dicho *Gregorio IX.* confirmò dicha Religion; y no tener noticia de otra Bula, que de esta: Lo qual se prueba concluyentemente; porque aunque pudierán aver errado en el tiempo de la data dela Bula de confirmacion, de manera, que por dezir el año 1235. huvieran dicho el de 1230. se convence, que no se equivocaron en esto, pues luego añadieron, *Y el duodecimo de la fundacion de la Religion;* que aviendo dicho antecedentemente, que se fundò el año 1218. se viene a facar por esta quenta, que dezir que se confirmò el de 1230. no fue equivocacion, ni error; pues si a los 18. de la fundacion se añaden 12. hazen la quenta cabal de los 30.

221 Lo qual se apoya, de que siendo preciso vno de dos yerros, se ha de presumir el que es menor: Y en este caso no es dudable, que serà menor yerro de los referidos Autores, el aver puesto esta Bula de *Gregorio IX.* dada en el octavo año de su Pontificado por del año 1230. pareciendoles de confirmacion de esta Religion, que no errar primero en el año de la confirmacion; y por dezir 1235. aver dicho 1230. y luego errar el computo de la confirmacion de la Religion, y dezir, que fue al duodecimo della, que avia de ser al decimoséptimo.

222 A los que han entendido, que esta Bula de *Gregorio IX.* fue de confirmacion de esta Religion, les ha causado notable desvelo el discurrir, en que pudo consistir el yerro de ponerla en el octavo año de su Pontificado, queriendo que fuese en el tercero; y el que mas sutilmente lo discurrió fue el *Obispo Ressen*, que lo debió tomar de *Serafin de Freytas* en la exposicion de esta Bula, y dixo, que sin duda fue yerro del Notario, ò escriviente que la copió, y lo discurre de los guarismos con que se suele despachar en la

Curia Romana, que son por cifra, que comunmente llamamos *Castellana*, y no con la que mas vsamos, *Arabiga*, como es notorio en todos los despachos que vienen de Roma: Y como la data de esta Bula avia de dezir, *Pontificatus nostri anno ij* y aquella *O* del *anno* fuele dexarse vn poco abierta por arriba, viene a quedar en forma de *V*. la qual en dicha quenta Castellana denota el numero de cinco, que separandola de la diction *anno*, entendiendo que estava abreviado, como se suele hazer, y juntandola con el numero de *ij* que eran los años del Pontificado, hizo el numero de *vij*. Y en esta forma se ha entendido, que la dicha Bula se despachò en el oçtavo año del Pontificado de Gregorio IX. el qual corresponde al de 1235. del Nacimiento de Christo Señor nuestro, en el qual la pone Cherubino en su *Bulario*.

223 Calificase lo dicho por la data de la misma Bula, en *Perusa* 16. *Kalend. Februarij*, probando con muchos Autores, como son, *Platina*, *Onufrio*, *Pandino*, *Genebrardo* y otros, que Greg. IX. en el dicho 8. año de su Pontificado no estuvo en dicha ciudad de *Perusa*: Y luego dize dicho *Freytas*, q̃ semejantes yerros son muy ordinarios en todas partes: Por lo qual, segun refiere *Durand. lib. 4. sent. d. 13. q. 3. n. 14.* dezia San Geronimo, que no le alegaran lo que se hazia en Roma, sino lo que se debia hazer: y si en el hazer suele aver descuidos en Roma, como en otras partes, que mucho será, que los aya en el escrivir: Lo qual se conuençe de la data de la *Extravagante cum præexcellsa*, de Sixto IV. puesta in 6. *volum. lib. 3 fol 316.* por la qual concediò, a honra de la Inmaculada Concepcion, a todos los que rezassen su Oficio en las oçtavas de la Virgen, todas las Indulgencias del dia del Corpus, y se hallará su data, ibi: *Datum Rome apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice M.CCCC.LXVI. ij. Kalend Martij, Pontificatus nostri anno vj* Y si se mira a Cherubino, se hallará tambien, que el dicho Sixto IV. entrò en la Silla Pontifical 5. *Idus Augusti*, anno Domini 1471. *Bullario vltima impresion, tom. 1 fol. 403.* que sacada la quenta, vino a despachar la dicha Bula cinco años antes de ser Pontifice: con que el yerro no solo està en los dichos cinco, sino en los seis mas de su Pontificado.

Y en

224 Y en esta misma impresion de *Cherubino* se pudiera tomar exemplo de semejantes equivocaciones, pues aviendo puesto en las impresiones antecedentes la fundacion de esta Religion en el año 1218. como la ponen todos los demás; en esta la pone en el año 1208. lo qual en tiempos venideros podria causar alguna confusion, como es de ver en el *tom. 3 fol. 207. column. 29.* Y en dicha Bula de Gregorio IX. ay más disculpa para semejante equivocacion, por aver estado perdida algunos años, hasta que el de 1274. por otra de Gregorio XI. puesta en el *Bulario de la Orden, fol. 56.* la mandò sacar del Vaticano, lo qual motivò a Rodriguez en sus *quest. Regulares, tom. 1. quest. 3. art. 13.* a dezir, que este año fue el de la confirmacion de dicha Religion, por no averleido la Bula; no quitandole el tiempo de la fundacion, pues la quenta es en dicho año 1218.

225 Y aunque la dicha Bula de Gregorio XI. no la trae *Cherubino*, comprueba este Autor la perdida de la de Gregorio IX. (de que tratamos) en el *scholio 2. del compend. del Bulario*, que ordenò su padre, hablando de la de Gregorio XI. por estas palabras, ibi: *Quia Fratres Ordinis authenticum Bulla temporum iniuria, vel officialiù incuria amissèrant; & diu postea in registro ipsius Greg. IX. repertum fuit in Vaticano, & exinde iussu huius Greg. XI. eidem Ordini aliud authenticum sumptum. Dat. sub die sexto Ianuarij, anno millesimo ducentesimo septuagesimo quarto, cuius exemplar genitoris mei Bibliothecam reperitur.*

226 Pero salva pace de tan graves Autores, parece que pusieron mas la mira a querer, que esta Bula de Gregorio IX. dada en el octavo año de su Pontificado, fuesse la de la confirmacion de esta Religion, que no a desentrañar la verdad; porque siendo cierto, que esta Religion se fundò el año 1218. como refiere Corbera, Ciudadano de Barcelona, en su libro citado de D. Maria Cervellon, cap. 29. fol. 68. column. 1. ibi: *En el año 1229. en que se acometiò la Conquista de Mallorca; aquel famoso Varon Ramon de Peñafort, por mandado del Rey, y con cartas suyas, fue a Roma y refirió al Pontifice Gregorio IX. la revelacion que tuvieron del Cielo, el principio que con tanta Magestad se avia dado a la nueva Religion; el fin tan santo para que se fundò, y la devocion con que se engrandecia; Suplicòle de parte del Rey, de la*

Ciudad de Barcelona, y de toda la Provincia, y de Pedro Nolasco, Procurador de la Redempcion, que era el titulo que se le daba entonces, que se sirviessse confirmarla, para que tuviesse la autoridad, y aprobacion de la Sede Apostolica: Dióle tantas razones, que en boca del Santo eran invencibles: y dispuso Dios el animo del Pontifice, con que por Enero de 1230. dia de S. Antonio Abad, la confirmó, y aprobò, ilustrandola con infinitas gracias, indulgencias y privilegios: esta es la opinion mas recibida, &c.

227 Con cuya relacion concuerdan Roman, Religioso Agustino en dicho lib. 6. de su Republica del mundo fol. 373. col. 1. el Maestro Fr. Hernando del Castillo, Dominico, en su historia general, lib. 2. c. 17. El Maestro Salvador Perez, de la misma Ordē, en la vida de S. Raymundo de Peñafort, año 1597. en el cap 10. Benter en el lib. 2. cap. 4. fol. 16. lin. 13. y otros muchos de los citados. De cuyo hecho, y del tenor de la misma Bula, se cōvence claramente, que no fue esta la de confirmacion de dicha Religion de la Merced: Lo primero, porque en la rubrica, ò inscripcion de dicha Bula habla el Pontifice con el Maestro General de la Orden, ibi: *Magistro, & Fratribus*: lo qual supone al General de la Orden, con el titulo que no podia tener, ni tenia antes de ser Religion aprobada, pues como advirtió Corbera en el lugar referido en el numero antecedente: y mejor en el fol. 74. column. 4. vers. En otra escritura, ibi: *De la qual resulta, como entonces el titulo de Fr. Pedro Nolasco solo era de Procurador de la limosna de los Cautivos y no de Maestro General, como le tuvieron despues sus sucessores.* Luego si al tiempo de la concession de esta Bula ya le supone el Pontifice Maestro de la Religion, asimismo la supone aprobada, pues por la dicha aprobacion se le diò titulo de Maestro, y dexò el de Procurador de la Redempcion; porque de otra fuerte fuera antes lo causado, que la causa, contra principios de naturaleza, y contra reglas de derecho, l. *Tirius* 4. ff. *que respign. l. neque, C. de furt.* Y este argumento, sacado de la inscripcion, ò rubrica de la Bula, es muy recibido en derecho, l. 1. vers. *Quoniam, ff. si cert. pet. Menoch. conf. 2. n. 15. & conf. 485. n. 11. & 12. cum pluribus adductis a Barbosa axiom. iuris, verbo Argumentum, n. 522.*

228 Lo segundo, porque en toda la Bula no se halla pa-

palabra, que suene a aprobacion, y confirmacion: Luego no se puede dezir, que por ella se confirmò la dicha Orden: La razon es, porque *verba sunt signa, & testimonium mentis nostræ, & animi voluntatem demonstrant*, l. *Labeo* 7. §. *Tu verò*, ff. de *suppel. legat.* l. *scire*, ff. de *tut. & curat. dat.* l. 1. §. *Diuus*, ff. ad leg. *Cornel. de siccar. cum vulgat.* Con que no aviéndose palabra en toda la Bula, que suene, ni signifique confirmacion de esta Orden, es muy voluntario, y sin fundamento el dezir, que por ella se confirmò, debiendo probarlo quien así lo afirmare.

229 Lo tercero, porque por el tenor de dicha Bula solo consta, que por ella se diò a esta Religion el que pudiesse professar la Regla de San Agustín, ibi: *Augustini potius Regulam profiteri*: Luego solo se puede llamar esta Bula de concessión de Regla, y no de confirmacion, ex iam dictis. Y porque como es proposición corriente, *verborum tenor semper est attendendus*, l. *sancimus*, C. de *fideiussor.* l. *ad probationem*, C. de *probat.* l. *si stipulatus sit Stichum*, & l. *si ita stipulatus*, §. *Crisogonus*, ad fin. ff. de *verb. oblig.* l. *fideiussores Magistratuum*, §. 1. ff. de *fideiussor. cum latè cumulat* ab *Emiliano*, conf. 4. *Viv. decis.* 356 num. 3. & 4. lib. 2. *Franc. Molin. de ritu nupt.* lib. 1. cap. 20. num. 7. *Gamm. decis.* 34. num. 2. Y aun haze al caso otra regla, *quod ubi verba non convenirent dispositio, non habet locum*, l. 4. §. *toties*, ff. de *damn. infect.* l. *quod constitutum*, ff. de *milit. testam.* *Tusch. tom.* 8. litt. S. *conclus.* 39. *Castill. controvers.* lib. 5. part. 2. cap. 82. num. 11. Y no es dudable, que en nuestra Bula las palabras de ella no suenan, ni convienen con la confirmacion que se le atribuye: Luego mal se dice, que fue confirmatoria de la Religion, sino solo de concessión de Regla, con lo qual convienen sus palabras, y doctrinas referidas.

230 Lo quarto, porque en esta Bula Gregorio IX. supone aprobada la dicha Religion, en aquellas palabras, *Vt cum nondum aliqua sit à vobis ex Religionibus approbata assumpta Regula*: La razon parece clara, porque por dichas palabras diò a entender el Pontífice, que para ser Religion en toda forma, solo le faltava el tener Regla de Religion aprobada; y dándole la de San Agustín, parece que le quiso dar todo lo que le faltava, que de otra fuerte hu-

viera dado Regla a vna Religion, que no lo era, pues le faltava la confirmacion: Luego es sin duda, que la dicha Religion estava confirmada, y que solo le faltava Regla de Religion aprobada, debaxo de la qual militasse.

231 En comprobacion de lo qual ay Autores que han dicho, que esta Religion estava aprobada por *Honorio III.* doze años antes de esta concession de Regla, facando por consequencia, que para ser verdaderamente Religio, bastan los votos que para ella se requieren, juntamente cõ la aprobacion, aunque no milite debaxo de regla ninguna, como lo dixo *Fray Alonso de Sanditores*, General del Orden de *San Benito*, en su libro que intitulò, *Sol del Occidente*, pr. el. 6. cap. 1. num. 20. donde tratando de la fundacion de esta Religion, despues de aver traído esta Bula de *Gregorio IX.* dize, ibi: *Doze años avia, que estava fundada esta Religion, y estava sin regla alguna: con que se prueba con evidencia, que para ser verdaderamente Religiosos, los tres votos que se hazen bastan: No es menester que militen debaxo de alguna Regla: y es advertencia singular, que esta fundacion se hizo despues del Concilio Lateranense, y sin Regla alguna fueron verdaderamente Religiosos, porque aprobò esta Sagrada Religio expressamente Honorio III. doze años antes que Greg. IX. les diese la Regla de S. Agustin.*

232 Y parece se prueba concluyentemente, ex traditis a *Pellizar* in *Manual Regul. d. lib. 1. tract. 1. c. 9. 2. n. 2.* ibi: *Quero quot, & que requirantur ad substantiam verè, & propriè Religionis? Respondeo, requiri quatuor: nimirũ: Primò, vt servètur paupertas, castitas, ac obedientia. Secundò, vt servantur sub obligatione personali, firmata voto. Tertiò, vt servantur in Religione approbata a Sede Apostolica. Quartò, vt per hæc, vivens constituatur sub alterius constitutione. ita in terminis Sanch. lib. 1. moral. cap. 1. num. 16. aliquæ communiter, & constabit. ex dicendis, &c.* Luego no es necesario que militen baxo de ninguna Regla.

233 Lo ultimo, porque segun los referidos Autores, en el num. 183. y 184. esta Religion se confirmò a instancia del señor Rey Don Iayme con muchas gracias, e indulgencias, como oy lo experimentan todos los Fieles en los Conventos de su Orden el dia de San Antonio Abad, que fue el de su confirmacion, y era preciso, que en dicha Bu-
la

la hablara el Pontifice con aquella Magestad, a cuya instancia se expidió, y que se enunciaran estas gracias, è indulgencias, que por ella se concedieron, como se experimenta en todas las demás Bulas, que por sus narrativas consta a instancia de quien se concedieron, y aquello que concedieron, cuyo argumento, *a communiter accidentibus validum est, l. certè condictio, §. si nummos, ff. si cert petat. Mascard. de probat. conclus. 144. num. 20. & passim DD.* mayormente, que semejantes instrumentos no se dan por escrito para otro efecto, sino para probar lo que por ellos se concede, *l. vnic. C. de mandat. Princip. notat Bald. in l. humanum, in fin. C. de legib. cum alijs adductis a Cancer. lib. 3. var. cap. 2. num. 165.* La razon es, porque la gracia no la haze el dicho instrumento, sino la voluntad del que la concede: y por esso vale el privilegio, sin que de èl se aya hecho escritura, *ex adductis a Cancer. loco citat. & quod in privilegijs attendatur voluntas concedentes, Gratian. discept. forens. c. 530. n. 53.* empero la escritura siempre se haze para probar lo que por la gracia se concede, nam vt eleganter *Rebus. vbi per Azved. in l. 2. tit. 7. lib. 5. Recop. n. 13. ibi: In lingua Principis stat gratia, in scriptura testimonium, in executione commoditas.*

234 Con que se convence claramente, que esta Bula de Gregorio IX. no es la de confirmacion de la Religion de la Merced, sino solamente de concession de Regla, y que antes de ella estava ya confirmada: Y de este sentir fue expressamente *Barbos. de iure Eccles. lib. 1. cap. 41. num. 127. in medio*, adonde despues de aver puesto la fundacion de esta Religion, llegando a su confirmacion dize, ibi: *Et a Greg. IX. Honorij successore confirmatus die 18. Ianuarij 1230. a revelatione predicta anno 12. referentibus, Varg. lib. 9. cap. 19. Ramon lib. 1. cap. 8. Corbera cap. 29. citandis locis, & Regulam Sancti Augustini profiteri voluit, in summ. const. 9. incipit devotionis. 16. K. lund. Februarij 1235.*

235 Lo mas que a esto pudieran oponer los Trinitarios, fuera preguntarnos por la Bula de confirmacion de esta Religion; pues dezimos que no es esta. A que se responde, que esto no es del caso, pues como consta por tantas Bulas, y privilegios, esta Religion està confirmada: y

como dizen todos los Autores , y aun algunas Bulas que quedan citadas, que se confirmò el año 1230. à los 12. años de su fundacion, que como queda dicho, implica con esta Bula a que sea la de confirmacion.

236 Pero quando todo cessara, y pareciera mas probable la opinion antecedente, de que esta Bula es de confirmacion de esta Religion , y que el yerro està solo en el año del Pontificado de Gregorio IX. de suerte , que por dezir *tercero*, se puso en ella *octavo*: No es de fundamento el filogismo de los Trinitarios, *cuya menor* es injuridica, pues por la misma razon que a dicha Religion la aprobò sin expresar cosa alguna de ella, se entiende, que la dexò aprobada en todo aquello que en si tenia , y en que se exercitava, como era la dicha Redempcion de Cautivos , como queda probado *sup. num. 138 y 139*. La razon es , porque la aprobacion general *intelligitur facta cum omnibus qualitatibus* , oneribus, cõditionibus, & obligationibus, *que insunt reapprobata*, como en terminos de testamento, y otros perjudiciales al mesmo que aprueba, lo funda latamente Caldas Pereir. de *iur. emphyt. lib. 3. c. 15. n. 17. Mieres de maiorat. part. 1. quest. 55. num. 76.*

237 Mayormente, que esta Religion no fue propuesta por parecer humano, sino por determinacion Divina, revelada para este efecto de redimir Cautivos, y con quanto voto que hazen los Religiosos de ella desde el principio de su fundacion, de quedarse en prendas en poder de los Barbaros, si fuere necesario, por qualquiera Cautivo: el qual voto , hablando filosoficamente , es la diferencia que constituye a esta Religion en ser de tal, diversa, y distinta essencialmente de todas las demas , como lo prueba *Lamel in scholia ad constitutiones Ordinis , dist. 1. cap. 25. §. excellentia finis Ordinis nostri fol. 118. & §. quod Fratres Ordinem Redemptorum fol. 119.* y mas nuevamente Francisco Pellizarario *In suicann, tom. 1. tract. 4. de votis Regularium, cap. 5. sess. 2. n. 27. q. 3. Garib. lib. 32. c. 7. fol. 703.* De que se infiere, que no aviendola confirmado con dicho voto, y para dicho efecto , no se pudiera dezir, que estava confirmada esta Religion , pues no lo estava en aquella parte essencial , que la constituye en ser de tal.

238 Y es esto tan infalible, que sin otra confirmación, todos los Sumos Pontífices en sus Bulas, todos los señores Reyes en sus privilegios, y todos los Doctores en sus escritos la han acostumbrado llamar, y llamán desde el principio de su fundacion hasta aora, con titulo de Redempcion de Cautivos; y esta costumbre no es dudable, que es interpretativa de la dicha Bula: *Cum sit explicatio alicuius dubie dispositionis, ex adductis a Fontanell. de pactis nuptial. claus. 1. n. 40.* y por configuiente, que quando tuviera alguna duda en si se confirmò para dicha Redempcion de Cautivos, se la quitava la dicha costumbre interpretativa.

239 Calificase todo lo dicho con que constandole al Sumo Pontífice de la revelacion de la Virgen, por la qual se avia fundado esta Religion, cuya voluntad, y disposicion del cielo obedecia, si confirmandola le quisiera negar el instituto de redimir Cautivos, por este camino dixeramos, que se oponia derechamente a lo mismo que obedecia, pues el Cielo, por medio de dicha revelacion, nõ quiso la fundacion de la Religion por Religion, sino por Religion contraida a Redempcion de Cautivos, que es lo que la distingue de todas las demàs, como queda probado, num. 25. Luego obedeciendo al cielo el Pontífice, la aprobò como Religion de Redempcion de Cautivos, y nõ como Religion solamente.

240 De todo lo dicho resulta, que San Pedro Nolasc siendo Secular, antes de fundar la Religion, estando en Barcelona pedia limosnas para la Redempcion, y que hizo algunas, y rescató muchos Cautivos, y que esta Religion tuvo principio en el voto, ò contracto que hizo el señor Rey D. Jayme el Conquistador; q̃ le aprobò el cielo, anticipando dicha Religión las ansias de la Virgen SS. a concurrir, en la manera possible, con su Hijo preciosissimo a la Redempcion del genero humano: Que se fundò el año 1218. Que fue su Fundador el señor Rey Don Jayme, dexando toda su Real posteridad empeñada al patrocinio, y amparo de ella: Que le diò titulo de nuestra Señora de la Merced, y Redempcion de Cautivos, por la merced que avia recibido del Cielo, ò porque asì se lo avia reve-

lado la Virgen: Que le diò Constituciones, y leyes, y para que de todo punto fuese, y pareciesse su Hija, la ilustrò con el Blason, y Timbre de sus Armas, con muchos privilegios, y riquezas dignas de su grandeza: Que desde su fundacion professan sus Religiosos el quarto voto, que la haze distinta, y diferente de las demàs Religiones: Y que desde su mesma fundacion, con salvos condutos, y licencias Reales, ha exercido, y exerce los actos dela Redempcion: Y finalmente, que la confirmò Gregorio IX. el año de 1230. el tercero de su Pontificado, y el duodecimo de la fundacion de la Religion; y el de 1235. le diò la Regla de San Agustín, para que en nada dexara de ser, y parecer Religion aprobada en la Iglesia, pues lo estuvo primero en el Cielo.

241 Careadas estas dos Religiones en su fundacion, origen, è instituto, y dado por constante, como queda probado por tantos caminos, que la de la Trinidad no se propagò, ni entrò a fundar en la Corona de Aragon hasta estar ya fundada por la providencia, y revelacion del Cielo dicha Religion de la Merced, continuaremos el discurso, careando vnos privilegios con otros, dexando siempre los de los Trinitarios en aquella sospecha de falsedad, que induce la redargucion por esta parte hecha dellos, y la que confirma dicha sospecha, por los que concluyentemente estàn vencidos de falsos; porque siendo vna la fee que los autentica en dicho libro, es indivisible, y qualquiera parte de falsedad lo vicia todo, *cap. fraternitas, de heretic. Paris. cons. 90. num. 26. lib. 1. Hieron. Laurent. decis. Rotæ Avenionens. decis. 53. num. 3.*

242 Hasta entrar a examinar el primer privilegio que alegan los Trinitarios del año 1239. nos ha parecido referir dos cosas pertenecientes a la propagacion de nuestra Religion, y que insinuan el ser vnica Redemptora en los Reynos de España: La primera es vna carta del Rey de Ungría, dada en el año 1230. en respuesta de otra de San Pedro Nolasco, por la qual se conoce el zelo deste Patriarca en la propagacion de su Religion, y como era por antonomasia Redemptor de Cautivos de España, sacada de la Bula de

Añ. 1230
Carta del
Rey de Un
gría a San
Pedro No-
lasco.

de su Canonizacion, segun la trae autentica el Obispo Salmeron en sus Recuerdos historicos, fgl. 1. fol. 64. column. 1. ibi: *Venerabili Petro Nolasco Capti vorum Redemptori in Hispania, venerande, ac colende Pater, vestras litteras gratanter accepimus, earumque pietatem verum redolentem zelum laudamus, concupieramus iam pridem vestrae virtutis, ac charitatis fama permoti, vos, aut aliquos ex vestra Congregatione viros ad nos advenire, ut locum daremus in nostro Regno, & dominatione vestrum pium exercendi institutum, quod Fideles a Barbaris liberati in Dei cultum revocarentur, nosque rerum nostrarum haberemus tam pios viros, & tutores erga Deum, & B. Virginem, cui vos scio charissimos, quod si feceritis, gratulabimur Deo pro rebus nostris, ut prospere iuxta eius voluntatem succedant, valete. Dat. Nonis Augusti millesimo ducentesimo trigesimo. Rex Vngariae.*

243 Calificase esto mismo con vna escritura, que Fr. Iuan de la Es, Lugarteniente de San Pedro Nolasco, otorgò año de 1234, segun que la trae autentica, y fee faciente Corbera en la vida de D. Maria Cervellon, fol. 213. column. 2. Y, prosiguiendo la escritura, en la columna 3. dize, ibi: *Et offero, per me, & omnes meos causa pietatis, & eleemosynae vobis Fr. Ioanni de la Es Locumtenenti, & omnibus successoribus vestris ad Capti vos redimendos de Hispania, omnia bona.*

244 Y aunque aviendo volado tan aprieſſa los creditos de esta Religion hasta los Reynos de Vngria, no parezca mucho que se propagasse en los de España, no se puede omitir, por ser muy a nuestro proposito un privilegio del señor Rey D. Sancho de Navarra, dado en el año 1231. por el qual, refiriendo los principios milagrosos de la fundacion de esta Religion, la admitió en su Reyno, con derecho privativo de pedir, y percibir las limosnas, y mandas de Cautivos, como es de ver en dicho privilegio, presentase en el libro dorado, fol. 208. vbi in medio del dicho privilegio, dize, ibi: *Grato animo quasi dictum Petrum Nolasco Ministro Capti vorum, ut ipse, vel sui Fratres in nostro Regno nobiscum commorent, & colligant eleemosynas pro redimendis Captivis, & quod omnia quae in nostro Regno nobiscum, ad hoc opus collecta invenerint, recipient, ita ut deinceps illi soli iuxta suum institutum eleemosynas petant.*

Añ. 1231
Privilegio
a favor de
la Merced
del Rey D.
Sancho de
Navarra.

245 No es poca luz al fundamento de nuestra intencion la que nos dà este privilegio ; porque si este Rey, como confiessa en èl , como pariente , y como amigo del Conquistador , y Fundador de esta Religion , y por ser obra tan accepta a Dios , le diò con la fundacion en sus Reynos, derecho privativo de redimir , y percibir las limosnas para ello. Que haria el mismo señor Rey D. Iayme, que la fundò, y le diò lo mas, pues le diò el ser con todo lo que queda dicho? Y que el Convento de Pamplona lo fundara el dicho señor Rey Don Sancho, lo afirma Corbera en la vida de D. Maria Cervellon , cap. 44. fol. 122. B. ibi: Como esta Sagrada Religion es Militar, y Real: El Rey su Fundador, y otros muchos Reyes a su imitacion , se honraron de levantar Iglesias, y Conventos, que merecen nombre, y titulo de fundaciones Reales. Del Rey D. Iayme el Conquistador , lo son las casas de la Merced de Barcelona, S. Lacaio de Zaragoza, S. Maria Mòpeller, las de Valècia, de Tortosa, Tarragona, y Mallorca. Y mas abaxo prosigue: Del Rey de Navarra Don Sancho el Gordo la de Pamplona : y tambien lo dize el señor D. Carlos III. de Navarra en su testamento.

Añ. 1226

Donacion hecha por el General de la Trinidad a favor de la Infanta D. Constança del lugar de Abingaña, para fundar en el Convento de Religiosas de su Orden.

En la pieza 6. fol. 57. hasta 59. traen los Trinitarios vna donacion hecha por Fray Nicolas, Ministro General de la Trinidad, a favor de la señora Infanta D. Constança, hija del señor Rey D. Pedro Segundo de Aragon , de la Casa de Avingaña, con todas sus pertenencias, para que fundasse en ella vn Convento de Religiosas de dicha Orden, otorgada en 3. de Abril de 1236.

Antes de entrar en la impugnacion particular de este instrumento, nos abre senda a la presumpcion de falsedad, que contra si tiene fundada, en las mismas Coronicas de su Orden, como es de ver, de lo que refiere en ella el Padre Altuna en el lib. 2. fol. 170. column. 1. in medio , donde hablando de esta Señora Infanta, dize, ibi: En esta misma Era florecieron en esta Religion graves personas en letras , virtud, santidad y nobleza, pues el año 1290. tomò nuestro Santo habito la bienaventurada, y santa Infanta de Aragon D. Constança , hya del Rey de Aragon D. Iayme I. viuda de D. Ramon de Moncada , Principe de Barcelona, en el Convento de Avingaña, edificado por nuestro Patriarca San Juan de Mata para D. Catalana su Fundadora, donde fue Monja professa de nuestra Orden.

Y de-

Y dexando aparte dos errores en que incidió este Coronista, que fueron el dezir, que Don Ramon de Moncada, marido de dicha Infanta, era Principe de Barcelona, pues lo contrario consta de *Zurita, lib. 2. de sus Anales, cap. 61. in fin. ibi: Buelto el Rey de esta tan señalada jornada a su Reyno, y con gran gloria, de aver sido tan gran parte de la victoria, estando en Tauste a 7. del mes de Noviembre de este año (habla del de 1212.) se concertò matrimonio de una hija suya, que se llamava D. Constança, con D. Guillen Ramon de Moncada su Senescal. Y en el cap. 65. fol. 111. column. 2. hablando del mismo D. Guillen Ramon, le nombra con el dicho titulo de Senescal, y no de Principe, y con el nombre de Don Guillen Ramon; De que se colige, que el Padre Altuna le quitò a este Cavallero el nombre de Guillen, y le trocò el de Senescal por el de Principe, que pudiera causar grande confusion, por la variedad de Cavalleros Moncadas que se encuentran en las Coronicas de Aragon, con la diferencia de estos nombres, y titulos.*

El otro error del Padre Altuna està en aver hecho a dicha señora Infanta hija del señor Rey D. Iayme el Còquifrador, que no lo fue, sino hermana, hija del señor Rey Don Pedro Segundo, como es de ver por *Zurita* en los lugares citados; pero debiòle de obligar a esta equivocacion el computo del tiempo, porque en el año en que quenta que fue Religiosa esta Señora, que fue el de 1290. no le pareció que podia ser la hija del dicho señor Rey Don Pedro, pues como queda probado con *Zurita el de 1212.* ya la hallamos, que casò con dicho D. Guillen Ramon: y hallando que el señor Rey Don Iayme tuvo tambien hija, que se llamó D. Constança, le pareció que era mas a proposito para acomodarla por Religiosa de su Orden en dicho año. Y en verdad, que sino la hallaramos casada con el señor Rey de Castilla, tuviera menos impugnacion el engaño.

Supuesto lo qual, para dar a entender de quan poco fundamento son todas las Coronicas de la Trinidad, porque van çanjadas en algunos supuestos falsos, afectando antigüedad: Es sin duda, que de esta Coronica resultan dos presumpciones contra la donacion de que tratamos: La

vna es, el que esta se huviesse hecho el año 1236. como parece por su data, pues segun dicha Coronica, no fue Religiosa hasta el año 1290. que son de diferencia 54. años. La otra es, que segun parece por dicha donacion, se hizo para que dicha Infanta fundasse Convento de Religiosas en aquella Casa: Y segun la Coronica, este Convento de Religiosas estuvo fundado por el Venerable Fray Iuan de Mata para D. Catalana su fundadora: Luego la dicha escritura no debe hazer fee alguna, pues a la verdad de lo que contiene se opone la Coronica general de su Orden, aprobada de toda la Religion, que haze confesion de la misma parte, que es la mayor prueba, *l. cum te, C. de probat. cum vulgat.* miéntras concluyentemente no muestren lo erroneo de dicha confesion, que entonces no les prejudicaria, *l. non fatetur, ff. de confess. l. error, C. de iur. & fact. ignorant.*

Demàs, que contra dicha escritura resulta otra presumpcion vehementissima, originada de la persona que la hizo, la qual, segun parece por dicha donacion, fue, prout ibi: *Frater Nicolaus Minister maior totius Ordinis Sanctæ Trinitatis.* Y en este año de 1236. en que se hizo la dicha donacion, no hubo tal General en la Religion de la Trinidad, como se prueba de dicha Coronica general, *vbi in lib. 2. cap. 1.* describe los Generales de dicha Orden: y en el folio 143. pone por primero a su Patriarca el Venerable Fray Iuan de Mata: y en el fol. 150. dize, que por su muerte, que fue el año 1218. eligieron a Fray Iuan Anglico, el qual dize que fue segundo General, y que vivió quatro años, y que por su muerte se eligió tercero General a Fray Guillermo Escoto, y dize que murió el año 1232. y que por su muerte estuvo vacante la administracion de General por espacio de vn año, y vn mes, hasta que eligieron a Fray Rogerio Leproso, el qual dize dicha Coronica, que murió el año de 1236. que fue el de la dicha escritura: Con que se prueba claramente, que en dicho año no pudo aver General, que se llamasse Fray Nicolás; mayormente, que a dicho General Rogerio Leproso sucedió Fray Miguel España, y fue elegido el año 1237. y lo fue hasta el de 1239. en que murió,

por

por cuya muerte fue nombrado por sexto General Fray Nicolás Gallo, diez meses después de la muerte del dicho Fr. Miguel de España.

Bien, pues, se convence, que en el año de 1236. no hubo General de la Orden de la Trinidad, que se llamara Fray Nicolás, y por consiguiente, que la dicha escritura de donación es falsa, y supuesta, sin otras muchas razones que se dexan de ponderar, considerando la calidad de la persona de dicha señora Infanta, y que para fundar un Convento de Religiosas tuviera necesidad de que el General de los Trinitarios le diera con que poder lograr su devoto intento, deshaziendo para ello un Convento de Religiosos; y que aun sobre todo esto quedasse tan pobre, y desvalido, que el año 1529. viniesse a parar en una sola Religiosa, que de suma necesidad hubo de renunciar la donación a favor de la misma Orden, como consta por la escritura de renunciación, presentada por dichos Trinitarios en la piec. 6. fol. 70. hasta 73. como se dirá *infra* num. 599. Quando hallamos en la Corona de Aragón lo sumptuoso, y magnifico de los Conventos de Religiosas, fundados por personas Reales, como son el de Sixena, y Casbas en Aragón, el de la Zaeria en Valencia, y otros que se pudieran referir, que todo haze inverosimilitud evidente, argumento de falsedad, *ut latè Farin. de falsit. q. 153. n. 176.*

246 Demàs de esto traen los Trinitarios un privilegio de dicho señor Rey Don Iayme, *Datum apud Montem Al-* Pri-
baneum, mense Decembris, anno Domini 1239. segun que le po-
ne el Recopilador, fol. 52. B. por el qual declara el fruto que di-
chos Trinitarios hazian con las Redempciones, recibelos baxo su pro-
teccion, y manda, que de los Cautivos hasta entonces rescitados, y que biendolos ba-
rescataren, nadie los moleste. Contra este privilegio, caso negado a su ampa-
do que fuera cierto, por la incompatibilidad que ay de que en este tiempo el señor
tiempo huvieran podido fundar todavia en aquella Co-
rona, segun el computo antecedente: Se responde, que no. *Rey Don Iayme.*
prueba nada de su intento, pues quando tambien tuviera
alguna probabilidad, el que (después de aver fundado) hu-
vieran hecho alguna Redempcion, de la qual se experi-
mentará el fruto, que en el privilegio se refiere: Es lo mas
cier-

cierto, que la hizieron de la tercera parte de sus propios, y rentas, a que estavan, y están obligados, por el instituto, y Regla de su Religion, y no de limosnas, ni legados, dexados, y percebidos para este efecto, como tantas vezes consta que se valen de este pretexto entre ellos mismos: lo qual no les pretende negar esta parte, como queda dicho.

Añ. 1251
Privilegio
a favor de la
Merced, llama
mando a su
Maestro Ge
neral, *maio-
ri Ordinis
Captivorum
Redimendorum*, argu
mento, que
no avia otra
Religion q̄
redimiera.

247 Lo otro, porque aun esto parece inverosimil, si se atiende al titulo, que el mismo señor Rey D. Iayme dió al Maestro General de la Merced en otro privilegio dado en Zaragoza el año 1251. presentado en el lib. Dorado, fol. 108. B. ibi: *In presenti carta concedimus, laudamus, & perpetuo confirmamus tibi fidei nostro Fratri Guillermo de Basso maiori Ordinis Captivorum redimendorum, & omnibus Fratribus eiusdem Ordinis.* De cuyas palabras se convence, que la Orden de la Merced era vnica Redemptora de Cautivos; porque teniendo los dos titulos de N. S. de la Merced el vno, y de *Redempcion de Cautivos* el otro, no es dudable, si huviera otra Religion cō semejante titulo de *Redempcion de Cautivos*, que quando nõ brara al General de la Merced, no le llamara *Maiori Ordinis Captivorum Redimendorum*, sino *Ordinis B. Mariae de Mercede*; pues de otra suerte vbiera sido poner en duda, a que Religion concedia el privilegio: Lo qual no es dudable, que es impropriedad de locucion muy notable, increíble en vna Secretaria, ò Cancilleria de vn Principe tan grande.

Y porque lo dicho no parezca facilidad del que escriví el privilegio: lo mismo se prueba de otro del mismo señor Rey, del año 1256. del qual se hará mencion *infra num. 276.* cuya geminacion induce el que fue cuidado, y no descuido, l. *Balista*, ff. ad S. C. Trebell. cum vulgat. Pero quando lo dicho tambien cessara, este genero de nombrar al Maestro General de la Merced *Maiori Ordinis Captivorum redimendorum*, sin otro titulo alguno, dà bien a entender la excelencia de esta Religion con la de la Trinidad en la obra de Redempcion de Cautivos, pues con solo el referido titulo le pareció a aquel Principe, que quedava bastante mente significada la Religion de la Merced, por la figura *Anonomasia*, como quieren los Retoricos, dando a enten
der,

der, que debaxo del titulo de Redempcion de Cautivos, aunque aya otra Religion sobre que recayga, no se puede entender de otra, que de la Merced, quia vt est vulgatum in Philosophia, & iure, *Analogum omne stat in suo famosiori significatu*, Philipp. Prob. ad Monach. in c. in generali, n. 30. de reg. iur. lib. 6. Raudens. de Analog. c. 9. n. 1.

De esto mismo resulta el derecho privativo de percibir la Religion de la Merced en la Corona de Aragon todas las mandas, legados, y demàs bienes, que indifinidamente se dexan, y pertenecen a Redempcion de Cautivos, porque baxo de aquella indeterminacion, por su excelencia contrae assi, y determina la razon analoga, aviendose de entender de ella precisamente.

248 Por este mismo privilegio, en que aquella Magestad dio al Maestro General de la Merced el referido titulo, arguyen los Trinitarios, que le concedió el escudo de sus Armas Reales, que llevan todos los Religiosos por divisa de su Fundador: y por consiguiente, que no se le dió en el acto de la fundación, como queda probado. A lo qual se responde, que por este privilegio solo se confirmó, y aprobó por escrito, lo que al tiempo de la fundacion, de hecho, y de palabra les avia dado aquella Magestad, como se prueba de las mismas palabras referidas in num. anteced. in princip. pues aunque es verdad, que empieça por el verbo *Concedimus*, que denota gracia nueva, añadió luego: *Laudamus, & perpetuò confirmamus*, que es el estílo de las confirmaciones, como se puede averiguar de las que se siguen en el discurso de este papel; y la Religion de la Merced necesitó de esta confirmacion, ó aprobacion de dicha concession, y entrega de Escudo de Armas, porq̃ al tiempo de la fundacion de la Orden no fue sino de palabra, y de hecho: Y aunque para la gracia bastava, no empero para la prueba de ella, con la diuturnidad del tiempo, pudiendo achacar a esta Religion, el que el uso de dicho Escudo avia sido introduccion voluntaria, y no dativa misteriosa, Cacer. lib. 3. variar. cap. 3. num. 165. ubi: *Cum veritas sit, quod privilegium, quoad sui validitatem non requirit scriptura, qui ab ipso ore Principis valet, & tenet, & quam primum prolatum est verbum ex*

Confirmacion del Escudo de Armas que tiene la Merced, y llevan sus Religiosos.

ore Papæ, aut Principis, dicitur esse facta gratia, etiam litteris non expeditis, & sic tantum requiritur scriptura ad probationem.

249 Lo qual se comprueba del privilegio del año 1256 puesto infra num. 272. por el qual, y cō el proprio tenor de palabras, bolvió el mismo Principe a esta su Religion dicho Escudo de Armas: Luego el primero privilegio, ò escritura del, no prueba el que la dicha concession fuesse gracia nueva; y constando de lo contrario, se queda la prueba hecha en su fuerça, y vigor: Antes bien, de tanta repeticion de confirmaciones se colige la voluntad del Principe, de que este timbre no faltasse de la Religion, como indice de quien la fundò: *Quia duplex vinculum magis legat, & difficilius rumpitur, l. si non lex, ff. de hered. instit. l. discretū, C. qui testam. facer. poss. cum vulgat.* y porque la geminacion, enixiorem voluntatem demonstrat, vt est tritum.

Añ. 1253
Privilegio
a favor del
Convento de
los Trinita-
rios de Le-
rida, dando-
dole la pes-
queria del
Rio Segre.

250 En el fol. 53 trae el Recopilador de los privilegios Trinitarios otro dado en Zaragoza a su favor, pridie idus Iunij, anno 1251 por el qual se dà a entender, que concedió a su Convento de Lerida las pesquerias del Rio Segre, de la dicha ciudad hasta q̄ se junta con Hebro; y dize el Principe, q̄ haze dicha donacion para alūbrar las láparas de la dicha Iglesia, *Et pro Redēptione Captivorum secundum admirabilem vestram consuetudinem:* el qual, quando fuera cierto, que no lo es, como luego se dirà, tampoco prueba el intento de los Trinitarios; porque aunque la dadiva es tã grande, como lo conocerà el que sabe lo que es, cabe en la magnanimidad de aquel Inviecto Principe; y como es sin duda, que sabria el instituto de esta Religion, no viera sido mucho, que en la misma donacion expressara lo que por su Regla procediera; esto es, que esta donacion sirviesse tãbien para Redempcion de Cautivos; pues por dicha Regla, avian de aplicar para dicho efecto la tercera parte, como queda dicho sup. numer. 45. y asì por dicha donacion no se prueba cosa alguna, fuera de lo que les concedemos en fuerça de su instituto.

251 Empero este privilegio se convence de falso, por aquellas palabras con que empieza, ibi: *Ad preces filij mei Sanctij, qui in Monasterio Sanctæ Trinitatis, civitatis Illerde*

Ordinis Redemptionis Captivorum inter ceteros Fratres vitam, & habitam ducit. Lo vno, porque le obstan los privilegios referidos de la Religion de la Merced, por los quales, como queda dicho, hablando con el Maestro General, le dà solo el titulo de Orden de Redempcion de Cautivos; que no lo hiziera, si a esta otra le diera el mismo titulo, por el absurdo de la equivocacion: y contra este privilegio procede con mayor fuerça el argumento: pues de su concessiõ, al de la Merced, no passaron mas de tres dias, *Et obli-vio non præsimitur in tam brevi tempore, ex adductis a Menoch. de arbitrar. cas. 26. per tot.*

252 Lo otro, porque dezir en dicho privilegio, como consta de las palabras referidas, que hazia la donaciõ a ruegos de su hijo D. Sancho, que llevaba el habito, y vida de los Religiosos Trinitarios del Convento de Lerida, parece que no puede ser, porque el dicho Infante D. Sancho (que murió Arçobispo de Toledo) fue Religioso de nuestra Señora de la Merced, y professò en el Convento de San Lazaro de Zaragoza: Luego no pudo ser Religioso Trinitario, como denotan las referidas palabras: y lo colige, y se afirma en ello el dicho Recopilador en las notas que haze a este privilegio: La consequencia es legitima, porque no puede ser vno Religioso de dos Religiones, sino que se pruebe el tránsito de la vna a la otra por los caminos que tiene dispuestos el derecho; Con que probando, que el dicho Infante Don Sancho fue Religioso de la Merced, quedará vencido de falso el dicho privilegio, mientras los Trinitarios no prueben, que desde su Religion passò a esta.

253 Y que el dicho Infante D. Sancho fuesse Religioso de la Merced, se prueba expressamente por todos los Autores siguientes, que no se ponen a la letra, por no hazer tomo, lo que para papel serà sobrado; y sean primero los Regnicolas, que por lo que queda dicho en el num. 67. son de mayor credito, los quales son, *El Padre Murillo, del Orden de San Francisco, en el libro de la fundacion de nuestra Señora del Pilar y excelencias de Zaragoza, tract. 2. fol. 318. col. 1. in fin.* hablando del Convento de San Lazaro de la Orden de

de la Merced, de Zaragoza, ibi: Item el Bienaventurado Fray Sancho de Aragon, hijo del Serenissimo Rey D. Iayme, fundador del Convento, que demàs de aver sido Arçobispo de Toledo, es tenido por Martir. Don Martin Carrillo, Abad de Montaragon, en sus Anales, lib. 5 fol. 348. El Doctor Vincencio Blasco de Lanuza, Canonigo de Zaragoza, en el libro de las historias Ecclesiasticas, y Seculares de Aragon, que contienen los Anales de Zurita, lib. 1. cap. 4 fol. 16. column. 1. y en el lib. 4. fol. 427. col. 1. antes del cap. 37. donde expressamente dize tomò el habito en el Convento de San Lazaro de Zaragoza. Iayme Ioan Vives en el Iardin de empleos de Maria, en el fol. 2. B. 1. part. y lo repite en la misma part. 1. y en el fol. 9. p. 4. fol. 19. B. y en el lib. 4. p. 2. lo buelue a referir. Corbera Ciudadano de Barcelona, en el libro de la vida de D. Maria Cervellon, fol. 87. B. col. 1. in fin. expressamente dize, q̃ tomò el habito en el Convento de S. Lazaro de Zaragoza: y en el fol. 102. B. D. Tomas Tamayo de Vargas, en el tratado de los Arçobispos de Toledo, fol. 132. el Padre Antonio Quintana Duñas, de la Compañia de Iesus, en el libro de los Santos de Toledo, fol. 120. column. 1. in fin. D. Martin de Ximena Iurado, Presbytero, Racionero en la Santa Iglesia de Toledo, Secretario de su Eminencia, en el Catalogo de los Anales Ecclesiasticos de los Obispos de las Iglesias Catedrales de la Diocesi de Iuen, fol. 282. anno 1256. dize expressamente tomò el habito en el Convento de San Lazaro de Zaragoza.

254 Con dichos Autores contestan todas las tradiciones antiguas, que se pueden hallar deste Infante, Arçobispo, y Martir; por las quales consta, que avia sido Religioso de la Merced: Es comun tradicion en Toledo, que de orden de este santo Arçobispo D. Sancho de Aragon, como Religioso de la Merced, llevò a Toledo al Santo D. Fray Pedro Pasqual de Valencia, Religioso de la misma Orden, por aver sido Maestro suyo, y le hizo su Coadjutor, con titulo de Obispo de Granada, al qual ordenò fundasse el Convento de Santa Catalina la Real de Toledo, en memoria de aver sido Religioso de la Merced. Conocese oy dia, en la Iglesia antigua, la fee de esta verdad, en las Armas de el Reyno de Aragon, pintadas a lo Mosaico, en el friso alto de la techumbre de madera. Califica esto mismo D. Martin Ximenez, Racionero de la

San-

Santa Iglesia de Toledo, en el Catalogo de los Obispos de las Iglesias de Iuen, fol. 283. anno 1269. hablando del año 1262.

255 Con lo qual entran legitimamente, y libres de toda sospecha, los Autores de esta Religión, cuius defectus suppletur ex numero, *gloss. recepta, in §. 3. verb. Numerus, ff. de testib. Casir de Grassis, decis. 5. num. 8. & 9. Seraphin. decis. 241. n. 2. Farin. decis. 702. num. 7. part. 1. in recentiorib.* Los quales por tal le han tenido, y puesto en el Catalogo de los Santos Martires, como Religioso de la Merced: El Obispo Salmeron en sus *Recuerdos historicos*, en los fol. 79 y 92. El Obispo Don Fr. Melchor de Torres en su *Agricultura*, en el fol. 220. y 304. El Obispo Boilen en su *Camara Angelical*, en el fol. 65. año 1245. Ramon en la *historia General* trata largamente, y dize, q̄ hizo Redēpciō como Redemptor, *tom. 1. desde el fol. 152. hasta 163. Vargas en la Coronica Latina*, assegurando, que en todo el Reyno de Toledo ay publica voz, y fama de todo lo sobredicho, trayendo exemplares, *tom. 1. lib. 1. cap. 30. fol. 102.* El Padre Ballester, Valenciano, en el libro intitulado *Sacro Plantel*, en el fol. 393. El M. Fr. Melchor de Torres en el *Sermon que dedicò al Santo Don Fray Pasqual de Valencia*, y que predicò en las hōras de Don Iuan Queypo, Obispo, en el fol. 4. El Padre Rojas en sus *Tablas de los Sātos de la Orden de la Merced, y Principes que ha avido Religiosos*: La Cēturia de los Santos de la Orden de N. S. dela Merced, que imprimiò y estampò en Roma el Padre Maestro Fray Luis de Aparicio, siendo Procurador general en aquella Corte: Y en esta buena fee, y seguridad ha estado la Religion, desde lo primitivo de ella, hasta el dia de oy; y ay quadros, y pinturas del dicho Infante Arçobispo, como Religioso de la Merced, antiquissimas, y modernas, en todas las Provincias, y Cōventos de la Orden, y aquellas han estado, y estàn publicamente en las celdas, y claustros, a vista, ciencia, y tolerancia de todo el mundo.

256 Y si se advierte, q̄ lo que traē los Trinitarios para oponerse a vna antigüedad, y tradicion tan fundada, solo son dos Autores de su Orden, que lo quisieron dezir, para dar principio a esta novedad, pues son Autores muy modernos, que el vno es el Padre Figueras, tan precipitado en las cosas de su Orden, como queda dicho: y el otro Fr.

Salvador Mallea, tan sospechoso en la verdad, que por sus arrojados recogió la Inquisición algunas de sus obras, por el edicto general que se publicó el año pasado de 1661. en el qual se contienen estas tres clausulas, ibi: *Item dos memoriales impressos en folio, el primero en 46. hojas, el segundo en 23. Cuyo titulo del primero es Memorial del Padre Doctor Fr. Salvador de Mallea, Catedratico de Escritura, y Comissario de la Redempcion de Cautivos de la Santissima Trinidad Calçados, contra el R. P. Fr. Iuan de Luque Entellado, Procurador de la Redempcion de nuestra Señora de la Merced, impresso en Zaragoza por Iuan de Ibar en la Cuchilleria año 1650. y comienza diciendo: Tiene la Sagrada Religion de la Santissima Trinidad Calçada grandes privilegios, &c. y acaba, Sub correctione S. M. Eccles. con una firma de su Autor.*

El segundo memorial tiene por titulo; *Causas que ha tenido el Padre Doctor Fray Salvador de Mallea; y acaba: Cui nemo iure contradicit, con una firma de su Autor: Por contener doctrina temeraria, impia, injuriosa, en descredito de las Religiones, y escandalosa, con abuso de lugares de la Sagrada Escritura, hablando con poca reverencia, mucha impiedad, y sacrilegamente de los Sagrados Apostoles.*

Item un papel impresso en dos pliegos de Marquilla, su Autor Fr. Salvador de Mallea, del Orden Calçado de la SS. Trinidad, cuyo titulo es, Origen de las Religiones, impresso en Granada en la Imprenta Real, año 1652. Y este Religioso todavia está preso en dicha Inquisición.

Con que queda concluyentemente probado la poca, ò ninguna fee de estos Autores, que el dicho Infante D. Sancho fue Religioso de la Merced, y por consiguiente, que no pudo ser Trinitario, como se refiere en dicho privilegio: todo lo qual lo califica de falso.

257 Y que el año 1251. no fuesse Religioso Trinitario el dicho Infante D. Sancho, ni de otra ninguna Religion, se convence por el testamento de su Madre, otorgado en 12. de Octubre año 1251. en la ciudad de Huesca, como lo refiere Zurita lib. 3. de sus Anales, cap. 46. fol. 164. col. 3. donde dice estas palabras del dicho testamento, ibi: *Y dexo a los Infantes D. Pedro, y Don Iayme, y Don Sancho sus hijos el Condado de Potosana; que si este mismo año fuera Religioso el dicho D. Sancho,*

cho, parece que huviera hecho mencion la Reyna dello, y que no le huviera dexado parte con los demás en el dicho Condado: Pero no tardò mucho a cumplir con la voluntad enunciada por su padre el Rey, en el testamento que hizo el año 1248. como lo trae *Zurita*, 1. p. lib. 3. cap. 43. fol. 160. por el qual dispuso, que fuesse Religioso, pñes el año de 1253. tomò el Abito de esta Religion de nuestra Señora de la Merced, como lo refiere expressamente *Don Martin Ximena* en los *Anales Ecclesiasticos del Obispado de Iáen*, fol. 282. in medio, ibi: *Recibió el habito de esta Sagrada Religion el Infante Don Sancho en el año 1253. en el Real Convento de San Lazaro de Zaragoza, &c.* Lo qual coadjuva mucho a nuestro intento, pues aunque los Trinitarios quisieran dezir, que lo que en dicho privilegio se refiere, solo es, que este Infante vivia, y llevaba el habito Trinitario en aquel Convento, que no se opone a que despues fuesse Religioso Mercenario, pues sin serlo Trinitario, podia vivir en aquel Convento, y llevar su habito.

258 Se responde, que esto tampoco parece que pudo ser, porque el señor Rey Don Iayme avia dado por Maestro a dicho Infante a Don Fray Pedro Nicolàs Pasqual de Valencia, Religioso que entonces era de la Merced, y despues murió santo Obispo Martir de Iáen, como lo afirman *Martin Ximena* en su libro citado de los Obispos de Iáen, fol. 255 y 282. citando a otros que dizen lo mismo. *Don Lorenzo Mateo* en la traduccion de las *Flores historiales del Padre Iuan de Busiers*, cap. 5 fol. 454. *Quintana Dueñas* en el libro de los Santos de Toledo, en diversas partes, desde el fol. 352. hasta 355. *Ioan Vives* en su *Jardin de empleos de Maria*, en muchas partes del, sin los demás historiadores de la Merced, que todos afirman lo mesmo. Con q̄ aviendo de dar tiempo al tiempo, el dicho Santo Fray Pasqual de Valencia avia de ser Maestro deste Infante por el de los años 1250. hasta el de 1252. en q̄ se hizo Religioso; con que el de 1251. no podia estar en dicho Convento de Trinitarios con habito de tal Trinitario.

259 Y si la llaneza de aquellos primeros tiempos no se pone muy de parte de la salida que pudieran dar los Trinitarios a este privilegio, a nadie puede dexar de dar

en rostro la inverosimilitud de que vn Infante hijo de vn Rey, ya tan poderoso, en los mas tiernos años de su edad, io dexaran estar como por juguete en vn Convento de Religion tan abstera, como era la primitiva Trinitaria; que en la realidad, si se discurren todas sus fundaciones, y aun la misma de Lerida era vn hospital donde se exercitava lo mas ardiente dela caridad, que es como si dixessemos ahora, en Anton Martin, ò en el hospital del Buen Sucesso.

260 Y si preguntaramos a dichos Trinitarios, como, ò quando han enagenado el derecho de la pesca contenida en esta donacion, pues no la tienen? no creo seria facil la respuesta, sabiendo, que dadivas tan grandes, que son el credito de vna Religion, aun quando esta se extingue, pasan a otras de igual piedad, mayormente aviendo *vn titulo en el Derecho Canonico, de Rebus Ecclesie non alienandis; y vna Constitución en su Regla, como consta del cap. 3. de ella,* para que semejantes cosas no se vendan, sino que de los emolumentos de ellas se aplique la tercera parte a la Redempcion de Cautivos: Y porque la dicha donacion tuvo carga de tiempo succesivo de alumbrar las lamparas dela Iglesia, con que hazia mas eficaz la enagenacion.

Aunque lo dicho bastava para convencer de falso el dicho privilegio, se califica mas de su mismo tenor, pues empieza, *provt ibi: Noverint vni versí, quod Nos Iacobus, Rex Aragonum. &c.* cuya locucion en la realidad es conforme estilo, pues como queda dicho *num. 108. vers. Y careados*, los Principes, y personas de suposicion, siempre hablan en numero Plural, con aquella palabra, *Nos*; empero perdiò luego el estilo este privilegio, pues continuandose en el los titulos del señor Rey Don Iayme, y expressando la persona a cuya instancia hizo esta donacion, dize, *ibi: Ad preces filij mei Sanctij, &c.* auiedo de dezir, *filij nostri Sanctij*; de fuerte, que en esta locucion faltò a dos partes: La vna al estilo de dicho Principe, que siempre, y en este mismo privilegio hablò de si en numero Plural: lo quales concluyente prueba de falsedad, como se prueba de la *l. 44. tit. 18 p. 3. cuyas formales palabras están puestas sup. num. 108. vers. Y careados, cum ibi adductis a Greg. Lopez, verb. Curso.* Lo mismo se prue-

prueba de la l. 4. tit. 20. partida 3. & ibi Gregor. Lopez, verb. Contra la manera, ex cap. ad nostram, de confirmatione vtili, vel inutili: y en terminos de la diferencia de locucion, en Singular, ò Plural, es el texto in cap. quam gravi 6. de crimine falsi, statim exponendus.

La otra parte a que se falta en dicha locucion, es a su perfeccion, pues aviendo empezado el Principe a hablar en Plural por la palabra Nos, parece que avia de conservar la mesma autoridad, y energia, diziendo, Filij nostri, y no como dize, Filij mei Sanctij: Y luego incurre el dicho privilegio en otra impropriedad, pues haziendo la dicha donacion al Ministro, y Religiosos, presentes, y futuros, de su Convento de Lerida, dize, ibi: Concedo tibi Rodulpho instanti Ministro Fratribus, que, &c. aviendo de dezir: Concedimus vobis: En cuya locucion tropeçò en lo mismo que queda dicho, respecto del Principe, y de las personas con quien hablava; que siendo muchas, avia de ser en Plural, y no en Singular, como se prueba del dicho cap. quam gravi, a contrario sensu, ibi: Et cum vni tantum persone nostre littere dirigantur, nunquam ei loquimur in Plurali, vt vos, siue vestra, & his similia, & ipsis litteris apponamus: Con que por dicho texto, por esta sola presumpcion queda vencido de falso dicho privilegio; que serà, pues, juntandosele las arriba ponderadas?

261 En el fol. 54. pone el Recopilador de los Trinita Añ. 1251 rios otro privilegio del dicho señor Rey Don Iayme, dado Pri vlegio en la Ciudad de Zaragoza en las Kalendas de Octubre, del mismo año a favor de 1251. el qual parece ser confirmatorio de otro del señor los Trinita Rey Don Pedro Segundo de Aragon, dado en la ciudad rios, confir- de Lerida en 10. de Diziembre de 1201. del qual queda mando el q hecha mencion en el num. 87. Y quando esta dicha confir- traen del se macion fuera cierta, no es de ningun efecto, ni valor; por- ñor Rey D. que el dicho privilegio confirmado està, convencido de Pedro II. falso, como es de ver en los n. 89. 90. 91. y 92. en adelante: La razon es, porque la confirmacion no obra otra cosa, que hazer el acto confirmado de mayor autoridad, ma- nentibus in omnibus eius terminis, & statu, l. Aurelius, §. re- stamento, ff. de lib. leg. c. 1. & 2. de confirm. gl. ff. & DD in c. ex par-

te, de confit. Farin decif. 31. part. 1. num. 1. in recentiorib. Suarez de legib. cap. 18. num. 8. & ex adductis a Cancer. lib. 3. var. cap. 3. n. 177. Y si es de otro Principe, que el que concedió la gracia por dicha confirmacion, actum illum suum facere videtur, iuxta l. 1. C. de vet. iur. enucleand. *Lexan in summ. quest. Regular. tem. 3. fol. 229. num. 102.* y por configuiente, siendo nullo el dicho privilegio, no obrò nada la confirmacion, ex adductis in terminis a *Garc. de nobil. gloss. 1. §. 1. num. 72.* pero lo mas cierto parece, que vno, y otro son supuestos, y falsos.

262 • Con mucho arte pone el Recopilador en el fol. 51. B. que la Infanta D. Maria, hija del señor Rey D. Iayme, fue Monja de la Santisima Trinidad en la villa de Canoas, y que murió Abadesa de dicho Convento, y lo prueba de vn letrado, ò inscripcion antigua puesta en dicho Convento, que dize, segun el Recopilador: *Obijt B. Abbatissa Domina Maria, filia Regis Iacobi, anno Domini 1307. pridie nonas Aprilis;* afectando con esto la antigüedad en las fundaciones, y el afecto de la Casa Real, pues dos hijos de aquel esclarecido Rey, que fue Fundador, y Padre de la Religion de la Merced, fueron Religiosos Trinitarios.

263 Cuya politica cautela pareciera menos mal pensada, si tuviera mas erudición en la fabrica dela q̄ dispuso el que lo discurre, pues del Infante Don Sancho ya se ha visto, quan clara, y evidentemente queda convencido el que no fue Religioso Trinitario, ni pudo estar en el Convento de Lerida, como refiere el privilegio: Y aunque ha costado algun trabajo, se descubrirà lo mismo de esta Infanta D. Maria. Acerca de lo qual, quando fuera cierto el letrado que se supone, es falso lo que en el se refiere.

264 Lo primero, porque la dicha Infanta D. Maria murió muchos años antes del de 1307. y en tan diferente estado, que no solo no pudo ser Abadesa del referido Convento, pero ni Monja, porque murió siendo niña, como se prueba con *Illescas en su historia Pontifical, lib. 5. hablando de los Reyes de Aragon fol. 277. column 4. in fin. ibi: Casóse despues Don Iayme con hija del Rey de Vngria, y tubo en ellas tres hyos, a Don Pedro, que le sucedió, a Don Iayme, que fue Conde de*

de Rosellon, y Cerdania, y despues Rey de Mallorca, y Menorca, y a D. Sancho, que fue Arçobispo de Toledo, y murió en vna batalla contra Moros: Hubo tambien cinco hijas, que fueron, Isabel, Reyna de Francia, Violante, Reyna de Castilla, Maria, y Leonor, que murieron niñas.

265 Lo mismo se prueba negativamente con *Zurita* en el lib. 4. de sus *Anales*, cap. 101. fol. 227. adonde hablando del año 1276. en que fue la muerte del dicho señor Rey Don Iayme, y de los hijos, y hijas que dexò vivos, en la column. 2. in fin. dize, ibi: De las hijas vivian la Reyna D. Violante, la Infanta D. Constança, muger del Infante D. Manuel, que nació primero que D. Isabel, Reina de Francia, a cuyos hijos, y legitimos varones llamó a la sucession del Reino. Luego si empenándose a contar este Coronista las hijas que vivian al tiempo de la muerte de dicho señor Rey, no quenta a la dicha D. Maria, negativamente afirma, que ya entonces no vivia: Y si esto fue el año 1276. prueba claramente, que no pudo morir el de 1307, y dexa lugar a que muriessse siendo niña, como dize *Illescas*, pues el dicho *Zurita*, desde el año 1253. en que murió la Reyna D. Violante, madre de la dicha Infanta, en el cap. 45. fol. 163. column. 3. en que haze mencion de las cinco hijas que tuvo en el dicho Rey, no buelve a nombrar en toda su historia a la dicha Infanta Doña Maria.

266 Lo mismo se colige de lo que dixo *Viciano* en la *Coronica de Valencia*, 3. p. fol. 31. column. 2. refiriendo a la letra el testamento del dicho señor Rey Don Iayme, desde el fol. 28. B. y en todo el no nombra a la dicha Infanta D. Maria, ni tampoco a D. Leonor; señal cierta, que como dize *Illescas*, avian muerto siendo niñas.

267 Compruebase mas lo dicho con la calidad de q̄ no pudo estar sepultada en el lugar que dize el dicho letrado, de lo que refiere *Gauberto Fabricio* en la historia de los Reyes de Sobrara y Aragon, en el fol. 73. column. 2. no dandole al dicho señor Rey mas de quatro hijas, provt ibi: Hubo de mas de esto quatro fijas doncellas: La excelente Infante primera, que llamaron D. Violante, que fue Reyna de Castilla, muger del Rei Don Alfonso el Sabio, que fue llamado a ser Emperador, aunque despues, a

ruego del Papa, bovo de renunciar al Imperio por beneficio de paz. A D. Gostança, la segunda Infante, que fue muger del Infante D. Manuel, hermano del Rey Don Alfonso: y a D. Isabel la tercera, que fue Reina de Francia, muger del Rei Don Felipe: y a Doña Maria, que murió doncella, y està sepultada en el Presbiterio de la Iglesia mayor de Zaragoza, y fue la mas fermosa Dama que bovo en su tiempo.

268 Concuerta concluyentemente con este Autor Beuter en su Coronica de España, lib. 2. cap. 46. fol. 260. donde hablando del casamiento del Infante D. Pedro con la hija de Manfredo, Rey de Sicilia, en la lin. 6. dize, ibi: Hizieronse las bodas con grandissimas fiestas: ballaronse alli todos los hermanos del Infante D. Pedro y la Infanta D. Maria, que poco despues murió etica, bolviendo de Mompeller, en Daroca, y fue sepultada en San Salvador en Zaragoza, que era doncella y vna de las mas agraciadas Damas de Aquel tiempo en el mundo. Lo mismo dize Garibay en el tratado de los Reyes de Aragon, lib. 3. 2. cap. 7. fol. 703. ibi: Murió la Infanta D. Maria en Daroca, y fue enterrada en San Salvador de Zaragoza: y Carrillo en sus Anales, lib. 4. fol. 311. in med. dize, hablando de las hijas del señor Rey D. Iayme: D. Maria, y D. Leonor murieron niñas.

269 Con que concluyentemente se convence de estas historias, que la dicha Infanta D. Maria no fue Religiosa Trinitaria, ni murió en el año 1307. ni està enterrada en el lugar que refiere el Recopilador; y por consiguiente, que es falso quanto dize, que lo tomó, y sacó del Chronicon del Padre Figueras: y es cierto, que los citados historiadores hazen plena fee en materias tan antiguas, Guid. Pap. conf. 88. num. 2. Alvar. conf. 64. num. 27. Neviz. conf. 25. num. 16. & conf. 160. n. 14. Mascard. de probat. concl. 105. n. 9. latè Gamm. decis. 336. n. 7. Valenc. conf. 33. n. 84. & 85. cum adductis sup. num. 92.

270 Ni obstaría, si para evadirse de esta solucion tan clara, quisiesse alguno dezir, para salvar el dicho letrado, que esta Infanta D. Maria no fue hija del señor Rey Don Iayme el Conquistador, como no lo dize el dicho letrado, sino del señor Rey Don Iayme el II. que entró a Reynar el año 1291. Porque se responde, que este señor Rey tuvo

cin-

cinco hijas, q̄ fuerō las q̄ refiere Gauberto Fabricio en la referida historia de los Reyes de Sobrarbe, y Aragon, fol. 130. col. 4. ibi: De las fijas que hovo de la bienaventurada Reyna su muger: La primera, que se llamò D. Maria, fue muger del Infante D. Pedro de Castilla. Doña Gostança, que fue la segunda, casò con Don Iuan, fijo que fue del Infante Don Manuel. Doña Isabel, que fue la tercera, hovo de casar con el Duque de Austria en Alemaña. La quarta, que se dezia D. Blanca, escogió de ser Religiosa, y fue Priora de Xixena. La quinta, que fue D. Violante, casò con el hijo del Principe de la Morea, y de Caranto; y fallecido el primer marido, casò despues con Don Lope de Luna, señor de Segorbe, y despues Conde de Luna. Lo mismo dizen otros historiadores: De que se conuence, que la hija mayor del dicho señor Rey D. Iayme el Segundo, que se llamò D. Maria, no pudo ser la contenida en dicho Epitafio, ò letrero, pues se casò con el Infante Don Pedro de Castilla.

271 Bolviendo a enlaçar el discurso de los privilegios, el dicho señor Rey Don Iayme, Fundador de esta Religion, le concedió otro privilegio, dado en la ciudad de Valencia 4. Idus Martij, anno 1254. presentado en el proçesso, pieç. 4. fol. 84. por el qual concedió facultad a todos sus vassallos, tanto nobles, como plebeyos, y assi hombres, como mugeres, de qualquier estado, y condicion que fuesen, el q̄ pudiesen permutar, legar, donar, tanto entre vivos, como por causa de muerte, y assi por contracto, como por qualquiera vltima voluntad, a favor de esta Religion, qualesquiera heredades, posesiones, casas, viñas y huertas, y qualesquiera cosas muebles, Reales, y no Reales, en qualquiera parte sitas, y constituidas, no obstante qualesquiera condiciones impuestas por su Magestad, en los instrumentos de las donaciones que de dichas cosas les hizo, con otras amplísimas clausulas, que corroboran lo dicho, contenidas en dicho privilegio. El qual denota quanto aquella Magestad favoreció a esta Religion, pues en aquel Reyno, segun la disposicion del Fuero 5. rubric. de testament. y el 6. rubric. de non alienandis, con otros, las Iglesias, y Conventos no pueden adquirir semejantes bienes.

Añ. 1254
Privilegio
a favor de la
Merced.

272 El mismo señor Rey, confirmandose mas en favorecer a esta su Religion, le concedió otro privilegio de confirmacion, dado en Zaragoza 16. Kalend. Octobr. anno 1256.

Añ. 1256
Privilegio
de confirma
cion a favor
de la Merced

de que està hecha mencion *sup. n. 242.* presentado en el processo, pieç. 4. fol. 65. por el qual ratificò sus armas Reales a esta Religion; y a Fr. Guillermo de Bas, Maestro General de ella, solo le dà titulo de Redempcion de Cautivos, tomando a la Religion de baxo su amparo, como su hazienda Real: y segun el tenor del privilegio, parece que no fue a instancia de parte, sino ex motu proprio del Principe, aunque no lo dize expresamente: todo lo qual consta provt ibi: *Noterint vni versi, quod Nos Iacobus, Dei gratia, &c. Attendentes, quod Redemptio Captivorum, inter ceteras virtutes, obtinet Principatum, & Nos debemus, & teneamur ad hoc consilium dare, & operam efficacem. Cũ presenti carta, concedimus, laudamus, & perpetuo confirmamus, tibi fidei nostro Guillermo de Basso maiori Ordinis Captivorum Redimendorum, & omnibus Fratribus eiusdem Ordinis presentibus, & futuris, habitum, si ve signum illud, quod de cetero deferatis scutum, scilicet, signi nostri Regium, & Crucem desuper positam albam, & hoc signũ, si ve habitum, liceat tibi, & Fratribus omnibus, & singulis eiusdem Ordinis, habere, & portare perpetuo in tui Ordinis honestate, ad honorem Domini, & nostre Maiestatis dantes, & concedentes tibi, & Fratribus omnibus, eiusdem Ordinis dictum habitum, si ve signum deferentibus, quem in aliquo loco dominationis nostre, in terra, vel mari non donetis Mustalafiam, eundo, stando, vel redeundo pro aliquo Captivo, quem trahatis, nec pro eius Redemptione, nec aliqua persona hoc a vobis audeat requirere si confidat de nostra gratia, vel amore. Recipientes inde vos, & domos, & fratres, & nuntios, & omnes res vestras eundo, stando, & redeundo in nostra protectione, & custodia, & cominada, & in nostro Guidatiko speciali, &c. Et quod vos, & omnia bona vestra manuteneant, custodiant contra omnes homines, tanquam nostra propria, & defendant, &c.*

273 Del qual privilegio se conoce, quanto el señor Rey Don Iayme favoreciò a esta su Religion, y que no avia otra con titulo de Redempcion de Cautivos, pues siendo el primero suyo, y con que se diferencia de las demàs, el de Nuestra Señora de la Merced, no se le dà sino el de Redempcion de Cautivos, que es sin duda no se le diera, si entonces huviera otra con quien, por este titulo, se pudiera equivocar, como queda ponderado *sup. num. 247.*

274 Para hazer tiempo los Trinitarios hasta el año de

de 1363. se valen de algunas circunstancias, con que quieren dar a entender, que tenian Conventos en la Corona de Aragon; pues desde el privilegio del señor Rey D. Iayme del año 1251. que queda vencido de falso, *sup. an. 246.* no traen otro, las quales son, el mongio de la Infanta D. Maria, para dar a entender, que dicha Religion, no solo en aquella Corona, estava propagada en Cõvètos de Religiosos, sino q̃ ya los avia de Religiosas: lo qual afsimismo queda vencido de falso, como se ha visto en los num. antecedentes. Y passando al año de 1270. trae el Recopilador en el fol. 56. vna donacion hecha por vn cierto Obispo de Segorve al Convento de la Trinidad de Royuela, en 4. de las *Kalendas de Febrero del año 1270.* por laqual donò a dicho Convento la Iglesia de Santa Maria de Royuela para la fundacion de su Convento, y mandò, que las limosnas de los Cautivos Christianos se dieffen a dicho Convento.

Añ. 1270
Donaciõ de
vn Obispo
de Segorve
a favor de
los Trinita-
rios.

275 Esta donacion, quando sea cierta, que se niega, no haze al caso de nuestro pleyto. Lo vno, porque en quanto a la Iglesia, para la fundacion del Monasterio, no tiene que ver al derecho privativo de percibir las limosnas, y legados pertenecientes a Redempcion de Cautivos. Lo otro, porque en quanto el Obispo mandò, que dichas limosnas se dieffen a aquel Convento, tampoco pudo perjudicar a la Religion de la Merced, que le tocava, y pertenece por derecho privativo, por uso, y costumbre, y por permission Real. La razon es, porque si bien los Obispos pueden entrometerse en la administracion de dichas limosnas, y examinar las personas que las perciben, para que no se defrauden, *Francisc. Leo in Thesaur. for. Eccles. p. 4. c. 2. n. 146.* segun le cita, y sigue *Barbos. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 110. n. 7.*

276 No empero puede entrometerse en el derecho de percibir dichas limosnas, que es Regalia de su Magestad, como se probarà a mejor tiempo, ni por el mandato contenido en dicha donacion, pudo perjudicar a la Religion de la Merced, que estava en possession de pedir, y percibir semejantes limosnas; y esto aun quando los Trinitarios tuvieran introducido pleyto sobre ello, & lite pendien-

diente huvieran ganado aquella provision, como lo prueba *Postb. de manut.* 657.n.5. Ni aun quando el dicho Obispo tuviera potestad para ello, y les huviera dado el dicho mandato en fuerza de privilegio, pudiera aver caudado dicho perjuyzio, porq̃ estos siempre se entienden concedidos cum clausula *Salva iusti-tia*, ita *Ioann. Andr. relatus a Panormit. in cap. certificari*, num. 9. de *sepult. Salas de legib. disp.* 17. sect. 8. n. 47. *Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disp.* 16. q. 5. n. 8.

277 Lo otro, porque la dicha concession del Obispo es limitada, y temporal: Limitada, porque no excede de su Diocesi: y no es argumento para la pretension presente, el que en aquel Obispado percibiesen limosnas para Redempcion de Cautivos, para probar, que las han percibido en toda la Corona de Aragon; quia est certum, quod argumentum de parte ad totum nō valet, *Tusch. concl.* 499. num. 4. *Barbos. loca commun. verb. Argumentum*, num. 545. Temporal, porque no pasó de sus dias, y qualquiera Obispo que le sucedió en la Silla pudo reuocar aquel mandato, aun en caso que fuera en forma de privilegio, como de la Cabeça de la Iglesia lo sienten todos los Doctores: quia *Sūmorum Pontificū manus, a predecessore, ligari nequeunt*, *Tamburin. de iur. Abbat. tom. 1. disp.* 12. q. 3. n. 37.

278 Y porque no quede ningun instrumento sin individual nota de falsedad, ya que los examinados hasta aora están claramente vencidos de ella, se ponderan dos presumpciones muy fundamentales. La vna resulta, de estar hecha esta donacion por solo el Obispo, y ser de vna Iglesia del lugar de Royuela, que segun la presumpcion del derecho, seria de Patronato, como lo funda *Lambertin. de iure patronat fol.* 14. col. 1. num. 14. porque como dixo *ex Abb. ibi: Ecclesia presumitur in dubio patronata, cum non nascatur, sed per alios producat inesse, ut sepius dixit Abb. in cap. querelam in 4. notabil & in 2. & 3. col.* En cuyo caso no pudo el dicho Obispo hazer la donacion referida, sin consentimiento de los Patronos, probat *Lambert. de iur. patronat. fol.* 232. num. 2.

279 Y quando dieramos, que esta donacion, para evitarla de falsa, influya presumpcion a que la dicha Iglesia,

si era libre, pues la diò al Obispo, adhuc se cõvenciera de nula, porque faltò el consentimiento del Capitulo, vt apparet ex ipsa donatione, con que fue nula, *iuxta cap. consultationibus, cap. Pastoralis, de donat. cap. tua nuper, & cap. Pastoralis, de his que sunt a Prælat. cum adductis a Lambertin. de iur. Patronat. fol. 9. col. 4. num. 1.* Y por consiguiente se convence de falsa, porque el Obispo no avia de hazer vna donacion de vna Iglesia, sin el consentimiento de los Patronos, si era de Patronato, ò de su Capitulo, si era libre: Y este defecto del consentimiento haze la dicha escritura de donacion sospechosa de falsa, *ex adductis a Menoch. lib. 5. præsumpt. 20. num. 17.*

280 La otra presumpcion nace de la insercion, en la misma donacion, del precepto con que el dicho Obispo mandò, que los Trinitarios de aquel Convento percibiesen todas las limosnas pertenecientes a Redempcion de Cautivos, pues quando el dicho Obispo quisiera, que los Trinitarios percibieran dichas limosnas, executando la Bula de Innocencio III. que se los concediò, despachara sus letras a todos los lugares de su Diocesi, mandandolo assi, para que se publicara, y viniera a noticia de todos; que es el estilo con que esto se suele mandar, como es notorio a todos; y no hiziera donacion de este derecho en escritura privada: Luego esta concession, ò precepto està contra todo estilo: luego con evidente sospecha de falsedad, como prueba *Menoch. lib. 5. præsumpt. 20. num. 21. ex Alexand. Felin. & Paris. & plenissimè Farin. de falsit. quest. 153. num. 159.*

281 Lo qual bastava para quitarle la fee a esta escritura de donacion, quando no padeciera los defectos generales del libro Recopilado; porque para quitar la fee a qualquiera instrumento, bastan dos presunciones, como con *Anania, Aym. Corrad. Add. ad Alb. decis. Pedemont. Anton. Galeat. Milvaticen. Gab. Baiard. ad Clarum, Cephal. Bertaz. Hipol. Rimin. Ioseph. Ludovis. Vir. Mascard. & Decio, tenet Farin. de falsit. q. 152. num. 28.* Que serà, pues, juntandose a las referidas las generales del dicho libro?

282 Hasta los vltimos años de su vida perseverò el

Añ. 1275
Privilegio
de confirma-
cion a favor
de la Mer-
ced.

señor Rey Don Iayme en repetir privilegios a esta su Religion, que los mas se han dexado de presentar, por no conducir a la justicia de este pleyto: y los que se han presentado ha sido solo para indicar el cariño con que la mirò: y el vltimo de los presentados es el que le concediò en la ciudad de Lerida 4. Nonas May, anno 1275. presentado en el processo, piez. 4. fol. 82. confirmatorio del que avia dado en la ciudad de Valencia año 1254. de que està hecha mención sup. num. 271. para dar a entender, que los favores que hazia a esta Religion eran todos de muy determinada, y acordada voluntad, argum. l. Ballista, ff. ad Trebell. cum vulgaris.

283 Falleciò esta Magestad Coronado de victorias a 27. de Julio de 1276.

Reynado del señor Rey Don Pedro, llamado el Grande.

Añ. 1281
Confirmacion de los
privilegios
de la Mer-
ced.

EN cuyo Reyno sucediò el señor Rey Don Pedro, llamado el Grande, por el Coronista de aquella Monarquia Geronimo de Zurita. Y aunque de esta Magestad no tiene esta Religion presentado ningun privilegio; confirmò los que le tenia dados su padre, segun lo refiere Vargas en su Coronica, lib. 1. cap. 33. fol. 114 vers. Prefatus Dominus, donde dize, que la dicha confirmacion la hizo por vn privilegio dado en la ciudad de Valencia, 4. Kalend. Martij, anno 1281. de cuya Magestad tampoco tienen los Trinitarios privilegio alguno, y muriò la vispera, ò dia de S. Martin, segun la variedad de los Autores, el año 1285.

Reynado del señor Rey Don Alonso Tercero.

Añ. 1286

284 Por cuya muerte sucediò en aquella Corona su hijo

hijo el señor Rey Don Alonso III. el qual concedió a esta Religion vn privilegio, dado en la ciudad de Huesca, 8. Idus Maij Confirmacion de los
 anno 1286. presentado en el processó, pieç. 4. fol. 285. confirmato-
 rio de los concedidos por el señor Rey Don Iayme del pri privilegios
 año de 1254. de que està hecha mencion sup. num. 266. Y de la Merced
 el confirmatorio de este del año 1275. q. està sup. n. 277. Y ced.
 aunque concedió otro el año 1290. en Barcelona a 15. de Ma-
 yo, no està presentado, por no ser al caso: Y se advierte,
 que los Trinitarios no traen privilegio alguno de este se-
 ñor Rey, ni muestran cosa alguna hecha en su Reynado
 perteneciente a este pleyto, con ser que durò seis años,
 pues murió el de 1291.

Añ. 1291

285 Antes de su fallecimiento obtuvo esta Religion Bula de Ni-
 vna Bula de la Santidad de Nicolao IV. dada apud Urbem Bete- colao IV.
 rem Nonis Augusti 1291. segun que la trae Cherubino en su Bu- por la qual
 lario, impresion del año 1655. tom. 1. fol. 194. column. 2. por la concedió el
 qual le concedió el derecho privativo de percibir dichas derecho pri-
 limosnas, provt ibi: Nicolaus, &c. Ex parte dilectorum filiorum vati vo a la
 Magistri, Prioris, & Fratrum S. Mariae Captivorum, Barchinonen. Merced.
 Ordinis S. Augustini fuit Nobis humiliter supplicatum, vt cum ipsi
 sua omnia que habent, reponant sollicito studio pro Redemptione Cap-
 tivorum, qui detinentur ab inimicis nominis Christiani, exhiberi eis,
 que pro Redemptiane Captivorum huiusmodi, Christi fidelibus relin-
 quantur, per districtum aliquem mandaremus.

Nos itaque dignum reputantes, vt relictæ huiusmodi exhibean-
 tur Magistro, Priori, & Fratribus supradictis, Fraternitati tuæ per
 Apostolica rescripta mandamus, quatenus pecuniã, terras, possessiones,
 & alia bona, que generaliter Christi fidelibus relinquuntur pro Re-
 demptione huiusmodi facienda, illis dumtaxat exceptis, quo certis, &
 expressis personis in captivitate detentis, relictæ, vel dimissa esse
 nescuntur, Magistro, Priori, & Fratribus prædictis, per te, vel per
 alium, aut alios facias exhiberi, detentores pecuniarũ, terrarum, & bo-
 norum prædictorum, ad exhibendum Magistro, Priori, & Fratribus
 præfatis, monitione præmissa, per censuram Ecclesiasticam, appellatio-
 ne postposita compellendo.

Non obstante si aliquibus a Sede Apostolica fuerit indultum,
 quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras
 Apostolicas, que de indulto huiusmodi plenam, & expressam non fece-
 rint

sint mentionem, siue qualibet alia indulgentia dictæ Sedis, cuiuscumque tenoris existat, per quem effectus presentium impediri valeat, vel differri, & de qua eiusque toto tenore de verbo ad verbum habenda sit, in nostris litteris mentio specialis. Dar. apud Urbem Veterem, &c.

286 De esta Bula hazen mencion para el efecto que se trae, Barbof de iure Eccles. lib. 1. cap 41. num. 129. Tamburin. de iure Abbat. tom. 2. disp. 24. quæst. 4. fol. 331. column. 2. n. 58. y la trae el Recopilador de los Trinitarios, fol. 74. por la qual consta, que a esta Religion le pertenece el derecho privativo de percibir dichas limosnas, no solo por la posesion inmemorial en que se halla calificada con tanto numero de rescriptos, y privilegios Reales, como se han visto y verán en el discurso de este papel, sino tambien por esta Bula Pontificia, tan a los principios de su fundacion, y por otra de la Santidad de Nicolao V. en el año 1448. puesta *infra* num. 309. sin que contra esta Bula obsten las notas que a ella haze el Recopilador: la vna bien delicada, reparando en el principio de ella en aquellas palabras, *Vt cum ipsi sua bona quæ habent*, &c. Las quales en el Bulario de la Orden dizen, *Vt cum ipsi, se, ac omnia quæ habent*, &c. De manera, que donde el Bulario de Cherubino dize *Sua bona*, el de la Orden dize, *Se, ac omnia quæ habent*; arguyendo de esto, que fue afectacion, para dar a entender con aquel *Se*, que ya entonces professavan el quarto voto.

287 Pero esta instancia es frivola, porque como queda probado desde el num. 154. este voto se professa en la Religion desde el primero instante de su fundacion, y assi no tenia necesidad de afectar lo que tiene tan calificado, ni ay razon para presumir, que lo acertò mejor Cherubino, que el que escribiò el Bulario de la Orden, quando este es autentico, y fce faciente, y estar la Bula autentica, y original con las mismas letras, y palabras, que està en el Bulario impresso, lo que no tiene Cherubino, pues a mas de que su autoridad no es publica, por ser no mas que vn Autor, que quiso recopilar las dichas Bulas, estas no estàn testificadas despues de impressas, con que sin ser culpa suya pudiera ser yerro de la Imprenta la omision de aquel *Se*.

Se: Pero porque la duda no es del caso, se omiten muchas razones concluyentes, y el presentar la dicha Bula.

288 Tambien dize el Recopilador, que esta Bula està revocada por vna de Urbano VIII. traida por dicho Recopilador en el fol. 13. y 14. A que se responde, que la dicha revocacion no es subsistente, porque en la Corona de Aragon no se ha presentado, ni se han atrevido a ello; y en Navarra, que la exhibieron, y pusieron en execucion, està mandada recoger para su retencion por el Consejo de Camara de Castilla, como consta de los autos presentados, *pieça 2.ª fol. 438. ad 451.* con que hasta aora no se puede dezir, que està revocada, mientras no se conozca del valor de dicha revocacion.

289 Lo otro, porque como consta por la referida Bula de Nicolao IV. quiso, q̃ no pudiesse ser revocada, ni dexada de executar, *nisi toto tenore de verbo ad verbum haberet, cū speciali mentione*: Lo qual no se observò en dicha revocacion, como es de ver lo vno, y lo otro en dichas Bulas: Ni esta de *Urbano VIII.* es revocatoria de la referida de Nicolao IV. como se probarà concluyentemente *infra num.* donde se tratarà de ella ex proposito.

290 Con que como queda dicho, murió el señor Rei Don Alonso Tercero el año de 1291.

Reynado del señor Rey Don Iayme Segundo.

POr cuya muerte sucediò en dicha Corona el señor Rey D. Iayme el II. el qual en la ciudad de Barcelona a 7. delas *Kalèd. de Noviebre* de 1292. cõcediò vn privilegio a la Merced, que aunque no està presentado en processo, le trae a la letra autentico, y fee faciente *Corbèra en la vida de D. Maria Cervellon, cap. 33. fol. 77 column. 4.* que por ser tan en credito de todo lo que se puede dezir en exaltacion de esta Religion en el pundonor de los señores Reyes de Aragon, se pone a la letra, provt ibi

Añ. 1292
Privilegio
a favor dela
Merced.

291 *Iacobus, Dei gratia, Rex, &c. Feruor deuotionis præcipuè, quem ad Monasterium Militum Sanctæ Mariæ Mercedis Barchinonæ, & eiusdem domus, Capellam nostram habere fatemur, Nos astringit, ut ipsis vtilitatibus ampliandis, tanto libentius intendamus, quanto ad id pluribus, & efficacioribus rationibus invitamur; ad hoc enim Nos noviter invitat, ipsius celebris fundamentis memoria ab Illustrissimo Domino Rege Iacobo avo nostro, quæ ipsius Nos fore immemores, non permittit; hæc quidem in nobis ad illud promptum creavit affectum, illum, quæ vestri Religiosorum, & dilectorum nostrorum Prioris, & Fratrum Monasterij supradicti conversatio diuturna, vestraque familiaris, & grata notitia, placidaque obsequia, multipliciter compulerunt, erga vos, Priorem, & Fratres prædictos Monasterij supradicti, presentes pariter, & futuros: Volentes graciosus Nos habere vos dictum Priorem, & Fratres, & Monasterium memoratum, vestrosque posteros vniuersos; tenore carthe nostræ huiusmodi perpetuò vilituræ concedimus, damus, & donamus vobis, ut quæcumque deinceps vobis necessaria fuerint siue ad dictum, siue ad vestitum, aut ad prædictæ nostræ Capellæ, & domus edificationem, siue reedificationem, siue reparationem, ex nostris sumptibus, & redditibus Regijs habeatis, ut qui ex concessione prædicti Domini Regis nostri Capellani estis, ea semper quæ habuistis, habeatis, & ad hoc obtinendum præcepimus Thesaurario nostro Barchinonæ existenti, ut ex quo hac nostra cartæ fuerit requisitus, vobis ex dictis nostris redditibus quæcumque necessaria, ex vestro iurato testimonio fuerint, quot annis donet: præcipientes singulis officialibus nostris, & eorum Loca-tenentibus, presentibus, & futuris, sub obtentu nostræ gratiæ, & medijs quatenus huiusmodi nostræ concessionis, & gratiæ paginam inuiolabiliter teneant, & obseruent, tenerique, & observari faciant inconcussæ, & non contraveniant aliqua ratione, quoniam Nos consulto, & ex certa scientia, sic perpetuis temporibus volumus observari, &c.*

292 *Aunque este privilegio no toca en el punto individual de que se trata, ni es general a toda la Orden, sino solo a la Casa de Barcelona: sin embargo, por dar luz a todo lo discurrido, y asentado hasta aora, y estar concedido de proprio motu, y de cierta sciencia del Principe, como consta por aquellas palabras, ibi: Quoniam Nos consulto, & ex certa scientia sic perpetuis temporibus, volumus observari, nos ha parecido ponderar algunas palabras del dicho pri*
vi-

vilegio, como son aquellas con que empieza: *Fervor devotionis precipue, quem ad Monasterium militum Sancte Mariæ Mercedis Barchinonæ, & eiusdem domus Capellam nostram habere fatemur nos astringit*: Con que dio a entender este Principe, que quien le obligò a conceder este privilegio fue la fervorosa devocion que tenia a aquel Convento, el qual era Capilla de su Casa, *Capellam nostram habere fatemur*, en que declara el Patronato de la Casa Real, lo qual mira a la fundacion referida del señor Rey D. Iayme.

293 Y declarando mas este empeño de su obligaciõ en aquellas palabras, ibi: *Ad hoc enim Nos noviter invitavit ipsius celebris fundamentis memoria ab Illustrissimo Domino Rege Iacobo avo nostro, quæ ipsius Nos fore immemores non permittit*: Y luego dio a entender lo que dichos Religiosos procuravan adelantarse de cada dia el agrado Real con el merito de las virtudes, y servicios, y las honras que aquella Magestad les hazia, con frequentes, y quotidianas comunicaciones, provt ibi: *Hæc quidem in nobis ad illud promptum creavit affectum, illum quæ vestri Religiosorum, & dilectorum nostrorum Prioris, & Fratrum Monasterij supradicti conversatio diuturna vestra, quæ familiaris, & grata notitia, placidaque obsequia, multipliciter compulerunt, erga vos Priorem, &c.*

294 Y para dar mas motivo al favor que en dicho privilegio les hizo, haze mencion de lo que el señor Rey Don Iayme honrò a los Religiosos de aquella Casa, hazie do los sus Capellanes, provt ibi: *Ut qui ex concessione prædicti Domini Regis nostri Capellani estis ea semper, quæ habuistis habeatis: & ad hoc obtinendum præcipimus Thesaurario nostro*: Con que pudieran acabar de estar desengañados los Trinitarios, de que esta Religion fue fundacion del señor Rey D. Iayme, honrandola como a hija suya toda su vida, continuandose este entrañable cariño en toda su descendencia.

295 Este mismo Principe concediò otro privilegio a favor de esta Religion, que està presentado en la *piec. 4. fol. 66.* en que le concede muchas gracias, y prerogativas, de que no se haze mas especial mencion, porque siendo del año 1296. està sacado con equivocacion del Principe que le concediò, pues por dicho tenor parece, que fue el

*Dura cõv
cl.*

Añ. 1296

señor Rey Don Alonso, que no pudo ser en dicho año, segun la cuenta que llevamos; y por no tocar en lo sustancial de este pleyto, no se ha puesto mas cuidado en comprobarle con el original, pues quando no sea cierto, no haze al caso de lo que se disputa.

Añ. 1306

296 Para deslucir la milagrosa fundacion de esta Religion han puesto grande cuidado los Trinitarios en recoger vna carta de este señor Rey, escrita a la Santidad de Clemente V. dada en la ciudad de Barcelona, 3. Kalend. Septembris, anno 1306. presentada en processo, pieça fol. quando esta Religión empezó a ser Regular, tracla el Coronicon Trinitario del Padre Figueras en el fol. 611. y el Padre Diago, Dominico, en la vida de San Raymundo de Peñafort, cap 9. y Corbe. a en la vida de D. Maria Cervellon, cap. So. fol. 214. y nos valdrèmos de ella, la qual es, provt ibi:

Carta del Rey D. Iai me el II. por la Religion de la Merced al Pontifice Clemente V.

297 Sanctissimo, & Reverendissimo in Christo Patri, ac D. D. Clementi, Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Summo Pontifici, Iacobus, Dei gratia, Rex Aragonum, salutem, & pedum oscula Beatorum sanctitatis Beatitudinis vestre; tenore presentium declaratur, quod cum quidam laici terre nostre, habentes devotionem ad Christum, pro Redimendis Captivis Fidei Orthodoxæ, a captionibus Barbarorum sua bona distrabentes in Redemptionem ipsorum: pretia converterentur, ac demum publicè per Ecclesias a Christi Fidelibus elemosynas, exposcentes, pertractos Christianos Captivos a Miuorum captionibus, ex adquisitis elemosynis liberabant, & provt possunt Fratres laici successores eorum, conantur quotidie exercere prefatum ineffabile pium opus. Cumque ad prædicta opera caritatis, Serenissimus Dominus Iacobus claræ memoriæ, Rex Aragonum, avus noster, oculos convertisset: hospitale Sanctæ Eulaliæ Barchinonæ prædictis laicis prefatum exercentibus pium opus, contulit, atque dedit, ut ipso hospitali, quæ devotissime inceperant, adimplere valerent, gentes etiam Catholicæ terre nostre summam devotionem habentes ad Christum, quam plurima bona sua, nedum mobilia, sed etiam stabilia contulerunt Fratribus laicis memoratis, pro dicto opere peragendo. Cumque Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ Papa Gregorius recognosceret, dictorum Fratrum laicorum numerum adimpleri, & devotas fidelium elemosynas augmentari, ad humilia preces Regis magnifici Domini Iacobi avi nostri, prefatum opus immensa misericordia approbavit, & Regulam Divi Au-

gustini, albumque habitam prefatis Fratribus laicis contulit, & concessit, in quo portarent signum nostræ Regiæ dignitatis, sub Cruce Domini ante pectus, alterumque ex Fratribus laicis memoratis, omnibus alijs prætulit in Magistrum. Cum igitur inter Fratres prædicti Ordinis laicos, & Clericos super electione Magistri Generalis Ordinis prædicti, diu discordia sit orta, ipsumque negotium sit, ad Sedem Apostolicam, devolutum; idcirco clementia Beatitudinis vestræ in favorem Fratrum laicorum ipsius Ordinis humiliter supplicamus, quatenus electionem Magistri Generalis Fratris laici dicti Ordinis, prout ex antiquo extitit observatum, dignemini confirmare, maxime cum origo dicti Ordinis requirat, quod per Magistrum, & Fratrem laicum debeat gubernari. Omnipotens, &c. Datis Barchinone, 3. Kal. Septembris, anno Domini 1306.

298 La intencion de los Trinitarios se funda en aquellas palabras con que empieza la carta, ibi: *Tenore presentium declaratur, quod olim quidam laici terræ nostræ habentes devotionem ad Christum pro Redimendis Captivis, &c.* De las quales inferen, que no fue el señor Rey Don Iayme el fundador de esta Religion, sino ciertos seglares de sus tierras, que aun no merecieron sus propios nombres en la carta de este Rey, y siendo tan proximo a la fundacion de la Religion, no ignoraria el fundador de ella.

299 A lo qual se responde con todo lo antecedente, de lo qual cõ toda evidencia queda enervada la objecion contraria: y sin lo dicho, se convence de dos cosas: La vna, que este mismo señor Rey calificò la fundacion del señor Rey D. Iayme, y honras que hizo a esta Religion por su privilegio de motu proprio, y cierta sciencia, de que està hecha mencion, y puesto a la letra *sup. num. 291.* La otra, que en esta carta no niega, que el señor Rey D. Iayme huviesse hecho la dicha fundacion, aunque no la declara: y nadie ha dicho, que el silencio en vna parte, vença la confesion expressamente hecha en otra. De màs, que en dicha carta, aunque con palabras expressas no declarò esta fundacion, la insinuò por lo menos en aquellas, ibi: *Cumque ad prædicta opera charitatis Serenissimus Dominus Jacobus claræ memoriæ, Aragonum Rex, avus noster, oculos convertisset hospitale Sanctæ Eulaliæ Barchinonæ, præfatum exercentibus pium opus contulit, atque dedit.*

300 Tambien se fundan en esta carta, para negar la revelacion de la Virgen, que hizo esta Religion en su fundacion, la mas milagrosa de todas las Religiones; y esta negativa es contra la canonizacion que de ella tiene hecha la Iglesia, como està probado *sup a num. 133*. Y lo niegan solo porque en dicha carta no se haze mencion de ella, con que se descubre la tenacidad con que porfian dichos Trinitarios en su empeño.

301 Pero ya que se ha desvanecido el nublado con que han procurado empañar la luz de la verdad, es fuerza manifestarla con el fundamento de justicia, que con dicha carta tiene la Religion de la Merced, pues por su tenor consta, que su fundador antes de ser Religioso, y despues de aver gastado toda su hazienda en redimir Cautivos, continuò esta santa obra, pidiendo limosnas para ella, como queda fundado *sup. num. 124*. y consta de dicha carta en aquellas palabras, ibi: *Sua omnia distrabentes in Redemptionem ipsorum pretia converterant, ac demum publicè per Ecclesias a Christi Fidelibus eleemosynas exponentes, praefatos Captivos Christianos a Maurorum captionibus, ex acquisitis eleemosynis liberabant.*

302 Y assimismo se prueba de dicha carta, que despues de fundada la Religion continuaron en pedir dichas limosnas, encendiendo tanto la caridad de los Fieles, como se pondera en dicha carta, ibi: *Gentes etiam Catholicae terrae nostrae summam devotionem habentes ad Christum, quam plurima bona sua, nedum mobilia, sed etiam stabilia contulerunt Fratribus laicis memoratis pro dicto opere peragendo.* Con que se assienta por principio cierto, que esta Religion desde que se fundò, y su fundador antes que la fundara, assi en las Iglesias, como fuera de ellas, pedian, y percebian limosnas para Redempcion de Cautivos.

Añ. 1302
1308. y
1319.
Privilegios
a favor de la
Merced.

303 Este mismo señor Rey concediò otros privilegios a esta su Religion, que por no ser cõcernientes a nuestro pleyto, no se han presentado; y fueron: vno dado en Xaca a 22. de Junio de 1302. Otro en Teruel a 11 de Octubre de 1308. Y otro en Tarragona a 6. de los Idus de Março de 1319. advirtiendo, que de este señor Rey no tienen los Trinitarios privilegio alguno.

Y por-

304 Y porque se descubra el cariño de los señores Reyes de Aragon a esta su Religion, se ha presentado vn privilegio del señor Infante Don Alonso, Conde de Urgel, hijo del dicho señor Rey Don Iayme, *dado en Agramonte 8. Kalend. Decembris, anno 1314. que está en process, pieç. 4. fol. Añ. 1314* 66. por el qual concedió guage, y patrocinio Real a la dicha Religion, y todos sus concernientes, dando a entender con esto, los deseos que tenia de favorecer a esta su Religion, pues antes de llegar a Reynar, ya lo executava. *Privilegio a favor de la Merced.*

Aunque dichos Trinitarios no traen ningun privilegio deste Principe, hã presentado vna cõfirmaciõ de la donacion, que a la Infanta D. Constança le hizo el General desu Orden del lugar de Abingaña, la qual queda convencida de falsa a n. 245. Y por consiguiente lo será la dicha confirmacion, y quando no lo fuere, no es de fundamento para cosa alguna de este pleyto, y assi se omite su impugnacion. Con esto, que era ya en el año de 1328. murió el dicho señor Rey D. Iayme Segundo. *Añ. 1325 Cõfirmaciõ de donacion a favor de los Trinitarios.*

Reynado del señor Rey Don Alonso Quarto.

POR cuya muerte llegó a Coronarse el dicho señor Rey Don Alonso Quarto su hijo en la ciudad de Çaragoza a 3. del dicho año 1328. el qual continuò los favores, y honras empeçadas a esta su Religion, con otros privilegios, como fueron, vno dado en Valencia en los Idus de Diziembre de 1333. Otro dado en la misma ciudad en 13. de Diziembre de 1334 el qual está a la letra en el que se referirá del señor Rey Don Pedro Quarto del año de 1352. *infranum. 306.* Y otro dado en Barcelona a 17. de Octubre de 1344. los quales tampoco no se han presentado, por no tocar al punto principal de este pleyto: Y este mismo señor Rey fue, el que en la conquista que hizo del Reyno de Cerdeña, hizo donacion a esta Religion de la Casa Real de nuestra Señora de Bonayre, donde fundarõ el *Añ. 1333 1334. y 1335. Privilegios a favor de la Merced. Donacion del Convento Real de N. S. de Be naire en Cer deña.*

el Convento, donde oy se vè, participandola en el triunfo de sus victorias; De cuya Magestad los Trinitarios no tienen privilegio alguno. Muriò este Principe en la ciudad de Barcelona a 24. de Enero de 1336.

Reynado del señor Rey Don Pedro Quarto.

305 **P**Or cuya muerte entrò a Reynar el señor Rey D. Pedro el IV. q̄ se coronò en la ciudad de Zaragoza passada Pasqua de Resurrecciò del mismo año, el qual concediò a esta su Religion algunos privilegios, como fueron: Vno dado en Lerida a 17. de las Kalendas de Junio de 1336. Otro en Daroca a 20. de Noviembre de 1337. 1337. Y Otro en Barcelona a 4. de Agosto de 1339. los quales no estàn presentados en el processo, por las mismas razones que quedan dichas acerca de otros privilegios.

Añ. 1336

1337. Y

1339.

Privilegios

a favor de la

Merced.

Añ. 1352

Privilegio

a favor de la

Merced.

306 Este mismo señor Rey concediò otro privilegio a esta su Religion, dado en Zaragoza a 16. de Octubre de 1352. presentado en el processo, piez. 4 fol. 68. por el qual confirmò el que queda referido en el num. 304. del señor Rey Don Alonso del año 1234. poniendole a la letra, por el qual avia recibido a esta Religion debaxo su amparo, y patrocinio, custodia, y guiage, con muchas franquezas, e inmunidades, y se ha presentado, por no estarlo el del dicho señor Rey D. Alonso.

Añ. 1353

Privilegio

a favor de la

Merced.

307 Ya parece que entrava la embidia, contra esta Religion, en la quietud que gozava de pedir, y percibir las limosnas pertenecientes a Redempcion de Cautivos, turbandole la possession de 135 años, q̄ cò toda tranquilidad se avia empleado en ellas, como lo dà a entender el privilegio de este mismo señor Rey, dado en la ciudad de Valencia en 21. de Enero de 1353. presentado en el processo, piez. 4 fol. 75. ibi: Petrus, Dei gratia, &c. Sanè expositione, querela noviter Nobis facta per Religiosum Fratrem Petrum Berengarii Vicarium Monasterij Sanctæ Mariæ de Podio, Valentia,

Or-

Ordinis Sancte Marie Mercedis Captivorum. Dissplicenter percepimus, quod vos, seu vestrum aliqui, Fratres dicti Ordinis, quorum Ordo pro tam pio operæ Redemptionis Captivorum, ipsorum perenni memoria proseguendo, per Illustres predecessores nostros erectus extitit, perturbatis indebitè, non permittentes eosdem, seu alios deputatos nomine ipsorum, a Christi Fidelibus eleemosynam pro tanto pio, & laudabili operæ Dei, & hominibus acceptū petere, quod in dispēdium evidentēque iacturam salutis vestrarum animarum, & prædictorum Captivorum afflictorum, miserabilem servitutem noscitur redundare. Nos verò supplicationibus humiliter, de favorabili, & salubri remedio provideri volentes, propterea huiusmodi inhonestisurbationibus, & contradictionibus obviare, ne tantum laudabile opus, in quo Captivi ipsi spe multiplici refocillantur ne pereat, seu quibusvis iniquis actibus nubiletur, providendus, ac vobis, & unicuique vestrum dicimus, & mandamus, quod dictos Fratres, seu alios per vos, seu ipsos deputatos, vel deputandos ad huiusmodi eleemosynam exposcendam, diebus Dominicis, & festis, & alijs consuetis diebus petere a Christi Fidelibus, quos vos ipsos ad id ob reverentiam Divinæ Maiestatis, non ambigimus invitare, prædictam eleemosynam in suprascripto salutifero operæ convertendam, libere permittatis, nullum eis, seu prænominatis, deputatis, vel deputandis, per vos, si fortè vos Fratres ipsi requirerent eligendos, impedimentum inferatis, quinimo eis ad ipsorum requisitionem pro expeditione tanti pii, & laudabilis operis consilio, & auxilio, assistatis. Si quis autem contra hoc venire præsumpserit præter indignationē nostram, quam se noverit si secus fuerit in præmissis incursum, illum correctione debita puniemus, & pro præmissis, per Nos perpetuo observandis præsentī fieri iussimus, sigillo nostro pendenti munita. Dat. Valenc. 21. die Ianuarij, anno a Nativitate Domini M. CCC. LIII. Sanè cum omnino nostrum mandatum prædictum exequi, & compleri, & observari velimus, ideò illud huiusmodi serie confirmantes, vobis, & cuilibet vestrum dicimus, & mandamus, expressè districtio iniangentes sub pœna centum morabat inorum aurei, si contra factum fuerit, nostro erario applicandorum, quatenus dictum mandatum, & contenta in præinserta cartā exequamini compleatis, & observetis, iuxta sui seriem pleniorē, & hoc minime immutetis in præmissorum verò testimonium præsentē fieri iussimus, nostro pendenti sigillo munita. Dat. Barchinonæ 4. die Mij. anno a Nativitate Domini M. CCC. LIII.

308 Este mismo señor Rey el siguiente año 1354. en la ciudad de Barcelona a 28. de Abril confirmò el privilegio del señor Rey Don Iayme del año 1256. en que avia confirmado el escudo de sus Armas a esta su Religion, que està puesto *sup. num. 272.* y por esso esta confirmacion no se ha presentado, por no confundir mas el pleyto con tanto volumen de papeles.

Añ. 1356 309 Y en el año 1356. por otro privilegio dado en la misma ciudad de Barcelona en 20. de Febrero, concediò otro privilegio a esta Religion, mandando a las Iusticias ordinarias, que requeridos por los Religiosos de ella, prendiessen a los que falsa, y supuestamente pedian limosnas para la Redempcion de Cautivos, ò se fingian averlo fido, mandandolos castigar segun sus demeritos; y que las limosnas percebidas por los tales, se entregassen a los Religiosos de la Merced, el qual no està presentado, porque con la brevedad del tiempo no se ha podido sacar autentico.

310 Tuvo en este tiempo nuevas turbaciones esta Religion dentro de si misma en la eleccion de Maestro General; y por provision de la Santidad de Innocencio IV. fue eligido vn Francès, contra la costumbre inconcusamente observada, sin que fuera de ella le faltaran contiendas cõ los Trinitarios, y tan graves, que llegò a punto de tratarse en la Corte Romana la vnion de entrambas Religiones, dexando la de la Merced el escudo de las Armas Reales, que la decoran, hallando oportunidad el ajuste, por ser el Maestro General Francès poco interesado en tan glorioso Blason.

310 Y porque de todo punto se conozca lo que este señor Rey favoreciò a esta su Religion, y quan entrañablemente la amava, como prenda heredada de su quarto abuelo el señor Rey Don Iayme, se pondrà aqui vna carta que escriviò al dicho Sumo Pontifice, su data en la ciudad de Valencia en 11. de Enero de 1358. presentada en el processo. *piez. 4. fol. 57.* que tambien la trae Ramon en la *historia general de esta Religion, en el lib. 9. cap. 5. fol. 428.* y tambien la expone el *Recopilador de los Trinitarios f. 66. B. q̃ es provt ibi:*

San-

Sanctissimo, ac Beatissimo in Christo Patre, & Domino Domino Innocentio, Diuina Providentia Sacrosanctæ Romanæ, ac Universalis Ecclesiæ Summo Pontifici, Petrus Dei gratia, Rex Aragonum, Valentie, Maioricarum, Sardinie, & Corcicæ, Comesque Barchinonæ, Rosilionis, & Ceritanie, eius humilis filius devotus pedum oscula Beatorum.

Añ. 1358

Carta del
señor Rey
Don Pedro
IV. escrita

§. 1. Sanctissime Pater, Sicut ex gestis, & alijs documentis legitimis, & meritò commendandis Illustrium Dominorum Regum Aragonum progenitorum nostrorum, Nobis clare innotuit, Serenissimus Princeps Dominus Iacobus, Aragonum Rex, Abavus noster, recolende memoriæ, qui tanquam verus, & Fidelis Christi Athleta, Regna Maioricarum, & Valentie, & quasdam terras alias non sine magna Fidelium suorum sanguinis effusione, a manibus Agarenorum eripuit, tempore, quo adversus Orthodoxæ Fidei inimicos Dei, mediante suffragio triumphabat.

a la Santi-
dad de Inno-
cencio VI.
en honra de
la Religion
de la Mer-
ced.

§. 2. De Christianitatis instinctu commonitus, post tractatus aliquos, ob reverentiam Dominicæ Crucis, in qua gloriabatur continuè toto corde, coram Altari principali Sedis civitatis Barchinonæ, in qua corpus Beatæ Eulaliæ Virginis, & Martyris, est honorificè tumulatum, sub invocationis Sanctæ Crucis ædificato, Ordinem Sanctæ Mariæ Mercedis Captivorum, qui in multis mundi partibus Ordo Beatæ Eulaliæ nuncupatur, constituit.

§. 3. Et in ipso Fratres laicos ordinavit, qui circa Fidelium Captivorum in Sarracenorum detentorum carceribus Redemptionem fideliter laborarent, quibus habitum ordinavit, & tradidit, scuto quodam modico sub signo Sanctæ Crucis, superius, & inferius signo suo tunc, nuncque nostro Regali appposito in eodem.

§. 4. Processu verò temporis, cum dictus Ordo ex Dei dono, intervenientibusque munificentijs, & privilegijs, tam dicti Domini Regis Iacobi, quam aliorum nostrorum prædecessorum, & aliorum Christi Fidelium suscepissent augmentum, fuerunt Fratres Clerici, & Presbyteri in præfato Ordine constituti, quorum, & dicti Ordinis Magister semper consuevit suo casu, coram dicto Altari de nostris naturalibus ordinari, nisi a modico citra tempore, quod solum ille, qui pro nunc in dicto ordine præsidet, per vestram sanctitatem fuit de dicto Magistratu provisum.

§. 5. Nunc autem multorum nostris auribus perduxit relatio Fide digna, quod idem Magister, qui non nostræ, sed extraneæ nationis ex-

erit, non attento quantis prædecessorum nostrorum illustrium, atque nostri dictus Ordo fuerit beneficijs, & honoribus decoratus, nec inspecto etiam, quod idem Ordo in nostro dominio, & a dicto Domino Rege Iocobo bonæ memoriæ, post Deum, principalem habuerit fundamentum.

§. 6. Cum vestra sanctitate, & alijs nititur in Romana Curia procurare, ut dicto Ordini, quidam Ordo alius uniatur, & sub unitatis istius colore signum nostrum adiectis scuto, & habitu auferatur, vel aliud signum apponatur, ibidem.

§. 7. Quod si fieret (quod non credimus) in nostri dedecus proculdubio redundaret.

§. 8. Quapropter vestræ sanctitati, quam semper novimus cōspicienda sedula conspicere, & vitanda etiam evitare ad nostrum, quæ commodum, & honorem, more Patris zelare supplicamus humiliter, & devotè quatenus mutationi, aut ammotioni dicti scuti, & signam nostri appositi, in eodem dignetur minime præstare assensum, nec auribus eiusdem sanctitatis, aliquem præbere auditum.

§. 9. Quoniam ex hoc pia patet devotio, qua Nos, & nostri subditi afficimur dicto Ordini, & ex causis præmissis, Deo dante, de bono in melius suscipiet incrementum. Et si secus (quod absit) fieret, assequeretur, inde ut credimus, maximum detrimentum, &c.

312 Por el tenor desta carta se reconoce, que lo que pretendia por ella esta Magestad, fue el que no se diessé lugar a la vnion que se tratava de estas dos Religiones, extinguendo la memoria de quien fundò la de la Merced: Y para esto en el versiculo Sanctissime Pater, acuerda al Pontifice lo que debe la Christiandad al señor Rey Don Iayme el Conquistador, el qual con el valor de su diestra desaprisionò del Agareno Cautiverio tantos Reynos, como reconoce esta Corona, al ardor de treinta batallas campales, que les ganó, sin entrar en ninguna, que no saliera coronado de inmortales laureles, rindiendo al cielo tan colmados despojos, que para su culto fabricò dos mil Iglesias: Porque si los servicios se grangean reverentes atenciones en las cenizas, fue acertada politica acordar, los que este heroyco Principe hizo a la Iglesia, para que el que la governava no extinguiera sus Religiosas memorias.

313 Significale luego en el vèrsiculo, *De Christianitate instinctu*, como este Adalid de la Fè Catolica fundò esta Religion de *Nuestra Señora de la Merced*, y que la fundò con toda prevencion, y acuerdo, *Post tractatus aliquos*: Y para dar a entender, que se fundò para imitar a Christo nuestro Señor en la Redempcion del linage humano, mas individualmente expresò el averse formado esta militar compa-
 ñia debaxo de la Vandera de la Cruz: *Coram Altari principali, Sedis civitatis Barchinone sub invocatione Sanctæ Crucis edificato.*

314 Y previniendo desde entonces la respuesta a lo que dize el Recopilador de los privilegios Trinitarios, que el titulo primitivo de esta Religion no fue el de *Nuestra Señora de la Merced*, sino el de Santa Eulalia, quizá porque ya entonces se avria dudado; le advirtió al Pontífice la equivocacion, *Ordinem Sanctæ Mariæ Mercedis Captivorum, qui in multis mundi partibus Ordo Beate Eulaliæ nuncupatur, instituit*: Como si dixera: Es verdad, que en muchas partes del mundo la llaman Orden de Santa Eulalia; pero su fundador la constituyó, *Orden de nuestra Señora de la Merced*. Ni se olvidò de dar la razon de esta equivocacion, engendrada con el curso del tiempo, y variedad de naciones, *In multis mundi partibus*; pues aviendo dicho la Iglesia adonde se fundò, y que se intitulava de Santa Cruz, añadió: *In qua corpus Beate Eulaliæ Virginis, & Martyris est honorificè tumulatum*: para dar a entender, que el llamar a esta Religion con el nombre de tan gloriosa Virgen, y Martir, tuvo pretexto en averse fundado en aquella Iglesia, en que estava su cuerpo reverentemente colocado; porque tanto aplauso se llevan consigo las Reliquias de los Santos; que la presencia de esta Virgen, y Martir pudo equivocar la denominacion a vna Religion, que se fundava con diferente titulo,

315 Luego prosigue; que a los Religiosos Seglares de esta Celestial Milicia les diò constituciones, y ordenanças para ocuparse con toda fidelidad en la Redempcion de los pobres Cautivos: *Et in ipso Fratres laicos ordinavit, qui circa fidelium Captivorum in Sarracenorum detentorum carceribus,*

redemptionem fideliter laborarent; dando a entender con esto, que era Regalia de la Corona el cuidado de redimir los Cautivos; porque si los vassallos, como vassallos, tienen obligacion de dar sus haziendas, y arriesgar sus vidas por el Principe, es sin duda, que el Principe, como Principe, en fuerça de la correlacion, estará obligado a cuidar de su rescate. Otra causa publica, muy a cargo de su desvelo, insinuò en la referida clausula con aquellas palabras, *Fideliter laborarent*; porque el manejo de la hazienda comun, como lo es la de la Redempcion de Cautivos, que a todos nos toca, necesita de mucha fidelidad; y esta la ha de examinar el Principe, como celador de todo lo publico, y comun, *Fideliter laborarent*. A mas llega este cuidado del Principe en el examen de la fidelidad de los que cuidan de tan grande obra, porque comerciando con enemigos de su Corona, sin mucho seguro de su fidelidad, peligra en su comunicacion la salud publica, que es la suprema ley.

316 Tambien añadió, que les dispuso, y entregò los habitos, *Quibus habitum ordinavit, & tradidit*: Que bien expusò este Principe, no solo, que el señor Rey Don Iayme fue fundador de esta Religion, cooperando con su autoridad, y tesoros, sino que su fundacion le costò mucho estudio, y cuidado, corroborando lo de arriba, *Post tractatus aliquos*; pues desde las constituciones hasta la forma del habito, fue obra de su desvelo, acreditandolo todo despues con su Real presencia.

317 Y por no dexar puerta abierta al escrupulo del mayor melindre, en tener a esta Religion por hija de la mas acendrada caridad de su espiritu, prosigue diziendo, como la dotò con sus armas: *Scuto quoddam modico sub signo Sanctæ Crucis superius, & inferius signo suo tunc, nuncque nostro, Regali appposito in eodem*: Pues nada heredan los hijos mas necessariamente de los padres, que son las armas: No dexò de ocultar misterio la dadiua, que como el señor Rey D. Iayme con las armas avia redimido de la barbara fugecion los Reynos enteros; fundando Religion para que continuara su caridad, nada pudo darle de mas gloriosa estimacion, que las mismas armas con que alentarlos a su exemplo, con esta memoria.

318 Ni el señor Rey Don Pedro en esta carta se quiso desapropiar de la parte que le cabia en aquella dadi-
va, u dotacion, antes si, la hizo propria: *Nuncque nostra rega-
li*: Como si huviera dicho: Quando el señor Rey D. Iayme
mi quarto abuelo dotò a esta Religion con las armas Rea-
les, se las podia dar, porque eran suyas; pero no tan abso-
lutamente, que no sean aora mias, y por razon de ellas
aya passado en mi el mismo derecho que tenia a esta Reli-
gion, el que en el principio de su fundacion se las diò.

319 Digno es tambien de reparo, el que quantos
concurrieron a la fundacion de esta Sagrada Religión qui-
sieron llevar parte memorable en ella; pues la Virgen San-
tissima, a diligencias de beneficios, y beneficosas revela-
ciones, quiso darle el titulo de *Nuestra Señora de la Merced*.
La Iglesia donde se fundò, como su titulo era de la *Santa
Cruz*, escudò con ella su gloriosa divisa. El señor Rey Don
Iayme, *ob reverentiam Dominice Crucis ob quā gloriabatur*, en la
misma divisa colocò sus armas al pie de la Cruz: Y la glo-
riosa Virgen, y Martir Santa Eulalia, como en testimonio
de que se avia hallado presente, no perdiò su vez, que-
riendo el cielo, que en algunas partes se llamara de su
nombre.

320 Pero por si no bastavan tan vrgentes razones a
quietar el animo del Pontifice, en el versiculo *Processu ve-
rò temporis* haze mencion de los progressos de esta Reli-
gion, atribuyendo sus creces a la providencia Divina, que
moviò los animos de todos los señores Reyes sus progeni-
tores, y de los demás Fieles, para que al passo que ella cre-
cia en virtudes, y numero de Religiosos, la enriqueciesen
con largos dones, y la ilustrassen con singulares privile-
gios, *Intervientibusque munificentijs, & privilegijs tam dicti Re-
gis Iacobi, quam aliorum nostrorum predecessorum, & aliorum Christi
Fidelium suscepissent incrementum*. Con esto creció el empeño,
no solo con los mas relevantes respetos humanos, sino tã-
bien con los Divinos, *ex Dei dono*, que para vna cabeça de
la Iglesia fue el mas eficaz motivo.

321 En el versiculo *Fuerunt Fratres* acuerda al Pon-
tifice la costumbre de esta Religion inconcusamente ob-
ser-

servada, de elegir Maestro General natural de aquellos Reynos, hasta que por el mismo Pontifice fue proveido vn Francès, *Nisi a modico citra tempore, quod solum ille, qui pronunc in dicto Ordine praesulet, per vestram sanctitatem fuit de dicto Magistratu provisum*: Que avièdo de dezir, que este General faltava a sus obligaciones, fue Cortesano modo de hazer cargo en la culpa al mismo Pontifice, con la extraordinaria provision, contra vna costumbre que tiene fuerça de ley, para obligarle mas vivamente al reparo, como de culpa a que pudo dar causa la potestad de que vsò.

322 Despues de tantas advertidas prevenciones en el versiculo *Nunc autem*, propone la causa de su quexosa demanda, que fue aver oido dezir por relacion fidedigna, que el dicho General procurava en la Corte Romana, que a su Religion se vniera otra, y con el pretexto de la vnion, que las Armas de aquella Corona se quitassen de su escudo, ò que en lugar de ellas se pusiera otra divisa: *Nititur in Romana Curia procurare, ut dicto Ordini alius uniatur, & sub unitatis istius colore signum nostrum a dictis scuto, & habitu auferatur, vel aliud signum apponatur ibidem*. Bien notable es la politica de esta clausula, pues aunque no ignoraria este Principe, que Religion era esta, que se tratava de vnir con la de la Merced, con toda advertencia la calla, *Ut dicto Ordini, alius uniatur*; porque haziendo peso de todo su sentimiento, el que se quitassen sus Armas del Mercenario Escudo, no se atribuyesse a que podia tener parte en esse sentimiento alguna passion contra la Religion, que se le vnia; y por esso no la nombra, dando tambien a entender, que su quexa no era en desestimacion de nadie, sino en aprecio de que permaneciesse esta Religion con el timbre con que la avia dotado su fundador.

323 Pondera luego la desatencion del General a las honras, y beneficios recibidos de todos sus progenitores, y tambien de su Magestad: *Non attento quantis praedecessorum nostrorum Illustrium, atque nostri, dictus Ordo fuerit beneficijs, & honoribus decoratus*: Parece q̃ no pudo ser mayor, pues demas defer contra el decoro de vna Corona, la viste con circunstancias de ingratitud, con que al titulo de desatencion, le añadió la prueba de delito.

324 Pero a mas esfera remontò essa desatencion, poniendo el empeño del General en terminos de insubstistente, è ineficaz, sin aprobacion, y consentimiento de este Principe, que en esta Religion tenia heredado el dominio, pues el ser que tenia, despues de Dios, se le debia al señor Rey Don Iayme su progenitor: *Nec inspecto etiam, quod idem Ordo in nostro dominio, & a dicto Domino Rege Iacobo bonæ memoriæ, post Deum, principale habuerit fundamentum*: Y como dueño, y Patron no se le podian borrar las armas, que conservan esta memoria, è ilustran la de aquel invicto Rey, sin su especial consentimiento: (Y esto no menos procede en nuestro Monarca, que Dios guarde, pues con los Reynos tiene heredado este dominio, y especial Patronato) lo qual fue reconocer al Pontifice, a que hiziera de justicia, lo que le suplicava de gracia.

325 No quiso dexar sin alguna disculpa al General; pero bolviendo a poner nota en la eleccion, que de su persona se hizo, ò porq̃ no se le olvidara al Pontifice, que a vidadado causa a la novedad con la eleccion, ò por no quedarse tan al desayre, que pareciera desestimacion de la Magestad; y asì dixo: *Magister qui non noster, sed extraneæ nationis existit*: Ya se vè, que si era Estrangero de estos Reynos, no tenia obligacion de saber tan por menor el decoro que se debe al timbre de esta divisa: Y aunque lo supiera, tenia contra si la presumpcion, de que no haria de ellas el debido aprecio, por la emulacion que todas las naciones del mundo, y mas la Francesa, miran a esta Fenix de las Provincias.

326 En el versiculo *Quod si fieret*, passa a rezelar el suceso, que no quiere dar a entender que cree (*quod non credimus*:) Grande Politica, para que el Pontifice, sin inescusable causa, no dexara de obtemperar a su suplica; porque a vistas de vn Rey, que no quiere creer, que se ha de tomar vna resolucion; muy sin respuesta ha de ser la razon, que obligue a tomarla, pues demas del pesar que muestra de que se tome, se le increpa el juyzio de mal fundado: Pero diò la razon de su incredulidad, para que no pareciera capricho: *In nostri dedecus proculdubio redundaret*. Ahora digo, que

esta razon la diò para atar las manos del obrar al Pontifice; porque averle declarado vn Rey, en que esta vnion avia de parar en ignominia, y deshonor fuya (que tanto pesa la palabra *dedecus*) no avia de dexar aliento en vn Pontifice para aplaudirla.

327 En el versiculo *Quapropter* lifongèa su obligacion al Pontifice; y reconviniendole a la gracia presente, con las que tenia hechas a aquella Magestad, concluye su demanda, con que por ningun acontecimiento de lugar a semejante vnion, ni aun oido a la propuesta de ella: *Nec auribus eiusdem sanctitatis aliquem præbere auditum*. Y aun como rezelando el siniestro suceso, en el versiculo *Quoniam ex hoc*, buelve a proponer, manifesta su devocion a esta Religion, juntandola con el publico afecto de todos sus vasallos, *Pia patet devotio, qua Nos, & nostri subditi afficimur dicto Ordini*: Con que descubriò todos los quilates de su empeño, no fiando de razones tan concluyentes el buen despacho de la demanda; y así la quiso apadrinar con vna publica aclamacion.

328 Y aun quiso obligar al Pontifice, como perenne Fuente de todas las Religiones, ofreciendole, con el favor de Dios, mayores aumentos de esta: *Et ex causis præmissis, Deo dante de bono in melius suscipiet incrementum*. Y finalmente concluye protestando toda culpa, con los inconvenientes que se avian de seguir de hazerle lo contrario: *Et si secus (quod absit) fieret assequeretur inde, ut credimus, maximum detrimentum*.

329 No solo escribiò esta carta al Pontifice, sino tambien otra al Cardenal Nicolao Roselli, del Orden de Predicadores, de nacion Español, natural de Tarragona, que era del titulo de *San Sexto*, y asistia cerca la persona del Pontifice, para que se lo representara con vivas razones: y otra al Maestro General, de muy vivos sentimientos, que todas están presentadas consequentemente a la referida, con la respuesta del dicho Maestro General, mandando a los Religiosos, que en todo obedeciesen las ordenes de aquella Magestad: y aunque todas son muy a nuestro proposito, basta el referido parafrasi, que no lo hemos podido

do escusar, por ser el texto de la carta, el mayor Panegirico, que puede desear esta Religión de su fundacion, y progressos, en la benevolencia de los señores Reyes de Aragon: y para mostrar con ella a todas luzes la emulacion con que se le quieren turbar estos lucimientos.

330 Pero bolviendo a nuestros privilegios, el siguen Añ. 1359
re año de 1359. en la villa de Cervera a 15. de Noviem- *Privilegio*
bre concedió esta Magestad otro privilegio al Convento *afavor dela*
de Barcelona, para que en ciertas villas pudiesse nōbrar *Merced.*
vn vezino de ella, que recaudasse, y pidiesse las limosnas
para la Redempcion de Cautivos, haziendole libre de todos
pechos, y tributos, no está presentado, por no ser general a toda la Religión.

331 Hasta este tiempo no se sabe, que los Trinitarios
huviessem tenido fundaciones, ni pedido limosnas para
la Redempcion de Cautivos en toda la Corona de Aragon,
ni privilegios de sus esclarecidos Reyes, pues todo lo que
traen hasta el año de 1270. queda convencido de falso;
y en los cien años consecutivos no muestran privilegio,
ni fundacion alguna: Pero a vista de tan grandes, y repetidos
favores, como el dicho señor Rey Don Pedro hazia a esta
su Religión; empecò la devota emulacion de los Trinitarios,
y obtuvieron vno, q̄ llaman privilegio de esta Magestad,
dado en Monçon a 15. de Febrero de 1363. Añ. 1363
que le trae el Recopilador en el fol. 17. y esta presentado en el *Privilegio*
processo piez. 2 fol. que es, provt ibi: *Petrus, Dei gratia, ò rescripto*
Rex, &c. Dilectis, & Fidelibus Vicarijs, Baiulis, &c. Cum Fratres a *favor de*
Ordinis Sanctæ Trinitatis proposuerint, diligentius solito procurare los *Trinita*
elemosynas, cum quibus valeant providere hospitibus, quos tenere cō-
sueverunt, & Captivos redimere Christianos. Propterea vobis dici-
mus, & mandamus, quatenus super petitione elemosynarum ipsarum
dictis Fratribus seu eorum procuratoribus nullum impedimentum, seu
obstaculum apponatis, quinimo ipsos Fratres, & eorum Procuratores
deferre vacinos per Ecclesias, & capacia teneri in furnis, &c.

332 Y aunque lato modo todas las gracias que concede el Principe se llaman privilegios, vt per *Bald. in præ-*
lud feudor num. 10. tenet Cancer. lib. 2. var. cap. 2. num. 1. in fin.
No es dudable, que hablando juridicamente, este de los

Trinitarios no lo es, sino rescripto, como se convence de su contextura, aviendole informado al Principe, que estavan en possession de pedir estas limosnas: *Cum Fratres Ordinis Sanctæ Trinitatis proposuerint diligentius solito procurare elemosynas*, mandò, que no se los estorbassen; en lo qual el Principe no hizo ninguna cosa contra el derecho comun por los Trinitarios, luego no les concediò privilegio, como sienten todos los *DD.* Antes si, obrò lo que debia de justicia; por que aviendo ellos alegado, que estavan en possession de pedir tales limosnas, debia el Principe mandarlos mantener en ella, *ex regula trita, quod manutenendus est quilibet in sua possessione*, latè *Posthio de manutent. observ. 73. n. 1.* luego fue rescripto; y esta es la diferencia que en terminos pone *Cancer. lib. 3. var. c. 3. d. n. 1.*

333 Por este rescripto, haziendo notas a èl, dize su Recopilador, que el Principe confiesa la possession, que entonces tenian los Trinitarios de pedir dichas limosnas, pero con notable equivocacion, sino que quiera persuadir a que la suplica de ellos, porque està inserta en el rescripto, se haze confesion del Principe, sièdo cierto, *quod facti narratio, non facit ius, cap. ex litteris, de fide instrum. Ti-raquel. in l. si unquam, verb. Libertis, num. 37. C. de revocand. donat.*

334 Antes bien, como la naturaleza del rescripto es, *Quod Princeps rescribit, ad iuris observationem*, como dize *Cancer. loco citato*, solo quiso el Principe, por el conservarlos en la possession, en quanto fuera cierto que la tenian; porque de otra suerte degenerara de su naturaleza el dicho rescripto; y no constando que tenian la dicha possession, deben probarla por fundamento de su intencion, *la actor, C. de probat. cum vulgat.* y porque la possession est *quid facti*, y nunca se presume, *l. in bello, §. facta, de captiv. & postlim. revers.* mayormente en terminos de la manutencion que pidieron, que para obtenerla, debe ante todas cosas probarse, *Seraphin. decis. 1037. num. 1. Posthio de manutent. observat. 15. num. 17.*

335 Y porque estando ya entonces la Religion de la Merced en la inmemorial de percibir privativamente di-

dichas limosnas, como luego se verá, no les perjudicò por este rescripto, por el qual el Principe jamàs se presume que quiere quitar el derecho adquirido a otro, l. 2. §. meritò, & §. si quis a Principe, ff. ne quid in loco public. l. impuberi, ff. de administrat. tut. l. nec avus, ff. de emancip. lib. Tiber. Decian. respons. § 6. n. 43. volum. 3. Castill. lib. 5. contròv. cap. 89. num. 135. con que cessa la doctrina de Cancer. lib. 3. var. cap. 3. num. 13. scilicet: *Quod verba enunciativa principaliter, & propter se prolata a Principe faciūt fidē, qui loquitur in privilegijs, & gratijs determinatis; porque de otra suerte no huviera narrativa, que no fuera verdadera; maximè, porque no tiene clausula que denote animo del Principe, para mas que administrar justicia, como se convence de su tenor.*

336 Ni aun de la contextura de la narrativa, que hizieron los Trinitarios, se puede colegir con certeza, que alegavan posesion de pedir limosnas para la Redempcion de Cautivos, sino solo para la hospitalidad, que professavan, ibi: *Diligentiùs solito procurare eleemosynas cum quibus valeant providere hospitibus, quos tenere consueverunt*: Y aunque luego añade: *Et captivos redimere Christianos*, es mas proprio el que influya el verbo *Consueverunt*, porque està mas proximo, que no el *Valeant providere*, que està muy distante; de suerte, que segun la mejor Gramatica, el sentido de la narrativa es: *Que solian procurar limosnas con que puedan acudir a los huéspedes, los quales acostumbraron recoger, y tambien acostumbraron redimir Cautivos*. Y esto no es dezir, que pedian las limosnas para la Redempcion de los Cautivos, sino para acudir a la hospitalidad: Y aunque dixeron, que tambien redimian Cautivos, seria de las terceras partes de sus rentas, como lo manda su Regla: *Quia actus in dubio censetur potius ex causa necessaria, quam voluntaria factus*, l. Aristo, §. 1. ff. de iur. deliber. cum vulgat.

337 Y que no estuviesen en posesion de pedir tales limosnas, se comprueba del privilegio, que luego solicita el mismo señor Rey, dado en la huerta de Murviello en 18. de Mayo de 1365. presentado piez. 2. fol. 10. y traído por el Recopilador fol. 17. por el qual les dió facultad para predicar las miserias de los Cautivos, y pedir limosnas.

Añ. 1365
Privilegio
a favor de los
Trinitarios.

nas con platos en las Iglesias, sacos en los hornos, y demás, por estas palabras, ibi: *Tenore presentis carthae nostrae, perpetuò Valitura concedimus vobis Religioso viro, &c.* Y por aquel verbo *Concedimus*, que significa dar, y permitir, se convence, que por este privilegio les diò el Principe principio al derecho que pretenden de percibir dichas limosnas; porque si le tuvieran, en fuerça dela posescion, era superflua la nueva donacion: *Quia quod meum est amplius meum fieri non potest, l. si rem meam, ff. de verbor. oblig. l. 4. §. 1. ff. de acquir. possess. §. si cui fundus, vers. Sed si rem Legatarij, instit. de legat. §. sic itaque, instit. de action. cap. inter dilectos, extra de fide instrum.*

338 Como lo dixo Regner Sixtin. in tract. de Regal. lib. 2. cap. 24. num. 39. ibi: *Cum is cui iure communi aliquid competit privilegio non indigeat, & propriè privilegio dicatur, quod contra ius, vel consuetudinem conceditur, Bart. & alij in l. beneficium, ff. de constit. Princip. Natt. conf. 163. num. 3. Petr. Antibol. de munerib. part. 2. §. Restat, num. 1. Petrus de Vbald. in tractat. de collect. num. 43.*

339 Mayormente, que en todo este privilegio no se hallarà palabra, por la qual se congeture, que los Trinitarios estavan en posescion de pedir tales limosnas: y no es verosimil, que para que este privilegio fuera mas eficaz, huvieran dexado de hazer mencion de dicha posescion, pues con ella no fuera dadiva del Principe, sino corroboracion de su derecho, Tiber. Decian. respons. 69. num. 12. vol. 2. y por configuiente, de mayor fuerça, y mas indisoluble: Luego no es dudable, que en este privilegio està empeçado a radicar el derecho de los Trinitarios en pedir, y per-

Añ. 1366 cibir las limosnas para la Redempcion de los Cautivos, y Revocacion todo lo perteneciente a este cargo de la Redempcion.

hecha a fa- 340 Duròles poco este titulo, porque apenas llegò a vor de la noticia de esta parte, quando acudieron al reparo: y assi Merced, de en 25. de Setiembre del año 1366. obtuvieron de aquella un rescripto Magestad revocacion del dicho privilegio, dado en la ciudad de Barcelona, presentado en el processo pier. 2. fol. 42. los Trinitarios, puesto por los Trinitarios, prosigue, ibi: *Nunc autem pro parte Magistr. 331 gistri, & Fratrum Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede, Redemptionis*

ri vobis fuit Nobis humiliter supplicatum, ut cum præinserta littera quoad postulandum eleemosynas pro Captivis redimendis redundet plurimum in evidentem præiudicium, atque damnum dicti eorum Ordinis, ac eius tituli detrimentum. Cum ipse Ordo quem prædecessores nostri Reges Aragonum fundaverunt ad exposcendum memoratas eleemosynas a Christi Fidelibus pro Captivis redimendis extiterit solum, & non alius electus: & deputatus: Dignaremur ei super præmissis de opportuno remedio providere. Nos verò eorum supplicatione benignè admissa. Vobis, & cuilibet vestrum dicimus, & mandamus, quatenus revocata littera præinserta, tanquam emanata parte inaudita dictis Fratribus de Mercede, & non alijs detis favorem, in querendo pro Captivis redimendis eleemosynas antedictas, &c.

341 Por cuyo tenor consta, que quedò revocado el rescripto, y privilegio obtenido por los Trinitarios, respecto de ser privativo de la Religion de la Merced el derecho de pedir, y percibir las limosnas pertenecientes a la Redempcion de Cautivos. Sin que contra esto obste el dezirnos, q̄ este derecho no consta que le tuviesse esta parte, mas q̄ por la narrativa q̄ de ello se le hizo al Principe, en consideracion de la qual concediò la dicha revocacion: Porque se responde, que a esta parte le dà bastante fundamento a su intencion la dicha narrativa, porque constando, como consta, por todo el discurso de este papel, que esta Religion se fundò en aquella Corona para redimir los Cautivos Christianos de las limosnas que percibian de los Fieles. Y constando tambien, como queda dicho en el num. 337. que el Principe por su privilegio concediò a los Trinitarios facultad para pedir semejantes limosnas, se prueba concluyentemente, que antes del dicho privilegio la Religion de la Merced privativamente percibia dichas limosnas; porque si juntamente las percibieran los Trinitarios, no tuvieran necesidad de la dicha concession del Principe, como queda fundado en el dicho num. 337.

342 Tampoco obsta lo que contra esta revocacion alegan los Trinitarios, diziendo, que por ella solo se revocò el rescripto referido en el num. 331. del año 1363. pe-



ro no el privilegio del año 1365. de que està hecha mencion en el numer. 337. fundandose en que las revocaciones, como odiosas, *extra casus expressos intelligi non debent, l præcipimus, in fin. C. de appellat. Mandos. in regul. Cancell. 4. quest. 7. n. 11.*

343 A que se responde, que la dicha revocacion comprehendì tanto el dicho privilegio, de que no se hizo mencion en ella, como el referido rescripto. Lo vno, porque esta revocacion fue vna manutencion, que concediò el Principe de la possession en que estava la Religion de la Merced: y por consiguiente, no pudo quedar en pie el dicho privilegio, por el qual no se presume, que el Principe quisiese concederles derecho alguno, en perjuizio de tercero, *l. 2. §. si quis a Principe, ff. ne quid in loco public. cum latè adductis a Cacer. lib. 3. variar. cap. 3. num. 102. Castill lib. 5. contror. cap. 89. num. 135.* mayormente, que el Principe por su rescripto, ò privilegio no puede derogar el derecho de tercero sin causa, como prueba Cacer. *d. cap. 3. num. 29. ad tradita in l. 2. C. de precib. Imperat. offerend. per Bart. post gloss. in l. fin. n. 3. C. si contra ius, vel utilit. public.*

344 Lo otro, porque no se puede señalar razon, por la qual no se entienda revocado el dicho privilegio, diferente de aquella, que obligò a revocar el dicho rescripto, imò potius la avia mayor para no revocar el rescripto, porque se fundava en derecho alegado por los Trinitarios, que no el privilegio, que fue mera gracia del Principe; y así, concurriendo mayor razon en el privilegio, que no en el rescripto; revocado este, se debe entender revocado aquel, como en terminos de estatuto prueba el señor Leon en la decis. 91. num. 10. *quod omnimoda ratio, non dicitur extensio, sed comprehensio*: Luego en nuestro caso, que la razon es mayor, se debe mas facilmente entender la dicha extension.

345 Tùm, porque este rescripto obtenido por la Merced no fue principalmente revocatorio del de los Trinitarios, sino conservatorio del derecho de esta parte; y por consiguiente, todo aquello que es contra este derecho, se debe entender revocado por este rescripto; mayor
men-

mente aviendose concedido el dicho privilegio de los Trinitarios, vna año antes que este rescripto: Lo qual se favorece de la regla vulgar de derecho, que dispone: *Quod id, quod vna via prohibitum est, alia via non debeat esse permissum, l. scire oportet, §. si mater, ff. de excusat. tutor. l. 3. §. liberi, de bonor. poss. ff. contr. tabul. cap. cum quid, & ibi Din. de reg. iur. in 6.*

346 Y finalmente, porque este rescripto de manutencion, que obtuvo la Merced, dà a entender la insubsistencia de aquel privilegio; porque siendo derecho privativo suyo el pedir, y percibir dichas mandas, y limosnas, no tuvo necesidad de revocacion el referido privilegio, pues el de su naturaleza fue nulo, como obtenido contra derecho de tercero, a quien nunca se presume querer perjudicar el Principe, *ut communiter testantur D D. Imò presumitur deceptus, quando ex concessione privilegij, seu rescripti tertio præiudicat, Cancer. lib. 3. var. cap. 3. num. 105.* Y porque no aver hecho mencion del dicho privilegio, dà a entender, que los Trinitarios no se avian valido del; con que por no aver llegado a noticia de esta parte, no le puede causar perjuizio alguno, *cap. 1. §. ex parte, de concessione præbend. in 6. & ibi Innocent. Hostiens. Domin. & Philip. Franc. quos refert & sequitur Navarra. conf. 21. n. 3. lib. 5. de privileg.*

347 Iamàs perdiò de vista este Principe el favorecer a esta Religion, pues este mismo año le concediò otro privilegio, dado en la ciudad de Barcelona en 26. de Setiembre, presentado en processo, *piez. 4. fl. 67.* por el qual concediò a su Maestro General, el que todos los Conventos que tenia fuera de las ciudades, villas, y lugares de los Reynos (segun era costumbre antigua) los pudiesse trasladar dentro de ellas.

348 No fue sola la Religion de la Trinidad la que piadosamente emula procurò en aquellos tiempos entrar a la parte de las limosnas para la Redempcion de Cautivos, pues Belenguer Parato, Presbytero Mallorquin, pretendiò sacar de este Principe facultad para fundar vna Hermandad, con titulo de *Semana Santa*, para el dicho efecto de pedir limosnas para Redempcion de Cautivos; y esto con tanto fervor, que no cesò, hasta que por vna sen-

Añ. 1366
Privilegio
a favor de la
Merced.

Añ. 1370
Cofradia q̄
se intentò
fundar para
Redempció
de Cautivos

tencia Real le fue impuesto perpetuo silencio , la qual se publicò en Barcelona en 26. de Agosto del año 1370. presentada en el processo, piez. *fil.* que por ser mui importante al punto individual de este pleyto , se pone a la letra, provt ibi:

Sentencia en favor de la Merced contra Berenguer Parato, sobre la Cofradia que quiso fundar para Redempció de Cautivos, y pedir limosnas para ello.

349 *In Christi nomine, Amen: Pateat cunctis presentem paginam inspecturis, quod cum novis Petro, Dei gratia, Regi Aragonũ, Valentie, Maioricarum, Sardinie, &c. In civitate Barchinone personaliter existentibus per Berengarium Parato Presbyterum Maioricarum oblata fuisset, die Iovis 11. Iulij, anno infrascripto, quedam supplicatio continentia subsequen-*

§. 1. A la vostra Alta Real Magestad: Señor, Humilment ab tota reverencia suplica Berenguer Perato Prebere de Mallorca, qui ha continuat en Barbaria per molts anys entre los Cativs Christians qui hi son, que com ell, per reverencia de Deu, è de la Santa Fè Cat lica, è per pietat dels dits Cativs Christians avent compassiõ de ells persi, quen ha vist per experiencia, estant entre ells, e ab alguns del dits Cativs, base pensat, que ab llicencia, è ab autoritat de la vostra molt Alta Magestat.

§. 2. Que com los Freres qui acaptan als Cativs, no pugen per tots los llocs de Christians acaptar, è com hofassen mes trobarien dos bassins, que vn, è lo hu per laltre fariam es de poder arrembre Cativs. E encara, que los dits Freres per totas las ciutats, è vilas de Moros no poden anar a comprar tots los Cativs Christians, tambe com farian mercaders Christians donchs, que sia ordenada vna Confraria, de les altres separada, de nom apellada de la Semana Santa, e del dit acaptiri, se fissen dues parts, ço es la vna, o tot a Cativs, qui son, o seràn en la cruel Captivitat de Moros, è la altra meitat, ò menys en cosas misericordiosas, ò honorables, de la ciutat, o vila hont lo dit acapte serà fet, o aplegat, e que res de la moneda no vingue en ma de Clergue, ne Religios, ans vingue tot en ma, e en poder de Consellers, Pajers, Consols, o Jurats de les dites ciutats, o vilas hont serà aplegat, per comprar Cativs.

§. 3. Pero que si la dita Confraria multiplicava molt, e no trobant Cativs en terra de Moros para vendre, que en aquell cas partida, o tot fos distribuit contra Moros, enemichs de la Fè: E persi, que lo dit bassi de la Confraria dels Cativs agues sesrial separat dels altres. Prosigue con otros cabos de la dicha Cofradia, y luego continua la sentencia.

Et

§. 4. Et de contentis in dicta supplicatione fecissemus fidei nostro Petro Comitum Legum Doctore, qui vocato Magistro Ordinis Mercedis Captivorum, & cum dicto Bernardo Parato super predictis in nostra Audientia referret, ut super eisdem providere de iustitia valeremus, qui quidem Petro Comitum auditis, tam Fratrem Petrum Mafredi Procuratorem, Prioris domus Barchinonae dicti Ordinis, quam dicto Bernardo Parato, in nostra plena Audientia relationem fecit de premisis.

§. 5. Tandem ipsa relatione facta dictis partibus presentibus, & eis super premisis, ac eorum advocatis auditis, ipsoque negotio in ipsi eadem Audientia, in qua non modica multitudo Doctorum, & aliorum in iure aderat peritorum, recognito, & recensito, & diligenter etiam examinato, dieque presenti, utrique parti ad audiendum super his sententiam assignata, in scriptis sententiam tullimus tenorem, qui sequitur continentem.

§. 6. Unde Nos Petrus, Dei gratia, Rex Aragonum, Vise, &c. Considerato, quod si supplicata per dictum Berengarium Parato effectu deducerentur, non esset nisi prævertere, & destruere dictum Ordinem, qui per Serenissimos Reges Aragonum prædecessores nostros sub invocatione Beate Mariæ fundatus est, & per Summos Pontifices debite confirmatus. Quodque facere ex iustitiæ debito minime nequiremus, prius dilectis, dicto Ordine inde factis obsistentibus.

§. 7. Idcirco his omnibus visis attentis, & diligenter consideratis, sedentes pro Tribunali more solito iudicij iudicantis, &c. Declaramus dicto Berengario in predictis, & alia similia petentibus fore silentium perpetuum imponendum; & que Nos super his imponimus sempiternum neutram partium, &c.

350 De esta sentencia se comprueba, que en aquel tiempo no pedian limosnas para Redempcion de Cautivos los dichos Trinitarios, ni otros algunos, si sola la Religion de la Merced. Lo primero del §. 2. de dicha sentencia, adonde aviendo querido Berenguer Parato fundar la dicha Cofradia de Redempcion de Cautivos, entre otras razones que dió para que no pareciera superflua, aviendo Religion instituida, y aprobada para este efecto, dixo: Que estos Religiosos que piden dichas limosnas, no podian llegar a todos los lugares de Chistianos a pedirlos, por la grande distancia a q̃ muchos de ellos se hallã de los Cõventos de dichos Religio-

giosos: *E com'ò fassen, mes trobariem dos bassins, que hu, e lo hu per lo altre faria mes de poder arrembre Catiu's.* De cuyas palabras se conuence, que en aquel tiempo en las Iglesias no avia mas que vn plato, o cepo para las limosnas de Redempcion de Cautivos.

351 Porque si Berenguer Parato queria, que se pusiera otro mas para dichas limosnas; y haziendo comparacion de este que queria añadir, con los que avia puestos, solo dixo: *Que mas limosnas pedirian dos, que vno:* Y luego añadió: *Y que el vno por el otro pondrian mas cuidado en el bien de los Cautivos.* Siguese, que hasta entonces no avia mas que vn plato, ò cepo, que pidiesse dichas limosnas, pues de otra fuerte huviera dicho; *Porque mas limosnas pediràn tres, que dos:* y luego consecutivamente dixera: *Y los vnos por los otros, &c.* Y este argumento es muy fuerte, porque resulta de la propiedad de las palabras, a que siempre se ha de atender, *l. non aliter 69. ff. de legat. 3. Surd. decis. 288. num. 27. Cardoso. in prax. iudic. & advocat. Verb. Verbum, num. 6. Tusch. tom. 8. litt. V. conclus. 91. Statil. Pacif. de Salvia. interdict. inspect. 3. cap. 1. num. 6.*

352 De lo qual resulta, que la Religion de la Trinidad no tenia plato, ò cepo en las Iglesias, ni pedia dichas limosnas de Redempcion de Cautivos; porque no aviendo mas que vno, este era de la Merced, como consta de todo lo dicho: Y se haze evidente del §. 4. de dicha sentencia, ibi: *Et de contentis in dicta supplicatione fecissemus fidei nostro Petro Comitij legum Doctore, qui vocato Magistro Ordinis Mercedis Captivorum, &c.* Por cuyas palabras consta, que se citò para ello al Maestro General de la Merced, para tratar de la licencia que se pretendia para fundar dicha Cofradia: Luego porque era la interesada en la demanda de dichas limosnas: Luego el plato, ò cepo que para ellas avia en las Iglesias, era de la Merced, y no de la Trinidad.

353 De las mismas palabras se comprueba concludentemente, que los dichos Trinitarios no pedian entonces limosnas para Redempcion de Cautivos; porque si las pidierán igualmente con los Mercenarios, igual fuera el perjuizio en que se introduxera vna nueva Cofradia

pa-

para pedir las dichas limosnas, con el instituto de Redempcion de Cautivos: y siendo igual el perjuyzio, no es dudable, que se huviera observado essa igualdad en la citacion que mandò hazer el Principe, para no causar perjuyzio a ninguno. Y pues solo se mandò hazer, è hizo al Maestro General de la Merced, y no a los Trinitarios, es sin duda, que en estos no se reconociò perjuyzio; y por consiguiente, que no pedian dichas limosnas.

354 Sin que a esto obstara dezir, que esta sentencia tanquam res inter alios acta, no puede parar perjuyzio a los Trinitarios, *ex l. de vno quoque, & l. sepe constitutum est, ff. de re iudicat. cum vulgat.* Porque se responde, que con esta sentencia no se pretende constituir derecho contra los Trinitarios, sino solo hazer prueba presuntiva, de lo que en aquel tiempo passava, acerca de la Redempcion de Cautivos, y sus limosnas, en la Corona de Aragon: Y a comun de los DD. conviene, en que la sentencia quamvis inter alios, facit probationem semiplenam, *Bart. in l. admonendi, ff. de iur. iurand. num. 45. vers. Quero quid si dicta*, a quien citan, y siguen *Anton. de Butr. & Abb. in cap. fin. de iur. iurand. idem Butr. in cap. quamvis, num. 4. circa fin. de sentent. & re iudicat. R. man. conf. 343. num. 17. Socin. Sen. conf. 149. num. 8. lib. 1. Decius conf. 43. m. 14 in med. lib. 1. Natta alios referens, conf. 160. num. 44. lib. 1.*

355 Y quando se quisiera dezir con *Iason, Bald* y otros, a quienes siguiò *Scacc. de iudicijs, lib. 2. cap. 11. num. 210.* que dicha sentencia no haze semiplena probança, nadie ha negado, el que de ella resulte presumpcion, mayormente siendo vn instrumento tan antiguo, en que todos convienen, quod nocet tertio, como de comun opinion lo refiere *Miscard. de probat. conclus. 1268. num. 8.* Y en el num. 10. concordando entrambas opiniones, dize, ibi: *Sed conciliare poteris statuendo vnam opinionem, rem inter alios actam facere presumptionem contra tertium, que presumptio qualis, & quanta sit iudicis arbitrio relinquitur, & tanta esse potest, vt etiam semiplene probeat;* y lo comprueba con muchos: y assi el Consejo hará la estimacion que se debe de la presumpcion que resulta de lo dicho: Y no dudamos, que juntandola con las demás refe-

Priores, Præpositos, Rectores, Vicarios Ecclesiarum, ceterosque Prælatos, & personas Ecclesiasticas, ac Comites, Vicecomites, Varones, & milites, ac alios vniuersos, & singulos iurisdictionem aliquam in nostris Regnis, & terris habentes, seu exercentes.

§. 3. Vt intuitu huius Sancti, & Pij operis, & nostra contemplatione, quæ ob devotionem quam habemus ad dictum Ordinem, qui a progenitoribus nostris vt prædicitur fundatus extitit, eidem Ordini multum afficimur, prædicta omnia ad effectum debitum, produci faciant, necnon idem Vicarij, & Rectores in Ecclesijs eorum, & alias Christicolæ ad erogandum in prædictis salutaribus monitis inducant, & indulgentias, benefactoribus dicti Ordini publicent, & alias dictis Fratribus super prædictis præstent auxilium, consilium, & favorem, iniungentes etiam, sub iure indignationis nostræ incursum, ac pena quingentorum morabatnorum auri, nostro irremissibiliter erario applicandorum, &c.

370 Quando la Religion de la Merced no tuviera fundada su intencion en la posesion inmemorial, q̄ queda probada, y se fundarà mas adelante, le bastava este rescripto del Principe para fundar su derecho en la Corona de Aragon contra la Religion de la Trinidad, y qualesquiera otras personas: Lo vno, porque en este rescripto el dicho Principe le quiso dar este derecho, y se le diò ex proprio motu, que quita todo vicio de subrepcion, *Tusch. concl. 28. n. 49.*

271 Lo otro, porque en el mirò el Principe a la conservacion de esta Religion, como fundada por sus predecesores, y a la utilidad publica de todos los Cautivos, como se convence de aquellas palabras puestas en el §. 1. in fin ibi: *Et vt Captivi a posse infidelium citius redimantur, fieri volumus*: La qual no solo fue causa bastante, sino necessaria, para que el dicho Principe usara de su potestad, aun en caso negado, que los Trinitarios tuvieran derecho adquiriendo de percibir dichas limosnas; y esto fuera por razon de contracto, sin que quedara obligado a mas, que a la refaccion de los daños, ita *Roland. conf. 66. num. 24. lib. 2. Pinel. in l.*

1. *C. de bon. matern. p. 3. num. 62. illat. 26. vers. Ergo. Alexand. conf. 216. num. 18 volum. 2. Anton Gabr. commun. tit. de iur. quæf. concl. 5 num. 42. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 10. num. 49. Alexand.*

que hasta el año 1370. no pidieron las limosnas de Redempcion de Cautivos en aquella Corona, ni en ella se reconoció, que tuviessen semejante derecho. Sin embargo de lo qual le pareció a este Principe, que no quedava bastantemente radicado este derecho privativo en su amada Religion de la Merced, por no aver concurrido los Trinitarios en el referido pleyto, quedandoles la puerta abierta para las excepciones que quedan ventiladas; y así de su proprio motu despachò vn rescripto, dado en la ciudad de Zaragoza en 14. de Agosto de 1381. presentado en el processo. piez. 2. fol. 43. que por atribuir tanto derecho a esta parte en el punto que se trata, se pone a la letra, provt ibi:

369 Nos Petrus, &c. *Vt Fratres Ordinis Sanctæ Mariæ Mercedis Captiuorum, qui per nostros prædecessores fundatus, extitit, & Privilegio dotatus, melius valeant statuta ipsius Ordinis, scilicet, Captiuos redimere, ad effectum producere, tenore presentis volumus, & provide-* Añ. 1381
mus, quod omnes Fratres dicti Ordinis licite, & impune, & absque cõ- Privilegio
traditione cuiusque possint in quibusvis Ecclesijs nostri dominij a- a favor de la
Christi Fidelibus eleemosynas petere, pro dictis redimendis Captivis, Frayles de Merced, cõ-
tenere bacinum in eisdem Ecclesijs, vel si voluerint a captatores, & S. Anton. tra los Tri-
Collectores dictarum eleemosynarum instituere, qui diebus festis, & nitarios, y
Dominicis dictas eleemosynas petant, & colligant. Frayles de
S. Anton.

§. 1. Et eisdem Fratribus, & non alijs inde respondeant, nec non in furnis cabacos, & in molendinis sic tenere valeant, ipsi Fratres pro eleemosynis inibi erogandis, a Christi Fidelibus colligendis, ac certas personas deputare, qui de eisdem eleemosynis ipsis respondeant. Et ut prædicta melius effectum debitum sortiantur, Iurati, & provisiones illius loci, in quo questus fiet huiusmodi, requisiti per dictos Fratres, vel eorum aliquem, assignent unum, vel duos probos homines, qui prædicta omnia exequantur, & hæc omnia ob reverentiam Altissimi Creatoris nostri, & ut Captivi a posse infidelium citius redimantur fieri volumus.

§. 2. Non obstantibus quibusvis oppositionibus, seu contradictionibus quorumcumque Fratrum Sancti Antonij, Sanctæ Trinitatis, vel quorumvis aliorum Fratrum, aut personarum Ecclesiasticarum, Regularium, vel Secularium, aut aliarum quarumcumque; hortantes, & requirentes, uni versus, & singulos Archiepiscopos, Episcopos, Abbatibus,

cial de los privilegios, y los tuviesse contrarios, se entienden todos revocados; dummodo non sint in corpore iuris clausi, y lo prueba con otros Autores.

374 Y finalmente por la fuerza de aquella otra clausula inmediatamente siguiente a la referida, ibi: *Hortantes, & requirentes uni versos, & singulos Archiepiscopos, &c. Ut intuitu huius sancti, & pij operis, & nostra contemplatione, qui ob devotionem, quam habemus ad dictum Ordinem, qui a progenitoribus nostris, ut praedicitur, fundatus extitit, eidem Ordini multum afficimur, praedicta omnia ad effectum debitum produci faciant:* En la qual manifestò la voluntad que tenia a esta Religion, y que ella sola percibiesse las dichas limosnas, y mandas para Redempcion de Cautivos, y que esto llegasse a tener todo efecto, que siguiendo a la clausula *Non obstantibus*, pudo tener fuerza de ley, iuxta text. in l. i. ff. de constitution. Princip. & in princip. instit. de iure nat. gent. & civil. §. sed & quod, quia quod Principi placuit legis habet vigorem: Con que quando la Religion de la Merced no tuviera su derecho tan radicado en la dicha possession inmemorial, le bastava este rescripto, ò edicto del Principe, para fundar su pretension en adelante.

Añ. 1382
Privilegio
a favor de
la Merced,
contra el
Maestre de
Montesa, so
bre que im
ponia car
gas a las li
mosnas de
Cautivos.

375 En consecuencia de lo dicho, aviendose ofrecido controversia con el Maestre de Montesa, sobre que avia mandado en algunos lugares del Maestrazgo, que de las mandas que se dexavan para redempcion de Cautivos, se le diese cierta porcion; por via de contribucion, ò tributo: por lo qual el Comendador del Convento de nuestra Señora de la Merced de la Ciudad de Tortosa, hallandose en ella el dicho señor Rey, le representò el agravio, que el dicho Maestre de Montesa le hazia: y su Magestad entonces por sus Reales letras, dadas en dicha ciudad de Tortosa a 4. de Diziembre del año 1382. que estan presentadas en el processo. piez. fol. por las quales mandò al dicho Maestre de Montesa, y a todos los Prelados Ecclesiasticos, y Iusticias Seglares, no estorbasen a los Religiosos de la Merced el percibir todas las limosnas, legados, y mandas pertenecientes a dicha Redempcion, como queda dicho, sin pagar, ni contribuir parte, ni derecho alguno.

Sin

Priores, Prapósitos, Rectores, Vicarios Ecclesiarum, ceterosque Prælatos, & personas Ecclesiasticas, ac Comites, Vicecomites, Varones, & milites, ac alios vniuersos, & singulos iurisdictionem aliquam in nostris Regnis, & terris habentes, seu exercentes.

§. 3. *Ut intuitu huius Sancti, & Pij operis, & nostra contemplatione, quæ ob devotionem quam habemus ad dictum Ordinem, qui a progenitoribus nostris ut prædicitur fundatus extitit, eidem Ordini multum officimur, prædicta omnia ad effectum debitum, produci faciant, necnon idem Vicarij, & Rectores in Ecclesijs eorum, & alias Christicolæ ad erogandum in prædictis salutaribus monitis inducant, & indulgentias, benefactoribus dicti Ordini publicent, & alias dictis Fratribus super prædictis præstent auxilium, consilium, & favorem, iniungentes etiam, sub iure indignationis nostræ incursum, ac pena quingentorum morabatnorum auri, nostro irremissibiliter erario applicandorum, &c.*

370 Quando la Religion de la Merced no tuviera fundada su intencion en la posesion inmemorial, q̄ queda probada, y se fundarà mas adelante, le bastava este rescripto del Principe para fundar su derecho en la Corona de Aragon contra la Religion de la Trinidad, y qualesquiera otras personas: Lo vno, porque en este rescripto el dicho Principe le quiso dar este derecho, y se le diò ex proprio motu, que quita todo vicio de subrepcion, *Tusch. concl. 28. n. 49.*

371 Lo otro, porque en el mirò el Principe a la conservacion de esta Religion, como fundada por sus predecesores, y a la vtilidad publica de todos los Cautivos, como se conuence de aquellas palabras puestas en el §. 1. in fin ibi: *Et ut Captivi a posse infidelium citius redimantur, fieri volumus*: La qual no solo fue causa bastante, sino necessaria, para que el dicho Principe usara de su potestad, aun en caso negado, que los Trinitarios tuvieran derecho adquiriendo de percibir dichas limosnas; y esto fuera por razon de contracto, sin que quedara obligado a mas, que a la refaccion de los daños, ita *Roland. conf. 66. num. 24. lib. 2. Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. p. 3. num. 62. illat. 26. vers. Ergo. Alexand. conf. 216. num. 18 volum. 2. Anton Gabr. commun. tit. de iur. quæf. concl. 5 num. 42. Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 10. num. 49. Alexand.*

xand. *Trentacinq. variar. resol. lib. 3. tit. de pac. num. 11.* Ludovic. Rodalpin. *de abs. l. Princip. potest. c. 6. n. 199.* alios referens Tambur. *de iure Abbat. lib. 1. disp. 16 quest. 12. num. 18.*

372 El qual en el num. 19. limitando la doctrina antecedente, cuyos Autores hablan en qualquiera causa que tenga el Principe, dize, ibi: *Quod quidem intelligendum esse existimo, dummodo causam, publicam respiciat utilitatem:* y lo prueba con Riminald. Junior, Ruin. Cravet. Cesar Barc. Franc. Becc. Surd. Menoch y Peregrin. para cuya corroboracion en el num. 20. trae vna conclusion recibida, de que el Principe *ex causa publicae utilitatis potest alteri in re sua praedjudicare, imò illam auferre, iuxta ea quae per textum in l. Lutius. ff. de evictionib. & in l. si verberatum, §. 1. ff. de rei vindicatione, resolvunt Felin. Abbas, Bess. Afflict. Becc. Surd. Peregr. & Ludovic. Rodolph. in locis ab eo adductis.* Y en el num. 11. propone los Autores que dizen, que en este caso estará obligado a la recompensa: y en el num. 12. propone la autoridad de Surd. y otros, que siguieron lo contrario: lo qual no es de nuestro proposito: y assi se concluye, que por la dicha causa publica que expreso el Principe, pudiera aver perjudicado a los Trinitarios, por razon de qualquiera derecho, que pudieran pretender la percepcion de dichas limosnas, dexandole privativo en la Religion de la Merced.

373 Lo otro, porque por aquella clausula del §. 2. ibi: *Non obstantibus quibusvis oppositionibus seu contradictionibus, quorumvis Fratrum Sancti Antonij, Sanctae Trinitatis, vel quorumcumque Fratrum, aut personarum Ecclesiasticarum, Regularium, vel Secularium, aut aliarum quarumcumque,* se debe entender, que quiso el Principe extinguir todo genero de contradiccion, que podian hazer por algun camino los Frayles de San Antonio y los Trinitarios, sin reservar a ninguna persona, tanto Ecclesiastica, como Secular; porque esta es la fuerza de la dicha clausula *Non obstantibus*, provt tenent communiter DD. Merc. Anton. *variar. resol. lib. 1. resol. 46. num. 7. & 11. Cens. de censib. p. 3. cap. 1. q. 3. art. 8. n. 14.* Barb. *de claus. usufreq. claus. § 2. num. 4.* Tambur. *de iur. Abbat. lib. 1. disp. 18. q. 6. num. 36.* Y en terminos de ley dixo Cancer. *lib. 3. var. cap. 3. num. 262.* que por dicha clausula, aunque no se haga mencion espe-

376 Sin embargo de tantos, y tan claros titulos, se alientan los Trinitarios con vn privilegio, que dicen les concediò este mismo señor Rey, dado en Monçon en 24. de Enero del año 1384. referido por el Recopilador en el fol. 18. el qual parece revocatorio de la revocacion, que la Religion de la Merced obtuvo en el año 1366. *sup. n. 340.* de su privilegio del año 1363. *sup. num. 331.* cuya narrativa de los Trinitarios parece que fue provt ibi: *Tamen, quia noviter per Fratres dicti Ordinis Sanctæ Trinitatis fuit Nobis humiliter supplicatum, ut cum id Ordo Sanctæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum ab antiquo institutus fuit, & fundatus, & de hoc tam Bullæ Papales, quam nostræ Regiæ celsitudinis litteræ satis clare testimonium perhibent veritatis, ipsi que in nostro dominio, ac alijs partibus, pro dictis Captivis redimendis eleemosynarum suffragia, ac uni versi Christi Fidelibus exposcerent, & de hoc sint in plena, & pacifica possessione, a tanto tempore citra quod hominum memoria in contrarium non existit; sed quod causæ expressa in littera præinserta subsistit minime veritati, dignaremur revocata ipsa littera, tanquam subreptitia, & in dicti Ordinis præiudicium, & damnum maximum impetrata, cum sine causæ cognitione, a sua possessione privari non debeant Fratres prædictos, in dicta eorum longissima possessione manuteneri pariter, & tueri.*

377 Correlpondiendo a esta narrativa, por la qual siempre se regulan los privilegios iuxta *can. inter dilectos, & ceterum, de fide instrumentorum, cum gloss ibi, referens Tamburin. de iure Abb. disp. 18. quæst. 6. num. 71.* prosigue el dicho privilegio, ibi: *Nos verò dicta supplicatione, ut rationabili benigne admissa, quia ex Bullis Papalibus nobis ostensis: Et alias videtur dictos Fratres habere titulum supradictum, & eis hac de causa fuisse permissum a dictis Christi Fidelibus eleemosynas expetere, & habere; vobis, & quilibet vestrum dicimus, & mandamus firmiter, & expresse quatenus vigore præinsertæ, quam, in quantum huic contrarietur revocamus, & nullius volumus esse efficaciæ seu valoris, tam dictos Fratres Sanctæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum in possessione qua erant petendi, & habendi eleemosynas supradictas, nullatenus perturbetis, imò si opus fuerit, & inde exciteritis requisiti præstetis eisdem consilium, &c.*

378 Contra este privilegio se responde: Lo primero, que

Añ. 1384
Privilegio
a favor de
los Trinitarios.

que no se debe llamar privilegio, sino rescripto, en q̄ mandò el Principe conservar los Trinitarios en aquella posesion que alegaron, como queda fundado *sup. n. 332*.

279 Lo segundo, que a este rescripto, o privilegio le obstan las excepciones generales de falsedad, que estan opuestas al libro en que està recopilado, y que esta parte tiene civilmente redarguido de falso, y probada la falsedad concluyentemente de muchos instrumentos en el cõtenidos, como queda visto en los numeros antecedentes.

380 Lo tercero, porque dicha falsedad se convence mas claramente de que este privilegio no ha sido visto, ni oido hasta este pleyto, pues aviendose seguido tantos entre estas dos Religiones sobre este mismo derecho, y en tiempos tan antecedentes, es cosa inverosimil el que no le huvieran exhibido, y presentado, aviendo hecho presentacion de los revocados para vencer la revocacion, que en dichos juyzios, por esta parte se presentò: y no solo no han hecho demonstracion de este privilegio en dichos juyzios, pero ni en las confirmaciones, que de los suyos han obtenido de todos los señores Reyes: lo qual es argumẽto manifesto dela suposiciõ, y falsedad del dicho privilegio; porq̄ siendo este el q̄ dà fuerça, y valor a los antecedentes, de tal suerte, q̄ sin el no lo podian tener, por estar revocados, es cosa muy inverosimil el que si lo huvierã tenido en aquellos tiempos mas inmediatos a la data de este privilegio, en los quales avia de estar mas fresca la memoria de los derechos de la Religion, no le huvieran exhibido, cuya inverosimilitud, como imagen que es de la falsedad, haze grande prueba de ella, *Non est verosimile, ff. de eo quod metus causa, cum vulgaris, & dictis sup. n. 29*.

381 Lo quarto, porque la primera vez que se han valido de este privilegio, fue en los memoriales que dieron el año passado de 1658. *memorial primero, num. 22*, donde le pusieron sin data, y solo a su arbitrio: y en la comprobacion que aora pone el Recopilador, solo dize el Escrivano, que da fee del, ibi: *Concuerda con el original de donde se sacò; que si fuera del Escrivano, ò Archivero, que avia de aver-*
le

le dado autentico, y fee faciente, huviera puesto la dicha cõcordata en Latin, y no en Castellano, conforme el estillo de toda aquella Corona: y basta este defecto de estillo para viciarle de falso, *cap. licet, §. illos quoque, & ibi gloss. in verbo In forma scripturæ, Ostiens. num. 6. in fin. in verb. Dictaminis, Ioann. Andr. num. 9. Ancarran. num. 1. Vers. Vltorius nota, Antõn. de Butr. num. 2. Ioann. de Anan num. 2. Abb. in 1. notabil extra de crimin fals. item est text. in c. quã gravi, extra eod. vbi gloss. & communiter DD. que aunque hablan de letras Apostolicas, se estiende a todo genero de instrumentos, & quod insolitus Notarij Stylus, reddat instrumentũ falsum, tradit Berta. conf. crim. 91 n. 18. melius Alban. conf. 224. num. 4. Ioseph. Ludovis. decis. 213. num. 22. plvres alios referens Farin. de falsit. quæst. 153. num. 159.*

382 Y todas las dichas presumpciones, quando no cada vna de ellas, hazen vazilar la fee del dicho privilegio, o rescrito, ex allegatis per Mandel. conf. 99. num. 1. lib. 1. quem sequitur Farin. de falsitate, quæst. 156. num. 150. mayormente, Quia in civilibus suspicio falsitatis, habetur pro falsitate, Archidiacon. in cap. in memoriam, in fin. distinct. 19. Curt. conf. 178. num 17. Gramm. conf. 30. num. 5. Boss. in tract. crim. tit. de fals. n. 5. 6. 13. 14. & 79. & in tit. de partu sappos num. 32. Alba. conf. 455. num. 5. quos refert & sequitur Grassis in tract. de except. num. 15.

383 Y lo que de todo punto acredita de falso este privilegio, aunque se huviera mostrado en forma probante, es la inverosimilitud que engendra en la voluntad del Principe, que le diò; porque quien se podrá persuadir, a que aviendo revocado el rescrito de manutencion, que tenia dado a los Trinitarios en el año de 1366. y aviendo mandado el año 1381. por su rescrito, y publico edicto, que así se observasse en todos los Reynos de su Corona, sin embargo de qualquiera pretension que pudieffen tener los Trinitarios, y qualesquiera otras personas; y que en el año 1382. ratificò lo mismo contra el Maestre de Montesa: Cupiera en aquella Magestad facilidad tan grande, que a vna simple narrativa de los Trinitarios, que al mismo Principe le constava de su obrepcion, y subrepcion,

cion, dierā tanto crédito, q̄ derogara sus rescritos, y privilegios, ganados por derecho de inmemorial, a instancia de su paternal cariño, y de su proprio motu, a favor desta Religión, y de la vtilidad publica? Cuya facilidad es tā inopinable enel Principe, q̄ como dixo *Molin. de Hisp. primog. lib. 4. c. 3. n. 19. ibi: Cum inconstancia, & variatio in Principe, praesertim in beneficijs a se concessis reprobetur: & Princeps debeat esse immobilis sicut polus, & sicut lapis angularis, & habere unam linguam, & unum calamus*, que lo tomó de Baldo, y otros que refiere: Luego quando no huviera otra circunstancia, ni presumpcion, debieramos antes juzgar el dicho privilegio de falso, que con tal nota a aquella Magestad.

384 Y quando lo dicho cessara, y se huviera mostrado el mismo privilegio, ò rescripto original, en que no huviera duda ninguna, es asimismo nulo, por los defectos de obrepcion, y subrepcion que padece; pues por la narrativa que al Principe le hizieron, segun parece del mismo privilegio referido, num. 376. consta que le refirieron, que estavan provt ibi: *In plena, & pacifica possessione a tanto tempore citra quod hominum memoria in contrarium non existit*: En lo qual no se puede dudar, que se contiene el defecto de obrepcion; pues no solo fue falso el dezir, que estavan en dicha possession de tiempo inmemorial, como queda convencido, sino tambien que no se puede dudar en aquella parte, que dixeron, que la dicha possession la tenian *plena, y pacifica*, pues quando de lo dicho no aya resultado con toda evidencia, el que jamás tuvieron dicha possession; por lo menos no es dudable, que no la tuvieron pacifica, cuyo defecto es sin duda, que vicia el dicho privilegio, como lo funda el *Abogado de los Trinitarios Calçados*, num. 83. & est receptissimum, quod vitium obreptionis vitiat gratiam, & rescriptum.

385 El vicio de subrepcion se prueba manifestamente en dicha narrativa, pues en ella no le hizieron mencion al Principe del privilegio, o rescripto, q̄ este mismo Principe mādò publicar en todos sus Reynos a favor desta Religión, cōcedido de su proprio motu, para q̄ esta Religión sola percibiesse las dichas limosnas, y mādadas, cō aquella claufula

fula Non obstantibus, excluyēdo expreſſamēte todas las pre-
tēſiones de los Trinitarios, dādo por razō, q̃ a ello le obli-
gava la *utilidad publica*, para q̃los Cautivos cō mayor facili-
dad, y prōptitud ſalieran del Cautiverio; y q̃ tãbiē le obli-
gava el entrañable afeçto q̃ tenia a eſta Religio. Ni tãpo-
co le hizieron mencion del reſcripto, o mandato de eſte
miſmo Principe del año de 1382. en que avia mandado lo
miſmo, contra las pretenſiones del Maeſtre de Montefa.
Todo lo qual, ſi ſe le huviera referido al Principe, no es
dudable, que no huviera cōcedido el dicho reſcripto, baſ-
tando para dicha ſubrepcion la preſumpcion de que no
le huviera concedido tan facilmente, como lo prueba
Surd. decif. 307. num. 17. y que eſte defeçto buelva nulo el
dicho privilegio, es indubitante en derecho, y lo funda el
Abogado de los Trinitarios Calçados en ſu informacion, num. 70.

386 Lo otro, porque ſi el nombrado privilegio ſe
confidera como reſcripto, que es propriamente, el qual,
ſegun hemos dicho con *Cancer. Variar. lib. 5. cap. 3. num. 1. eſt
quod Princeps reſcribit, ad iuris obſervationem*, no ſe puede eſten-
der a mas que a derogar el que eſta parte avia obtenido
contra el antecedente de los Trinitarios, dexando a entrā-
bas partes en el derecho que cada vna tenia, que es en lo
que ſe radica la obſervacion del derecho: y en eſto no pu-
do obrar nada el dicho reſcripto, porque la Religion de
la Merced ſe hallava en la poſſeſſion inmemorial de ſer
privativos Redemptores, corroborada con tantos titulos
referidos.

387 Con que para darle alguna operacion, y eſeçto
a dicho reſcripto, era preciso que entrara a derogar, no
ſolo la derogacion en el contenida, ſino tambien los de-
mās derechos referidos a favor de la Merced; y eſto tam-
poco puede ſer, por repugnar a la naturaleza del reſcrip-
to, que ſolo mira a la obſervancia del derecho: y en eſta
parte no es dudable que excediera, pues derogara el que
tenia adquirido la de la Merced, no ſolo en fuerça de ſu
inmemorial, ſino de los demās derechos que ſe le atribu-
yen, con exclusion de las pretenſiones de los Trinita-
rios.

388 Y si estos rescriptos en mas lata significacion los queremos tomar como privilegios, y con toda la fuerça de su naturaleza, quatenus est derogatio iuris communis in alicuius gratiam, segun *Cancer. en el dicho cap. 3.* tambien padece defecto de nulidad; porq̃ auq̃ es verdad, q̃ algunos Autores han sentido, que el Principe sin causa puede revocar sus privilegios, como lo refiere *Molin. de Hispan primog. lib. 4. c. 3. vsque ad n. 10.* Lo contrario es mas juridico, como prosigue el mismo *Molin. loco citat. num. 19. ibi: Imò si rectè hæc considerentur, opinio illa, quod scilicet, Princeps valeat privilegium absque causa legitima revocare, quavis communis sit, iuris tamen, ac rationis fundamentis destituitur, nam praterquamquòd ex d. l. fundos, qui erat eius præcipuum fundamentum non probatur, nec etiam ex textu in cap. veniens, de præscript.*

389 Y luego funda la constancia que debe tener el Principe con lo que dixo *Alberto Bruno inter consilia feudalia, conf. 117. num. 92. ibi: Vbi quod Principi convenit illud verbum semel locutus est Deus, & dixit Bald. conf. 279. pridie lib. 3. Quod quando Princeps etiam motu proprio revocat illud, quod prius fecit, fingitur circumdventus, ita quod contrarium probari non potest, quasi sit præsumptio iuris, & de iure, quæ probationem in contrarium probari non admittit, & subdit Bald. quod in Principe tanquam in fonte iustitiæ debet esse, constans voluntas, & quod Principibus convenit illud verbum, quod scripsi scripsi, & quod Princeps debet habere unum calamus, & unam linguam, & non plures, quia scriptum est, quæ processerunt de labijs meis non faciam irrita, & debet esse immobilis sicut lapis angularis, & sicut polus in calo, sequitur *Curt. Iun. consil. 170. col. fin. in fin. verb. Princeps: Quæ serà, pues, en nuestro caso, quod non ex proprio motu, sino a instancia de los Trinitarios, y con siniestra relacion concedió el dicho privilegio? Como de Camil. de Curt. refiere Cancer. lib. 3. var. c. 3. n. 105. in fin. ibi: Principem præsumi deceptum, quando ex concessio privilegio, aut rescripto iuri tertij præiudicat.**

390 La misma opinion refiere *Molina* de muchos Autores de grande credito, scilicet, que sin justa causa no puede el Principe revocar sus privilegios. *prope in num. 20. ibi: Idque satis aperte dixit Bald. in cap. 1. de feud. sine culpa non amittent. ante num. 1. idem Bald. in cap. 1. de natura feudi, ante num. 1. And.*

de de Ifern. in cap. similiter, circa princip. 6. column. de cap. qui curiam vendi. idem in constit. Regn. Sicil. in constit. incip. eaque tit. quod nullus Prælatus, Alex. conf. 3. num. 6. lib. 5. Guillelm. a Perno. conf. 16. inter Concil. feudalía, num. 5. & 8. Y luego en el vers. Et quamvis, prosigue diziendo, que aunque la autoridad de los DD. contrarios podrán hazer algun contrapeso a esta opinion; empero es cosa certissima, que no le es decente al Principe el revocar sus propios privilegios: y lo prueba con Ioann. Andr. Bald. Campe. Iacob. Leonard. y concluyen estos DD. que fino le es decente, tampoco le será licito, l. nepos Proculo. ff. de verbor. signific. cum vulg. La qual regla en nadie puede ser mas propria, que en el Principe.

391 Y en nuestro caso procedemas individualmēte esta doctrina, por quanto el dicho privilegio, de cuyare vocación se trata por el de los Trinitarios, además de q̄ no dió a esta parte ningun derecho, porq̄ le tenia por la inmemorial, quādo se le huviera dado, no podia el Principe revocarle, porq̄ avia sido concedido el dicho privilegio en favor de vna causa publica, expressada en el mismo privilegio, como quiere Cácer. lib. 3. var. c. 3. n. 81. cō otros, scilicet, Para que los Cautivos mas fácil, y promptamente envidessen su rescate, contra cuya vtilidad publica no vale ningun privilegio, vt sentiunt communiter DD. mayormente no dando razon para ello, ex dictis cum Cácer. vbi proximè, en cuyo caso se presume, que el Principe estuvo engañado, como queda dicho n. 389.

392 Y finalmente, este privilegio que aora nuevamente ha salido a la luz del mundo, quando fuera cabal en todas sus partes, no se puede alegar como no observado, Tiber. Decian. respons. 22. num. 21. lib. 2. & plenius dicetur infra, sin otras muchas razones que se pudieran alegar cōtra este privilegio, ò rescripto, que todas vencen, y concluyen su falsedad, ò por lo menos, lo dexan de tanta ineficacia, que no puede obrar cosa alguna contra el derecho de esta parte, corroborado cō tantos, y tan singulares privilegios, como quedan referidos: Con que falleció esta Magestad en Barcelona a 5. de Enero, año de 1387.

Reynado del Señor Rey Don Iuan Primero.

Añ. 1387
Privilegio
a favor de
los Trinita-
rios.

Su cediòle en su Real Corona el señor Rey Don Iuan su hijo, el primero de este nombre, del qual traen los Trinitarios vn privilegio dado en Barcelona a 21. de Febrero de dicho año de 1387. confirmatorio de otro del señor Rey Don Pedro, dado en Valencia en 12. de Octubre de 1382. presentado en la *piez. 6. fol. 64* por el qual parece, que mandò guardar, y cumplir vna Bula de la Santidad de Clemente, acerca de la inmediata sugecion, que dichos Trinitarios dizen que tienen, a la Sede Apostolica. Este privilegio està redarguido de falso civilmente, por no estar presentado su original, ni sacado con citacion de esta parte, que basta para que no se le de fee, ni credito alguno; y no se insiste mas en su impugnacion, por no tocar en cosa alguna sobre el punto que se litiga.

Añ. 1388

Y asì pasando al año siguiente de 1388. en 10. de Abril concediò este Principe vn privilegio a favor de la Merced, dado en la ciudad de Barcelona, presentado en el processo. *piez. 4. f. 71.* q̃ por ser tan al caso de nuestro punto se pone a la letra, provt ibi:

Privilegio
a favor de
la Merced
contra los
Trinitarios

393 *Ioannes, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentia, Maioricarũ, Sardinia, & Corsica, &c. Vniuersis, & singulis Prælati, & personis Ecclesiasticis, Magnatibus, Baronibus, Nobilibus, Militibus, & hominibus deparatico, ac alijs infra nostrum dominium iurisdictionem habentibus, eorumque officialibus, necnon Gubernatoribus, Vicarijs, Baiulis, Iustitijs, Zalmedinis, Iudicibus, Consulibus, Iuratis, ceterisque officialibus nostris, & eorum Locatenentibus, presentibus, & futuris, ad quos presentes pervenerint, salutem, & dilectionem.*

S. I. Olim siquidem, vt vos non ambigimus bene scire, Ordo, & approbata Religio, Beatae Mariae de Mercede Capti vorum, per Illustres predecessores nostros, recordationis eximiae. Pia devotione erectus, & fundatus, & per Sanctam Sedem Apostolicam, seu eius Beatissimos Praesidentes confirmatus extitit, principaliter ad hunc finem,

ve

ut perpetuis successiuis temporibus Fratres ipsius Ordinis, inter vniuersos Christi Fideles eleemosynas, legatas, & alia charitatiua dona petant, recipiant, & colligunt, conuertenda per ipsos in redimendis Christianis, quos Agarena perfidia tenet miserabiliter Captiuos, nec alijs quibusvis petere, aut recipere tales eleemosynas, legata, seu charitatiua dona est licitum, nec permissum, ut praemissa continentur seriosius in diuersis priuilegijs, tam Apostolicis, quam Regalibus, de quorum viribus est plenius informata nostra Regia celsitudo.

§. 2. Sed quia sicut nunc querelosa Generalis Magistri, & Fratrum dicti Ordinis insinuatione percepinus, ab aliquo citra tempore nonnulli qui se Fratres Sanctae Trinitatis cognominant & quidam alij eleemosynas cum vacinis, & alias publice, & vniuersaliter acaptent, recipiant, & congregant, pro dictis redimendis Captiuis, quibus vos seu aliqui vestrum, datis aditum, & patientiam in vestris Ecclesijs, atque locis, non sine enervatione, praedicio, & iactura dictorum priuilegiorum, & utique in destructione totali, Ordinis supradicti.

§. 3. Nosque, qui ut principalis Protector, & Pater praefati Ordinis eundem, ipsiusque Fratres tanquam nostros filios adoptiuos manutenere, & conseruare, in suis priuilegijs, & iuribus, & a quibusvis releuare praedicijs, & gravaminibus cupimus affectanter praemissa, quae in nostra Maiestatis Regiae opprobrium, & contemptum cedere proculdubio dignoscuntur.

§. 4. Nolentes aliquialiter tollerare, habitis pro reuocatis irritis, atque nullis omnibus, & singulis priuilegijs, litteris, seu provisionibus sub quibusvis expressionibus verborum, quantumcumque etiam derogatoriorum dictis Fratribus Sanctae Trinitatis, aut quibusvis alijs indultis, seu concessis, quae, & quashic haberi volumus praesertis.

§. 5. Requirendos ex vobis attente requirimus, & monemus, alijsque, & vnicuique vestrum dicimus, & districtè precipiendo mandamus expressè, ac de certa scientia, & consulto, quatenus non permittentes admodò praedictos Fratres Sanctae Trinitatis, nec quosvis alios, cuiuscumque Religionis, aut conditionis existant, in Ecclesijs, locis, seu alibi infra nostrum dominium eleemosynas querere, seu congregare, aut alios questus facere, aut fieri facere pro dictis vniuersaliter, aut singulariter redimendis Captiuis.

§. 6. Quinimo eosdem Fratres Sanctae Trinitatis, & quoscumque

que alios prohibentes abinde, & totaliter extirpantes, Fratres, seu Nuntios dicti Ordinis Mercedis Captivorum, aut probos homines, quos inde elegerint, & non per quoscunque alios prædictas elemosynas cum vacinis, legata, & alia charitati va dona in Ecclesijs, furnis, molendinis, & alibi a Christi Fidelibus misericorditer largiēda pro dictis Christianis redimendis Captivis, sinatis petere, cōgregari, & recipe libere, atque franche, omnibus, & singulis diebus Dominicis, & Festis, post vacinos Ecclesiarum proprios. Vacino dictorum Captivorum præeunte in Ordine vacinis, ceteris quibuscunque, cum in favorem campij, & charitati vi operis, sicut est Christianorum Redemptio a posse infidelium, sic tam de iure Divino, quàm humano fieri debeat, ac etiam observari.

§. 7. Et ubi de cetero aliqua privilegia, litteras, aut propositiones huic contrarias a Nobis, seu curia nostra emanari, & vobis presentari contigerit: Esto quod in eislem tenor huiusmodi de verbo ad verbum esset insertus forent, que manu propria nostra subsignate, nisi ex earum serie expressè appareat in ea non obtentu, dictum Magistrum Generalem prædicti Ordinis Mercedis Captivorum fuisse in propria persona vocatum & ad plenum auditum nolimus, imò vobis, & unicuique vestrum mandamus expressè, ne ali quatenus pareatis: quin potius ea, & eas habeatis, & reputetis sicuti Nos presentis habemus, & reputamus serie pro irritis penitus, atque nullis. Dat. &c.

394 Por el tenor de este privilegio, hasta el vers. Sed quia, §. 2. haze conmemoracion este Principe, è incapaz de duda, q̃ la fundaciõ de esta Religio fue hecha por los señores Reyes de Aragón; q̃ aunq̃ el Recopilador de los Trinitarios dize, que no pudieron aver concurrido todos a su fundacion, quando fuera cierto, que el señor Rey D. Iayme la fundara, se engaña, no solo por el titulo hereditario, que en cada vno fue sucediendo, sino por los muchos dones, y privilegios con que todos con esta misma sucesion la fueron ilustrando; que son los mas solidos fundamentos de esta Religion, aunque la piadosa emulacion de los Trinitarios quiera derribarlos: Y luego prosigue el empleo de esta Religion en redimir Cautivos, y para ello percibir las limosnas, mandas, y legados, a tan santa obra pertenecientes; de tal fuerte, que a ninguno otro le sea licito, ni permitido el poderlas pedir, y percibir: Lo qual

en el fin del §. 1. dize, que le consta al Principe, ibi: *Ut præmissa continentur seriosius in diuersis priuilegijs, tam Apostolicis, quam Regalibus, de quorum viribus est plenius informata nostra Regia celsitudo.*

395 De cuyas palabras consta, que este Principe se movió a dar este privilegio, no solo por los que tenia vistos del derecho privativo de la Merced, sino por el informe, y examen que hizo de la fuerça, y vigor de dichos privilegios: las quales palabras, aunque son enunciativas del Principe, es cierto que lo son *principaliter, & propter se*, porque se dirigen solamente a ratificar, ò conceder de nuevo el referido derecho privativo, *vt notant DD. in l. ex his verbis, C. de testam. milit. en cuyo caso es sin duda, que son dispositivas, ex l. ex hac scriptura. ff. de donationib. l. tale pactum, in princip. ff. de pact. l. sciendum, §. dictum, de edilit. edict. provt Cancr. lib. 3. var. cap. 3. num. 13. & in comprobationem dictorum prosequitur in n. 14. ibi: Insuper, & cum verba enunciatiuè prolata proferuntur in modum cause, ita vt super eis, Principis intentio fundetur, cum sint fundamentum priuilegij, & concessionis, tunc similiter probant, &c.*

396 Supuesto lo qual en el §. 2. prosigue el dicho privilegio la quexa, que el Maestro General dela Merced formò, de que algunos que se intitulavan *Frayles de la Santa Trinidad*, y algunas otras personas pedian limosnas por las Iglesias, y otras partes para la Redempcion de Cautivos: lo qual permitian los luezes Ecclesiasticos, y Seculares en sus jurisdicciones, cõ perjuizio, y enervacion de los privilegios de la Merced, y en total ruina de su Orden: Y en el *vers. Nosque, §. 3. aclamandose el Principe Protector, y Padre de esta Religion, y teniendo a los Religiosos de ella como a sus hijos adoptivos, reconoce, que debe mantenerlos, y ampararlos en todos sus privilegios, y derechos, y relevarlos de qualesquiera perjuizios, y gravámenes, como causados en probrio, y menosprecio de su Real Magestad: lo qual no pudiendolo tolerar, revoca, è irrita todos, y qualesquiera privilegios, letras, provisiones, concebidas de baxo de qualquiera forma de palabras, aunque sean derogatorias, concedidas a los Religiosos de la Santa Trinidad,*

dad, con la clausula *Que, & quas hic haberi volumus proinfer-*
tis.

397 De lo qual resulta, que quando en los privilegios antecedentes les huviera quedado a los Trinitarios algun assomo de derecho a la pretension de pedir dichas limosnas, por este quedava totalmête desvanecida su pretension, y revocados todos los hasta entonces obtenidos, no solo por la revocacion formal hecha, sino por la referida clausula, *Que, & quas*, que obrò como si a la letra huviera expreßado todos sus privilegios, con derogacion especial, *Bald. in cap. cum dilecta, num. 12. vers. Item quod ait, de refer. idem Bald. & Angel. in l. omnis, in princ. C. de prescript. trigint. vel quadragint. ann. idem Angel. in l. sed & si quis, §. quesitum, num. 4. ff. si quis caution. l. as. in l. fin. num. 3. C. si contra ius, vel utilit. public. Anton. de Butr. con. 2. num. 5. dicens: Quod est talis virtutis quod eius vigore, omniaque exprimi possent censentur expressa, plures alios referens Valençuel. conf. 152. a num. 38. Tamburin. de iure Abbat. lib. 1. disp. 16. quest. 8. num. 3. & disp. 15. quest. 17. num. 45. Mayormente, que la dicha revocacion la hizo el Principe con vista, y examen de los derechos, y privilegios de la Merced, y por la obligacion, y decoro de su Corona Real.*

398 Prosigue luego el Principe requiriendo a los Iuezes Ecclesiasticos, y mandando a los Seglares expreßamente, *de certa scientia, & consulto*, que no permitieran a los dichos Frayles de la Santa Trinidad, ni a ningunos otros de qualquiera Religion, ò condicion que fueran, en las Iglesias, ni en las demàs partes de todos sus Señorios, el pedir, ni juntar las dichas limosnas, y mandas para redimir Cautivos, tanto en particular, como en general, antes bien, *Prohibentes ab inde, & totaliter extirpantes*, a los dichos Frayles de la Trinidad, y a todos los demàs, a instancia de los Religiosos de la Merced, y de sus Nuncios, y demàs personas por ellos nombradas, para percibir dichas limosnas.

399 Lo qual quedò eficaz totalmente por aquella clausula, *de certa scientia, & consulto*, que de su naturaleza dà fuerça tanto para la solemnidad, como para la subsistencia,

cia, y quita todo obstaculo de derecho, y toda presumpcion de error, como prueba *Barb. de claus. vsufrequent. claus. 59. num. 12. 13. 17. & 25.* a quien cita, y sigue *Tambur de iure Abbat. lib. 1. dis. 18. quest. 6. num. 25.* Y aunque no quita el vicio de subrepcion, como con muchos prueba *Valençuel. conf. 69. num. 136.* no procede en nuestro caso, negado que la huviera, porque como queda dicho, estuvo el Principe informado, en el qual quita el dicho defecto, *ita Rodolph. de suprem. & absol. Princip. potest. cap. 5. num. 13. Glorit. respons. 1. n. 30. Barb. d. claus. 59. num. 50. Tambur. d. disp. 18. quest. 6. num. 27.*

400 Y en el *vers. Et ubi, §. 7.* concluye, que en adelante este privilegio no pueda ser revocado por algun otro, ni por ningunas letras, sin que este inserto de verbo ad verbum, y firmado de su Real mano, y sin que por dicha revocacion conste, que para obtenerla fue citado personalmente el Maestro General de la Merced, y oido ad plenum, y que sin estas circunstancias no se obedezca la dicha revocacion. Bien se reconocia ya entonces la estratagemade los Trinitarios en obtener privilegios, y revocaciones con siniestras informaciones: La experiencia de lo qual debió de dar motivo a que se pusiera esta clausula, para que ocultamente no obtuvieran revocacion de este privilegio, dexando que dudar en estos tiempos, aunque en aquellos obrarian poco, por el afecto entrañable que los señores Reyes tenian a esta Religion, como mas inmediatos a su invicto Fundador.

401 Este privilegio que descubre la justicia, y claro derecho de esta parte, le tiene tan admitido, y recibido en todos los Reynos de la Corona de Aragon, como consta de las sentencias que tiene ganadas contra los Trinitarios, pues en todas ellas se haze especial mencion, como se podrá ver en los numeros siguientes. Asimismo está confirmado por todos los señores Reyes sus sucesores hasta el dia de oy, como se podrá ver en dichas confirmaciones. Tambien está pregonado por pregones publicos, como consta de los presentados, de que se hará mencion mas abaixo: Y finalmente está obtenida firma en la Corte del Justicia

cia de Aragon en fuerça de dicho privilegio, presentada a dichos Trinitarios Calçados, y Descalços en el año 1643. presentada en el processo, piez. 3. fol. 164. sin que contra el dicho privilegio ayan opuesto nada los Trinitarios hasta el dia de oy, que el Recopilador en su libro, fol. 19. B. trae la revocacion de este privilegio, dada por el mismo señor Rey en Monçon a 2. de Diziembre del mismo año 1388. y es provt ibi.

Añ. 1388
Privilegio
de los Tri-
nitarios re-
vocatorio
del de la Mer-
ced.

402 Nos Ioannes, Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Vni ver-
sis, & singulis, &c. salutem, & dilectionem. Quamvis subscriptam fe-
cerimus provisionem cum carta huiusmodi serie.

Aqui el privilegio de la Merced, puesto n. 393.

§. 1. Verumtamen precepto no viter supplicatione humili Fra-
trum dicti Ordinis Sancte Trinitatis, ut cum ipsi iuxta regulam ip-
sius Ordinis Sancte Trinitatis, & Redemptionis Captivorum ab anti-
quo fundati, circa ipsam Redemptionem fiendam continuè elaborent,
egenorumque pariter, & aegrorum per hospitalitatis præsilia necessi-
tatibus se exponant, & huius pretertextu cum alias ipsius Ordinis non
superant facultates, eis sit licitum, & permissum ex concessionibus Pa-
palibus, & aliter ab vni versus Christi Fidelibus elemosynarum suffra-
gia expetere, & habere. & de hoc fuerint, & sint in plena, & pacifica
possessione a tanto citra tempore, quod memoria in contrarium non
existit.

§. 2. Habeantque super his provisiones a Domino genitore no-
stro recolende memorie obtentas, iustitia mediante, dignemur revo-
cata iam dicta carta, tanquam dicta eorum concessionis privativa,
& per consequens in dicti Ordinis damnum, & præiudicium notorium
impetrata, cum quis absque cause cognitione a sua possessione nullatenus
sit privandus; iam dictos supplicantes in ipsa eorum longissima posses-
sione manuteneri facere, & etiam mandare ne in ea an modo aliquo
perturbentur.

§. 3. Nos igitur dicta supplicationi ex debito iustitie proce-
denti benignè inclinati, quare ex serie quarundam Bullarum Papa-
lium, & aliarum provisionum, quæ Nobis fuere exhibitæ, & ostense,
& signanter cuiusdam provisionis cartæ Serenissimi Domini ge-
nitoris nostri felicitis recordationis præfati datæ in præsentis villa
Montisoni, sub eius sigillo pendentis, 28. die Ianuarij 1384. habentis
in effectu, quod dicti Fratres Sancte Trinitatis, & Redemptionis
Captivorum in eorum possessione petendi, & habendi elemosynas
supradictas nullatenus perturbentur.

Ind

§ 4. Imò in his præstetur eisdem auxilium, & favor, satis liquida demonstratur dictum Ordinem Sanctæ Trinitatis, & Fratres illius fuisse, & esse in ipsa possessione petendi, & habendi elemosynas supradictas. Vos dictos Prælatos, &c. Quatenus non obstante carta præinserta, nec aliquibus verbis quantumcumque derogatorijs in ea appositis, & expressis, quam, & quas, attentis præmissis, in quantum iuri dicti Ordinis Sanctæ Trinitatis, & eius Fratribus obstare, seu contraire, in aliquo videatur serie penitus revocamus, & tollimus, & nullius esse decernimus efficaciam, seu valoris.

§ 5. Dictos Fratres Sanctæ Trinitatis, & Redemptionis Capiti-
vorum in possessione qua fuerunt, & sunt petendi, & habendi elemosynas supradictas manuteneatis, & defendatis omnino, eisque super hoc nullum impedimentum, vel obstaculum apponatis: Imò quotiescumque dictos Fratres, vel ipsorum aliquem pro præmissis ad vos declinare contigerit, benignè, & favorabiliter admittatis, eisdemque præbere consuevit, præstetis omne quod expedient auxilium, consilium, & favorem.

§ 6. Nolumus tamen, quod in iure proprietatis dictis partibus in aliquo derogetur. Dat. &c.

403 Contra esta revocacion, además de las generales presumpciones de falsedad, que resultan de la redargucion hecha del libro Recopilado, se convence especialmente de falsa: Lo primero, por la inverosimilitud tan grande tantas vezes repetida, de que en tantos juvzios en que se ha litigado este derecho jamàs ayan mostrado semejante revocacion, que pudiendo ser la vasa, y fundamento de toda su justicia, parece imposible que la pudieran tener olvidada, mayormente quando la Merced no ha ocultado jamàs este privilegio, antes sí, acreditado su justicia, y derecho en fuerça del, en sentencias, pregones, confirmaciones, y firmas possessorias.

404 Lo segundo, porque aumenta la dicha inverosimilitud el ver, que anhelando los Trinitarios a radicar este derecho de percibir limosnas en la Corona de Aragon, y para ello aver obtenido muchas confirmaciones de todos sus privilegios, en ninguna se hallará, que se haga mencion de este.

405 Lo tercero, porque a quien no causa admiración

el que vn Principe, como el señor Rey Don Iuan, en 10. de Abril de aquel año, diera vn privilegio a la Religion de la Merced tan honorifico, como el mencionado, y que có exacta vista de privilegios, y derechos reconociò pertencer a esta Religion el derecho privativo de Redaptora, teniendo por desdoro, y defautoridad Real el no mātenerla, y conseruarla en este derecho? Y q̄ luego en tan poca dilación de tiēpo, como vā desde 10. de Abril hasta 2. de Diziēbre, revocara todo lo hecho con tan grande argumento de facilidad, nunca creible en las Magestades, como queda fundado nun 383. in fin. & 389. y con tanta estrañeza de aquel cariñoso nombre de Padre adoptivo de los Religiosos de esta Orden, con que se intitulò.

406 Bien cierto parece, que estas repugnancias, ò inverosimilitudes violentan tanto la fee de la dicha revocacion, que aunque ella se mostrara original, como no se comprobara por los registros de la Chancilleria, debiera peligrar su credito, pues cabiendo falsedad en los mismos originales, por el sagaz estudio de los hombres, que a todo esto llega, se debe presumir antes esta, que de estimar tanto golpe de presumpciones.

407 Pero quando estas no tuvieran lugar, esta revocacion no fue priuilegio alguno, sino vnas letras de manutencion de la posesion inmemorial, que alegaron los dichos Trinitarios, como consta de aquellas palabras del §. *habeant, in fin. ibi: Dictos Fratres Sanctæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum in possessione qua fuerunt, & sunt petendi, & habendi eleemosynas supradictas manuteneatis, & defendatis omnino,* sin que por ellas les quisiera atribuir derecho alguno, como consta del §. 1. *ibi: Nolumus tamen, quod in iure proprietatis, partibus in aliquo derogetur.* Con que quando mucho, pudiera obrar esta revocacion (caso siempre negado, que sea legitima) el dexar a los Trinitarios en los terminos de la posesion inmemorial (y lo mismo se dize de la revocacion propuesta del señor Rey Don Pedro) de tal suerte, que el derecho de los Trinitarios hasta este tiempo, aunque les concedieramos las dichas revocaciones, solo consistirà, y tendrá alguna fuerça, si probaren esta inmemorial, que es la

la que alegaron, y para lo que se les despacharon las dichas letras de manutencion, sin que estas ayan enervado, ni revocado en parte los privilegios privativos con que la Merced ha corroborado su inmemorial, como consta de todo lo dicho.

408 Y lo que mas es, que ni por esta revocacion se revocò el dicho privilegio revocado, sino en quanto constare de la dicha inmemorial, como se expresó en el §. *Imò 4. prope fin. ibi: Quam, & quas, attentis præmissis, in quantum iuri dicti Ordinis Sanctæ Trinitatis, & eius Fratibus obstat, seu contrariè in aliquo videatur, huiusmodi seriè præsentì revocamus, &c.* Y siendo cierto, q̃ los dichos Trinitarios en ningun tiempo hasta el dia de oy han probado la dicha inmemorial, sino solo con alegarla obrepticamente, quando la Merced en este juyzio, y en otros muchos la tiene probada del derecho privativo, es indubitable, que queda vencida su alegada inmemorial, como todo se harà manifesto quando se llegue a tratar de este punto.

409 Mas bolviendo a la dicha revocacion general, caso negado que no estè vencida de falsa, se prueba su ineficacia, y nulidad: Lo vno, porque el dicho privilegio le concediò el Principe con vista, y cumplido examen de los privilegios, y derechos de la Merced, como queda dicho n. 395. revocâdo todos los privilegios, y derechos de los Trinitarios, con la clausula *Que, & quas hic haberi volumus pro insertis*, que tienen fuerça de especial narrativa, como queda fundado *sup. num. 397.* y con la otra de certa sciencia, & consulto; y la otra, *Prohibentes ab inde, & totaliter extirpantes*, a los dichos Trinitarios: Con que parece, que no aviendo en la revocacion ninguna de estas clausulas, como no la ay, no es subsistente la dicha revocacion, por la regla general, que dispone: *Quod nihil tam naturale est, quàm quidquam dissolvi eo modo, quo colligatum est, l. si ut proponis la 2. ubi Bald. & Salicet. C. de nupcijs, l. ab emptione, ff. de pactis, l. as. qui plura refert in l. omnium, C. de testamencis, n. 9. Molin. de Hisp. primo gen. lib. 4. c. 3. n. 14.*

410 Lo otro, porque la dicha revocacion tampoco se hizo con las solemnidades que se requeria, pues en su con-

conceſſion diſpuſo, y mandò el Principe, que no ſe pudiese revocar, ſin que eſtuvieſſe iſerto a la letra dicho privilegio, y ſin que personalmente ſe huvieſſe citado el Maeſtro General de la Merced, y oido ad plenum de todas ſus razones, como queda dicho num. 400. Y cõ calidad, que no precediendo todo eſto, el privilegio, ò letras revocatorias que deſpachaffe, no ſe obedecieſſen, antes fueſſen de ningun valor, y eſeſto. Y aunque es verdad, que en la dicha revocacion ſe cumplió con la parte de que ſe puſieſſe a la letra para revocarse; no empero ſe citò personalmente al Maeſtro General, ni fueron oidas ſus razones: Luego es ſin duda, que ſe faltò a la forma de la revocacion, quedando en pie el miſmo privilegio, por la determinada voluntad del Principe, que quiſo, que ſin eſta ſolemnidad no fueſſen obedecidas eſtas letras revocatorias; mayormente, que no ay palabra en todo ſu tenor ſupletoria de eſte defecto, no ſolo eſpecifica, pero ni general, cõ las clauſulas ordinarias de *certa ſcientia*, de *plenitudine poteſtatis*, & *non obſtantibus*, &c.

411 Antes bien, de la miſma inſercion del privilegio reſulta la mayor culpa contra los Trinitarios, pues por ſu tenor no pudieron ignorar que contenia ſemejante clauſula, y no avièdo cùplido con el tenor de ella, fue dolo, mas que ignorancia, como quien conocia, que citando al Maeſtro General, y oyendose ſus razones, avia de quedar extincta ſu pretenſion; y aſi quifieron mas paliarla con eſta diverſion, que no quedar del todo deſengañados.

412 Y quando todo eſto ceſſara, a eſta revocacion le obſta la inobſervancia, para que por ningun modo ſe pueda alegar, como reſta probado *ſup. num. 392*. Con que por qualquiera de dichas razones queda convencida la dicha revocacion de falſa, ò de nula, y reconocido, que los Trinitarios haſta aora ſolo ſe quedan en terminos de la poſſeſſion inmemorial, que jamàs han probado, ni probaràn, ni ſe hallarà, que en eſta revocacion, ni en la referida del ſeñor Rey Don Pedro, haga mencion de otro titulo ninguno Real, ſino de la dicha poſſeſſion obrepticamente alegada.

Y no

413 Y no pudiendo perder de vista la sentencia contra Berenguer Parato del año 1370. puesta num. 349. por la qual dexamos probado desde el num. 352. que en aquel tiempo los dichos Trinitarios no pedian tales limosnas: Luego en este de la revocacion no podian estar en la posesion inmemorial, que representaron al Principe; y se dexande ponderar otros defectos, en que incurre la dicha revocacion, por no alargarnos mas: Bien, que la mayor dificultad restava por averiguar, quando todo lo dicho cessara, y esta revocacion fuera cierta, y sin defecto alguno; esto es, si se puso en execucion, y usaron de ella los Trinitarios; pero si el estado presente de las cosas denota qual fue el preterito, como de comun brocardico lo afirma *Mascard. de probat. conclus. 632. num. 2* facil es de discurrir, que no llegó a efecto la dicha revocacion; pero vean se los num. 429. y 430.

414 No cessavan los Trinitarios de assentar algunas piedras para conservarse en la pretension que tenian, aun que lo mas cierto es, que todo este cuidado se debe a la disposicion presente; y assi propone el *Recopilador en el fol. 21. B. vn* privilegio de este mismo señor Rey, dado en Monçon en 18. de Diziembre del mismo año de 1388. por Añ. 1388 el qual dizen, que los hizo francos de la decima de todos *Pri vilegio* los bienes, y limosnas que se les dexan para Redempcion *afavor delos* de Cautivos. De donde arguyen, que estavan en posesion *Trinitarios* de pedir dichas limosnas, supuesto que se les concedió *pri para que no* privilegio para no pagar decima de ellas. *paguen deci*

415 A que se responde, Lo primero, negando la fee *mas.* al dicho privilegio, por la general redargucion que está hecha, y porque no consta, que quando le presentaron estuviesse autentico, como se puede ver por el mismo tenor; y es sin duda que le copiaron del *Cronicon del Padre Figueras, Religioso de la misma Orden, que le trae en el fol. 525.* Autor, que además de ser de su Orden, es bien sospechoso en la verdad, no solo por lo q se desvia de sus *Coronicas*, sino tambien por lo que se le ha comprobado de falso; y aun en el modo de copiarle varian en dos cosas: La vna es en la Bula del Pontifice, que refiere en el dicho privilegio,

*Sarracenas extrahere de Regnis, & terris nostris, & ducere in terram Sarracenorum liberè, & absolutè, sine omni impedimento, & dis-
bio.*

421 Esta confirmacion de privilegios, además de las generales impugnaciones referidas en su legalidad, y fee, tiene contra si muchas presumpciones: La primera es, el que aviendo puesto tanto cuidado en recoger todos sus privilegios, no traigan a la letra el contenido en el del señor Rey Don Iayme, ni el primero del señor Rey Don Pedro, padre de dicho señor Rey Don Iayme, sobre que recayeron estas confirmaciones; que aunque por estar inserto a la letra el privilegio confirmado, en el confirmante es lo mismo, que si el confirmado se huviera exhibido, como quieren muchos DD. y prueba *Cancer. lib. 3. var. cap. 3. num. 218.*

422 Empero no procede en nuestro caso, que la dicha confirmacion se hizo en forma ordinaria, y es condicional; esto es, si huviere tal privilegio, sin que se entienda querer hazer concesion nueva, como dize el mismo *Cancerio en el lugar citado, num. 219 y 220.* Con que no constando del privilegio referido, no podrá obrar efecto este referènte, ex notatis a *Cancer. loco citat. num. 227.*

423 Lo segundo, porque el dicho privilegio del señor Rey Don Pedro, que es el confirmado, no lo pudo aver, ni tener la dicha Religion, pues como queda probado, los Trinitarios no entraron, ni tuvieron fundaciones en la Corona de Aragon en vida del dicho señor Rey D. Pedro: Luego no les pudo conceder dicho privilegio: y por consiguiente no pudo recaer sobre el la dicha confirmacion, porque non entis, non sunt qualitates, *leius qui in Provincia, vers. Quoniam, ff. sicert petat. cum vulgat. & ex dictis sup. n. 178.*

424 Lo tercero, porque en nuestro caso no solo se duda del privilegio del señor Rey Don Pedro, y confirmacion del señor Rey Don Iayme, sino de la fee, y legalidad de esta confirmacion del señor Rey Don Iuan: por lo qual no solo esta no puede dar fee a los otros privilegios no exhibidos, sino que la mesma no exhibicion de ellos debe

in*

en que se les hizo gracia de las dichas decimas, pues el Padre Figueras dize, que fue Gregorio X. y el Recopilador dize, que fue Gregorio XI. La otra es en la data del dicho privilegio, que el Padre Figueras dize que fue en 27. de Diciembre, y el Recopilador en 18. del mismo mes, cuya variedad influye sospechas de falsedad, como queda probado, y se reconoce quan poco seguros estàn en lo mismo que suponen.

416 Pero passando a la substancia del privilegio, no prueba la possession que refiere, como se convence de lo que queda dicho en los privilegios antecedentes, pues este mismo año por Abril avia mandado aquel Principe, que sola la Religion de la Merced percibiesse las dichas limosnas, y mandas, sin que este privilegio pudiesse derogar aquel, como se convence de la inspección de entrambos, por no fatigar con la prolixidad.

417 Lo otro, porque si los privilegios que son en perjuizio de tercero, siempre se han de interpretar con tanta restriccion, que ofendan lo menos que sea possible, vt colligitur ex l. 2. §. meritò: ff. ne quid in loc. publ. Tabur. de iure Abbat. lib. 1. disp. 16. quest. 5. num. 7. & passim scribent. Este privilegio se avia de entender de aquellos bienes, que por razon de su constitucion han de aplicar a la Redempcion de Cautivos, y no de los que se dexan por via de limosna derrechamente.

418 Ademàs, que el dicho privilegio quando fuera cierto que le huvieran obtenido, ni aun en esta parte que deben aplicar para la dicha Redempcion, està en observancia, ni mostraràn dichos Trinitarios, que en ninguna parte de la Corona de Aragon estàn essemptos dela dicha decima, como lo estàn los Mercenarios, en fuerza de otro privilegio que les concediò este mismo Principe en la ciudad de Barcelona en 10. de Febrero del mismo año 1388. confirmado con insercion del dicho privilegio, en la Bula despachada por la Santidad de Gregorio XI. que està en el Bulario de la Merced, fol. 57. B. y acerca dello tiene ganada firma en la Corte del Iusticia de Aragon en 12. de Mayo del año 1561. sin otras muchas razones que se pudieran alegar contra el dicho privilegio.

Añ. 1388
Privilegio
a favor de la
Merced para
que no pague
decimas.

419 Ha sido siempre tan grande el zelo, que esta Religion ha tenido de que no se desperdicien las limosnas de la Redempcion de Cautivos, que aviendose introducido, en tiempo del dicho señor Rey Don Iuan, cierto genero de personas, que a titulo de Cautivos redimidos con papeles, y licencias supuestas, andavan vagando por todos sus Señorios, vsurpando las limosnas que con aquel titulo pedian: A lo qual previnieron el debido remedio, como consta por vn privilegio del dicho señor Rey, dado en Monçõ a 4. de Mayo de 1389. presentado en el processo, piez. 4. fol. 74 en que a instancia del Comendador del Convento de nuestra Señora de la Merced de la ciudad de Lerida puso forma en lo sobredicho, como mas largo se contiene en dicho privilegio, el qual solo se ha presentado, para que se reconozca quan proprio ha sido siempre de esta Religion el percibir dichas limosnas, pues en todos tiempos han sido los vnicos que han hecho contradicion a los que se han querido entrometer en ello, sin que los Trinitarios muestren, ni puedan mostrar en alguna ocasion, que lo han querido estorbar, como quien no tenia derecho para ello: lo qual no sucediera asì, si la facultad de percibir dichas limosnas fuera comunicable a entrambas Religiones. Obtuvo firma la Religion con este, y otros privilegios el año 1643. la qual està presentada a los Trinitarios Calçados, y Descalços, y en processo, piez. 3. fol. 164.

420 De este mismo señor Rey, y de este mismo año Añ. 1389 en 28. de Diziembre trae el dicho Recopilador otro privilegio en su favor en el fol. 14. B. por el qual parece, que confirmò a favor de otro privilegio del señor Rey D. Iayme, dado en Lerida los Trinitarios, 4. Nonas Martij, anno 1234. el qual era confirmatorio de otro del señor Rey Don Pedro, padre del señor Rey Don Iayme: y por su tenor parece, que les concediò, que en el tiempo de guerra, y paz pudiesen comprar Moros Cautivos en todos sus Reynos, para trocarlos con Christianos año 1234. Cautivos, con estas palabras: *Quod in tempore pacis, & guerra possint redimere. & emere Captivos Christianos, & Sarracenos, & extrahere Christianos Captivos, & Christianas de terra Sarracenorum, & adducere in terris nostris, & Captivos similiter Sarracenos, &*

Añ. 1389
Privilegio
a favor de la
Merced contra
los que a
titulo de
Cautivos
piden limosnas.

influir sospechas contra esta confirmacion ; porque de otra fuerte vna sospecha de falsedad, se paliaria con otra, lo qual fuera abrir puerta al engaño ; quod est absurdum in iure, quia fraudibus non est aperienda via, *l. infundo, ff. de rei vindic. clement. 1. vbi Cardin. de vsur. cum vulgar. adduct. a Barbosa. loc. comm. litt. F. n. 165.*

425 Pero quando todo lo dicho cessara, y fuera cierta la propuesta confirmacion, y por consiguiente el referido privilegio, jamás le pudiera ser de perjuizio a esta parte ; porque por el dicho privilegio no se les dà facultad de pedir limosnas, y perceber las mandas, y legados de Redempcion de Cautivos, que es el punto de este pleyto, sino solo de poder comprar Moros, y Moras Cautivos, para trocarlos con Cautivos Christianos, y poder redimir dichos Christianos Cautivos, y como esto lo deben hazer de la tercera parte de sus rétas, por su propria Regla: si-guese, q̃ sin tocar en el derecho de percibir dichas limosnas, tiene cabida dicho privilegio: Y esta inteligencia se le debe dar para q̃ no se oponga con la posesion inmemorial, de derecho privativo, con que al tiempo de la confirmacion, y en el presente se hallava, y halla esta parte, como queda probado.

426 Y si bien se considera, de la dicha confirmacion resultan dos cosas, que apoyan lo que queda dicho en los numeros antecedentes: La vna es el que el instituto de la Religion de la Santa Trinidad mas ha sido de trocar Moros con Christianos, que no de redimir Christianos Cautivos, como queda probado *sup. desde el num. 39. hasta 43.* pues las palabras del dicho privilegio, y confirmacion referidas lo están diziendo expressamente, ibi: *Possint redimere, & emere Captivos Christianos, & Sarracenos, & extrahere Christianos Captivos, & Christianas de terra Sarracenorum, & adducere in terris nostris, & Captivos similiter Sarracenos, & Sarracenas extrahere de Regnis nostris, & ducere in terram Sarracenorum.*

427 La otra resulta de aquellas palabras de la confirmacion del señor Rey Don Iayme, insertas en esta confirmacion, en el num. 2. ibi: *Cum presenti cartha donamus, concedimus, & laudamus, Ministro, & Fratribus domus Sancte Trinitatis,*

presentibus, & futuris; sin que diga, que casa era esta; Argumento manifesto de que en aquel tiempo, que era el de 1234. no tenian en toda la Corona de Aragon mas q̄ vna Casa; pues así llama el Principe a toda su Religion en dicha Corona; y de otra suerte fuera vna grande equivocacion, pues no se supiera a que Convento se hizo la dicha merced: lo qual se comprueba de lo dicho a num. 102. hasta 106. y de lo que se dirà infra num.

428 Al passo de la porfia de los Trinitarios en entro meterse en las dichas limosnas, crecia el numero de los privilegios, y letras Reales a favor dela Merced, no teniendo otro consuelo esta Religion, que el amparo Real, como padre suyo, y Fuente de toda Iusticia: por lo qual el siguiēte año de 1391 obtuvieron vn privilegio, ò rescripto de esta Magestad, dado en Aytona en 3. de Mayo, por el qual parece, que llegó a quejarse Fray Iuan Gilaberte, Vicario del Convento de Lerida de nuestra Señora de la Merced, de q̄ siendo esta facultad de pedir limosnas para Redēpcion de Cautivos derecho suyo privativo, con exclusion de todas las demás ordenes, y personas, en grande detrimento, y daño de su Religion, se dava lugar en las villas, y lugares de aquella Corona a que los Religiosos de la Trinidad, y otras personas pidiesen las dichas limosnas, y mandas, a cuya querella prosiguen las letras del Principe, ibi:

Añ. 1391
Letras a favor de la Merced sobre el derecho privativo cōtra los Trinitarios

429 *Vobis, & unicuique vestrum dicimus, & mandamus, firmiter, ac distictè, ac de certa scientia, pro prima, & secunda, & tertia, iussionibus, & sub nostra ira, & indignationis incursu, pœnaque mille florenorum auri nostro Fisco, de bonis contra facientium, irremissibiliter, applicandorum, quatenus, dictum Fratrem Ioannem, & Fratres ipsius Ordinis, vel aliquem seu aliquos pro eis, vel loco sui, & nō per alios, permittatis peti dictas elemosynas, & legata, & omnia per vos, seu aliquem vestrum inde iam recepta restituatis eisdem, dilationibus, & excusationibus postpositis, quibuscumque. Non permittemus, imò prohibendo omnino, nec per alios præterquam per dictos Fratres Beate Mariæ de Mercede Captivorum, vel per alios loco sui in Ecclesiis, molendinis, vel alijs locis in generali, vel particulari, cum vacinis petantur elemosyna prædicta.*

Y aun-

430 Y aunque este privilegio no está presentado, se debe dar fee a él, por estarlo su confirmacion, con todo su tenor inserto, presentado *piez. 4. fol. 80.* por lo que queda probado *sup. numer. 421.* y se haze mencion *numer. 328.* Y de este privilegio, ó rescripto se puede reconocer la poca fee que se debe dar a la revocacion que traen los Trinitarios de este mismo señor Rey en el año 1388. y que quando fuera cierto que lo huviera concedido, la tuvo por ilusoria, como queda probado, pues con tanto aprieto manda, no solo que los dichos Trinitarios no perciban dichas mandas, sino que tambien restituyan las percibidas.

431 Este mismo señor Rey por otro privilegio, dado en Valencia en 10. de Febrero del año 1394. confirmó el privilegio del señor Rey D. Iayme, dado en Zaragoza, *Idus Iunij, anno 1251.* por el qual avia confirmado sus armas Reales por divisa de esta Religion, que por no ser de la sustancia de este pleyto, no se ha presentado.

432 Con lo qual murió este señor Rey sin dexar sucesion, en el año 1396.

Añ. 1394
Privilegio
a favor de la
Merced, cō-
firmando el
del Rey D.
Iayme del
año 1251

Reynado del Señor Rey Don Martin.

POR cuya muerte sucedió en aquella Corona su hermano el señor Rey Don Martin, el qual al tercer año de su Reynado, que fue el de 1399. en la ciudad de Zaragoza en 25. de Setiembre, dió a favor de esta Religion un privilegio, confirmando el confirmatorio del señor Rey Don Iayme del Escudo de Armas del año 1256. puesto *sup. num. 272.* y el del señor Rey Don Pedro, confirmatorio de este del año 1354. puesto *sup. num. 308.* no está presentado, por no ser individual al caso que disputamos.

Añ. 1399
Privilegio a
favor de la
Merced.

Añ. 1399
Privilegio
de confirma-
cion en fa-
vor de la
Merced.

433 Y este mismo año en la ciudad de Zaragoza a 10. de Octubre por su Real privilegio, que está presentado en proceso, *piez. 4 fol. 87.* confirmó todos los privilegios concedidos a esta Religion por los señores Reyes sus

pro-

predecesores: con la qual confirmacion quedò mas corroborado el derecho adquirido en fuerça de la inmemorial, apoyada de dichos privilegios, *ex adductis a Dec. in rubric. de confirmat. vtil. 2. num. 6. Beroi. a num. 3. Tusch. tom. 2. litt. C. conclus. 705. Caved. decis. 1. num. 4. part. 1. Suarez de legib. lib. 8. c. 18. num. 2. Barb. in collect. ad cap. cum dilecta 4. num. 8. de confirmat. vtil. referens Tamburin. de iure Abbat. lib. 1. disput. 18. quæst. 1. num. 1.*

Añ. 1399
Privilegio
a favor de la
Merced to-
mandola de-
baxo el am-
paro Real,
mandando
se le guardè
todos sus pri-
vilegios.

Añ. 1400
Privilegio a
favor de la
Merced, ha-
ziendo Capi-
lla Real el Co-
vento de Vi-
que, y a sus
Religiosos Ca-
pellanes si-
yos.

Añ. 1401
Privilegio a
favor de la
Merced.

Añ. 1401
Privilegios
al Convento
de la Merced
de la ciudad
de Barcelona
haziendole
Capilla Real,
ya todos los
Religiosos
del sus Cape-
llanes.

434 En 27. del mismo mes de Octubre concediò otro privilegio a esta Religion ex proprio motu, segun consta de su tenor, que està presentado *piez. 4. fol. 76.* por el qual la toma debaxo de su proteccion, y salva guarda, haziendola su familia Real, con amplas, y honorificas clausulas, y manda, que se le guarden, y observen todos los privilegios concedidos por los señores Reyes sus predecesores, cuya geminacion, su amenixam voluntatem declaravit, l. Ballista, ad Trebell. cum vulgat. ay obtenida firma por la Merced con este, y otros privilegios, y presentada *piez. 3. fol. 164.*

435 El siguiente año de 1400. en 18. de Diziembre, por su Real privilegio, dado en Barcelona, hizo Capilla suya el Convento de la ciudad de Vique, y a todos los Religiosos de el sus Capellanes, y cõmensales, que por no tocar al derecho que se litiga, tampoco se ha presentado.

436 Este mismo señor Rey, con entrañable afecto a esta su Religion, concediò otro privilegio, dado en la ciudad de Barcelona en 18. de Enero del año 1401. para que en la ciudad de Mallorca, y en toda su Isla, en las Iglesias de ellas, los hermanos, y personas nombradas por esta Religion, para pedir las limosnas de Redempcion de Cautivos, fuesen las segundas en orden, de manera, que solo vn plato, que es el de cada Iglesia, le pudiesse preceder, està presentado en el processo, *piez. fol.*

437 Este mismo año en 10. de Agosto, y 27. de Setiembre concediò dos privilegios al Convento de la ciudad de Barcelona, por los quales haze a todos sus Religiosos sus Capellanes, y cõmensales de su casa, afectando notable

carino a esta Religion, con vna clausula bien singular con que concluye, ibi: *Cum Nos de certa scientia, & ex debito iustitiae, sic fieri praeviderimus, & velimus*, dando a entender, que el hazer estas honras a dicha Religion, es mas deuda de aquella Corona, que gracia, presentado en el processo, piez.

fol. el qual està confirmado por el Rey nuestro señor, con insercion de todo su tenor, en 17. de Abril, año 1622. por su Real privilegio, dado en Aranjuez, que se puede ver *infra num. 673.*

438 El siguiente año de 1402. concedió otro privilegio a esta Religion, dado en Zaragoza en 29. de Enero, presentado piez. 4 fol. 78. por el qual mandò, que solos los Religiosos de la Merced percibiesen las limosnas, mandas, y legados pertenecientes a Redempcion de Cautivos, con expresa prohibicion a los Trinitarios, con la clausula *Non obstantibus quibusvis oppositionibus, & contradictionibus*, y otras que quedan ponderadas, por ser este del mismo tenor, que el del señor Rey Don Pedro del año 1381. puesto *sup.* adonde se puede ver a la letra, *num. 369.* pòderado hasta 374. omnino videndus, para ir desvaneciendo el concepto que pudo dexar la referida revocacion de los Trinitarios.

439 Este mismo año concedió otro privilegio a esta Religion, dado en la ciudad de Valencia en 21. de Junio, presentado piez. 4 fol. 80. confirmatorio del que està puesto a la letra del señor Rey Don Juan *sup. num. 420.* y en esta confirmacion insiere todo su tenor, por el qual atribuyó a esta Religión el derecho privativo de percibir dichas limosnas, de *su certa scientia*, con pena de restitucion de lo que de ellas, otros huvieran percibido. Y luego concluye este señor Rey, ibi: *Ideo supplicante pro his Nobis humiliter praedicto Vicario: vobis, & cuilibet vestrum dicimus, & expresse mandamus, quatenus litteram Regiam praeinsertam, & omnia, & singula in eo contenta, teneatis, & firmiter observetis, iuxta sui seriem, & tenorem, &c.*

440 Por todos caminos se le han ofrecido siépre a esta Religion dificultades que vencer acerca de la Redempcion de Cautivos Christianos, como en este tiempo del

Añ. 1402
Privilegio a favor de la Merced contra los Trinitarios en el derecho privativo de percibir las limosnas, y legados de Cautivos.

Privilegio de confirmacion del obrenido por la Merced en el año de 1402.

Añ. 1410

Sentencia de la Real Audiencia de Mallorca a favor de la Merced contra los Arrendadores de los derechos Reales maritimos, sobre que por los frutos que se sacavan para la Redempcion no debian pagar derechos.

señor Rey Don Martin se colige por vna sentencia dada en la Real Audiencia de Mallorca en 15. de Enero del año 1410. presentada en el processo, piez. fol. por la qual parece, que siguiò pleyto en dicha Isla de Mallorca con los arrendadores de los tributos Reales maritimos, y con los Jurados de la dicha ciudad, sobre que estos pretendian, que la Religion de la Merced debia pagar los derechos de la embarcacion, de trigo, harina, y vizcocho, que fletava para tierras de Moros, adonde iban a rescatar los Cautivos Christianos, parte para el sustento de ellos, y parte para el precio de los rescates: Asistió en este pleyto a esta Religion el Abogado Fiscal por el Patronato Real, que en ella tienen los señores Reyes de Aragon, y obtuvo la dicha sentencia en favor, que por ser larga no se ha puesto a la letra.

441 Y solo se ha presentado para que se reconozca, como queda dicho en otras partes, que en todos tiempos esta Religion ha sido privativamente la Redemptora en aquella Corona, pues sola ella ha tenido semejantes pleytos, ni los Trinitarios mostraràn controversias de esta calidad; indicio manifesto, que aunque nunca cessavan, como ni oy cessan, de entrometerse en estas demandas, jamàs pudieron radicar derecho. Muriò este señor Rey en el Monasterio de Valdonfella, junto a Barcelona, en 31. de Mayo, año de 1410. sin aver concedido ningun privilegio a los Trinitarios; con que es facil colegir en el estado que quedaron las pretensiones de percibir dichas limosnas, y mandas.

Reynado del señor Rey D. Fernando Primero de Aragon.

Añ. 1413

Confirmacion de los privilegios de la Merced

442 **P**Or muerte del dicho señor Rey Don Martin entrò a Reynar el señor Rey Don Fernando en 3. de Setiembre, año 1412. el qual por su Real privilegio, dado en la ciudad de Barcelona a 23. de Enero del año

1413.

1413. confirmò a esta Religion todos sus privilegios, libertades, y exempciones, concedidas por sus predecesores; està presentado piez. fol. provt ibi: *Ferdinandus, Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Regia celsitudinis, circumspecta serenitas desideria iuxta petentium congruo favore prosequitur. Et vobis eorumque a tramite rationis non deviant libenter se exhibet gratiosam, ad Ordinem igitur Beatæ Mariæ de Mercede Captivorum, a nostris gloriosæ memoriæ foundationi progenitoribus, & ipsius Monasteria intra nostrum constituta dominium, qui per eosdem latis privilegijs, & amplis libertatibus fulcite fuere, quæque restrictius, brachijs intimæ dilectionis, ac devotionis amplectimur mentis nostræ oculos dirigentes ad supplicationem per V. Religiosum, & dilectum nostrum Fratrem Antonium Caxal in Sacra pagina professorem, Magistrum Generalem supradicti Ordinis, devotè, ac humiliter Nobis factam, omnia, & singula privilegia, libertates, franquitates, immunitates per progenitores nostros prædictos, iam dictis Monasterijs, & unicuique ipsorum, tam generaliter, quam specialiter factos, & facta, & omnia, & singula in eisdem, & in vnoquoque ipsorum expressè si & provt melius, & plenius illis hætenus usum extitit, laudamus, approbamus, & nostræ confirmationis præsidio roboramus. Mandantes, &c.*

De este mismo Principe han presentado los Trinitarios en la piez. 6. fol. 66. vn privilegio dado en Valencia en Añ. 1415
 26. de Enero de 1415. por el qual parece recibì a dicha Privilegio
 Religion baxo su amparo, y salva guarda Real, mandando a favor de los
 dolo pregonar asì, y que en todas sus heredades, y posesiones Trinitarios
 se pusiesseñ señales dello, luego que los Religiosos
 lo requiriesseñ, y pidiesseñ: el qual tambien està redarguido
 de falso, por no estar presentado originalmente, sino
 vna copia sacada sin citacion de esta parte. Y quando sea
 cierto, tampoco toca en cosa alguna sobre el punto que
 se litiga, pues no tiene que ver lo dicho, contra el derecho
 privativo que tiene la Merced de pedir, y percibir las mã
 das, y limosnas de Redempcion de Cautivos, antes bien
 de su tenor se comprehenden dos cosas, que van fundadas
 desde el principio de este papel; esto es, que a dicha Reli-
 gion solo se le dà el titulo de Santa Trinidad, sin el de Re-
 dempcion de Cautivos, como consta, ibi: *Idcirco cum vos dilectus*
 Fra-

Frater Raymundus de Sancto Angerio domus Sancte Trinitatis Civitates Illerde, &c. Con que se reconoce, que en este Reynado, que durò seis años, los dichos Trinitarios no trataron de su pretension de percibir las limosnas de Redempcion de Cautivos, quando en el confirmò la Merced todos sus privilegios, libertades, y effempciones, en que se comprehendiò el sobredicho derecho privativo.

Reynado del señor Rey Don Alonso Quinto.

*Añ. 1423
Sentencia
dada en la
Real Audiē
cia de Cata
luña a favor
de los Tri
nitarios con
tra la Mer
ced sobre el
derecho de
pedir dichas
limosnas.*

443 **P**Or muerte del dicho señor Rey Don Fernando entrò a Reynar el señor Rey Don Alonso Quinto su hijo, el qual favoreciò a esta su Religion con iguales demonstraciones de su Real animo a todos sus predecesores, por cuya ausencia al Reyno de Napoles, governò aquellos Reynos la señora Reyna Doña Maria su muger, en cuyo gobierno padeciò muchos disturbios esta Religion en el derecho privativo de percibir dichas limosnas, pues aviendose reducido a tela de juyzio la pretension de los Trinitarios en 29. de Julio de 1423. obtuvieron sentencia contra esta Religion, que la trae el *Recopilador en el fol. 22.* con su executoria dada en 29. de Julio del dicho año, con vnas letras inhibitorias al Ordinario de Barcelona, dadas en 31. de dichos mes, y año, con vna provision Real, dada en 15. de Octubre de 1424. mandando executar la dicha sentencia en todos sus Reynos, y Señorios, que todo esto era necessario para que los admitiessen a dichas limosnas, como materia bien repugnante al vso, y costumbre de dichos Reynos.

444 En fee de la revocacion que luego se pondrà de esta sentencia, assi como llegó a noticia de dicho señor Rey Don Alonso, bien se puede entrar en los meritos de ella, y quan indefensa estuvo la Merced, pues hablando en los visos de los derechos de vna, y otra parte, no parece que se defendiò con otra cosa, que con alguna excepcion

ver-

verbal que opuso, quando los Trinitarios presentaron sus Bulas, y quantas letras Reales, aunque revocadas, y obrepicias avian hasta entonces obtenido: Ademàs, que tampoco era persona legitima el Procurador de la Merced, pues no tenia poder dela Religion para litigar, como todo se reconoce de los dichos visos, provt ibi:

445 *Visa supplicatione pro parte Fratris Iacobi Ferrada, Ordinis Sanctæ Trinitatis, & pro dicto Ordine coram Nos, & contra Iconomum Sanctæ Mariæ de Mercede, vigesimo octavo Maij, currentis anni, oblata. Visa demum quadam exceptione contra dictam supplicationem, pro parte Sindici, & Iconomi Monasterij Sanctæ Mariæ de Mercede, civitatis Barchinonæ. Visis quidem alijs rationibus pro parte dicti Iconomi propositis, & allegatis, pro fundamento iuris sui: Visis demum quibusdam Apostolicis provisionibus diversorum Summorum Pontificum. Visis postmodum diversis Regum Aragonum provisionibus pro parte Ordinis Sanctæ Trinitatis, exhibitis in causa præsentis. Visis novissimè omnibus, & singulis ab utraque parte productis, & allegatis: meritis quoque præsentis processus, & causæ in nostro consilio legitime discursis, ac recensitis, Deum habentes præoculis, & eius Sacrosanctis Evangelijs, coram Nobis positis, & ostensis, ut de vultu eius nostrum procedat iudicium ad proferendam sententiam procedimus in modum, qui sequitur.*

446 Mayormente, que dicha sentència no se diò a su favor en fuerça de otra cosa, que de dichas Bulas Apostolicas, y letras Reales, sin hazer mencion de alguna possession inmemorial, como consta dela dicha sentència, provt ibi: Cum ex meritis præsentis processus nobis constet, Fratres Ordinis Sanctæ Trinitatis ius habere, & habuisse recipiendi, acquirendi, & congregandi elemosynas pro Redemptione Captivorum a Christi Fidelibus, iuxta provisiones Apostolicas, ubicumque ratione prædicti quæstus eas petierint, & receperint, necnon iuxta provisiones dictorum Regum per eorum litteras manifestas, & de contrario, per allegata a dicto Iconomo nomine Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede Nobis non constet. Lo qual es muy de considerar para el caso presente de nuestro pleyto, en que entrambas partes pretenden la dicha inmemorial, y esta la tiene çanjada la Merced hasta oy, por lo que queda dicho, y se dirà.

En la piez. 6. fol. 68. han presentado los Trinitarios

Añ. 1425
Privilegio
afavor de los
Trinitarios

vn privilegio de este Principe, dado en Zaragoza en 20. de Enero del año 1425. por el qual intentan probar algo acerca del derecho de pedir limosnas, que nos obliga a poner algunas de las palabras mas sustanciales del, que son provt ibi: *Alphonfus, &c. Dilectis nostris, vni versis, & (singulis, Ministris, Prioribus, Capitulis, Administratcribus, ac Fratribus Ordinis Sancte Trinitatis* (por estas palabras se califican las dos proposiciones referidas, de que a dichos Religiosos ni se les dà el superlativo de Santissima Trinidad: ni el titulo de Redempcion de Cautivos) *apud Conventus, & Monasteria quaque intra nostri dominium, citra mare videlicet constitutis, ad quos spectet, salutem, & dilectionem. Percepto quod Monasteria antedicta propter obitum vltimi Provincialis supradicti Ordinis, a primè incommodatur, ac di versis subiguntur iacturis eorumque Conventuales, nonnulli dictæ Religionis limina prætereuntes, ac proprias salutis obliti per mundana devia, vt obes pastore carentes peragrant, & discurrunt, non absque læsione, ac profanatione devotionis Ordinis supradicti. Nos cuius prædecessores Reges di vi recordi apud Provincias istas iam dicti Ordinis principales fuisse non ambigimus fundatores; cupientes admodum ne membra corporea eiusmodi caput abscisa in validius perfrustrentur tantaque Religione fructuosa charitas, & redemptiva Captivorum fidelium opera, solita subtrahatur, vos, & quemlibet vestrum requirimus, & hortamur, vobis que licentiam, & facultatem plenariam impertimur, quod liberè, & impunè in quibuscumque civitatibus, villis, & locis, ditionis nostræ, citra mare, vel eorum altero communiter inter vos, concordando, seu etiam eligendo, de electione novi Provincialis dicti Ordinis agere, & tractare infra tempora statuta, ac tute vna convenire dicto prætextu, & ad dictam electionem, prope conscientijs vestris fuerit bene visum, &c.*

De cuyo tenor se colige quan relaxada se hallava esta Religion por la falta de Provincial, pues le obligò al Principe a valerse de tan violento remedio, para reducirlos, y conservar los en forma religiosa, experimentando lo decaido, que se hallava en ellos, la virtud de la caridad en la Redempcion de Cautivos: Sin que esto pueda dar motivo a discurrir que pedian, y percibian limosnas, y más das para ello, quando por su instituto estàn obligados a ha-

hazer semejantes Redempciones de la tercera parte de sus rentas: siendo esta, y no otra, la hazienda, y caudal que han empleado en dichas Redempciones.

Y en quanto refiere el Principe, que los señores Reyes sus predecesores fueron los principales fundadores de sus Conventos en aquella Corona, fue sinistra informacion que dello tuvo, si se habla con la propiedad de tales fundadores, pues segun sus Coronicas, hasta aquel tiempo no se hallará Convento ninguno fundado por dichos señores Reyes; con que este privilegio califica en todo, y por todo el derecho de la Merced; y singularmente lo que dixo este mismo Principe de dichos Tainitarios en la revocacion de las sentencias que obtuvieron de la señora Reyna D. Maria, puesto *infra num. 452. en el §. 4. ibi: Nos igitur attentētes, quod non fuit visum, nec auditū, quod Fratres de Sanct. Trinitate pro Captivis redimendis in multis Diocesi. acpta verint, nec aliquem Captivum in istis partibus redemerint hactenus, imò dictas elemosynas collectas consumunt in hospitij, ut est dictum: Lo qual se pondera mas largamente en los num. 456. y 457.*

447 Grande repugnancia debieron de hallar los Trinitarios en el cumplimiento de dicha sentencia, y executoriales, como ya queda insinuado en el num. 443. pues muy sossegada esta parte aguardò, para su principal reparo, a que bolviessse a Aragon el señor Rey Don Alonso; y aun entòces desestimando la dicha sentencia, por las nulidades que padecia, obtuvieron de esta Magestad vn privilegio, ò rescripto, dado en la ciudad de Zaragoza a 14. de Março del año 1425. presentado piez. fol. por el qual parece, que aviendole hecho narrativa del derecho privativo referido, y que muchos lo turbavan, suplicandole aplicasse el remedio necessario, prosigue, *ibi:*

448 *Supplicato propterea nostre Miestati super his de condicenti iustitie remedio provideri, habita super his nostri Consilij deliberatione digesta, requirendos ex vobis requirimus, & hortamur, ceterisq; dicimus, & mandamus de certa scientia, & expresse sub nostra ire, & indignationis, pena que duorum mille florenorum auri del Aragonum incurfa, jutenus amodo sequenda tenorem dictorum pri-*

Añ. 1425
Privilegio
a favor de la
Merced so-
bre el dere-
cho privati-
vo.

vilegiarum, nullatenus permittatis, aut consentiatis per aliquos Fratres, seu personas quorumvis Ordinum, a Fratribus Beatae Mariae de Mercede praedictae, in civitatibus, villis, & locis, Ecclesiisque, furnis, & molendinis eisdem cum vicinis, vel sine, seu alios quomodolibet petere, vel acaptare elemosynas pro Redemptione Captivorum praementionatorum, nec alias impedire, turbare, seu molestare quavis occasione, vel causa, directa, vel indirecta, Fratres Ordinis de Mercede praedictos, secus enim, de quo vobis cunctam auferimus potestatem, nullatenus per acturi, cum sic expresse, & de certa scientia fieri decreverimus, & velimus.

449 Haziendo reparo no solo en la clausula de certa scientia, sino tambien juntandola con la otra, *Habita super his, nostri Consilij, deliberatione digesta*; por las quales se quita todo vicio de subrepcion, como lo prueban *Rodolph. Glorit. Barb. y Tambur.* en los lugares citados *sup. num. 399.* siendo assi, q̄ del modo q̄ al Principe con semejantes consultas de sus Consejos no se le puede atribuir culpa alguna, *ex l. humanum, C. de legib.* en aquellas palabras: *Bene enim cognoscimus, quod cum vestro consilio fuerit ordinatum id, ad Beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundant.*

450 Alsimismo de semejante consejo se presume la justificacion, *ex adductis a Larr. alleg. Fisc. 20. num. 7 lib. 1.* Lo qual es de grande peso en nuestro caso contra la dicha sentencia, y que en la realidad no se avrian atrevido a ponerla en execucion los Trinitarios, pues tan inmediatamente a ella se despachò este privilegio; el qual, aunque no habla expressamente contra los Trinitarios, contiene la generalidad possible para comprehenderlos en aquellas palabras: *Nullatenus permittatis per aliquos Fratres, seu personas quorumvis Ordinum*; y assi se ha de entender tambien de ellos: *Quia prohibitio generalis tantam vim, & efficaciam habet, quoad omnes personas sub illa generalitate comprehensas, quantam habet prohibitio specialis, respectu illarum personarum, quibus specialis prohibitio facta est, argum. l. si duo, & ibi Bart. num. 1. ff. de administr. tue. l. Gallus. §. quid si verbis instituens. ff. de lib. & posthum. l. si Chor. in princip. ff. delegat. 3. Bart. in l. Centurio, num. 17. ff. de vulg. & pupill. substit. Ronchegal. de duobus reis, in l. 3. §. ubi dico, num. 112. referens Regner. Sixtin. de Regalib. lib. 2. c. 3. n. 63.*

451 Emperono debieron de tardar mucho a intentar darle cumplimiento con la execucion de este privilegio,ò rescripto Real,y que debió sentir su golpe notablemente esta Religion,acudiendo al reparo que debia en la proteccion del Principe,que se le franqueò por sus Reales letras,dadas en la ciudad de Barcelona a 17.de Julio año de 1427.presentadas en processo, piez.4.fol.25. que por ser tan importantes para la revocacion de dicha sentencia,y para que se conozca quan de passo estavan los Trinitarios en aquella Corona, se ponen a la letra, suplicando se lean,porque a la modestia que se debe guardar en los juyzios,no nos ha parecido decente vsar de sus terminos, las quales son provt ibi.

452 *Alphonfus, Dei gratia, Rex Aragonum, &c. Reverendis, ac Venerabilibus, &c. Ad quem, seu quos, &c. Graves quarelas pro parte dilecti nostri Fratris Iacobi, Ordinis de Mercede, Generalis Magistri percepinus summarie continentes, quod hic Ordo de Mercede a sui fundacione citra fuerit in possessione iuris, acaptandi pro Captivis redimendis, nullus aliusque acaptaverit hactenus.*

§.1 *Sicut per privilegia per nostros predecessores felicis recordationis, dicti Ordinis Fundatores, & etiam Apostolica eis concessa, & per Nos visa nobisque ostensa tale ius competat ipse soli.*

§.2. *Verumtamen quidam Frater Ferrada, & alij quidam prentensi Fratres de Sancta Trinitate hinc inde de diversis partibus congregati, non habentes in diversis Diocesibus, Monasteria sed viventes per hospicia, vel Pincernas attentant acaptare pro dictis Captivis redimendis privilegia Apostolica, & diversas sententias, tam nostras, quam Prelatorum se habere frivole, pretendentes, cum in illis, Prior Monasterij dicti Ordinis, Barchinonæ, non fuit defensio legitime, nec auditus, ob quam dictus Ordo fuit sua possessione, per dictos Fratres turbatus, & sine iuris cognitione privatus, & dictus Prior Barchinonæ sic expoliatus, vexatus, & tribulatus, habuit compromittere in certos arbitros Tarracone, coram quibus vexatur laboribus, & expensis.*

§.3. *Vnde dictus Generalis nobis, qui sumus dicti Ordinis Patroni, & precipui defensores humiliter supplicavit, ut dictum Prio-*

Dd

rem,

Añ. 1427
Privilegio
a favor de la
Merced, re-
vocatorio
de la senten-
cia obtenida
por los Tri-
nitarios,
puesta sup.
n. 444.

rem, & Ordinem in sua possessione restituere, & a tantis vexationibus defendere, misericorditer dignemur.

§.4. Nos igitur attendentes, quod non fuit visum, nec auditum, quod Fratres de Sancta Trinitate pro Captivis redimendis in multis Diocesibus acceperint, nec aliquem Captivum in istis partibus redemerint hactenus, imò dictas elemosynas collectas consumunt in hospicijs, ut est dictum.

§.5. Habito super his maturo, & digesto consilio, ordinamus, & perpetuò statuimus, quod de cetero nullus audeat, nisi Fratres de Mercede pro Captivis redimendis infra nostrum dominium accipere dictis privilegijs, & sententijs, non obstantibus ullo modo.

§.6. Quare vos Reverendos Prælatos, & personas Ecclesiasticas rogamus, & magna instantia requirimus, quatenus non permittatis dictos Fratres de Sancta Trinitate, quantum in vobis fuerit, accipere, nec legata Captivorum recipere, nec vestras litteras concedatis, & concessas revocetis, nostrumque præsens statutum, ordinationem, perpetuò observetis.

§.7. Nec per litteras nostras concessas, vel concedendas contrarium faciatis, nisi in illis totus tenor huiusmodi, de verbo ad verbum sit insertus, & dictus Generalis cum duobus Provincialibus sui Ordinis sic vocatur legitime, & auditus, alias cum præsentis mandamus nostris officialibus sub incurso iræ, & indignationis nostræ, ac pœnæ mille florenorum auri nostro ærario applicandorum, ut contra vos per remedia solita procedant, dictosque Fratres personaliter capiant, & captos nobis remittant per iustitiam castigandos. Dat. &c.

453 De este privilegio, ò rescripto se reconoce el lastimoso sentimiento que causò a toda esta Religion el golpe de tan impenzada sentencia, en aquellas palabras con que empieza: Graves quærelas pro parte dilecti nostri Fr. Iacobi Ordinis de Mercede, Generalis Magistri, percepinus, aviendo por ella interrumpido la possession de perceber dichas limosnas, y mandas privativamente, con derecho tan proprio, como dize el mismo Principe en el §. 1. ibi: Sicut per privilegia per nostros prædecessores felicitis recordationis dicti Ordinis fundatores, & etiam Apostolica eis concessa, & per Nos visa nobisque ostensa tale ius competat ipsi soli: por las quales queda indubitabile el referido derecho privativo, por la assercion

cion del Principe, con vista de los privilegios, y titulos de donde emana, ex iam dictis supr. Et quia Princeps loqui præsmitur per os Dei, unde Dei iudex delegatus dicitur, vt in authentic. de hered. & falcid. in princip. Barbat. conf. 24. column. 1. lib. 2. & ideo dixit Aristotel. lib. 3. Politic. cap. 9. Principem esse quasi Deum quendam inter homines, & quemadmodum Deus est ipsa veritas, cap. cum esses, de testament. Matth. Ego sum via, veritas, & vita, ita etiam veritate moveri, præsmitur Princeps, non autem mendacio, vel errore, vt scripsit Socin. conf. 65. Hinc quando Princeps cognoscit de aliqua causa, dicitur cognoscere tanquã Deus, sicuti tradunt Decius conf. 463. in fin. Bellamer. conf. 63. num. 7. Gramm. decis. 62 num. 30. Cravet. conf. 318. num. 4. Menoch. lib. 2. præsumpt. 10. n. 6. referens hæc omnia Carrot. de remedijs, except. 22. quæst. 27. a num. 2.

454 En el vers. Verumtamen quidam, §. 2. se reconoce el poco assiento que todavia tenian los Trinitarios en los Reynos de la Corona de Aragon, en aquellas palabras en dicho §. 2. Non habentes in diuersis Diœcesibus Monasteria, sed viuentes per hospicia, vel pincernas; que aunque quieren dezir, que no se debe dar credito a esta assercion del Principe, porque parece narrativa de esta parte, que pidio el dicho privilegio, sin embargo procede lo contrario, porque las dichas palabras aunque estàn enunciativas, lo estàn principaliter, & propter se, & propter modum causæ, ita vt super eis intentio Principis fundatur, & sunt fundamentum huius concessionis, que entrambos casos hazen prueba, ex adductis a Cancer. lib. 3. var. cap. 3. a n. 13. ad 15. Y quien se puede persuadir, a que en vna materia tan notoria, como es tener Conventos en la Corona de Aragon, ò no tenerlos, andando vagando por sus Reynos los Trinitarios, se le pudiera mentir al Principe de tal suerte, que ni a quella Magestad, ni su Consejo cayessen en el engaño, con que es sin duda, que en la realidad no tenian tales Conventos, sino que andavan por dicha Corona, como lo refiere este rescripto.

455 Ademàs, que esto mismo dixo el Principe de su proprio dictamen, è inteligencia en el vers. Nos igitur, §. 2. ibi: Nos igitur attendentes, quod non fuit visum, nec auditum, quod

Fratres de Sancta Trinitate pro Captivis redimendis in multis Dice-
cesibus acceperint, nec aliquem Captivum in istis partibus redeme-
runt, hactenus, imò dictas eleemosynas collectas consumunt in hospitijs,
ut est dictum: Con que por la assercion del mismo Principe
 no solo consta lo referido en el numero antecedente, sino
 que los dichos Trinitarios no hazian Redempcion ningun
 na, consumiendo, y gastando las limosnas que percebian
 en sus jornadas, y hospedages. Ni se puede dexar de pon-
 derar, para mayor calificacion de esto, el que diga el Prin-
 cipe, *Quod non fuit visum, neque auditum;* que los dichos Trini-
 tarios huviesse hecho ninguna Redempcion en aquellos
 Reynos; siendo assi, que si huvieran hecho alguna, le avia
 de constar precisamente al Principe, pues sin su licencia, y
 salvo conduto no se podia hazer: y por consiguiente es in-
 falible, que hasta entonces no avian hecho Redempcion
 ninguna; pues el Principe dize: *Que no fue vista, ni oida:* Y
 que lo dicho fuesse cierto, consta del privilegio de los mis-
 mos Trinitarios, por ellos presentado en la piez. 6. fol. 68.
 que queda expuesto, y ponderado *post num. 446. usque ad*
447.

456 En el dicho *vers. Verumtamen*, §. 2. prosigue, co-
 mo el Procurador General de los Trinitarios, llamado
 Ferrada, con otros de su Religion, frivolamente preten-
 dian sacar letras de los Ordinarios, y sentencias Reales;
 (como esta de que se trata) y respecto de que en todas
 ellas no fue defendida, ni oida esta parte legitimamente;
 y por cõsiquiète, turbada, y desposseida, sin conocimiêto
 de su derecho, y por las demàs razones referidas, cõcluye
 el Principe, ibi: *Habito super his maturo, & digesto consilio, ordi-*
namus, & perpetuo statuimus, quod de cetero nullus audeat nisi Fra-
tres de Mercede pro Captivis redimendis infra nostrum dominium
accepere, dictis privilegijs, & sententijs, non obstantibus villo mo-
do.

457 Con que queda revocada la dicha sentencia con
 motivos tan relevances como se han referido, y con pleno
 conocimiento de causa, atribuyendo, y ratificando a esta
 parte el referido derecho privativo, sin embargo de los
 privilegios, y sentencias ganadas por los Trinitarios, en
 fuer-

fuerça de cuya revocacion de sentençia, se adquiriò a esta parte derecho irrefoluble, por aver sido con pleno conocimiento de causa.

458. En el *vers. Quare vos*, §. 6. amoneſta a los Prelados, que no les concedan letras algunas a dichos Trinitarios, para percibir, y demandar las referidas limosnas, antes si les revoquen las concedidas: Y en el *vers. Nec per litteras nostras*, §. 7. manda, que no se haga lo contrario, aunque el mismo Principe despachasse nuevas letras en còtrario, sin q̄ en ellas estuviessse inserto este rescripto de verbo ad verbũ, y constasse aver sido llamado el Maestro General con dos Provinciales de esta Orden, legitimamente citados, y oidos: y haziendo lo contrario, a sus oficiales, y Ministros, *Sub incurſu iræ, & indignationes ſuæ*, y con pena de mil florines de oro, aplicados a su Real Erario, dio facultad para proceder contra los dichos Prelados por los remedios ordinarios, paſſando a prision contra los referidos Frayles Trinitarios, para remitirſelos al Principe, y castigarlos, segun justicia: Todo lo qual està manifestando la justicia de esta parte, y lo que aquel Principe procurò estorbar la perturbacion que le ocasionavan dichos Trinitarios.

459 No les falta a estos materia para oponerſe a esta revocacion, para dar color, y pretexto a su instancia hasta este tiempo, con otra revocacion que traen de la referida, dada en la ciudad de Valencia a 1. de Setiembre del mismo año de 1427. traida por el *Recopilador en el fol. 24 B.* por la qual parece, que el mismo ſeñor Rey Don Alonso, infiriendo a la letra toda nueſtra revocacion, la revoca, por las razones expreſſadas en el num. 4. en dicha *Recopilacion fol. 25. B. in med.* que luego se ponderaràn, para probar su obrepcion, y subrepcion.

Añ. 1427
Letras, ò
rescripto a
favor de los
Trinitarios
reuocando la
reuocacion
obtenida
por la Merced.

460 Contra esta revocacion primeramente inſtã las ſoſpechas de falſedad, que reſultan de la redargucion general, hecha de dicho libro. Secundò, la que aſſimismo reſulta, de que en vn espacio tan breve pudiesse caber tan notable mudança en aquel Principe, tan fuera de la preſumpcion legal, y politica, como queda ponderado en el

num. 389. Tertiò, el reconocer, que en ninguno de los muchos pleytos que han tenido sobre esta misma pr etension, se han valido de la dicha revocacion; argumento manifest to de que es fabricada de nuevo, sin mas autoridad, que averlos querido poner en este cuidado el tantas vezes citado *Fray Iuande Figueras*, que la trae en su *Cronicon*, fol. 526. de quien la tomò el *Recopilador*: y el no averla exhibido originalmente, haze presumpcion de falsedad, *l. fin. C. de fide instrument. Bald. in l. publicati, C. de testam. in princip. vers. Item nota, & conf 406 lib. 4. Aymon conf. 111. n. 15. lib. 1. referens Garc. de nobilit. gloss. 2. §. 1. n. 42.*

461 Con las quales presumpciones podria estar satisf echa esta parte, mientras no las vença la contraria, quoniam in iure, his benè probat, qui præsumptivè probat, gloss. in l. si tutor petitus, C. de periculo tutorum, l. si quis locuplex, ff. de manumiss. testam. cum adductis a Garc. in d. tract. de nobilit. gloss. 25. num. 3. mayormente, porque por lo menos la presumpcion exigit probotionem ex aduerso, provt ipse Garc. gloss. 13. n. 5.

462 Pero quando fuera cierta la dicha revocacion, y se presentara originalmente, padece muchos defectos de obrepcion, y subrepcion, como consta de las razones que en ella se expressan, prout in d. num. 4. ibi: *Prima ex eo quia fuit impetrata tacita veritate, & expressa falsitate, expressit namque ipse impetrans, quod nullus alius hactenus acceperat in Regnis, & terris nostris pro Capti vis redimendis, nisi dicti Fratres Beatae Mariae de Mercede, de cuius contrario notoria constat evidentissima, Fratres etenim Sanctae Trinitatis intra nostrum dominium fuerant, fuerunt, & sunt, in possessione, & practica, seu quasi iuris accipiendi pro Capti vis redimendis, prout haec alias constare videntur, tam per privilegia Apostolica Ordini, & Fratribus praedictae Sanctae Trinitatis, indulta, & etiam per diversas prouisiones, tam per Illustres Reges Aragonum praedecessores nostros divini recordi, quam per Nos, & Illustrem consortem, & tunc Locumtenentem nostrum Generalem, Ordini, & Fratribus iam dictae Sanctae Trinitatis concessas.*

463 En la qual engañaron al Principe, pues como consta de todo el antecedente, los dichos Trinitarios no estavan en possession de per cibir dichas limosnas, sino es que

que se quiera llamar así la litigiosa, y furtiva: Y dezir, que esta posesion constò notoriamente por privilegios Apostolicos, y por provisiones Reales, es absurdo en derecho; porque estos titulos, quando fueran ciertos, y no estuvieran revocados, atribuyen derecho, pero no posesion, que es, *quid facti*, y consiste en el acto corporeo, *ut est vulgatum in iure*: y así, mientras la dicha posesion no se probara legitimamente por testigos, fue falsa la asserción que se le hizo al Principe, afirmando, que constava de la dicha posesion claramente, por los privilegios, y rescritos que mostraron.

464 Lo otro, porque la dicha narrativa no solo es obrepticia, por la razon dicha, sino tambien subrepticia, por quanto le callaron al Principe las revocaciones de dichos rescritos, sin que en esta parte hagan peso las Bulas Pontificias; porque la Religion de la Merced tiene la de Nicolao IV. puesta *sup. num. 285.* con derecho privativo, que entonces aun no estava revocada, como lo intentan aora por otra de Urbano V. que se impugnará *infra a num.*

Además, que ex eo, que entrambas Religiones estén aprobadas por la Sede Apostolica para Redempcion de Cautivos, no es dudable, que es Regalia de la Corona el elegir la que le pareciere privativamente para percibir dichas limosnas, estorbandoselo a la otra, como se fundará a su tiempo: Y en quanto a la sentencia de la señora Reyna D. Maria, tambien es falso dezir, que la callò esta parte en la impetracion de su revocacion, pues no la pidió para otro fin, que para revocar dicha sentencia, como consta del tenor de la referida revocacion.

465 Prosigue luego en las causas que dieron los Trinitarios para su revocacion, ibi: *Tacuit quæ quod, de & super quibusdam litteris a dicta Illustri Regina consorte nostra, & tunc Locumtenente Gener. li. ut præfertur per Fratrem Iacobum Ferrada Ordinis Sanctæ Trinitatis, super iure acaptandi pro Captivis redimendis impetratis, & obtentis: facta oppositione per Priorem Beate Mariæ de Mercede civitatis Barchinonæ, lite que inter dictum Fratrem Iacobum Ferrada ab una, & dictum Priorem de Mercede partibus altera, legitimè cõtestata, & paribus eisdem ad plenum auditis fuis-*

set per eandem Reginam pro dicto ordine, & Fratribus Sancte Trinitatis, ac pro iam dicto Fr. Iacobo Ferrada, & contra dictum Priorem, & Ordinem de Mercede sententia promulgata, & sententiam ipsam in rem transiit indicatam.

466 Lo qual también es falso, porque respecto de la dicha sentencia, supuesto que fue ella la que se revocò, ya queda dicho, que no la pudieron callar: Y en quanto a las letras que despues despachò la dicha señora Reyna, no pudo ser subrepcion el callarlas, respecto de que las dichas letras ni dieron, ni quitaron derecho a ninguna de las partes, pues no fueron mas que vna sequela de la dicha sentencia, que en tanto tenían fuerça, en quanto subsistiese esta. Y respecto de dezir, que el pleyto sobre que recayò la sentencia fue legitimamente contestado, y las partes oidas ad plenum, de la misma manera fue falso; porque aviendole contestado la lite con el Prior de Barcelona, no fue legitimamente la contestacion, por no ser el dicho Prior la persona legitima de toda la Orden, pues ni èl era el Maestro General, ni Vicario General, ni tuvo poder; y assi se expressò en la revocacion que obtuvo la Merced de la dicha sentencia, *Quod non fuit defensio legitime.*

467 Ni tampoco fue oido cumplidamente, como consta por los visos de dicha sentencia, que al proposito se han puesto *sup. num. 444* y por lo que en la revocacion de dicha sentencia, obtenida por esta parte, expressò el Principe, ibi: *Non fuit defensio legitime, neque auditus ob quam dictus Ordo fuit sua possessione per dictos Fratres turbatus, & sine iuris cognitione priuatus;* que por ser entrambas asserciones del Principe, segun lo que cada parte le informò, se ha de estar a la mas probable, que lo es la que le hizo esta parte, por constar, como consta, de los visos de la misma sentencia, por los quales se percibe, que por esta parte no se presentaron instrumentos ningunos; y lo que mas es, que no se recibió el pleyto a prueba para la inmemorial, que ambas partes siempre han alegado, y esta despues acá tiene probada, y en fuerça de ella ganadas muchas sentencias, y firmas posesorias en todos los Reynos de la Corona de Aragon, como se verá a su tiempo.

468 Finalmente prosigue la revocacion de los Trinitarios en sus razones, ibi: *Tacuit insuper plura aliaq; si expressisset, talem a Nobis litteram minime obtinuisset.* Lo qual afsimismo fue falso, porque aviendo dicho, que se callò la possession en que dixerón que estavan, las Bulas Apostolicas, los rescriptos, y privilegios Reales, la sentencia de la señora Reyna D. Maria, sus Reales letras, el que aquella sentencia se diò contestada la lite legitimamente, oidas las partes ad plenum, y que aquella sentencia passò en cosa juzgada; no es posible, que se huviesse podido callar otras cosas, por las quales no huviera aquel Principe concedido la revocacion que obtuvo esta parte; y sino, digánselas los Trinitarios, para que tengamos noticia de sus derechos, y sepamos lo que debemos expressar en semejantes revocaciones.

469 En fuerça de dichas razones tan obrepticias, como se han visto, dize el Principe, ibi: *Nos verò, visis, & debita mentis consideratione pensatis, omnibus supradictis, que veritate fulciri cognovimus, attendentes quod mendax Procurator carere debet impetratis, ex causis iam dictis, & alijs, que ad hæc, nostrum animum rationabiliter induxerunt, litteram præinsertam, & omnia, & singula in ea contenta, & expressata, duximus revocanda, ac annullanda, revocamusque, & annullamus seriè cum presenti, carereque volumus, viribus, & effectû, requirendos ex vobis requirentes, & exhortantes attente, reliquis verò districtè, præcipiendo mandantes, &c.* Concluye mandando, que en todos los lugares de sus Reynos se les permita pedir dichas limosnas, *juxta seriem, & tenorem privilegiorum, &c.*

470 De las quales se colige, que el Principe solo revocò la dicha revocatoria en fuerça de las razones referidas, con que constando de su falsedad, aunque no sea de todas, sino de alguna dellas, es nula, y de ningun efecto la dicha revocacion, vt cum multis probat *Cancer. d. lib. 3. Var. c. 3. n. 200. ad. 210. statim citandus.*

471 Y quando todo lo dicho cessara, esta revocaciõ fue nula, y de ningun efecto: Lo vno, porque el Principe para conceder la revocacion obtenida por esta parte, aun que mencionò todas las razones referidas en esta segunda

revocacion de los Trinitarios, no le moviò su Real animo ninguna de ellas, como consta de dicha revocacion, ibi: *Nos igitur attendentes, quod non fuit visum, nec auditum, quod Fratres de Sancta Trinitate pro Captivis redimendis in multis Diocess. acceperint, nec aliquem Captivum in istis partibus redemerint, habetenus imò dictas elemosynas collectas consumunt in hospicijs, ut est dictum, habito super his maturo, & digesto consilio, ordinamus, & perpetuo statuimus, quod de cætero nullus audeat, nisi Fratres de Mercede pro Captivis redimendis infra nostrum dominium acaptare, dictis privilegijs, & sententijs, non obstantibus vlllo modo.*

472 De cuyas palabras se colige concluyentemente, que el Principe solo se moviò para la dicha revocaciõ, porque hasta entonces no avia sido visto, ni oido, que los dichos Trinitarios huviesse hecho Redempcion alguna, antes si, que las limosnas que percebian para Redempcion de Cautivos, las consumian en las posadas adonde estavã. Tomando sobre lo qual maduro consejo, concediò la dicha revocacion: y siendo esta la razon especial, y vnica, que moviò el animo del Principe, aunque todas las demás que le propuso esta parte fueran falsas, debia subsistir, y valer la dicha revocacion; porque aunque es verdad, que la controversia de los DD. en este punto es muy grande, y que la mas recibida opinion afirma, que qualquiera causa que se halle falsa, de las que expresa el Principe en la concession de alguna gracia, se vicia esta, como lo fundamente *Cancer. en el lugar citado en el num. antecedente*, que tenemos alegado contra la revocacion obtenida por los Trinitarios.

473 Esto se limita en nuestro caso, en que el Principe expusò la razon vnica, que le moviò a conceder dicha revocacion, la qual no està expressada, ni notada de falsa en la revocacion obtenida por los Trinitarios, como prosigue *Cancer. en el lugar citado, num. 111. in fm. ibi: Si autem apparet Principem motum fuisse ex vna causa ex narratis, sufficit illum reperiri veram, & ita consului in facti contingencia, ex notar. per Ioann. Andr. in cap. ex parte, de concess. præbend. Lofred. cons. 45. num. 24. & postea vidi decisum referente erudito D. Ioseph. Bena- ch. in causa Sindici de Barbera, contra D. Bernardum de Pinos, &c.*

Y que

474 Y que la causa que exprefsò el Principe fuesse verdadera, es llano, porque la exprefsò, con que se tiene por probada; mayormente, que en su revocacion no se dixo nada contra ella, antes si se puso en silencio, como consta de su tenor, & ita probat *Cancer. d. cap. 3. n. 84. ibi: Vnum tamen est, dictam causam in privilegio, aut rescripto expressam, haberi per probata, nisi ex adverso opponatur, ad tradita per DD. in cap. constitutus, ubi Decius num. 3. de rescript. & in c. porrecta, n. 4. in fin. de confirm. util. vel inutil. & conf. 142. & protenui. num. 6. & conf. 198. n. 4. quos sequitur Cravet. de antiq. temporis, p. 1. num. 23.*

475 Lo otro, porque esta causa que exprefsò el Principe en la revocacion obtenida por la Merced, respiciebat publicam utilitatem, quod nemo negare potest si illà perpendat: y assi no pudo revocarla el Principe, tanquam facta dicta secunda revocatio contra publicam utilitatē, contra quam non prodest privilegium, *l. fin. C. de offic. Magist. milit. l. humilioribus, C. de susceptorib. lib. 10. l. 2. C. de privileg. Scholastic. Girond. de privileg. n. 334. & seqq. referens Larr. allegat. Fisc. 110. num. fin.* Mayormente, que no se puede dudar de la verdad de la dicha causa, no solo por la presumpció referida de estar expreffada, sino porque la expresion hecha es por el Principe, y de proprio hecho, afirmando, *Quod non fuit visum, neque auditum*, que los Trinitarios huviesen hecho alguna Redempcion, pues como queda ponderado en el num. 455. no podian averla hecho sin noticia, y sciencia suya; y quando el Principe afirma vna cosa de proprio hecho, prueba relevantísimamente, como concluyen todos los DD. *ex clem. 1. de probat.*

476 Lo otro, porque esto mismo està manifestando la subrepcion de esta revocacion de los Trinitarios, pues siendo esta la causa vnica, que movió su animo para la revocacion de la sentencia. la callaron: y no es dudable, que si se la huvieran advertido al Principe, no huviera concedido esta segunda revocacion, como lo puede discurrir qualquiera; no siendo de menor fundamento el que despues de aver expreffado la dicha causa para conceder la dicha revocacion, añade el Principe: *Habito super his matu-*

ro, & digesto consilio; con que dà a entender, que la dicha revocacion la hizo con parecer de su Consejo Real, en cuyo caso esta revocacion pasó a contracto de todo el Reino, provt ex Card. de Tap. in l fin p. 2. c. 9. in princip. n. 16. ff. de constitut. Princip. tradit Regner. Sixtin. in tract. de Regalib. lib. 1. cap. 6. num. 10.

477 Y finalmente, quando todo lo dicho cessara, la dicha revocacion fue nula, por no averse observado en ella la forma que el mismo Principe dispuso, scilicet, que para obtenerse fuese citado juridicamente el Maestro General con dos Provinciales de esta Religion, mandando expressamente, y con graves penas, que sin el concurso de esta circunstancia ningunas letras suyas, despachadas, o por despachar, fuesen obedecidas; con que constando por dichas letras revocatorias, que no concurrió esta solemnidad, y requisito, fueron de ningun valor, y efecto, quia forma ad vnguem est servanda, & si deficiat in minimo actus corrui, l. cum hi, §. si Prator, ff. de transact. l. non dubium, C. de legib. & communiter DD. allegati per Barb. axiomat. iuris, verb. Forma, num. 157. Mayormente, que dicha nulidad la está manifestando el ver, que estas letras revocatorias jamás se pusieron en execucion, ni han llegado a noticia de esta parte, pues tiene probada la inmemorial del derecho privativo, incompatible con la execucion de dichas letras, ni hasta aora han llegado a su noticia, con que no le han podido parar perjuizio, como en terminos de privilegios lo prueba Gratian. discept. forens. cap. 631. n. 19. Navarr. conf. 21. n. 3. lib. 5.

478 Hallandose vencidos los Trinitarios de razones tan concluyentes en todos los Tribunales de la Corona de Aragon, adonde varias vezes han litigado este punto, su Coronista Fray Juan de Figueras, tantas vezes citado, y refutado, en su Cronicon, fol. 532. trae vna sentencia del dicho señor Rey Don Alfonso, dada en la ciudad de Teruel en 7. de Diziembre del mismo año de 1427. que la trae a la letra el Recopilador en el fol. 26. por la qual parece, que sobre dicha revocacion, despues de concedida siguieron pleyto estas partes, y con pleno conocimien

Añ. 1427
Sentencia a
favor de los
Trinitarios
del Rey D.
Alonso V.

to de causa se dio la dicha sentencia a favor de los Trinitarios, que es provt ibi: *In Dei nomine, &c. In causa, seu quaestione, que in nostra ducebatur Audientia inter Magistrum Generalem Ordinis B. Mariæ de Mercede, parte ex vna, & Fratrem Iacobum Ferrada, & seu Fratrem Antonium de Sio, Ordinis SS. Trinitatis, ex altera, causis, & rationibus in processu, in deducto contentis, nostram die infrascripta protulimus sententiam in modo sequentem.*

Dominus Rex: Visa supplicatione ex parte Procuratoris Magistri Generalis Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede, coram eo oblata, & eius visa provisione: visa assignatione octo dierum eidem Procuratori, ad iustificandam dictam emparam factâ: visa quadam alia supplicatione ex alia parte dicti Procuratoris, dicti Magistri Generalis dicti Ordinis, continens in se rationes in viam articulorum: Visa quadam schedula responsiva prefatis supplicationibus, oblata pro parte dicti Iacobi Ferrada, Ordinis Fratrum Sanctæ Trinitatis: Visa quadam schedula oblata pro parte dicti Magistri Generalis: Visa quadam sententia diffinitiva per Illustrem Reginam, consortem, & nunc Locumtenentem Generalem dicti Domini Regis lata Barchinonæ, inter Priorem Conventus Monasterij Beatæ Mariæ de Mercede, ex vna parte, & dictum Iacobum Ferrada, ut Procuratorem Conventus dicti Monasterij Sanctæ Trinitatis, per dictum Iacobum Ferrada producta: Visis executorijs, tam dicti Domini Regis, quam Regine de dicta sententia factis: Visa littera per Generalem Magistrum Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede impetrata Barchinonæ, sub Kalendario de decimo septima die Iulij anni præsentis, de cuius revocatione agitur.

Visis videndis, & attentis attendendis facta relatione in sui Audientia per Raymundum de Papiolo legum Doctorem, pronuntiat, & declarat dictam litteram Barchinonæ impetratam, sub dicto Kalendario decima septima die Iulij, & in processu inserta, esse in viam revocationis, sicuti cum præsentis revocat: & per consequens dictam litteram emparatam ad hoc tenens esse deliberandam, & expediendam, & ipsam emparam cancellandam, provt cum præsentis cancellat, & expediri mandat.

479 Antes de entrar en los meritos de esta sentencia, es preciso proponer las presumpciones de falsedad que contra si tiene, que aunque las mas estàn ponderadas acerca de los rescriptos referidos, se insinuaràn a este proposi-

to. La primera es la general de la redargucion hecha contra dichos privilegios, sin que la parte contraria se aya dado por entendida. La segunda es, el ver que esta sentencia, que pudiera aver sido la decision de todos los pleytos, que sobre este mismo punto han tenido los Trinitarios con esta parte, jamàs la han exhibido, ni presentado; siendo así, que en todos han salido vencidos; y lo que mas es, que el año 1658. en que salió toda la Religion en aquella Corona a la pretension de percibir dichas limosnas, no se hallarà, que en ninguno de quatro memoriales que escribieron en todos los Reynos, y con particular mencion de todos quantos derechos han podido tener, y tienen, que ayan traído esta sentencia: Razon tan inverosímil, que se passa a imposible, y es presumpcion de falsedad, como prueba *Farinac. de falsitat. quest. 58. num. 56.* Y no solo en nuestro caso; pero quando vno rehusa presentar vn instrumento, se presume de falso, *ve cum alijs Surd. conf. 132. num. 2.* Con que de qualquiera fuerte esta sentencia, que ahora nuevamente sale a la luz del mundo, pelagra evidentemente en esta sospecha.

480 La tercera, porque quando quisieran dezir, que la diuturnidad del tiempo, consumidor de todas las cosas, ha podido ser causa de que se huviera perdido en la memoria de la Religion: Se responde, que este olvido no es presumible, por caer sobre materia tan grave, y que tan frecuentemente se ha litigado, y ha sido necessaria en los Tribunales para la defensa de su derecho, *ex infra dicendis, num. 532.* particularmente aviendose valido de la sentencia de la señora Reyna D. Maria, que como queda visto, està revocada; y ella sin esta otra, no podia, ni puede ser de ningun fundamento: y asimismo aviendose valido de los demàs privilegios, ò rescriptos, tambien revocados, que siendo todo mucho mas antiguo que esta sentencia, cessa la presumpcion del olvido, pues no avia de aver memoria, y cuidado para guardar, y buscar lo mas antiguo, è inutil, y faltar lo vno, y lo otro para lo mas importante, y moderno, cuya inverosimilitud excluye toda presumpcion de olvido, como se prueba *infra num. 533.* y se califica
la

la dicha sospecha de falsedad contra esta sentencia en los dos num. citados *infra*.

481 Empero caso negado que cessaran las dichas presumpciones, y que los Trinitarios mostraran la sentencia original, sacada de los registros de la Cancilleria, ò Archivos donde deben estar, con citacion de esta parte, tampoco la dicha sentencia puede perjudicar el dia de oy el derecho de la Merced. Lo primero, porque esta sentencia no se hallarà, que jamás se aya observado: lo qual sobre que los Trinitarios, como actores en este juyzio, debian probar su observancia, por ser este el vnico fundamento de su intencion: Se convence la dicha inobservancia por la posesion inmemorial, que esta parte tiene probada, mas ha de cinquêta años, y obtenido firma possessoria sobre ello, como se dirà num. Y lo mismo consta por las sentencias de que tambien se harà menciõ, ganadas por esta parte contra dichos Trinitarios, con enunciacion, y fuerça de dicha inmemorial.

482 Y esta inobservancia es de tanta fuerça, que vicia quantas cosas ay, como en terminos de estatuto prueba *Oldrad. conf. 259. col. 2. vers. Secundò*: y en terminos de ley, y estatuto *Alexand. conf. 132. num. 1.* y en terminos de privilegio no observado tradunt omnes DD. in cap. cum accessissent, de constit. & tradit Bart. in l. licitatio, §. earum, ff. de public. & in l. fin. ff. de constit. in princip. Y en nuestros terminos, que la sentencia no observada no se puede alegar, consultat Crauet. cõf. 10. num. 5. ibi: *Et quia non proponitur executi, imò dici potest de ea, quod dicitur de statuto, quod nunquam fuit observatum, nam perinde est, ac si nunquam statutum fuisset, gloss in cap. 1. de treug. & pac. Oldrad. in conf. 259. col. 2. vers. 2. Quia illud statutum, Alexand. conf. 132. lib. 1. & alibi sepe DD.* Y luego en el num. 8. procura evadirse de este argumento, probando, que la sentencia de que trata fue executada, y puesta en observancia: Al qual refiere, y sigue Tiber. Decian. respons. 22. num. 21. lib. 2. La razon es, porque de la inobservancia de dicha sentencia, resulta la observancia que siempre ha tenido la Merced en su inmemorial, y privilegios de este derecho privativo: la qual es de tanta fuerça, que ha podido

do obrar contra dicha sententia; quia observantia præcedens, etiam efficit licitum, quod aliàs non esset, *l. si pignore, §. fin. vbi Bart. ff. de pignorib. Cravet. conf. 6. num. 103. Tiber. Decian. resp. 2. num. 155. volum. 1. Veral. decis. 177. part. 1. Marta voto 159. num. 16. quos refert & sequitur Valenz. consil. 189. num. 25.*

483 Y quando lo dicho tambien cessara, y la referida sententia estuviera presentada originalmente del modo que la trae el *Recopilador*, padece muchas nulidades: La primera es, que supuesta su inobservancia, por la qual se le quitan todas las presunciones que en su abono pudiera tener del concurso de todas las solemnidades, por la diuturnidad del tiempo, no consta por dicha sententia, que se notificasse como se debe a la letra a esta parte, segun que se requiere de derecho, como lo funda con *Oddo, Lanceloto, y Scaccia el Abogado de los Trinitarios Calçados en su inform. n.* Y no aviendose hecho esta notificacion, nunca la dicha sententia le ha podido parar perjuizio; y por consiguiente jamàs pudo passar en cosa juzgada.

484 Singularmente, que esta excepcion resulta de la misma sententia presentada, como en terminos de defecto de citacion arguye *Gratiam. discept. forens. cap. 208. num. 29 ibi: Neque temporis antiquitas facit presumi validitatem istius sententiae, quia ex inspectione harum citationum, una cum sententia, quæ exhibitur constat de eius nullitate, cum melius sit titulum non producere, quam infectum exhibere, Cresc. decis. 21. de prob. Agid. decis. 287. & 393. num. 1. Quasi non possit tractari de aliqua presumptione pro ipsa sententia, quando ex productione apparet de iniustitia, seu nullitate ipsius, &c.* Y esto mismo se califica de q̄ esta parte no suplicò de la dicha sententia, ni còsta de tal suplicaciòn, que si se le huviera notificado, no parece dudable el que huviera dexado de suplicar de ella, por el gravamen tan grande que se le siguiò.

485 La segunda se convence de no áverse citado al Abogado Fiscal, como tambien lo expressò por nulidad de la sententia de la señora Reyna Doña Maria el señor Rey Don Iuan el Segundo, *vbi infra num. 534. vers. Nos verò, ibi: Morsque etiam Fisci nostri Patrono audito, cum nostrum magnum verteretur interesse, &c.*

486 La tercera resulta de no averse observado en esta sentencia, que es revocatoria de la revocacion que obtuvo esta parte de la sentencia de la señora Reyna D. Maria: La forma que estatuyò, y quiso el Principe en dicha revocacion, para que pudiesse ser revocada, scilicet, que fuesse citado el Maestro General, y dos Provinciales de esta Orden; porque aunque este pleyto parece, que se siguiò con el Procurador del Maestro General, no empero fueron citados, ni llamados los dichos dos Provinciales, cuyo defecto hizo vicioso, y nulo el juyzio, porque como queda dicho en el *num. 477. Forma, ad vnguem est servanda, & si deficiat in minimo actus corrumpit.*

487 Ni obstaría dezir, que la persona del General, como cabeça de toda la Religion, equivalia a los dichos dos Provinciales; y por consiguiente, mirando esta forma al efecto, de que la Religion de la Merced tuviesse su justa, y debida defensa, se pudo cumplir con la equivalente del General, pues con él la tuvo, *ex Paris. conf. 99. num. 16. y 17. lib. 3. & conf. 20. num. 14. & 17. lib. 4. Rot. Genuens. decis. 110. num. 2. & sequent.* Porque se responde, que la dicha forma no se pudo cumplir por la dicha equipolente del General: Lo vno, porque el Principe expressemente quiso, que además del General, fuesen citados dos Provinciales; y así la asistencia del dicho General, sin los dos Provinciales, fue contra la forma expresada del dicho Principe; con que no se puede dezir en el caso presente, que se cumplió por equipolente.

488 Lo otro, porque segun la comun de todos los DD. la forma prescripta, ò dispuesta para alguna cosa, solo se puede cumplir por equipolente quando se logra el mismo fin: y como en nuestro caso, el fin que pudo tener el Principe, para que juntamente con el Maestro General fuesen citados los dichos dos Provinciales, fue el que como mas noticiosos de los derechos pertenecientes a la Religión en aquellas Provincias, hiziesen la defensa mas cumplida, y cabal; y esto no lo pudo suplir la citacion, y asistencia sola del dicho Maestro General; Por consiguiente no se puede considerar, que se consiguiessse el fin preten-

dido por la forma estatuida por el Principe ; con que ni ella tampoco por la equipolente del Maestro General, *ex l. 3. §. fin. cum duabus seqq. & l. qui per salutem, ff. de iure iurando, Tiraquel. de retract. linag. §. 1. gloss. 21. num. 11. Surd. conf. 318. num. 10. Scacc. de commerc. §. 2. gloss. 5. num. 22. & §. 1. quæst. 1. n. 151.*

489 Todo lo qual se haze mas concluyente examinando la dicha sentencia, pues aviendo obtenido los dichos Trinitarios la revocacion referida, contra la conseguida por la Merced, de la sentencia de la señora Reyna Doña Maria, en 1. de Setiembre, año de 1427. como queda dicho, llegó a noticia del Maestro General de la Merced, en que es fuerça se gastaran algunos dias, y luego que nombrara Procurador, y se pusiera la demanda, se contestara la lite con los Trinitarios, se recibiera el pleyto a prueba, se recibieran testigos, y exhibieran instrumentos, y se concluyera para definitiva: Todo lo qual se hizo en tres meses y medio, que van desde dicho dia 1. de Setiembre de 1427. en que se despachò la dicha revocacion, obtenida por los Trinitarios hasta 17. de Diziembre del mismo año, en que se publicò la dicha sentencia: De lo qual concluyentemente se colige, que esta parte, caso siempre negado, que aya auido tal sentencia, estuvo indefensa; y por consiguiente, que por no aversele observador la forma que el Principe estatuyò en la citacion de los dos Provinciales, fue nula, y de ningun efecto.

490 Mayormente, que por los visos de dicha sentencia consta, que no se hizo prueba de la inmemorial, que siempre esta parte ha tenido, en prueba de su derecho privativo, ni se presentaron los privilegios que hasta aora quedan expresados; con que califica, y prueba la dicha inmemorial; y asì como indefensa por falta de la dicha forma, debia darse por nula, por todo lo que queda dicho, quando no le obstaran las presumpciones de falsedad alegadas, ni la inobservancia referida.

491 Y lo que extingue toda controversia, son las diferentes sentencias, que en diversos juyzios, con pleno conocimiento de causa ha obtenido la Merced contra dichos

chos Trinitarios sobre este derecho privativo; quia sententia præbet iustum titulum, como prueba *Postb. de manutent. decis. 160. num. 4.* & argumentum plurium sententiarum est validum, ex *Larr. alleg. 24. num. 22. lib. 1.* Sin que se pueda dezir, que las sentencias ganadas por la Merced han sido siempre nulas, como dadas contra esta sentencia passada en cosa juzgada; quia sententia contra sententiam, est nulla.

492 Porque se responde, que lo dicho solo tiene lugar, quando en el juyzio de las demás sentencias se opuso, y probò la excepcion de cosa juzgada; & ita loquuntur DD. allegati per *Vant. de nullitat. sentent. ex defect. process. num. 125. fol. 694.* Y como contra las dichas sentencias ni se opuso, ni probò la dicha excepcion de cosa juzgada, no les puede obstar la referida nulidad, antes bien hã obra do los efectos de derecho referidos contra esta sentencia, que se ponderaràn mas a su tiempo.

493 Lo otro, porque por el tenor de la misma sentencia consta, que fue absolutoria, dando por libre a la Religion de la Trinidad de la oposicion hecha por el Maestro Gegeral de la Merced ex defectu probationis; con que esta sentencia jamàs pudiera obstar cosa juzgada contra esta parte, en los demás juyzios en que se bolviò a tratar de el mismo derecho entre las mismas; y aunque no se refiere en dicha sentencia, que la dicha Religion de la Trinidad fue absuelta, y dada por libre, y mandada amparar por defecto de prueba de esta parte, se comprueba de los mismos visos de la sentencia, que no hizo ninguna defensa, como queda dicho; y demas a mas lo presume asì el derecho: Todo lo qual se prueba ex adductis a *Larrea alleg. Fisc. 6. num. 6. lib. 1. ibi: Quod ea ratione procedit, quia in dubio absolutoria censetur lata, eo quod actor non probavit, & ex causa que resultat ex actis, non verò quia absolutus esset Dominus, ut docet Bart. in l. Iulianus verum debitorem, num. 34. vers. Quandoque, ff. de condit. indebit. & in l. duobus, §. 1. num. 5. ff. de iur. dot. Castrens. conf. 37. num. 3. lib. 1. Aretin. conf. 137. num. 5. Marian. Socin. in d. §. duo Fratres, num. 39. Et quando sententia lata fuit, quia actor non probavit, tum in alio iudicio non obstat exceptio rei iudicate, ut tradit Bart.*

*Bart.in l. 2. §. 1. num. 3. ff. de vi bonor. raptor. & facit text. in l. sed
Q. exceptio 18. ff. de evictionibus.*

494 Hasta este punto llegó *Fray Iuan de Figueras* en su
citado *Cronicon*, a querer contrastar los derechos inconcusamente
observados de la Religion de la Merced: y aviendo
dichos Trinitarios experimentado, que no ha sido bastante
para turbarles la quieta, y pacifica possession que tiene:
El *Recopilador* dellos en el fol. 27. se alarga vn passo mas en su
oposicion, y trae vna executoria de la dicha sentencia, fa-
cada el mismo dia 17. de Diziembre del dicho año de
1427.

Añ. 1427
Executoria
les de la Sen-
tencia, que
dizen los
Trinitarios
obtuvieron
del señor Rei
D. Alóse V

495 Contra lo qual se responde todo lo alegado cō-
tra la dicha sentencia, y se añade otra presumpcion de fal-
sidad mas vrgente, la qual resulta de la misma data de los
executoriales, no pareciendo posible en hecho, ni en de-
recho, el que el mismo dia en que se dà vna sentēcia se des-
pachen los executoriales de ella, como qualquiera que
sabe los estilos de los Tribunales se lo puede colegir. Ade-
màs, que como dependiente, y accessoria de la dicha sen-
tencia, se regula por ella, como prueba *Gratian.* en termi-
nos de decreto dado en fuerça de vna constitucion, *discep-
tat. forens. cap. 63 i. n. 16.*

496 Y parece tan imposible, que los dichos Trinita-
rios huvieran obtenido la revocacion, sentencia, y execu-
toria referidas, y que estas tuvieran efecto, y cumplimen-
to, como se colegirà, no solo por lo que este Principe favo-
reció antecedentemente a esta Religion, como verdadero
Padre, y Patron de ella, sino por lo que sucesivamente
despues continuò en los mismos favores en el individual
derecho privativo de percibir las mandas, y limosnas per-
tenecientes a Redempcion de Cautivos; como es de ver:
Lo primero, en vn privilegio, ò rescripto a favor de dicha
Religion, dado *apud nemus Bandrie* a 20. de Agosto del año de
1431. quatro años aun no cabales despues de la dicha sen-
tencia, el qual, aunque no està presentado en el pro-
cesso de por sí, està inserto a la letra en la confirmacion
de los señores Reyes Don Carlos, y D. Juana del año de
1533. presentada en el processo, piez. 4 fol. 96. y por ella
ra-

Añ. 1431
Privilegio,
ò rescripto
a favor de la
Merced so-
bre el dere-
cho privati-
vo de pedir
dichas limos-
nas, cō clau-
sula vniuer-
sal.

ratifica el referido derecho privativo a esta Religion, como consta de la resolucion del Principe, ibi: *Et quoniam ex abusu nonnullorum laicorum tentantium ducere vacinum seu pateras, ac eleemosynas exquirere, vel verius extorquere sub colore, & nomine Redemptionis suorum affinium, seu aliorum Captivorum plura incommoda, & detrimenta dicto Ordini, & Christiani Religioni Captivorum proveniant.*

Tum ex eo, quod multos pro quorum Redemptione rogatur, interea temporis, vel apostatare contingit, vel alias a captivitate evadere memorata. Tum, quia interdum malam, & pessimam administrationem eleemosynarum per dictos laicos obtentorum, id quod exigitur dissipatur, & in alios illicitos usus convertitur in maximum dicti Ordinis, & Captivorum eorundem periculum, ac praedudicium, & infamiam.

Nos volentes dictis incommodis quoad possumus obviare eorundem tenore praesentium statuimus, & de certa scientia prohibentes, ne de caetero quispiam laicus, seu alia persona, cujusvis status, gradus, ordinis, seu conditionis extra Ordinem praelibatum audeat, vel praesumat absque nostra licentia, seu permissa vacinum, seu pateram deferre, aut pro Redemptione Captivorum eleemosynas quaerere, publico, vel occulte, nisi a Nobis, & ab ipso Magistro Generali, vel sui Ordinis Procuratoribus, Commissariis, vel Ministris licentiam obtineat specialem, de qua constare debeat legitime, & in scriptis per fidem ferentia documenta si autem aliquis contra praedicta nostra iussa venire attentaverit, in poenam quingentorum Florenorum auri Aragonum, & restitutiones in integrum omnium per eum acceptorum se noverit incurrisse, quam a bonis illius quoties contra factum fuerit faciamus exigi, & levare.

497 En el vers. *Et quoniam*, y en el vers. *Tum ex eo*, representa el Principe los inconvenientes que se seguian, de que personas seglares pidieffen limosnas para Redencion de Cautivos, a la Religion de la Merced, porque con el mucho tiempo, que era necessario para acaudalar el rescate de aquellos para quienes pedian, corrian riesgo en la esclavitud. Lo qual no es dudable, que es en detrimento de esta Religion, por la sollicita caridad con que procura el rescate de todos: Y porque las mas vezes con la mala administracion de las limosnas pedidas por dichos Se-

glar es, se cõvertiã en otros illicitos vfos, en grande peligro de los Cautivos, y perjuyzio de esta Religion. En el *vers.* Nos volentes, passa a quitar todos estos estorbos, y embaracos, y para ello de cierta sciencia prohibe, que de alli en adelante ninguna persona Seglar, ni otra, de qualquier estado, grado, orden, ò condicion que sea, sino los Religiosos de la Merced se atreva, ni presume, sin licencia del Principe, ò del Maestro General de esta Religion, a pedir, oculta, ni publicamente, las dichas limosnas de Redempcion de Cautivos.

498 Y no es dudable, que por aquellas palabras, *Seu alia persona cuiusvis status, gradus, ordinis, seu conditionis*, quedaron excluidos los dichos Trinitarios, pues no pueden escapar de estar comprehendidos en aquella generalidad; porque como probamos *sup. ex Regner. Sixtin. de regal. lib. 2. cap. 3. num. 63. Prohibitio generalis tantam vim, & efficaciam habet, quoad omnes personas sub illa generalitate comprehensas, quantum habet prohibitio specialis respectu illarum personarum, quibus specialis prohibitio facta est, & ex vulgatum in iure ex adductis a Barbos. loc. comm. litt. G. num. 7.* que por aquella clausula de *certa sciencia*, quando pudiera tener algun impedimento de derecho, y que el Principe, que concediò el dicho rescripto, tuviera alguna sospecha de error contra lo que determinò, se purgava en fuerza de ella, como prueba *Barb. de claus. vs. freq. claus. 59. n. 25.*

499 De aqui se colige, quan poco credito se puede dar a la referida revocacion, y sentencia de los Trinitarios, pues tratando el Principe de reformar los abusos de las personas Seglares, que se entrometian a pedir limosnas para Redempcion de algunos Cautivos particulares, cuyos rescates, las mas vezes, no llegavan a efecto, mãda, que sola la Religion de la Merced privativamente pida, y perciba dichas limosnas: Y si los Trinitarios huvieran obtenido la revocacion, y sentencias referidas tan poco tiempo avia, y por el mismo Principe, parece infalible que huviera mandado, que las percibiesen entrambas a dos Religiones; mayormente, que aunque este privilegio se despachò a instancia de la Merced, como consta de su tenor;

em-

empero esta Religion solo representò al Principe el abuso, y el inconveniente para que le reparara; y el mandar que estas limosnas las percibiesen solos los Religiosos de la Merced, fue motu proprio del Principe; y así lo diò a entender por aquella clausula, *ex certa scientia*.

500 Pero pues no quiso el Principe que estas limosnas se participaran a los Trinitarios, es indubitable, que ni obtuvieron las dichas revocacion, y sentencia, y que antes bien reconociò, que en sus manos corrian el mismo riesgo, y peligro, que en la de los Seglares, *Ex quo non fuit visum, neque auditum, quod Fratres de Sancta Trinitate, pro Captivis redimendis in multis Diocesibus acaptaverint, nec aliquem Captivum in istis partibus redemerint, hactenus imò dictas elemosynas collectas consumunt in hospicijs*, como tenia dicho en la revocacion de la sentencia de la señora Reyna Doña Maria el año 1427. *puesta sup. num. 444.*

501 Este mismo señor Rey concediò otro privilegio a esta Religion, dado en la ciudad de Gaeta en 20. de Octubre del año de 1436. por el qual diò licencia a esta Religion para que pudiesse edificar, y fundar Iglesias, y Conventos en todos los lugares de sus Reynos, y le diò accion para que en juyzio, y fuera del pudiesen pedir en todos sus Reynos todas las mandas, y legados dexados en los testamentos para la Redempcion de Cautivos, como legitimos actores contra los herederos, y testamentarios de dichos testamentos, està presentado *piez. fol.* Conque se conoce, que al passo que esta Religion se desvela en perficionar la obra de Redempcion de Cautivos Christianos, la favorecia aquel Principe al exemplo de todos los demás.

502 Y para este mismo efecto se haze mencion, sin estar presentado, de otro privilegio de este mismo señor Rey, dado en 30. de Agosto del año de 1440. que también dà el derecho privativo de pedir limosnas, con privilegio de que los Ministros, y los que fueren con licencia del Maestro General pidiendo dichas limosnas, no puedan ser presos, ni molestados; y se advierte para noticia, porque para prueba le sobran los presentados.

Añ. 1436
Privilegio
a favor de la
Merced para
fundar, y
edificar las
Iglesias, y
Conventos
que le pare-
ciere, y para
pedir en juy-
zio, y fuera
del, las man-
das, lega-
dos, y de-
más bienes
pertenecien-
tes a Cauti-
vos.

Añ. 1440
Mencion de
otro privile-
gio a favor
de la Mer-
ced acerca
de las limos-
nas de Cau-
tivos.

Este

Añ. 1441
Privilegio
de salva
guarda a fa-
vor de la
Merced, con
ratificacion
del derecho
privativo.

Añ. 1443
Privilegio
a favor de la
Merced con
tra los de-
fraudadores
de los bienes
de Cautivos;
hase puesto
por ser de la
señora Rei-
na D. Ma-
ria, que se
mostrò poco
afecta a esta
Religion.

Añ. 1448
Privilegio
a favor de la
Merced, dā-
dole el dere-
cho privati-
vo de pedir
dichas li-
mosnas.

503 Este mismo señor Rey concedió otro privilegio a esta Religion, *Dat. nostris felicibus castris apud nemus Banduria*, en 30. de Agosto de 1441. presentado en proceso, piez. 4. fol. 136. por el qual ampara a esta Religion, le dà su salva guarda, y en el fin del le ratifica el referido derecho prohibitivo, con estas palabras, *ibi: Nos volentes dictis incommodis quoad possumus obviare earumdem tenore presentium, statuimus de certa scientia, prohibentes ne de cetero quispiam laicus, seu alia persona cuiusvis status, gradus, ordinis, seu conditionis, extra ordinem praelibatum audeat, vel presumat absque nostra licentia, seu permissu, vadium, seu pateram deferre, aut pro Redemptione Captivorum Christianorum eleemosynas querere publice, vel occulte, nisi a Nobis, vel ab ipso Magistro Generali, vel sui Ordinis Procuratoribus, vel Ministris licentia obtineat speciale, de qua constare habeat legitime, et in scriptis per fidem ferentia documenta, &c.* que son casi las mismas palabras del privilegio del año 1431. puesto sup. num. 496. y asì se dexa de ponderar, supliendose de lo que allà queda dicho.

504 El año de 1443 estando ausente el dicho señor Rey Don Alonso, la señora Reyna D. Maria, como su Governadora, y Lugarteniente, concedió otro privilegio a esta Religion, dado en la ciudad de Valencia a los 30. de Junio, presentado piez. 4 fol. 88. dando derecho a esta Religion para pedir, y cobrar todos los bienes pertenecientes a Redempcion de Cautivos, contra los defraudadores de ellos: y se trae para que se vea, que sola esta Religion en todos tiempos se ha desvelado en la conservacion, y aumento de las limosnas de la Redempcion de Cautivos; argumento claro, que sola ella debia ser la interesada, en fuerza del derecho privativo que tenia.

505 Aunque como queda dicho, este Principe estava ausente de estos Reynos, no perdia de vista los aumentos de esta su Religion, como se reconocerà por el privilegio que le concedió, *Datis in suis felicibus castris apud Abbatiam sancti in Tuscia*, en 20. de Mayo del año de 1448. presentado en el proceso, piez. 4 fol. 138. por el qual, despues de aver referido la fundacion de esta Religion por los señores Reyes de Aragon, y los privilegios, y prerogativas a ella concedidas,

das, como se contienen en todos los demás privilegios, que por materia constante no se haze reparo en ello, prosigue:

§. 1. *Presentibus, & futuris, tenore presentis, de qua certa nostra scientia deliberatè, & expresse, motuque proprio, ac gratia speciali perpetuo duximus concedendum, ordinandum, ac etiam liberaliter, & largiendum.*

§. 2. *Volumus, & declaramus, quod omnia, & singula legata, aut lexia per aliquem, seu aliquos ex subditis, vel vassallis nostris cuiuscumque conditionis existant, iam facta, seu de cetero facienda, tam ex testamentis, codicillis, quam ex alijs ultimis voluntatibus, verbo, aut scriptis, vel aliter pro redimendis Captivis Christianis per Fidei Orthodoxæ inimicos (ut præfertur) captis, aut detentis, si illa in vniuersali, certis non designatis Captivis, qui legatis, aut lexis huiusmodi redimi habeant facta (ut prædicatur) fuerunt, aut de cetero fient. Tunc legata, & lexia ipsa per dictos Magistrum Generalem, Priores, & Commendatores, ac Conventus possidere, perpetuo habeant, & per eos, seu illorum Fratres, Procuratores, & æconomos, & neminem alium peti, exigi, recipi, & haberi possint, atque valeant, eisque, & nulli alij per heredes, aut executores ultimarum voluntatum tradant, & liberentur.*

506 Y luego prosigue mandando, que en todas las Iglesias de sus Reynos, el plato de las limosnas de Redención de Cautivos, impuesto por esta Religion, y no por otra, sea el segundo en orden, sin que le preceda otro ninguno, que el propio de cada Iglesia, para cuya observancia prosigue, ibi: *Serenissimis propterea Regine consorti, & Ioanni Regij Nivarræ. Fratri charissimi, & Locumtenentibus Generalibus nostris, intentum nostrum declarantes. Reverendos in Christo Patris, &c. Dicimus precipimus, & mandamus, sub nostre i. r. e. & indignationis incurso, &c. Quatenus huiusmodi concessionem, ordinationem, & largitionem, & statutum, & cætera hic contenta teneant firmiter, & observent perpetuo, &c. Nec contra faciant, aut aliquem contra facere sinint vel permittant quavis causa, quanto dicta Serenissima consors, & Fratre nobis complacere, cæterisque predicti iram, & indignationem, ac præappositam penam cupiant evitare.*

507 Por el tenor de este privilegio se reconoce, quando ageno estava este Principe de la sententia traida por los

Trinitarios, pues del referido derecho de pedir dichas limosnas, los excluye en la clausula general, en que no pueden dexar de estar comprehendidos, por las razones tantas vezes ponderadas, y en este privilegio mas dignas de ponderacion, por estar vestidas de todas las clausulas que le pueden dar mayor fuerza, como son la de *certa sciencia*, *deliberada*, y *expressamente*, y de *proprio motu*, y de *gracia especial*, por *via de concession*, *ordinacion*, y *liberal dadi va*, y *estatuto*, que inducen todas quantas fuerzas tiene introducidas el derecho para asegurar la estabilidad de los privilegios, y librarlos de la censura de obrepticios, y subrepticios.

508 Ni se puede omitir la remission que haze de la execucion de este privilegio a la señora Reyna D. Maria su muger, para que no lo pudiesse ignorar, como rezelandola inclinada a favorecer a los Trinitarios, experimentado en la sentencia que le revocò, por ventura poco noticiosa del derecho de la Merced, y de quan hija ha sido esta Religion de aquella Corona, por serlo aquella señora del señor Rey D. Enrique el Tercero de Castilla, presumiendo, que corria lo mismo en aquellos Reynos, que en estos.

509 Este mismo año 1448. en 7. de los Idus de Março avia obtenido esta Religión vna Bula de la Sãtidad de Nicolao V. para percibir privativamẽte dichas limosnas en todos los Reynos de España, q̃ està presentada en el libro Dorado, f. 87. y ademàs està inserta en vna firma del año 1654. obtenida a instancia del Abogado Fiscal del Reyno de Aragon, y notificada a los Trinitarios Calçados, y Descalços; y la firma està en la piez. 2 fol. 248. hasta 254. y los autos de las notificaciones, y presentaciones desde el fol. 255. hasta 367. en dicha piez. 2. y es provt ibi:

Añ. 1448
Bula de Ni
colao V. a fa
vor de la
Merced, dã
do, ò confir
mandole el
derecho pri
vativo.

Nicolaus Episcopus servus servorum Dei: Dilectis filiis Magistro Generali, Prioribus, Commendatoribus, & Fratribus Beate Mariae de Mercede Redemptionis Captivorum, ubilibet consistentibus, salutem, & Apostolicam benedictionem: Sacrae Religionis sinceritas sub qua mundanis abiectis illecebris, devotum, & sedulum exhibitis acerrimo famularum, non indignè meretur, ut petitionibus vestris illis praesertim, quae ad fidelium pro tempore Captivorum libera-

tionem, & Redemptionem cedere noscuntur) quantum cum Deo possimus favorabiliter annuamus, cum itaque sicut exhibita, nuper pro parte vestra petitio continebat, Ordo vester Beatae Mariae de Mercede Redemptionis Captivorum, ad hoc principaliter Canonicè institutus fuit, ut illius pro tempore Religiosi circa Redemptionem utriusque sexus Fidelium, qui essent pro tempore ab infidelibus, Agarenis, seu Sarracenis in captiuitate detenti (iuxta posse) intendere deberent.

§. 1. Nos ad ea, quae ipsorum pro tempore Captivorum commodiorum, & celeriore Redemptionem cedere noscuntur favorabiliter providere volentes, necnon de solitudine, & virtutibus vestris, ac successorum vestrorum pro tempore existentium dicti Ordinis Magistrorum Generalium, Priorum, Commendatorum, & Fratrum, plenam in Domino fiduciam obtinentes, charissimi in Christo filij nostri Alphonsi, Regis Aragonum Illustris, ac vestris in hac parte supplicationibus inclinati, vobis, & successoribus supradictis omnibus, & singulis, ut singuli ex vobis, & ipsis, qui ad id iuxta dicti Ordinis statuta pro tempore deputati fuerint, per se, vel alium, seu alios, omnia, & singula pecuniarum quantitates, res, & bona mobilia, & immobilia per quoscunque, tam incolas, quam habitatores Fideles, Regnorum, ac terrarum totius Hispaniae, quam forenses. Et alias in illis tunc existentes, praesentes, & futuros, ad Redemptionem, seu liberationem Christi Fidelium a Sarracenis, seu Agarenis praedictis, & Captiuitate huiusmodi pro tempore detentorum, per testamenta, codicillos, seu ultimas voluntates, aut alias quomodolibet in perpetuum, vel ad certum tempus, si de temporibus (praeterquam per personas nominatim expressus) pia haecenus relictis, seu legatis, & de cetero similiter perpetuis futuris temporibus legandis seu relinquendis, ab omnibus, & singulis utriusque sexus personis, tam laicalibus, quam Clericalibus, etiam Regularibus, pecunias, res, & bona praedicta ubilibet, etiam extra huiusmodi Hispaniam consistentia, pro tempore habentibus, possidentibus, seu detinentibus cuiuscunque dignitatis, nobilitatis, praeminentiae, status, gradus, ordinis, vel conditionis fuerint, quoties expedire videbitur petere, exigere, & percipere, ipsisque pro tempore possessores, seu detentores, omnes, & singulos (ut praefertur) pro ut opus existerit ad faciendum deputandis ex vobis, ac successoribus pro tempore supradictis, vel cuius eorundem.

§. 2. Et non alij, vel alij de pecunijs, rebus, & bonis per eos, pro
tem-

tempore habetis possessis, seu detentis prefatis integram assignationem per censuram Ecclesiasticam, seu alias cogi, vel compelli facere, nec non ad id auxilium secularis brachij invocare, aliaque desuper necessaria, & opportuna etiam facere, libere, & licite possint, & valeant, plenam, & liberam, auctoritate Apostolica tenore presentium, licentiam concedimus, & etiam facultatem. Volentes, nihilominus quod pecunie, res, bona, & alia predicta, que pro tempore perceperitis, ut prefertur ad liberationem, seu Redemptionem Fidelium pro tempore Captivorum predictorum, & non alias effectualiter, & integraliter convertantur, non obstantibus constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, & prefatis ordinis, iuramento, confirmatione Apostolica, vel quacumque firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Dat. Roma, &c.

510 Esta Bula se ha traído para dos efectos: El vno, para calificar en esta Religion el referido derecho prohibitivo, no solo por costumbre inmemorial, acreditada por privilegios, y rescriptos Reales, sino tambien por Bulas Pontificias, no solo en la Corona de Aragon, sino en todos los Reynos de España. El otro es para dar a entender, quan ageno estava este Principe de que en su Reyno pudiesen percibir los Trinitarios las limosnas de Redempcion de Cautivos, quando a su intercession, y ruego, como consta del tenor de esta Bula, concedió la Sede Apostolica su Breve a la Merced, para que ella, y no ninguna otra, las percibiesen en todos los Reynos de España.

Añ. 1448
Bula de Nicolao V. dada a instancia del señor Rey D. Alfonso V. a favor de la Merced.

511 Este mismo año obtuvo esta Religion otra Bula del dicho Nicolao V. dada en Roma a 5. de los Idus de Agosto, segun que la trae Cherubino en su Bulario, tom. 4. impresion del año de 1655 fol. 309. a instancia de este mismo señor Rey, como consta del 3. i. ibi: Nuper siquidem charissimus in Christo filius noster Alphonsus Rex Aragonum Illustris, nobis significare curavit, por la qual tomó debaxo de su proteccion a esta Religion, y todos sus Conventos, personas, y bienes, sugetandolos inmediatamente a la Sede Apostolica, la qual se trae para confirmar lo mucho que este Principe, entre todos los demás, se desveló en honrar, y favorecer a esta Religion.

512 Otra Bula de derecho privativo obtuvo esta Re-

Religion de la Santidad de Calixto III. dada en Roma a 6. de los
 Idus de Julio del año de 1457. presentada en el libro Dorado, fol. Añ. 1457
 94. de la qual haze mencion Barbof. de iure Eccles. lib. 1. cap. Bula de Ca
 41. num. 129. Tamburin. de iur. Abbat. disp. 24. fol. 331. col. 2. n. lxxxi III.
 58. Lezan. in summ. quest. Regul. tom. 3. fol. 375. Maremagnum a favor de la
 Ordinis Sanctæ Mariæ de Mercede, num. 52. ibi: Demum Calixtus Merced so-
 III. pariter relatus in dicta Bulla Clementis VII. in ea quæ habetur bre el dere-
 in Bullario, pag. 94. sub datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno cho pri vari
 1457. Idus Iulij, Pontificatus anno 3. Vniuersis Ordinarijs mandat, vo.
 & præcipit, ut omnes, & singulos Religiosos eiusdem Ordinis, aliosque
 tam Clericos, quam laicos seu cuiuscunque alterius Religionis profes-
 sores, absque licentia Magistri Generalis seu eiusdem Ordinis, alicuius Añ. 1458
 ex superioribus relictis, & legata, questus, & elemosinas pro Redem- Privilegio
 ptione quancumque perpetuo in futurum petentes, indulgentiasque de confirma-
 prædicantes seu prædicari facientes, excommunicent, carceri tradant, cion a favor
 processumque absque strepitu, & figura iudicij fabricent, & ad eun- dela Merced
 dem Magistrum Generalem seu Superiores prædictas cum delinquen- por el señor
 tibus, omnibusque pecunijs, & rebus, etiam per huiusmodi questus, & Rey D. Iuā
 indulgentias acquisitis remittant.

513 Governando todavia aquellos Reynos el señor el II. como
 Rey Don Iuan, Tercero entonces de Navarra, y Segundo Governador
 despues de Aragon, concediò otro privilegio a esta Reli- del señor
 gion, dado en Barcelona en 15. de Março del año 1448. Rey Don
 por el qual confirmò, ratificò, loò, y aprobò todos los pri- Alfonso V.
 vilegios, rescriptos, gracias, y franquezas, concedidas a Añ. 1458
 esta Religion por el dicho señor Rey Don Alfonso V. y sus Privilegio
 predecesores, tomando baxo de su amparo, como a favor del
 llanes, criados, y conmenfales suyos, a todos los Religio- Convento de
 fos, domesticos, Familiares, y demás criados de la dicha Villafranca
 Religion, para que como tales gozassen de dichas fran- de Panades,
 quezas, como en el privilegio mas largamente se contie- de los Tri-
 nen, que està presentado en processo, piez. fol. nitarios, dā
 y se obtuvo firma por la Merced, presentada piez. 3. fol. do licencia
 164. a sus Reli-
 giosos, que
 pudriessen pe-
 dir limosnas
 para los Can-
 ti vos.

514 De este mismo señor Rey trae otro privilegio
 el Recopilador de los Trinitarios, dado en Villafranca en 19. del
 mismo mes, y año, como es de ver en el fol. 28. de su libro,
 que es provt ibi: Nos Ioannes, Dei gratia, Rex Navarra, Infans,

& Gubernator Generalis Aragonum, &c. Locum dare volentes, ut
 elemosynæ quæ dantur pro Christianis redimendis Captivis, cum il-
 lud maius charitativum opus intendamus existere, augeantur. Tenore
 presentis carthe Regiæ, sive nostræ, quàm durare volumus, & tenere,
 ac efficacem habere, dum de dicti Domini Regis processerit beneplaci-
 to voluntatis, & non ultra, Regia vestigia aliorum Dominorum Re-
 gum Aragonum prædecessorum dicti Domini Regis, his insequentes,
 qui similes Ordini infra scripto carthas, & privilegia concessere-
 runt.

§. 1. Concedimus vobis, Religioso, & dilecto nostro Fr. Michaeli
 de Tauro, Ordinis Beatæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum
 Ministro Monasterij, & Hospitalis Sanctæ Trinitatis Villafranchæ
 penitentium, Ordinis supradicti, noviter constructorum, fundatori, &
 constructori Monasterij, & Hospitalis prædictorum, & futuris Mini-
 stris, successoribus vestris in eisdem Monasterio, & Hospitali, quod in
 aliquo congruo loco, & communi, cuiuslibet civitatis, villæ, & loci
 Regnorum, & terrarum dicti Domini Regis, possitis per vos, seu Pro-
 curatores vestros, aut Nuntios prædicare Christiano populo, & ei ex-
 ponere, calamitates, & miseria, quas Captivi Christiani qui detinen-
 tur apud Barbaros patiuntur: ad quam prædicationem audiendam in
 qualibet dictarum civitatis, villæ, seu loci, populus Christianus eius-
 dem, mares, scilicet, & femine, confluere possint, & valeant.

§. 2. Concedimus etiam vobis dicto Ministro, & dictis suc-
 cessoribus Ministris in dictis Monasterio, & Hospitali, quod in qua-
 cumque ipsarum civitatis, villæ, seu loci, possitis vestros vacinos te-
 nere, tam in Ecclesijs, quam extra, pro congregandis elemosynis,
 quæ prædictis redimendis Captivis à Christi Fidelibus largiuntur.
 Necnon in quolibet forno, & domo molendinorum ipsarum, civitatis,
 villæ, & loci aliquem jaculum, seu capacium tenere: in quo panes, de
 farina, quos pro Redemptione Captivorum prædictorum Christi Fi-
 deles dare, & erogare voluerint, reponantur.

§. 3. Et etiam, ut vos dictus Minister, dictique Ministri ve-
 stri successores, vestrique, & eorum familia, & vacinarij antedicti,
 uberiori favore letati, ad prædictam executionem ardentius animen-
 tur, concedimus vobis, & eis, & cuilibet eorundem, quod semper ubi-
 que terrarum dicti Domini Regis sint franchi, & exempti, ipsosque
 franchos, & exemptos facimus, & esse volumus, & iubemus, ab omni
 prestatione, vel solutione, barchæ, sive portagij: pro quibus nihil solvere

re teneamini, aut teneantur infra dictum Regum dominium.

¶ Possitque, & liceat dictæ familie, & vacinarijs omni tempore enses, & broquerium deferre ad defensionem personarum suarum, non obstantibus quibusvis ordinationibus, & prohibitionibus in contrarium editis, siue factis.

§. 5. Denique omni tempore sitis, & sint franchi, & exempti ab omni hoste, & exercitu, & cavalgata, ac sono immisso, & Redemptionibus eorundem, & dicti vacinarij, ad exercenda aliqua alia officia dictarum civitatu, villarum, seu locorum distringi non valeant, seu compelli.

§. 6. Vos ulterius, dictum Fratrem Michaellem Ministrum, dictosque futuros Ministros successores vestros, & dictum Monasteriũ, & Hospitale, cum vestris bonis, & rebus, ac dicti Monasterij, & Hospitalis, sub Regia, atque nostræ protectionis specialis clipeo, ut nullus vos, vel bona vestra, aut Monasterij, vel Hospitalis predictorum, ledere, vel male tractare presumant, si iram, & indignationem dicti Domini Regis, & nostram, & pœnam mille morabatinorum auri Regio applicandorum Erario, evitare cupiunt admittentes Rogamus igitur huius serie Venerabiles Prælatos, magnificos Varones, Milites, ceterosque infra dominationem dicti Domini Regis, civitatis, castra, villas, seu loca habentes: necnon mandamus quibuslibet officialibus, & subditis dicti Domini Regis, ut hanc concessionem, & protectionem Regiæ, siue nostram inviolabiliter observando, præsent vobis super predictis omnibus, & singulis, auxilium, consilium, & favorem, in quorum testimonium, &c.

515 Por el tenor de este privilegio parece, que el señor Rey Don Iuan, Tercero de Navarra, y Segundo de Aragon, como Governador de aquellos Reinos, concedió facultad a los Trinitarios para que pudiesen pedir las limosnas de Redempcion de Cautivos, y para este efecto le trae su Recopilador: Empero a nuestro ver no ay instrumento ninguno, que califique mas el referido derecho privativo, que entonces, y en todos tiempos ha tenido la Merced, que este privilegio.

516 Lo primero, porque por aquellas palabras de su principio, ibi: Tenore presentis carthe Regiæ, siue nostræ, quã durare volumus, & tenere, ac efficacem habere dum de dicti Domini Regis processerit beneplacito voluntatis, & non ultra. Consta, que este

este privilegio no fue p̄petuo, sino tēporal, y limitado a la voluntad del señor Rey Don Alonso; De que se m̄le- re, que los dichos Trinitarios no tenian derecho de pedir dichas limosnas por costumbre inmemorial, ni por otros privilegios, ni por la sentencia referida, porque todos estos titulos influyen derecho perpetuo; y no avian de buscar, ni admitir vn titulo temporal, si le tuvieran perpe- tuo; quia frustra efficitur, quod factum non est pro futu- rum, *Ruin. conf. 42. num. 8. volumin. 4. Surd. conf. 307. num. 15.*

517 Loo tro, porque del §. 1. del dicho privilegio consta, que solo se concediò al Convento, y Hospital de la Trinidad de Villafranca, nuevamente construido, y edifi- cado, para que los Religiosos del pudieffen pedir dichas limosnas por todos los Reynos de aquella Corona; de lo qual asimismo se concluye, que la Religion de los Tri- nitarios no tenia derecho de percibir dichas limosnas, por la referida costumbre, privilegios, y sentencias, supuesto que este Convento, para poderlas pedir, ob- tuvo privilegio, y se le concediò a el particularmente, porque como es vulgar axioma, frustra precibus impe- tratur, quod a iure communi conceditur, *l. 1. ff. ad municip. l. Imperatores. ff. de privileg. credit. l. 1. C. de Thesaur. lib. 10. Surd. decis. 173. num. 18. Scobar de ratiocin. cap. 6. num. 29. Gratian. disc- cept. forens. cap. 617. num. 23.* Y si a dicho Convento, por la comunidad que tenia con toda la Orden, le perteneciera el derecho de percibir dichas limosnas, quien duda, que no se vrliera de privilegio particular, y tan particular, que aun con el no conseguia lo mismo que tenia, por el derecho comun de su Religion: Luego no es dudable, que pues en aquel tiempo el referido Convento de Villafran- ca obtuvo este privilegio para percibir dichas limosnas, no las podia percibir, ni percibia su Religion en co- mun.

518 Ni este privilegio puede atribuir derecho a los Trinitarios, pues quando estuviera en observancia, que no lo està, no vale el argumento de aquel Convento a to- da la Religion, quia a diversis non fit illatio, *l. ult. in fin. & ibi Bart. ff. de calumn. cum vulgar.*

519 Estos son todos los títulos, que en este Reynado producen ambas partes; y dellos se puede colegir bien facilmente quan ventajosa queda la Religion de la Merced, aunque fueran ciertas las turbaciones con que los Trinitarios dan a entender, que la alteraron en el derecho privativo de percibir dichas limosnas, fortificando en la tribulaciõ mas su possessiõ con privilegios Reales, pues este Rei solo le cõcediò 28. aunq̃ no estàn todos presentados, y a su instãcia obtuvo tres Bulas Põtificias, concediẽdole el sobredicho derecho privativo, sin que se haga mencion de las que no hazen a este proposito, porque seria necessario copiar vn tomo grande de ellas, que tiene la Religion impreßo. Finalmente falleciò este señor Rey en Napoles a 27. de Junio, año de 1458.

Reynado del Señor Rey Don Iuan el Segundo de Aragon, y Tercero de Navarra.

520 **P**Or muerte del dicho señor Rey Don Alonso Quinto entrò a Reynar en la Corona de Aragon el señor Rey Don Iuan el Segundo, hermano de dicho señor Rey Don Alonso, que lo era Tercero de Navarra, el qual en 10. de Enero del siguiente año de 1459. concediò vn privilegio a esta Religion, dado en Barcelona, presentado en el libro Dorado, desuẽ el fol. 182. hasta 191. y le trae el Recopilador de los Trinitarios, fol. 80. el qual de todo punto califica nuestro intento, y algunas clausulas del se pondrán a la letra.

Volentes propterea, ne pius Pater ipsum Ordinem, seu Religionem laudabiliter, & pia per nostros predecessores introductam, institutam, & fundatam, ac erectam in omnibus conservare, nec pacto aliquo tollere, quod si prædicta per Nos, qui huiusmodi Sanctissime Religionis Protectores sumus, & defensores, tolerantur alij ad consequentiam trahentes, similia, & alia maiora introducerent, & præ-

Añ. 1459
Privilegio
a favor de la
Merced con
tra los Tri
nitarios. so
bre el dere
cho privati
vo.

fata Sacra Religio per prædecesores nostros, & Nos fundata penitus evelleretur, & quod privilegia eidem Ordini, & Religioni concessa, aliquatenus infringereutur, seu infringantur, vel nimiam suscipiant interpretationem sinistram, sed circa illorum observantiam penitus intendentes.

§. 1. Considerantes, quod dudum quidam Bernardus Parato Presbyter Regni Maioricarum instituere vellet, seu ordinare quandam Confratriam, sub nomine, seu invocatione hebdomadæ sanctæ, ut illius Confratres eleemosynas requirere possent pro ipsis Captivis redimendis, pariterque licentia a Serenissimo Domino Rege Petro pro avunculo nostro memoriæ recolendæ, pro ipsa Confratria instituenda, eidem Bernardo Parato fuit super petitis, vel supplicatis impoſitum silentium sempiternum, prout in sententia olim lata Barchinonæ, die vicesima sexta Augusti, anno Domini millesimo trecentesimo septuagesimo, Nobis exhibita authenticè plenius continetur.

§. 2. Advertentes præterea, quod ex quo nonnulli qui se Fratres Sanctæ Trinitatis cognominabant, & alij, quam plures eleemosynas, & alia charitati vā dona cum pateris, sive bacinis publicè per Ecclesias, & alias a Christi Fidelibus pro ipsorum Captivorum Redemptione petebant, & requirebant facta de his per eiusdem Ordinis Magistrum Generalem, insinuatione quareloſa Serenissimo Domino Ioanni, Regi Aragonum, pro avunculo nostro memoriæ recolendæ, fuit per eum iustissimè provisum, ut dicti Fratres Sanctæ Trinitatis, alijque ipsas eleemosynas petentes de cætero similia non attentarent, neque per officiales Regios hæc eis alia quatenus pertinerent sed Fratres de Mercede ipsas eleemosynas, & charitati vā dona reciperent, & pateram, sive bacinum in singulis Ecclesijs retinerent, prout in provisionibus eiusdem Regis Ioannis. Datum Barchinonæ die decima Aprilis, anno Domini millesimo trecentesimo octuagesimo octavo.

§. 3. Nobis exhibitis plenius continetur, inherentes propterea eiusmodi Regalibus sententiæ, & provisionibus, habitis quidem primitus pro revocatis, irritis, atque nullis quibusvis privilegijs, rescriptis, & provisionibus sub quacumque forma, & expressione verborum, & clausulis quantumvis derogatis eiusdem Confratribus, Confratriæ Sancti Elmi, & eius Rectoribus, per Nos seu prædecesores nostros concessis, quæ hic haberi volumus, & iubemus pro penitus insertis, & particulariter descriptis, prout illa, aut aliarum tenore presentium scienter, & proprio motu deliberatè, & consultè revo-

camus, irritamus, & annullamus, ac viribus, & efficacia vacuumus, tanquam facta concessa, & emanata in præiudicium, & iacturam eiusdem Ordinis, seu Religionis Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum.

§. 4. Requirendos, & hortandos ex vobis requirimus, & hortamur, vobisque cæteris alijs, & unicuique vestrum de eadem certa scientia, & proprio motu, & expressè dicimus, & districtè præcipiendo mandamus, ad pœnam quinque mille florenorum auri de Aragonia nostris Erarijs irremissibiliter inferenda, quatenus acceptis præsentibus, de cætero nullo pacto patiamini, vel permittatis eosdem Confratres Confratriæ Sancti Elmi, & illius Rectores, vel alios quosvis Confratres cuiuslibet alterius Confratriæ, vel alias quasvis personas Regulares, Ecclesiasticas, vel laicas cuiusvis Religionis, sive Ordinis, & conditionis existant dictas eleemosynas, quasvis, charitativa, dona, atque legata, in quibusvis dominijs, civitatibus, terris, villis, atque locis, & illarum Ecclesijs cum eisdem pateris seu bacinis, aut aliter quærere, requirere, exigere, congregare, atque recipere, pro eisdem Captivis Universaliter, vel particulariter redimendis, vel alias quovis modo, etiam si dicti Captivi fuerint forsan a dicta Captivitate liberati, & pecuniam eorum Redemptioni per mendicata suffragia petierunt, quini-
mo illis similia faciendi interdicatis, & prohibeatis, prout Nos interdici-mus, & prohibemus seriè cum præsentibus.

§. 5. Sed ipsas eleemosynas, quasvis, charitativa, dona, legatias, & ad dictorum Captivorum Redemptionem misericorditer largienda, cum bacinis, & alias per eosdem Fratres Ordinis, sive Religionis prædictæ, vel quos duxerint ordinandos, & per nullos alios in tota ditione nostra peti, quæri, congregari, exigi, atque recipi sinatis, & permittatis, tam in Ecclesijs, quam alibi, earundem civitatum, Villarum, atque locorum, omnibus, & singulis diebus præsertim Dominicis, atque festivis libere, & absque alia sinistra interpretacione, obstaculo, vel contradic-tione. Itaque pateræ, sive bacini eiusdem Ordinis ad dictos Captivos redimendos post pateras, sive bacinos quarumlibet Ecclesiarum in Ordinem veniant, & sequantur, ubi plures quam duo bacini pro eleemosynarum largitione ordinati fuerint bacinus pro eleemosynis facien-dis pro Redemptione dictorum Captivorum deputatus, & per Fratres, seu Nuntios eiusdem Ordinis ordinatus, tam diebus Dominicis, seu festivis, quam non festivis sit, & esse debeat in ordine secundus, sibi-que solum bacinus illius Ecclesiæ, & non plu-
res,

res, vel alij praeferantur. Prosigue luego en dos clausulas, disponiendo, que el plato de las dichas limosnas en todas las Iglesias sea el primero en orden, sin que ninguno otro le preceda, confirmandole de cierta sciencia todos los privilegios, gracias, prerogativas, protecciones, y salva guardas, concedidos a dicha Religion, y a sus Conventos, haziendolos francos, libres, y essemptos, a ellos, y a todos sus Ministros, de todo genero de contribuciones, y cargas Reales: Y despues continuà, ibi:

§. 6. *Volentes etiam, & decernentes expresse, scienter motu proprio, & consulto, quod si fortè de cetero aliqua privilegia, litteras, vel provisiones a Nobis, & nostra Curia emanari contingat, cum quibusvis clausulis quantumcumque derogati vis expeditas, huic nostrae provisioni fortè contrarias, vel derogativas, etiam si in eis tenor praesentium esset insertus habeantur, & reputentur pronullis, & irritis, & inadvertenter emanatis, neque eorum praetextu, aliquid contra eundem ordinem possit fieri, & ad executionem deduci, nisi ex ipsis privilegijs, litteris, & provisionibus impetrandis, & emanandis apparuerit eundem Magistrum Generalem, vel eius antedicti Ordinis, & Religionis Procuratorem, vel Procuratores fuisse in illorum emanatione personaliter vocatos, & plene auditos, quoniam si aliter de cetero emanaverint, vel fuerint expedita, illa pro cassis, & irritis, revocatis, atque nullis habemus, & reputamus, sic enim in favorem tam pijsissimi operis iustitia suadente, & pro observantia privilegiorum eiusdem Ordinis fieri volumus, atque iubemus, neque contrarium praemissorum faciatis, aut fieri permittatis, quanto gratiam nostram charam habetis, nostram iram, & indignationem, & penam praescriptam cupitis, non incurrere.* Dat. Barcinon. &c. *Iacobus Cancellarius. Bernardus auctor ex alia simili iam expedita, quae visa fuerat per Thesaurarium, & Advocatum Fiscalem.*

521 Poco ay que ponderar en la substancia de este privilegio, pues por su inspeccion consta de mucho mas de lo que se puede dezir, y solo se advierte, que este señor Rey, como Governador que avia sido de estos Reynos en vida del señor Rey Don Alonso Quinto su hermano, no ignorava nada de los pleytos, y sentencias referidas entre estas dos Religiones: y si fuera cierto, que los Trinitarios huvieran obtenido aquella sentencia del año 1427. no hu-

vie-

viera concedido este privilegio a la Merced, con tan gran de exclusion dellos, que apenas parece que tenia noticia de tal Religion, como consta de aquellas palabras puestas en el *vers. Volentes*, ibi: *Advertentes propterea, quod ex quo nonnulli qui se Fratres Sanctae Trinitatis cognominabant, &c.* Luego es sin duda, que jamàs obtuvieron la dicha sentencia, y que si la obtuvieron, no la pusieron en execucion, ni tuvo jamàs efecto alguno.

522 Contra estas palabras del dicho privilegio responden los Trinitarios, que fueron obrepticias, y que en ellas se fundò el dicho privilegio, con que fue nulo, porque la obrepcion vicia toda gracia, *Bald. in cap. 1. ad fin. ut lite pendente, Mascard. de probat. conclus. 1123. per tot. cum vulgaris.* A que se responde con el mismo privilegio, porque estas palabras estàn en la clausula *Volentes*; con q̄ se dà a entender, y prueba, que son palabras del Principe, y no narrativa de quien impetrò la gracia; y antes de llegar a dichas palabras dize el Principe, tratando de la observancia que queria tuviesse todos los privilegios, y derechos de la Merced, ibi: *Sed circa illorum observantiam penitus intendentes*, prosiguiendo contra Bernardo Parato, Clerigo Mallorquin, que se avia introducido a pedir dichas limosnas: y luego inmediatamente prosigue contra dichos Trinitarios con las referidas palabras: *Advertentes praeterea*: Luego no se puede dezir, que estas fueron obrepticias, pues no son de la parte impetrante, sino del Principe, que advertidamente, y tratando del reparo necesario para la conservacion de los privilegios de la Merced, las proscribió, el qual, como narrativa suya, tiene la presumpció de derecho en su favor, como queda tantas vezes probado, *ex Cancer. lib. 3. var. cap. 3.*

523 Ademàs, que este privilegio està puesto en observancia, con sciencia, y tolerancia successiva hasta el dia de oy de los dichos Trinitarios, como consta de todas las confirmaciones de los señores Reyes sus sucesores hasta su Magestad, de todos los pregones que se han hecho en aquellos Reynos, y de firmas de derecho, obtenidas por esta parte, y notificadas a las contrarias, y por sentencias gana

das en contradictorio juyzio, como todo se verà en lo que resta por dezir en este papel.

Añ. 1459
Privilegio,
ò rescripto
a favor de la
Merced, mã
dando se le
guarden to-
dos sus privi-
legios, y Bu-
las.

524 En 20. del mismo mes, y año concediò otro privilegio, ò rescripto a esta Religion, dado en la ciudad de Barcelona, mandando a todos los Prelados de sus Reynos le observassen las Bulas, y privilegios Reales, por las quales estava esta Religion, y sus bienes, libres de pagar todas decimas, como queda hecha mencion *sup. num. 410.* y aunque no està presentado, por no ser individual al caso, estàñ sacadas firmas en fuerça de èl, y presentadas en el proceso piez. 3 fol. 164. y asì se referiràn algunas palabras, que dan a entender lo que este Principe estimò a esta su Religion, como son las dela decision del privilegio, ibi: *Nos autem, & qui ut principalis Protector, & Pater prefati Ordinis, & qui à nostris predecessibus dictæ memorie, traxit exordium idem, ipsiusque Fratres tanquam nostros filios adopti vos manutenere, & conservare in suis privilegijs, & iuribus, & à quibusvis relevare præiudicijs, & gravaminibus cupimus affectanter, præmissisque in nostræ Maiestatis Regia opprobrium, & contemptum cedere proculdubio dignoscantur, &c.* Las quales dan bien a entender, que las edades no mudan en las Coronas los empeños de su estimacion, pues parecen copiadas de la carta del señor Rey D. Pedro, ponderadas *sup. num. 324.*

Añ. 1459
Confirmació
del privile-
gio concedi-
do al Con-
vento de Trini-
tarios de Vi-
llafranca de
Panadès pa-
ra pedir li-
mosnas de
Cautivos.

525 Tan conocidamente corria la Religion de la Merced con el derecho privativo de percibir dichas limosnas en aquel tiempo, contra la Religion de los Trinitarios, que estos solicitaron, y obtuvieron de este Principe confirmacion del privilegio, que siendo Governador de aquellos Reynos avia concedido a su Convento del lugar de Villafranca, puesto *sup. a num. 514.* cuya confirmació trae el Recopilador en el fol. 30. dada en Valencia a 13. de Febrero del año 1459. con las mismas circunstancias, y calidades que estava concedido dicho privilegio; esto es, que los Frayles del dicho Convento pudiesen percibir limosnas por todos los Reynos de aquella Corona para Redempcion de Cautivos, y que esto fuesse solo la mera voluntad del Principe.

526 De que se infiere, como queda dicho desde el

num. 515. que su Religion no tenia derecho alguno de percibir dichas limosnas, pues a este Convento se le concedió privilegio particular para ello, y este no perpetuo, sino temporal, durante la voluntad del Principe; mayormente aviendo procurado la confirmacion del, que da a entender la importancia con que deseavan conservar aquello poco que les concedia el privilegio, *ex vulgar. regul. in l. Balista, ff. ad Trebell. cum similib.*

527 Como la obra de Redempcion de Cautivos es tan excelente, y grata a los ojos de Dios, siempre han sido muchos los que encendidos de fervorosa caridad han imitado a los Trinitarios, en querer turbar el derecho que a sus limosnas ha tenido, y tiene en aquella Corona esta Religion, poniendola en continua querella con sus Principes sobre este derecho, como se reconoce de las referidas en el discurso de este papel, con los rescriptos, que para su reparo obtuvieron, sin que fuese menos grave la que se colige del privilegio, o rescripto, que le concedió este Principe de cuyo Reynado tratamos, dado en Barcelona a 1. de Febrero, año 1460. presentado en el processo, *piez. fol.* por el qual, so gravissimas penas, mandò, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion que fuera, pudiesse pedir dichas limosnas, por ser en perjuizio de esta Religion, aplicando la tercera parte de dichas penas al denunciador, la otra al Real Fisco, y la otra a la misma Redempcion de Cautivos: y aunque en la exclusion no nombra especificamente a los Trinitarios, están comprehendidos en la general, cum generalis mentio idem operetur, quoad omnia, quod specialis, quoad singula, *l. si chorus, ff. delegat. 3. l. si duo, ff. de administrat. tutor. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. gloss. 9. in princip. num. 22. Sord. conf. 2. num. 44. & conf. 350. n. 20. Steph. Gratian. discept. forens. tom. 4. c. 656. n. 30. & c. 766. n. 11. & diximus sup.*

Añ. 1460
Privilegio
a favor de la
Merced sobre
el derecho
privati-
vo.

528 Como en este Principe se hallava vnido el Reyno de Nauarra a la Corona de Aragon, quiso, que aun allà conocieran el afecto que a esta Religion tenia, y así tomò los Conventos de Páplona, y Sanguessa debaxo su amparo, y protecció, concediendoles su salva guarda Real, co-

Añ. 1472
Privilegio
de la Mer-
ced.

mo consta de su privilegio dado en la villa de Figueras a cinco de Febrero de 1472. presentado en el libro Dorado, fol. 209.

Añ. 1477
Cofirmacio
de priuile-
gios a favor
de los Trini-
tarios.

529 No se descuidavan en este tiempo los Padres Trinitarios de renovar las antiguas pretensiones, pues hallamos, que en 14. de Junio del año 1477. obruvieron subrepticamente vn privilegio de este Principe, dado en la ciudad de Barcelona, renovando sus titulos, segun le trae el Recopilador en el fol. 30. B. prout ibi: *Exhibitis nostræ Mæstæti, & ostensis pro parte Venerabilis, & Religiosi Fratris Simonis de Camargo, Provincialis Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, Regnis Castellæ, & Aragonum, seu Religiosi Fratris Gundisalvi de Aguilar, Ministri Monasterij Sanctissimæ Trinitatis, civitatis Toleti, dicti Regni Castellæ eius Procuratoris, nonnullis privilegijs per prædecessores nostros memoriæ celeberrimæ concessis dicto Ordini Sanctissimæ Trinitatis, & etiam quibusdam litteris, Illustrissimæ Regina Mariæ, Illustrissimi Domini Regis Alphonsi Fratris, & immediati prædecessores nostri, coniugis memoriæ immortalis, in, & cum quibus, inter cætera constat dictam Illustrissimam Reginam, in causa, seu questione quæ in eius Audientia diutius ducta fuit inter Religiosorum Fratrem Iacobum Ferrada, dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis Procuratorem, & æconomum eiusdẽ, ex parte vna, & Fr. Guillelmũ Valaguerij Procuratorem, & æconomũ Monasterij B Mariæ de Mercede Capriuorũ civitatis Barchinonæ, parte ex altera, suam protulisse sententiam per quam pronuntiavit, & declaravit Fratres dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis habere, & habuisse ius recipiendi, adquirendi, & congregandi eleemosynas, & legata pro Redemptione Capriuorum a Christi Fidelibus vbicumque eas petierint, iuxta certas Bullas siue provisiones Apostolicas Ordine Sanctissimæ Trinitatis iam dicto concessas, necnon pronuntiavit litteras, eiusdem Serenissimæ Regina, executorias dictarum Bullarum Apostolicarum, & certarum aliarum Provisionum Regiarum per eundem Ordinem obtentarum fore omnimodẽ commendandas.*

Quibus siquidem Bullis siue provisionibus Apostolicas, & alias Regis supra mentionatis pro executione iam dictæ sententiæ recognoscere apparebat, Fratres Sanctissimæ Trinitatis Ordinis iam dicti posse, & debere eleemosynas, & legata pro Capriuorum Redemptione, vbicumque potere recipere, & congregare, & pelvim, siue bacim acaptandi in Ecclesijs, & cabacos in furnis, & molendinis pro dictis eleemo-

synis congregandis tenere, *ut hac, & alia in memoratis litteris executoriis dictæ Illustrissimæ Regine. Dat. Maella, sub Regio sigillo communi, quindodecimo Octobris, anno a natiuitate Domini millesimo quadragesimo vigesimo tertio, latissimè patero videntur: fuit celsitudini nostræ humiliter supplicatum, ut litteram dictæ Serenissimæ Regine, ac etiam aliarum Illustrissimi Domini Regis Alphonsi. Dat. Valentie prima die Septembris, anno a Natiuitate Domini millesimo quadragesimo vigesimo septimo, per dictū Fratrem Iacobū Ferrada impetratum, in, & cum quibus revocavit, & annullavit quasdam litteras per Fratrem Iacobum Ordinis de Mercede, Generalem Magistrum impetratas, in præiudicium dictorum Fratrum, & Ordinis SS Trinitatis, ut in eisdē litteris, hec & alia sunt expressi, litteras executorias concedere, & aliās dicta priuilegia, & provisiones confirmare, ac etiā de novo concedere Regia benignitate nostra dignaremur.*

Nos autem attentis dictis, & memoratis litteris, provisionibus, & priuilegijs, quæ omnia diligenter videre, & recognosci fecimus, supplicatione huiusmodi benignè admissa, volentes nos dictis litteris, provisionibus, & priuilegijs adharere requirendos ex vobis requirimus, & monemus hortantes, alijs verò dicimus, & mandamus de nostra certa scientia, & consulto sub incursu nostræ indignationis, & iræ, ac pœna mille florenorum, &c.

530 Poreste privilegio parece, como Fray Simon de Camargo, Provincial de la Orden dela Santa Trinidad en los Reynos de Castilla, y Aragon (lo qual queda notado sup. num. 104. para probar, como en el año de 1205. Fray Guillermo de Betula no podia ser Provincial de Aragón y Cataluña) pidió a esta Magestad confirmacion de todos sus privilegios, y observacion de ellos en toda aquella Corona, haziendo mencion en el vers. *Exhibitis* de la sentencia que obtuvieron de la señora Reyna D. Maria en el año 1423: mencionada sup. num. 443. y en el vers. *Quibus* hizieron mencion del rescripto que obtuvieron del señor Rey Don Alonso, revocando la revocacion que de dicha sentencia avia obtenido la Merced, de cuya revocacion de los Trinitarios, obtenida en el año 1427. queda hecha mencion sup. num. 459. hasta el num. 477. en fuerça de lo qual, y de otras generalidades obtuvieron el referido rescripto del Principe, mandando, que los dexassen pedir las limosnas pertene-

cientes a Redempcion de Cautivos, sin que nadie se lo es-
torbasse, ni impidieffe.

531 Antes de exponer la revocacion de este privile-
gio, ò rescripto, no se puede dexar de reparar el que pre-
tendiendo los Trinitarios con todo esfuerço ante este
Principe la permission de pedir dichas limosnas, se valie-
ron del titulo de la sentencia de la señora Reyna D. Ma-
ria, con ser que les constava, que estava revocada por el se-
ñor Rey Don Alonso, como queda dicho en el *num. citado*:
Y asimismo se valieron de la revocacion que obtuvieron
del mismo señor Rey Don Alonso, que por ella misma
consta, que fue nula, y de ningun efecto, como tambien
queda dicho; y no se valieron de la sentencia, que en corro-
boracion de la dicha revocacion dize el *Recopilador que ob-*
tuvieron, traida sup. a n. 478. con la executoria de ella, trai-
da num. 494.

532 De que se comprueba claramente la impugna-
cion hecha contra la dicha sentencia desde el *num. 479.* y
que no la huvo: y caso negado q̄ la huviera, no tuvo efecto
alguno, pues en vn tiempo tan inmediato a dicha senten-
cia, que no passaron mas de 50. años, parece increíble, que
se valieran para obtener vna gracia tan considerable, de
vnos titulos revocados, y nullos, y dexaran el mas princi-
pal, y quedava fuerça a los demás, y hazia innegable la
pretension; mayormente estando este Principe noticioso
de todos estos derechos, por averse hallado governando
aquellos Reynos con la señora Reyna D. Maria en aquel
tiempo: y siendo vna cosa tan notable, quita toda pre-
sumpcion de olvido, *las. in l. si res obligata, num. 39. ff. delegat. 1.*
cap. cum illorum. & ibi Abb. in vltim notab. de sentent. excommunic.
Alexand. in d. l. si res obligata, & in l. peregre. in princip. ff. de acquir.
poss. ff. cum pluribus alijs adductis a Mascard. de probat. concl. 1122.
num. 21.

533 Y no solo por lo dicho, sino tambien por la cir-
cunstancia de la brevedad del tiempo, junta con la conti-
nua pretension, que obligava a estar con los derechos en
las manos; con que este olvido se haze inverosimil, parti-
cularmente acordandose de la sentencia de la señora Rei-
na

na D. Maria, y de la revocacion del señor Rey Don Alfonso, en fuerça, y para revocacion de las quales huvieron de obtener la dicha sentencia, cuya inverosimilitud haze prueba de que no pudo aver olvido; nam qui non verosimilem oblivionem allegat, non est audiendus, como prueba latamente *Miscard. d. conclus. 1122. a num. 26.* y por consiguiente aquella sentencia, en que hazen mas fundamento los Trinitarios, se convence que no la huvo, ò que no fue de efecto, ni valor.

534 Pero bolviendo à la sustancia de este privilegio, tampoco es de fundamento en la pretension que tienē los Trinitarios contra la Merced, pues en 5. de Setiembre del mismo año de 1477. acudiò esta parte a su reparo, y obtuvo revocacion del, por el mismo señor Rey D. Juan, dada en la ciudad de Barcelona en 5. de Setiembre de 1477. *Añ. 1477* que està presentada en el libro *Dorado. fol. 186. B p st medium*, Revocacion y le trae el *Recopilador de los Trinitarios* en el fol. 84. B. ibi: *Joan- del priusle-*
nes, Dei gratia, Rex Aragonum, Navarra, &c. Reverendis, & Vene-
rabilibus in Christo Patribus egregijs, &c. *gio de los*
Trinitarios

§. 1. Et si nostram deceat Miestatem Religiosorum Ordinum, privilegia, & immunitates potenter tueri, ac defendere, multo amplius illorum quorum ipsa, seu praedecessorum nostrorum memoria indelebilis, Regnum Aragonum Illustrissimorum fundatrix, ac patrona extitit, & tanto magis, cum ex conservatione ipsa laudabile charitatis opus sequitur, quando nullum maius, nostram etiam decet iustitiam, ut si quid ab eadem importunitate obliuione, aut arduis quibuspiam negotijs praecupata impetratum fuerit, seu concessam contra privilegia memorata, illud ipsam ad debitum reducat statum.

§. 2. Cum igitur haecenus a fundatione Ordinis Sacri B. Mariae de Mercede, Fratibus ipsius Ordinis, cuius praedecessores nostri praedicti felices inventores, fundatoresque extitere, diuersis privilegijs sit concessum, ut & ipsi soli in Regnis, & terris nostris, pro Redemptione Captiuorum Christianorum eleemosynas petere, atque elargitates exigere, absque impedimento aliquo possint, atque in possessione fuerint, redemptionesque, quam plurimas ex praedictis eleemosynis, & largitatibus fecerint, quod in defensionem Fidei Christianae, gloriam Dei laudemque nostri, & in remissionem peccatorum nostrorum, ac praedecessorum nostrorum, redundare nemo ambigit.

Qui

§. 3. Quida tamen Fratres Ordinis Sancta Trinitatis, pretextu cuiusdam asserte sententiae: Contra quandam assertum Procuratorem Monasterio Beatae Mariae de Mercede ciuitatis Barchinonae, & alias quasdam a nobis nouissime obtinuerunt provisiones, datas in praesenti ciuitate, die quarto decimo Iunii proxime effluxi, ut & ipsi etiam elemosynas pro Captiuorum Christianorum Redemptione petere possent.

§. 4. Nos vero attendentes, sententiam praefatam toti ipsi Ordini praediuicium generare non potuisse, quia lata non vocato eo, qui a toto ordine potestatem haberet, neque visis priuilegijs omnibus Ordinis eiusdem, minasque etiam Fisci nostri patrono audito, cum nostrum magnum verteretur interesse, ordo enim ipse a praedecessoribus nostris, ut praefertur fundationem, donationemque accepit, nosque Patronum, & ut Patrem, ac Protectorem solum habet.

§. 5. Nostraque arma pro habitu inspectore portant Fratres ipsi, ex quibus, & alijs nostrum interesse magnum vertebatur, ac vertitur, nolentesque praemissis attentis, ac alijs per ipsam praetensam sententiam ipsi Ordini, cum tanto etiam praediuicio nostro praediuicari; sed potius volentes priuilegia concessa Ordini memorato (quibus derogatum per praedicta non extitit, seu esse potuit) ut tenemur indiolabiliter observari, & potius Redemptionibus Christianorum, ut frequentius fiant locum dare, quam eisdem obuiare, quod fieret, si in exigendis ipsis, licentia per ipsos Fratres Sancta Trinitatis impetrata, non revocaretur.

§. 6. Propterea Venerabilis Prior B. Mariae Mercedis Conueneus Barchinonae, una cum Redemptoribus dictorum Captiuorum ad Nos recursum habuerunt humiliter supplicantes, ut eisdem super praedictis debite providere dignaremur. Nosque visis, & diligenter recensitis, atque examinatis priuilegijs, sententia, & alijs provisionibus praedictis, & signanter novo priuilegio, per Nos dicto Ordini, post dictam sententiam concessa: Volentes laudabiliter a praedecessoribus nostris, pro tanto beneficio (ut praefertur) concessa, rata haberi, praecunte nostri Sacri Consilij deliberatione matura, & digesta, requirendos ex vobis requirimus, rogamus, & monemus attente, alijs vero dicimus, & mandamus de certa nostra scientia, & expressa, sub nostri amoris, & gratiae obtentu poenaeque florentiori auri de Aragonia duorum mille, ut ad dictas elemosynas petendas, & elargitates exigendas, Redemptionemque ipsam faciendam, praedictos Fratres Trinitatis minime ad-

mitta-

mittatis, neque permittatis: quinimò eas per dictos Fratres B. Marie Mercedis fieri tantummodo, uti consueverunt, sinatis, & patiamini: ipsos in eorundem, antiquissima possessione manutenendo, defendendo, & viriliter contra cunctos conservando, auxiliumque si opus fuerit, & favorem opportunum, requisiti pro eorum parte impendendo, tanti meriti participes futuri, & à contrario peragendo diligenter caveatis: Quanto vos Ecclesiastica persona, & alij nobis morem gerere, ceteri verò officiales, & subditi nostri prædicti gratiam nostram charam habere, & penam præpositam, cupitis non subire, sic enim fieri volumus exequi, & servari, omni contradictione, difficultate, & consultationibus, & sententia iam dicta, & præmentionata, aliisque quibuscumque litteris, seu provisionibus per ipsos Fratres Trinitatis impetratis, ceterisque impedimentis allegatis, & allegandis nequaquam obstantibus. Dat. &c.

535 Por el tenor de este privilegio parece, que se pueden quitar de ante los ojos de la justicia todas las nieblas, con q̃ obscurecieron la razón de esta parte, cō la sentencia supuesta por los Trinitarios del señor Rey D. Alfonso, dando luz a nuestro discurso en la defensa de esta Religión, pues en el *vers. Et sinestram*, §. 1. propone el Principe, que aunque como a tal está obligado a la defensa, y amparo de los privilegios de qualquiera Religión, mucho mas se halla empeñada esta Corona a defender, y conservar los de la Merced, como hija suya, fundandose en la razón natural, que atrae la obligación con el cariño a lo mas proprio. Y en el fin del referido *vers.* disculpa el Principe la confirmación dada a los Trinitarios, que queda referida, como concedida contra los privilegios de esta Religión, con el olvido, hijo del grave peso del gobierno, como ponderan los DD. referidos por Mascard. de probationib. conclus. 1122. num. 12. con que dió a entender la subrepción cometida por los Trinitarios en la susodicha confirmación; porque si ellos no callaron lo que aqui confiesa el Principe, que tenia olvidado, a buen seguro, que no les cōcediera la dicha confirmación, pues acordandose dello, le obligó a revocarla, ex latè adductis a Mascard. de prob. concl. 846. n. 1. & per tot.

536 En el *vers. Cum igitur*, §. 2. haze conmemoración

de la fundacion de esta Religion, y que fue inventiva de los señores Reyes sus progenitores, lo qual queda bastantemente poderado, y que le concedieron diuersos priuilegios; tambien están expuestos muchos dellos, y que solos los Religiosos de esta Religion en sus Reynos, y Señorios estaban en posesion de pedir, y demandar las limosnas, y mandas pertenecientes a Redempcion de Cautiuos, sin impedimento alguno. Con esto se califica la posesion inmemorial, que siempre ha tenido, y tiene probada esta parte, como se verá mas adelante: y que de las dichas limosnas auian hecho muchas Redempciones, las quales auian redundado en defensa de la Fè, gloria de Dios, alabanza del Principe, y remision de las culpas de todos sus predecessores: Lo qual no parece que tiene genero de duda, siendo esta vna obra de tan ardiente caridad, y siendo todos los señores Reyes de Aragon los que concurren, y hasta el dia de oy concurren en su fundacion; porque si bien el señor Rey Don Iayme fue quien le diò principio, todos los demás con honrosos priuilegios, y largos dones la han ilustrado, y conseruado, de manera que cada dia vaya en aumento su caritativo instituto: y nadie puede dudar, que qualquiera cosa debe tanto a la accion conseruativa, como a la productiva.

537 En el vers. *Quidam tam*, §. 3. haze mencion el Principe del pretexto con que los Trinitarios obtuvieron la confirmacion de 14. de Junio de este mismo año de 1477. y que fue acordandole la sentencia que auian ganado en Barcelona ante la señora Reyna Doña Maria, y otras cosas, que no las refiere por menor, porque en la realidad, en todo lo que en la dizha confirmacion representaron a esta Magestad los Trinitarios, no se hallará otra cosa de mas nervio, que la dicha sentencia, como se puede ver, bolviendo los ojos a la dicha confirmacion, que está a num. 529. y así bastò en su revocacion expresar esta causa, mencionando las demás por mayor, por ser la principal, y que en virtud de ella obtuvieron los Trinitarios la dicha confirmacion, ex adductis a *Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 201. num. 29.* bien, que la consideracion de lo dicho se queda al arbitrio del Iuez, como dize el mismo *Menoch. en el lugar citado, num. 30.* que no procede en nuestro caso, por lo que luego se dirà.

538 En el *vers. Nos verò*, §. 4. repara el Principe en la nulidad de la dicha sentencia, como dada contra Procurador, que no tenia poder de toda la Religion; y sin vista de todos sus privilegios; y lo que mas pondera, sin asistencia del Abogado Fiscal, perjudicandose en ella vn interese tã principal del Principe, por ser esta Religion fundacion de los señores Reyes, y donacion de la misma Religión, sin que tenga otro Patron, otro Padre, ni otro Protector, que todos los Principes, que suceden en aquella Corona: Palabras, que las avia dicho ya el señor Rey Don Alonso en la revocacion de la sentencia de la señora Reyna D. Maria, puesta *sup. num. 451*. y que son de tanto peso, que si las consideraran los Trinitarios, conocerã, q̃ este pleito es contra su Magestad, en dispendio de los pobres Cautivos, pues con los excessivos gastos que con él se han causado, y causan, se suspenden las Redempciones, sin que puedan ser tan numerosas, como fueran.

539 En el *vers. Nostraque arma*, §. 5. haze nuevo empeño el Principe para favorecer a esta Religion por el Escudo de sus Reales Armas, que cada Religioso lleva aũ mas esculpido en el pecho, que pendiente del habito; advertimiento, que pudiera dar a entender a dichos Trinitarios la salva guarda Real con que està defendida esta Religion: *Atendido lo qual* (prosigue el Principe) *y aun mas queriendo conservar, y guardar todos los privilegios de esta Orden, los quales no quedaron, ni pudieron quedar derogados*: Con que diò a entender por el referido vicio de subrepcion, que la confirmacion obtenida por los Trinitarios fue nula ipso iure, *Tiraquel. tract. de penis legum, causa 44. num. 41. Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 201. n. 17.*

540 En el mismo *vers* prosigue el Principe otra causa de utilidad publica, que le moviò a esta revocaciõ, que fue el que si se permitiera a los Trinitarios el perceber dichas limosnas, se hizieran menos Redempciones, en lamètable desconuelo de los Cautivos: La razon de esto no la dà el Principe, aunque la discurremos sin seguridad de acertarla; quia non omnium, quæ a maioribus constituta sunt ratio reddi potest, *l. 20. ff. de legib.*

541 La que mas a mano se ofrece, es la que dixo el señor Rey Don Alonso quando revocò la sentencia de la señora Reyna D. Maria, puesta dicha revocacion *sup. num. 452. vbi in vers. Nos igitur, §. 4. profligue: Attendentes, quod non fuit visum, nec auditum, quod Fratres de Sancta Trinitate pro Captivis redimendis in multis Diocesibus acaptaverint, nec aliquē Captivū in istis partibus redemerint hactenus, imò dictas elemosynas collectas consumunt in hospicijs, ut est dictum*, que tratandose en ambas revocaciones entre vnas mismas partes, y por vn mismo derecho, parece que esta es la razon que mas propriamente se le puede señalar.

542 Otra pudiera ser no menos fundamental, que obligò a este Principe a considerar en esto la vtilidad de los Cautivos, y que dando lugar a los Trinitarios a percibir dichas limosnas, serian menos las Redempciones; porque concurriendo mas Coletores, y Recogedores de ellas, se dissiparian, y consumirian en el sustento, y demàs gastos de ellos mismos; y aun en el concurso de entrambas Religiones, ò de los Hermanos dellas en los lugares, avria entrada a diferencias, y pleytos sobre la percepcion de dichas limosnas, que no se llevarian poca parte, y luego, que repartiendose estas limosnas entre las dos Religiones, que oy hazen tres cuerpos, por estar divididos los Trinitarios Calçados, y Descalços, fuera preciso, que se retardarã mucho las Redempciones, respecto de que todas estas limosnas repartidas en tres partes, caso q̃ cessarã los incòvenientes referidos, nũca llegara el caso de poder hazer caudal bastante para que cada vna hiziera su Redempcion, singularmente en la Corona de Aragon, cuyos Reynos no tienen la fecundidad, y abundancia, que estos de Castilla; no aviendo principio mas cierto para la desolacion de vna cosa, que su division, *secundum illud vulgat. Regnum in se divisum, desolatur*: Y porque segun el principio de Filosofia, *Virtus unita, maior est seipsa dispensa*; y estando estas limosnas en vna sola Religion, son mas vtils a los pobres, como virtud vnida, que no si se dividieran entre tres, entre las quales quedara dissipada.

543 Y finalmente, porque con la muchedumbre de
obre

obreros se diera principio a la confusión de las limosnas, y Redempciones; quia ibi est multitudo vbi, & confusio, *Authentic. de referend. §. 1. l. si plures, vbi gloss. de administ. tut. l. cum pater, §. dulcissimi, ff. deleg. 2. cum adductis a Solorzan. en su Politica Inlian. lib. 4. cap. 18. fol. 660. col. 1. in princip.* como se lee en los *Actos de los Apostoles*, quando para evitar esta confusión en la predicacion Evangelica, echaron fuertes de las Provincias en que cada vno avia de predicar, videndus *Solorz. loco citat.*

544 En el *vers. Propterea*, §. 6. concluye el Principe, que vistos, y examinados con diligencia los privilegios, sentencia, y demás provisiones sobredichas, y particularmente el nuevo privilegio, por si concedido a esta Religion, despues dela dicha sentencia, queriendo loablemente tener por valido, constante, y firme lo concedido por todos sus predecesores, precediendo bien pensada, y madura determinacion de su Sacro, y Supremo Consejo mandando, que a los dichos Trinitarios no se les dexassen pedir las dichas limosnas, sino solo a la Religion de la Merced, como siempre lo avian acostumbrado, mantenien-dolos, y amparandolos en su antiquissima possession, so pena de dos mil florines de oro contra el Ministro que así no lo hiziesse.

545 De que resultan dos cosas: La primera, que califica todo lo dicho, no solo por el examen de los privilegios, y razones que el Principe refiere, que bastava, como está tantas vezes fundado, sino tambien por aver sido con acuerdo de su Supremo Consejo, conociendo ser este derecho de esta Religion; por lo qual obrò este privilegio, no solo como contracto del Principe, sino de todo el Reyno, con esta Religion: *Nam quando concessio cum consensu consilij Regij facta est Regnum ipsum videri contrahere, prout ex Carol. de Tap. in l. fin. ff. de constit. Princip. part. 2. cap. 9. in princip. num. 16. tradit Regner. Sixtin. de Regalib. lib. 1. cap. 6. num. 10. iam relatus sup. num. 476.*

546 La segunda, que esta Religion ya entonces estava en antiquissima possession de percibir dichas limosnas privativamente a todas las demás, cuya assercion del Prin-

cipe en la desision de su privilegio, y con acuerdo de su Supremo Consejo, y vista de todos los papeles, haze prueba relevantissima, como queda probado en varias partes de este papel; mayormente calificandose esta prueba con las firmas de posesion inmemorial, y sentencias ganadas en fuerza de ella, que la canonizan de todo punto.

547 Sin que a esto se oponga la subrepcion que increpan a este privilegio los Trinitarios, por dezir, que se callò al Principe en su obtencion la sentencia del señor Rey D. Alòso, dada a su favor, referida, è impugnada *sup. a. n. 365.* y alsimismo la còstituciòn de su Ordèn, y demàs Bulas Pontificias. A que se responde: Lo primero, que en quãto a la dicha sentencia, mal podian expressarla, pues no la ha avido; & quod non est nullum potest parare præiudicium: y si la huvo, fue inobservada, y nula, como queda probado; con que milita la misma razon referida, como en terminos lo prueba *Mascard. de probat. conclus. 846. a num. 20. ibi: Secundò loco præcipuè limitanda est ipsa conclusio, ut non sit necesse exprimere in gratia, ea que ipsi iure sunt invalida ita dirimant Dom. Rot. in decis. 25. aliàs 510 Sireus, & possessor, de rescrip. in nov. quia quod nullum est non præstat impedimentum, cap. non præstat, de regul. iur. in 6. Conveniunt cum istis Dom. Rot. in decis. 69. aliàs 179. Nota quod de gratia adversarij, de rescriptis in antiq. dicentis, de gratia adversarij, quæ est nulla me non teneri facere mentionem, alleg. gloss. in cap. ex tenore, in fin. 1. gloss. de rescript. quæ vult de gratia adversarij, quæ est nulla me non cogi facere aliquam mentionem, istud etiam firmat Bisign. tit. de rescript. decis. 11. &c. Et prosequitur latè. Y si los mismos Trinitarios no se valieron de ella en los titulos que refirieron al Principe, en virtud de que pretendian tener derecho a pedir las dichas limosnas, como inutil, y de poco fundamento; ò porque no la huvo, que es lo mas cierto, q̃ mucho que esta parte la omitiera.*

548 En quanto a los demàs titulos que quedan referidos, tampoco pudo el silencio de ellos cautar subrepcion en la obtencion de este privilegio, pues ninguno de ellos dexa de ser subrepticio, pues en ninguno se hallarà, que hizieran mencion de los derechos de esta parte, ni de las revocaciones que de todos ellos tenia obtenidas; con que

que no tuvo obligacion de referirlas, porque como pro-
figue Mascard. in loco citat. num. 22. ibi: *Secundum rescriptum non
faciens mentionem de primo valet, quando primum est subrepticium,*
¶ *nullum, Bellam. in decis. 190 &c.*

549 En quanto al instituto de la Orden de la Santis-
sima Trinidad tampoco faltò esta parte en no expressar-
lo, porque es notorio a todos, y por tal lo alegan los mis-
mos Trinitarios en su informacion de los Calçados, n.
Y quando vna cosa es notoria, no induce vicio de subrep-
cion el no expressarla, Mascard. d. conclus. 846. num. 10. ibi:
*Primo loco limitabis conclusionem, quod scilicet, tunc gratia non pro-
betur subreptia, quando illud, quod supprimitur est cunctis notum, &
publicum, tunc enim tanquam nota, & publica præsumentur, non ig-
norari a Summ. Pontif. ut sunt eaque continentur, in regul. Chancell.
ut decidunt Dom. Rot. in decis. 32. aliàs 568. extra Rotam, de res-
cript. in nov. ut sensit & Bellam. in decis. 698. extra Rotam, ubi ea-
dem ferè est decis. de verbo ad verbum, idem comprobavit Felin. in d.
cap. in nostra in 5. corolar. n. 15. de rescript. ubi tradit hanc regulam
non nocere, scilicet, taciturnitatem eorumque sunt nota, & qua præs-
sumuntur scire a Pontif. Maxim. nam ut dicit Federic. de Sen. in
tract. de permut. benef. quest. 4. Impetratio beneficij, & permutatio,
valet de beneficio reservato, Tacito de reservatione, quando reserva-
tio erat generales, & notoria.*

Luego es sin duda, que este privilegio del señor Rey
Don Iuan, totalmente exclusivo de los Trinitarios, fue
subsistente, y valido, sin que se le pueda oponer defecto al-
guno: Y se reconociò por entonces, pues los dichos Trini-
tarios pusieron en silencio su pretension mientras vivió es-
te Principe, cuya muerte fue en Barcelona a 19. de Enero
de 1479.

550 Y antes de entrar en el Reynado del señor
Rey Don Fernando el Catolico, nos ha parecido preciso
dar satisfacion a vn testimonio presentado por los Trini-
tarios en la piez. 2. fol. 228. B. in fin. que dize, ibi:

Mandamiento por donde consta, que
la Orden de la Santissima Trinidad
tenia cepos en Aragon año
1478.

Añ. 1478

Titulo de
los Trinita-
rios, preten-
diendo, que
este año re-
narian cepos
para limos-
nas de Cau-
tivos en A-
ragon.

EN la Iglesia de Señora Santa Maria de las Salinas, que es la Pa-
rroquial del lugar de la Puebla de Albornon, estando hi en visita
el muy honrado, è muy Ilustre, è magnifico señor Don Alfonso, por la
gracia de Dios, è de la Santa Iglesia de Roma, Arçobispo de Zaragoza,
en veinte y siete del mes de Noviembre del año de nuestro Señor
mil quatrocientos y setenta y ocho, è aviendo visitado el Sacramiento, e
pila Baptismal, è Altares, è Sacristia, e Capiellas, e la Esglesia del Señor
San Sebastian, que està en la plaza de dicho lugar, yuso del hospital del
lugar, mandò, so pena de excomunion, al Clerigo Mosen Miguel Na-
dal, que es de dicha Esglesia de San Sebastian, que diga Missa todas las
Fiestas, e Domingos en la dicha Esglesia, e a los Siendicos del rescate de
la Santa Trinidad, y de Santa Maria de la Merced, que saquen los ce-
pos de la Capiella donde están, e los pongan en la puerta de dicha Capie-
lla, para que los devotos den limosna, e vean los cepos. E yo Geronimo
de Belchit, Notario publico, e de la Curia, lo notifiqué a los conteni-
dos, è lo firmè, e signè con mio signo. En lugar ✕ del signo.

Este mandamiento fue sacado por mi Don Antonio Zapata,
Notario Apostolico, en el año de mil seiscientos treinta y seis, de un
libro antiguo de visitas Ecclesiasticas del Arçobispado de Zaragoza,
que està en el Archivo de la Curia Arçobispal de la dicha ciudad, de don-
de lo saqué bien, y fielmente, y concuerda con su original, y con un
traslado autentico, que queda en mi poder, de que doy fee, D. Antonio
Zapata.

551. Por este mandamiento intentan probar los Trini-
tarios, que por dicho año de 1478. tenian igualmente
cepos para las limosnas de Redempcion de Cautivos con
la Religion de la Merced en el lugar de la Puebla de Al-
bornon. Contra el qual mandamiento se responde: Lo pri-
mero, con la redargucion que està hecha de falso, que le
bastava, por no averle comprobado con su original; ma-
yor-

yormente, que este instrumẽto se ha presentado nuevamẽte despues de aver redarguido de falsos todos los demàs instrumentos antecedentemente presentados por dichos Trinitarios, implorando el beneficio de restitucion: Y asimismo, a mayor abundamiento, se redarguyò de falso al tiempo de su presentacion.

Lo segundo, que su falsedad se califica por el mismo Notario, que da fee del, que es *Don Antonio Zapata*, el qual, como consta por la declaracion de *Fray Alonso de San Antonio*, *Disfidor*, y *Procurador General de la Orden de la Trinidad Descalça*, que està piez. fol. y es notorio a todos su apellido proprio, y paterno, que es el de *Lupian*, y no el de *Zapata*; y el aver mudado su proprio apellido, es presumpcion concluyente de falsedad, como prueba *Mir. Mut. decis. 38. num. 14. ibi: Quare ex ista nominis mutatione fraudulenter, nemini erat dubium quin diceretur incurrere crimen falsi, vt posuit Bart. in 1. const. Digestorum, §. nos verò, & in l. falsi nominis, ff. de falsis, gloss. in l. 1. C. de mutat. nomin. verb. Fraude, Socin. conf. 62. column. 3. l. eos qui se pro milite, ff. de falsis, Boss. tit. de delict. n. 37. Sard. conf. 132. vol. 1. Bertazol. conf. crim. 408. n. 15.*

552 Pero juntòlo todo al caso *Farinac. de falsitat. quest. 150. num. 138.* no solo para tener por falso el instrumento civilmente; para lo qual basta qualquiera presumpcion, como dizen los DD. sino tambien para lo criminal, ora sea con pena ordinaria, ò extraordinaria, como disputa *Farinac. en el lugar citado*: lo qual procede *Quia ex tali mutatione defraudaretur vsus Reipublice*, como dixo *Vinio in sua silva, opin. 540. num. 4.* a quien refiere, y sigue *Carl. Rota Florilegum practicabil. concl. 27. num. 7.*

553 Y en nuestro caso no solo procede lo dicho, sino que contra el referido *Don Antonio Zapata* asisten otras presumpciones de poca legalidad, y de afecto, y apasionado a dichos Trinitarios, por estarles escribiendo sus *Coronicas*, como consta por la referida declaracion de su *Procurador General*.

554 Lo segundo, que del mismo testimonio resulta visiblemente otra presumpcion de falsedad en aquellas palabras con que concluye el dicho testimonio, ibi: *E yo*

Geronimo de Belchit, Notario publico, e de la Curia, lo notificò a los contenidos; porque este modo de hablar es contra el estilo notorio de Aragon, adonde no se llama *notificar*, sino *intimar*, lo qual induce sospecha de falsedad, *cap. licet, §. illos quoque, & ibi gloss. in verb. In forma scripturae, Ostiens. num. 6. in fin. verb. Dictaminis, cum latè adductis a Farinac. de falsitat. quest. 153 num. 159.*

555 Lo tercero, porque la dicha notificacion, ò intima, aunque dà fee el Notario que la hizo, no puso el dia, ni el año, ni testigos; y como dixo Farinac. de falsitat. q. 157. num. 6. que esta se presume *In notario omittente ponere in instrumento, mensē, diē, consulem, indictionem, locum, & similia: nam tunc quod tale instrumentum falsum praesumatur, faciunt generaliter tradita, quest. 153. num. 191. & in specie voluerant Bonifac. de Vitalin. in rubric. de fals. num. 6. in fin. Miscard. de probat. lib. 2. conclus. 740. num. 24. Ioseph. Ludovic. decis. Lucens. 13. n. 35. & seqq.*

556 Lo quarto, porque segun la data del mismo auto de visita, ibi: *El muy honrado, è muy llustre, è magnifico señor D. Alfonso, por la gracia de Dios, è de la Santa Iglesia de Roma, Arçobispo de Zaragoza, en veinte y siete del mes de Noviembre del año de nuestro Señor 1478. &c.* Se califica con toda evidencia su falsedad, porque el contenido Don Alfonso Arçobispo de Zaragoza en 14. de Agosto de este mismo año fue electo en aquel Arçobispado, no teniendo de edad mas que seis años, ni se le diò el titulo absoluto de Arçobispo, como se contiene en el acto referido, sino el de administrador perpetuo de dicho Arçobispado, como se prueba concluyentemente con *Zurit. en el tom 4. de sus Anales, lib. 20. cap. 23.* que por ser singular el caso, aunque parezca prolixidad, se pondrà a la letra, prout ibi: *Quando falleciò D. Iuan de Aragon, Arçobispo de Zaragoza, los Reyes de Aragon, y Castilla embiaron a suplicar al Papa, que tuviesse por bien de proveer de aquella Iglesia en la persona de Don Alonso de Aragon, hijo natural del Rey de Castilla, que era de seis años, y le hubo estando en Cervera en vna donzella de aquella villa, llamada D. Aldonça Roch de Iborra, que casò despues con Don Frances Galceran de Castro y de Pinòs, Vizconde de Ebol: Parece en algunas memorias, que Don Alonso avia nacido en aquella villa de Cervera.*

Cervera en el año 1470. y que D. Juana, hija natural tambien del Rei, nació vn año antes en la villa de Tarraga: y que fuesse de diferente madre parece por el primer testamento, que el Rey su padre ordenò, teniendo su Real cerca la puente de Tordeillas, a 12. de Julio de 1475 quando passava para ir sobre la ciudad de Toro. A esta demanda respondió el Papa, que no lo podia hazer, por ser Don Alonso de poca edad, y no se hallar aver dispensado algun predecessor suyo en tal provision, y que no queria abrir puerta para tal cosa: y visto el d. fecho de la edad, considerando el Colegio de los Cardenales, adonde esto se propuso, que seria gran detrimento de aquella Iglesia, que vacasse tanto tiempo, hasta que Don Alonso fuesse de edad de poderla tener, fueron de parecer, que D. Ausias de Spuch, Cardenal de Monreal, fuesse proveido de ella, entendiendolo, que seria forçado q se proveyesse y que no avia otro, que la pudiesse tener mas afectado, y devoto al Rey de Aragon, y al Rey su hijo, que era el Cardenal Monreal: Por esto tuvo el Papa por bien de proveerlo en el Cardenal, creyendose, que seria cosa bien grata, y bien recibida del Rey de Aragon, &c. Prosigue las diferencias que en esto hubo, y luego dize: Hizose instancia, que no pudiendose alcanzar aquella Dignidad en titulo, se huviesse en Encomienda, ò en Administracion; y aviendo el Cardenal renunciado esta Iglesia, el Papa quiso sobreeser en la provision della; y aviendo salido de Roma por causa de la pestilencia al castillo de Bracano, deliberò a 9. del mes de Agosto de este año (habla del de 1478.) de hazer alli la provision; y assi vn Viernes a 14. del mismo, en Consistorio la hizo en persona de Don Alonso de Aragon, con administracion perpetua, y ballaronse presentes, &c.

Vease aora, si se compadece el dicho acto de visita en 27. de Noviembre del mismo año con titulo de Arçobispo, y en vna edad de seis años, en cuya ponderacion no se insiste, porque cada circunstancia ofende a la verdad.

557 Lo quinto, porque quando todo cessara, D. Antonio Zapata no pudo, ni tuvo autoridad para facar dicho mandamiento, pues ni es Notario de aquella Curia, ni precedieron los demàs requisitos de derecho: y assi, aunque fuera cierto, no està legal, ni fee faciente. Y finalmente, quando aun esto cessara, no puede perjudicar al derecho de la Merced, pues aunque en aquel tiempo en la

Pue-

Puebla de Alborton se hallaran los cepos referidos del mismo mandamiento, se convence, que en dicho lugar no avia Religiosos de la Merced, pues se hizo a sus Sindicos, cuya omision, ò ignorancia no pudo perjudicar a la Religion. Lo otro, que quando oy persistiera en dicho lugar el cepo de los Trinitarios, tampoco podia perjudicar a la Merced, contra el derecho que se disputa en toda la Corona de Aragon; porque vna aldea no puede hazer contrapeso a todo el resto de sus Reynos, sin otras razones que se pudieran alegar.

Reynado del señor Rey D. Fernando el Catolico.

Añ. 1479
Cōfirmaciō
de los priui-
legios de la
Merced.

558 **P**OR muerte de dicho señor Rey D. Iuan sucediò en aquella Corona su hijo el señor Rey D. Fernando el Catolico, el qual, luego que llegò a la Ciudad de Zaragoza, en 9. de los Idus del mismo año 1479. confirmò todos los privilegios de la Religión de la Merced, y particularmente los referidos del señor Rey Don Iuan su padre: Esta cōfirmacion no està presentada de por sí en processo, por estar inferta a la letra en todas las confirmaciones subsecuentes, prout ibi: Nos verò volentes erga Redemptionem dictorum Captiuorum pium opus exequi, tanquam Patronus, & Protector dicti Ordinis, atque dicti genitores prædecessoris nostri sequi vestigia, vestris supplicationibus inclinati, intuitu vestre dictæ Religionis non absque ratione decrevimus, eas vobis infra scripto modo approbare, & confirmare, atque de novo concedere, tenore igitur presentis vobis dictis Magistro Generali Priori Conventui Barchinone, ac Redemptoribus dictorum Captiuorum, vniuersique Religioni dicti Ordinis prædictas litteras, & vtrumque earum, seu contenta in eisdem laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, atque de novo concedimus, nostroque laudationis, approbationis, ratificationis, ac novæ cōcessionis, & provisionis nostri, huiusmodi munimine, seu presidio roboramus. Quo circa Illustrissimo Ioanni Asturiarum gerunde Principi primogenito nostro charissimo, ac Regnis nostris, Castelle, & Ara-

gonum herede, intentum nostrum declarantes dicimus, Reverendos, ac Venerabiles in Christo Patres, ac viros, Religiosos, Archiepiscopos, Episcopos, &c.

559 Contra esta confirmacion no parece que se puede alegar cosa alguna; porque quedando tan calificados los privilegios de su padre el señor Rey Don Iuan, cayò la confirmacion justificadamēte, obrando todos aquellos efectos que de derecho fuele obrar; mayormente, que està hecha en forma especifica, por aquella clausula, *Atque de novo concedimus, repetida otra vez, prout ibi: Ac nove concessionis, & provisionis nostrae, ex traditis a Cancer. d. lib. 3. var. cap. 3. num. 182. & 183.* Con que quedaron los dichos privilegios corroborados, y subsistentes, no solo con el valor intrinseco que tenian, sino por la nueva gracia deste Principe, ex traditis sup. n. 261

560 Iamàs perdieron ocasion los Trinitarios de introducir su antigua pretension, como lo hizieron en este tiempo con el nuevo Reynado del señor Rey D. Fernando, pareciendoles, que poco noticioso de la verdad deste hecho, conseguirian algun pretexto para su pretension, como con efecto le lograron, si se le puede dar credito de verdadero, a vn privilegio que de este Principe trae el *Re copilador en el fol. 32.* dado en la ciudad de Barcelona a 4. de Setiembre del año 1481. por el qual confirmò el que obtuvieron del señor Rey Don Iuan el año 1477. puesto sup. num. 415. cuya confirmacion, despues de aver puesto dicho privilegio a la letra, prosigue, ibi: *Fuit vestri ex parte nobis humiliter supplicatum, ut cartham, seu litteras huiusmodi, & in eis contenta laudare, approbare, ratificare, & confirmare dignaremur: Nos verò visa, & recognita cartha, seu litteris præinsertis, ob sinceram devotionem, & zelum fervidum, quem ad Ordinem Sanctæ Trinitatis gerimus prædictum, & volentes voluntati eiusdem Domini Regis adherere, ac bonis operibus imitari, supplicationi ipsi benignè annuentes.*

Añ 1481
Cõfirmacion
de privile-
gios por los
Trinitarios

Tenore presentis, cartham, si ve litteras præinsertas, & in eis contenta, laudamus, approbamus, ratificamus, confirmamus, & præsidio roboramus iuxta eius seriem præcontentam, mandantes, hoc eodem contextu, gerentibus vices nostri Generalis Gubernationis, &c.

561 De cuyo tenor consta, que la dicha confirmació estuvo hecha en forma comun; y por configuiente, quatenus validum sit, & in possessione, como prueba *Cancer d. cap. 3. num. 179.* Y constando por el hecho referido, que el privilegio sobre que cayò la confirmacion fue nulo, y que estava revocado, y que no estaban en possession de pedir dichas limosnas; siguiese, que la dicha confirmacion fue nula, y de ningun efecto.

562 Y quando se huviera hecho la dicha confirmacion in forma specifica, con las clausulas de *Novo damus*, & de certa scientia, & de proprio motu, no le pudo quitar el vicio de obrepcion, y subrepcion, que padecia dicho privilegio, prout in cap. 1 & 2. de confirm. *ut. vel inut.* & notat Socin. *conf. 79. vol. 4. Decio conf. 142. in fin. & conf. 10. in fin. Paris. cõf. 1. num. 83. lib. 1. Ioann. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 1. Bald. in l. 1. ad fin. C. senten. rescind. non poss. ubi dicit, quod clausula, ex certa scientia, nihil operatur in his, que in facto consistunt, de quibus Princeps non est informatus, prout refert, & presequitur Cancer. d. cap. 3. a num. 192.*

Con que es sin duda, que la dicha confirmacion fue nula, y de ningun efecto: A que se añade el ser la dicha confirmacion en perjuizio de esta parte; por lo qual tampoco fuera subsistente, aunque estuviera hecha en forma especifica, *Cancer. ubi proxime, num. 144.*

Añ. 1481
Provision
Real a fa-
vor de los
Trinitarios

563 En el fol. 33. trae el Recopilador vna provision de este mismo Principe, dada en la ciudad de Tarragona a 11. de Noviembre de este mismo año 1481. por la qual parece, que los dichos Trinitarios representaron, que por concessiones de este Principe, y los demàs sus predecesores, les era permitido pedir las limosnas de Redempcion de Cautivos en todos aquellos Reynos, y que tenian licencia para ello del Obispo de Girona; sin embargo de lo qual el Vicario General de dicho Obispo se los impedia en aquel Obispado, a instancia de esta parte: por lo qual despachò su provision para el dicho Vicario General, mandandole no perturbasse a dichos Trinitarios, antes les permitiesse vsar de sus privilegios, segun la forma, y tenor de ellos.

564 De cuya provision tampoco resulta derecho algu-

guno en favor de los Trinitarios, pues por ella no quiso el Principe mas de que se les guardassen, y observassen sus privilegios: y constando, que quantos avian obtenido erã de su naturaleza nulos, y de mas a mas estavan reuocados; por esta provision no les atribuyò valor alguno a los dichos privilegios, ni derecho nuevo a los Trinitarios, como queda probado sobre la confirmacion referida.

565 Antes si, de la narrativa de esta provision se reconoce, que el derecho de los Trinitarios siempre se ha fundado en privilegios Reales, que constando de su nulidad, manifiestan su titulo vicioso, que quando se hallaran en possession, bastava para perder el pleito en juyzio de propiedad, *Cancer. lib. 3. var. cap. 3. num. 126.* Y tambien de dicha narrativa consta, que no les dexavan pedir dichas limosnas, pues se valian de semejantes provisiones, sin que por estas se pruebe el que selas dexaron pedir, antes se presume lo contrario, por obstarles la nulidad de los titulos, en fuerza de los quales obtuvieron dicha provision.

566 Ademàs, que esta provision padece las mismas sospechas, y presumpciones de falsedad, que todos los otros instrumentos, cuyo vicio se le opone, por no estar presentada en forma probante, ni fee faciente.

567 No se contentò esta parte con la confirmacion obtenida del dicho señor Rey Don Fernando, referida *sup. num. 436.* sino que quiso con la geminacion, enixiorem voluntatem Principis ostendere, *l. Ballista, ff. ad Trebell.* tanto acerca de sus privilegios, quanto de las revocaciones de los obtenidos por los Trinitarios; y assi obtuvo nueva confirmacion de los referidos de los años 1370. 1383. 1459. y 1477. dada en la ciudad de Tarazona a veinte y vno de Febrero de 1484. presentada *piez. 4. fol. 89* poniendolos a la letra del modo que quedan referidos: Y luego concluye con la dicha revocacion, prout ibi:

568 Nos verò dignè mori, eislem respectibus, causis, considerationibus, quibus prefata paterna Maestas, ad prædicta, & eorum singula concedendum mota fuerat, quasque iustas, & rationabiles, per tenores præinsertarum provisionum esse prospicimus, & vidimus, supplicationique prædictæ, tanquam iustè, benigniter inclinati, ut pariter

Añ. 1484.
Cõfirmaciõ
de los priuilegios de la
Merced.

huiusmodi pjs, & charitatum operis, sicuti officium desiderio participes fieri valeamus. Tenore presentis carthe nostre, seu priuilegij formiter valituri, expresse, & de certa scientia, deliberate, & consulto, iam dictas paternas provisiones, atque revocationes, priuilegia, facultates, salua guardias, protectiones, comandas, prerogativas, exemptiones, immunitates, inhibitiones, ac omnia, & singula in eis, a primis lineis vsque ad vltimis, contenta, mentionata, & specificata, ipsique Ordini, & Religioni Beate Mariæ de Mercede.

§. 1. Et seu in eius favorem, & contra eosdem Fratres, & Religionem Sancte Trinitatis, & alias concessa, & indulta, quas, & que perinde hic habemus, haberique volumus, & iubemus, atque si de verbo ad verbum transcriptæ essent: Inibi vobis dicto Alexandro Georgio de la Porta prædico nomine, & vel toti ipsi Religioni, & Ordini Beate Mariæ de Mercede in Regnis, scilicet, nostris Aragonum, Siciliæ, Valentie, Maioricarum, & Sardinia, & in Principatu Cathalonie.

§. 2. Laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, renovamus, & etiam de novo concedimus, nostreque huiusmodi laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis, revocationis, & nove concessionis præsidio, & munimine roboramus, authorizamus, & validamus, quapropter Serenissimo Ioanni Principi Asturiarum, & Gerunde primogenito nostro, &c.

§. 3. Quatenus easdem patentes præinsertas paternas Regias provisiones, & singula in eis mentionata, indulta, & contenta, hancque nostram illorum, & illarum confirmationem, renovationem, & novam concessionem, iuxta eorum, & earum, & cuiuslibet ipsorum series, & tenores, pleniores vobis dicto Magistro Georgio de la Porta prædico nomine, & seu Redemptoribus Captiuorum, ac Ordini, & Religioni Beate Mariæ de Mercede, ad vnguem teneant, & obseruent, tenerique, & observari faciant inviolabiliter, per quos deceat, nec secus agant, agere sinant, neque patiantur quacumque ratione, vel causa, quia ita de mente, & voluntate nostra procedit, &c.

569 De cuyo tenor de palabras consta de la confirmacion en forma especifica hecha de los privilegios referidos, y de la revocacion de los obtenidos por los Trinitarios, con la clausula *Quorum tenores, &c.* para que por ningun lado les quede a dichos Trinitarios assomo de justificacion en lo obtenido hasta entonces, y que obtuvieron des-

despues, porque todo ha de ser nulo, y de ningun efecto, por las razones que a cada privilegio, ò rescripto suyo se diràn.

570 Conclusion es asentada, que en el Sumo Pontifice, propter multitudinem negotiorum, etiam in modico temporis intervallo, & in facto proprio præsumitur obli-
vicio, iuxta text. in cap. 1. de rescript. in 6. prout consuluit Pa-
ris. conf. 111. num. 13 2. lib. 1. cum alijs adductis a Mascard. de pro-
bat. conclus. 1122. num. 12. prout diximus sup. num. 421. Con-
que concurriendo esta misma razon en qualquiera Prin-
cipe, y mucho mayor en el señor Rey Don Fernando, que
además de la muchedumbre de los negocios, que de dos
Coronas le ocupavan, su animo belicoso le detenia tanto
entre el estruendo de las armas, a cuya ocasion, olvidado
de las dos referidas confirmaciones, dadas a favor de esta
Religion, les fue facil a los Trinitarios al cabo de ocho
años obtener vn nuevo rescripto para pedir dichas limos-
nas, segun que le trae el Recopilador en el fol. 33. B. dada en la
ciudad de Barcelona a 6. de Noviẽbre de 1492. prout ibi:

Añ. 1492
Rescripto a
favor de los
Trinitarios

571 Ferdinandus, Dei gratia, &c. Ordo Religionis Sanctissi-
me, ac individue Trinitatis, multo tempore citra, tam virtute Bulla-
rum, & provisionum Apostolicarum, quam priuilegiorum, & provisio-
num Regum Aragonum prædecessorum nostrorum eidem Religioni con-
cessorum, ut informamur est in possessione petendi, colligendi, & con-
gregandi eleemosynas, & pia legata pro Redemptione Captiuorum
Christianorum, & peluim, siue bacin acaptandi in Ecclesijs, & spor-
tulas in furnis, & molendinis pro diëtis eleemosynis colligendis, &
congregandis, tenere, & habere consuevit, ut hæc, & alia, per priuile-
gia, & provisiones eidem Religioni, per præfatos Reges Aragonum
prædecessores nostros, diuini recordi, concessas, & concessa, quæ per Nos ei-
dem Religioni annis superioribus fuerunt confirmata, & confirmata
latius apparent. Et quia equum est, ut dispositioni Apostolica confor-
mes Nos reddamus, & quod priuilegijs per dictos Serenissimos Reges,
ipsi Religioni concessis, & per Nos, ut præmittitur confirmatis, ut de-
cet eis uti liceat, supplicati pro parte Generalis Ministri, &c.

§. 1. Tenore præsentium, & scienter, deliberatè, & consultè,
vos Ecclesiasticas personas prænominatas, requirimus, hortamurque,
& monemus attentè, vobisque officialibus nostris supradiëtis, dicimus,



præcipimus, & prohibemus, sub incurſu noſtræ indignationis, & iræ, panæque florenorum auri Aragonum duorum millium, noſtris, ſi ſecus fiat, erarijs inferendorum quatenus in executione dictarum Bullarum Apoſtolicarum, provisionumque, & privilegiorum prædictorum Regum Aragonum, & noſtrorum nullum eidem Religioni, nec Fratribus, Religioſis, aut Miniſtris eiufdem Religionis faciatis, aut fieri permittatis obſtaculum, aut impedimentum. Imò eaſdem Bullas Apoſtolicas, & provisiones, ac privilegia Regia exequamini, & compleatis, exequi, & compleri faciatis, iuxta illarum, & illorum ſeries, & tenores. Eiſque liberè uti ſinatis, & permittatis, ſine obſtaculo, & impedimento aliquo: Voſque eximie rogamus ut dictis Fratribus, ac Religioſis, de veſtris eleemoſynis, & charitatis operibus pro Redemptione Captiuorum prædictorum ſubveniatis, & in quibuſvis civitatibus, villis, & locis Regnorum, & terrarum noſtrarum, piè, benignè, & humane recipiatis, & tractetis.

Luego en el verſ. *Et quia* refiere, que los Trinitarios avian obtenido vna Bula de ſu Santidad, con ciertas indulgencias, y mada, que les dexen predicar las dichas indulgencias: Y en el verſ. *Nos enim*, a mas abundante cautela, los recibe baxo ſu proteccion. Y en el verſ. *Præterea* refiere, como dichos Trinitarios avian ido a redimir cierto numero de Chriſtianos Cautivos, y que avian de aportar a Valencia, y manda, que los ayuden con ſus limoſnas.

572 Del tenor de eſte reſcripto ſolo ſe colige vna continuada porſia de los Trinitarios en querer percebir las dichas limoſnas; pero no que por èl les concediera el Principe nueva gracia, ni nueva fuerça a los derechos que tenia, que conſtando de la nulidad de ellos, avia de ſer eſte reſcripto de ningun eſecto, pues por èl ſolo quiſo eſte Principe, que ſe les conſervaffen ſus privilegios, que ſiendo nulos, no avia que conſervar; quia quod nullum eſt, nullum producit eſſectum, l. 4. §. *condemnatum*, ff. *de re indicat. cum ſimilib.*

573 Y aunque ſu Recopilador dize, que por eſte reſcripto conſta de la poſſeſſion que tenian de percibir dichas limoſnas, como ſe refiere en el verſ. *Ordo Religionis*, el Principe ſolo dize, que los dichos Trinitarios acostumbravan tener, y pedir las referidas limoſnas, por lo que le conſ-

constò por los privilegios, y provisiones que le mostrarò, segun que en ellas se les daba facultad para ello; pero no por que el Principe assertivamente les atribuia possessiõ alguna, no solo por que el dicho *vers. Ordo Religionis* contiene la narrativa de los Trinitarios, sino por que despues no ay clausulas relevantes, que induzgan confesion del Principe.

574 Ademàs, que en esso mismo padece este rescripto vicio de obrepcion, por averle dicho al Principe lo que no era verdad, sin que se pueda librar de la nulidad que padece, por la subrepcion clara, por no aver referido todos los derechos de esta parte, ni ninguno de ellos, quãdo por qualquiera huvieran dexado de conseguir esta gracia, como queda probado en varias partes de este papel, y se pudiera impugnar el referido rescripto, por otras muchas razones, que todas se omiten.

575 Porque apenas llegò a noticia de esta parte, quãdo en 5. de Enero del siguiente año 1493. en la ciudad de Barcelona obtuvieron letras de aquel Principe, presentadas en el processo, *piez. 4. fol. 90.* por las quales, suspendiendo, y anulando las obtenidas por los Trinitarios, como subrepticias, y sacadas contra constituciones, y fueros, y por ser despoliativas de la possessiõ en que estava esta parte, q̃ firmò de derecho cõtra los Trinitarios, se le mãdò admitir la firma de derecho, citando a dichos Trinitarios por ellas, para que alegassen de su justicia; y que mientras no se decidiessse esta causa por sentenciã definitiva, quedasse suspeso, y anulado el dicho rescripto obtenido por los Trinitarios, como todo consta mas largamente de dichas letras, cuyo tenor es prout ibi:

Añ. 1493
Rescripto, y
letras a fa-
vor de la
Merced.

576 *Ferdinandus, Rex Castellæ, Aragonum, &c. Nobilibus, Magnificis, &c. Ad quos, & quas presentes nostræ litteræ pervenerint, & fuerint quomodolibet præsentare subscriptæque pertineant, vel pertinere quovis modo dignoscantur, & infra scripti fuerint requisiti, salutem, & dilectionem.*

§. 1. *Humiliter fuit nobis expositum, pro parte Magistri Generalis pie Religionis Beatæ Mariæ de Mercede, quemadmodum, divi recordi, Rex Iacobus, Regni Aragonum prædecessor noster, fundavit,*

cum

cum auctoritate, & consensu Romani Pontif. dictam Religionem Beatae Mariae de Mercede, pro redimendis Captiuis Christianis a manibus infidelium, concedendo, & indulgendo, in fundatione ipsa quod eleemosynae per dictam Religionem exigerentur, & per eam Redemptiones fierent. Videntesque postea dicti Domini Reges Aragonum praedecessores nostri praedictae Religioni Patroni, quod in suis terris, & dominijs alij temere volebant dictas eleemosynas exigere, & fuere Redemptores, Religionem ipsam in suo exercitio perturbando, & per indirectum destruendo, & aniquillando, nonnulla priuilegia concesserunt, mandando sub magnis pœnis, quod dicta Religio, & eius Religiosi ad id deputati, & nemo alij in eorum terris, & dominijs praedictas Captiuorum facerent Redemptiones, & exigerent eleemosynas.

§. 2. Fueruntque ut asserunt dicta priuilegia inconcussae observata, & per dictos Aragonum Reges praedecessores nostros, & per Nos etiam confirmata, & ipsiusmodi confirmationes in forma Cancellariae expeditae, & secundum dispositionem constitutionem Cathaloniae, cum signatura Vicecancellarij, & alijs opportunis.

§. 3. Sed modo pro parte quorundam Religiosorum Ordinis Sanctissimae Trinitatis fuerunt a nobis subreptitia, & tacito de praedictis, ut asseritur, impetratae quaedam litterae vobis omnibus directae serie sequentis.

Aqui el rescripto obtenido por los Trinitarios, mas proximamente puesto, y prosigue:

§. 4. Dominus Rex mandauit mihi Philippo Climent, & vidit etiam generalis Thesaurarius in hac ciuitate, non forma Cancellariae expeditae, sed contra constitutiones Cathaloniae, praecipue contra Capitula Regis Martini, non fuerant signatae per Cancellarium, Vicecancellarium, aut Cancellariam Regentem.

§. 5. Quarum litterarum praetextu, seu ratione praedicti Religiosi Sanctissimae Trinitatis, conantur praedictas eleemosynas ad opus dictae Redemptionis Captiuorum exigere, asserentes se facturos Redemptores ipsarum in his nostris Regnis, atque dominijs, quae omnia contra priuilegia dictae Religionis Beatae Mariae de Mercede concessas.

§. 6. Praedictis attentis, ac etiam quia praecalendatae litterae sunt expoliatorie antiquae possessionis dictae Religionis Beatae Mariae de Mercede, & nemo priuari debet sua possessione sine causa cognitione, sed de facto spoliatus, venit de facto restituendus dignaremur, revo-

catis prædictis litteris pro debito dictarum constitutionum; observantia, & conservatione iurium ipsius supplicantis providere, & mandare sub magnis pœnis, in dictis litteris nostris prædicti impetratoris earum uti præsumere, nec vos eis uti permittatis ullatenus; sed quod siquid, & quidquid fuerit in una earum partium, totum id huic Religioni supplicanti restituatur, manutenedo eandem, in dicta eius antiqua possessione.

§.7. Obtulit enim firmare prout de facto firmavit super bonis dictæ Religionis prædictus Generalis Magister, in nostra Cancellaria ius, & de iure pro decem solidis in augmento super omnibus prædictis faciens exhibitionem de privilegijs, & confirmationibus memoratis.

§.8. Nos itaque intellecta supplicatione ipsa; vixisseque dictis privilegijs, & confirmationibus ritè, ac debitè expeditis, volentes nostra prædicta omnia debitè provideri, pro observatione tam dictarum constitutionum, seu capitulorum, quam etiam fororum Regnorum Aragonum, Valentie, quibus dispositum est, ut provisiones, seu rescripta nostra Regia diuersarum partium interesse tangencia, prout debuerat expedire.

§.9. Idcirco huiusmodi serie requirendos, ex vobis requirentes, & exhortantes, cæteris omnibus dicimus, & iubemus, scienter, & consulto, sub incurso indignationis nostræ, pœnaque florenorum auri Aragonum duorum mille, nostris inferendorum Erarijs, ne admodo dictis, & præcalendatis litteris nostris, dictos earum impetratores uti permittatis, nec eas publicari, aut di vulgari; sed si iam fortè fuerint presentate, ac publicatæ non consentiatis, quod ulterius utatur eisdem, sed eas habeatis pro suspensis, & irritis, prout nos ex causis, & rationibus prædictis, suspendimus, & irritamus, donec, & quousque auditis dictis partibus supra præmissis, omnibus, & singulis, prout eas ad plenum audire.

§.10. Et controversias huiusmodi penitus dirimere, & diffinire intendimus, fuerit per Nos aliter provisum, & aliud vobis traditum in mandatis, insuper nostris expensis citatis, prout Nos citamus hac eadem seriè, Religiosos, & dilectos nostros, omnes, & singulos Ministros Provinciales dicti Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, iustitjs, & dominis nostræ Coronæ Aragonum institutis, & alios quosvis eiusdem Religionis Nuntios eleemosynarum exactores, & alteriusmodi Ministros, quos pars dicti supplicantis vobis duxerit nominandos, &

bas nostras litteras presentandas, eisque dicimus, & mandamus, vt intra terminum viginti dierum à presentacione harum litterarum nostrarum, unicuique eorum facienda computandorum, personaliter, vel per eorum æconomum, vel æconomos, & Procuratores compareant coram nobis, seu in nostra Audientia coram magnifico, & dilecto Consiliario, & Vicecantellario nostro Alphonso de la Cavalleria in dictam causam nobissimus responsuri supplicationi pro parte dicti supplicantis.

§. 11. Si quas habent circa prædicta cur fieri non debeant allegaturi, & alias dictam causam, & omnes, & singulos actus ipsius vsque ad diffinitiuam sententiam, & eius finalem exitum inclusive proseguunturi. Alioquin l'ipso dicto termino quem eis, & quilibet eorum præcise, & peremptorie assignamus nisi comparuerit, vt præfertur, procedatur in dictis causis, & eius meritis prout iuris fuerit, & rationis, eorum absentia non obstante, sed contumacia exigente. Dat. &c.

577 Por la inspeccion de este rescripto se concluye, no solo la suspension, y nulidad del obtenido por los Trinitarios, por las razones contenidas en el *vers Dominus Rex*, adóde declara el Principe su nulidad, por no estar sacado conforme constituciones, y fueros de Cataluña, con que no pudo obrar cosa alguna, aunque la gracia fuera legitima, y en fuerça de privilegio; porque este por ser para poder pedir las dichas limosnas, hoc est, ad aliquid faciendum, fue de cosa imperfecta, son como letras, que hasta estar despachadas, no obran cosa alguna, al contrario de los demás privilegios, que luego que consta de la gracia del Principe, influyen derecho, eleganter Bald. in l. falsis, n. 24. C. de fur. & seru. corrup. ibi: Privilegia etiam, quæ non continent in se aliquid perfectum, sed conceduntur ad aliquid faciendum, similia sunt epistole, vt id fieri non possit, nisi receptis litteris, & inspiciatur tempus date, quoad initium gratiæ, &c.

578 Sino que todo el derecho, y pretension de los Trinitarios se suspendió, y anulò por la firma de derecho, que le fue admitida a esta parte, citandose a dichos Trinitarios, para que en juyzio deduxeran su pretension; pues aunque no consta en este rescripto de la actual citacion, y notificacion de letras, para el caso presente le basta a esta parte la nulidad declarada de su rescripto, por no estar
la-

facado segun las constituciones, y fueros de aquellos Reynos, y por las demás razones contenidas, y expresas en estas letras; con que quedò revocado su rescritto, y esta parte reintegrada en su posesion del derecho privativo de percibir dichas limosnas, y legados, sin que los dichos Trinitarios se atrevieran a fomentar mas su pretension, descubierta la verdad de los derechos de entrambas, sin que puedan alegar ignorancia de este rescritto, y letras, pues de ellas se ha valido esta parte en los pleytos que ha seguido con dichos Trinitarios, y còsta por la sentencia q̄ trae *Ram. in conf. 34 fol. 348. col. 1. lin. 20 presentada en processo.*

579 Otros privilegios concediò este señor Rey a la Merced, como son, vno dado en Zaragoza a 4. de Diziembre, año 1493. Otro en Granada a 22. de Agosto, año de 1501. Otro en Barcelona a 30. de Agosto, año 1503. y otro en Sevilla a 14. de Abril, año 1511. contra los Comissarios de la Cruzada en los Reynos de la Corona de Aragon, que por no pertenecer a la substancia de este pleito no se han presentado, aunque algunos estàn insertos à la letra en las confirmaciones siguientes.

Añ. 1493
1501.
1503. y
1511.

580 En este estado quedaron las pretensiones de entrambas partes en este Reynado, cuya muerte fue en 23. de Enero año 1516. en Madrigalejo.

Reynado de los señores Reyes Don Carlos, y D. Iuana.

AL qual sucedieron los señores Emperador Carlos V. y Reyna Doña Iuana, los quales por su Real privilegio, dado en Zaragoza en 30. de Setiembre de 1518. segundo año de su Reynado, confirmaron los concedidos a esta Religion por los señores Reyes sus predecesores, poniendolos a la letra, como son, del señor Rey D. Pedro del año 1370. puesto *sup. num. 255.* del señor Rey D. Iuan el Primero del año 1388. puesto *sup. num. 387.* Del señor Rey Don Iuan el Segundo del año 1459. puesto *sup. num.*

Añ. 1518
Cõfirmaciõ
de los priuilegios de la
Merced.

407. Otro del mismo señor Rey del año 1477. puesto *sup. num. 420.* Del señor Rey D. Fernando del año 1479. puesto *sup. num. 436.* Otro del mismo del año 1511. mencionado *sup. num. 455.* la qual no està presentada de por sí en proceso, pero està inserta a la letra en la confirmacion del señor Rey D. Felipe Segundo, y se puede ver en el *lib. Doado desde el fol. 34. hasta 45. y desde el fol. 186. hasta 190.* Y luego en su confirmacion prosigue, ibi:

581 *Tenore igitur presentium ex nostra certa scientia deliberatè, & consulto preinsertum Regium priuilegium, & prouisionem, ac omnia, & singula in eis contenta, non modo laudamus, & approbamus, ratificamus, & confirmamus, Verumetiam in quatenus opus sit vobis dictis Magistro Generali, Priori, & Conuentui Barchinonæ, ac Redemptoribus dictorum Captiuorum, vniuersæque Religioni dicti Ordinis Beate Mariæ de Mercede, concedimus iuxta firmum, & tenorem dicti preinserti priuilegij, & prouisionis, ac sit, & prout melius, & plenius priuilegio, & prouisioni ipsis, & contenta eisdem vbi fuisset, & estis in possessione, nostreque laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis, ac nostre concessionis munimine, seu præfatio roboramus, & validamus.*

582 Por cuya clausula consta claramente, que esta confirmacion se hizo en forma especifica, y que obrò todos aquellos efectos que està referidos *sup. num. 477. & num. 178.* por recaer esta confirmacion sobre privilegios subsistentes, y puestos en vso, y exercicio, y sobre la posesion referida en dicha clausula, y reintegrada por las letras del señor Rey D. Fernando, puesta *sup. num. 453.* en el *vers. Prædictis attentis.*

Añ. 1520
Priuilegio
de la Merced
583 Estos mismos señores Reyes por su Real privilegio, dado en la Coruña en 10. de Mayo de 1520. concedierò facultad a esta Religión para que pudiese publicar las indulgencias de la Redempcion, que estavan suspendidas por la Cruzada; no està presentado, por no ser al caso deste pleyto.

584 Con el nuevo Reynado acudieron tambien los Trinitarios a solicitar confirmacion de sus privilegios, pero tan desengañados de su antigua pretension, como se reconocerà del tenor, y exposicion que se harà a la que
ob-

obtuvieron, segun que la trae el Recopilador en el fol. 35. dada en la ciudad de Barcelona a 22. de Março de 1521. prout ibi:

Añ. 1521
Cõfirmacion
de los pri-
uilegios Tri-
nitarios.

§. 1. Nos Carolus, &c. Cum itaque ut percepimus retro Reges Aragonum prædecessores nostri, diuini recordi, ad summam eorum deuotionem, erga Ordinem, & Religionem Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captiuorum, eiusque Monasteriorum in prædictis Regnis Aragonum, Valentia, Maioricarum, & insulis eis adiacentium, Principatuque Cathalonie, & Comitatibus Rosilionis, & Ceritania, constitutorum Religionem eandem, ipsiusque Religiosos, & Monasteria prædicta, quam plurimis gratijs, priuilegijs, favoribus, & prerogatiuis, ad Dei laudem ipsiusque Ordinis, & Monasteriorum prædictorum conseruationem, & incrementum omni studio, & sollicitudine prosequi curarent.

§. 2. Concedendo per maximè Religionem eidem, ipsiusque Monasterijs prædictis, ac eorum Religiosis, quod in quibusvis ciuitatibus, villis, & locis Regnorum, Principatus, & Comitatum prædictorum intra Provinciam eandem, districtusque Monasteriorum eorundem. Licitè, & impunè possint, & valeant pro diuini nominis cultu, eorumque, & dictorum Monasteriorum sustentatione, per eorum Procuratores, Nuntios, domesticos Familiares, tam Religiosos, quam alios, publicare, & prædicare indulgentias, & alias gratias per Sedem Apostolicam Religionem eidem, eiusque Confratribus, & benefactoribus, tam vniuersaliter, quam particulariter concessas, & indultas, elemosinasque, & subsidia, quibus a Christi Fidelibus, & in quibuscumque Ecclesijs, Monasterijs, & alijs locis prædictis, cum bacinisi, & alias petere eiusdemque Religionis, seu eius Monasteriorum prædictorum Confratrias institutas seu instituendas, ut præhabetur publicare, & prædicare, publicarique, & prædicari facere, ut hic, & alia in priuilegijs, gratijsque Regijs supra memoratis, ad quæ, & ad quas nos referimus, seriosius intelleximus exarari.

§. 3. Habitoque nunc ad Maiestates nostras recursu pro parte vestri Venerabilis, & deuoti Religiosi Fratres Christophori de Saavedra in Sacra pagina Licen. Ministri domus Monasterij Sanctissimæ Trinitatis in ciuitate Dertense, Ordinis prælibati, totius Provincie prædictæ nomine, nobis humiliter supplicatis, ut priuilegia, gratias, & prerogatiuas, & alias concessiones, per retro Reges Aragonum prælibatos, Religionem eidem eiusque Monasterijs præ memoratis ex causis

præmissis, ut præhabetur indultis, & indulta Religioni, & Monasterijs eisdem, confirmare, & de novo concedere ex nostra solita benignitate dignemur.

§. 4. Volentes Nos Religionem eandem, quæ a retro Regibus Aragonum prælibatis prædecessoribus nostris, instituta, & fundata fuit, cuius Nos Patroni sumus, ad Dei laudem, & amorem, nedum indulcis, sed etiam amplioribus gratijs, atque favoribus liberaliter prosequi, Decernimus, & meritò supplicationi eidem placido vultu annuere.

§. 5. Tenore igitur præsentis ex nostra certa scientia, deliberatè, & expresse, nostraque Regia auctoritate, gratias, priuilegia, favores, & prærogatiuas, salva guardias, & alia quævis indulta per retro Reges Aragonum diui recordij, Religioni eidem eiusque Religiosis Monasterijs prædictis, ut præfertur concessas, & concessas. Quorum, & quarum tenores præsentis, per tam sufficienter insertis, ac specificè declaratis habere volumus, & habemus, ac si inde de verbo ad verbum infererentur, omniaque & singula in eis contenta apprimis eorum, earum lineis, usque ad ultimas vobis eisdem devotis Religiosis Fratribus Ordinis prælibati, ipsiusque Monasterijs, & Ecclesijs prædictis, vniuersaliter, & singulariter, iuxta eorum, & earum formam, seriem, & tenorem, pleniores, ac prout, & quemadmodum eis hætenus melius, & plenius usi, & gausi fuistis, & in præsentiarum estis in possessione confirmantes, laudantes, approbantes, ratificantes.

§. 6. Ac etiam quatenus opus est, nouiter, & de novo concedentes vobis eisdem Venerabilibus, devotis, Religiosis, & dilectis nostris Ministris, Fratribus, & Conventibus Ordinis prælibati, & quorumvis Monasteriorum, siue domorum eiusdem in dicta Provincia constitutorum, præsentibus, & futuris, concedimus, & elargimur, quod iuxta priuilegiarum eorundem, ac aliarum Apostolicarum concessionum, formam, ac prout eorum, aut earum virtute hætenus fieri solitum est, possitis, & valeatis, vobisque liceat liberè, & impunè, per vos, aut Procuratores, seu Quæstos vestros, & dictorum Monasteriorum, siue domorum, tam Ecclesiasticas, quam Religiosas, in quibusvis ciuitatibus, villis, locis, & alijs partibus Regnorum, Principatus, & Comitatum prædictorum, eleemosynas, & alia charitativa subsidia petere, bacinos in Ecclesijs, capacia in furnis, seu molendinis ponere, Confraterias erigere, ac instituere, & gratias, siue indulgentias a Sede Apostolica Ordini eidem Sanctissimæ Trinitatis ad Redemptionem Capti-

eorum eiusque Monasterijs, seu domibus prælibatis vniuersaliter, & distinctè, eorumque benefactoribus, & dictarum Confraternitatum, Confratribus concessas, & indultas quomodolibet in eorum districtibus prædicare, publicare, prædicari, & publicari facere, omniaque alia, & singula libere, & absque impedimento aliquo, quod, & quemadmodum, iuxta concessionum Apostolicarum, & priuilegiarum Regiorum Ordini eidem, ut præhabetur, edictorum formam hæctenus fieri solitum est.

§. 7. Volentes, & expressè decernentes, & declarantes, quod huiusmodi nostra confirmatio, & nova concessio sit, & esse debeat vobis, &c. Vtilis, valida, realis, & firma, nullumque sentiat in iudicio, vel extra dubietatis incòmodum, nullitatis obiectum, aut noxi alterius detrimentum, sed in suis semper robore, & firmitate persistat. Quo circa quibusvis Vice-Regibus, &c. Exequi, & compleri, per quos decet omnino faciant: atque mandent: eisdemque gratijs, priuilegijs, & prærogatiuis, salva guardijs, indulgentiarumque publicationibus, ac elemosynarum petitionibus, ac alijs præmissis, & in dictis Apostolicis, & Regijs, priuilegijs, & concessionibus expressis iuxta eorum seriem, & formam, & tenorem pleniores, &c.

585 Esta confirmacion de privilegios se ha expuesto tan a la letra para desentrañarla, antes de llegar a las nulidades que padece, pues de su parafrasis solo se reconocerà de quan poco fundamento es para el caso presente, y quan de caida andava ya la pretension de los Trinitarios en aquel tiempo, y se echarà de ver la obrepcion que padece. Desde el *vers. Cum itaque*, hasta el *vers. Concedendo*, parece, que los Trinitarios hizieron relacion a aquella Cesarea Magestad, como los señores Reyes de Aragon sus predecesores, con entrañable devocion, y afecto concedieron muchas gracias, privilegios, favores, y prerogativas a su Religion, y Conventos de todos los Reynos de aquella Corona, atendiendo a su mayor aumento, y conservacion; empero no refirieron en esta clausula, q̃ privilegios, y gracias fueron estas; cõ que siendo estas dicciones, *Priuilegios*, *gracias*, y *fauores*, nombres tan generales, y que pueden mirar a tan diversos fines, no se puede entender por esta clausula, que hablaban de ningun privilegio para su confirmacion, perteneciente al derecho sobre que se litiga: La ra-

zon es, porque si los privilegios de su naturaleza se han de entender del modo que puedan ofender menos el derecho de tercero, *ex l. 2. §. meritò, ff. ne quid in loc. public.* porque *Princeps non censetur voluisse praeindicare iuri tertij*, *Cancer. dict. lib. 3. capit. 3. num. 102.* Tum, quia in privilegio semper subintelligitur clausula, *salua iustitia*, *Salas de legib. disput. 17. sect. 8. num. 4. referens Tamburin. de iur. Abbat. disp. 16. q. 6. num. 8.* Atravesandose en esta confirmacion el derecho privativo de la Merced en perceber las limosnas de Redempcion de Cautivos, no se deberá entender con extension a ningun privilegio, que se oponga a este derecho.

586 Desde el *vers. Concedendo*, hasta el *vers. Habitoque nunc*, parece que tambien hizieron relacion dichos Trinitarios, que las dichas Magestades avian concedido a su Religion, Monasterios, y Religiosos de ella, que en qualesquiera ciudades, villas, y lugares de sus Reynos, y Señorios pudiesen pedir limosnas por sus Procuradores, Nuncios, domesticos, y familiares, tanto Religiosos, como no Religiosos, y que pudiesen predicar, y publicar indulgencias, y otras gracias concedidas por la Sede Apostolica a la dicha Religion, y sus Cofrades, y bienhechores, y que pudiesen pedir dichas limosnas en qualesquiera Iglesias, y Monasterios, con platos, ò de otra manera, como todo esto se contenia en los dichos privilegios, y gracias Reales, que exhibieron, y presentaron.

587 Y si se discurre esta narrativa, por ella se convence claramente, que estos privilegios presentados, sobre que recayò la confirmacion, aunque parece que eran para pedir limosnas, empero no para pedir las limosnas de Redempcion de Cautivos, sobre que se litiga: Lo vno, porque no se expusò en dicha narrativa el que fuesen estas las limosnas que se les avia dado privilegio, y licencia para que pidiesen; con que nos hallamos en la razon del numero antecedente, por ser la contraria inteligècia en perjuizio del derecho de la Merced; y assi negativamente estàn excluidas las dichas limosnas de su narrativa.

588 Lo otro, porque en dicha narrativa expressaron què limosnas eran estas, en aquellas palabras, *ibi: Licet, &*

impune possint, & valeant, pro diuini nominis cultu, eorumque, & di-
etorum Monasteriorum sustentatione: Luego la facultad que te-
 nian para pedir limosnas, en fuerça de dichos privilegios,
 y que se les confirmò por este, solo fue para las limosnas
 pertenecientes al culto Divino, y para el sustento de
 los Conventos, y Religiosos: Luego es sin duda, que ni los
 privilegios antecedentes, ni esta confirmacion, ni la inten-
 cion de los mismos Trinitarios fue de obtener, ni conce-
 der licencia para pedir las limosnas pertenecientes a Re-
 dempcion de Cautivos, pues en estas no se puede verificar
 la narrativa referida.

589 Desde el *vers. Habitoque*, hasta el *vers. Volentes*, re-
 fiere el Principe quien fue el que suplicò esta confirma-
 cion, y nueva concession: y en el dicho *vers. Volentes* refie-
 re, como esta Religion de la Trinidad ha sido fundada por
 los señores Reyes de Aragon sus predecesores, ibi: *Volentes nos Religionem eandem, quæ a retro Regibus Aragonum præliba-*
tis prædecessoribus nostris instituta, & fundata fuit, cuius Nos Pa-
troni sumus: Lo qual, si fue narrativa de los dichos Trinita-
 rios, bien conocida està la obrepcion, quitandole esta glo-
 ria a sus insignes Patriarcas los V. Felix, y Iuan de Mata,
 en que nadie puede poner duda: y no parece que la tie-
 ne, el que esta razon, y pretexto pudiera mover el animo
 del Principe a conceder la dicha confirmacion, con clau-
 sulas tan exuberantes, que no se hallaràn en ninguna con-
 firmacion concedida a los dichos Trinitarios por todos
 los demàs señores Reyes sus predecesores: lo qual induce
 obrepcion cierta, con nulidad manifesta, *Felin. in cap. sedes,*
post num. 2. de rescript. l. si in l. si ex falsis, n. 4. C. de transact. Rebus.
in præf. de rescript. n. 109. tom. 2. ad Regias Const. referens Cancr.
lib. 3. var. c. 3. n. 101.

590 Y si fue equivocacion del Principe, entendi-
 do, que confirmava los privilegios de la Merced, pues de
 esta sola Religion se verifican las referidas palabras: Tam-
 bien induce nulidad por el error, como exclusivo del cõ-
 sentimiento del Principe, *l. si per errorem, ff. de iurisdi. omn. iudi-*
cum, Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 19. Scacc. de commerc. §.
1. q. 7. p. 2. ampliati. 19. num. 77. Molin. de ritu nupt. lib. 2. differ.

591 Conlo qual en el *vers. Tenore igitur* passò a confirmar dichos privilegios, con la clausula *Quorum tenores*, y todo lo en ellos contenido, segun su forma, y tenor, con estas palabras: *Et in presentiarum estis in possessione*, por lasquales dan a entender los Trinitarios, q por esta confirmacion confesò el Principe, que estavan en possession de percibir dichas limosnas, pero con grande equivocacion, porque estas palabras se deben de entender con la general de las confirmaciones de los privilegios, si licet quatenus sūt in usu, prout ait *Tambur. de iur. Abbat. disp. 16. quest. 14. lib. 1. num. 8. ibi: Hic autem notandum est, quod quando Summus Pontifex confirmat aliqua privilegia hoc tenore, videlicet, quatenus sunt in usu, id est, quæ adhuc sunt in usu*; de suerte, que lo mismo fue dezir, *Et in presentiarum estis in possessione*, que si dixera, *Quatenus in presentiarum estis in possessione*, para obrar con dicha clausula contra el curso de la prescripcion no cumplida, *Ac si tunc de novo concederetur*, como prueba *Tambur.* en el lugar citado.

592 Lo otro, porque quando en la realidad, por las dichas palabras se probara la possession actual, que dicen los Trinitarios, no se puede entender de percibir las limosnas pertenecientes a Redempcion de Cautivos, sino solo de las limosnas referidas, que son las que pedian para el culto de sus Iglesias, y sustento de sus Conventos, pues no podia hablar de possession de otras limosnas, sino de aquellas de que tratava.

593 Y finalmente, porque quando huviera hablado de la possession actual, y de las dichas limosnas de Redempcion de Cautivos, se avia de entender con el error referido, entendiendo el Principe que hablava con la Religion de la Merced, que estava, como siempre ha estado, en la actual possession de percibir dichas limosnas privativamente.

594 En el *vers. Ac etiam* dize el Principe, que en quanto sea necessario les concede, y dà de nuevo, que segun los dichos privilegios, y segun la forma de otras concessiones Apostolicas, el que puedan, y les sea licito a los dichos Tri-

nitarios, el que por sí, ò por sus Procuradores, y sus *Questores* puedan pedir limosnas, & alia charitativa subsidia, por todas las ciudades, villas, y lugares de sus Reynos, y Señorios, poner platos en las Iglesias, y capaços en los hornos, y molinos, erigir Cofradias, y predicar las gracias, è indulgencias concedidas, asì a los dichos Religiosos, como a dichas Cofradias: Y en el *vers. Volentes, & expresse* corrobora la dicha confirmacion, con clausulas tan exuberantes, como en su tenor se puede ver; pero en todas ellas, ni en toda la dicha confirmacion no se hallarà palabra alguna, que induzca facultad de percibir dichas limosnas de Redempcion de Cautivos.

595 De todo lo qual se concluye, que por este privilegio no solo no se coadjuba la pretension de los Trinitarios, sino que se reconoce, q̄ con las letras, y rescripto, referido del señor Rey Don Fernando el Catolico avian desistido ya de esta pretension, pues aunque pidierõ confirmacion de sus privilegios, no fue de ninguno perteneciente a este fin, ni ellos le tuvieron en la narrativa de dicha confirmacion, con que cessan todas las excepciones de subrepcion, que se pudieran alegar en el caso de aver obtenido la confirmacion acerca de esta pretension.

596 Estos mismos señores Reyes concedieron otro privilegio a esta Religion de la Merced, dado en Burgos a ocho de Mayo de 1524. dandole facultad, y su licencia Real, para que pudiesen en toda la Corona de Aragón publicar, y distribuir las Bulas de Redempcion de Cautivos, concedidas a esta Religion por la Sede Apostolica, y predicar las gracias, è indulgencias a ella concedidas, el qual no està presentado en processo, por no ser individual al punto sobre que se litiga.

Añ. 1524
Privilegio
de la Merced

597 Aunque es proposicion juridica, quod in privilegijs non requiritur publicatio, neque notitia eius, in cuius damnum concedentur, cum immediatè ligent, & effectum suum sortiantur, cap. 1. *vers. Nam si aliqui, & vers. Similiter*, de concess. prabend. in 6. segun refiere Gratian. *discept. forens. suum*, cap. 63 i. n. 5. ex Felin. Dec. Butr. Imol. Mintua. Beroi. Put. Rom. Gemin. Ioann. Andr. Bart. Marefcot. Carol. de Tapia, Menoch.

Me-

Medic. Bursat. & Ripa: Empero no falta excepcion a esta regla, como con muchos otros Autores siente el mismo *Gratian. cap. citato, num. 17.* que hablando de *Puteo* dize, *ibi*: *Imò apertè concluditur, quod tunc privilegium operatur effectū suum, quando transiit in notitiam eius contra quem conceditur, iuxta cap. 1. §. dicebatur, de concess. præbend. in 6. Capra regul. 5. num. 9. & melius in numeris sequentibus.* Y para que en este juyzio no puedan alegar los Trinitarios ignorancia del derecho privativo, que siempre ha conservado la Merced en pedir, y percibir las limosnas, y mandas de Redempcion de Cautivos, sin embargo de que en todos tiempos les ha constado a los Trinitarios de este derecho, como se convence de todo lo referido, a mayor abundamiento, están presentados en el processo varios pregones, por los quales se han publicado los privilegios, en que se les atribuye este derecho, como se irán refiriendo sucesivamente por sus años.

Añ. 1524
Pregon de los
privilegios
de la Mer-
ced en Cata-
luña.

598 El mas antiguo, que de presente se ha podido hallar, ha sido vno hecho en el Principado de Cataluña en 28 de Junio de 1524. mandando guardar, y observar a esta Religion todos sus privilegios, especificando por sus tenores los de los años 1459. puesto *sup. num. 407.* de 1477. puesto *sup. num. 420.* de 1479. puesto *sup. numer. 436* y de 1511. mencionado *sup. num. 455.* Está presentado dicho pregon piez. 4. fol. 104. hecho tan contra esta pretension de los Trinitarios, que en él se expresaron estas palabras en dicho fol. 104. *B. lin. 13. ibi: Y manant ab graus penes a tots e sen gles oficials no dexen, ni procuren, en manera alguna, acaptar, ni rebre almoynes, per redempcio dels Catius Christians, als Frases del Orde de la Santa Trinitat, ans aquells dexen, e prometen rebre, y haver als Frases del Orde de la Merce tan solament, segons han acostumat mantenint y conservant aquells en lur possessio, &c.*

599 De manera, que por las referidas palabras se concluye, que en aquel año de 1524. no solo se pregonò la observancia de los privilegios privativos de la Merced, sino que por ella, por pregon publico, se enunciò la posesion en que estava.

600 En la piez. 6. fol. 70. hasta 73. han presentado los
Tri-

Trinitarios vna renunciacion hecha por Catalina Ferrer, Monja del Convento de Abingaña, retrocediendo la dicha casa, y todas sus pertenencias a favor de su Religion, por hallarse sola en dicho Convento, y por otras razones que en ella expreso, en 3. de Setiembre del año 1529. No se sabe el intento para que se ha presentado, sino es que sea para crecer el volumen de este pleyto, pues no parece, que dicha renunciacion puede concerner a punto ninguno de los que se tratan en el, antes bien, califica lo que queda dicho *sup. num. 245. per tot.* de que la señora Infanta D. Constança, hermana del señor Rey D. Iayme el Conquistador, no fue la fundadora de dicho Convento.

601 Y quando pudiera ser de algun fundamento la dicha renunciacion para este pleyto, està redarguida de falsa civilmente, por no estar presentada sino vna copia de ella, sacada sin citacion de esta parte: Y porque en si misma contine vicio visible, que la indicia de falsa, como se reconoce de toda la substancia de la renunciacion, que està hecha en lengua Castellana; siendo asì, que en Cataluña no se habla comunmente en este idioma, sino en el nativo de aquel Principado; y por consiguiente, està hecha la dicha renunciacion contra el comun estìlo, & idèò sospecha, de falsa, como queda probado *sup. num. 554.*

602 Los mismos señores Reyes Don Carlos, y Doña Juana concedieron otro privilegio a esta Religion, dado en Monçon a 30. de Agosto de 1533. presentado en el processo, *piez. 4. fol. 96.* confirmando vno del señor Rey D. Iuan el Primero de 4. de Mayo de 1389. puesto *sup. num. 310.* y otro del señor Rey Don Alonso Quinto, puesto *sup. num. 381.* cuya confirmacion està hecha en forma especifica, con clausulas todas exuberantes, prout ibi: *Ex nostra scientia, deliberatè, & expresse, nostraque Regia auctoritate, præinserta privilegia, ac omnia, & singula in eis contenca a prima eorum linea, vsque ad ultimam, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus opus sit, de novo concedimus, & largimur, præfato Ordini, & Religioni Beate Mariæ de Mercede, prout melius, & plenius prædictus, Ordo, & Religio hæctenus vsus fuit, & in præsentia-*

Añ. 1529
Renunciacion que hizo la Prelada del Convento de Abingaña del dicho Convento, a favor de su Religion.

Añ. 1533
Privilegio confirmatorio de la Merced.

rum est in possessione eorundem, nostraeque huiusmodi laudationis, approbationis, & confirmationis munimine, seu praesidio roboramus, & validamus: Volentes, & expresse, decernentes, & declarantes, quod huiusmodi nostra confirmatio, & quatenus opus sit nova concessio, seu permissio Ordini, & Religioni, stabilis, valida, realis, & firma sit, nullumque in iudicio, vel extra sentiat incommodum, noxè alterius detrimentum, sed in suo robore, & firmitate persistat, &c.

603 Con que esta confirmacion corrobora los dichos privilegios, haziendolos suyos propios el Principe, y quitandolos todos los vicios, que no sean de obrepcion, ò subrepcion, como queda dicho antecedentemente.

604 Tan felizmente corrieron en este Reynado, que durò treinta y nueve años, el derecho privativo de esta parte, que obtuvo confirmacion de sus privilegios, con los quales se prueba que le tenian; que por pregon publico se notificò a todos su observancia, y por èl consta de la possession en que se hallava de pedir, y percibir privativamente las dichas limosnas, sin que los Trinitarios lo contradixeran, ni se conmovieran a oposicion alguna; antes bien, obtuvieron confirmacion de sus privilegios pertenecientes a la conservacion de sus inmunidades, y salva guardias, fundacion de Cofradias, y pedir limosnas para el sustento de sus Conventos, y Culto Divino, sin acordarse de la Redempcion de Cautivos en aquella Corona, ni de las limosnas pertenecientes a ella, que todo haze prueba clara de que con las letras, ò rescripto del señor Rey Don Fernando avian quedado defengañados a la vista de vn juyzio.

605 Retiròse el señor Emperador Carlos Quinto de gobierno de sus Reynos,

Rey-

Reynado del señor Rey Don Felipe Segundo.

A Cuyo gobierno entrò el señor Rey Don Felipe Segundo en 10. de Noviembre del año 1555. de cuya Magestad traen los Trinitarios en la piez. 6. fol. 74. hasta 79. vn privilegio dado en esta villa de Madrid en primero de Março del año 1563. confirmatorio del privilegio que obtuvieron del señor Emperador Carlos Quinto en el año 1521. puesto *sup. num. 584.* exponiendole a la letra para su confirmacion, y luego dize, ibi: *Tenore presentis de nostra certa scientia deliberatè, & consulto, præinsertum privilegium, ac omnia, & singula in eo contenta a prima linea, vsque ad ultimam, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, & quatenus opus sit de novo concedimus, & elargimur, prout dictus Ordo eiusque Religiosi, & Monasteria, vsi, & gaudi sunt, que in presentiarum in possessione illorum, nostreque huiusmodi laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis, ac nove concessionis munimine, & præsidio reboramur, volentes, & expressè decernentes, ac declarantes, quod huiusmodi nostra confirmatio, & nova concessio sit, & esse debeat eisdem Religiosis, Ministris, Fratribus, & Conventibus prænominatis, vtilis, valida, realis, & firma, nullumque censeat in iudicio, & extra dubietatis, seu nullitatis obiectum, &c.*

Añ. 1563
Confirmacio
obtenida
por los Tri-
nitorios de
vn Pri-
legio del se-
ñor Empera-
dor Carlos
V. del año
1521.

606 La qual confirmacion contiene dos cosas: La vna, el privilegio confirmado; y en quanto a este es el instrumento que mas califica el derecho de la Merced, como queda probado concluyentemente desde el *num. 585.* hasta 595. que por no repetir, nos referimos à lo allà dicho: La otra, la sustancia de la confirmacion, y esta aunque tiene clausulas amplissimas para probar, que està hecha en forma especifica, como parece de su tenor, sin embargo, por aquella clausula, *Prout dictus Ordo, eiusque Religiosi, & Monasteria vsi, & gaudi sunt*, se limitò a la possession en que se hallavan dichos Trinitarios; y en quanto dicho privilegio confirmado estuvièssè en vso, como prueba latamente *Barb. f. de clausulis, claus. 124. n. 1. & claus. 52. n. 1. 2. & 3.*

607 Y como en tiem po de dicha confirmacion los dichos Trinitarios no estavan en vso del dicho privilegio, caso negado que se pueda entender de las limosnas de Redempcion de Cautivos, y no de las pertenecientes al Culto Divino, y sustento de sus Religiosos, como queda ponderado en el num. 588. Siguese, que la dicha confirmacion fue de ningun efecto, ni valor, pues como se convence de todo lo antecedente, los dichos Trinitarios en este tiempo no pedian, ni percebian limosnas para Redempcion de Cautivos.

Añ. 1564.
Letras en
execuciõ de
la confirma-
cion sobredi-
cha.

608 Para mayor corroboracion de la confirmacion referida han presentado los Trinitarios en la piez. 6 fol. 80 vnas letras del mismo señor Rey, dadas en Monçon a 20. de Enero de 1564. dirigidas al Virrey de Cataluña, mandando poner en execucion la confirmacion referida, las quales, quando sean ciertas, dan a entender quan agenos estavan dichos Trinitarios de la pretension de percibir dichas limosnas de Redempcion de Cautivos, pues por dicha confirmacion, y letras se contentavan con que se les dexassen pedir las limosnas necessarias para el sustento de sus Conventos, y Culto Divino, sin hablar palabra de la Redempcion, como se percibe claramente del mismo privilegio confirmado, si se lee con cuidado.

609 Y quando todo cessara, y se quisiera entender el dicho privilegio de confirmacion de las limosnas de Cautivos, por las dichas letras no se muestra la execucion que tuvieron, antes consta de lo contrario, pues enterado de la verdad, este Principe revocò otra confirmacion de sus privilegios especiales acerca de este derecho, como se verá en el num. 623.

Añ. 1654.
Cõfirmacion
de los pri-
vilegios de
la Merced.

610 Este mismo año en 10. de Abril confirmò aquella Magestad a la Religion de la Merced el privilegio de confirmacion del señor Emperador Carlos V. puesto *sup. num. 580.* infiriendo a la letra todos los privilegios confirmados, que quedan referidos en dicho num. 580. que todos, ò los mas, hablan del derecho privativo que le pertenece a esta parte acerca de pedir dichas limosnas; *está presentada dicha confirmacion en el libro Dorado, a fol. 34. hasta 46. Y luego concluye, ibi:*

Nos-

611 Nosque supplicatum huiusmodi benigne annuente, tenore presentis carthe nostre Regie, cunctis futuris temporibus firmiter valituro, ex nostra certa scientia, Regiaque auctoritate, & consulto, privilegium, ac omnia, & singula in eo contenta, iuxta eius seriem, & tenorem, prout vos Migister Generalis, Priorisque, & Conventus Monasterij Barchinonae, & Redemptores ipsorum Captiuorum, melius, & plenius vñ fuistis, estisque in presentiarum in possessione eiusdem laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, nostrisq; huiusmodi laudationis, approbationis, ratificationis, & confirmationis, munimine, seu prefilio roboramus, & validamus. Volentes, & decernentes, ac declarantes, quod huiusmodi nostra confirmatio, sit, & esse debeat vobis dicto Migistro Generali, Priorique, & Conventui Barchinonae, ac Redemptoribus dictorum Captiuorum, vniuersique Religioni dicti Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede in perpetuum stabili, realis, valida, & firma, nullam in iudicio, vel extra, sentiat diminutionem incommodum dubietatis obiectum, aut noxæ alterius detrimentum, sed in suo robore, & firmitate persistat.

612 Por cuya clausula se reconoce, que esta confirmacion estubo hecha en forma especifica, con todos aquellos efectos que quedan dichos *sup. num. 178. & 437.*

613 Este privilegio se publicò, y pregonò en el Principado de Cataluña por letras despachadas por su Virrei, dadas en Girona a 12. de Diziembre el mismo año de 1564. que están presentadas en la *piez. 4. fol. 106.* sin que hasta el dia de oy ayan hecho contradicion al dicho privilegio los Trinitarios, con que obrò su debido efecto contra ellos en el derecho privativo de perceber dichas limosnas, ex traditis *sup. n. 473.*

614 Para que se reconozca la observancia en que hã estado estos privilegios privativos de la Merced, sin que por ningun camino puedan alegar ignorancia dellos los Trinitarios, se bolvieron a pregonar, mandando, que se observassen en el Principado de Cataluña en 3. de Febrero del siguiente año de 1565. cuyo pregon està presentado *piez. 4. fol. 107. B.* Y los dichos privilegios pregonados son los de el señor Rey Don Iuan el Segundo del año de 1459. puesto *sup. num. 407.* Del mismo señor Rey del año 1477. puesto *sup. num. 420.* Del señor Rey D. Fernando del

Añ. 1564
Pregon de la
confirmaciõ
de los priui-
legios de la
Merced.

Añ. 1565
Pregon de
privilegios
de la Merced

año 1479. puesto *sup.num.* 436. y otro del mismo del año 1511. mencionado *sup.num.* 455. y el referido del señor Rey D. Felipe Segundo, puesto *sup.num.* 477.

615 El qual pregon, por contener tan varios privilegios, se hizo específicamente contra los Cofrades de S. Elmo, y contra los dichos Trinitarios expresamente, como consta en dicha *piez.* 4. *fol.* 109. *pag.* 1. *lin.* 11. *ibi:* *Mes abāt es provehit, e manat, ab graus penes a tots e sengles oficials, no dexen, ni permetan, en manera alguna, acaptar, ni rebre almoñas, ni caritats per redempcio dels Christians, als Freres de la Orde de la Santa Trinitat, ans aquells dexen, e permeten rebre, y haber als Freres del Orde de la Merce tan solament, segons han acostumat, mantenint, y conservant aquells en llur possessio, &c.*

Añ. 2570
Letras de
excomunion
cōtra el Mi
nistro de los
Trinitarios

616 Aunque los dichos Trinitarios jamás se atrevieron a oponerse a dichos privilegios, y pregones, no dexavan de hecho de hazer alguna demostracion, impidiendo adonde tenian mano, a los Religiosos de la Merced el percibir dichas limosnas, como parece por vnas letras de excomunion, dadas por vn Iuez Conservador en 8. de Abril del año 1570. presentadas en el processo, *piez.* 4. *fol.* 52. por las quales publicò por excomulgados a Fray Antonio Gra, Ministro del Convento de la Trinidad de la ciudad de Balaguer, y a todos sus coadjutores, y complices, por aver impedido a los Ministros de la Merced el pedir dichas limosnas, y quitadoles las pedidas, cuya excomuniõ prosigue con estas palabras, *ibi:* *Vi excommunicatos publicandos fore, & esse donec, & quousque damna resarciertint, & omnia pro ipsis commissis revocaverit, & aliàs super præmissis de opportuno, & competenti iustitiæ remedio providebitur.*

617 Pero porque lo dicho se pudiera entender, que se avia executado, respecto de aver estorbado a dichos Religiosos Mercenarios el pedir las limosnas de Cautivos en general, sin tocar en el derecho privativo, se refieren otras palabras antecedentes en el ingreso de dichas letras, *ibi:* *Ex eo, & pro eo, quod cum præfata Religio de Mercede sit in quieta, & pacifica, & immemoriali possessione colligendi, & acaptandi pro Redemptione Captiuorum, & eleemosynas cum bacinis, tam in Ecclesijs, quàm aliàs petendi, cæteris cuiuscumque, Ordinis, & Religionis pro*

prohibendi, & mensibus proximè defluxis, &c. por las quales cõsta, que las dichas letras de excomunion se despacharon, no solo por el derecho vniversal de no dexarles pedir las dichas limosnas, sino por el privativo, de que ninguna otra Religion las pudiesse pedir.

618 Otras muchas repugnancias debian de hazer los Trinitarios, sin atreverse a llegar a terminos de justicia, pues obligaron a que en 24. de Junio del año 1571. el Virrey de Cataluña, que era Don Fernando de Toledo, despachasse otras letras, presentadas en el processo, *piez. 4. fol. 111.* por las quales se mandò observar, y guardar el privilegio de confirmacion del señor Rey Don Felipe Segundo del año de 1564. con todos los en el contenidos, puestos *sup. num. 477.* y luego se pregonò con la misma forma de palabras, que el pregon referido *sup. num. 482. y 486.* No se descuidavan en Valencia los Religiosos de la Merced en hazer observar sus privilegios privativos, como parece por vnas letras del Virrey de aquel Reyno, dadas en dicha ciudad a 7. de Março de 1573. por las quales se mandò lo referido, que estàn presentadas en el libro *Dorado, fol. 152. hasta 154.*

619 No se descuidaron en este tiempo los Trinitarios de buscar camino como bolver a introducir su pretenzion; y no atreviendose a cuerpo descubierto, por el poco fundamento que avian de hallar en los Tribunales de aquella Corona en punto de justicia, se valieron del pretexto de vna confirmacion de sus privilegios pertenecientes a este punto, aunque sabian que estavan revocados, y dados por nulos, para con el color de la confirmacion introducirse en las referidas mandas, y limosnas, como con efecto la obtuvieron del dicho señor Rey D. Felipe Segundo, dada en 28. de Junio del año 1576 segun que la trae el *Recopilador en el fol. 37.* por la qual se confirmò la confirmacion que obtuvieron del señor Rey Don Fernando del año 1481. que està puesto *sup. num. 438.* la qual era confirmacion del privilegio de el Señor Rey Don Iuan el Segundo del año 1477. que queda puesto *sup. num. 415.* que se revocò por el señor Rey Don Iuan el mesmo año

Añ. 1571
Letras, y
pregon del
privilegio
de D. Felipe II. por
la Merced.

Añ. 1573
Letras del
Virrey de
Valencia,
mandando
guardar los
Privilegios
de la Merced

Añ. 1576
Cõfirmaciõ
de los priuilegios de los
Trinitarios
por el señor
Rey D. Felipe II. que
antes estavan
revocados.

1477. como consta *sup. num. 420.* y aun por las letras del señor Rey Don Fernando del año 1493. puesta *sup. num. 453.* quedaron suspenfos, y revocados todos los derechos de los Trinitarios.

620 Sin embargo, con el dicho pretexto, y color obtuvieron la referida confirmacion, con insercion de los referidos privilegios, con la clausula siguiente, ibi: *Idcirco tenore presentis, de nostra certa scientia, deliberatè, & consulto præinsertum Regium privilegium, ac omnia, & singula in eo contenta, a prima linea vsque ad ultimam, dicto Ordini, & Religioni Sanctissimæ Trinitatis, totius Provinciæ Aragonum, ac eius Monasterijs, & Conventibus, laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus, nostræque huiusmodi laudationis, approbationis, & confirmationis præsidio roboramus, & validamus, prout dicto privilegio hætenus dictus Ordo usus fuit est, quod in præsentiarum in possessione illius.*

Volentes, & expresse decernentes, quod nostra huiusmodi laudatio, approbatio, ratificatio, & confirmatio sit, & esse debeat dicto Ordini, eiusque Monasterijs, & Conventibus, stabilis, valida, realis, atque firma, nullumque in iudicio, & extra, sentiat diminutionis obiectum, aut noxæ alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & validitate persistat.

621 Por cuyas clausulas se reconoce, que esta confirmacion fue hecha en forma especifica, con todas aquellas circunstancias, y para aquellos efectos que quedã dichos: Empero no es dudable, que siendo los privilegios confirmados invalidos, y nulos, la dicha confirmacion no les pudo dar valor alguno, como con *Cancer. lib. 3. var. cap. 3. num. 192. 193. & 194. diximus sup.* adonde concluyentemente prueba, que las dichas clausulas no quitan el vicio de obrepcion, y subrepcion, ni dan subsistencia al privilegio, que no la tiene, ni obran en aquellas cosas, *Quæ consistunt in facto;* ni en perjuyzio de tercero, que todo se verifica contra esta confirmacion.

622 Poco tiempo les durò a los Trinitarios el gozo de esta confirmacion, pues apenas llegó a noticia de la Religion de la Merced, quando en fuerça de todos los derechos referidos obtuvieron revocacion de ella, y de las letras, ò nuevo rescripto, que del dicho señor Rey Don Fernan-

nando obtuvieron el año 1492. puesto *sup. num. 448.* del qual no pidieron entonces confirmacion; y a mayor abundamiento se instò, y obtuvo la revocacion de todo, para que no les quedara recurso alguno: la qual revocaciõ fue dada en San Lorenzo el Real en 26. de Setiẽbre de 1576. presentada en el processo, piez. 2 fol. 49. y en el libro Dorado, fol. 24. hasta 32. la qual, por ser tan notable, se irà exponiendo a la letra, sin perdonar la prolixidad, prout ibi:

623 Nos Philippus, &c. Concessimus, & expediri iussimus in mense Iunij proximè præterito, Ordini, & Religioni Sanctissimæ Trinitatis, Provincie Aragonum, quoddam confirmationis privilegium, aliorum privilegiorum in eo insertorum Serenissimorum Regum Ferdinandi, & Ioannis eius patris progenitorum nostrorum, perpetui nominis huiusmodi seriem. Nos Philippus, &c.

Aqui el privilegio concedido por este señor Rey a los Trinitarios, puesto num. 486.

§. 1. Cumque ad notitiam Venerabilis, & devoti Religiosi Fratris Francisci Maldonado, Generalis Ordini Beatæ Mariæ Mercedis, Redemptionis Captiuorum pervenerit, quod Fratres Sanctissimæ Trinitatis præinsertum privilegium a Nobis obtinuerunt, & vigore ipsius conati sunt, & conantur, petere, & colligere eleemosynas, & legata pro Redemptione Captiuorum, propterea dictus Generalis, ad Nos recursum habuit, reverenterque exposuit, Ordinem suum fundatum, & dotatum fuisse, a Serenissimis Regibus Aragonum prædecessoribus nostris memorie recolendæ: Nosq; eius dicti Ordinis Patr nũ, & Protectorẽ, & ob id ipsius Ordinis Fratres, in pectore portare pro habitu, sicutum, armorum nostrorum, illisque solum, & non alijs licere, virtute Regiorũ privilegiorũ in locis, & terris nostræ Inchyæ Coronæ Aragonum, pro Redemptione Christianorum Captiuorum eleemosynas petere, & ex eis Redemptionses facere, supradictaque semper fecisse, & in ea possiõne inconcussa extitisse, & in præsentiarum existere, Fratresque dicti sui Ordinis tempore suæ professiones, votum expressum redimendi Captiuos Christianos emittere: Sanctissimæ autem Trinitatis nullam professionem, vel possiõnem habere petendi eleemosynas iam dictas, in dictis Regnis, nec Captiuos redimendi. Imò Serenissimus Rex Ioannis, qui privilegium illis concessit confirmatum per Regem Catholicum, & Nos, cum intellexit præiudicium, quod cum eo

Añ. 1576
Revocacion
delos priuile
gios Trini-
tarios, he-
cha por Fe-
lipe II.

sequebatur Ordini Mercedis, iussit quod illud non exequeretur, nec servaretur Fratribus iam dictæ Sanctissimæ Trinitatis, prout Nobis constitit, & constat quoddam privilegio, seu litteris originalibus eiusdem Regis Ioannis, pergameneo scriptis, suaque Regia manu firmatis, ac de more expeditis, quæ nostro S. S. & R. Consilio originaliter per dictum Generalem exhibitæ, visæ, & recognitæ fuerunt, tenori sequentis.

Aquí el privilegio del señor Rey Don Iuan del año 1477. que está puesta sup. num. 420. y luego prosigue, ibi:

§. 2. Fuitque Nobis per dictum Generalem humiliter supplicatum, quatenus privilegium præinsertum confirmationis per Serenissimum Regem Ferdinandum, & nos dictis Fratribus Trinitatis concessum, tanquam factum in præiudicium tertij, & de re, quæ non fuit posita in executione revocare, & casare, ex nostra benignitate dignareretur.

§. 3. Nos verò præmissis omnibus attentis, necnon, & alijs litteris Serenissimi Regis Catholici iam dicti. Dat. in Ciuitat. Barchinonæ, die 5 mensis Ianuarij, anni 1493. (estas están sup. num. 453.) quibus revocavit alias litteras in eis insertas, & per dictos Fratres Trinitatis impetratas. Dat. in eadem ciuit. Barchinonæ, die 6. mensis Novembris, anni 1492. (estas letras están sup. n. 448.)

§. 4. Ac etiam considerantes, quod ad Nos tanquam Patronum dicti Ordinis præcipuè attinet, & expectatque ad dictum Ordinem Mercedis, & eius conservationem: & augmentum tangunt, tueri, & defendere supplicationi dicti Generalis Ordinis Beate Mariæ Mercedis Redemptionis Captiuorum, tanquam iustè, & rationi consona, benigne duximus annuendum.

§. 5. Tenore igitur præsentis, deque nostra certa scientia, & auctoritatè, deliberatè, & consultò, ac expressè motuque proprio nostro revocamus, cassamus, & annullamus, pro casuque irritò, & nullo habere volumus, & censemus, præinsertum nostrum confirmationis privilegium Fratribus Sanctissimæ Trinitatis, & illius Ordinis, per Nos ut præmittitur concessum, privilegioque in eo relata Serenissimorum Ferdinandi, & Ioannis Regum prædecessorum nostrorum a prima liuea usque ad ultimam, tanquam facta in præiudicium dicti Ordinis Mercedis, & de re, seu privilegio non servato, nec executioni tradito, sed omnibus prorsus viribus, & effectu carente, & de quo Fratres

Trinitatis nullam possessionem habuerunt, nec habent.

§. 6. *Ac insuper iubemus, quod a registris nostræ Cancellariæ ubi registratum extitit Cancelletur, & deleatur, ut de eo nunquam possit haberi, nec habeatur ratio, ac si per Nos concessam non fuisset, & Fratribus dictæ Trinitatis minimè liceat, nec sit permissum indictis Regnis nostræ Aragonum eleemosynas, nec legata prædicta pro Redemptione exigere, nec Captiuos redimere vigore dicti privilegij.*

§. 7. *Litteras verò Serenissimi Regis Ioannis supra proximè incorporatas cum præsentì laudamus, approbamus, ratificamus, & confirmamus. Iusto Ordini Mercedis, eiusdemque ratas, approbatas, & confirmatas haberi volumus, & iubemus. Propterea Serenissimo Ferdinando, &c. Y luego concluye: Quatenus nostrum præinsertum privilegium, omniaque, & singula in eo contenta a prima linea usque ad ultimam, pro casu irrito, & nullo habeant, teneant, reputent, atque erantent. Et non sinant, nec permittant Fratribus Trinitatis eo vti villo modo, nec eleemosynas pro Redemptione Captiuorum, aut Redèptiones aliquas facere, quin potius eas per dictum Generalem, & Fratres eiusdem Ordinis fieri permittatis, dumtaxat eos in sua antiquissima possessione manuteneudo, defendendo, & conservando; & confirmationem prædictarum litterarum Serenissimi Regis Ioannis per Nos factam eisdem Fratribus Mercedis seruent, & compleant, seruarique, & compleri faciant per quoscumque, & non contra faciant ratione aliqua, siue causa, si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gere, & Ecclesiasticæ personæ complacere, ceteri verò officiales, & subditi nostri Gratiā nostram charā habent, & præter irā, & indignationis nostræ incursum pœnam præappositā cupiunt evitare, &c.*

624 Para sanear las impugnaciones hechas contra esta revocacion, de la confirmacion obtenida por los Trinitarios, y dadas a entender mas bien las nulidades de dicha confirmacion, nos ha parecido preciso glossar vn poco esta revocacion, en el principio dela qual entra el señor Rey Don Felipe Segundo refiriendo la confirmacion dicha, obtenida por los Trinitarios, y que era de los privilegios concedidos a la Trinidad por los señores Reyes Don Fernando, y Don Iuan, exponiendo toda la confirmacion a la letra, con insercion de los privilegios confirmados,
del

del modo que se puede ver en el num. citado 486.

625 En el §. *Cumque ad notitiam* refiere la narrativa, que la Religion de la Merced le hizo, para obtener dicha revocacion, que fue significarle a aquella Magestad, Como avia llegado a su noticia, que los Trinitarios, con el pretexto de esta nueva confirmacion, procuraban pedir, y perceber en aquellos Reynos las limosnas y mandas de Redempcion de Cautivos: Cuyo suceso, la misma demanda se lo estava pronosticando, como queda ponderado en el num. 486. por lo qual le acordaron a su Magestad, Que esta Religion de la Merced la avian fundado, y dotado los señores Reyes de Aragon sus predecesores, y que su Magestad era Patron, y Protector de ella, por lo qual todos sus Religiosos llevaban en el pecho el Escudo de sus Reales Armas: En esto no faltò la relacion a la verdad, pues sin quitar, ni poner cosa alguna, queda todo probado a num. 111. pudiendo aver acordado la revelacion Divina, que diò misterioso principio a esta fundacion, que no es dudable, como viera mucho las entrañas de vn Rey tan Religioso, que no lo hizieron, porque no se le debiera al milagro lo que pedian de justicia.

626 Tambien le representaron, Que a sola esta Religión, y no a ninguna otra, le pertenecia por Reales privilegios el percibir, y pedir las limosnas, y mandas de Cautivos, y hazer las Redempciones de ellos en todos los Reynos de aquella Corona, y que en tal possesion avia estado, y se hallavan de presente: En lo qual tampoco faltaron a la verdad; porque en quanto a que este derecho les pertenece por privilegios Reales, se prueba claramente de los que quedan referidos, no solo privilegios formales para pedir, y perceber dichas limosnas, y mandas privativamente, sino revocaciones de todos quantos rescriptos, y sentencias obtuvieron hasta entonces los Trinitarios, pues vna sola sentencia que alegan del año 1427. puesta *sup. n.* 365. que no està revocada, està convencida de falsa; y quando no lo estuviera, por su inobservancia, y nulidad no es de algun efecto, ni valor; Con que es sin duda, que por dichos privilegios Reales hizo relacion verdadera la Merced, diziendo, que le pertenecia este derecho privativo.

627 En quanto a la possession que siempre avian tenido, y de presente tenian, se prueba claramente por la inmemorial, que tiene probada por el pregon del año 1524 puesto *sup. num.* 474. y por los del año 1564. y 1565. puestos *numer.* 480. y 481. y por las letras del Iuez Conservador contra el Ministro de la Trinidad del Convento de Balaguer del año 1570. puestas *sup. num.* 483. y por todos los demás privilegios, y revocaciones referidas, que en todos se califica la dicha possession, que aunque siguiéramos la opinion de los DD. que afirman, que la excepcion de obrepcion, y subrepcion no la debe probar el que la opondre, sino el impetrante, como largamente disputa *Myscard de probat. concl.* 1123 *per tot. & precipue a num.* 4. queda exuberantemente saneada la dicha excepcion.

628 Y quando todas las razones dichas no hizieran prueba suficiente de la referida possession, nadie puede negar, que hazen presumpcion por ella, la qual es de tanta virtud, y fuerça, quod transfert onus probandi in adversarium, *l. generaliter, § si petitum, in fin de fideicommiss. libertat. Brun. conf.* 109. *num.* 1. *Crabet. de antiq. temp.* 1. p. 2. *num.* 26. *Covarrub. lib.* 2. *Variar. cap.* 6. *num.* 1. *Menoch. de recuper. possess. remed.* 8. *num.* 6. & in terminis probat *Mascard. d. conclus.* 1123. *num.* 21. Con que no aviendo probado los Trinitarios, que ellos estavan en dicha possession, vel quasi, ò que esta parte no la tenia, se califica la dicha narrativa de verdadera; y por consiguiente, que no le obsta la excepcion que le quieren oponer de obrepticia.

629 Tambien le refirieron a aquella Magestad, Como los Religiosos de esta Orden al tiempo de su profesion hazen voto expreso de redimir Cautivos y quedarse en reenes por ellos. Y esto asimismo es verdadero, como queda probado *sup. num.* 131 y lo confiesan los Trinitarios, trayendo la forma de la profesion en el fol 63. B. in fin. de sus privilegios Recopilados, y está presentado juntamente con el cap 23. de *Redemptio Captivorum*, sacados de las Constituciones de la Orden de la Merced, en el libro Dorado, fol. 158. Y asimismo dixeron: Que los Trinitarios no hazian este voto, ni estavan en possession de pedir dichas limosnas, ni redimir Cautivos con ellas. Lo qual se cõ-

vence de su Regla, en quanto a la profesion, y de la posesion, ò quasi, probada por la Merced, de pedir dichas limosnas privativamente: Se convence el que los Trinitarios no estavan en posesion de pedir las; porque repugnando estas dos cosas entre si, probada la existencia de la vna, queda probada la exclusion de la otra.

630 Tambien hizieron relacion, Como el privilegio que los Trinitarios avian obtenido del señor Rey Don Iuan, confirmado despues por el señor Rey Don Fernando; y ultimamente por aquella Magestad, aviendo entendido el dicho señor Rey Don Iuan, que era en perjuizio de la Merced, lo revocò, y mandò, que no se observasse en favor de los dichos Trinitarios: Lo qual fue tanta verdad, como consta de su revocacion *sup. num. 420.* y le fue mostrada al mismo Principe originalmente, como consta de aquellas palabras, ibi: *Prout nobis constitit, & constat, quoddam privilegio, seu litteris originalibus eiusdem Regis Ioannis pergameneo scriptis, suaque Regia manu firmitis.* Las quales, para mayor calificacion, las infiere a la letra en dicha revocacion.

631 En el *vers. Fuitque nobis.* propone la conclusion de la demanda de esta parte, que fue, *El que se dignara de revocar la dicha confirmacion, como hecha en perjuizio de tercero, y de cosa que no estuvo puesta en execucion;* Cuya razon le pareció al Principe tan congruente, y legitima por lo sobredicho, que en el *vers. Nos vero* entra corroborando mas la razon de revocar la dicha confirmacion, por aver visto otra revocacion del señor Rey Don Fernando, que està puesta *sup. num. 453.* Y en el *vers. Ac etiam,* estimandose Patron de la dicha Religion, en el *vers. Tenore igitur,* revoca, cassa, y anula la dicha confirmacion, de su cierta sciencia, y autoridad, expressa y deliberadamente, y de proprio motu, juntamente con los privilegios confirmados, por las razones en dicha clausula expressadas. Y en el *vers. Ac insuper,* passa a mandar, que la dicha confirmacion se cancele, y borre de los registros de su Cancelleria; de tal fuerte, que nunca se pueda sacar, ni tener razon de ella, como si jamás se huviera concedido, y que en ninguna manera sea licito, ni permitido a dichos Trinitarios el pedir, ni percibir las referidas limosnas en todos los Reynos de aquella Corona, ni redimir

Cautivos algunos, en fuerça de dichos privilegios. Y luego en el *vers. litteras verò* concluye, mandando la observancia de esta revocacion, so gravissimas penas, con clausulas muy exuberantes.

632 De lo qual se reconoce la fuerça que le hizierõ a aquella Magestad los titulos, y derechos exhibidos por la Merced, pues con tanto aprieto revocò la confirmaciõ hecha a los Trinitarios, excluyendolos de todo punto, no solo de percibir dichas limosnas, sino tambien de hazer Redempciones de ellas: Sin que contra esta revocacion puesta en observancia en toda la Corona de Aragon, como luego se verà, ayan salido jamàs, ni pedido reparo los dichos Trinitarios, antes si, en los Tribunales de aquellos Reynos han sido vencidos en juyzios contradictorios, oponiendose a la publicacion, y pregones de esta revocacion, cuyas sentencias se referiràn sucesivamente: Con que parece, que esta sola revocacion, con la observancia subse- quente de ella, en el progreso de casi cien años, bastava para calificacion del derecho de la Merced.

633 Contra lo qual todavia instan los Trinitarios, diciendo, que esta revocacion fue subrepticia, respecto de que para su impetracion no hizo relacion la Merced de la sentencia que alegan los Trinitarios del año 1427. dada por el señor Rey Don Alonso: A que se responde, que la dicha sentencia es supuesta, y falsa, como queda probado desde el *num.* 366. y quando no lo fuera, jamàs ha tenido observancia, por lo qual no solo quedò viciada, sino que no se puede alegar, como queda probado *supr. n.* 369. Ademàs, que quando todo cessara, tampoco esta parte tenia necesidad de expressar la dicha sentencia; porque como la confirmacion de sus privilegios no la concedió el Principe en fuerça de la dicha sentencia, sino solo en fuerça de los privilegios que le mostraron; y por dicha revocacion no se pretendió otra cosa, que la nulidad de essa confirmacion, bastò el que no se le hiziesse narrativa siniestra, aunque se le huviesse llamado otros titulos, pues por ninguno de ellos se avia hecho la dicha confirmaciõ: Pero de que se admiran los Trinitarios, que la Merced no

expressara la dicha sentencia, ni se acordara de ella, si desde el dia que dizen que se diò, ellos mismos, ni la han expressado, ni se han acordado en confirmaciones, que han obtenido, en pleytos que han fomentado, ni en memoriales, è historias que han impresso; hasta que el Padre Figueras la sacò a luz, del Archivo de su sobrado zelo.

Añ. 1576
Privilegio
de la Merced

634 Desde este año en adelante no tienen los Trinitarios derecho ninguno que alegar, quando la Religion de la Merced ha adquirido tantos, ò por mejor dezir, ha corroborado los que tenia, con lo que se referirà por mayor, libres de la oposicion. Este mismo señor Rey còcediò sus letras a la Merced, dadas en el Pardo a 25. de Octubre del mismo año 1576. presentadas en el *lib. Dorado, f. 47 B.* por las quales, para mas facil expediciò de las limosnas de Redempciò de Cautivos, mandò guardar, y observar todas las inmunidades, essempciones, y privilegios concedidos a esta Religion, a los hermanos, y vacineros de ella, puestos en todos los lugares de aquellos Reynos.

Añ. 1578
Pregon con
los privile-
gios de la
Merced en
Zaragoza.

635 A mayor abundamiento de la observancia de los derechos, y privilegios de la Merced, por pregò Real, hecho en 7. de Abril del año 1578. se publicarò en la ciudad de Zaragoza los de los años 1370. puesto *num. 255.* El de 1388. puesto *num. 357.* El de 1459. puesto *num. 407.* El de 1477. puesto *num. 420.* El de 1479. puesto *num. 436.* El de 1511. puesto *num. 455.* El de 1518. puesto *num. 456.* El de 1564 puesto *num. 477.* y el de 1576. puesto *num. 491.* presentado dicho pregon *piez. 4. fol. 128. hasta 132.*

Añ. 1579
Pregon de
la observan-
cia de privi-
legios de la
Merced en
Valencia.

636 Lo mismo se hizo en la ciudad de Valencia, en la qual se pregonò la observancia de dichos privilegios, con la solemnidad, y penas acostumbradas, en 20. de Noviembre de 1579. como consta por el pregon presentado en el *lib. Dorado, desde fol. 140. hasta 145.*

Añ. 1580
Revocacion
de Paulina
de los Tri-
nitarios.

637 Hallandose los Trinitarios destituidos de todo fundamento de justicia en los Tribunales de aquellos Reynos, y en el Supremo de Aragon, recurrieron al Nuncio de su Santidad, del qual obtuvieron vna Paulina a su favor contra los detenedores de bienes pertenecientes a Redempcion de Cautivos, para que se los restituyessen a ellos:

ellos: y aviendo llegado a noticia de la Merced, en cinco de Abril de 1580. obtuvo revocacion de dicha Paulina, que està presentada en el libro Dorado, fol. 111. por las quales letras revocatorias se mandò a dichos Trinitarios restituyessen al General de la Merced todo lo percibido en fuerça de dicha Paulina: Y luego en 13. del mismo mes, y Año. 1580 año concediò dicha Paulina a favor de la Religion de la Paulina a Merced, presentada en el libro Dorado, fol. 160 hasta 163. fevor de la

638 En diferentes dias del mes de Abril del dicho Merced. Año. 1580 se pregonò la observancia de todos los privilegios de la Merced en las ciudades, y villas principales del Reyno de Valencia, como consta por quatro pregones, de la obser- presentados en el libro Dorado, a fol. 135. hasta fol. 140. vacia de los

639 Y para que se vea con quanto rigor se observa- privilegios va a esta Religion su derecho privativo de percibir dichas de la Mer- limosnas, y mandas, se pondrà aqui vna carta del señor Rei ced en el Don Felipe Segundo, dada en Medellin en 29. de Abril Reino de del dicho año 1580. presentada en el lib. Dorado fol. 159. B. Valencia. escrita al Virrey de Valencia, ibi:

Los dias passados, aviendo de ir los Frayles Trinitarios de estos Año. 1580 Reynos a rescatar Cautivos a Argel, nos fue suplicado por su parte les Carta Real diessemos licencia de poder publicar en estos la dicha Redempcion, y man contra los damos escriuir entonces al Ilustrissimo Duque de Naxera, nuestro Lu- Trinitarios garteniente, y Capitan General, que no diessè lugar, que dichos Trinitarios publicassen en esse Reyno la dicha Redempcion, pues esto tocava a los de la Merced de essa Corona, como mas en particular lo vereis por la copia de dicha carta, que vâ con esta, sellada de nuestro Secretario infrascripto: Y porque despues nos ha sido hecha relacion por parte de los Padres Mercenarios de essa Provincia, q los Frayles Trinitarios q han passado a Argel a hazer la dicha Redempcion, cõtra el tenor de la dicha carta, y de los privilegios por Nos, y por los Serenissimos Reyes de Aragon nuestros predecessores, de felice memoria, concedidas a la dicha Orden, la hizieron pregonar y publicar en diuersas partes de esse Reino, como parece por las informaciones autenticas, que sobre ello han sido presentadas en nuestro Supremo Consejo, suplicandonos fuessemos seruidos mandar remediar el agravio tan notorio, que en lo susolicho han recibido, os decimos, encargamos y mandamos bagais pregonar, y publicar en essa ciudad, y en Alcira, Origuela, y otras partes de esse Reino, que

los dichos Frayles Trinitarios no han podido hazer la publicacion de dicha Redempcion y que esto toca, y pertenece a los Mercenarios de essa dicha Provincia: Y aunque como vereis, por la dicha carta, mandamos al dicho nuestro Lugarteniente General, que quando los dichos Frayles Trinitarios boluieren de Argel con los Cautiuos rescutados, les diessé licencia para que pudiesen pedir limosnas en essa Ciudad para dar de comer, y proveer de çapatos a los Cautiuos que traxessen; es nuestra voluntad, y assi os decimos, y mandamos, que no permitais, ni deis lugar, que ningun Frayle Trinitario pida la dicha limosna, &c.

Añ. 1580

Pregones de los priuilegios de la Merced.

640 En virtud de esta carta Real se bolvieron a pregonar los dichos privilegios, con especificacion de todos, mandando, y exortando su observancia en todas las ciudades del Reyno de Valencia, como consta en dicho libro Dorado, desde el fol. 135. hasta 150.

Añ. 1580

Firma de derecho por la Merced conera los Trinitarios en Valècia.

641 Para que por ningun camino pudiesen alegar ignorancia los dichos Trinitarios, antes bien, si tenian que alegar en razon de su pretension antigua, lo deduxessen en juyzio. Esta parte en 11. de Março del mismo año de 1580. firmò de derecho en la Real Audiencia de Valencia, en fuerça de dichos privilegios, y de la posseesion inmemorial del derecho privativo de pedir, y percibir las mandas, y limosnas pertenecientes a Redempcion de Cautiuos; y en 15. del dicho mes, y año le fue admitida la firma de derecho, y se mandò notificar a los Trinitarios, los quales pidieron revocacion de dicha admision: y oidas entrambas partes, se denegò la pretension de los Trinitarios en 2. de Março del siguiente año 1581. como consta de los autos continuados, en el Libro Dorado, desde el fol. 118 hasta 127.

Añ. 1580

Letras del Virrey de Valencia para observancia de los priuilegios de la Merced.

642 En 20. de Abril del dicho año 1580. el Governador de Valencia, Lugarteniente, y Capitan General, que entonces era, despachò otras Reales letras, mandando observar, y guardar todos los privilegios de la Merced, y en especial el del señor Rey Don Felipe Segundo del año 1564. que estàn presentadas en el Libro Dorado, desde el fol. 150. B. hasta fol. 152.

Añ. 1584

Otras letras del Virrey de Valencia para lo mismo.

643 En 23. de Mayo del año 1584. bolviò a despachar nuevas letras el Virrey de Valencia, mandando la ob-

observancia de dicho privilegios, que están presentados en el libro *Dorado*, fol. 155.

644 No debía ser muy poca la repugnancia, que de hecho hazian los Trinitarios a la observancia referida, pues en 2. de Diziembre del siguiēte año 1585. el mismo señor Rey Don Felipe Segundo despachò otra Real carta, dada en Binefar, presentada en dicho lib. *Dorado*, fol. 49. por la qual mandò guardar a la Merced, y sus hermanos, y Ministros todos sus privilegios, y exempciones.

Añ. 1585
Carta Real
a favor de la
Merced.

645 El mismo señor Rey despachò otra carta, dada en Madrid a 12. de Julio del año 1587. presentada en el lib. *Dorado*, fol. 159. tan favorable como todas las demás al derecho privativo de la Merced, dirigida al Virrey de Valencia, cuyo tenor es prout ibi: Por quanto avemos dado licencia a los Religiosos de la Orden de la Santissima Trinidad de estos nuestros Reinos de Castilla, que puedan sacar en mercaderias no vedadas al privativo de Argel para rescate de los Cautivos Christianos, hasta en cantidad de veinte mil ducados: y avemos sido informados, que algunas vezes han intentado hazer actos de Redēpcion con publico pregon y solemnidad de vādera, trōpetas y atabales, y cobrando adjutorios, lo qual les está prohibido por los Serenissimos Reyes de Aragō nuestros predecessores, y cōcedido a la Ordē de la Merced de essa Provincia, os dezimos, y mandamos, que esteis muy advertidos en no dar lugar a que los dichos Religiosos de la Trinidad hagan los dichos actos de Redēpcion en esta forma, pues toca a los de la Orden de nuestra Señora de la Merced de essa Provincia, sino que usen de la dicha licencia en la forma que se les concediò, sin estenderse a mas, que en hazerlo assi, como de vos confiamos nos serviréis, &c.

Añ. 1587
Carta Real
a favor de la
Merced por
el derecho

646 Sobre estos mismos derechos bolviò a obtener la Merced otra firma de derecho contra los Trinitarios en juyzio contradictorio, ganada en la Real Audiencia de Valencia en 27. de Março de 1588. presentada en el libro *Dorado*, fol. 128. hasta 134. cuya Real sententia es prout ibi: Attento, quod ex dicta testimoniū informatione sufficienter constat, quod su sententia prædicti Fratres Ordinis Sanctissime Trinitatis die 19. supradicti mensis Februarij deduxerunt per presentem civitatem captivos ab ipsis redemptos pro Regnis Castellæ, cum vexillo, & tubicinibus, clangentibus, & timpanistis, timpanizantibus. Et attento quod per privilegia



legia Regia concessa Ordini Sanctissime Virginis Mariæ de Mercede, & per Regias litteras est prohibitum Fratribus Sanctissime Trinitatis Captiuos ab ipsis redemptos per præsentem ciuitatem, supradicto modo deducere, & etiam stylis prohibitum eleemosynas pro subuentione dictorum Captiuorum, cum peluibus petere, cum nec alias eleemosynas pro subueniendis dictorum Captiuorum petere possint, quam iuxta seriem dictarum Regiarum litterarum prædictis attentis & facto verbo in Regio Consilio, & ex illius deliberatione prouidet, quod de cætero quandoquæ contingerit Fratres Ordinis Sanctissime Trinitatis redimere Captiuos pro Regnis Castella, quod illos non deducant per præsentem ciuitatem, cum vexillo, nec tubicinibus, clangentibus, & in panestris timpanizantibus, sub pœnis in dictis Regijs privilegijs contentis; nec dicti Fratres petant eleemosynas cum peluibus pro subuentione dictorum Captiuorum, nec ab alijs petere faciãt, nisi iuxta seriem dictarum litterarum Regiarum, & pro ijs expediantur mandata opportuna, & si opus fuerit fiant præconia, &c.

Añ. 1591
Carta Real
a favor de
los Hermanos
de la
Merced.

Añ. 1593.
Letras del
Virrey de
Valencia,
en obseruan
cia de los pri
uilegios de
la Merced.

Añ. 1593
Provision
por el Vica
rio General
de Valencia
contra los
Trinitarios

647 En 11. de Mayo del año 1591. obtuvo esta Religion otra carta Real del mismo señor Rey Don Felipe Segundo, dada en esta villa de Madrid, que está en dicho libro Dorado, fol. 164. por la qual mādò, que los Hermanos, ò Recaudadores de las limosnas de Redempcion de Cautiuos, nombrados por la Merced, esto es, vno en cada lugar de los Reynos de la Corona de Aragon, se les guardassen sus privilegios, inmunidades, y essempciones.

648 En 21. de Octubre del año 1593. el Virrey de Valencia despachò nuevas letras, ò sobrecarta, mandando guardar todos los privilegios a la Merced en la forma dicha en los numeros antecedentes, presentadas en dicho libro Dorado, fol. 54.

649 El mismo dia 21. de Octubre de 1593. obtuvo la Merced vna provision del Vicario General del Arçobispo de Valencia, presentada en dicho libro Dorado, fol. 55. por la qual en rebeldia, y contumacia de dichos Trinitarios, y cõ vista de los derechos de la Merced, declarò, que los dichos Trinitarios no pudieron pedir limosnas por la ciudad, y Arçobispado de Valencia, ni para ello obtuvieron provision, y licencia de su Arçobispo, mandando, que a la Merced se le guardassen todos sus privilegios.

650 Todos estos derechos referidos del Reyno de Valécia, y algunos otros privilegios de q̄ queda hecha mención en el discurso de este papel, hubo de exhibir, y exhibió la Religion de la Merced en vn juyzio cōtradictorio, que contra la de la Trinidad tuvo sobre esta misma pretension, la qual asimismo deduxo varios derechos, como fueron, vna Bula de Innocencio III. del año 1199. que es la de su Fundacion, y Regla, otra de Nicolao V. del año 1447. y otras de Iuan XXIII. Alexandro IV. Clemente V. y VI. Benedicto XIII. Eugenio IV. Pio II. Sixto IV. Innocencio VIII. Adriano IX. Clemente VII. Gregor. XIII. Honorio III. Gregorio VI. Celestino IV. Innocencio IV. Alexandro III. Urbano IV. Clemente IV. Gregorio X. Clemente VI. Innocencio VI. Urbano V. y VI. Gregorio XI. Alexandro V. y VI. Innocencio VIII. Iulio II. Leon X. Adriano VI. Clemente VII. Paulo III. Iulio III. Paulo IV. y Pio IV. y V. para probar con ellas, que les pertenecen, y es proprio el titulo de Redemptores, para lo qual presentaron asimismo los privilegios de que queda hecha mencion, de los señores Reyes Don Fernando, D. Sancho, D. Alonso, Doña Iuana, y los Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, y la confirmacion de estos por el Emperador Carlos V. con muchos actos de Redempciones, como consta por vna petition de 6. de Março del año de 1595. puesta en el libro *Dorado*, el qual contiene todos los autos de este juyzio, presentada la dicha petition en el fol. 169. hasta 174.

651 Porque entonces se hallavan ya tan destituidos los dichos Trinitarios de la pretension de percibir las dichas limosnas, y madas, q̄no aspiravā a mas q̄ a cōservar el nombre, y titulo de Redemptores, como consta de dicha petition en el fol. 170. pag. 1. in med. por estas palabras, ibi: *Y señaladament, que aquesta part del dit Convent de nostra Señora del Remey no preren fer cosa en perjuy de la dita Religio Mercenaria en lo que importara, que es de acaptar y posar plats, que minutatim vachen acaptant, y demanant, per la redempcio de catius, y axi puix aquesta part deja de fer dites coses, lo demes, que es redimir catius, e intitularse de redempcio de aquells, y poder tenir en sa casa vna caixa,*

ab *semblant insignia, quæ es de la institucio, y fundacio Trinitaria,*
nullo iure pot impedir la part altra, &c.

Añ. 1595

Sentencia

de la Real

Audiencia

de València,

quitando el

titulo de Re

demptores a

los Trinita

rios.

652 Sin embargo de lo qual, con vista de todos los
instrumentos, y derechos deducidos por ambas partes, se
diò sentencia en aquella Real Audiencia, publicada en 6.
de Abril del año 1595. que està en dicho libro Dorado, fol.
176. hasta 178. por la qual se les prohibiò el que ni aun se
pudiesen intitular Redemptores, provt ibi: *Attentis, nec non*
Regiorum priuilegiarum præconiorum, epistolarum Regiarum, & pro
visum in contradictorio iudicio factorum, inter Syndicum Ordinis
Beate Mariæ de Mercede Redemptionis Captiuorum, & Syndicum
Ordinis Sanctissime Trinitatis, de quibus in processu constat prædi-
ctis Fratribus de Mercede in huiusmodi Regno, & alijs subditis Coro-
næ Aragonum solummodo spectare minutatim elemosynas exigere,
& ad effectum redimendi Captiuos illius colligere, & alia publicè fa-
cere, quæ fieri solent cum ad redimendos Captiuos se conferunt, & ideò
nomen Redemptorum in prædictis actibus publicis, vbi eisdem permis-
sum est ita, & taliter vt nullus liceat publicè, & palam huiusmodi no-
men Redemptorum Captiuorum sibi assumere, in qua possessione fere
quasi semper fuerunt dicti Fratres Ordinis prædicti de Mercede ex-
clusis à prædictis omnibus Fratribus Ordinis Sanctissime Trinita-
tis, quibus fuit iam alias iniunctum sub diuersis pœnis, ne prædicto-
rum aliquid facerent, & quamvis laudabiliter, & in Redemptione
Captiuorum prædicti Fratres Sanctissime Trinitatis se exercerent, tamẽ
ex eorum instituto ad prædictum opus misericordia exercendum, non
ex elemosynis minutatim adquisitis, sed alia via, & priuatè solent
muneris suo satisfacere: & per consequens illis cura esse non debet, per
quam de elemosynas, nec alia facere, quæ publicè fieri solent, cum ad
prædictum opus perficiendum itur, & absque prædictis possint retine-
re nomen Redemptorum illo inter ipsos, & priuatim vtendo, non au-
tem publicè, prout Fratribus de Mercede est permissum. Quibus &
alijs attentis est dicendum præconium publicatum in presenti ciuitate
ad supplicationẽ dictorũ Fratrum de Mercede, die 10. mensis Februa-
rij proximè præteriti, nec quidquam noui contineri, nec per illud ali-
quod præiudicium illatum fuisse prædictis Fratribus Sanctissime
Trinitatis, ideò, & alias facto verbo in Regio Cõsilio, & ex illius de-
liberatione providet dictum præconium. cuius consimili aliquod annis
retro lapsis fuerat publicatum ritè, rectè, & legitime iussu fuisse

publicari de novo, & minime illius publicationem revocandam esse, imò quatenus opus sit, stat, & perseverat in illo, & quod mandetur pro observatione Regiorum privilegiorum, & conservatione possessionis, in qua sunt dicti Fratres de Mercede, prout cum presenti mandat dictis Fratribus Sanctissime Trinitatis, ut archam, quam de novo in Ecclesia Monasterij Virginis Mariæ de Remedio extra muros presentis ciuitatis constructi ad recipiendas elemosynas pro Redemptione Captiuorum posuerunt incontinenti amoveant, nec illam nullo hincque tempore habeant, seu habere possint, nec alio modo exigere, vel recipere elemosynas ad prædictum effectum, vel schedulas typis excusas, vel alias notificando Redemptionses per illos fiendas, vel alias per vicos ponant, vel præconia pro prædictis, faciant, vel aliqua vexillis, publicè deferat cum ad redimendos Captiuos se conferunt, vel processionibus, cum timpanis, vel tubis, post factas Redemptionses faciant, vel alias in publicis actibus, vel similibus quale sunt supra memorati nomen Redemptionis sibi assument, cum illo inter ipsos uti possint, & priuatim sine dicta publicitate Redemptionses prædictas expedire ipsi solum tantummodo sit in presenti Regno, sub pœnis in Regio præconio contentis, revocando quidquid aliud contrarium prædictorum, per dictos Fratres Sanctissime Trinitatis, actum sit, & quia circa executionem pœnarum supplicatum, pro parte Sindici Ordinis de Mercedis, in quibus incurrisse prætenditur dictos Fratres Sanctissime Trinitatis, non est adhuc processus instructus.

653 De esta sentencia suplicaron los Trinitarios para ante su Magestad, y este Supremo Consejo, cuya suplicacion les fue denegada, porque la dicha sentencia fue dada Ratione novorum altercatorum pro executione Regiorum præconiorum, provisionum, privilegiorum, & epistolarum Regiarum iam alias inter prædictas partes expeditarum, & publicatarum de novo fricando, quæ iam fuerant decisa, & ab executivis non licet supplicare, ideo, &c.

654 Y antecedentemente a dicha sentencia, en 6. de Março del dicho año 1595. se mandò por la Real Audiencia al andador que pregonava las indulgencias de la Confradia de nuestra Señora del Remedio, de cuya invocacion es el Convento de los Trinitarios de la ciudad de Valencia, en la convocacion, ò pregon, que hazia de los Confrades de ella, en esta forma: Señores Confrades, y Confradesas de la

la Venerable Archicofradia, fundada en el Convento de la Sacratissima Virgen Madre de Dios del Remedio, y de la Redempcion de Cautiuos Christianos; que no dixesse aquellas palabras; y de la Redempcion de Cautiuos, por quanto por su confesion constò, que no las acostumbraua dezir; y que advertido por los Frayles Trinitarios, las añadia pocos dias avia; de cuya declaracion, y confesion, y provision consta en dicho libro fol. 175.

655 En 28. del mes de Abril del mismo año 1595. por provision de la Real Audiencia, que està en dicho libro, fol. 182. *B. in fin.* se mandò a los Trinitarios, que vna caxa que tenian clavada en la pared de su Convento de nuestra Señora del Remedio, junto a la Capilla del Ecce Homo, con insignias de Redempcion, con tres cerraduras, la arrancassen, y quitassen.

656 Pidieron revilion de esta provision los Trinitarios, y se confirmò en 8. de Mayo del mismo año 1595. que està en dicho libro Dorado, fol. 184. *B.*

657 Y en 18. del mismo mes dicha Real Audiencia proveyò, que para debida execucion de las sobredichas provisiones, se notificasse a los Trinitarios, que para el otro dia, hora de Audiencia, tuviessen arrancada la dicha arca; porque de otra suerte irian Ministros de la Real Audiencia, ò el Oidor de la causa a arrancarla, la qual con efecto la quitaron, como consta del testimonio del Escrivano de la causa, dado en 24. del dicho mes de Mayo de 1595. que para este efecto fue al dicho Convento de la Trinidad, por provision de la Real Audiencia. Consta en el dicho libro fol. 185.

658 Aun con todo esto no podia acabar de defarragar se del coraçon de los Trinitarios esta santa porfia de percibir las mandas, y limosnas de Redempcion de Cautiuos, prevaleciendo en todo la justificacion de aquel pruden-
tissimo Principe el señor Rey Don Felipe Segundo, como parece por vna carta a todos los Virreyes de la Corona de Aragon, y fue el vltimo favor, que de su Real grã deza recibìò esta su Religion, dada en el Pardo a 28. de Octubre de 1595. presentada piez. 4. fol. 143. cuyo tenor es prout ibi: El

El Procurador General de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, me ha hecho entender, que en perjuizio de los pri- Añ. 1595
 vilegios, y concessiones Reales, otorgadas a la dicha Orden por los señores Reyes mis predecessores, de gloriosa memoria, para que la dicha Or- Carta Real
 den sola en todos los Reinos de Aragon pueda pedir limosna, y tener ca- gion de la
 xas, y demandas para la Redempcion de los Cautiuos, intentan los Reli- Merced cō-
 giosos de la Orden de la Trinidad de pedir limosnas, y poner caxas, y de- tra los Tri-
 mandar para el mismo efecto, en perjuizio de los dichos priuilegios, y nitarios.
 concessiones, suplicandome les haga merced de mandar sean manuteni-
 dos en su derecho, y possession, y que los dichos Religiosos de la Trinidad
 no sean admitidos a las dichas demandas: Y porque como lo debeis de
 tener entendido, la Orden de nuestra Señora de la Merced la instituyó
 el señor Rey Don Iayme mi predecessor, de felice recordacion, y le es-
 tán concedidos los priuilegios que refiere, os encargo, que toda contra-
 dicion, y dificultad cessante, conserueis a la Orden de nuestra Señora de
 la Merced en la possession, y derecho de pedir para la Redempcion de
 Cautiuos, y que no permitais que la Orden de la Trinidad en esse Reino
 pida para la dicha Redempcion, que esta es mi precisa voluntad, y que a
 la Orden de nuestra Señora de la Merced la tengais por muy encomenda-
 do, que en ello me seguireis.

659 Con esto murió el señor Rey Don Felipe Segun-
 do en treze de Setiembre del año 1598. cuyo Reynado
 nos dexa poco que ponderar en el derecho privativo de
 que se trata, pues en su principio se acabò de reconocer
 el poco fundamento con que los Trinitarios auian entre-
 tenido su pretension por tantos años, obteniendo privile-
 gios, y rescriptos obrepticios, y subrepticios, y luego to-
 do fue arrancarles de raiz la pretension, que tan entraña-
 da tenian, sin que despues acá ayan tenido animo de bol-
 ver a ella, como se verá en lo que resta de este papel, hasta
 que los Trinitarios Descalços, ò mas fervorosos en las co-
 sas de piedad, ò menos noticiosos del estado de su Religión
 en aquella Corona, han buuelto a alterar la quietud que se
 gozava desde que fundaron en ella, como se verá a num.

Reynado del señor Rey D. Felipe Tercero.

Añ. 1600
Privilegio
de confirma
cion del se
ñor Rei D.
Felipe III.
a favor de
la Merced.

660 **P**Or muerte del señor Rey Don Felipe Segundo
sucedió en estos Reynos el señor Rey Don Feli
pe Tercero su hijo, el qual en 7. de Setiembre del año de
1600. concedió su Real privilegio, dado en esta villa de
Madrid a favor de esta Religion, presentado piez. 4. a fol.
97. hasta 103. confirmando los privilegios que en él se re
fieren, prout ibi: *Que ni Cofradia, ni Regidores de ella, ni otras*
personas, Ecclesiasticas, ni Seglares, de qualesquiera Religiones,
orden y condicion que fueren, no se permitan, ni puedan en ningun
tiempo pedir, coger, ni percibir en ningunas ciudades, tierras, villas, ó
lugares del dominio de su Magestad, ni en otras Iglesias, ni fuera de ellas,
con platos, bacines, ni de otra manera, ningunas limosnas, questas, cari
eativas, dones, mandas, ó legados, para la Redempcion de dichos Cauti
vos Christianos, vniuersal, ó particularmente, los quales se hubieren de
redimir, ó fueren redimidos, sino solos los dichos Fraytes de la dicha Or
den y Religion de nuestra Señora de la Merced, y las personas que ellos
nombraren, que puedan, ayan de exigir, coger, y recibir en las dichas
partes, lugares, é Iglesias, como dicho es, y no otros algunos, las dichas li
mosnas, dexas, y legados, que los devotos, y Fieles Christianos quisieren
dar, &c. Y mas abaxo prosigue, ibi: Revocando qualesquiera pri
uilegios, rescriptos, y prouisiones, en favor de qualesquiera Cofradias,
Religiones, y personas, concedidas acerca de coger, y pedir limosnas para
la dicha Redempcion: y siempre que lo contrario hizieren (vltra las
otras penas) sean compelidos a dar quenta y razon a los dichos Prela
dos, Orden y Religion de nuestra Señora Señora de la Merced de lo que
assi hubieren cogido, desde el dia que començaron a hazer las dichas de
mandas, restituyendoles con efecto todo lo que se hallare aver recibido, y
cobrado las dichas limosnas, segun que todo lo sobredicho, y otras cosas,
mas largamente consta y parece por tenor de las dichas prouisiones, sen
tencias, y priuilegios Reales, y entre otros han sido, y fueron concedidos
a la dicha Orden por los Serenissimos Reyes de Aragon Don Iayme, de
buena memoria y despues por el Rey Don Pedro en Barcelona a 26. de
Agosto de 1370. y por el Rey Don Iuan a 10. de Abril de 1388. y
por

por el Rey Don Alonso, y Don Juan su hermano, a 10. de Enero de 1459. y el mismo a 5. de Setiembre de 1477. y por el Rey D. Fernando en Zaragoza a 9. de Julio de 1479. El mismo en Sevilla a 14. de Abril de 1511. y los Reyes D. Juana y D. Carlos su hijo en Zaragoza a 30. de Setiembre de 1518. y por el Rey Don Felipe nuestro Señor en Valencia a 18. de Abril de 1564 y en el Pardo a 25. de Octubre de 1576. y ultimamente en Binefar a 4. de Diciembre de 1585.

661 A mayor abundamiento, por el realce que dà la Añ. 1609 geminacion a todos los actos humanos, bolviò a confir- *Segunda cõ*
mar este señor Rey los privilegios de la Merced de los *firmaciõ de*
años 1370. 1388. 1459. 1477. 1479. 1511. 1518. 1564 *los priuile-*
por su Real privilegio, dado en Segovia a 8. de Agosto de *gios de la*
1609. presentado en la piez. 4. a fol. 13. y añade, ibi: *Merced por*
tes, & decernentes, ac declarantes, quod huiusmodi nostra confirmatio, D. Felipe
seu nova concessio sit, & esse debeat vobis dicto Magistro Generali, III.
Priorique, & Conventui Barchinone, ac Redemptoribus ipsorũ Cap-
riuorum, vniuersaque Religioni dicti Ordinis Beate Mariæ de Mer-
cede in perpetuum stabili, realis, valida, atque firma, nullumque in
iudicio, aut extra sentiat diminutionis obiectum, defectus incommo-
dum, aut noxæ cuiuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper ro-
bore, & firmitate persistat, &c.

662 En 7. de Febrero del año 1610. se sobrecartaron *Añ. 1610*
los privilegios de la Merced en la Real Audiencia de Za- *Sobrecarta*
ragoza, y passaron por su Real Chancilleria, y son los que *de los priuile-*
se referiràn en el numero siguiente, en el pregon que de *legios de la*
el los se hizo, de cuya sobrecarta està presentada vna co- *Merced en*
pi a impressa en la piez. 4. fol. 146. hasta 149.

663 Este mismo dia 7. de Febrero de 1610. se prego *Zaragoza.*
naron en la ciudad de Zaragoza, y Reyno de Aragon los *Añ. 1610*
privilegios concedidos a la Merced, passados, y examina- *Pregon he-*
dos por la Real Chancilleria del dicho Reyno, y fueron *cho en Za-*
los de los años 1370. 1388. 1459. 1477. 1479. 1511. *ragoza de*
1518. 1564. 1576. 1585. 1595. 1600. que se pueden ver a *los priuile-*
la letra en los numeros antecedentes, y està presentado el *gios de la*
pregon en la piez. 4. fol. 133. hasta 145. y luego concluye, *Merced con*
ibi: *Les concede ex certa scientia, & motu proprio, & so pena de cin-*
tra los Tri-
co mil florines de oro de Aragon a los Reales Cofrades a los bienes de los nitarios.

contravinientes irremissiblemente aplicaderos, que ninguna Cofradia, ni Regidores de ella, ni otras personas, Ecclesiasticas, ni Seculares, de qualquiera Religiones, orden, ò condicion que sean, aunque sean de la Santissima Trinidad, no se permita puedan en ningun tiempo pedir, coger, ni recibir en ningunas ciudades, villas, tierras, y lugares del dominio de su Magestad, ni en otras Iglesias, ni fuera de ellas, con platos, bacines, ni de otra manera alguna, limosna de Cautiuos, dones, mandas, ò legados para la Redempcion de Cautiuos Christianos, vniuersalmente, ò particular, los quales se hubieren de redimir, ò fueren redimidos, sino solos los Frayles de la dicha Orden de la Merced, y las personas que ellos nombraren, que puedan, y ayan de exercer, coger, y recibir en las partes, y lugares, y en las Iglesias, como dicho es, y no otros algunos, las dichas limosnas, dexas y legados, que los devotos, y Fieles Christianos quisieren para la dicha Redempcion.

Añ. 1610.
Firma de la
Corte del Ius-
ticia de A-
ragon, obte-
nida por la
Merced de
possession in-
memorial,
en fuerza de
su derecho
privatino.

664 En 8. de Março del mismo año 1610. obtuvo esta Religion firma de la Corte del Iusticia de Aragon, en fuerza de su possession inmemorial del derecho privatino, presentada en la piez. 4. a fol. 3 17. hasta 3 20. prout ibi: Y que por si, ni por interpositas personas no pidan, ni cojan limosnas por todo el presente Reyno de Aragon, para redimir Cautiuos, ni con dicha voz, ni titulo, por serles illicito, y prohibido, por las causas y razones sobredichas, ni tampoco turben, vexen, y molesten, vexar, y molestar hazã, ni manden a los dichos Provincial, Comendadores, y Frayles de dichos Monasterios de nuestra Señora de la Merced del dicho, y presente Reyno, principales de dicho Procurador, ni a sus Procuradores, bacineros, ni criados en los dichos su derecho, vso, y pacifica possession de hazer, y pedir limosnas por la presente ciudad de Zaragoza, y Reino de Aragon, y Iglesias del, para Redempcion de Cautiuos Christianos; y que hecha dicha limosna puedan ir a hazer dicha Redempcion a tierra de infieles: Ni en el dicho vso, y possession que han estado, y estan los dichos sus principales de prohibir, y vedar a qualesquiera personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que no pidan, ni cojan limosna para redimir Cautiuos Christianos, por competir, y tocar a los dichos Provincial, Comendadores, y Frayles de dichos Monasterios tan solamente, como en la presente proposicion de firma està dicho, y articulado: Estã firmada, està presentada a los Trinitarios Calçados, y Descalços, y se confirmò dos vezes, con que no puede ser revocado, segun la practica cierta de aquel Reyno, aunque està sujeta a declaracion. En

665 En 28. de Noviembre del siguiente año 1611. en el Principado de Cataluña se sobrecartò el privilegio del señor Rey Don Felipe Tercero del año 1609. puesto *sup. num. 529. como consta en la piez. 4. fol. 121. B. hasta* *123.* Añ. 1611
Sobrecarta
en Cataluña
del privile-

666 El siguiente año de 1612. se bolvieron a pregonar todos los privilegios de la Merced en el Principado de Cataluña expressamente contra los Trinitarios, como consta del pregon presentado en la piez. 4. fol. 117. gio de Don
Felipe III.
Añ. 1612
Pregon en
Cataluña
con los priuile-

667 Ya que dichos Trinitarios se hallaron obligados a ceder en la percepcion de dichas limosnas, y mandadas, no cessavan en aspirar a la conservacion de algunas funciones de Redemptores en aquella Corona, como se colige de vna carta del dicho señor Rey Don Felipe Tercero, passada por Cancilleria, dada en Madrid a ocho de Abril del año 1612. presentada en processo, piez. fol. mandando el que no se diese lugar a ello, prout ibi: *Ilustre Marques, &c. Fr. Pedro de Medina, Procurador General del Orden de nuestra Señora de la Merced, me ha presentado un memorial, cuya copia serà con esta sobre el perjuizio que recibe dicha Orden en no guardarse los privilegios que tiene; porque dize, que los Religiosos de la Orden de la Santissima Trinidad quando buelven de redimir Cautivos, y desembarcan en esse Principado, entran con ellos en procession, y hazen otras ceremonias, que vereis en dicho memorial: Y porque es justo, y mi voluntad, que los dichos privilegios se les guarden inviolablemente, os encargo, y mando lo ordeneis assi, administrandoles entero cumplimiento de justicia, que en ello quedare de vos servido, &c.* legios de la
Merced cõ-
tra los Trie-
nitarios.
Añ. 1612
Carta Real
a favor de la
Merced con-
tra los Tri-
nitarios.

668 En 30. de Março del siguiente año de 1613. se bolvieron a publicar todos los privilegios de la Merced en el Principado de Cataluña, y en especial el del señor Don Felipe Tercero del año 1609. *sup. n. 529. presentado en la piez. 4. fol. 123. hasta 127.* Añ. 1613
Pregon en
Cataluña cõ
los priuile-
gios de la
Merced.

669 En 20. de Junio del año 1615 obtuvo esta Religion otra carta del mismo señor Rey Don Felipe Tercero, dada en Valladolid, en la qual comprehendiò todos los derechos prohibitivos, y fundamentos de ellos contra dichos Trinitarios, escrita con deliberacion del Consejo Supremo a los Virreyes de la Corona de Aragon, pre- Añ. 1615
Carta Real
a favor de la
Merced cõ-
tra los Trie-
nitarios.

sentada en la piez. 4 fol. 42. hasta 45. ibi: El Procurador General de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, en estos mis Reynos de la Corona de Aragon, me ha referido, que perteneciendo a la dicha Religion sola hazer la Redempcion de Cautiuos, pedir, y recibir limosnas para ello, y tener insignias de Redempcion por su instituto, y fundacion, que hizo el Serenissimo Rey Don Iayme el Conquistador, de gloriosa memoria, y por priuilegios concedidos, y confirmados por todos los Reyes mis predecesores, y particularmente por las Magestades del Emperador, y Rey Don Felipe, mi abuelo, y padre, que esten en el cielo, y en virtud de sentencias, y executorias, ganadas en contradictorio juyzio con la Orden de la Santissima Trinidad, assi en mis Reales Audiencias, y Tribunales, como tambien en las Cortes, y juyzios Ecclesiasticos; no obstante esto, los Religiosos Trinitarios, contraviendo a dichos priuilegios, sentencias, y otras muchas ordenes mias sobre esto emanadas, les perturban la possession pacifica que tienen, intentando tener caxeta, y cepos en sus Iglesias, y recoger limosnas para la dicha Redempcion, haziendose otorgar donaciones por indirectos, en cabeza de los Redemptores Trinitarios de las Provincias de estos Reinos de Castilla, suplicandome, que atento que esto es en muy notorio fraude, y daño de sus priuilegios, y concesiones fuesse servido mandar proveer sobre ello remedio competente, dando orden, que por pregones publicos se prohiba, so graues penas, que ninguno, directa, ni indirectamente, contravenga a los dichos priuilegios, conforme otras vezes lo tengo asfí mandado: Y porque no es bien, que entre Religiones, y Religiosos tales aya semejantes diferencias, ni que la de la Santissima Trinidad se entrometa en lo que no le toca, y es tan proprio de la Merced desde su fundacion, encargo, y mandos tégais apretadissima la mano en hazer guardar y cumplir los priuilegios, y concesiones que tiene la dicha Orden de la Merced sin dar lugar en ninguna manera a que la de la Santissima Trinidad se meta en lo que no le toca, ni a que pidan en parte alguna de esse Reyno para la Redempcion de Cautiuos, ni vaya contra los dichos priuilegios, que la Orden de Nuestra Señora de la Merced tiene ganados, que tal es mi determinada voluntad, toda duda, replica y consulta cessante. Dat. &c.

670 Contra la narrativa de esta carta no pueden los Trinitarios oponer vicio de obrepcion, como lo han intentado dezir, pues de lo que queda expuesto hasta aora consta de la verdad de todo, assi por los priuilegios, senten-

tencias, firmas de derecho, y repetidas ordenes, que por constar tan demonstrativamente, no se insiste mas en la satisfacion.

671 En medio de toda esta seguridad entrò la cavilacion de los Trinitarios a fabricar nuevos modos de defraudar este derecho privativo a la Merced, y vno de ellos fue persuadir a los Fieles afectos a su Religion, que las limosnas de Cautivos se las dexassen a Conventos de su Orden fuera de los Reynos de la Corona de Aragon, como sucediò en la ciudad de Barcelona con Isabel de Tamarit, la qual en su vltimo testamento, otorgado en seis de Abril de 1614. por el qual dexò vn legado de quatro mil libras al Convento de la Santissima Trinidad de esta villa de Madrid, para Redempcion de Cautiuos.

672 Sobre cuyo legado, como hecho, y dexado en fraude del derecho privativo de la Merced, se introduxo juyzio por esta parte en los Tribunales de aquel Reyno, en el qual se pronunciaron tres sentencias: La primera en favor del Convento de Madrid de los Trinitarios: La segunda, revocatoria de esta: Y la tercera, confirmando la primera: Y porque los Trinitarios, para fundar su pretension han presentado dos copias simples de la primera sentencia, por esta parte se presentaron todas las tres sentencias, que estàn en el processo, *piez. fol. del mo-* diencia de do que las trae Ramona, Abogado que fue en dicho pleyto de los Trinitarios, en el *conf. 34. in fin.* y se pondrà aqui a favor de la letra, para que se reconozca por ellas todo el fundamento de esta parte, y que así lo reconocieron aquellos Tribunales, que son prout ibi:

673 ¶ [A]ttento ex meritis processus, & sig- bre el lega-
nanter ex instrumeto recepto penes do de Isabel
antiquũ servat Notarium Barchinonæ, 6. Aprilis 1614. Tamarit pã
constat Elisabetham de Tamarit, viduam relictam mag- ra Redemp-
nifici Michaelis de Tamarit domicelli, & Regiæ Audien- cion de Can-
tiæ Doctoris, quondam Barchinonæ domiciliati, dona- tiuos.
tione pura, * simplici, & irrevocabili donasse, & solvere * Expone
promississe, Ministro, & Conventui Monasterij Sanctissimæ el caso del
Tri- pleyto.

Trinitatis Redemptionis Captivorum villæ Matriti, tres mille libras ad opus redimendi pueros, & puellas Principatus Cathalonix, & quod in defectum puerorū, & puellarum redimerentur mulieres, vsque ad ætatem triginta annorum, prout latius in dicto instrumento cerni potest, ad quod fit, & habetur relatio.]

*Continua la
dicha exposi-
cion.*

§. 1. ¶ [Et constat eandem Elisabetham de Tamarit suo ultimo testamento acto penes Petrum Carbonell, Notarium Barchinonæ, die 24. Iulij 1614. hæredem sibi universalem instituisse Franciscum de Tamarit, domicellum Barchinonæ, domiciliatum nepotē suum, sive nebot, eidemque iniunxisse, quatenus daret, & solveret in præfenti civitate Barchinonæ, quatuor mille libras monetæ Barchinonæ, pro secunda Redemptione facienda in terris Maurorum, videlicet primo de pueris, & puellis Principatus Cathalonix, & his deficientibus de mulieribus iuvenibus: & si tales mulieres iuvenes non extarent, redimerentur homines iuvenes Gotholanij, cum iam proprio Redēptione faciēda dare promississet tres mille libras, cū instrumento superius mentionato penes dictum servat recepto, ita quod iunctis dictis quatuor mille libris, cum supradictis tribus mille, dare, & solvere promissis, efficere-tur summa septem mille librarum, prout in dicto testamento continetur, ad quod fit, & habetur ratio.]

*Pretension
de la Merced*

§. 2. ¶ [Et licet constet per œconomum, & Procuratorem Monasterij, & Conventus Beatæ Mariæ de Mercede præfentis civitatis, fuisse in hoc iudicio petatum dictum Franciscum de Tamarit hæredem dictæ Elisabethæ de Tamarit quatuor mille libras cum interesse, & expensis, prætendendo actionem redimendi Captivos, apud hostes Mauros existentes, solis Fratribus dicti Monasterij Beatæ Mariæ de Mercede in Regnis Aragonum pertinere, & expectare, & per eos, non per alios similes Redemptions fieri posse.]

*Motivo de
la sentencia*

§. 3. ¶ [Ex quo verò, tam ex tenore legati per dictam Elisabetham de Tamarit facti, quam ex depositionibus testium, super articulis pro parte œconomij Monasterij, & Conventus Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, (qui

(qui se opposuerunt in præsentī causa) ministratorum cōstat intentionem, & voluntatem dictæ testatricis fuisse relinquendi dictas quatuor mille libras eisdem personis, quibus antea donaverat supra dictas tres mille libras, & faciendi complementum quantitati septem mille librarum, quas ad vnum, & eundem effectum, videlicet pro dictis redimendis Captivis erogare intendebat. Et corā diversis personis aperiēdo pluries voluntatem suam dixisse, & publicasse, quod nolebat, pro dictis redemptionibus fiendis, quidquam relinquere Fratribus Beatæ Mariæ de Mercede huius civitatis, sed id totum dare Fratribus, & Conventui Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, quos tã ex declaratione per admodum Reverendum Nuntium Apostolicum in Regnis Hispaniarum degentem, quàm ex diversis rescriptis Apostolicis Regis privilegijs in processu insertis, & consultis, & aliàs constat esse capaces ad cōsimiles Redemptiones faciendas, & similia legata capiēda ad effectum prædictum.]

§. 4. ¶ [His, & alijs meritis processus attentis, & aliàs sua admodum illustris dominatio dictam in sequendo conclusionem in Regia Audientia factam pronuntiat, *Fallo de la sentencia.* sententia, sentiat, & declarat dictum Franciscum de Tamarit, hæredem Elisabethæ de Tamarit condemnandum fore, & esse, vt cum præsentī condemnat ad solvendum in præsentī civitate Ministro, & Conventui Monasterij Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, vel ab eis potestatem habenti quatuor mille libras monetæ Barchinonæ ad effectum, vt ex dicta quantitate redimantur, & liberentur a manibus, & posse Maurorum pueri, & puellæ, & seu mulieres, & homines iuvenes huius Principatus Cathalonix, iuxta testamentariam dispositionem dictæ Elisabethæ de Tamarit. Et quod acta penes Notarium existentia inferantur in processu, neutram partem in expensis condemnando, fiat tamen executio pro bis tractis.]

674 Por el tenor de esta sentencia se reconoce, que la Real Audiencia declaró en favor del Convento de los Trinitarios de Madrid, y contra la Religión de la Merced, por el vnico motivo, puesto en el §. 3. scilicet, porque la

voluntad de la testadora fue, que solos los dichos Trinitarios, y no los Mercenarios percibiesfen el dicho legado para el efecto de Redempcion de Cautivos, y que dichos Trinitarios se hallavan capaces para el dicho efecto, tanto por Bulas Apostolicas, como por privilegios Reales.

675 Y este motivo no favorece en nada la pretensio que oy tienen los Trinitarios, porque habla de los de Madrid, y no de los Trinitarios de la Corona de Aragon, los quales, asfi por dichas Bulas Apostolicas, como por privilegios Reales, estan inhibidos de la percepcion de dichas mandas, y limosnas, como costa de los mismos actos de Redempcion, y es constante por todo lo que va dicho en este papel; y esta inteligencia se convence claramente dela inteligencia de dicha Real Audiencia en las dos sentencias que se siguieron a esta, como luego se expondran.

676 De la qual suplico la Religion de la Merced, y fue revocada en 3. de Julio del año 1620. por segunda sentencia, que es prout ibi:

*Propone la
pretensio de
la Trinidad
refiriendo el
caso del plei
to.*

677 ¶ [A] Tento licet fuerit prætenfum per
œconomum Monasterij & Conven
tus Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, sibi adiudican
das esse quatuor mille libras monetæ Barchinonis, quas
Elisabeth Tamarit, vidua magnifici Michaelis de Tama
rit domicelli, & Regiæ Audientiæ Doctoris, in suo vlti
mo testamento penes Petrum Carbonel Notarium pu
blicum dictæ civitatis, condito die 24. Iulij, anni 1614.
dari iussit, & per Franciscum de Tamarit eius hæredem
solvi in prædicta civitate pro secunda Redemptione fa
cienda in terris Maurorum, de personis Cathalanis ætatis,
& conditionis in dicto testamento expressarum, eo funda
mento, quod ex coniecturis, & testium attestationibus
deponentium de confessione dictæ testatricis resultabat,
fuisse illius intentionis legare dictas quatuor mille libras
Fratribus Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, & non Re
ligiosis Beatæ Mariæ de Mercede, & constabat ex privile
gijs, & rescriptis in processu insertis dictos Fratres, seu Re
ligiosos Matriti esse capaces ad similes faciendum Re
demp

demptiones, & capiendum legata earum occasione ipsis relicta.]

§. 1. ¶ [Tamen, quia ex pluribus Regis privile- *Exponenfe*
gijs in eodem processu consultis, & signanter, ex datis *los derechos*
Barchinonæ, die 10. Aprilis, anni 1388. 10. Ianuarij 1459 *de la Mer-*
constat Ioannem Primum, Ioannem Secundum, & Ferdi- *ced.*
nandum prædictæ Aragonum Coronæ Serenissimos, & re-
colendæ memoriæ Reges, in quibuscumque eorum dominij, ter-
ris, civitatibus, villis, locis, & Ecclesijs prohibuisse Fratri-
bus Sanctissimæ Trinitatis, & alijs quibuscumque personis Re-
gularibus, Ecclesiasticis, seu laicis cuiuscumque Religionis, cõ-
ditionis, vel Ordinis, quæstuum charitativorum, donorũ
elemosynarum, & legatorum pro Captivis universaliter,
sive particulariter redimendis, vel aliter quovis mo-
do relictorum petitionem, Congregationem, receptionem,
& Captivorum Redemptionem omnimodam, & eã
solummodo fieri voluisse, & dicta legata, dona, & elemo-
synas congregari, & recipi a Fratribus, seu Religiosis Bea-
tæ Mariæ de Mercedis, & non per alias, ea potissimum ra-
tione, quod ipse Divæ Mariæ Ordo, Divinã quadã revela-
tione fuit ab indelebilis recordationis Iacobo Primo Ara-
gonum Rege pro Redimendis Christi Fidelibus in Capti-
vitate detentis erectus, & institutus, & Pontificia, postea
auctoritate confirmatus, & ea de causa in dicto Regno
Aragonum successores fuerunt, semper, & sunt Patroni
dictæ Religionis, & Protectores, & in consequentiam præ-
dictorum ipsius Ordinis Religiosi insigniti, & Regiæ Co-
ronæ Aragonum armis publicè, & palam gestando illa in
pectore in addunt cohonestati, quos causis prædictis li-
quet in eorum professione, non solum bovere fidelium
redemptionem, sed illius respectu apud Turcas, & Sarra-
cenos, si opus fuerit obfides futuros, & mansuros in pig-
nus.]

§. 2. ¶ [Constat etiam prædicta privilegia a diver-
sis dictorum Regum in eodem Regno Aragonum succes-
soribus, non solum fuisse confirmata, sed si forsan aliqua
Religionis Sanctissimæ Trinitatis obreptitiæ, & tacita
veritate concedebatur licetia, seu facultas ad petendum
elce- *Continua*
los derechos
de la Mer-
ced mas ex
press. men-
te cõtra los
Trinitarios

eleemosynas, & largitates pro redimendis Captivis in præiudicium Ordinis Mercedis, huiusmodi facultates, & licentias apparet per suas Serenissimas Maiestates, de huiusmodi gratiarum subreptione instructos, & de facti veritate plenè informatos, & aliquoties auditis partibus, visis privilegijs supradictis, ex debito iustitiæ per sententiam, & cum causæ cognitione, irritas fuisse declaratas, & nullas, & in favorem Ordinis B. Mariæ de Mercede pronuntiatum causis prædictis.]

*Continúa
con dichos
derechos de
la Merced
con la confir
macion de
Felipe II. y
revocacion
que dio dela
confirmaciõ
que avia cõ
cedido a los
Trinitarios*

§. 3. ¶ [Quarum occasione constat privilegio dato die 18. Aprilis, anno 1564. per fœlicis, & æternæ memoriæ Regem Philippum fuisse corroborata eadem supradicta privilegia, cum expressa declaratione, quod volebat suam confirmationem fore, & esse Religioni dicti Ordinis de Mercede in perpetuum stabilem, realem, validam, & firmā, ita, & taliter, quod constituto eidē suæ invictissimæ Maiestati, fuisse ab eius Serenissima clementia per Fratres Sanctissimæ Trinitatis, quandam impetratam confirmationem, cuiusdam asserti privilegij ab eius prædecessoribus, tacita veritate, & expressa falsitate concessi ad petendum, & recipiendum pro redimendis Captivis eleemosynas, & legate prædicta, visis postea dictis antiquioribus, & vsu receptis privilegijs in favorem Ordinis de Mercede indultis, insertisque illis in Regijs litteris, datis 20. Septembris 1576. non solum de certa scientia, deliberatè, & cõsulto, ac expresso, motuque proprio, de prima linea vsque ad vltimam revocavit confirmationem prædictam vti concessam, in præiudicium dicti Ordinis de Mercede, & de re, seu privilegio non observato, nec executioni tradito, sed omnibus prorsus viribus, & effectu carente, & de quo Fratres Sanctissimæ Trinitatis nullam vnquam possessionem habuerunt, nec habent, & iussit a registris, suæ Cancellariæ cancellari, & deleri, sed etiam expresse reliquit sancitū, & declaratum dictis Sanctissimæ Trinitatis Religiosis, minimè licere in Regnis Coronæ Aragonū eleemosynas, seu legata pro redimendis Captivis exigere, nec redemptiones aliquas facere, quin potius eas per Generalem, & Fratres dicti Ordinis de Mer

ce-

155

cede fieri, dumtaxat voluit eos in antiquissima possessione manutendo, defendendo, & conservando, cum revocatione quorumcumque actuum, exactionum, & procedimentorum per dictos Fratres Sanctissimæ Trinitatis, Cōfratriæ Sancti Helmi, & de la Semana Santa, & alias quas cumque personas factorum, & cum restitutione quantitatum, & possessionum pro dicta Captivorum Redemptione exactarum, & acquisitarum facienda dictis Fratribus de Mercede.]

§.4. ¶ [Et cum postea ad instantiam Fratrum Augustissimæ Trinitatis fuissent impetratæ litteræ Paulinæ, quæ vulgò nuncupantur significavit contra detinentes, seu occultantes bona destinata Captivorum Redemptioni, & litteris memoratis, Fratres prædicti in Corona Aragonum vti vellent, admodum Reverendus Philippus Segus Episcopus Placentinus, & Nuntius Apostolicus in Hispaniarum Regnis, suis litteris expeditis die 5. Aprilis, anni 1580. prohibuit Trinitarijs vsum dictarum Paulinarum in præfata Aragonum Corona, & eas quatenus opus esset revocavit, & casavit, cum omnibus indefectis:]

§.5. ¶ [Constat quoque ex pluribus Regijs litteris, & alijs in processu causæ insertis, prædicta privilegia Ordinibus de Mercede concessa, ad vnguem fuisse observata in Regno Aragonum, quoties se obtulit occasio, & confirmata per Catholicam Maiestatem Regis Philippi, hodie feliciter Regnantis, privilegio dato Barchinonæ 8. Augusti 1609.]

§.6. ¶ [Ex quibus omnibus cum resultet Fratribus Sanctissimæ Trinitatis, & alijs cuiuscumque status, seu conditionis personis penitus esse interdictum generale, in Corona Aragonum, & particulares facere Redemptiones, & concessas tantummodo Religioni Beatæ Mariæ de Mercede: sequitur Ordinem Trinitatis, non solum esse incapacem ad dictas faciendum in Corona Aragonum Redemptiones, sed nec a Trinitarijs prædictis recipi, aut peti posse in eodem Regno legata, seu largitates pro Captivorum Redemptione, & consequenter, nec petendi dictas quatuor mille libras pro redimendis Cathalini.]

lanis Captivis, & sic Coronæ Aragonum per dictam de Tamarit legatas, cum prohibita Ordini Sanctissimæ Trinitatis in dicto Aragonum Regno vniuersali, seu particulari Redemptione prohibita sit: in consequentiam, omnibus illius Religiosis, quælibet pecuniaria quouis modo receptio, & inter dictus omnis actus per quem ad dictam possit deveniri Redemptionem.]

*Fundamento de los Tri-
nitarios, de
que no qui-
sieron los se-
ñores Re-
yes priuar
a los parti-
culares de la
facultad de
eligir perso-
nas en sus
testamentos
para q̄ exe-
cutessen sus
legados.*
§. 7. ¶ [Et licet per eundem œconomum contra-
rium prætendatur, & quod noluerint Serenissimi Arago-
num Reges suis memoratis privilegijs interdicere facul-
tatem, quæ ex iuris dispositione competit cuilibet parti-
culari, destinandi certas personas, pro exequendis legatis
ad redimendum Captivos relictis, cum testandi liber sit
stylus, & testatoris habeatur pro lege voluntas, & quod
propterea Religiosis Sanctissimæ Trinitatis per ipsam
testatricem destinatis, & electis ad dictam faciendam Re-
demptionem competit legatum prædictum.]

*Satisface a
dicho funda-
mento por
la vniuersa-
lidad de los
privilegios
de la Mer-
cen, y conse-
quencia ne-
cessaria que
se inserte.*
§. 8. ¶ Tamen cum in dictis privilegijs quæcum-
que vniuersales, & particulares in Corona Aragonum Re-
demptiones sint privative ad Fratres Sanctissimæ Trinita-
tis, & alias quascumque personas, commissæ Religiosis
Beatæ Mariæ Mercedis, necessario concludendum est,
quod cum voluerint prædictæ Serenissimæ Maiestates cui-
libet particulari prohibere facultatem destinandi ad li-
bitum personas pro dictis faciendis Redemptionibus va-
luerunt, etiam consequenter derogare iuris dispositioni
talem concedenti facultatem, cum aliàs si cuilibet pro-
cius arbitrio posset Redemptiones committere, non Fra-
tribus Beatæ Mariæ Mercedis, sed quibus vellet, ipsi Mer-
cenarij, quibus dumtaxat, in vim dictorū privilegiorum,
prædictæ sunt in Corona Aragonum commissæ Redemp-
tiones fructu, eorundem privilegiorum contra illorum
dispositionem omnino remanerent privati, & ipsamet pri-
vilegia inania, præsertim cum in omnibus fere testamen-
tis deputentur executores, qui si in executione dictæ piæ
Redemptionis essent præferendi Mercenarijs privilegia ip-
sius tanta devotione, & affectu concessa redderentur illu-
soria necesse esset, quia ferè nunquam illorum observan-
tiæ, & executioni daretur locus.]

Ac-

§. 9. ¶ [Accedit etiam, quod prohibita Trinitatis
 Fratribus, & alijs quibuscumque legatorum, seu relictorum,
 quovis modo relinquuntur, omnimoda receptione, & Mercenarijs tantummodo concessa, prohibita sit etiam
 in necessarium antecedens in Corona Aragonum pro redimendis Captivi relinquendi facultas, etiam per testamentum alijs, quam Fratribus Beatæ Mariæ Mercedis, cum sit correlativorum eadem natura, nec possit, secundum materiam subiectam, censerī prohibita receptio, quin prius censeatur, & sit respectu recipientis prohibita donatio, & cum ex particulari dictorum privilegiorum dispositione resultet in Corona Aragonum, dictam fuisse cuilibet disponenti ademptam facultatem, & privilegiorum dispositioni potius standum sit, quam iuris, & legum sanctioni, cum privilegia privent leges, imò & private leges sint, & ius constituent in Cathalonia, attenta materia subiecta, in qua potuerunt Principes nostri ad libitum ordinare, & disponere, & dictorum privilegiorum, quorum observantia in casu particulari, super quo indulta fuerūt magis, & strictius attenditur, & arctat, quam sanctio legum in communi; dicendum est supradicta privilegia dictarum legum fuisse, & esse derogatoria, & nihil aliud Aragonum Reges in dictis privilegijs facere voluisse, quam dictarum legum derogare dispositionibus, cum in suis Maiestatibus legum non suspicetur, nec præsumatur ignorantia, eo quia sunt animatæ leges in terris, & in scrinio peccatoris iura habent, maximè cum veteres leges per posteriores contrarias derogentur, & præfata privilegia, quæ etiam sunt ius commune in Cathalonia, modo prædicto posteriora sunt Regibus præfatis, & in quantum vetant alios, quam Fratres Beatæ Mariæ de Mercede destinari posse ad dictas faciendum Redemptiones, in Aragonum Corona, prædictis legibus sunt ex diametro contraria.]

§. 10. ¶ [Et cum dicta iuris dispositio liberam cui libet privato concedens facultatem destinandi certas per sonas ad faciendum Redemptiones prædictas, nihil amplius possit operari, quam legis dispositio, quæ vult, quod testandi liber sit stylus, & altera lex testantis voluntas, &

*Corroboranda
 dicta satisfacion
 por la prohibicion
 de los Trinitarios, y
 qualesquiera
 otras personas,
 de redimir en
 aquellos Reinos.*

*Corroboranda
 mas la dicha
 satisfacion
 por consequencia
 necessaria*

*dedichos
 privilegios,
 y de sus clausulas
 derogatorias.*

utraque dispositio intelligenda sit, nisi per superiorem legitimam habentem auctoritatem sit legitimè huiusmodi derogatum dispositionibus. Hinc fit, quod de illis obstantibus dictis privilegijs, nullatenus curandum sit; præsertim cum in dictis privilegijs, post dictam iuris dispositionem concessis adsint plures clausulæ derogativæ, ita prægnantes, quæ per æquipollens specificā possunt importare derogationem, extantibus præcipuè clausulis, motu proprio, & ex certa scientia, in tot privilegijs repetitis, quorum aliqua cum fuerint emanata, cum causæ cognitione, vberius influunt dictæ clausulæ, & efficacius declarant voluisse Dominos Reges derogare supradictæ legum dispositioni, suis Maiestatibus specificè notæ, cum in iuris corpore contineantur.]

Propone los inconvenientes de que en la Corona de Aragon ay muchos Redemptores, y como los quisieron quitar los señores Reyes de Aragon.

§. 11. ¶ [Et additur prædictis, quod multitudo Redemptorum in Regno Aragonum maximam parere posset confusionem, quia ea de causa super legatorum indefinitæ, maximè relictorum pro redimendis Captivis receptione, & petitione eleemosynarum quotidie inter tantos Redemptores orirentur iurgia, & contentiones, quælibet namque dictarum Religionum prætenderet prædicta legata indefinita, & sequeretur inde, quod tardius fierent redemptiones, & consequenter in eiusdem Christianæ Religionis damnum, & animarum periculum; Captivi, apud hostes diutius detinerentur, & placatis postea dictis controversijs quanto plures, & diversi essent Redemptores, tanto plures fierent dictarum eleemosynarum, & relictorum divisiones in itineribus, & alijs ad actum redimendi necessarijs, maiores cōtingerent expensæ, & sumptus, quorum omnium occasione diminueretur capitale redemptioni Captivorum destinatum, cum divisione, res maximæ dilabantur, & propterea minores, & magis tenues, & exiguæ fierent Redemptiones, & ob retardatam, ac tempore diminutam relictorum pro Redimendis Captivis executionem retardarentur Christi Fideles a similibus legatis, & relictis in notoriam pietatis, & publicæ utilitatis destructionem: ad quæ radicitus evellendum detrimenta Christianæ Religionis, & bono publico tanto-

pere nociva vni Ordini solum Inuidiosissimi Aragonū Reges in dicto Regno commiserunt Redemptiones prædictas, iudicantes vnione res parvas cresci, & virtutem vnitam maiorem esse dispersa. Quam ob causam, gloriosæ memoriæ Ioannes, Aragonum Rex, dum præeunte S. Consilij deliberatione Fratribus Beatæ Mariæ de Mercede, privativè ad Fratres Sanctissimæ Trinitatis, & alios quoscunque in dicta Corona, præfatas commissit Redemptiones, vt dictum est, suæ reddens dispositionis rationem inter alias dixit, id factum fuisse, vt Captivi redimerentur frequentius.]

§. 12. ¶ [Et cum etiam pro Redemptione, possit *Propone el*
nemo ad terras Maurorum, & inimicorum Regiæ Coronæ, absque Principis licentia accedere, nec ibi negotiari, *inconveniē-*
quia suspecta admodum est, & nociva quælibet cum infidelibus conversatio, & ex ea gravia possint oriri damna; *te de que los*
prudētissimè igitur Serenissimi Reges noluerunt, hoc *Redemptio-*
redimendi ministerium cuiuslibet pro suo arbitrio committere, sed illud solummodo per Mercenarios ad id electos in Corona Aragonum, & destinatos, de quibus ratione dicti voti Redemptionis peritiæ, & alias magis confiditur in materia subiecta voluerunt exerceri.] *res vā atra*
tar con ene-
migos comu-
nes, y assi
deben ser a
satisfacion
del Princi-

§. 13. ¶ Ex quibus omnibus cum resultet prædictas Serenissimorum Regum sanctiones Christianæ pietatis Sanctæ Religionis, & publicæ utilitatis, niti propagationi, concluditur, quod debuit dicta Tamarit, casu quo de illius voluntate constaret, se cum dictis Regijs pijs, & publicam concernentibus utilitatem dispositionibus cōformare, & quod non potuerit facere, quin tam sanctæ, & bono publico studentes concessiones in suo non haberent locum testamento, nec Trinitarijs villæ Matriti incapacibus in Corona Aragonum, & alienigenis omiſsis Fratribus de Mercede naturalibus dictæ Coronæ, & capacibus relinquere dictas quatuor mille libras pro redimendis eiusdem Coronæ Captivis opponendo se privilegijs prædictis, cum publicè intersit, quod imperanti multitudinem obsequium præstetur, & obedientia, & bonum publicum lædatur in eo, quod forenses alienigenæ, & extraneatio-

præsumendum non est, quod sua sponte, & per alios interesse habentes, non inducta, seu decepta, suæ propriæ obliuisceretur nationis, & vellet Cathalanam Redemptionē, (eo quod tantum Cathalani redimendi essent) non per Regnicolas Mercenarios, ad id privatim ad quoscunque alios destinatos fieri, sed per alienigenas, & Castellæ Trinitarios, cum quibus aliquam non constat a testatrice fuisse unquam contractam familiaritatem, cum ipsa de Tamarit civis Barchinonæ in Principatu Cathalonix, usque ad ultimum vitæ spiritum habitaverit, & in Castellæ Regnis, quod appareat nunquam vixerit, ex quo fit, quod Fratres individux Trinitatis Matriti contemplatione potius Religiosorum Barchinonis, quos testatrix assidue tractabat, quam intuitu, & contemplatione Conventus Castellæ in fraudem dictorum privilegiorum interpositi censeantur: his, & alijs, &c.]

678. Quien leyere esta sentēcia reconocerà, en aquel juyzio decidido todo quanto se trata en este, menos el privilegio, de cuya obrepcion, y subrepcion hemos de tratar en el papel aparte, a la obtencion de cuyo privilegio dio motivo la sentencia que se siguiò a esta: la qual, aunque la revocò, fue solo en el punto individual, de que el derecho privativo de la Merced, en fuerça de sus privilegios, y possession inmemorial, no se podia estender al caso en que Isabel Tamarit avia dexado el dicho legado para Redempcion de Cautivos expressamente al Convento de la Trinidad de esta villa de Madrid, como consta de la dicha sentencia, que se diò en 27. de Setiembre de 1623. segun que està presentada en el lugar citado, del modo que la trae *Ramona dict. conf. 34. fol. 351. column. 2. ibi:*

Propone la determinacion de la sentencia inmedata antecedente.

[Attento licet Regia sententia lata 3. Iulij 1620. Relatore magnifico Iosepho Roca R. Ad. cōstet Franciscum de Tamarit domicellum vti hæredem, & bona tenentem Elisabethis de Tamarit condemnatum fuisse ad dandum, & solvendum œconomo Monasterij Beatæ Mariæ de Mercede, Ordinis Redemptionis Captivorum præsentis civitatis, quatuor mille libras per dictam Tamarit

in

nis, in Regno Aragonum redimant eiusdem Regni Captivos, & ad dictum effectum intus eandem Coronam legata recipiant, & largitates solis Regnicolis vtilitatem, & redemptionis gloriam iure debitam reportando.]

Fundamento de los Trinitarios de que son capaces para hazer Redempciones, tanto por Bulas, como por priuilegios.

Satisface, q̄ dichas Bulas, y priuilegios tendran lugar solo en Castilla, pero no en Arago

§. 14. ¶ [Et licet per œconomum Sanctissimæ Trinitatis prætendatur in vim Sedis Apostolicæ gratiarum, & Regionum privilegiorum ipsis Fratribus competere actionem redimendi Captivos Christianos a Sarrazenorum terris, & consequenter habiles esse, & capaces ad recipiendum dictas quatuor mille libras, ad effectum prædictum legatas.]

§. 15. ¶ [Tamen, quia constat in dictis gratijs Apostolicis in Regnis Aragonum non practicabitur, de dictis Regnis nullam fieri, nec de rescriptis, & privilegijs Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede, multo antea concessis mentionem, secundum materiam subiectam esse indultas, resultat pro Regnis Castellæ tantum, cum fuerint concessæ ad humilem supplicationem Fratrum Sanctissimæ Trinitatis dictorum Regnorum, & pro negotijs, seu casibus, qui in eisdem contigerat Regnis, & ad dictum etiam effectum præfatis, quoque instantibus Trinitarijs Castellanis liquet Regia privilegia per eundem œconomum exhibita fuisse, data in eodem Castellæ Regno, non auditis Fratribus Beatæ Mariæ de Mercede, nec eorum visis antiquioribus privilegijs ex diametro repugnantibus præfatis Regijs concessionibus in favorem Ordinis Sanctissimæ Trinitatis productis, quas etiam constat fuisse decretas, & provisas in Consilijs Castellæ, in quibus decernuntur, & providentur gratiæ, & negotia dicti Regni, & nullatenus in Supremo Aragonum expeditas consilio, in quo & non alibi negotia gratiæ dictæ Aragonum Coronæ expediuntur, nec per expectabilem Vicecancellarium, seu magnificos Regiam Cancellariam Regentes subscriptas fuisse liquet, & signatas, ex quo fit, quod ratione dictorum indultorū, & Regiarū concessionum, casu quo per dictos Trinitarios Castellæ, posset aliqua ad redimendū Captivos, & legata recipiendum, & largitates petendumabilitas, & postea tantum prætendi in Castellæ Regnis, &

& non in Corona Aragonū, cum verosimile non sit, quod Reges Aragonum, qui in dicta Corona generales, & particulares commisserunt, tantummodo Fratribus Beatæ Mariæ de Mercede Redemptiones, & ab ipsis excluderint penitus omnes alioseiusdem Coronæ incolas, & naturales, etiam laicos suarum Maiestatum vassallos, & subditos, voluerint ad eosdem faciendum Redemptiones admittere forenses, & alienigenas, & Divæ Trinitatis villæ Matrity Fratres Ecclesiasticæ, & consequenter alienæ potestati subiectos, maximè cum Ferdinandus, Invictissimus Rex Aragonum, Trinitarijs Religiosis, prætendenti- bus facultatem congregandi, & recipiendi elemosynas, & legata pro redimendis in dicta Corona Aragonū Captivis in vim cuiusdam asserti privilegij, vt asseriebant, illis per eandem suam Maiestatem concessi ipsam prætensam Regiam concessionem viribus penitus carere declaraverit, non solum, quia non visis privilegijs Beatæ Mariæ de Mercede antiquioribus, talis erat indulta prætensa concessio, & ea de causa dictus Ordo de facto sua remanebat privatus possessione, sed etiam quia erat expedita, absq; firma Vicecancellarij, seu Regentium Regiam Cancellariam, & consequenter contra constitutiones Cathalonie cap. Regis Martini, & leges Regnorum Aragoniæ, & Valentiniæ.]

§. 16. ¶ [Quæ omnia cum deficient in assertis privilegijs per dictum Trinitatis œconomum productis, & expedita sint, non in Corona Aragonum, sed in Castellæ Regno, & pro negotijs, ibi secundum materiam subiectâ occurrentibus, & ultra id testatrix, præfatas quatuor mille libras, ad dictos redimendum Captivos, voluerit per suum hæredem solvi, & numerari intus civitatem Barchinonæ Regni Aragonum, in quo expressè Ordini Trinitatis vetita est, quælibet elemosynarum legatorum, seu relictorum petitio, receptio, & exactio; vt ex privilegijs in favorem B. Mariæ Mercedis indultis apparet; sequitur prætensionem œconomi dicti Conventus Matrity, omni penitus esse iure destitutam, præsertim cum testatrix Cathalana sit, & Captivos Cathalanos tantum redimi iusserit, quia præ-

*Continua
la dicha sa-
tisfacion, y
concluyere
vocando la
antecedente
sentencia.*

in suo testamento pro Captivis redimendis legatas, ut per dicti Ordinis Religiosos erogarentur in Redemptionem Captivorum, iuxta illius testamentariam dispositionem declarando vigore Regionum privilegiorum Bullarum Apostolicarum, & rescriptorum erogationem, distributionem, & executionem dictorum legatorum, necnon ius, & actionem recuperandi, & exigendi dona, eleemosynas, & legata pro Captivis redimendis, relicta dumtaxat ad dictos Fratres Beatæ Mariæ de Mercede, & non ad alios pertinere, silentium perpetuum imponendo œconomo Monasterij Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, sententiam Regiam latam 11. Aprilis 1619. Relatore magnifico Francisco Gamiz R. Aud. Doctore, commutando, & reformando prout in dicta sententia, ad quam sit, & habetur relatio continetur.]

§. 1. ¶ [Attamen attento cū instrumento recepto 6. Aprilis 1614. in posse antiqui Servat Notarij publici Barchinonæ, constat dictam Elisabetham de Tamarit dedisse, & donationis titulo concessisse Monasterio Sanctissimæ Trinitatis Barchinonæ tres mille libras per eius Ministrum, & Conventum tradendas, & liberandas Ministro, & Conventui Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum villæ Matriti, ad effectum eas liberandi Fratribus Redemptoribus dicti Ordinis, pro tunc proxima Redemptione facienda in civitatibus Maurorum de Tetuã, Fez, & Marruecos, pro redimendis nomine dictæ donatricis personis Principatus Cathalonix in captivitate detentis, ætatis, qualitatis, & conditionis, per eam in dicto instrumento, donationis, designatis, offerendo maiorem largitionem in adiutorium aliarum Redemptionum; expresse disponendo, & iubendo, quod prædictus Ordo redimendi, nullatenus posset alterari, mutari, seu aliter disponi, imò potius cum effectu observari, prout in dicto donationis instrumento latius continetur, & constat dictam Elisabetham de Tamarit in suo ultimo testamento in posse Petri Carbonell Notarij publici Barchinonæ, 24. Iulij 1614. & sic tribus mensibus tantum elapsis post dictam donationem condito hæredem suum universalem instituisse

Propone el becho del pleyto, y como consto, q Isabel Tamarit quiso, que los Trinitarios de Madrid percibiessem el legado para la Redepcion que dispuso.

Franciscum de Tamarit domicellum, consobrinum suū, sive nepotem, eidemque iniuxisse, quatenus pro secunda Redemptione facienda in terris Maurorum de personis Cathalanis, ætatis, conditionis, & qualitatis ibi designatis daret, & solveret in præsentī civitate Barchinonæ quatuor mille libras, cum iam pro prima Redemptione promississet dare tres mille libras, cum instrumento donationis superius calēdato, quæ quantitates simul iunctæ efficerent summam septem mille librarum, & constat eandem testatricem amplius declarando, & explicando voluntatem suam, defunctis absque liberis dicto Francisco Tamarit primo hærede vocato, & Federico de Tamarit eidem substituto post mortem Marianæ de Tamarit illorum matris eisdem substituisse, & hæredē vniversalē instituisse Dominum Deum, & animam ipsius testatricis, & pias causas, disponendo, quod eveniente casu, Religiosi Sanctissimæ Trinitatis electi, & deputati pro Redemptionibus faciendis, de omnibus bonis inventarium conficerent, & in publica subhastatione venderent, pecunias, & pretia resultantia, in opus Redēptionis Captivorum, per eam iam designatorum, eisdem, & Redemptoribus pro dictis legatis pijs exequendis traderent, & liberarēt, eisdem plenissimam potestatem, & facultatem tribuendo, prout in dicto testamento cavetur.]

*Continua
el mismo be
cho, y como
noquiso, que
los Mercena
rios perci
biesen di
cho legado.*

§. 2. ¶ [Et quia tam ex serie, & tenore dictarū donationis, & vltimæ voluntatis, quàm ex dictis, & depositionibus testium pro parte dicti œconomij Monasterij Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, super 11. articulo ex per eum 19. Februarij oblata, quàm aliàs, constat voluisse dictam Elisabetham largitionem, & eius pia legata pro Redemptionibus Captivorum relicta per Fratres Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captivorum villæ Matriti exequi, & distribui debere eos pro huiusmodi ministerio pio exequendo, deputando, & eligendo, & constat ex eorundem testium depositionibus dictam Elisabetham de Tamarit pluries voluntatem suam declarando dixisse, quod nolebat pro dictis Redemptionibus aliquid relinquere Fratribus Beata Mariæ de Mercede Redemp-
tio-

tionis Captivorum civitatis Barchinonæ, sed solum distribuendum dimittere Religiosis, Fratribus, & Conventui Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, ex quibus omnibus constat de enixa, & aperta voluntate dictæ testatricis.]

§. 3. ¶ [Et licet pro parte dicti æconomi] *Con-Propone la*
ventus Beatæ Mariæ de Mercede fuerit, & sit prætensum *pretensio de*
vigore Regionum privilegiorum Serenissimorum Regū *la Merced,*
Aragonum Ioannis Primi, Secundi, Alphonsi, Ferdinandi, *enfuerça de*
& aliorum, & rescriptorum diversorum Summorum Pō- *sus privile-*
tificum fuisse, & esse in omnibus terris Coronæ Aragonū *gios, y Bu-*
Fratribus Sanctissimæ Trinitatis, & alijs quibuscumque *las con dere*
personis prohibitam petitionem, congregationem, & re- *cho priuati-*
ceptionem quæstum charitativorum donorum, eleemo- *vo.*
synarum, & legatorum pro Captivis redimendis, & eam *Satisface á*
dumtaxat fuisse permissam, & concessam Religiosis Bea- *dicbos priu-*
tæ Mariæ de Mercede, & non alijs personis, & testatori- *legios, que*
bus, omnino potestatem, & facultatem, similia legata re- *solo hablan*
linquendi, nisi dumtaxat dictis Fratribus Beatæ Mariæ *de los lega--*
fuisse ademptam, & sublatam.] *dos, y madas*

§. 4. ¶ [Attamen attento privilegia prædicta, & *para Redēp-*
Apostolica rescripta, solum disponunt quando legata hu- *cion de Cau-*
iusmodi pro Captivis redimendis indefinite, & generaliter *tuos, que se*
sunt facta, & a testatoribus relicta, ut tunc exactio dicto- *dexan inde-*
rum legatorum, & eorum, erogatio ad Fratres Religiosos *finidamēte ;*
Beatæ Mariæ de Mercede tanquam executores legales vi- *pero no quā-*
gore dictorum Regionum privilegiorum pertineat, & *do se destina*
expectet, & non quando a testatoribus disponentibus pro *personas cier*
huiusmodi legatis in Redemptionem Captivorum ero- *tas.*
gandis sunt specialiter, & expressè designatæ, & electæ *Y que esta in*
personæ quia huiusmodi casus non reperitur expressus, *interpretacion*
imò omissus, & ita extendi non debet cum privilegia stri- *aya sido cier*
tè sint interpretanda, ut solum loquantur de activa re- *ta en aque-*
demptione, & non de passiva.] *lla Corona,*

§. 5. ¶ [Et quod privilegia prædicta in hac Coro- *lo probaron*
na Aragonum hanc interpretationem receperint, clare li- *los Trinita-*
quet ex observantia subsecuta cum ex depositionibus te- *rios por ob-*
stium ministratorum pro parte dicti æconomi Sanctissi- *servancia cō*
mæ Trinitatis villæ Matriti, & instrumentis in processu *secutinae*

exhibitis constet Proceres Confratriarū S. Helmi Cōsulis Confratriæ auri fabrorum, Administratores Confratriæ sancti Stephani præsentis civitatis in legatis pijs pro Captivis redimendis, in quibus ipsi in executores fuerunt deputati, & nominati legata pro dictis Redemptionibus faciendis petere, recipere, & exigere, & illa erogare, & distribuere, & de prædictis in Curia Ecclesiastica suo casu computum reddere, & constat lite mota inter Fratres Beatæ Mariæ de Mercede, & Administratores Confratriæ Santi Stephani super erogatione prædicta 23. Maij 1507 fuisse decifum posse dictos Proceres, & Administratores legata prædicta, tanquam deputatos ad ea exequendum recipere, & erogare pro Captivis Redimendis, & nullo modo admitti Fratres Ordinis Beatæ Mariæ de Mercede, nisi data negligentia post annum.]

*Mayormen
te por que la
Redempcio
de que setra
rana en esta
sentencia
nose avia de
hazer por
Trinitarios
de aquella
Corona, sino
por los de
Madrid, le-
gitimis per-
sonas para
redimir.*

§.6. ¶ [Præsertim cum redemptio, de qua agitur non sit exequenda per Religiosos Sanctissimæ Trinitatis Coronæ Aragonum; sed per Fratres Redemptores dicti Ordinis villæ Matriti Regni Castellæ, quos in executores speciales, & certos, eadem testatrix deputavit, quibus vigore dictorum privilegiorum, & Bullarum Apostolicarum in favorem Fratrum Beatæ Mariæ de Mercede Coronæ Aragonum emanatarum pium ministerium redimendi, non est prohibitum quinimo vigore diversorum rescriptorum Summorum Pontificum, & Regionum privilegiorum per dictum œconomum Monasterij Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti exhibitorum constat eis fuisse, & esse licitum, & permissum, & ex depositionibus restium super articulo per eundem œconomum, tam in secunda, quam in hac tertia instantia ministratorum, & aliàs constat dictos Fratres Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti fuisse, & esse in possessione, seu quasi huiusmodi pium opus redimendi Captivos exequendi.]

*Corroborato
lo dicho con
declaracion
del Nuncio*

§.7. ¶ [Et constat ex declaratione inter easdem partes per admodum Reverendum Nuntium Apostolicum in Hispaniarum Regnis degentem facta, & in processu exhibita ita fuisse decifum.]

§.8. ¶ [Et licet in prædictis privilegijs, rescriptis-
que

que Apostolicis per œconomum Beatæ Mariæ de Mercede productis reperiantur clausulæ, ita prægnantes, quæ per æquipollens videantur importare, derogationem in omnibus casibus, extantibus præcipuè clausulis, *motu proprio, & ex certa scientia.* *Fundamēto de la Merced por el valor de las clausulas de sus privilegios, y Bulas Apostolicas.*

§ 9. ¶ [Tamen non est verosimile Principes voluisse, extendere dispositionem dictorum privilegiorum, ut per eam detraheretur pijs testantium voluntatibus, quæ versantur in Captivorum Christianorum Redemptionibus faciendis per certas personas, de quarum conscientia testatores fuerunt confisi, & retraherentur ipsi testatores a similibus pijs relictis, & bona sua in aliam causam converterent, videntes suam voluntatem exequi non posse, & consequenter dictum pium opus Redemptionis Captivorum, maximam diminutionem sustineret, & Captivi multis fidelium largitionibus, & eleemosynis fraudarentur.] *Merced de las aguas Calientes.* *Satisface cõ la inverosimil mente del Principe, que por dichos privilegios no queria perjudicar las ultimas voluntades.*

§ 10. ¶ [Ex quibus omnibus constat de intentione dicti œconomi Monasterij Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti in hac causa agentis, quæ ex deductis, & allegatis, & probatis per dictum œconomum Monasterij B Mariæ de Mercede præsentis civitatis elisa non fuit, prædictis, & alijs meritis processuum, attentis, & alijs, sua excellentia dictam in Regia Audientia factam insequendo conclusionem pronuntiat, sententiat, & declarat, dictum Franciscum de Tamarit condemnandum fore, & esse, prout cum præsentis condemnat ad dandum, & solvendum in præsentis civitate Barchinonæ Ministro, & Conventui Sanctissimæ Trinitatis villæ Matriti, vel ab eis potestatem habenti, dictas quatuor mille libras ad effectum, ut ex dicta quantitate redimantur, & liberentur a manibus, & posse Maurorum, pueri, & puellæ, seu mulieres, & homines iuvenes huius Principatus Cathalonix, iuxta dispositionem dictæ testatricis modo prædicto sententiam Regiam latâ, Relatore dicto Magnifico Iosepho Roca R. A. Doct. 3. Julij 1620. in favorem Fratrum de Mercede in melius.] *Concluye re votando la segunda sentencia, y cõ firma la primera.*

679 De cuyas sentencias se colige evidentemente,

Mmmm

que

que la Real Audiencia de Cataluña, aunque con encon-
tra de sentencias, declaró, que el legado dexado por Isabel
Tamarit a los Trinitarios de la villa de Madrid, no le po-
dian percibir los Mercenarios de Barcelona; empero ja-
màs fue por entender, que los dichos Trinitarios de aque-
lla Corona podian percibir, ni pedir limosnas, ni legados
pertenecientes a Redempcion de Cautivos, sino solo los
Trinitarios de otros Reynos, quando específicamente se
les dexavan las dichas mandas: la qual sentencia ocasionò
a que esta parte pidiera el privilegio sobre que se litiga,
mencionado num. 683.

680 En este estado dexò el señor Rey D. Felipe Ter-
cero el derecho privativo de la Merced contra dichos Tri-
nitarios, por su muerte, que fue a los vltimos de Março
de 1621.

Reynado de su Magestad, que Dios guarde, el señor Rey Don Felipe Quarto.

Añ. 1621
*Acto publi-
co hecho por
la Merced
contra los
Trinitarios*

POR cuya muerte sucediò en ambas Coronas su Ma-
gestad, que Dios guarde, el Rey nuestro señor Don
Felipe Quarto, en cuyo Reynado ha padecido esta Reli-
gion nuevas inquietudes sobre el referido derecho priva-
tivo, con la introduccion de los Trinitarios Descalços en
aquella Corona, que le han querido turbar su pacifica, y
quieta possession inmemorial, entrando por indirectas,
para ver como se recibia la pretension que tenian en su
animo, segun que se experimentò el año 1621. en que pu-
sieron carteles en la ciudad de Zaragoza, publicando vna
Redempcion, intitulandose en ellos Redemptores; y avié-
do visto vn cartel de los referidos en vno de los puestos
publicos de dicha ciudad el Procurador General de la
Merced, lo arrancò, y quitò de donde estava, haziendo
acto publico de ello, otorgado en 30. de Junio del dicho
año

año de 1621. presentado en el processo, *piez. 4. fol. 144.*

631 Luego que entrò su Magestad en su Reynado, *Añ. 1622*
 en 17. de Abril del año 1622. confirmò el privilegio del *Confirma-
 feñor Rey Don Martin del año 1401. puesto sup. n. 437. in- ción del privi-
 friendole todo a la letra. legio del año*

682 En 20. de Agosto de este mismo año de 1622. fu *1401.*
 Magestad confirmò todos los privilegios de la Merced *Añ. 1622*
 de los años 1370. 1388. 1459. 1477. 1479. 1511. 1518. *Confirma su*
 1564. 1609. como consta de su Real privilegio, dado en *Magestad*
 esta villa de Madrid, presentado *piez. 4. fol. 16. hasta 27. in- los privile-*
 fertandolos a la letra y luego concluye, *ibi. Volentes, decer- gios de la*
nentes, & declarantes, quod huiusmodi nostra confirmatio, & quatenus Merced.
opus sit nova concessio sit, & esse debeat vobis predictis in perpe-
tuum, stabilis, realis, valida, atque firma, nullumque in iudicio, aut ex-
tra sentiat diminutionis obiectum, defectus incommodum, aut noxæ
cuiuslibet alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmi-
tate persistant, &c. De cuyas palabras se prueba, que la di-
 cha confirmacion fue hecha en forma especifica, como
 tantas vezes queda probado.

683 El mismo dia, mes, y año, concediò su Magestad *Añ. 1622*
 a esta Religion el privilegio sobre que es este pleyto, pre- *Privilegio*
 sentado en el processo, *piez. 2. fol.* el qual no se expo- *a favor dela*
 ne a la letra, ni se trata de los meritos del, reservandolo *Merced cõ-*
 para la respuesta, que se ha de hazer a las informaciones *tra los Tri-*
 contrarias, contentandonos con dezir, que fue para que *nitarios de*
 todas las mandas, y legados que se dexassen en aquella Co *Castilla, y*
 rona para Redempcion de Cautivos, aunque fuesen de *otras partes*
 dadas especificamente a Conventos de Trinitarios de
 Castilla, ò otras partes, las huviesfen, y cobrasfen los Reli-
 giosos de la Merced, como hechas en fraude de su dere-
 cho privativo, lo qual estava prevenido, y mandado ante
 cedentemente por el señor Rey D. Felipe Tercero en su
 Real carta, puesta *sup. num.*

684 Para obtener este privilegio dio motivo la *Añ. 1623*
 sentencia de la Real Audiencia de Cataluña, de que que- *Pregon en*
 da hecha mencion *n. 678.* y assi luego que se obtuvo este *Cataluña*
 privilegio, se pregonò, y mandò observar en dicho Principio *del privile-*
 pado de Cataluña, de cuyo pregon autentico consta en *1622.*
 el processo, *piez. fol.* *Con-*

Añ. 1624

Sentencia
del S.C. de
Aragon a
favor de la
Merced con
tra los Tri-
nitarios.

Añ. 1624

Sentencia
de Valécia,
mutando a
los Trinita-
rios borrar
delos libros,
y conclusio-
nes que im-
primian el
titulo de Re-
demptores.

685 Contra este privilegio introduxeron pleyto en este Supremo Consejo los dichos Trinitarios, y se diò sentencia contra ellos, imponiendoles silencio perpetuo, en 20. de Setiembre de 1624. que pretendemos aver pasado en cosa juzgada.

686 Sin embargo de lo dicho no dexavan los Trinitarios de intitularse Redemptores, assi en conclusiones, como en libros, y otros instrumentos, y oponiendose a ello la Merced en juyzio contradictorio, por pleyto que se siguiò en la Real Audiencia de Valencia, obtuvo la Merced sentencia en favor, publicada en primero de Julio del año 1624. y vna copia della està presentada en el libro Dorado fol.

que concluye, ibi: *Pronuntiamus, sententiamus, & declaramus, dicta verba Redemptionis Captiuorum, & Redemptorum apposita in dictis conclusionibus, & alijs schedulis publicè, pro rostris positis per dictos Fratres Ordinis SS. Virginis Mariæ de Remedio, Urbis, & ciuitatis Oriol. non potuisse opponi, nec talibus nominibus nominari, & per consequens dicta verba esse delenda, & lineanda, prout cum presenti Regia sententia, deleri, & lineari mandamus, confirmando prouisionem factam per gerentem Vices General. Gubernationis Regni, &c.*

687 La qual està aprobada, y loada por los Trinitarios Descalços, en los pactos que hizo con esta Religion, quando se les diò permiso, y licencia para fundar en la ciudad de Valencia, hechos con orden, consentimiento, y aprobacion de su Magestad, y este Supremo Consejo, presentados en el proçesso, piez. 4 fol. 381. hasta 433. vbi in fol. continuando las cosas que en estos pactos se obligavan a guardar dichos Trinitarios, que vna de ellas dize, ibi: *Y lo contenido en otra Real sentencia, publicada por Francisco Pablo Alreus en 1. de Julio de 1624. esto es, que en conclusiones publicas no pueden intitularse otros Religiosos, que los de nuestra Señora dela Merced, con titulo de Redemptores, ni en libro alguno que se diere a la Estampa puedan los Autores de dichos libros intitularse con dicho titulo, ni en cédulas que publicamente se pusieren pro rostris, puedan escribir dicho titulo.*

Añ. 1628

Cófirmaci^{ón}
de

688 En la piez. 6. a fol. 82. hasta 91. han presentado los Trinitarios la copia autentica de vn privilegio de cõfir-

firmacion, lado por su Magestad el Rey nuestro señor en esta villa de Madrid a 22. de Março de 1628. por el qual parece confirmò a dicha Religion los privilegios por ella obtenidos de los señores Reyes Don Felipe Tercero, y señora Reyna D. Iuana, poniendolos a la letra, de los quales no se haze mencion en este papel, por ser pertenecientes a la Corona de Castilla, y ser cierto, que en ella entrambas Religiones, de la Merced, y Trinidad igualmente pueden pedir, y percibir las limosnas, y mandas generalmente dexadas para Redempcion de Cautivos, como es notorio, y ninguna de las partes lo niega.

689 En las mandas, y legados especiales que se dexa para la obra de Redempcion de Cautivos, si se señala Religion cierta, aunque no sea ninguna de estas, puede hazer dicha Redempcion, como consta por vna executoria ganada por los Religiosos Agustinos Calçados, y Geronimos, sobre averlos dexado nombrados alternativamente en vn legado, que para dicho efecto se dexò en la ciudad de Burgos, y la presentaron los Trinitarios Descalços para este mismo efecto, en vn pleyto que siguieron contra los Calçados, como consta del testimonio presentado en este, piez. fol.

690 Y aunque los Trinitarios Descalços entran a la parte con las Religiones de la Merced, y Trinidad Calçada en lo generico de dichas Redempciones, se han introducido a ello con tal sagacidad, que entraron en la pretension de este derecho a titulo del instituto de su orden, que les obliga a redimir con las terceras partes, alegando no ser su intento el entrometerse en otra cosa alguna, por ser contra Constituciones de su Difinitorio General, como Añ. 1648 consta del testimonio presentado piez. fol. & fol. Sentencia Y siguiendo pleyto contra ellos los Trinitarios Calçados de vista so- en el Consejo de Castilla, por auto de vista, dado en 9. de bre la Re- Julio de 1640. se mandò proutibi: Que los Religiosos Des- dempciò de calços de la Santissima Trinidad puedan ir a redimir Cautiuos, con- Cautiuos en forme su instituto, y puedan publicar, y poner cédulas, y edictos al tiem- tre los Tri- po, y quando hubieren de ir, en los lugares de estos Reynos, donde tr- nitarios Cal- vieren Convento tan solamente, y no en otros, y que para este efecto çados, y Des- Nana pue- calços.

puedan recibir qualesquiera adjutorios, que personas particulares, y comunidades, testamentarios, o patronos les quisieren dar, de qualesquiera partes de estos Reynos segun, y como en los autos del Consejo se contiene, como consta por dichos autos presentados por los Trinitarios, en la piez. 6. fol. 240. B.

Añ. 1640
Sentencia de
revista sobre lo mismo.

691 Y por auto de revista de 29. de Agosto del mismo año de 1640. continuado al auto referido, se confirmó lo mismo, añadiendo prout ibi: Pero que no los puedan pedir lo susodicho, en quanto a no poder pedir, sea, y se entienda judicial, ni extrajudicialmente: Y quando segun lo que pidieron los dichos Trinitarios Descalços, podian estar contentos con dichos autos, pues por ellos se les dió mas de lo que pidieron, obtuvieron cedula de su Magestad en 15. de Setiembre de 1646. presentada por ellos, piez. 6. fol. 242. por la qual, sin embargo de dichos autos, mandó su Magestad, Que dichos Trinitarios Descalços gozen de todos los priuilegios que gozan los Trinitarios Calçados, sin diferencia, ni disminucion alguna, salvo que los mostrencos, y abintestatos los han de poder pedir, y llenar en los casos que les perteneciere, en los lugares donde al presente ay Conventos: y adelante se fundaren de dicha su Orden, y no en los otros en que no los tuvieran.

Añ. 1646
Cedula de su Magestad a favor de los Trinitarios Descalços, para que gozen todo lo que los Calçados acerca de la Redempcion de Cautiuos.

692 De todo lo qual resulta en la sustancia de nuestro pleyto, que quando dicha cedula se huviera estendido a la Corona de Aragon, y a otros Reynos fuera de los de Castilla, en que la Religion de la Merced se halla con derecho privativo contra los Trinitarios Calçados, no podian, ni pueden los Trinitarios Descalços introducirse a dicho derecho en fuerza de esta cedula, pues no les dà mas de vna participacion a los derechos de los Calçados.

Añ. 1631
Bula de la Santidad de Urbano VIII. a favor de los Trinitarios

693 Hallandose los Trinitarios Descalços destituidos de todo fundamento de justicia, para entrar por los medios juridicos en su pretension, recurrieron a la Santidad de Urbano VIII. y obtuvieron vna Bula, dada en Roma a 5. de Junio año 1631. que la trae el Recopilador fol. 13. que aunque no se ha podido encontrar original, pues como de los autos presentados en la piez. 2. fol. 440. B. consta, ay cedula de la Camara de Castilla para recoger dicha

cha Bula, sobre cuya retencion ay pleyto pendiente; y
 asi, sin darle, ni atribuirle legalidad alguna, se expondrà
 como la infiere el Recopilador, fol. 13. que es prout ibi:

VRBANVS PAPA VIII.

Ad perpetuam rei memoriam.

694 **E**X incūbēti Nobis desuper Apostolica servitutis officio, Re-
 ligiosos viros diuinis obsequijs, ac charitatis, & misericor-
 diae operibus, præsertim verò fidelium Captiuorum Redemptioni vacan-
 tes, Pastoralis benignitate complectimur: vt que in eorundem operum
 exercitio magis consoveantur, ac vota sua Domino reddere valeant,
 favoribus, & gratijs prosequimur opportunis, prout conspiciamus in
 Domino salubriter expedire. Exponi siquidem nobis nuper fecerunt
 dilecti filij Gabriel de Assumptione, Minister Generalis, & Procura-
 tor etiam Generalis Fratrum Discalceatorum nuncupatorum Ordinis
 Sanctissimæ Trinitatis Redemptionis Captiuorum Congregationis
 Hispaniarum, quod aliàs felicitis recordationis Nicolao Papæ IV.
 prædecessori nostro, pro parte tunc existentium Prioris, & Fratrum
 domus Sanctæ Mariæ de Mercede Captiuorum Barchinonen, Ordinis
 Sancti Augustini, Exposito, quod ipsi omnia sua, quæ habebant, felici-
 to studio pro Captiuorum Redemptione reponebant, proindeque cu-
 piebant exhiberi eis, quæ pro Redemptione Captiuorum huiusmodi a
 Christi fidelibus relinquebantur.

§. 1. Idem Nicolaus prædecessor, tunc existenti Episcopo Cæ-
 saraugustino per sua super expeditas litteras sub certis modo, &
 forma, tunc expressis ac lit in mandatis, quatenus pecunias, terras,
 possessiones, & alia bona, quæ generaliter a Christi fidelibus relinque-
 rentur, pro Redemptione huiusmodi facienda, illis dumtaxat, excep-
 tisque certis, & expressis personis in Captiuitate detentis relicta,
 vel dimissa esse censeretur, Priori, & Fratribus prædictis exhiberi
 faceret, prout in dictis litteris plenius continetur.

§. 2. Cum autem eadem expositio subiungebat, proprium, &
 præcipuum Fratrum Discalceatorum prædictorum, institutum sit,
 Christi fideles in teterrima infidelium servitute detentos redimere, &
 quo

quo Redemptio huiusmodi copiosius, & frequentius fiat, iuxta eorum regule dispositionem caveatur, ut in omnibus ipsius Congregationis Conventibus tertia pars omnium bonorum, & eleemosynarum ad hunc effectum separetur; facultates verò propriæ ad huiusmodi pium, Deoque maxime acceptum opus peragendum nequaquam sufficiant, ac Christi Fidelium eleemosynæ ad id valde opportune existant. Nobis propterea Gabriel, & Procurator prædicti humiliter supplicari fecerunt, ut desuper opportunè providere, de benignitate Apostolica dignaremur.

§. 3. Nos igitur Fratres Discalceatos prædictos in huiusmodi pijs, & sanctis operibus confovere, ac specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibuscumque excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis, à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotijs regularium præpositorum consilio, Fratribus Discalceatis prædictis, nunc & pro tempore existentibus, quod omnia, & singula, eleemosynas, oblationes, atque legata, tam ex testamento, quam alias quomodolibet, pro Redemptione Captiuorum legata, & relicta, necnon alia quæcumque subsidia, in omnibus ciuitatibus, villis, & castellis Regnorum Hispaniæ, & præcipue Aragoniæ, Navarræ, Valentiniæ, & Cathaloniciæ, querere, petere, & recipere, libere, & licite possint, & valeant; dummodo tamen in querendis, & recipiendis eleemosynis prædictis, nihil a Fratribus Discalceatis prædictis contra dispositionem Sacri Concilij Tridentini, super prohibita eleemosynarum questuatione committatur, Apostolica auctoritate tenore præsentium facultatem concedimus, & impartimur.

§. 4. Decernentes, illos super præmissis, a quoquam quavis auctoritate fungente, quovis prætextu, causa, vel occasione, quoquomodo impediri, molestari, vel perturbari, nullatenus posse, nec debere, præsentibusque litteras, semper, & perpetuo validas, firmas, & efficaces existere, & fore, eisdemque Fratribus Discalceatis in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, illisque earum commodo, & effectui, pacifice frui, & gaudere, sicque ab omnibus censi: & ita per quoscumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores iudicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si

secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

§. 5. Quo circa venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis in dictis Regnis constitutis, ac dilectis filiis illorum officialibus per presentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi per se, vel alium, seu alios, presentes litteras, & in eis contenta quaecumque, ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte Fratrum Discalceatorum praedictorum fuerint requisiti, solemmiter publicantes, illique, & illis in praemissis efficacis defensionis praesidio assistentes, faciant auctoritate nostra illos praemissorum commodo, & effectu pacifice frui, & gaudere. Non permittentes, illos desuper a quoquam quavis auctoritate quomodolibet indebitè molestari: Contradiectores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & poenas Ecclesiasticas, aliasque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo; invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis.

§. 6. Non obstante pia memoriae Bonifacii Papae VII. praedecessoris nostri de vna, & in Concilio Generali edita de duabus dietis, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate praesentium, ad iudiciũ non trahatur, ac praedicta Nicolai praedecessoris, & quibusvis alijs constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, necnon Domus Sanctae Mariae Captiuorum huiusmodi, & illius Ordinis praedicti, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatorijs, alijsque efficacioribus, & insolitis clausulis, ac irritantibus, & alijs decretis in genere, vel in specie, ac alijs in contrarium praemissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis.

§. 7. Quibus omnibus, etiam si de illis specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc seruanda foret, illorum omnium tenores, praesentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes, illis alijs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, caeterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod praesentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarii publici subscriptis, & sigillo alicuius personae in digni-

tate Ecclesiastica constitutæ manitis, eodem prorsus fides ubique adhibeatur, quæ eisdem presentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel offensa. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Anulo Piscatoris, die quinta Iunij, anni millesimi sexcentissimi trigesimi primi, Pontificatus nostri anno octavo.

695 Con esta Bula afectan tanto derecho los Trinitarios Descalços, diziendo, que por ella quedò revocada la obtenida por la Merced de la Santidad de *Nicolao IV.* en el año de 1291. expresada *sup. num. 202.* que les parece que queda su pretension libre de toda contradiccion; y asfinos ha parecido conveniente explicarla por mayor, para que a todas luzes se convença la insubsistencia de sus fundamentos.

696 En el principio de ella se expone la narrativa, que dichos Trinitarios hizieron a su Santidad, refiriendole, como *Nicolao IV.* a instancia de la Religion de la Merced, con pretexto que los Religiosos de ella, con ardiente zelo de caridad, aplicavan toda su hacienda, y sus mismas personas a la Redempcion de los Cautivos, les concediò el que solos ellos en los Reynos de España percibiesen las mandas y limosnas que se dexavan indefinidamente a dicha Redempcion de Cautivos. En esta narrativa dexaron de expresar los Trinitarios otra Bula de *Nicolao V.* del año 1448. puesta *sup. num. 396.* atribuyendo a esta Religion el mismo derecho privativo, en la qual concurre la calidad de esta expedida a instancia del señor Rey Don Alonso V. que si se huviera expresado a su Santidad, es muy creible que no la huviera revocado, no solo por la autoridad dela persona Real, sino porque sobre las cosas pertenecientes a sus Reynos, que miran tan derechamente a la vtilidad publica, tienen autoridad para qualquiera disposicion, y obligacion de prevenir lo mas conveniente; con que aviendo obtenido la Merced la referida Bula a instancia del dicho Principe, zelador de dichas limosnas, tan de la publica vtilidad, huviera merecido alguna atencion en su Santidad para no conceder la que mandò expedir a favor de los Trinitarios Descalços.

697 Tampoco expresaron otra de *Calixto III.* del año 1457. puesta *sup. num. 399.* sobre el mismo derecho pro-

prohibitivo. De que resulta, que en esta narrativa hubo subrepcion clara, sin que la fance la clausula *Non obstante*, &c. con todas las que se le figuen, pues sin embargo de ellas siempre queda presumpcion bastante para persuadirnos, que si el Pontifice huviera sabido de la Bula de Nicolao V. con las circunstancias de ella, que jamàs huviera dado facultad a los Trinitarios Descalços para percibir, y pedir dichas limosnas, y mandas, que es en lo que consiste el defecto de subrepcion, *ut est vulgatum, & dictum pluribus in locis.*

698 En el *vers.* *Cum autem* dixeron los Trinitarios Descalços, *Que su proprio, y principal instituto es el redimir Cautivos; de tal suerte, que segun su Regla estàn obligados a aplicar la tercera parte de sus bienes, y limosnas propias a dicha Redempcion, las quales terceras partes en ninguna manera son suficientes, ni bastantes para hazer frequentes Redempciones, tanto quanto una obra tan del servicio de Dios necessita, para lo qual son muy necessarias las limosnas especiales de Redempcion de Cautivos, Por lo qual suplicaron suspension de la Bula de dicho Nicolao IV.*

699 Si contra el tenor de esta narrativa se huviera de discurrir fundamentalmente, como se acabara de percibir el perjuizio grande, que resultaria contra los pobres Cautivos, si las limosnas de su Redempcion, y rescate huvieran de tener tantos Administradores? Cuyos inconvenientes quedan apuntados *sup. num. 543.* Præmaximè, que como tambien queda insinuado a *num. 47.* al passo que los Trinitarios por su Regla estàn obligados a aplicar la tercera parte de sus bienes a dicha Redempcion, si sobrare de su sustento, y demàs necessario: A esse mismo hazen suyas proprias las limosnas de Cautivos, pues de ellas tambien se quedan con las dos partes para si, y la tercera para dichos Cautivos, *ut sup. num.* Con que en tanto es vtil el instituto de esta Religion para los pobres Cautivos, en quanto no puedan percibir sus limosnas, pues sin ellas estàn obligados a darles la tercera parte de sus bienes; y percibiendo dichas limosnas, se quedan con las dos partes de ellas, segun su regla.

700 Empero quando en la referida narrativa no se

con-

considerara vicio de obrepcion, por la razon dicha, por lo menos no dexa de resultar el que los dichos Trinitarios jamàs han percebido limosnas para Redempcion de Cautivos, pues esta Bula la obtuvieron para poderlas percibir, reconociendo, que por la de Nicolao IV. del año de 1291. incurrian en las censuras por ella promulgadas, contra todos los que pidieffen dichas limosnas, y diessen licencia para ello: y por esso el efecto de esta Bula es suspender essas censuras, como luego se dirà: Luego es sin duda, que desde dicho año de 1291. la Religion de la Merced ha estado en quieta, y pacifica possession de percibir privativamente dichas limosnas, contra lo que en este pleyto tan repetidamente alegan.

701 La razones, porque reconociendo la fuerça de las censuras de la Bula de Nicolao IV. pues las han procurado suspender por esta Bula de Urbano VIII. alegando possession de percibir dichas limosnas, alegan contravencion de dicha Bula, è incurso en sus censuras; y por consiguiente no deben ser oidos en la alegacion de dicha possession; quia allegans turpitudinem suam, non est audiendus, *l. Mecanalem, C. de conditionibus obturp. caus. l. transact. C. de transact. l. pignoribus, vbi gloss. C. de serv. commun. manumiss. l. cum prohibitearis, C. de revoc. donat. cap. inter dilectos, extra de donat. plures referens Tusch. litt. T. conclus. 404.*

702 Tambien se convence, el que jamàs han tenido esta possession, ni han pedido dichas limosnas, pues solicitaron facultad, y licencia para ello, por dezir, que la tercera parte de sus bienes, y limosnas proprias, que segun su Regla estàn obligados a aplicar a dicha Redempcion, no es bastante para hazerlas tan continuas, como obra tã santa necessita: Luego esta narrativa claramente dà a entender, que las Redempciones que dichos Trinitarios hà hecho hasta aora, han sido solo de las terceras partes de sus bienes, y limosnas, pues reconocen, que estas no bastan para la obra, y obtienen licencia para pedir, y percibir mandas, y limosnas; y por consiguiente, que jamàs han pedido, ni percebido dichas mandas, ni limosnas; mayormente, que si en algun tiempo se huvieran hallado en esta possession.

señalacion, no huvieran dexado de alegarla, para facilitar la gracia de su Santidad, *ex regula trita, quod res de facili reuertitur ad suam primævam naturam, cap. ab exordio 35. dist. 1. si unus, §. pactum, & ibi Ias. num. 6. ff. de pactis, Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 16. num. 21.* Imò omnes res desiderant ad suã primævam naturam redire, *Menoch. lib. 3. præsumpt. 91. num. 61. Valenz. conf. 94. num. 84.* y en terminos de privilegio *Lofredo conf. 14. num. 63. Gozadino conf. 26. num. 54.* Luego pues no alegaron la dicha poseñsion en la impetracion de esta Bula, es sin duda, que jamàs la tuvieron.

703 En el *vers. Nos igitur* entra el Pontifice queriendo favorecer a dichos Trinitarios Descalços, suspendiendo las censuras, y penas impuestas por Nicolao IV. contra qualesquiera personas, que pidieñsen dichas limosnas, y tambien contra los que dieren licencia para ello, y dandoles facultad, y licencia para pedir, y percibir todas las limosnas, mandas, y demàs bienes pertenecientes a Redempcion de Cautivos en todos los Reynos de España, y particularmente en los de la Corona de Aragon, y Navarra. Y en el *vers. Decernentes* manda el que no puedan ser perturbados, ni impedidos en la percepcion de dichas limosnas, por ninguna causa, ni razon. Y en el *vers. Quocirca* encarga a los Ordinarios de estos Reynos la execucion de esta Bula, no permitiendo el que dichos Trinitarios por esta razon sean molestados: Y luego en el *vers. Non obstant* passa a remover todas las Bulas, y demàs privilegios, que pudieren ser perjudiciales a esta concession.

704 Todo lo qual tampoco pudo ser bastante para turbar el derecho de la Merced, no solo por las razones de obrepcion, y subrepcion referidas, sino porque aviendo adquirido este derecho en fuerça de las Bulas de Nicolao IV Nicolao V. y Calixto III. con poseñsion de 300. años, passò este titulo a ser el mejor, pues sobre la gracia recayò la prescripcion de tantos años, q haze la dicha gracia de tan buena calidad, como si huviera passado en fuerça de contracto, de fuerte, que no pudo su Santidad revocarla, sin consideracion de vtilidad publica, *ad tradita in l. 2. C. de precib. Imper. offerend. & per Bart post gloss in l. fin. num.*

3. *C. si contra ius, vel vtilit. public. & alios referens Cancer d. cap. 3. num. 74.*

705 Y en este caso, como queda insinuado, la vtilidad publica no consiste en que los Trinitarios perciban dichas limosnas, como ellos insinuaron, por el mayor numero de Redempciones que se harian, sino en que no las perciban, pues en esso consiste la mayor frecuencia de Redempciones en aquellos Reynos, assi porque toda buena administracion depende del menor numero de administradores, pues con la muchedumbre crece la confusion, como porque en nuestro caso no solo creciera la confusion con los muchos administradores, sino la dissipacion de todas las limosnas, aviendo de sustentarse todos los obremos, y administradores de la substancia de ellas, y aun de las que entrassen en poder de los Trinitarios, se avian de quedar ellos por proprio, y hacienda suya, con las dos partes, segun que lo dispone su Regla: y esto nadie puede dudar que es contra la vtilidad publica, contra la qual ni se concede, ni observa ningun privilegio, *Cancer. d. cap. 3. bastando solo el perjuizio de tercero, Baio in praxi, q. 110. per totam.*

706 Y quando todo cessara, obtuvieron los Trinitarios esta Bula, segun ellos dicen, y pretenden, pendiente este pleyto en este Supremo Consejo, sobre el derecho privativo, y sin hazer relacion de dicho pleyto, con que fue nula, y de ningun efecto; quia privilegium, seu rescriptum impetratum super causa iam inchoata non faciens mentionem de litispendentia est ipso iure nullum, & subreptitium, l. 38. tit. 18. part. 3. & ibi Greg. Lopez gloss. 2. verb. *Que se aya comenzado ante los Alcaldes, Didac. Perez in l. 1. tit. 12 lib. 3. ordinam. column. 1212. vers. Quid autem erit, Azaved. in l. 6. tit. 14. lib. 4. Recopil. n. 1. & 2. Gomezius Baio in prax. d. q. 110. n. 3. & 4. & passim scribes.*

707 Lo otro, porque esta Bula solo està dada en favor de los Trinitarios Descalços, y assi solo pudiera aprovechar en su favor de ellos, y no en favor de los Calçados, de quienes no habla, antes los excluye, por la inclusion de los Descalços; quia inclusio unius, est exclusio alterius, l.

cum Prætor, ff. de iudicijs, l. maritus 21. C. de Procuratoribus, l. quavis, C. de pignoribus, l. ait Prætor, §. sed quod Papinianus, ff. de minoribus, cap. nonne, extra de præsumpt. Y porque aviendo revocado la dicha Bula de Nicolao IV. en quanto a los Trinitarios Descalços quedò confirmada, respecto de los Calçados; quia qui reuocat in parte, in reliquis confirmasse censetur, *l. Tribunus, §. 1. ff. de militar. testam. Valençuel. alios referens conf. 85 num. 44.*

708 Y estos Trinitarios Descalços estàn excluidos de esta pretension por su proprio hecho, como consta de los pactos que hizieron con la Merced quando fundaron en la ciudad de Valencia el año 1657. por los quales renunciaron este derecho, consintiendo en todos los adquiridos por la Merced, lo qual lo pudieron hazer; quia favori suo quilibet renunciare potest, *l. cum pater, §. libertis, ff. delegat. 2. l. si iudex circumvento, ff. de minoribus, cum similibus.* Y aunque contra estos pactos, y concierto dizen nulidad los Trinitarios, por defecto de poder en la persona que intervino por su parte: Demàs de lo que se dirà en su lugar, les obsta contra esta nulidad la excepcion de cosa juzgada, como consta de los autos presentados piez. 2. fol. 381. hasta 434.

709 Por los quales consta como esta parte, con asistencia del Abogado Fiscal, obtuvo firma en la Corte del Iusticia de Aragon; y oponiendose a ella los dichos Trinitarios, por el dicho defecto de poder, se confirmò dos vezes, repeliendo la dicha nulidad, cuya sentencia ha passado en cosa juzgada; y por consiguiente les obsta esta excepcion, por concurrir todas las circunstancias de la *l. cit. queritur, cum duabus sequentibus, ff. de except. rei iudicate, quæ dicitur litis finite Valençuel. conf. 68. num. 32.* y por consiguiente quedò extinguido el derecho de dicha Bula, quando por ella pudieran tener alguno los dichos Trinitarios Descalços.

710 Y quando todo cessara, tampoco es de fundamento la dicha Bula, por ser sobre materia en que su Magestad tiene fundada su intencion, de que la permission, y licencia de percibir dichas limosnas para la Redempcion de

de Cautiuos, y hazer estas Redempciones, es Regalia suya: Lo primero, porque tanto los Trinitarios, como la Merced, de tiempo inmemorial han reconocido esta Regalia, pues por los titulos presentados en este pleyto consta de las licencias, privilegios, y rescriptos, que para ello han obtenido; y por consiguiente, su Magestad se halla entre estas partes con la posesion inmemorial de cōceder, y negar la dicha licencia: luego tiene fundada su intenciō en ella, que es el mejor titulo, *ad textum, & ibi gloss. in verb. Non extat memoria, in cap. super quibusdam, §. præterea, de verbor. significat. Put. decis. 205. num. 2. & 3. lib. 1. Achill. decis. 4. de iure patr. vbi alios allegat. Mobed. decis. 3. eadem tit. Gozadin. conf. 8. n. 37. Paris. conf. 111. n. 43. & 49. lib. 1. referens Farinac. decis. 677. p. 2. recent.*

711 Lo segundo, porque si bien el demandar las limosnas no se puede hazer sin licencia de los Ordinarios, ex traditis a *Barbos. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 109. num. 9.* de tal suerte, que pueden los Obispos animadvertere contra laicos eleemosynarum, prauos *Questores, cap. tuarum, vbi Abb. n. 1. de privileg. clement. abusum, de penitent. de tal suerte, que los Seglares no pueden pedir limosnas para alguna cosa, sin que conozca de ella el Obispo, ex l. unica, vbi Bart. & Ioann. de Platea, C. de mendicantibus validis, lib. 11.*

712 Empero en los Reynos de España, y Francia esta percepcion de limosnas, y licencia de demandarlas, toca a solo el Principe, por obviar los fraudes, y abusos de los *Questores*; y esto no solo respecto de otro genero de limosnas, sino especialmente de Redempcion de Cautiuos, *vt probat Barbos. de potest. Episcop. d. part. 3. alleg. 109. num. fin. ibi: In Lusitania igitur, vt plenius, & facilius omnibus abusibus, & fraudibus istorum Questorum occurratur per ordinationem Regiam Lusitanis, lib. 5. tit. 103. Prudenter constitutum est, ne petitoria cuiusvis sancti nomine permittantur a Magistratibus Regijs, nisi Regie littere ostendantur, quibus expresse nominetur persona, que eleemosynas quesitura est, & nec per se, nec per alios predicare faciant, vel indulgentias publicare, quemadmodum in dict. clement. 2. & in dictis Concilij Tridentini decretis constitutum est, quod si aliter factum sit, omnes pecunias aut illis quesitas, Questori Redemptionum Capti-*

vorum tradendas præcipit, ut per Cardosum in praxi Iudicum, & Advocat. verb. Eleemosyna, num. 2. præticatum fuisse, refert Caved. part. 1. decis. 193. similis apud Hispanos stat. lib. 1. & 2. tit. 18. lib. 1. ordinat. ubi Perez, num. l. 1. tit. 9. lib. 1. & l. 37. tit. 6. lib. 3. nona Recop. ubi Azved. refert Avendañ. te exequend. mandat. lib. 3. cap. 30. & apud Gallos idem Regij Senatus decretis dispositum, asserit Renat. Chopin. de Sacra Politic. lib. 3. tit. 5. a num. 23.

713 Y en quanto al mismo acto de la Redempcion, y el nombrar personas para rescatar los Cautivos, que sea Regalia de los Reyes es constante, por consistir en este rescate la primera politica de la conservacion de sus Reynos tan reciprocamente, que en el Principe, y el vassallo corre vna misma obligacion politica, independiente, y separada del acto de caridad, que mueve a semejantes Redempciones, como todo lo expreso la l. 3. tit. 29. p. 2. ibi: Sacar a los homes de Captivo, es cosa que place mucho a Dios, porque es obra de piedad, e de merced, e esta bien en este mundo a los que la facen, segun lo mostramos en la otra ley. Y luego exponiendo otras razones, que obligan a rescatarse vnos a otros, profigue, ibi: E del señor, è del vassallo decimos, que estos son tenidos de sacar de Cautivos vnos a otros: Ca el vassallo non tan solamente es tenido de lo sacar por su aver, mas aun aventurar el cuerpo a muerte, ò a prision para sacarlo: E si lo pudiesse facer, è non quiesse, sin la traicion que faria, porque debe morir, quando el Señor saliesse, puedele con derecho tomar todo lo que oviere. E el Señor otrofi, que non quiere sacar al vassallo de Captivo, que cayesse en su servicio, pudiendolo facer, en manera que non fuesse grande su daño, assi como perdiendo lo que oviesse, ò gran partida dello, o menguando en la honra de su Señorío, sin el alave que en ello faria, puede aquel vassallo partirse del, desnaturandosele por esta razon, è irse a otro Señor, e facerle guerra, e ser en su destruimiento, sin mala estança de si.

714 Y por esso en la l. 2. tit. 30. dicha partida 2. con grande cuidado se advierten las calidades, y circunstancias que han de tener, y con que han de ir los Alfaqes; esto es, los Redemptores, a tratar de los Rescates de los Cautivos, prout ibi: Escogidos mucho asmadamente deben ser los Alfaqes, pues tan piadosa obra han de facer, como en sacar Cap-
zinos: E non tan solamente los deben escoger, que ayan en si aquellas

cosas, que diximos en esta otra ley, mas ha menester que venga de linage bien famoso: è este escogimiento ha de ser por doze homes buenos, que tome el Rey, ò aquel que estuviere en sò lugar, ò el Concejo do morassen aquellos, que oviessen de ser Alfaqueques: e estos han de ser sabidores del fecho de los otros, porque puedan dezir verdad, sobre los Evangelios, ò en mano del Rey, ò del que fuere puesto en su lugar, que aquellos que escogen para esto han en si todas las cosas que diximos en la ley ante de esta. E despues que de esta guisa fueren escogidos, deben ellos otrosi jurar, que sean leales en fecho de los Captiuos, alegando su pro, è arredando su daño, quanto ellos pudieren: è que por amor, ni por mala querencia, que oviessen a alguno, no dexassen, nin les prometiessen de dar: E despues que esta jura oviessen hecha, develes el Rey otorgar, ò el que estuviere en su lugar, ò los mayores de aquel Concejo, ò moraren, ò donde los ficieren, que dende adelante sean Alfaqueques, è darles carta abierta, con sello de aquel que ge lo otorgare, e pendon de señal del Rey, porque puedan ir seguramente a lo que oviere de facer: E de esta guisa deben ser fechos los Alfaqueques; e quien de otra manera los fiziere, ò ellos tomassen poder por si mismos para serlo, errarian gravemente, porque deben aver pena segun el alvedrio del Rey, tambien el vno, como el otro.

715 Esto mismo obrò el señor Rey Don Iayme antes de fundar esta Religion, con que cumplió con dos empeños de su obligacion, y devocion, con lo que queda referido *sup. num. 1 10*. Y esto mismo se ha observado, y observa hasta el dia de oy, de tal suerte, que para hazer qual quiera acto de Redempció, es necessaria la licencia de su Magestad, y ella sola, sin otro ningun requisito, basta para hazer dicha Redempcion legitimamente.

716 De que resulta, que tanto respecto de la percepcion de dichas limosnas, quanto por el acto mismo del rescate de Cautivos, es todo Regalia de su Magestad, a que se juntan las razones de la Real Audiencia de Barcelona entre estas mismas partes, en la sentencia que trae *Ramona post conf. 34. secunda in ordine, fol. 350. column. 1. lin. 15. vers. Et additur. sup. num. 9.* adonde arguye, por el inconveniente de los muchos administradores, & in lin. 56. vers. *Et cum etiam, ibi: Et cum etiam pro Redemptione Captiuorum possit nemo ad terras Maurorum, & inimicorum Regie Coronæ, absque Prin*

cipis licentia accedere, nec ibi negotiari, quia suspecta admodum est, & nociua, qualibet cum infidelibus conversatio, & ex ea gravia possunt oriri damna: prudentissimè igitur Serenissimi Reges noluerunt hoc redimendi ministerium, cuiuslibet pro sui arbitrio committere, sed illud solummodo per Mercenarios ad id electos in Corona Aragonum, & destinatos, de quibus ratione dicti voti Redemptionis, peritia, & aliàs magis confiditur in materia subiecta voluerunt exerceri. Lo mismo se prueba en nuestra primera informacion desde el num. 34.

717 De que se convence, que el dar estas facultades, y licencia para percibir dichas limosnas, y mandas, y para hazer semejantes Redempciones, aunque por lo de limosnas pudieran ser cosa Eclesiastica, por lo que tocan a la vtilidad publica, y por lo que el Principe està obligado a rescatar sus vassallos, se ha de dezir, que es Regalia suya: La razon es, porque concurren dos principios para dichos rescates: El vno, que mira a la obligacion precisa, como se ha dicho, que lo es la de rescatar el Principe a sus vassallos, y cuidar de la recta administracion del precio de sus libertades, como lo son las referidas limosnas. El otro, el acto de caridad, que por ser tan acepto a los ojos de Dios, haze empeño en la Religion Christiana; pero este, aunque de grande merito con Dios, siempre voluntario, y assi ha de preferir el de mayor obligacion; quia actus interpretari debet, vt cause magis necessariae, & utili provisum videatur, *l. cum ex pluribus, ff. de solutionib. Bart. in l. triticum, ff. de verbor. oblig. & in l. ultim. C. de aliment. pupill. prestand. Menoch. conf. 195. n. 5.*

718 Y quando esto cessara, y la eleccion de Redemptores, y Administradores de las limosnas, y demàs bienes pertenecientes a Redempcion de Cautivos, fuera derecho privativo de su Santidad, es sin duda, que en la disputa presente los señores Reyes de Aragon pudieron dar, y atribuir este derecho privativo a la Religion de la Merced, no solo porque despues se lo concedió la Sede Apostolica por las referidas Bulas de Nicolao IV. Nicolao V. y Calixto III. sino porque hallando a esta Religion igualmente aprobada con la de la Trinidad, y queriendo dar debido

expediente a la administracion de dichas limosnas, y bienes, pudieron elegir a esta, y dexar a la de los Trinitarios, como en terminos de tutores, y curadores, que siendo derecho de la patria potestad el darlos, y señalarlos a sus hijos, sin embargo, quando el padre no elige el que ha de administrar la tutela, ò cura, se debuelve al Pretor, como zelador de la vtilidad publica, para que elija el que le pareciere, ne per multos tutela spargatur, text. in l. si plures 3. §. apparet 6. ff. de administr. & peric. tutor. ibi: Apparet igitur Pretori curae fuisse, ne tutela per plures administretur, quippe, & si Pater non destinaverit, quis gerere debeat, attamen id agit ut per unum administretur (sinè enim facilius unus tutor, & actiones exercet, & excipit) ne per multos tutela spargatur.

719 Con que se concluye, que el dar estas licencias, y facultades, por qualquiera lado que se quieran considerar, siempre se ha de dezir, que es Regalia de su Magestad, con que esta Bula de Urbano VIII. en ninguna manera pudiera tener efecto alguno, como no le ha tenido hasta oy, en treinta años que ha que està expedida, sin que se ayan valido de ella sino solo en el Reyno de Navarra, en el qual ay provision de la Camara de Castilla, con cedula para recoger dicha Bula, en la dependencia del pleyto de su retencion, como consta de los autos presentados piez. 2. fol. 438. ad 451. cuya cedula consta en el fol. 444.

Añ. 1633

Sentencia de la Real Audiencia de Mallorca a favor de la Merced, contra los Trinitarios, quitan doles hasta el titulo de Redemptores.

720 Bolviendo, pues, a continuar los derechos de la Merced, segun lo que queda dicho, que passava en los Reinos de la Corona de Aragon, esso mismo sucedia en la Isla de Mallorca, como consta por vna sentencia de su Real Audiencia, publicada en 25. de Octubre de 1633. siendo Regente de ella el señor D. Jacinto Valonga, que despues lo fue de este Supremo Consejo, presentada en el processo, piez. 4. fol. 47. D. hasta 52. prout ibi:

721 ¶ [A]ttento quod constat ad humilem supplicationem Conventus Beatissimæ Virginis Mariæ de Mercede expeditum fuisse præconium per suam admodum Illustrem dominationem, ex deliberatione Regiæ Audientia, die 13. Aprilis 1576.

& publicatum, die 2. Maij, eiusdem anni, quæ in effectû iubetur, omnibus cuiuscumque status, & conditionis sint. Quatenus inviolabiliter observet, observarique faciant privilegia dictis Fratribus, & Conventus de Mercede Coronæ Aragonum, a Serenissimis Regibus Aragonum eis concessa, inter quos refertur vnum Ioannis Secundi recolendæ memoriæ, quo præconio publicato Conventus Sancti Spiritus Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, opposuit nulum ei ex dicto præconio inferri posse præiudicium, cum toti Ordini Sanctissimæ Trinitatis pro munere competat Captivos redimere, & quæ ad id expediunt facienda, ei concessum fuisse, a Serenissimis, & memoriæ indelebilibus Regibus Aragonum, & rem iudicatam pro se habere latam temporibus Serenissimæ Reginae Mariæ vxoris Alphonsi Quinti, eiusque in Regnis Coronæ Aragonum locum, &c.]

§. 1. ¶ [Caterum cum ex adverso mentis processus attentis constet Ordinem Beatissimæ Mariæ Virginis de Mercede peculiariter in id institutum esse, & pro singulari munere habere Captivos redimere, consequenter nomen Redemptorum, seu Redemptionis Captivorum eis peculiariter competere, & non alijs, vt sic nomina consona sint rebus, quibus imponerentur.]

§. 2. ¶ [Constat præterea varijs Serenissimorum Regum Aragonum privilegijs, quæ inclusa sunt, & referuntur in eo, quod Serenissimus Philippus Primus Coronæ Aragonum dicto Ordini de Mercede concessit, Datum Valentia die 13. Aprilis 1564. peculiariter concessum esse Ordini Beatae Mariæ de Mercede, vt eleemosynas in Ecclesijs, & alijs locis legata pia, & quælibet alia in Redemptionem Captivorum instituta, ipsi tantum Fratres de Mercede colligant, & nulli alij, quia locum speciale ministerium sit redimere Captivos in huncque finem dictus Ordo institutus est, cuius Patroni Fundatores, & Protectores sunt D. Serenissimi Reges Aragonum, atque ideo Serenissimus Rex Ioannes Secundus privilegio expedito Barchinonæ, 10. Ianuarij 1459. omnia privilegia dicto Ordini concessa confirmavit, & declaravit illis spe-

cialiter hoc pium opus Redemptionis competere, ac propterea illi solum licere eleemosynas colligere, & id genus alia facere, quæ in Redemptionem Captivorum tendunt omnia præterea privilegia alijs concessa revocavit, quæ dicto Ordini respectu huius operis nocere possunt.]

§. 3. ¶ [Id quidem facit de re iudicata, quæ pro parte Fratrum Sanctissimæ Trinitatis ostendebatur, quoniam nec cum legitimo contradictore lata fuit, nec audito Fisci Patrono, qui præcipue ad causam erat vocandus propter magnum Serenissimi Regis interesse, qui Patronus Fundator, & Protector est dicti Ordinis, eiusque Fratres proprijs Regis armis insignivit, ex quibus, & ex varijs Regum Serenissimorum Epistolis, & alijs apertè deprehenditur, Ordini B. Mariæ de Mercede in Corona Aragonum, & nulli alijs, nec Fratribus Sanctissimæ Trinitatis competere hoc pium opus Redemptionis Captivorum, omniaque ad id necessaria, & inter cætera nomen Redemptorum, seu Redemptionis Captivorum, quod privativè ad alios indulgendum est his, qui revera hoc pium opus, & exercent, & exercere possunt.].

§. 4. ¶ [His propterea, attentis, & alijs sua illustrissima dominatio insequendo conclusionem in Regia Audientia sumptam pronuntiat, sentiat, & declarat, præconium prædictum comprehendere etiam dictos Fratres, & Conventum Sancti Spiritus, Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, eiusque nocere, & in eo esse standum, & ut cum præsentiflat, & perseverat illud; quæ rursus publicandum esse, ut cum præsentiflat publicari mandat, & dicto Ordini Sanctissimæ Trinitatis, & suis Fratribus in præsentiflat Maioric. Regno penitus esse prohibitum, eisque non competere nomen Redemptionis Captivorum, seu Redemptorum, illoque uti non potuisse, nec posse sub pœnis impositis in privilegijs Ordini Beatae Mariæ de Mercede concessis, quas nunc pro hac vice ex iuxta causa remittit, non obstantibus in contrarium deductis, aut allegatis, & Conventum Sancti Spiritus Sanctissimæ Trinitatis, in expensis exbursatis condemnat, sed pro bis tractis solitam executionem fieri mandat.] De

722 De cuyo tenor se conviene, que con pleno conocimiento de causa quedaron despojados los dichos Trinitarios en aquella Isla de Mallorca, no solo del derecho de percibir dichas limosnas, sino tambien del titulo de Redemptores.

723 Y es tan cierto, y conocido el referido derecho privativo, que tiene la Religion de la Merced en la Corona de Aragon contra dichos Trinitarios, que aviendo hecho D. Maria Ripol su vltimo testamento, baxo de cuya disposicion murió, en la ciudad de Çaragoza a 19. de Agosto de 1633. como consta por dicho testamento, presentado en el processo, piez.

fol. Era la dicha Doña Maria Patrona, y Fundadora del Colegio de los Trinitarios Calçados de dicha ciudad, como consta por vna clausula puesta en el principio del dicho testamento, ibi: *Iten quiero, ordeno, y mando, que quando yo fuere muerta, mi cuerpo sea enterrado en el Colegio de la Santissima Trinidad de esta ciudad, de que soy Patrona, en la cisterna que tengo hecha dentro el Trassagrario del Altar mayor.*

724 Sin embargo de lo qual, llegando en dicho testamento a hazer manda a la Redempcion de Cautivos, no la hizo a favor de dichos Trinitarios, sino solo de la Merced, como consta por vna clausula del, que es prout ibi: *Iten quiero, que se ayan de cargar, y carguen dos mil libras Xaquezas de propiedad, sobre lugar Realengo, ò de Iglesia, turo, y seguro, a nombre del Rector que es, y por tiempo será, del dicho Colegio de la Santissima Trinidad: y la renta que procederá de dichas dos mil libras Xaquezas la aya de cobrar, y cobre el dicho Rector del dicho Colegio, y depositarla en el deposito del dicho Colegio: Y siempre, y quando que hubiere, y fuere la Orden de nuestra Señora de la Merced a redimir Cautivos Christianos, la cantidad que se hubiere cobrado, y estuviere depositada, y que avrá procedido de dichas dos mil libras Xaquezas, el dicho Rector del dicho Colegio, juntamente con el que será Patron de aquel, la ayan de dar, y den al Padre Redemptor que fuere a hazer dicha Redempcion, el qual con dicha cantidad aya de redimir parientes mios, de mi padre, ò de mis hijos, &c.*

725 De lo qual se prueba bastantemente el dicho uso, y costumbre, y posesion en que se halla la Religion de

Añ. 1633
Testamēto
de D. Maria
Fundadora,
y Patrona
del Colegio
de los Trini-
tarios de
Zaragoza.
Dexa los
legados de la
Redempcion
a favor de la
Merced.

de la Merced del referido derecho privativo, sin oposici^on,
ni controversia alguna, pues sus mismos Patronos, y mas
afectas personas no les dexan, ni encargan las mandas de
dicha Redempcion, sino solo a la Religion de la Mer-
ced.

726 Lo mismo sucediò con el señor D. Fernando de Ara-
gon, Arçobispo de Zaragoza, el qual siendo Patron, y reedifi-
cador del Convento de San Lamberto de Trinitarios de
dicha ciudad de Çaragoza, y dotadole con rentas muy
quantiosas, llegando a disponer de algunas para la Re-
dempcion de Cautivos, con clausula especial encargò la
administracion de ellas a la Religion de la Merced, como
siempre la ha administrado, y administra desde por los
años 1575. sin otros muchos exemplares que se pudieran
traer, sino se temiera la prolixidad, y el coste de sacas, y
presentaciones de los instrumentos con que se avian de
probar, bastando los referidos para vencer qualquiera in-
teligencia contraria.

727 Mayormente, que esto mismo se califica juridi-
camente de lo que dixo el Doctor Don Geronimo Ximenez en
el discurso del Bayle General, fol. 139.º. 14. num. 24. ibi: Los Reli-
giosos de la Trinidad en este Reyno, y los de la Corona, no van a redimir
Cautivos, porque esto solamente corre por cuenta de los Frayles de la
Merced; cuya autoridad, aunque fuera sola, bastava para
calificar todo lo dicho.

728 Lo mismo dixo el Padre Murillo en su libro de las
Grandezas de Zaragoza, fol. 316. cap. 38. ibi: Guardando el orden de
antigüedad de las Fundaciones de Conventos, el de nuestra Señora de la
Merced se fundò, segun afirma su Autor grãve, año 1224. Fundòle el
Serenissimo señor Rey Don Iayme, Fundador de la Orden de la Mer-
ced, a quien en estos Reynos pertenece la Redempcion de Cautivos,
etc.

729 Y aunque Ramona no sea de mas autoridad que
los referidos en nuestro caso, se le pudiera dar mayor cre-
dito, judicialmente hablando, por aver sido abogado de
los dichos Trinitarios, & in puncto defensionis, en el conf. 34.
num. 43. dixo, ibi: Insuper vniuersa Fratrum de Mercede priuilegia
prohibent, ne quis redimat in Regnis Aragonum, prout in ipsis vi-
de-

Añ. 1575
Legados
del señor D.
Fernando
de Aragon,
Arçobispo
de Zarago-
za, para Re-
dempci^on de
Cautiuos, a
favor de la
Merced, si^{en}-
do Patron
de los Tri-
nitarios.

dere est, at Redemptio, de qua agitur, neque in Regno Aragonum, neque ab eius incolis, sed a Fratribus Redemptoribus oppidi Matriti est facienda, quibus nequaquam est interdicta redemptio.

730 Corrobora lo dicho vn capitulo de los pactos que haze el Reyno de Aragon con los Arrendadores de sus generalidades, puesto en el fol. 30. num. 45. dellos, por el qual se dispone, Que dichos Arrendadores ayan, y sean obligados de recibir en deposito el dinero de la Redempcion, que les entregaren el Comendador, o Frayles de la Merced de Redempcion de Cautiuos para dicho efecto, y que por ello sean obligados a no llevar interès alguno, y tambien al tiempo que se parta la Redempcion, averlo de dar sin llevar derecho alguno. Y no parece dudable, que si los dichos Trinitarios redimieran en aquel Reyno, y percibieran limosnas, y mandas para ello, no hablara el dicho Capitulo con sola la Religion de la Merced, sino tambien con la de la Trinidad.

731 Esto mismo se comprueba de la cedula, o carta de su Magestad, que Dios guarde, dada en 23. de Enero de 1637. presentada por dichos Trinitarios en vn proceso, de que luego se hará mencion, y se puede ver dicha cedula en la piez. 6 fol. 157. Bibi: Noble, Magnifico, y amado Consejo, en nombre del Maestro Fray Dalmacio Sierra, General de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, me ha sido representado, que los Conventos de dicha Orden de la Corona de Aragon han estado en pacifica posesion inmemorial de que los Religiosos recogiesen las limosnas pertenecientes a dicha Redempcion por si solos, sin que otros, especialmente de la Santissima Trinidad, pudiesen entrar en dichos Reynos a pedir, ni recoger las dichas limosnas, en execucion de muchas concessiones Reales, y que aviendolas confirmado el Rey mi abuelo, anulò juntamente vn priuilegio, que la Orden de la Santissima Trinidad avia ganado con sinieſtra relacion contra los de la Merced, y prohibido, que en los Reynos de la Corona pudiesen los Frayles Trinitarios recoger las limosnas de la Redempcion, y que aora la Religion de los Trinitarios obrepticia, y subrepticamente han ganado vn breue de su Santidad para pedir dichas limosnas para Redempcion de Cautiuos en los Reynos de la Corona de Aragon, sin hazer relacion de dichos priuilegios, y concessiones Reales, con mucho daño, y perjuyzio de la Orden de la Merced, y tiene cartas el Nuncio de su San-

Añ. 1637
Cedula Real
a favor de la
Merced.

edad para hazerlo poner en execucion, suplicandome fuesse servido mandar proveer de remedio: Y porque es justo evitar los inconvenientes, que de la execucion del Breve pueden resultar, assi contra lo que està dispuesto por dichos privilegios, como por otros justos titulos, en favor de la Orden de la Merced, he resuelto encargar y mandar, que llegado el caso de que se intente poner en execucion dicho Breve, hagais, por los medios permitidos de justicia, se embarace, teniendo la mano en la materia, con el cuidado que obliga la calidad de ella, que assi es mi voluntad.

Añ. 1637

Sobrecarta
del Virrey
de Aragon,
mandando
observar los
privilegios
de la Mer-
ced contra
los Trinita-
rios.

732 En 26. de Março de 1637. en el Reyno de Aragon obtuvo esta Religion de la Merced otra Real provision, y sobrecarta del Virrey de aquel Reyno, mandando observar todos los privilegios de la Merced expressamente: Esta presentada en la piez. 4. fol. 151.

Añ. 1638

Pleito cri-
minal que si
guieron los
Trinitarios
Descalcos
en la ciudad
de Vique,
contra vn
Religioso
de la Mer-
ced por aver
quitado de
su Iglesia
vnas tablas
en que se in-
titulavan
Redempto-
res de Cauti-
vos.

733 Contra derechos tan claros como se han dicho, y diràn, han presentado los Trinitarios en la piez. 6. a fol. 141. hasta 160. vna copia de vn processo criminal, por el qual parece, que aviendo fundado los Trinitarios Descalcos en la ciudad de Vique, en el Principado de Cataluña, vn Convento el año 1637. y puesto en vna Capilla de su Iglesia vnas tablas de indulgencias, en que se intitulavan Redemptores de Cautiuos, para alentar la piedad de los Fieles a que les franqueassen sus limosnas, vn Religioso de la Merced, que las pedia por su derecho privativo, las quitò, y borrò dichos titulos, contra el qual, y los demás culpados obtuvieron letras del Nuncio de su Santidad en estos Reynos, en que cometia la averiguacion, y castigo al Obispo de Vique, ò su Vicario General, el qual procediendo a dicha averiguacion, se probò lo susodicho contra el referido Religioso de la Merced: y queriendo pasar a procedimientos de justicia, assi contra el dicho Religioso, como en el punto de la percepcion de las limosnas, el Virrey de Cataluña remitiendo a dicho Obispo el privilegio sobre que se litiga, y la cedula Real, que queda puesta antecedentemente, de 23. de Enero de 1637. le escrivì vna carta, que està en dicha piez. 6. fol. 154. B. cuyo tenor es prout ibi:

734 Reverent Pare en Christ, y amat Conseller de la Real
Mi-

Magestad, los Religiosos de la Orde de N. Señora de la Merce, en virtud
 de diversos priuilegijs, y concessions Reals estan en possessio pacifica, e
 inmemorial, de que sols ells sien Redemptors de Catius Chriftians en la
 Corona de Arago, y que pogan demanar, y cobrar las charitats, dona-
 cions, dexas, y altres subsidys, per efecte de fer dita Redemptio, los quals
 sa Magestad es estat seruit confirmar, declarant particularment compe-
 tir esta prerogatiua a la dita Orde de la Merced privatiue, en respecte
 dels Religiosos de la SS. Trinitat, com mes extensament veuren ab co-
 pies impresses de vnes lletres manadas despatxar per sa Magestad ab
 les acostumades solemnitats de la Real Cancilleria de Arago, Dades en
 Madrida 20. del mes de Agost de 1622 y de vna sentencia Real pro-
 ferida contra los Trinitaris in seguint conclusio, feta per lo Sacre, Su-
 prem, y Real Consell de Arago. Y com aco no obstant, los Religiosos de
 la SS. Trinitat Descalcos callant las dites concessions, y declaracio
 Reals, ayen obtingut subrepticament de sa Santidad algun Bulleto,
 lo qual se diu volen executar ab carta del Nuncio de sa Beatitud re-
 silent en España, de que tenint noticia sa Magestad, a manat expressa-
 ment ab carta particular, despatxada per Cancilleria, dada en lo Pardo
 a 23. de Ianer. 1637. se impedixca, no donant lloc per ningun cas, a pa-
 regut donarvos noticia ab esta de eot lo referit: y en cumpliment dels
 Ordes que sa Magestad te donats, dir, y encargarnos tingam la ma en
 que es cumple, y observe tot lo que per sa Magestad es estat ordenat, y
 manat en la materia, sens donar lloc al contrari, en manera alguna,
 disposantho ab la prudencia, y bon modo, que de vostra persona se es-
 pera; de tot lo que serca de aco se farà, estimarem molt nos doneu
 particular avis. Dat. 5c. Lo Conte de Coloma.

735 Y en quanto a la criminalidad contra el dicho Religioso de la Merced, el Comendador de aquel Convēto inhibiò al dicho Obispo, pidiendo se le remitiesen los autos contra el hechos, para castigarle, como superior suyo, constando del delito, apelando de lo contrario para ante su Santidad, con lo qual se quedò la causa en este estado, como parece por dichos autos presentados.

736 De los quales resulta mas claramente el derecho privativo de la Merced, y que la Bula de Urbano VIII. se ha tenido, y tiene por obrepticia, y subrepticia, con orden expressa de su Magestad para que no se les de cumplimiento. Y tambien resulta, como dichos Trinita-

rios Descalços han tenido individual noticia de la referida sentencia, sobre cuya nulidad se litiga; y por consiguiente, q̄ les ha p̄rado el perjuyzio, que de derecho resulta, como se probarà mas individualmente a su tiempo.

Añ. 1642
Sentencia
de la Real
Audiencia
de Valencia
contra los
Trinitarios

737 En 10. de Enero de 1642. obtuvo esta parte sentencia de la Real Audiencia de Valencia contra dichos Trinitarios, mandandoles linear, y borrar el titulo de Redemptores de todos los libros, conclusiones, y papeles en que lo escrivian, presentada piez 4. fol. 162. prout ibi: *Facto verbo in Regio Consilio respectu asserte p̄ne intuisse intimetur ad tertiam, & ad dicendum, quoad lineationem verborum in hac supplicatione contentorum fiant supplicata, prout supplicatur, & quod de cetero, sub p̄na bismille florenorum, & alijs, ad arbitrium, imponere non possint verba Redemptores Captiuorum, nec nominari Redemptores, prout fuit declaratum in Regijs sententijs, in hac supplicatione memoratis.*

Añ. 1643
Firma de la
Corte del
Iusticia de
Aragon a
favor de la
Merced.

738 En 20. de Junio de 1643. obtuvo la Merced firma en la Corte del Iusticia de Aragon, proveida por el señor Don Luis de Exea, siendo Lugarteniente de aquella Corte, cuya Christiandad, y letras afiança su justificacion. Està presentada en el processo a fol. 164. hasta 175. y fue sobre la possession inmemorial de pedir, y cobrar las limosnas, y mandas pertenecientes a Redempcion de Cau- tivos, y sobre otros derechos adherentes a ellas, y a sus demandadores, y Recaudadores.

Añ. 1654
Firma de la
Corte del
Iusticia de
Aragon a
favor de la
Merced, en
fuerça de la
Bula de Ni-
colao V. y
del privile-
gio del año
1622. so-
bre que se li-
tiga.

739 En el Reyno de Aragon parece que queda ex- tincto todo genero de pleyto, no solo en quanto al dere- cho privativo, que vniversal, y genericamente tomado, segun que se trata en el discurso de este papel, sino tam- bien especifica, y peculiarmente, segun la instancia de es- te pleyto, en el qual sustancialmente se trata del valor, y subsistencia del privilegio obtenido por la Merced en 20. de Agosto de 1622. por vna firma de la Corte del Iusticia de Aragon, dada en 16. de Março del año 1654. a instan- cia del Abogado Fiscal, coadjuvando a esta parte en fuerça de la Bula de Nicolao V. del año 1448. puesto *sup. n.* Y del referido privilegio del año 1622. poniendolos en- trambos a la letra, è inhibiendo a todos los demás Iuzes, y Tri-

y Tribunales, en la forma acostumbrada, que està en el proceso, *piez. 2. fol. 248. hasta 254.*

740 De que se concluye, que sobre dicho privilegio no se puede tratar, ni innovar cosa alguna en este, ni en otro Tribunal, por estar todos inhibidos en fuerza de dicha firma, como es practica inconcusa de aquel Reyno, particularmente porque esta firma està presentada a dichos Trinitarios Calçados, y Descalços, como consta de los autos presentados en dicha *piez. 2. desde fol. 255. hasta 267.* Y porque en este pleyto no se trata de la interpretacion de la voluntad del Principe, que concediò el privilegio, sino solo de los defectos de obrepcion, y subrepcion, que puede padecer, de los quales puede, y debe tratar, y conocer qualquiera Tribunal inferior, como se fundarà en la respuesta de las alegaciones contrarias.

741 En 21. de Octubre del mismo año 1654. facò la Merced vna sobrecarta del Virrey de Aragon, y Real Audiencia, siendo su meritissimo Regente el señor D. Luis de Exea, por la qual se mandò la observancia de todos los privilegios privativos de dicha Religion de la Merced.

Añ. 1654
Sobrecarta
en el Reino
de Aragon
de los pri-
legios de la
Merced.

742 Llegando al año 1657. en que los Trinitarios Descalços renunciaron, y se apartarò de todo el derecho, y pretension, perteneciente a Redempcion de Cautivos, loando, y aprobando todas las sentencias, y demàs titulos, que dan derecho a la Religion de la Merced, parece preciso el enunciar la forma de dicha renunciacion, para desentrañar el valor de ella: y para q̃ se reconozca de todo punto, que la instancia de los Trinitarios Descalços parece mas tema porfiada, que pretension fundada, como todo consta de los autos presentados en la *piez. 2. fol. 381. hasta 434.*

Añ. 1657

743 Para lo qual parece ser, que dichos Trinitarios Descalços intentaron fundar en la ciudad de Valencia, y obtener para ello licencia de su Magestad, sobre lo qual recayeron informes del Virrey, y Arçobispo de aquella ciudad, y con ellos en 14. de Abril del dicho año 1657. se despachò vna Real cedula, passada por Chancilleria, del tenor siguiente, ibi: *Nos Don Felipe, &c. Al Ilustre Duque de*

Añ. 1657
Cedula de su
Magestad pa-
ra la funda-
cion de los
Trinitarios
en València,
con intervè-
cion de este
C.S.

Montalto, &c. Por quanto la Religion de los Trinitarios Descalços nos ha representado no tienen Convento alguno en ningun puerto de este Reyno de Valencia, suplicandonos les diessemos licencia para fundar en la ciudad de Valencia, y lo avemos tenido por bien, respecto de los informes que vos el dicho nuestro Lugarteniente, y Capitan General y el Arçobispo de la dicha ciudad nos aveis hecho: Por tanto, de nuestra cierta sciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, os dezimos, encargamos, y mandamos, que siempre que los dichos Religiosos de la Santissima Trinidad trataren de fundar en esta ciudad de Valencia, Hospicio, Casa, ò Convento para la habitacion se lo permitais, con calidad, que antes de començar la fundacion ayen de obligarse a no hazer, obrar, ni pretender cosa alguna en razon de las Redempciones de Cautivos, por tocar en la Corona de Aragon a la Orden de nuestra Señora de la Merced, como està declarado con los Religiosos Observantes de la misma Orden de la Santissima Trinidad, la qual obligacion, y escritura ayen de hazer a satisfacion del Provincial, ò Religiosos de la Orden de nuestra Señora de la Merced: y aviendo precedido esto, y no de otra manera, se les dexar à hazer dicha fundacion, por quanto assi procede de nuestra determinada voluntad: y no hagais, ni permitais que sea hecho lo contrario, en manera alguna, si nuestra gracia teneis, cara, y demás de nuestra ira, è indignacion, en pena de mil florines de oro de Aragon, de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, a nuestros Reales cofres aplicaderos, deseais no incurrir. En testimonio de lo qual dimos las presentes, &c.

744 En fuerza de la dicha Real cedula se hallaron dichos Trinitarios necesitados a pactar con la Religion de la Merced los pactos siguientes, en 5. de Mayo del dicho año 1657. ibi:

Añ. 1657
Pactos entre los Trinitarios, y la Merced, sobre la fundacion del Convento de Valencia.

745 **P**rimera,mente, que en dicho nombre acepto expressamente los Reales privilegios, concedidos, y otorgados a la Sagrada y Militar Religion de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautivos, por los Serenissimos Reyes, y en especial el Real privilegio, tocante a la Redempcion, despachado en el Monasterio de S. Lorenzo el Real en 26. de Setiembre de 1576. concedido por la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo de gloriosa memoria, con el qual concede y manda se guarden, y observen todos los Reales privilegios, otorgados a la dicha Sagrada Religion de nuestra Señora de la Merced

ced por los Serenísimos Reyes antecessores, y que estos no solo comprehendan a nuestra Sagrada Religion de Trinitarios Descalços, que oy pretenden fundar, sino tambien a los que vinieren a fundar de otros Reynos a esta ciudad, y Corona de Aragon.

Paçto segundo.

Otrofi, que en dicho nombre me obligo a guardar indiuidualmente, y observar lo contenido en dichos Reales priuilegios, respecto de lo tocante a la Redempcion de Cautiuos, por ser concession priuatiuamente hecha, la que aquellos contienen, a dicha Sagrada, y Militar Religio de nuestra Señora de las Mercedes; esto es, que ninguno pueda pedir limosnas para redimir Cautiuos en esta Corona de Aragon, y Reyno de Valencia, sino solo los Religiosos de la dicha Orden de nuestra Señora de la Merced, ni intitularse con titulo de Redemptores, ni cobrar legados, ni otras limosnas, a fin, y efecto de redimir Cautiuos, aunque se los dexen.

Paçto tercero.

Otrofi me obligo a guardar, y observar lo que està decidido, y declarado con Reales sentencias, y provisiones, en execucion de dichos Reales priuilegios, en favor de dicha Sagrada Religion de nuestra Señora de la Merced: y signanter, la Real sentencia del Sacro Supremo Real Consejo de Aragon, publicada por Pedro Navarro, en lugar de Miguel Codorniu, en 12. de Setiembre de 1624. Y lo contenido en aquella; esto es, que aunque se dexen mandas, limosnas, y legados para Redempcion de Cautiuos, aunque destinen persona, ipso iure toque la cobrança a la Religion de nuestra Señora de la Merced. Y lo contenido en otra Real sentencia, publicada por Francisco Pablo Alrens en primero de Julio de 1624. esto es, que en conclusiones publicas no puedan intitularse otros Religiosos, que los de nuestra Señora de la Merced, con titulo de Redemptores, ni en libro alguno, que se diere a la estampa, puedan los Autores de dichos libros intitularse con dicho titulo, ni en cédulas que publicamente se pusieren prorogatis, puedan escribir dicho titulo.

Pacto quarto.

Otrofi me obligo a guardar, y observar la Real provision, publicada por Francisco Pablo Alreus en 26. de Março de 1588. segun en aquella se contiene, que no puedan otros, que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, hazer procefsiones publicas de Redempcion de Cautiuos Christianos en dicha Corona de Aragon, y Reyno de Valencia, ni pedir limosna para subvenirles, assi los dichos Padres Trinitarios, como los de otros Reynos de dicha Orden.

Pacto quinto.

Otrofi me obligo en dicho nombre a no tener cepillos, ni puestos destinados para coger limosna para Cautiuos, ni pedir en platos por nuestra Iglesia, ni Iglesias, ni fuera, ni en el presente Reyno, ni Corona de Aragon, para Redempcion de Cautiuos, ni dar cartas de Hermandad con titulo de Redemptores, ni hazer otro qualquier acto, directè, ni indirectè concerniente a la Redempcion de Cautiuos Christianos, por tocarle priuatiuamente en toda la Corona de Aragon a la dicha Sagrada Religion de nuestra Señora de las Mercedes, assi todo lo susodicho, como todo aquello que mire a la dicha Redempcion.

Pacto sexto.

Otrofi me obligo, a que siempre, y quando tocaren en este Reyno, y Corona de Aragon Cautiuos redimidos por qualesquier Religiosos Trinitarios Descalços de otros Reynos, que hubieren ido a redimir Cautiuos, no puedan hazer acto alguno publico, demonstracion, ni accion, tocante a la Redempcion directà, ni indirectamente, assi al tiempo de desembarcar, como despues, por ser cosa peculiar de dicha Sagrada Religion de nuestra Señora de las Mercedes.

Pacto septimo.

Otrofi me obligo a guardar, y observar todos los que estàn obligados, y condenados a guardar los Padres Trinitarios Calçados en este Reyno y Corona de Aragon, en quanto a las cosas de la Redempcion, como si con los Padres de nuestra Sagrada Religion Descalça se huviera da-

dados dichas sentencias, y prouisiones Reales, como contra los dichos Padres Trinitarios Calçados se han dado, así por el Real Consejo de Aragon, como por este de Valencia.

Pacto octavo.

Otro si prometo, y me obligo, en caso de contravencion, al incursó de la pena de dos mil florines de Aragon, estatuida ya en dichos Reales priuilegios, mandatos, y sentencias Reales, passadas en autoridad de cosa juzgada, ora sea hecha dicha contravencion en todo, ó en parte, de lo contenido arriba, por la Comunidad, Superiores, ó particular de aquella de dichos nuestros Padres Descalços, como por qualesquiera Religiosos de dicha Orden de dichos Reynos, siendo la contravencion en el presente Reyno, y Corona de Aragon, obligandose desde agora en nombre de la Comunidad a pagar las dichas penas, en caso de contravencion de qualquier Religioso particular de dicha nuestra Religion de Trinitarios Descalços, como la Comunidad.

Pacto nono.

Otro si, que si el presente auto, como los demás que se ofrecieren recibir acerca de las cosas respectantes en lo contenido en el presente auto, les aya de recibir el Sindico del Convento de nuestra Señora de las Mercedes de la presente ciudad, y el coste, y salarios los aya de pagar dicha nuestra Religion de Trinitarios Descalços, y yo en dicho nombre.

Pacto decimo.

Otro si, por quanto se puede entender, rezelar, y presumir, que el poder susodicho q̄ traigo para firmar las cosas supra infra scriptas, no seria tã bastante, quanto a la calidad de dichas cosas se requiere. Por tanto prometo, y me obligo a que dentro de dos meses, contaderos desde el presente dia de oy en adelante, harè que el Disfinitorio General de mi Sagrada Religion lo loe, apruebe, ratifique y confirme todo lo contenido en el presente auto, de tal manera, como si dicho Disfinitorio General le hubieffe otorgado y firmado, que omnia dicto nomine facere, & adimplere. Promitto omnibus dilationibus, &c. sub pana decem solidorum monetæ Valentie dandorum, &c.

Añ. 1657 *Acceptacion hecha por la Merced de los dichos pactos.* 746 Estos pactos fueron aceptados por la Merced en ocho del mismo mes de Mayo, y año, cuya aceptacion se puede ver consecutiva a dichos pactos; y luego los confirmò su Magestad, con intervencion de este Supremo Consejo, en 12. de Junio del año 1660. como consta consecutivamente a dichos pactos, y aprobacion, prout ibi:

Añ. 1660 *Confirmacion y aprobacion hecha por su Mig. de los dichos pactos, con intervencion de este C. S.* 747 *Providet, & declarat præfatam scripturam, prouisionis, & obligationis, factam per Procuratorem Diffinitorij Generalis Fratrum Discalceatorum Ordinis Sanctissimæ Trinitatis, in favorem Ordinis, & Religionis Beatæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum Christianorum, receptam, & stipulatam, in ciuitate Valentia, per Franciscum Rubio Notarium publicum, die quinta mensis Maij, anni elapsi millesimi sexcentissimi quinquagesimi septimi, quæ fuit admissa per Religiosos eiusdem Ordinis de Mercede scriptura apud eundem Notarium condita die octava eorundem mensis, & anni, fore, & esse confirmandam, una cum capitulis in ea contentis, & expressis, simul cum scriptura acceptationis illius, prout cum præsentis suæ Regiæ Maiestatis ipsa scriptura, & omnia, & singula in eisdem contenta, laudat, approbat, & confirmat, a primæ earum linea, vsque ad ultimam, interponendo, prout cum cum præsentis interponit suam Regiam auctoritatem, pariter, & decretum, & pro his expediatur priuilegium, cum insertione præfatarum scripturarum in forma solita, ac iuxta stillum D. Christophorus Crespi Vicecancellarius. V. Comes de Robres Regens. V. D. Petrus Villacampa Regens. V. Marta Regens. V. D. Vincentius Moscoso. V. D. Iosephus Pueyo Regens. Quare propriè insertarum scripturarum, & nostræ Regiæ prouisionis hic continuatè debita executione, utque suum quem dictus Regalis Ordo Beatæ Virginis Mariæ de Mercede peroptat consequatur effectum: tenore præsentis de nostra certa scientia, Regiæque auctoritate, deliberatè, & consulto, sapè dictas, & præinsertas scripturas, & nostram Regiam prouisionem, a primæ earum linea, vsque ad ultimam, approbamus, ratificamus, & confirmamus, nostroque laudationis, ratificationis, & confirmationis, munimine roboramus, & validamus, suppletentes, & tollentes seriè præsentis, & nostræ Regiæ potestatis plenitudine, legibus absolutè, omnium, & quacumque defectum, nullitatem, & vitium, si qui, vel quæ in præmissis, annotari, seu oriri quoquomodo possunt, nunc, aut in futurum, Serenissimo propterea Philippo Principi Asturiarum, &c.*

748 Para exonerarse de esta obligacion tan clara, y evidente, y dexar campo abierto a su pretension, recurrē dichos Trinitarios Descalços a su refugio comun, y de q̄ se han valido cautelosamente en todas ocasiones, oponiendo excepcion de nulidad contra estos pactos, por dezir, que el Religioso que por su parte, y en su nombre intervino a ellos, no tuvo poder bastante; y por consiguiente, fue nulo lo actuado, *ex gloss. int. l. i. ff. qui satisfacere cogant. Dec. cons. 275. in caus. column. 3. vers. Sed prædictis non obstant, Domin. Leo in respons. iuris post decis. 173. n. 152. & 153. & est communis sententia.*

749 A que se responde, que lo contrario consta de la dicha escritura de concierto, y pactos, en la qual se expresa el poder que tuvo el Procurador de dichos Trinitarios, de que dà fee el Notario: y asimismo consta por el dicho poder, presentado a la letaa por ellos mismos en la piez. 6. fol. 89. ibi:

750 **S**Epan por esta escritura de poder, como Nos el Reverendissimo Padre Fray Leandro del Santissimo Sacramento, Ministro General de la Orden de la Santissima Trinidad Descalça, Redempcion de Cautivos, y Reverendos Padres, &c. Disinidores Generales de toda la dicha Religion, que representamos todo el cuerpo de ella, conforme a nuestras constituciones generales, estando en nuestro Convento de la Santissima Trinidad Descalça de esta villa de Madrid, Corte de su Magestad el señor Rey Don Felipe IV. el Grande, y todos sus Consejeros, y juntos en nuestro Capitulo, a son de campana tañida, como lo avemos de uso y costumbre, y prestando, como prestamos, voz y caucion por los demás, Padre General y Disinidores, que fueren adelante, que estarán y passarán por lo en esta escritura, y lo que en virtud della se hiziere, y executar.

§. 1.º **D**ezimos, que por quanto nuestra Sagrada Religion trata de estenderla y engrādecirla, y para ello fundar un Convento en la ciudad de Valencia; y porque nuestro instituto es de Redempcion de Cautivos, y la Orden de nuestra Señora de la Merced de la dicha ciudad, y Reyno nos quieren embaraçar cosa tan vtil, como la dicha fundacion, pretendiendo no hemos de ir a redimir los Cautivos, sino la dicha Religion; y nuestra Sagrada Religion quiere venir en ello, de que en esta razon se ha despachado cedula Real.

Añ. 1657
Poder de la
Religion de
Trinitarios
Descalços
para los pa-
ctos que hi-
zieron cō la
Merced en
su fundaciō
de Valēcia;
por Antonio
Cadenas Es-
criuano de
Provincia
de Madrida

Por

§. 2. Por tanto otorgamos, que damos todo nuestro poder cumplido, quan bastante de derecho se requiere, al Padre Fray Francisco de la Santissima Trinidad, de nuestra Sagrada Religion, para que en nombre della pueda capitular, transigir, y concertar con la dicha Sagrada Religion de nuestra Sagrada, digo N. S. de la Merced de la dicha ciudad, y Reyno de Valencia, de que no iremos a redimir Cautiuos fuera de estos Reynos, a los Moros, e infieles, que toquen a la dicha Ciudad, y Reyno de Valencia.

§. 3. Y a que guardaremos todo aquello, que por cédulas Reales de su Magestad sobre esto se ordenare, y mandare, sin exceder en todo, ni en parte, cosa alguna de lo que estuviere resuelto, y mandado.

§. 4. Y sobre ello, y lo dependiente de ello pueda el dicho Padre Fray Francisco de la Santissima Trinidad otorgar todas las escrituras de transacciones, capitulaciones, y las demás que sean necesarias, por ante Escriuano, y Notarios, con todas las clausulas, vinculos, y firmezas que convengan, que el poder necessario, esse mismo le damos, con libre, y general administracion, y relevacion en forma, a cuya execucion, y cumplimiento obligamos los bienes espirituales, y temporales de la dicha Religion, y damos todo nuestro poder cumplido a las justicias de nuestro fuero, y en especial al señor Nuncio de su Santidad, renunciamos el nuestro, y la ley si conuenerit, de inrisione omnium iudicum, y lo recibimos como por sentencia definitiva de juez competente, passada en autoridad de cosa juzgada, renunciamos todas las leyes de nuestro favor, y la general en forma, y el capitulo Eduardus, de solutionibus, y las demás que conforme a derecho debemos renunciar, y asi lo otorgamos en la villa de Madrid a 15. dias del mes de Abril de mil seiscientos y cinquenta y siete años, siendo testigos, &c.

751 En lo que dichos Trinitarios fundan la nulidad de poder, del que queda expuesto, segun parece por tres escrituras de reclamacion, que contra dichos pactos hizieron, presentadas en dicha piez. 6. a fol. 100. es por dezir, q Fray Francisco de la Santissima Trinidad su Procurador solo tuvo poder para renunciar en favor de la Merced, el ir a Redimir Cautiuos en el Reyno de Valencia, como queda expressado en dicho poder, y por consiguiente, que no pudo estender la dicha renunciacion a todos los Reynos de la Corona de Aragon. Lo

752 Lo otro , que la dicha Redempcion de Cau-
tivos es instituto especial de su Religion ; de tal suerte,
que para ello tienen obligacion de aplicar la tercera par-
te de sus propios, de que con mayor fuerça resulta el no
aver podido estender la dicha renunciacion a otros Rey-
nos, que el contenido en el dicho poder. A que se respon-
de, en quanto a lo primero, que el dicho su Procurador tu-
vo el poder bastante para hazer los referidos pactos; por-
que aunque es verdad, que en èl solo se enunciò la renun-
ciacion para el Reyno de Valencia , no fue negativamen-
te, ni con clausula irritante en el caso contrario; con q̃ es-
tendiendose el dicho poder a obligarse a guardar todo aquello,
que por cédulas de su Magestad se ordenare, y mandare, sin exceder en
todo, ni en parte cosa alguna de lo que estuviere resuelto, y mandado, co-
mo se contiene en el §. 3. Y constando de las cédulas Rea-
les de su Magestad, y aprobacion, y loacion hecha de di-
chos pactos, que se determinò, y mandò la renunciacion
de dichas Redempciones, siguese, que en fuerça de dicha
clausula quedaron obligados a su observancia.

753 Mayormente, que el dicho poder, como consta
del §. 4. contiene clausula de general, y libre administracion, la
qual obrò especialidad de poder para la renunciaciõ que
hizo en los Reynos de toda la Corona de Aragon, l. *Procu-
rator cum libera*, l. *mandato*, vbi gloss. & Bart. ff. de *Procurator. d. c.*
qui ad agendum, de *Procurator. lib. 6. l. transactionis*, ff. de *transact.*
Covarr. variar. lib. 1. cap. 6. n. 3. vers. Quintus, Greg. in l. 19. vers.
Quando, tit. 5. part. 3. *Tiraquel. de retract. linag. tit. 1. §. 1. gloss. 13*
num. 32. Cotta in memor. verb. *Procurator generalis*, pag. 707. *Bel-
lacomba*, tom. 1. commun. opin. lib. 2. tit. de *Procuratoribus*, num. 54.
pag. 319. *Monterroso in pract. tract. 7. de claus. ponend. in mandatis*,
Mobedanus decis. 2. de offic. Vicar. aliàs 323. *Sbroc de officio Vicar.*
lib. 1. quest. 65. n. 6. & 8. Mart. d. claus. 26. n. 3 vers. Habens, &
claus. 135. n. 2.

754 Præcipuè, que la dicha clausula de general, y li-
bre administracion se siguiò despues de aver dicho en el
§. 4. Y sobre ello, y lo dependiente de ello pueda el dicho Fray Francis-
co de la SS. Trinidad otorgar todas las escrituras de transacciones,
capitulaciones, y las demás q̃ sean necessarias. Y nadie puede du-

dar, que la extension de dicha renunciacion a todos los Reynos de la Corona de Aragon, aunque excediò a lo expreßado en dicho poder, fue dependiente de ello, de tal fuerte, que sin esto la Religion de la Merced no huviera permitido, que dichos Trinitarios fundaran en Valencia; con que precisamente la dicha clausula *de libre, y general administracion*, huvo de recaer sobre cosas diferentes de las expreßadas en dicho poder, y por configuiente, a dicha extension de renunciacion.

755 La razon es, porque de otra fuerte la referida clausula estuviera ociosa en dicho poder, pues siendo este especial para renunciar el exercicio de las Redempciones en el Reyno de Valencia, no necesitava de libre, y general administracion para ello, pues esta clausula no obra mas, que especialidad de poder; luego obrò para *lo dependiente de dicha renunciacion*, que fue su extension a los Reynos de la Corona de Aragon, ajustandose esto a los decretos, y ordenes de su Magestad, que assimismo se obligaron dichos Trinitarios a observar, y guardar; quia clausula non debet esse sine effectû aliquid operandi, ne detur superfluitas, quæ omnino est vitanda, *Vulgat. l. si quando, ff. delegat. 1. l. concubinam, §. qui Hortos, de legat. 3. iunct. ibi gloss fin. l. hac stipulatio, §. Diuus, ff. ut legat. nom. caveat. & passim DD.* aunq̃ no falte quien diga, que es debil argumento, sed videndus *Fontanell. de pact. nuptial. clausul. 4. gloss. 9. part. 4. a num. 65.*

756 En quanto a que esta renunciacion es nula, porque se opone al instituto de dichos Trinitarios Descalços de redimir Cautivos: Se responde, Lo primero, que tambien su instituto es el de la Hospitalidad, como se convence de su primitiva Regla, contenida en la Bula de su aprobacion, *piez. 2. a fol. 98.* y consta del pleyto que los Trinitarios Calçados siguieron con los Descalços, presentado en este, *piez. fol.* Y sin embargo, no guardan, ni observan dicha hospitalidad, contra su instituto.

757 Lo segundo, que dichos Trinitarios Descalços no niegan la subsistencia de dicha renunciacion, en quanto al Reyno de Valencia, para lo qual dieron especial poder,

der; si solo respecto de la extension de ella a los Reynos de la Corona de Aragon, y parece que es darse por desentendidos de la dificultad, entender, que pudieron renunciar su instituto en vn Reyno, y no en los demàs de aquella Corona; y sino, señalen la razon de disparidad, que ella misma ha de convencer su razon.

758 Lo tercero, porque en la dicha renunciacion no se comprehendiò cosa alguna contra su instituto; porque quando le tuvieran de redimir Cautivos, este no està en cada Religioso, ni en cada Convento, ni Provincia de por sí, sino en toda la Religion, que haze vn cuerpo místico, como no lo negaràn los Trinitarios; pues de otra suerte cada Convento de por sí estuviera obligado a hazer dichas Redempciones, sin orden, ni aprobacion de su Ministro General; y así renunciando la dicha Religion el poder redimir en los Reynos de la Corona de Aragon, no obrò nada contra su instituto; porque dichos Conventos, y Provincia no son todo el cuerpo místico de su Religion, sino vn pequeño miembro de ella; y por consiguiente, siempre es verdadero dezir, que la Religion de la Trinidad Descalça conserva el instituto de redimir Cautivos.

759 Principalmente, que ni por dicha renunciacion cedieron a favor de la Merced la tercera parte de las rentas de sus Conventos en aquella Corona, que es de lo que les obliga su instituto a hazer dichas Redempciones; con que pudiendo aplicar dichas terceras partes a las demàs Provincias de Castilla, para que rediman con ellas, y haziendo todos vn cuerpo de Religion, en todos se verifica el cumplimiento de su instituto. Sin que contra esto obté las reclamaciones hechas por dichos Trinitarios contra los referidos pactos: La vna de 19. de Enero de 1661. La otra de 9. de Febrero del mismo año: Y la otra en 11. de Enero del siguiente año de 1662. presentadas a f. 100. hasta 113. pieza 6.

760 Lo primero, porque dichas reclamaciones se hizieron quatro años despues de hechos los dichos pactos, y estar aprobados por su Magestad, y aun entre ellos mismos, sin notificarlas a la Religion de la Merced, conque
no

no le pudieron causar perjuyzio alguno, aliàs no huviera cõtracto cierto entre los hombres: y a la verdad, esta mas parece sencillez Religiosa, que cautela maliciosa, nunca presumible en vna Religion tan exemplar.

761 Lo segundo, porque quando el Procurador de dichos Trinitarios, no huviera tenido poder bastante para ajustarse, y hazer los dichos pactos: El suplemento que su Magestad hizo de qualquiera defecto, junto cõ su aprobacion, y confirmacion, como luego se repetirà, quitavan todo el vicio de defecto de poder: La razon es, porque su Magestad expressamente quiso, que dichos Trinitarios pactaran con la Merced en la fundacion de aquellos en Valencia, dexando salvo, y sin controversia alguna el derecho, y titulo de Redempcion de Cautivos a la Merced en todos los Reynos de dicha Corona, como queda expressado en dicha cedula Real: Luego ni podia aver pactos con la Merced, ni fundacion de Trinitarios en Valencia, saltando el poder para ajustar estos que se hizieron, como principal intencion de su Magestad, que les diò licencia para fundar, y de la Religion de la Merced, que consintió en essa fundacion: & *actus semper iudicatur a principali intentione agentium, l. si quis nec causam, in princip. & ibi Bald. ff. si cert. petat. l. 1. C. ad leg. Cornel. de siccar. l. qui exceptionem, ff. de condit. indebit. Covarruv. lib. 2. var. c. 4. n. 5. Anton. Gom. tom. 2. var. c. 2. n. 10.*

762 Lo segundo, porque les obsta la excepcion de cosa juzgada, pues aviendo opuesto esta excepcion en la Corte del justicia de Aragon, fueron vencidos, y se declaró no obstar dicha excepcion de defecto de poder, por las razones que van dichas, cuya sentencia passò en cosa juzgada; y en fuerça de ella ha obtenido esta parte, juntamente con el Abogado Fiscal, que siempre la ha patrocinado, firma de dicha Corte del Iusticia de Aragon, en 18. de Enero del año de 1661. que se pondrà *infra num.* cuya excepcion extingue la controversia, *ex tot. tit. ff. de except. rei indicat.* particularmente, que no se puede negar el concurso de las tres circunstancias de la *l. cum queritur, cum duabus seqq. eod. tit.*

763 Lo tercero, porque quando todo cessara, este contracto estubo aprobado por toda la Orden de dichos Trinitarios, aviendo vsado del por la fundacio que hizieron de dicho Convento, que no pudieran de otra fuerte, sino es valiendose del dicho contracto, ex traditis a *Surd. conf. 104. volum. 1. & a Gratian. discept. forens. cap. 239. num. 26.* Lo qual procede de tal fuerte, que basta para juzgar aver se apartado del pacto recisorio, puesto en el principio del contracto, ex traditis a *Gratian. discept. forens. cap. 151. num. 5. ibi: Imò etiam sufficeret tacita approbatio vtendo sententia, exemplo illius, qui vtitur contractu, nam videtur a pacto rescissorio recessisse, & illum tacitè approbasse, etiam pœna remittendo, Lancell. Dec. inl. cum proponas, limit. 5. C. de pact. Roland. conf. 69. n. 46. lib. 4. Surd. de alim. tit. 9. quæst. 26. num. 132. in fin. & conf. 135. n. 45. lib. 1.*

764 Lo quarto, porque esta aprobacion es de mejor calidad, que la que se haze con palabras, cap. dilecti filij el 2. vbi Decius in 2. notab. de appellat. Ancharran. conf. 302. col. 1. Socin. Iun. conf. 98. num. 13. lib. 1. Gozadin. conf. 101. num. 25. Grammat. conf. 13. num. 3. quos refert, & sequitur *Gratian. discept. forens. cap. 944. num. 52.* el qual, muy a nuestro proposito, y en propios terminos, en el num. siguiente dize, ibi: *Prout regulare est in omnibus dispositionibus, quod agens ex contractu, suo nomine celebrato, siue ex stipulatione negotiorum gestoris, aut Notarij, vel similis semper dicatur illum tantum habere, itaut sub nullo pretextu possit amplius impugnari, Bald. conf. 34. num. 1. lib. 2. & conf. 14. lib. 5. Alex. conf. 117. n. 2. lib. 5. cum alijs per Tiraq. de iur. constit. possessor. p. 3. limit. 30. num. 12. Surd. d. conf. 60. num. 11. vsque ad 14. lib. 1. Vbi etiam, quod per talem vsum non solum dicitur approbatus contractus, sed etiam persona, quod illum gessit, l. si quis testibus, C. de testib. Aymon. conf. 73. num. 14. Menoch. conf. 23. n. 1. & 2. lib. 1. Gozadin. conf. 42. n. 19.*

765 Lo quinto, porque quando todo cessara, debian los dichos Trinitarios entrar en esta excepcion, dexando el dicho Convento, y despojandose de todo lo que en fuerça deste contracto recibieron, l. si a te, C. de pact. inter empror. & vendit. l. quod si minor. §. restitutio, ff. de minorib. Abb. conf. 62. in fin. lib. 1. Felin. in cap. cum causa, num. 10. de re iudicat. Aym. conf.

7.n. 14. De tal manera, que no bastaria la verbal oblaciõ, nisi esset realis, & in effectũ, *Calcan. conf. 26. col. fin. Oddo de re-stit. in integr. q. 47. art. 3. num. 14. Simon de Prat. conf. 74. n. 28.* Y si bien esta doctrina procede en terminos de recision de contracto, lo mismo se debe dezir en caso de nulidad, quãdo el que la opone, locupletior factus est, como sucede en nuestro caso, en que se quedan los Trinitarios con vna fundacion, en que tanto se han mostrado interesados, como consta del mismo poder, y que nunca para ello se les huviera dado licencia, sin los dichos pactos, como consta de las cedula Real: Y en estos terminos procede lo dicho, ita *Bart. in l. prædiorum, C. de prædijs minor. Bald. & Alberic. in l. 1. C. si advers. credit. Angel. in §. 1. instit. de auctorit. tut. Socin. conf. 115. col. fin. num. 13. lib. 1. Decius conf. 60. Viso themate, col. 3. in princip. Roland. conf. 7. n. 28. lib. 3. prout tradit Gratian. discept. forens. cap. 470. n. 37.*

766 Y en propios terminos de defecto de poder tradit *Merlin. cõtrav. cent. 1. c. 79. in princip. ibi: Sed quia post celebratum contractum, de quo in precedenti fuit cepta possessio prædictæ terræ, inquam vsque adhuc percipiendo fructus se conservant, D. Meus dicebatur pro Domino Vincentio, quod, & si contractus deficeret in precedenti mandato, suppletur tamen iste defectus ex ratihabitione, quæ retrahitur, & mandato equiparatur, cap. ratihabitionem, de regul. iur. in 6. l. fin. C. ad Macedon. Gratian. discept. forens. tom. 1. cap. 90. num. 6. & hæc dicitur ratihabitione ex facto, ad text. in l. Paulus, ff. rem rat. haberi, quæ magis solet operari, quam si expressis verbis facta fuisset, ut probat text. inc. dilecti filij, ill. 2. de appel. Ancharan. conf. 302. Grammat. conf. 13. num. 9. Rot. decis. 3. de concess. præbend. Magon. decis. 3. n. 17. Christoph. Mart. decis. Senens. 58. n. 34. & seqq. &c.*

767 Luego concurriendo en nuestro caso esta possession, è insistencia de los Trinitarios en su fundacion, ratificaron, con vna aprobacion sucesiva hasta el dia de oy, los dichos pactos, y contracto, revalidando el mandato; por dicha aprobacion, y ratihabicion que se le equipara. Sin que se pueda atribuir a facilidad el avernos valido del lugar de *Merlino*, que en la conclusion del dicho capitulo siguiò la contraria, y que la possession, è insistencia no cau-

causa ratihabicion; Porque se responde, que de las referidas doctrinas no nos valemos, como de *Merlino*, sino por la autoridad que en sus fundamentos tienen, ni *Merlino* las refuta tampoco, sino solo las limita en su caso, respecto de que el que poseia las tierras compradas, las poseia por otro titulo, y assi no se podia dezir, que por la insistencia se induxo ratihabicion: Lo qual no procede en nuestro caso, pues dichos Trinitarios no han tenido, ni tienen otro titulo para insistir en la fundacion de Valencia, que los dichos pactos; y por consiguiente *Merlino* no solo se puede dezir contrario a la dicha doctrina, sino favorable, y del mismo sentir, hallandose necesitado a darle razon de diferencia.

768 Lo sexto, porque en este punto se atravieffa la observancia de la fee publica, teniendose lo contrario por grave abominacion; contra lo qual estan conspiradas todas las leyes Divinas, Civiles, y Politicas, *D. Thom. 2. 2. q. 70. art. 1. ad 1. l. 1. ff. de pact. l. 1. ff. de constit. pecun. l. postliminius, §. captivus, ff. de captivis, & postlimin. reuers. & passim exornant DD.* La razon politica es, porque *cum fides abrogatur, omnis humana societas tollitur*, como dixo *Appio Claudio in oratione ad Tribunos*, referida por *Tito-Livio lib. 6. histor. cap. 41. in fin.* Y assi la llamò conservacion de la vida *Ciceron in oratione pro Quinto Roscio, fidem vitam continere, cumque frangere perfidiosum, & nefarium esse.* Y con igual cuidado la encargò *Aristotel. de Secret. lib. 1. capit. 26. ibi: Cæbeas ne infringas fidem alicui donatam.*

769 No menos bien *Valencuel. conf. 180. num. 43. ibi: Et ad humanam societatem pertinet, & ad communem finem publicæ utilitatis dirigitur pacta, & conventiones servari, §. 1. instit. de action. & obligat. l. 1. ff. eod. l. 1. ff. de pact. convent. cap. 1. & cap. qualiter in Sardinia, de pact. in decretal. Petr. Greg. lib. 7. cap. 20. num. 28. l. exempto, ff. de action. empt. Cic. 3. officior. Pacta semper, & promissa, servanda sunt.*

770 Y esta misma razon es tan vehemente para facilitar el comercio de los hombres, que es en lo que consiste toda civilidad, que ni los mayores intereses de las Monarquias, ni la enemiga de vnos Reynos a otros, basta para

atropellarla, cediendo a esta razon todas las passiones humanas, cap. noli existimare 23. q. 1. gloss. verb. Apud Barbaras, inc. offerebat 32. quest. 7. Siluius Italicus, lib. 10. bello punic. ad fin. ibi: Audite, O gentes, non rumpite fœdera pacis, nec Regnis post fertè fidem, & in lib. 6. ibi: En qui se iactat Libiæ populis, quæ nefandis, & quæ hosti serbare fidem, alia plura refert Valenc. cons. 2. a num. 56.

771 Y finalmente, porque quando todo cessara, estos pactos se hizieron por orden, consentimiento, loaciõ, y aprobacion de su Magestad, con todas las clausulas supletorias de qualquiera defecto, prout ibi: Supplentes, & tollentes seriè præsentì, & nostræ Regiæ potestatis plenitudine, legibus absolutè, omnium, & quècumque defectum, nullitatem, & vitium, si quis, vel quæ in præmissis a Rotarij, seu oriri quoquomodo possunt nunc, aut in futurum. Añadiendo a esta el estar hecha la dicha confirmacion, con estas palabras, ibi: Fore, & esse confirmandam, vna cum capitulis in ea contentis, & expressis simul cum scriptura acceptationis illius, prout cum præsentì sua Regiæ Maiestas ipsa scriptura, & omnia, & singula in eisdem contenta, laudat, approbat, & confirmat, a prima earum linea, vsque ad vltimam, interponendo, prout cum præsentì interponit suam Regiam auctoritatem, pariter, & decretum.

772 Y siendo asì, que sola la presençia del Príncipe bastava para suprir qualquiera defecto, l. omnium, C. de testament. Bertrand. cons. 16. n. 7. vol. 1. part. 2. & sunt notabilia ad casum, quæ tradit Decian. respons. 2. a num. 17. vol. 2. Que ferà en nuestro caso, que este contracto, y pactos no solo se hizieron en presençia del Príncipe, sino que despues de aver mandado que se hizieran, los loò, y aprobò, y ratificò, interponiendo para ello su Real autoridad, y decreto, supliendo qualquiera defecto?

773 Y q̄ ferà, bolviendo el discurso a las doctrinas antecedentes, que la fe publica obliga a guardarse a los mayores enemigos, quando estos pactos no se hizieron con ninguno de ellos, entre quienes pudiera entrar la inteligècia del dolo bueno, y dolo malo, traída por los DD. in rubric. ff. de dolo malo, sino con vna Religion igualmente santa, y exemplar, como la suya, adonde qualquiera contracto debe pre-

presumirse vestido de buena fee; in quibus fas est alterum alteri circumvenire, vt est vulgatum, & tenent DD. in *lin cause* 16. §. *idem Pomponius ff. de minorib.*

774 Mayormente, que aviendo intervenido la autoridad Real de su Magestad, que facilitò el consentimiento de la Religion de la Merced, se pudiera dezir, que los Trinitarios se avian escudado con ella, para hazer con mayor seguridad la cautela, y el engaño, ofendiendo la Magestad, que siempre es la seguridad de todo; con que por qualquiera parte que se quiera considerar la excepcion denulidad opuesta contra dichos pactos, queda convencida, y por consiguiente los Trinitarios Descalços, obligados a la observancia dellos, y excluidos por su fuerça, y vigor de la pretension presente.

775 Pero bolviendo a los derechos con los Trinitarios Calçados, que son los que han empezado, y perseveran esta pretension, en 6. de Julio del año 1657. por provision de la Real Audiencia de Valencia se les mandò borrar el titulo de Redemptores, en qualquiera parte adonde se hallasse escrito, en cuya execucion el Escrivano de la causa, con el Procurador de la Merced, fueron por varias partes de la dicha ciudad, en las cuales avia carteles publicos puestos por dichos Trinitarios, con el titulo, y nombre de Redemptores, y los fueron quitando, y borrando, como todo consta por los autos presentados en la piez. 2.ª fol. 234. hasta 239.

776 En este tiempo se avian ya conspirado los Trinitarios Calçados, y Descalços, pretendiendo por este Supremo Consejo con nuevas razones, y motivos bolver a introducir su pretension de poder redimir en la Corona de Aragon, sobre que se escribieron diferentes papeles por vna, y otra parte, y se pidierõ informes a los Virreyes de aquella Corona, de los cuales tiene el Consejo mas individual noticia, por aver tomado la resolucion que se dirá en el numero siguiente: y para dar alguna luz a lo que entonces informaron, està presentada la carta de informe, ò copia de ella del Virrey de Aragon, dada en 30. de Julio de 1658. y escrita con consulta de todos los Mi-

Añ. 1657
Autos, por los quales se mandò, y puso en execucion quitar carteles de los Trinitarios porque tenian el titulo de Redemptores en la ciudad de València.

Añ. 1658
Carta de informe del Virrey de Aragon sobre la pretension de los Trinitarios.

nistros de la Real Audiencia, presentada en la piez. 2. fol. 368. que es del tenor siguiente.

777 Despues de examinados los priuilegios, y Bulas Apostolicas, sobre la pretension de las dos Religiones de nuestra Señora de la Merced, y de la Santissima Trinidad, que tienen de redimir por estos Reynos de la Corona de Aragon: Conferida la materia en la Real Audiencia, con intervencion del Assessor, y Abogado Fiscal, ha parecido, que la Religion de la Merced tiene derecho en esta Corona de Aragon de pedir limosna, recibir legados, y otros adjutorios para la Redempcion, y de prohibirlo a qualquier genero de personas, y especificamente a los Trinitarios, declarandolo assi los señores Reyes de Aragon, y revocando algunos priuilegios, que en su favor avian obtenido los Trinitarios, hasta mandar el señor Rey Felipe Segundo borrarlos de los registros de la Cancelleria. Y el año 1622. confirmò su Magestad este derecho con singular priuilegio, donde declara, que solamente los Mercenarios, y no otros, puedan en los Reynos de Aragon intitularse Redemptores, y cobrar todas las limosnas, y legados de los Fieles, prohibiendo, que ningun vassallo suyo pueda disponer en forma alguna de limosnas para redimir Cautiuos, que no sea en favor de la Merced, excluyendo expressamente a los Trinitarios.

S. 1. Y pareciendoles, que este priuilegio era subrepticio, introduxeron pleyto en el Consejo de Aragon, donde se pronunciò sententia definitiva a 20. de Setiembre de 1624. confirmando de nuevo este priuilegio, imponiendo silencio perpetuo a los Trinitarios: Y estos priuilegios han tenido siempre tanta observancia, que la Merced se halla oy con possession inmemorial, y firma de la Corte del Iusticia de Aragon, para pedir limosnas, cobrar legados, y prohibirlo a qualesquiera otras personas. Y aunque aora los Trinitarios, reconociendo el derecho de la Merced, para que su Magestad les limite el priuilegio, aleguen, que por Constitucion de su Regla aplican la tercera parte de sus rentas para la Redempcion, y que se les puede permitir tambien a ellos, por la utilidad de los Cautiuos se encuentran en los medios grandes dificultades, por que de la multiplicidad de Redemptores avian de resultar muchos estorbos a la Redempcion, por la confusion, y pleytos entre ellos, pues por qualquier legado dexado indiferentemente, tendrian controversias las tres Religiones, de la Merced, Trinitarios Calçados, y Descalços; y las limosnas diuididas en tres partes auian de retardar, que cada vna juntasse cantidad considerable para vna Redempcion, pues estando oy redu-

ci-

cidas a sola vna, no puede recogerse en muchos la suficiente.

§. 3. Y aunque parezca, que con mayor diligencia se buscarian las limosnas, por la santa emulacion de las tres Religiones, pudiera ser, que el demasado cuidado desazonara la devocion de los fieles, y se añadirian gastos superfluos, pues para recoger limosnas por los lugares saldrian Mercenarios, Trinitarios Calçados, y Descalços, y gastarian a cuenta de la Redempcion, en menoscabo del fin particular: Y a este daño no se puede ocurrir en Aragon, como en Castilla, donde cada año le toca a vna el hazerla a solas, por la estrechez del Reyno, que no puede ofrecer lo que lo dilatado de Castilla: Y la tercera parte de sus rentas, que dan los Trinitarios, no se pierde, pues dizen que la aplican a la Redempcion de Castilla, y con esso se logra el beneficio de los Cautiuos; y no se puede dezir, que les falta a los desta Corona, pues los Redemptores no llevan instruccion de rescatar desta, ò de aquella Provincia, que como esta eleccion la gobierna la caridad, no se niega al mas necesitado, sin reparar si es Aragonès, ò Castellano, como se ha visto en tantas Redempciones.

§. 3. Estos son los inconvenientes que se ofrecen, y todos los demás que pueden resultar de introducir vna novedad, porque no puede aver motiuo para revocar vn derecho adquirido con tantos priuilegios por los señores Reyes de Aragon, y confirmados por el Consejo Supremo, con antigüedad de tanto tiempo, que ha llegado a ser inmemorial. Y sino obstante esto, su Magestad les quisiere limitar los priuilegios, asintiendo a la pretension de los Trinitarios, se encontrará el estorbo de la firma, que tiene la Religion de la Merced. Zaragoza y Iulio a 30. de 1658.

778 Con vista de esta, y las demás cartas de los Virreyes de aquella Corona, fue su Magestad servido, con intervencion de este Supremo Consejo, de mandar por su Real carta, dada en 2. de Abril de 1659. remitida a los Virreyes de la Corona de Aragon, presentada copia della en el processo, piez. 4. fol. 153. que se executassen las sentencias sobre esto dadas en aquellos Tribunales, poniendo silencio perpetuo a dichos Trinitarios; pero que si tuviessen que alegar, y dezir acudiesen a aquellos Tribunales, la qual es del tenor siguiente.

778 Al Marques de Camarasa, Primo, mi Lugarteniente, y Capitan General: Aviendo suplicado la Religion de la Santissima Tri-

Añ. 1659
Carta Real,
imponiendo
silencio per-
petuo a los
Trinitarios
sobre esta
pretension.

Trinidad de la Corona de Aragon, que mandasse observar en aquellos Reynos el Instituto que tiene de redimir Cautiuos, como lo exercita en los de Castilla, y Portugal; y visto se en mi Consejo Supremo de Aragon los memoriales, y alegaciones que se han presentado por su parte, y los que tambien se han dado, contradiciendo a esta pretension por la de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, y lo que han informado en la materia mis Lugarestenientes, y Capitanes generales de los dichos Reynos, he resuelto, que se executen las sentencias dadas sobre esto por diferentes Tribunales, y la declaracion que hizo este mi Consejo, poniendo silencio perpetuo a los Trinitarios, y que no se de lugar a otra cosa; pero que si tuvieran las partes que dezir, y alegar en justicia, acudan a los Tribunales donde toca, para que a cada vna se le guarde su derecho; de que os aduerto, a instancia de la Religion de nuestra Señora de la Merced, para que lo tengais entendido. Dat. en Madrid a 2. de Abril de 1659.

YO EL REY.

V. D. Christ. Cresspi Vicecanc.

V. Comes de Albatera.

V. Comes de Robres Reg.

V. Marta Reg.

V. D. P. Villacampa Reg.

V. D. Michael Lanuza.

V. D. Vincentius Moscoso.

V. D. Joseph Pueyo.

Añ. 1660

D. Miguel Lanuza Protonotario.

Sobrecarta de los privilegios de la Merced en el Reyno de Aragon contra los Trinitarios.

779 En 30. de Enero del siguiente año de 1660. bolvió la Merced a sobrecartar todos sus privilegios contra los Trinitarios, por letras del Virrey de Aragon, presentadas en la piez. 4. fol. 150.

780 En 11. de Junio del mismo año de 1660. obtuvo esta Religion otra carta Real para los Virreyes de dicha Corona, corroborando todo lo deducido hasta aora, vna copia de la qual està presentada en processo, piez. 4. f. 154 y es prout ibi:

781 Muy Reverendo Padre en Christo Arçobispo de Zaragoza, de mi Consejo de Estado, mi Lugarteniente, y Capitan General, &c. El Miesro Fray Iuan Assensio, General de la Orden de nuestra Señora de la Merced, Redempcion de Cautiuos, me ha representado los privile-

Añ. 1660
Carta Real a los Virreyes de la Corona contra los Trinitarios.

gios,

gios, y sentencias, que tiene su Religian, para que ninguna (sino ella) pueda redimirlos en los Reynos de mi Corona de Aragon: Y que aviendome suplicado el año passado de 1659. la de la Santissima Trinidad, que la diessse licencia de poder hazer en ellos, como lo haze en los de Castilla, y Portugal: Y vióse en este mi Consejo Supremo los memoriales, y alegaciones, que se presentaron por su parte, y los que se dieron tambien por la de su Orden, contradiziendolo, mandè resolver, con noticia de lo que informaron mis Lugarestenientes, y Capitanes Generales en aquellos Reynos, que se executassen las sentencias dadas sobre esta materia por diferentes Tribunales, y la declaracion que hizo el dicho mi Consejo Supremo, poniendo silencio perpetuo a los Trinitarios, y que no se diessse lugar a otra cosa; y que sin embargo de averlo mandado aduertir a los dichos mis Virreyes, con mis Reales despachos de dos de Abril del mismo año, llegaron a Barcelona en 2. de Enero del corriente los Cautiuos Franceses que auia rescatado la Religion de la Santissima Trinidad, y los salio a recibir con procesion solemne la de aquella Ciudad; y que aviendole hecho requerimiento la de la Merced, y dado noticia de ello al Marqués de Mortara para que lo mandasse estorbar, se executò de hecho, siendo acto peculiar de la Redempcion, que solo toca a su Orden, y que pudieron suceder escandalos notables, sino lo escusara la modestia de sus Religiosos, suplicandome sea servido ordenar, que en perjuizio suyo no se permitan semejantes actos de Redempcion a la dicha Religión de la Santissima Trinidad Calçada, ni Descalça, aunque sea de Cautiuos de Francia, y otras partes, ni aun de Reynos propios de mi Corona Real, ni de otros qualesquiera de diferentes Reynos, y Señorios, ni a Religión, Cofradria, ò particular persona, que no sea de la Merced, en execucion de dichos priuilegios, sentencias, prouisiones, y carta Real referida.

S. I. Y porque es mi precisa voluntad, que assi se execute, y observe, y que se guarden a la Religión de la Merced (de quien soy su Patron, y Protector especial, por ser fundacion propria de los señores Reyes de Aragon mis antecessores) los priuilegios, y sentencias que tiene ganadas, y lo que yo tengo mandado guardar, os encargo, y mando, que sin dar lugar, ni permitir lo contrario, deis las ordenes que convengan, para que se execute inviolablemente lo que està resuelto en su favor: y si fuere menester, vos, y todos mis Ministros Reales de esse Reyno le dareis la ayuda, y asistencia que se os pidiere por su parte, en que se verá muy seruido de vos. Dat. &c.

Añ. 1660
Autos de la
Camara de
Castilla, en
que a instan-
cia de su Fis-
cal se man-
dò recoger
la Bula de
Vrbano
VIII. obte-
nida por los
Trinita-
rios.

782 Ya queda dicho, como los Trinitarios Descal-
ços con la Bula de Vrbano VIII. referida num. 694. halla-
ron entrada en el Reyno de Navarra, para turbar la paci-
fica possession en que la Merced se hallava acerca de la
Redempcion de Cautivos, como en los de la Corona de
Aragon: y por ser esta Religion del Patronato Real, el Fis-
cal del Consejo de Castilla obtuvo cedula de su Magestad
por el Consejo de Camara, a quien privativamente tocan
todas las causas del Patrimonio Real en estos Reynos de
Castilla, por la qual se mandò recoger la dicha Bula, y le-
tras de ella, y todo lo actuado en su virtud, como consta
por los autos presentados en la *piez. 2. a fol. 438. hasta 451.*
y estos autos se han presentado para dos efectos: El vno,
para que se reconozca, que la dicha Bula no solo no se ha
puesto en execucion en la Corona de Aragon, pero que
en el Reyno de Navarra, adonde se ha presentado, està
mandada recoger, y ay pleyto pendiente sobre su reten-
cion: La otra es, el que solo por estar vnida la de Casti-
lla con la de Aragon, en los Reynos mismos de Castilla se
juzga, y tiene por Patronato Real el de la Religion de la
Merced, y como a tal se tratan sus causas, no solo defen-
diendolas su Fiscal, sino tratandose en el dicho Consejo de
Camara.

Añ. 1661
Firma de la
Corte del
Iusticia de
Aragon con-
tra los Tri-
nitarios, en
fuerça de los
pactos de
Valencia.
Añ. 1662
Redempciõ
hecha por
los Trinita-
rios Descal-
ços.

783 En 18. de Enero del año siguiente de 1661. obtu-
vo la Merced, asistido del Abogado Fiscal, la firma de la
Corte del Iusticia de Aragon, que queda mencionada *sup.*
num. contra los Trinitarios Descalços, en fuerça de
los dichos pactos, y confirmacion de ellos: y aviendose
opuesto a ella los dichos Trinitarios, fueron vencidos, y
se confirmò dos vezes, como consta de los autos presenta-
dos en la *piez. 2. a fol. 381. hasta 434.*

784 Interrumpen los Trinitarios el discurso de los
derechos de la Merced con vna Redempcion que han pre-
sentado en la *piez. 6. a fol. 132. hasta 139.* hecha en el año de
1662. en nombre de las tres Provincias de su Religion en
los Reynos de España, por la qual parece, que rescataron
61. Cautivos de la Corona de Aragon, para dar con esto
a entender el vtil que les resulta a aquellos Reynos de su
em-

empleo en las Redempciones, como si en la tercera parte de sus rentas no cupiera lo dicho, y no tuvieran contrahida obligacion de hazerlo en fuerza de su instituto, que todos le tuvieramos por muy loable, sino se entrometieran con sobrado zelo de su instituto, a las limosnas, y demàs adjutorios, que no les tocan, ni pertenecen en dicha Corona de Aragon.

785 Pues quando por este pleyto puedan tener alguna pretension a ello, nadie puede dudar, que exceden de su derecho, pidiendo, y recibiendo dichos adjutorios contra el que tiene adquirido la Merced en fuerza de su posesion inmemorial, corroborada con tantos privilegios, sentencias, y firmas de derecho como quedan referidas, sin que el pretexto de caridad con que palian su exceso pueda disculpar su intrusion en los derechos agenos, pues no ay piedad con ageno agravio. Ademàs, que los mesmos adjutorios que refieren aver recibido, dan a entender quan agenos van de su proposito, si se lee su peticion juntamente con el acto de dicha Redempcion.

786 Pero que dirà de ella, y de los Religiosos que la hizieron el Reyno de Navarra, quando pidiendo, y percibiendo sus limosnas, intrusos con la Bula de Urbano VIII. (de que queda hecha mencion) viere, que vn solo Navarro, que en la ocasion se hallava Cautivo en Argel, llamado *Antonio Sadava Mondragon*, natural de la Ciudad de *Estella*, no le rescataron; siendo asì, que las limosnas de cada Reyno deben servir principalmente para rescatar los naturales de èl; pero esta quexa no nos toca en quanto a este pleyto, mas que para advertir el prevertido vso de dichas limosnas.

787 Y juntando partes, no es de poca advertencia este acto de Redempcion, junto con los demàs que han presentado los Trinitarios, para discurrir dos cosas: La vna, que desde que empezaron estos pleytos entre estas dos Religiones, los dichos Trinitarios no han hecho Redempcion ninguna, pues no muestran acto alguno de ella en todo este tiempo en los Reynos de la Corona de Aragon: Argumento claro de que no pedian sus limosnas, sino es que

que dixerámos(que no es creible) que las pedian, y se quedaban con ellas.

788 La otra es, que supuesta la presumpcion que resulta contra dichos Trinitarios, de que en todo este tiempo no han hecho Redempciones algunas, se convence el poco vtil que redund a los Cautivos del instituto de dichos Trinitarios, de aver de aplicar la tercera parte de sus rentas, y propios para la Redempcion de dichos Cautivos, pues en tan largo curso de años, en que no han pedido sus limosnas, no han bastado las tercias partes para hazer vna Redempcion; por ventura ajustandose a su instituto, como queda dicho *sup. num. 47.*

Añ. 1662

Provisiõ de
la Real Audiencia de
Valencia cõ
tra los Trinitarios,
mandando-
les borrar el
titulo de Redemptores.

789 Con que bolviendo a enlaçar nuestro discurso, en 10. de Enero del siguiente año de 1662. por provisiõ de la Real Audiencia de Valencia se mandò, que el titulo de Redemptores, de que siempre han querido vsar dichos Trinitarios, contra tantas sentencias, y provisiones, se borrasse, y quitasse de qualquiera parte donde se hallasse puesto, y escrito, asì en cartas de Hermandad, como en libros, conclusiones, papeles, y retablos, con prevencion, que si en algun tiempo se hallasse semejante titulo, no parrasse, ni pudiesse causar perjuizio a la Merced, como cõsta de la provision, y peticion al pie de ella, presentada en la piez. 2.ª fol. 239. hasta 241.

Añ. 1663

Firma de la
Corte del
Iusticia de
Aragon de
la possessiõ
inmemorial
y derecho
privatiuo
contra los
Trinitarios
Calçados, y
Desçalços.

790 Y finalmente en 26. de Enero de este presente año de 1663. ha obtenido la Merced nueva firma en la Corte del Iusticia de Aragon de possessiõ inmemorial, y derecho privativo a todas, y qualesquiera personas, y especialmente contra dichos Trinitarios Calçados, y Desçalços, como consta por los articulos de dicha firma, presentada en la piez. 4.ª fol. 139 hasta 142. prout ibi:

591 Iten dixo, que a los dichos firmantes, por indultos, y privilegios Apostolicos, y Reales, vel aliàs por costumbre inmemorial legitimamente prescripta, les ha tocado, y pertenecido, toca, y pertenece el redimir los Cautivos Christianos que estàn en poder de Moros, è infieles, nombrando Redemptores para ello, recibiendo, y cobrando todas las Calçados, y limosnas, mandas, y legados pios, que los Fieles del presente Reyno, y demás de la Corona de Aragon, les quisieren dar, y dan para dicha

Reo

Redempcion, y esto priuatiuamente a qualesquiera Ordenes, Religiosos, Capítulos, Conventos, Cofradias, y otras personas; de manera, que solos los dichos firmantes en dichos Reynos de la Corona de Aragon se han podido, y pueden intitular, y han intitulado, y intitulan Redemptores, y su Sagrada Religion Redempcion de Cautiuos Christianos en dicha Corona de Aragon, ni dar cartas de hermandad, con título de Redemptores, ni hazer otros qualesquier actos, directa, ni indirectamente concernientes a dicha Redempcion de Cautiuos Christianos, ni menos pueden, caso que llegaren al presente Reyno, y Corona de Aragon, Cautiuos redimidos por qualesquiera Religiosos Trinitarios de otros Reynos, hazer acto publico, demonstracion, ni accion tocante a la Redempcion, directa, ni indirectamente: Todo lo qual ha sido y es publico, manifestado, y notorio, y conso.

792 Item dixo, que en virtud, y fuerza de lo dicho, vel aliás con otros justos y justissimos títulos, los dichos firmantes de, y por vno cinco, diez, veinte, treinta, cinquenta, ciento, y ducientos años continuos, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha adido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta de presente, continuamente han estado, y están en derecho, uso, y posesion pacifica de prohibir y vedar, si quiere, de impedir y estorbar de hecho, que ningunos Cautiuos que vinieren a la presente Ciudad, y Reyno redimidos de poder de Moros, o Infieles por la Religion de la Trinidad Calçada, ni Descalça, ni por qualesquiera otras Religiones, y Redemptores de los Reynos, y Provincias de España, o otros, dentro, ni fuera de la Corona de Aragon, ni de Reynos Estrangeros, como no sean redimidos por los Redemptores de la Sagrada Religion de nuestra Señora de la Merced, no anden, ni vayan por la presente Ciudad, y Reyno con las insignias, ni habitos de las Religiones, que los han redimido, ni con los Religiosos de aquellas Ordenes, ni con otras personas, ni a solas, pidiendo limosnas a título de Cautiuos redimidos, aunque sea llevandolicencias de oficiales, ni Ministros Reales, ni Ecclesiasticos: y si alguna vez lo han querido hazer, y hecho los dichos firmantes, por si, y mediante Religiosos de su Orden, o otras personas, se les ha impedido, y estorbado, quitandoles las insignias y habitos que llevan de las tales Religiones que los han redimido, y quitandoles tambien las dichas licencias, y en tal derecho, uso, y posesion pacifica de todo lo sobredicho han estado, y están los dichos firmantes, de hi por todo el sobredicho tiempo inmemorial hasta de presente continuamente e publica, pacifica, y quieta, y sin contradicion de per-

Bbbbb

fo=



sona alguna, antes bien, con tolerancia, y aprobacion de dichas Religiones, Conventos, Cofradias y otras personas, y de dichos Cautiuos redimidos, por aquellos y demás que ver, y saber, lo han querido, y los que oy viuen assi lo han visto en parte, y en parte assi lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, y a difuntos: los quales dezian, y afirmavan ellos en sus tiempos, assi averlo visto, y oídolo dezir tambien, y afirmar a otros sus mayores, y mas antiguos que ellos, tambien entonces difuntos, que dezian, y afirmavan lo mismo, y lo sobredicho ser assi verdad, de la forma, y manera que de parte de arriba se contiene sin jamás los dichos, ni los otros aver visto, sabido, oído, ni entendido cosa en contrario y tal dello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en la ciudad de Zaragoza, y otras partes, como constò.

Inhibimos, que no impidan, ni estorben impedir, ni estorbar hagan, ni manden a los dichos firmantes en el dicho uso, y posesion pacifica en que han estado, y están de todas y cada vnas cosas deducidas, y articuladas en el Artículo tercero de la presente firma, ni contra tenor dello hagan mandatos, ni diligencias algunas desuoradas, y perjudiciales a dichos firmantes: y si algo contra tenor de lo sobredicho hubieren hecho, &c.

793 Estos son los titulos, y derechos deducidos por vna, y otra parte, para fundar su justicia: Y aunque visto de por sí a solas el dilatado discurso en que se contienen, y examinan, parecerà voluntaria prolixidad. Es sin duda, que ha sido necessario el examinar cada instrumento de por sí, para hazer juyzio cabal del derecho de las partes, que se funda en todos ellos, porque como dixo Santo Thomas 1. p. quæst. 85. art. 3. referido por Hening. Arniseu. in sua doctrina Politic. cap. 11. de summa potestate, & turibus maiestatis, in princip. ibi: Cognoscere aliquid in quo plura continentur, sine hoc, quod habeatur propria notitia vniuscuiusque eorum, quæ continentur in illo, est cognoscere aliquid sub confusione aliqua.

794 Y dexando aparte lo que toca a la exornacion, y mayor lustre de la Religion de la Merced, en competencia de la Trinitaria, segun queda fundado, y discurredo en este papel; y haziendo peso de lo que conduce a la justicia en el punto que se disputa, de todo lo careado se deducen las consecuencias siguientes.

CONSEQUENCIA PRIMERA.

Que la Merced vence a los Trinitarios en razon de los instrumentos en que ambas partes fundan su pretension.

795 **A**unque la Merced no ha presentado todos los instrumentos originales, sino copias autenticas de ellos, y algunas copias simples, son todos titulos tan conocidos, por los varios pleitos en que ha vécido en virtud de ellos, y lo reconocen assi los Trinitarios, que no les han opuesto vicio ninguno, que mire, y se oponga a la legalidad, ni los han redarguido de falsos, con que le ha escusado la comprobacion, y presentacion de los originales, dexandolos legales, y fee facientes, como es constante en derecho, y razon natural.

796 Tùm, porque la Merced se halla en posesion inmemorial del derecho sobre que se disputa, de la qual tienen origen los dichos titulos, como se dirà a num. 858. y esta inmemorial es el mejor titulo, *sup. num. 710. & infr. numer.* y por configuiente no necesitava de otros ningunos.

797 Tùm etiam, porque estos instrumentos de la Merced han tenido, y tienen observancia successiva de mas de treinta, cinquenta, ciento, y ducientos años en la estimacion comun, dexandose todas las mandas de Redempcion de Gautivos a los Mercenarios, y pidièdo ellos solos sus limosnas en toda la Corona de Aragon, como lo han hecho los mas apasionados de los Trinitarios, *num. 723. hasta 727.* En la fee de los Autores que han tratado este punto, *num. 728. ad 731.* En la justificacion de los Tribunales, declarandolo assi por Reales sentencias en juyzio contradictorio, *num. 652. 655. 685. 686. 721. 737. 775. 789.* Y en la integridad de su Magestad, como pare-

ce por tantas cartas, y ordenes Reales. como se p ueden hallar facilmente por el Indice, cuya observancia les atribuye toda la fee neccessaria, ita Pareja de instrum. edit. lib. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. a n. 136. sin que nos obste ninguna limitacion de las que en los siguientes propone.

798 Lo qual no procede assi en los instrumentos presentados por dichos Trinitarios; porque ademàs de que no ay ninguno que sea original, sino todos trasladados, y los mas trasladados de trasladados, que por esto no merccian fee alguna, cap. 1. de fide instrum. l. 2. ff. eod. Covarr. pract. qq. cap. 21. num. 1. & 2. Y esta parte los tiene redarguidos de falsos, como queda dicho sup. num. 15. sin que los Trinitarios los ayan comprobado, ni justificado, con que no hazen fee alguna, como es practica de todos los Tribunales, y lo comprueban lataméte Noguera. alleg. 25 n. 253. y mas cumplidamente Pareja de instr. edit. lib. 1. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 33. & 43. Ratio est ex Illustrissimo D. D. Christophor. Crespi meritisimo Vicecanc. in hoc S. S. R. C. in suis observationib. in 23. num. 4. ibi: *Ut quoties falsitas instrumento obijcitur debet is qui illum produxit eius fidem probare, &c.*

799 Sin que a esto se opusiera dezir, que la dicha redarguicion de falsa la opuso la Merced despues de averse comprobado con los originales por mandado del Consejo, y con asistencia de los Procuradores de las partes, yno aver opuesto este vicio hasta estar concluso el pleyto; y assi, que no les puede perjudicar la dicha redarguicion. A que se responde:

800 Lo vno, que la comprobacion no se hizo con originales ningunos, sino con otras copias de copias, segun parece por ellas mismas, que estan en processo, y se bolvieron a exhibir quando la Merced redarguyò de falsas las otras copias, que de ellas se facaron, las quales assimismo se redarguyeron de falsas por el mismo defecto, como consta vbi sup. dict. num. 15. con que las vnas, y las otras se hallan con el mismo defecto, sin que hagan fee alguna por la doctrina dicha.

801 Lo otro, porque la excepcion, ò redarguicion de falsedad contra vn instrumento se puede oponer en qual-

qualquiera estado del pleyto, aunque por la presentacion de su copia, y taciturnidad de la parte contraria huviese quedado comprobada la fee del, *cap. accepimus 4. de fide instrum. & ibi gloss. sic intelligit Parej. de instrum. edit. lib. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. ibi: Qui quidem text. in fortioribus terminis questionis propositae locuntur; nempe quando iam instrumentum semel fuerat productum in iudicio, copia apud acta relicta, & eius fides fuerat comprobata, & tandem constat si ante sententiam petatur, ut iterum edatur originale, unde extracta fuit copia fieri debere editionem, & maxime si pars velit redarguere de falso.*

802 Lo ultimo, porque la Religion de la Merced goza del beneficio de restitucion, como el menor, en que no ay du da, sin que le obste la regla de entre iguales privilegiados; porque en este caso la Merced trata de damno vitando, y la Trinidad de lucro captando, ut queque est tritum, ex adductis ab Sfortia Odd. de restit. in integr. quest. 18. a num. 35. *Callas in l. si curatorem, verb. Lasis, num. 169 per totum.* Y assi aviendo implorado el beneficio de restitucion in integrum al tiempo que redarguyò de falsos los dichos instrumentos, sanò el defecto de aver hecho la impugnacion, ò redargucion fuera del tiempo; quia restitutio est repositio in pristinum statum, Sfortia Odd. de restit. in integ p. 1. q. 18. art. 4. n. 33.

803 Y de tal suerte estàn sin fee los instrumentos contrarios, que quando cessara lo dicho, la observancia contraria, q̃ de tantos años tienen en la estimaciõ comun, en la autoridad de los Autores, en la justificacion de los Tribunales, y en la integridad de su Magestad, y este S. S. C. como queda dicho num. 797. bastava para dexarlos vacilantes, y quitarles la fee. Compruebalos con muchos Parej. de instrum. edit. lib. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 146. ibi: *Et sic è converso contraria observantia tollitur instrumenti, aliàs authentici, fides idem Aymon. conf. 949. num. 15. lib. 5. Fulgos. conf. 151. num. 1. vers. 3. Menoch. de presumpt. lib. 5. presumpt. 20. num. 37. Nicol. Genua de scriptura priuat. lib. 1. quest. 6. num. 50. Farin. decis. 703 non. 8 in recentior. 2. p. Cravet. de antiquit. tempor. §. 4. limitatur, num. 16. conf. 101. num. 4. & 274. num. 7. Seraphin. decis. 928. num. 2.*

804 Que será, pues, si a todo esto se añade el que no ay instrumento ninguno de los presentados por los Trinitarios, en que puedan çanjar vna sombra de su pretentiõ, que no este revocado, ò convencido de falso, por muchas congeturas, que sobre cada vno quedan discurridas, bastando dos de ellas para quitarles la fee; quia in civilibus præsumptio falsitatis pro falsitate habetur, ex traditis sup n. 281 quibus addo Pareja de instrum. edit. lib. 1. tit. 1. resol. 3. num. 27.

805 Particularmente siendo tan graves, como se pueden reconocer en la impugnacion de cada instrumento, si huviere alguno que pueda causar dificultad, con que nos hallamos no solo en la regla, sino en la equidad de ella, tradita ab Illustrissimo nostro Præatore in iam citata observatione 23. ubi in num. 5. ait: Alterum est præsumptionis, & coniecturæ, quibus fides instrumentis auferatur debent esse, non leues, sed graves, gloss. & DD. in cap. fin. de crim. fals. Y prosigue ponderando vna doctrina de Menoch. bien al proposito, que por concurrir todas estas razones, y presunciones de falsedad en cada vno de los instrumentos Trinitarios, dexamos de proferirlas, sobrandonos esta para dexar por constante, que los instrumentos presentados por dichos Trinitarios no hazen fee en juyzio; y por consiguiente, que la Merced con toda ventaja la vence en razon de ellos.

CONSEQUENCIA SEGUNDA.

Que la Merced vence a los Trinitarios en razon de privilegios.

805 **E**sta consecuencia se colige de que no se hallará en todo lo discurrido. privilegio alguno, ni rescripto de los Trinitarios, que individualmente no este convencido de falso, ò que no este revocado, ò que no tenga clara inteligencia, sin que se oponga al derecho

cho privativo de la Merced, atribuyendoselo muchos de ellos, como es de ver el privilegio del Señor Rey Don Pedro Segundo del año 1201. atribuyendoles el derecho privativo de pedir las limosnas de Redempcion de Cautivos, que queda convencido de falso desde el num. 89. hasta 93. y se añade la razon que queda apuntada en el num. 89. de que si fuera cierto este privilegio, se huvieran valido de él los Trinitarios, como fundamento de su intencion: y no se hallará, que en aquellos primitivos tiempos, ni en estos, desde que corren los pleitos sobre este derecho, lo ayan hecho, así en dichos pleytos, como en rescriptos, y confirmaciones que han obtenido: Lo qual es evidente congetura de falsedad, como lo pondera el *Illustrissimo señor D. D. Christoph. Cresspi observat. 23. num. 24. ibi: Deinde non solum vitia visibilia, quæ mihi evidentia sunt, sed alia militant, & in primis illa coniectura, quæ etiam canonizata est, in d. cap. inter dilectos, ibi: In omnibus autem Imperialibus privilegijs, quæ posteriora fuerunt, nulla est habita mentio de illa sententia, quâvis in eorum aliquibus facta fuerit Luitardi, qui dicebatur donationem fecisse, in nostro enim casu non solum nulla, neque per famam mentio eorum, quæ noviter exhibita sunt, sed aliquando contrariam per partem asseveratum in articulis positum, &c.*

807 Y aunque de este privilegio traen confirmacion hecha por el señor Rey D. Iayme en el año 1251. califica mas la falsedad de dicho privilegio, por ser mas inmediata al tiempo en que empezaron los pleytos entre estas dos Religiones sobre la percepcion de dichas limosnas, que fue por los años de 1363. como queda advertido en el num. 331. porque por la dicha confirmacion parece, que debian tener mas fresca la memoria del dicho privilegio, y este mas corroborado; y pues en los tiempos consecutivos, y en que tuvieron mayor necesidad, no se valieron de dicho privilegio, y confirmacion, es sin duda, que así el privilegio, como la confirmacion, son falsos, y por lo que queda dicho en el num. 261.

808 Asimismo el privilegio del mismo señor Rey del año 1205. tambien atribuyendoles derecho privativo, el qual queda convencido de falso desde el num. 102. hasta

hasta el *num.* 107. y tambien contra èl se pueden aplicar las doctrinas referidas, pues no se hallarà, que en ningun tiempo le ayan exhibido, ni mostrado hasta aora, asì en juyzio, como en las confirmaciones obtenidas de los demás señores Reyes hasta su Magestad.

809 Afsimismo los tres privilegios del Infante Don Sancho, Conde de Rosellon, del año de 1212. que sobre no poderles atribuir derecho en los Reynos de la Corona de Aragon, porque no era su Rey el dicho Infante, como consta de dichos privilegios, estàn concluyentemente convencidos de falsos desde el *num.* 111. hasta 119.

810 Afsimismo el privilegio del señor Rey D. Iayme del año de 1239. se convence de falso en el *num.* 246. adonde tambien se prueba, que quando fuera cierto, no se opone al derecho privativo de la Merced.

811 Afsimismo el privilegio del mismo señor Rey del año de 1253. que se comprueba de falso desde el *num.* 250. hasta el *num.* 260. *per tot.* y en el *num.* 250. que quando fuera cierto, tampoco se opone al referido derecho privativo de la Merced.

812 Afsimismo el rescripto que obtuvieron del señor Rey Don Pedro IV. el año de 1263. en fuerza de la possession que entonces alegaron, està revocado por el mismo señor Rey el año 1366. como consta de su revocacion, *num.* 340. y se prueba, que no tenian dicha possession, que entonces alegaron desde el *n.* 333. hasta 339.

813 Afsimismo el privilegio que obtuvieron del mismo señor Rey el año 1365. concediendoles a los dichos Trinitarios el derecho permissivo de pedir dichas limosnas: està revocado juntamente con el rescripto antecedente, como queda probado desde el *num.* 341. hasta 346.

814 Afsimismo el rescripto de revocacion, que obtuvieron dichos Trinitarios el año de 1384. de la revocacion, que de su primero rescripto avia obtenido la Merced, el qual rescripto de revocacion de dicha revocacion està convencido de falso, como consta desde el *num.* 378. hasta el *num.* 384. y desde este *num.* hasta el 392. se prueba,
que

que quando el dicho privilegio fuera cierto, padecia evidente vicio de obrepcion, y subrepcion: Y en el *num.* 380. se prueba la falsedad del dicho rescripto, por no averse exhibido, ni mostrado hasta el dia de oy en tantos pleytos como se han ofrecido, ni hallarse hecha mencion del en ninguna de las confirmaciones obtenidas por dichos Trinitarios, por la doctrina ponderada *sup. num.* 806.

815 Asimismo el privilegio del señor Rey D. Iuan el Primero del año 1388. revocando otro obtenido por la Merced, del mismo Rey, en el mismo año, en que le concedió a esta Religion el derecho privativo contra dichos Trinitarios, el qual se convence de falso desde el *num.* 403 hasta el 406. y desde el *num.* 407. se prueba, que no pudo obrar efecto alguno, por las razones que se alegan hasta el *num.* 414.

816 Asimismo el privilegio del dicho señor Rey Don Iuan Primero del año 1389. confirmatorio de otro del señor Rey Don Iayme, en que les concedió, que pudiesen redimir, y comprar Cautivos Christianos, y Cautivos Moros, para trocar los vnos con los otros, el qual se impugna desde el *num.* 421. hasta 424. y desde el *num.* 425. hasta 427. se prueba, que quando fuera cierta dicha confirmacion, favorece mucho el derecho de la Merced, por las razones alli ponderadas.

817 Asimismo el rescripto del señor Rey D. Alonso Quinto del año de 1427. por el qual obtuvieron revocacion de la revocacion que avia obtenido la Merced de vna sentencia ganada por los Trinitarios ante la señora Reyna D. Maria sobre el derecho privativo, el qual rescripto se convence de falso en el *num.* 460. y 461. Y desde el *num.* 462. hasta el *num.* 470. se prueba la obrepcion, y subrepcion de dicho rescripto: Y desde el dicho *num.* hasta el *num.* 478. se prueba su nulidad.

818 Asimismo el privilegio del señor Rey D. Iuan el Segundo del año de 1458. como Governador de aquellos Reynos por el señor Don Alonso Quinto, a favor del Convento de los Trinitarios de Villafranca de Panades, por el qual, y por la confirmacion que del obtuvieron el

año de 1459. Reynando ya el dicho señor Rey Don Iuan, por los quales concedió a los Trinitarios de dicho Convento, que durante el tiempo de la voluntad del dicho Rey pudiesen pedir limosnas para Redempcion de Cautivos. Prueban concluyentemente el derecho privativo de la Merced, como queda ponderado en los num. 515. hasta 518. y 526.

819 Afsimismo el privilegio del dicho señor Rey D. Iuan el Segundo del año de 1477. confirmando a los Trinitarios todos sus privilegios, letras, y provisiones, que avian obtenido, está revocado por otro privilegio del mismo señor Rey, en el mismo año de 1477. como es de ver a num. 534. ponderada la dicha revocación desde el num. 535. hasta el num. 550.

820 Afsimismo el privilegio del señor Rey D. Fernão do del año 1481. confirmando a dichos Trinitarios el del año de 1477. que como queda dicho en el numero antecedente, estava revocado: y por consiguiente, la dicha confirmacion fue de ningun efecto, porque estuvo hecha en forma comun, por lo que queda dicho en el num. 561. *Y se añade a Roderic. Suarez, alleg. 14. num. 1.* Y porque quando estuviera hecha en forma especifica, no le pudo quitar el vicio de obrepcion, y subrepcion, como queda dicho en el num. 562.

821 Afsimismo el rescripto del mismo señor Rey del año de 1492. por el qual, en consideracion de los privilegios, Bulas Apostolicas, y provisiones Reales, y por la possession, que en fuerça de estos titulos tenian de percibir las limosnas de Cautivos, los mandò conservar en dicha possession, el qual por otro rescripto, el siguiente año de 1493. se mandò suspender, por los defectos que en este ultimo se refieren, segun parece en el num. 576. *per totum*; y particularmente en el §. 10. del dicho num. por el qual suspendió aquel Principe la pretension de los Trinitarios, mientras no la liquidassen en juyzio contradictorio, y legitimassen su pretension por sentencia definitiva; y esto jamas se atrevieron a intentarlo, como es de ver en el num. 577. y 578.

822 Asimismo el privilegio de los señores Reyes Don Carlos, y D. Iuana del año de 1521. no prueba nada en favor de la pretension de dichos Trinitarios, antes si, que ya en ella se daban por vencidos, como es de ver desde el num. 585. hasta 588. y desde el num. 589. hasta 595. se prueba la subrepcion de dicha confirmacion.

823 Asimismo el privilegio del señor Rey Don Felipe Segundo del año de 1563. confirmandoles a dichos Trinitarios el privilegio de los señores Reyes Don Carlos, y D. Iuana, inmediatamente mencionados; la qual confirmacion no les pudo atribuir, ni atribuyò derecho alguno, por lo que queda dicho en el numero antecedente del privilegio confirmado, y por lo que se contiene en el num. 606. y 607.

824 Asimismo el privilegio del mismo señor Rey del año de 1576. por el qual confirmò a dichos Trinitarios los privilegios referidos en el num. 619. pertenecientes al referido derecho privativo, està revocado con clausulas amplísimas, como es de ver en el num. 623. y por todo lo que se pondera desde el num. 624. hasta 633.

825 Asimismo el privilegio de su Magestad, que Dios guarde, por el qual el año de 1628. confirmò a dichos Trinitarios todos sus privilegios: No es al caso de este pleyto, por ser confirmacion hecha en Castilla, y de privilegios pertenecientes a sus Reynos, como es de ver num. 688.

826 No son así los privilegios de la Merced, pues por la misma razon queda establecido su derecho, aviendo se hecho dichas revocaciones para conservarla en el que tiene adquirido en fuerza de vna possession inmemorial, corroborada con tantos privilegios, y cartas Reales, que en todos tiempos significan la deliberada voluntad de los señores Reyes, que por ser tantas en numero, no se individuan, remitiendonos al Indice de este papel, por donde las hallarà quien quisiere verlas.

827 Lo otro, porque si *Privilegio es vna gracia del Principe, derogando el derecho comun en favor del privilegiado, cap. Abbat. de verb. signif. & cap. in his, de privileg. & diximus sup. num. 388. Greg.*

Greg. Lop. in l. 17. tit. 18. part. 3. verb. Gratia; Aquella parte tendrà mejores privilegios, que por ellos pareciere mas clara, y determinada la voluntad de los señores Reyes de Aragon en la cõcessiõ del referido derecho: Y examinando todos los privilegios, rescriptos, y confirmaciones obtenidas por los Trinitarios, no se hallarà ninguna, que exceda de vna forma comun de concessiõ, ù confirmaciõ: procediendo tan al cõtrario en los de la Merced, q̃ apenas tiene privilegio, ni cõfirmaciõ, q̃ no abunde de clausulas exuberantissimas, como es de ver en el num. 369. §. 2. ibi: *Non obstantibus quibuscvis oppositionibus, et contradictionibus quorumcunque Fratrum Sancti Antonij, Sanctissime Trinitatis, vel quorumvis aliorum Fratrum, aut personarum Ecclesiasticarum, Regularium, vel Secularium, aut aliarum quarumcunque, &c. Hortantes, et requirentes, &c.* Y luego en el principio del §. siguiente, ibi: *Ut intuitu huius sancti, et pii operis et nostre contemplatione, que ob devotionem, quam habemus ad dictum Ordinem, qui a progenitoribus nostris, ut predicatur fundatus extitit, eidem Ordini multum afficimur, predicta omnia ad effectum debitum produci faciant.*

§ 28 No es menos ponderable la del señor Rey Don Iuan el Primero, vbi num. 393. §. 3. ibi: *Nosque, qui ut principalis Protector, et Pater prefati Ordinis eundem, ipsosque Fratres tanquam nostros filios adoptiuos manutenere, et conservare in suis privilegijs, et iuribus, et à quibuscvis relevare præiudicijs, et gravaminibus, cupimus affectanter: Præmissaque in nostre Maiestatis Regie opprobrium, et contemptum cedere proculdubio dignoscuntur. Nolentes equaliter tolerare, &c.* Y luego en el §. 4. ibi: *Habitis prorevocatis irritis, atque nullis omnibus, et singulis privilegijs, litteris, seu provisionibus, sub quibuscvis expressionibus verborum quantumcumque etiam derogatoriõrum. Dictis Fratribus Sancte Trinitatis, aut quibuscvis alijs indultis, seu concessis, que, et quas hic haberi volumus proinfertis.* Y en el §. 5. ibi: *Vnicuique vestrum dicimus, ac districtè præcipiendo mandamus expressè, ac de certa scientia, et consultò, quatenus non permittentes admodo, predictos Fratres Sancte Trinitatis, nec quosvis alios cuiuscunque Religionis, aut conditionis existant, &c.* Y en el §. 7. concluye con otra clausula no menos demonstrativa de su afectuosa, y precisa voluntad, manifestando, que queria hazer gracia nueva de este

de

derecho a la Merced, en caso necesario, quitandose a los Trinitarios, si alguno podian tener.

829 El mismo señor Rey en el num. 429. ibi: *Vobis, & unicuique vestrum dicimus, & mandamus firmiter, ac distictè, ac de certa scientia, pro prima, & secunda, & tertia iussionibus, & sub nostræ iræ indignationis, &c.* Y luego: *Dilationibus, & excusationibus postpositis quibuscumque.*

830 El señor Rey Don Martin en el privilegio del año de 1402. contra los Trinitarios, quiso que se guardara, *Non obstantibus quibusvis oppositionibus, & exceptionibus, vbi sup. num. 438.* Y en otro privilegio del mismo año, confirmando todos los de la Merced, *vbi in num. 439.* hizo dicha confirmacion de certa scientia, y con pena de que restituyesen a esta Religion todo lo que de dichas limosnas, y mandas vbiereen percibido los Trinitarios.

831 El señor Rey Don Fernando Primero confirmando los privilegios de esta Religion el año 1413. dixo de ella: *A nostris gloriose memoriæ foundationi progenitoribus, & ipsius Monasteria intra nostrum constituta dominium, qui per eosdem, latis priuilegijs, & amplis libertatibus fulcite fuere. Quæque strictius brachijs intime dilectionis, ac devotionis amplectimur. Mentis nostræ oculos dirigentes ad supplicationem, &c. sup. n. 442.*

832 El señor Rey D. Alonso V. en su privilegio del año de 1425. vbi sup. num. 444. hablando acerca del derecho privativo, ibi: *Supplicato propterea nostræ Maiestati super his, de conducenti iustitiæ remedio, habita super his nostri consilij deliberatione digesta requirendos ex vobis requirimus, &c.* Cum sic expressè, & de certa scientia fieri decreverimus, & vellimus.

833 El mismo señor Rey revocando la sentencia de la señora Reyna D. Maria, vbi sup. num. 452. §. 4. ibi: *Nos igitur attendentes, quod non fuit visum, nec auditum, quod Fratres de Sancta Trinitate pro Captiuis redimendis, in multis Diocesisbus acaptaverint, nec aliquem Captivum in istis partibus redemerint hactenus, imò dictas elemosynas collectas consumunt in hospitij, vbi est dictum. Profigue suceßivamente: Habito super his maturo, & digesto consilio, ordinamus, & perpetuo statuimus, quod de cætero nullus audeat, nisi Fratres de Mercede pro Captiuis redimendis infra nostrum dominium acaptare, dictis priuilegijs, & sententijs, non*

obstantibus vlllo modo. Y en el §.7. se atò las manos el mismo Principe, mandando, que ningunas letras suyas se obedeciesen, sin el concurso de ciertas circunstancias, que alli se refieren.

834 El mismo señor Rey en el privilegio del año de 1431. que concedió a esta Religión contra todos los que pedían dichas limosnas, vbi sup. num. 496. en el vers. Nos volentes profligue, ibi: Tenore presentium statuimus, & de certa scientia prohibentes, ne de cetero quispiam laicus, seu alia persona cuiusvis status, gradus, ordinis, seu conditionis extra ordinem prelibatum audeat, vel presumat, absque nostra licentia, &c. in penam quingentorum florenorum auri Aragonum, & restitutiones in integrum omnium per eum acceptorum se noverint incurrissè, &c.

835 El señor Rey Don Iuan el Segundo en su privilegio del año de 1459. que està puesto sup. num. 520. por todo el, contiene clausulas exuberantísimas, que por ser tan largo no se expresan en este lugar, y se suplica se lean en el numero citado: Y este mismo Principe en el privilegio del año de 1459. vbi sup. num. 524. ibi: Nos autem, & qui vt principis protector, & Pater prefati Ordinis, & qui a nostris predecessibus dictæ memoriæ traxit exordium, idem ipsiusque Fratres tanquam nostros filios adoptiuos manutenere, & conservare in suis privilegijs, & iuribus, & a quibusvis relevare præiudicijs, & gravaminibus cupimus affectanter, præmissoque in nostre Maiestatis Regiæ opprobrium, & contemptum cedere proculdubio dignoscuntur.

836 Del mismo peso son las clausulas que expresó este Principe en el privilegio que concedió a esta Religión el año de 1477. revocando otro de los Trinitarios, que tambien se suplica se lean, por ser muy ponderativas de su voluntad, y amor a esta Religión. Y en el §. 6. del dize, ibi: Preeunte nostri Sacri Consilij deliberatione matura, & digesta, &c. De certa nostra scientia, & expressa, &c. Sic enim fieri volumus exequi, & servari omni contradictione difficultate, & consulta cessantibus, & sententia iam dicta, & præmentionata alijsque quibusvis litteris seu provisionibus per ipsos Fratres Trinitatis impetratis, ceterisque impedimentis allegatis, & allegandis, nequaquam ob-

837 De la misma calidad son las de todos los demás señores Reyes hasta su Magestad, que Dios guarde, como son de ver los privilegios del señor Rey D. Fernando del año de 1479. vbi sup. num. 558. y del año 1484. n. 568. en el rescripto del año de 1493. vbi sup. n. 576.

838 De los señores Reyes D. Carlos, y D. Juana, confirmando a esta Religion todos sus privilegios el año de 1518. vbi sup. num. 581. De las mismas Magestades en otro privilegio de confirmacion en el año de 1533. vbi sup. n. 602.

839 Del señor Rey Don Felipe Segundo en el privilegio del año de 1576. revocando a los Trinitarios la confirmacion de privilegios permifsivos que les avia concedido, vbi sup. num. 623, que tambien se suplica se vea a la letra. En vna carta del dicho señor Rey, escrita al Virrey de Valencia el año de 1580. vbi sup. num. 639. En otra carta Real del mismo señor Rey en el año de 1587. vbi sup. n. 645.

840 Del señor Rey Don Felipe Tercero en su privilegio de confirmacion del año de 1600. vbi sup. n. 660. y en la segunda confirmacion de dichos privilegios en el año de 1609. sup. n. 661. y en dos cartas Reales de los años de 1612. y 1615. ubi sup. n. 667. y 669.

841 De su Magestad, que Dios guarde, en todas las ocasiones que se han ofrecido, y sabe el Consejo, por las muchas en que ha tratado, y resuelto a favor de la Merced esta materia.

842 Lo otro, porque los privilegios de la Merced son prohibitivos, y los de los Trinitarios solo permifsivos, y en concurso de vnos, y otros, y que huviesse duda, quales debian prevalecer, tienen la presumpcion por si los prohibitivos, como dixo *Bald. in l. si Rufinus, C. de testam. mil. n. 1. Bertach. verb. Priuilegium prohibitium.*

843 Lo otro, porque los privilegios de los Trinitarios jamás se han publicado en los Reynos de la Corona de Aragon, ni tampoco han llegado a noticia de la Religion de la Merced, como se prueba del processo, pues en todo el no se halla acto ninguno de publicacion, ni notifi-

cacion: y si de algunos la han tenido, al instante obtuvieron revocacion de ellos; con que hallandonos en materia penal, pues por dichos privilegios la Religion de la Merced *privaretur iure suo quæsito*, por la inmemorial que se fundarà en la consecuencia quinta, como pondera *Gratian. discept. forens. cap. 631. num. 13. in princip.* es sin duda, que estos privilegios asì obtenidos, ni pudieran obligar, ni ligar a la Religion de la Merced, aunque tuvieran clausulas irritantes, *vt ex pluribus probat Grat. d. c. 631. n. 14. omnino videndus in num. 19.*

844 Lo qual no procede en los privilegios privados de la Merced contra dichos Trinitarios, pues por el processo consta de pregones, y publicaciones de ellos, de mas de cien años, como parecedel pregon hecho en Cataluña el año de 1524. vbi sup. num. 598. Otro en el mismo Principado en el año de 1564. vbi num. 613. Otro en el mismo Principado el año de 1565. vbi num. 614. y 615. Otro en el mismo Principado en el año de 1571. vbi num. 618. Otro en la ciudad de Çaragoza el año de 1578. vbi num. 635. Otro en la ciudad de Valencia el año de 1579. vbi num. 636. Otros muchos en todo el Reyno de Valencia en el año de 1580. vbi num. 638. Otro en la dicha ciudad de Valencia: Otro en la ciudad de Çaragoza el año de 1610. vbi num. 663. Otro en el Principado de Cataluña el año de 1612. vbi num. 666. Otro en dicho Principado el año de 1613. vbi n. 668. Otro en dicho Principado en el año de 1623. vbi n. 284.

845 De lo qual resulta la ventaja que lleva la Religion de la Merced a la de la Trinidad en la publicacion de sus privilegios, pues los de la Trinidad quando fueran ciertos, no estuvieran revocados, ni fueran nulos; por no publicados no producian efecto alguno, *ex proxime dictis*; y los de la Merced por dichas publicaciones causaron todo el perjuizio necessario a los Trinitarios, y radicaron el derecho de esta parte, *ex dictis sup. n. 597.*

846 Lo otro, porque no se hallarà privilegio ninguno de los Trinitarios, que estè, ni aya estado puesto en observancia, como se convence de todo el processo, por el qual

qual consta, que la Religion de la Merced está en possession inmemorial de su derecho privativo contra dichos Trinitarios, como se dirà infr. en la consecuencia 5. Y no ay cosa mas incompatible a la observancia de los privilegios de la Trinidad, que la possession inmemorial del derecho privativo de la Merced; y así probada la dicha inmemorial, queda probada la inobservancia de dichos privilegios Trinitarios; quia contraria simul esse non possunt, *l. mutuis, ff. pro socio, l. 1. C. de furtis, Menoch. de retinend. poss. remed. 3. num. 516.* y por esso ad positionem unius sequitur remotio alterius, *l. si inter, ff. de except. rei indicat. latè Barb. loca communia, verb. Contraria, num. 208.* Y la observancia de los privilegios de la Merced, a mas de que queda probada por la dicha inmemorial, y por los pregones que se ponderaron num. 844. ha sido judicial; mandòlo, así su Magestad, como sus Virreyes en toda aquella Corona, como consta por sus letras, de que queda hecha mencion en los numer. 618. 635. 642. 643. 648. 662. 665. 732. 741. y 779.

847 Tambien resulta de lo dicho, q̃ los referidos privilegios Trinitarios, como no observados, no se pueden alegar, ni se debe hazer estimacion de alguno de ellos, *ut tradunt omnes DD. in cap. cum accessissent, de constit. & Bari. in l. licitatio, §. earum, ff. de Publicanis, & in l. fin. ff. de constit. in princip. quos refert, & sequitur Tiber. Decian. respons. 22. n. 21. lib. 2.*

848 Y finalmente se infiere de lo dicho, que quando los privilegios de los Trinitarios en algun tiempo pudieran auer tenido observancia, por el mucho, y successivo que ha que no se observan, ni guardan, se huvieran perdido; quia privilegia per non usum, vel per contrarium usum perduntur, *Cancer. lib. 3. var. cap. 3. n. 271. & communiter scribentes, Fontanell. decis. 463. a num. 1. lib. 2. omnino videndus, quia valde ad propositum, sin que en nuestro caso sea de momento ninguna de las limitaciones de los DD. que propone Castill. controvers. lib. 7. de tertijs, cap. 19. per tot. que las mas de ellas son en nuestro favor, Girond. de privileg. num. 85 y se dexan de ponderar, por evitar la prolixidad, tan precisa en este papel.*

849 Lo otro, porque quando todo cessara, los dichos privilegios de vna, y otra parte han tenido esta inteligencia, que los Trinitarios han sido, y son obrepticios, y subrepticios, y los de la Merced ciertos, reales, y verdaderos, y por tales tenidos, y reputados en contradictorio juyzio, no solo en los Tribunales inferiores, y Reales Audiencias, como consta de las sentencias referidas en este papel, y que luego se recopilaràn, sino tambien en este S. S. Consejo, que es la voz viva de su Magestad, como parece por varias ordenes, privilegios, rescriptos, y cartas, que comprueban esto successivamente, desde que el señor Rey D. Fernando el Catolico el año de 1493. revocò a dichos Trinitarios todos sus privilegios, mandandolos citar, para que pareciesen en juyzio, y alegassen de su justicia, refutando con esto los pleytos, que acerca de este punto tenían estas Religiones, como es de ver en el num. 576. por lo qual no es dudable, que se deben tener por tales los dichos privilegios, pues por semejantes actos nadie puede dudar vna costùbre, de entenderse así los dichos privilegios, los quales consuetudine interpretantur, como lo funda Girond. de privilegijs, num. 1307. ibi: *Quia privilegia consuetudine interpretantur, cap. quod dilectio, de consanguin. & affinit. in quo sufficit consuetudo decennialis, nec est necessaria inmemorialis, & quadragenalis, ut in d. cap. cum dilectus, vbi Panormit. num. 7. & in cap. certificari, de sepulturis, num. 2. late Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 58.* Y lo que dize Molina en el lugar citado es, que basta la dicha costumbre interpretativa por espacio de diez años, aunque para la prescripcion de semejantes privilegios se requiera tiempo inmemorial.

850 De todo lo qual se concluye en razon de dichos privilegios, que lleva grande ventaja la Religion de la Merced a la de la Trinidad en el numero, en la bondad, y subsistencia de ellos, en el valor de sus clausulas, en su naturalaleza, y en todo lo demàs que queda ponderado.

CONSEQUENCIA TERCERA.

Que la Merced vence a los Trinitarios en razon de Bulas Apostolicas.

851 Desde el num. 710. hasta 719. queda probado, que el atribuir este derecho de percibir limosnas de Redempcion de Cautivos, es Regalia de su Magestad; pero a mayor abundamiento, y para que se reconozca, que la Merced por todos lados tiene fundada su intencion. Desde el año 1291. le atribuyò este derecho la Sede Apostolica, como parece por la Bula de Nicolao IV. vbi sup. n. 285. Y por otra de Nicolao V. en el año de 1448. en fuerça de la qual tiene ganada firma la Merced, que està notificada a los Trinitarios Calçados, y Descalços, vbi sup. num. 509. Y por otra de Calixto III. sobre el mismo derecho privativo en el año 1451. vbi sup. num. 512.

852 Sin que a estas Bulas obsten las de los Trinitarios, por ser todas genericas para toda la Christiandad, sin aver ninguna derogatoria de las de la Merced, ni particular para los Reynos de la Corona de Aragon: A lo qual se ajusta la doctrina ponderada num. 842. por ser las Bulas de la Merced prohibitivas; y las de los Trinitarios permisivas: Y esto sin que ninguna de ellas aya tenido execucion en dichos Reynos contra el referido derecho de la Merced: y lo reconocieron assi los Trinitarios Descalços el año de 1631. quando en los dichos Reynos intentaron perceber dichas limosnas, mandas, y legados de Cautivos por gracia especial de la Sede Apostolica, como parece por la Bula que obtuvieron de Urbano VIII. el año de 1631. pues lo primero que en ella hizo, fue suspender las censuras promulgadas en la Bula de Nicolao IV. dada a favor de la Merced, como queda ponderado n. 700.

853 Sin que tampoco obste esta Bula de Urbano VIII.

VIII. así por ser obrepticia, y subrepticia, como porque se obtuvo en la litispendencia de este pleyto, y por las demás razones, que quedan ponderadas desde el num. 695. hasta 709. de que se convence la dicha consecuencia, que la Merced vence a la Trinidad en razon de Bulas.

CONSEQUENCIA QVARTA.

Que la Merced vence a los Trinitarios en razon de prescripcion.

854 **L**A larga posesion en que se halla la Merced de prohibir a los Trinitarios el pedir, y percibir las limosnas, y mandas de Redempcion de Cautivos, se tocará en la consecuencia siguiente, contentándonos en esta con la prescripcion en que se halla desde el año de 1493. en fuerza del rescripto del señor Rey Don Fernando del dicho año, por el qual revocò, y diò por nulo el que avia concedido a los Trinitarios, para que no se les impidiesse el pedir, y percibir limosnas, y legados de Cautivos, citandolos para que en juyzio deduxessen su pretension, y hasta que por sentencia definitiva se declarasse no pudiesen vsar del dicho rescripto, como consta sup. num. 576. que no aviendo dedueido los Trinitarios su pretension del modo que se mandò en dicho rescripto; este junto con las dos confirmaciones de todos sus priuilegios privativos, que obtuvo la Merced del mismo señor Rey en los años de 1479. y 1484. vbi sup. num. 558. y 568. le sirven de legitimo titulo para la prescripcion de mucho mas de cien años, aunque se le quieran imputar vicios intrinsecos (que todos son falsos) pues por lo menos no se les puede negar el que dan titulo saltim colorado, para que la Merced posesyera con buena fee este derecho, que le basta, como de la prescripcion de quarenta años, tradit ex pluribus *Casill. lib. 6. controuers. de tertijs, cap. 34. a num. 6. ad 9.*

¶ *Larrea alleg. Fisc. 68. per tot.* La qual prescripcion centenaria es de tanta fuerza, que procede etiam contra Romanam Ecclesiam, *authent. quas actiones, C. de Sacros. Eccles. cap. ad audientiam, & cap. cum nostris, extra de prescript. Bomb. conf. 77. n. 6. vol. 1. & conf. 70. n. 9.*

855 Y quando esta prescripcion no la queramos cōtar sino desde el año 1576. en fuerza del privilegio del señor Rey Don Felipe Segundo, revocatorio de la confirmacion obtenida por los Trinitarios de sus privilegios permissivos, mandando borrar la dicha confirmacion de los Registros de su Cancelaria, tan cumplido, como se puede ver en el num. 623. publicado, y observado en todos los Reynos de la Corona de Aragon, como consta en los num. 635. 636. 638. y 640. Con que no es dudable, que nos hallamos en los terminos de prescripcion de quarēta, y muchos mas años con titulo, la qual equivale a la inmemorial, *text. in cap. 1. de prescript. lib. 6. l. fin. C. de fidei patrimonialibus, lib. 11. cap. cum personæ, §. quod si tales, de privileg. lib. 6. & ibi gloss. & DD. plures referens Larrea alleg. Fisc. l. 69. n. 4. & a Castill. lib. 6. controvers. de tertijs, cap. 34. num. 6. vsque ad 8.*

856 Mayormente, que en nuestro caso concurren todas las circunstancias que se requieren de derecho, y segū el sentir de los DD. para que la prescripcion de quarenta años equivalga a la inmemorial, que lato calamo las juntō *Larrea alleg. Fisc. 68 per tot.* que por ser muchas no se cotejan individualmente, reservandolo al juyzio del que le hiziere alguna dificultad, pues antes bien, todas ellas califican la referida proposicion en el caso en que nos hallamos, sin que se pudiera traer por contrario a *Castill. en el cap. ya citado, desde el num. 9.* quien sobre que se opone a la corriente de los DD. habla en terminos de la *l. 1. tit. 10. lib. 9. nov. Recop.* muy distinta de nuestro caso.

857 De lo qual resulta, que la Merced en este pleyto vence a los Trinitarios por razon de la prescripcion de quarenta años, equivalente a la inmemorial, cuyo valor, y efectos se ponderarā en la consecuencia siguiente, y satisfarā las dudas que contra lo dicho pudieran resultar.

CONSEQUENCIA QUINTA.

Que la Merced vence a los Trinitarios en razon de possession inmemorial.

858 **Q** Vando cessara la referida prescripcion, es sin duda, que la Merced vence a los Trinitarios por la inmemorial, que no por esso queda excluida, como lo prueba *Valenzuel. en el consejo 20. num. 48. ibi. Cuius rationes secundum predictum Franciscum Arerinum, & Gregerium Lopez, sunt quia exclusa prescriptione, non videtur exclusa immemorialis, ut tradit Abb. in cap. fin. col. 7. num. 35. de prescript. Felin. in cap. accedentes, col. 4. num. 6. eodem tit. Bald. in l. 1. num. 9. C. de annali except. & in cap. 1. §. praeerea, in fin. de cap. Conradi in vsibus feudorum. Balbus in tract. de prescript. 5. part. 5. part. principalis, quest. 9. & 2. part. 3. part. num. 21. Arvend. res. pons. 16. num. 1. gloss. notabilis, verb. Prescriptione, in auth. ut de cetero non fiant commutationes, Boer. decis. 39. num. 12. Menes. in l. 2. num. 29. C. de servitutib. & aqua, Tiraq. de retract. convent. §. 1. gloss. 2. num. 25. Mieres de maiorat. 4. part. quest. 20. num. 51. Otalor. de nobil. 3. p. c. 7. n. 11. Covarr. conf. 40. n. 11. Gratus resp. 61. n. 25 lib. 1. Fulu. Samar. in addit. ad repetet. Ant. Laaar. sup. c. 1. de his qui feudare possunt, n. 144. pag. 167.*

859 Quo supposito, es controversia de los DD. Vtrū la possession inmemorial sea compatible cō los privilegios, respecto que ella supone tiempo infinito, y estos muestran principio del tiempo en la possession; taliter, que el que alega prescripcion inmemorial, es necessario que renuncie dichos privilegios, *cap. veniens, de prescript. notat Angel. in l. sane, ff. de iniurijs, Decio conf. 270. num. 5. Y en nuestro caso es sin duda, que no procede la referida doctrina, porque los privilegios de la Merced no se traen por titulo de su derecho, que este se le tenia por la dicha inmemorial, sino por confirmacion, y corroboracion del dicho*

titulo, y derecho, lo qual en ninguna manera es incompatible, como pondera Decio en el lugar proxime citado, ibi: *Sed ad confirmationem possunt concurrere prescriptio, & privilegium, & si aliquo modo infringeretur privilegium prescriptio haberet locum, ut Abbas tradit in d. cap. Abbas, de verb. signif.*

860 Y es tan cierto, que la Merced solo se ha valido de sus privilegios para confirmacion, y corroboracion de la posesion inmemorial de pedir, y percibir las limosnas de Redempcion de Cautivos en que estavan, como es de ver por privilegio del señor Rey Don Pedro IV. del año de 1353. que es el primero que obtuvo la Merced en razon de la percepcion de dichas limosnas, el qual está concedido en fuerça, y corroboracion de dicha inmemorial, como es de ver en el num. 307. y en esta conformidad se le concedieron, y han concedido todos los demás sucesivamente; con que estos privilegios no se oponen a dicha inmemorial; y por consiguiente no la destruyen, como pondera Molin. d. lib. 2. & cap. 3. a num. 63.

861 Don lo qual tiene la Religion de la Merced probada su posesion inmemorial en todos los Reynos de la Corona de Aragon, por las firmas de derecho, que están en los num. 641. 646. 664. 738. 739. 783. y 790. y assimismo tiene calificada la dicha posesion en fuerça de diversas sentencias, ganadas en sus Reales Audiencias, como se puede ver en las que quedan expresadas, y se referirán a num. 886.

862 La qual posesion inmemorial no pueden alegar los Trinitarios: Lo primero, porque no tienen posesion, ni la han podido tener; porque siendo ex diametro contraria a la de la Merced, quedando probada esta, queda excluida la otra, ex traditis sup. num. 835. & sine possessione non procedit prescriptio, cap. sine possessione, de reg. iur. Puteus decis. 107. p. 1. Mascard. de probat. concl. 24. num. 23. & concl. 946. n. 8. Monach. decis. Lucens. 14. num. 36. Hondedeus lib. 1. conf. 79. num. 47. latissime Larrea allegat. Fiscal. 16. a num. 1. ad 14.

863 Lo segundo, porque aviendo censuras Apostolicas en virtud de la Bula de Nicolao IV. del año 1295.

des.

despachada a favor de la Merced, contra todos los que pidiessen, y percibieffen las limosnas de Cautivos, es sin duda, que alegando la dicha possession, alegan el incurso en dichas censuras; y por configuiente, *tanquam allegantes turpitudinem suam non sunt audiendi, ex traditis sup. num. 701.*

864 Lo tercero, porque los dichos Trinitarios no muestran acto de Redempcion alguno hecho en la Corona de Aragon, que legitimamente este probado, y aun de los que muestran a su alvedrio no pasan del año 1239. como queda probado en el num. 96. Y estos actos de Redempciones quando fueran ciertos, no lo es que lo fueran de limosnas, mandas, y legados de Cautivos, sino de sus terceras partes, a que estavan obligados; quia *actus in dubio censetur potius ex causa necessaria, quam voluntaria factus*, como queda dicho sup. n. 335. in fin.

865 Lo quarto, porque la dicha possession inmemorial de los Trinitarios, caso negado que fuera cierta, se funda en vn privilegio del señor Rey Don Pedro Segundo del año 1201. en que les concedió la facultad de poder pedir dichas limosnas, el qual esta concluyentemente convencido de falso, como queda probado desde el n. 89. hasta 93. y la possession inmemorial, que se funda en principio vicioso, es nula, y de ningun efecto, como latamente lo funda *Cancer. lib. 3. var. cap. 3. num. 124. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 6. num. 66. & seq. vbi Addent. vers. de Secunda verò, Petrus Barb. in rubric. de prescript. ex num. 348. Castill. de tertijs, c. 26. ex num. 31. Pareja de instrum. edit. tom. 2. tit. 10. resol. 1. n. 28. el señor Leon in respons. iuris. post decis. 173. n. 254.*

866 Mayormente, que el dicho privilegio esta presentado, y producido por los mismos Trinitarios, que se valen de el, y que no pueden tener otro principio a la dicha inmemorial, que el dicho privilegio, como funda *Cancer. en el lugar citado en el num. 261. aunque segun Castill. in d. cap. 26. de tertijs, num. 34. y Pareja vbi proxime, num. 29. basta que se muestre el titulo vicioso, para destruir la inmemorial, y constituir vna possession de mala fee, aunque este titulo le aya presentado, no el mismo poseedor, sino la*

parte contraria,ò qualquiera tercero; quia sufficit vt appareat titulus vitiosus.

867 De todo lo qual resulta, que la Merced vence a los Trinitarios en razon de la possession inmemorial, la qual es el mejor titulo que se puede desear, pues el que la tiene por si, tiene ley expresa, tiene priuilegio, tiene la verdad, y tiene la justicia; y es tan poderosa, que persuade qualquiera titulo, y derecho al que se vale de ella, y la muestra probada, l. 3. §. ductus aque, ff. de aqua quotid. et astin. ccap. super quibusdam, §. preterea, vbi gloss. verb. Non extent, l. in summa, de aqua pluvia arcenda, l. 1. §. ult. eod. tit. Valenc. conf. 20. n. 48. et conf. 33. num. 27. Castill. de tertijs, cap. 3. num. 6. Barbosa. in collect. ad text. in cap. 1. de prescript. in 6. num. 16. Avendañ. de exequendis mandatis, cap. 17. num. 5. Sessè decis. 74. et de inhib. c. 8. §. 3. num. 160. y por consiguiente le bastava a la Merced este titulo para vencer a la Trinidad en este juyzio, aunque sus privilegios fueran los mejores, y los mas ciertos, y la Merced no tuviera ninguno.

868 Sin que obstara dezir, que los privilegios de la Trinidad se concedieron a dicha Religion, y sus Religiosos presentes, y futuros, y que como todos por sus propias personas vienen a la participacion de ellos, jamás se han podido prescribir contra la Religion, y sus Religiosos que oy son; y por tiempo seràn, no solo por la prescripcion de quarenta años propuesta en la consecuencia antecedente, pero ni por la inmemorial, como defiende Cancer. lib. 3. var. cap. 3. a n. 21. vsque ad 27.

869 Porque se responde, que esta doctrina no es muy segura, considerados los efectos que de la prescripcion inmemorial quedan ponderados en el num. 856. y porque Cancerio en este particular se opone a la corriente de los DD. que el mismo refiere, y no nos detenemos en examinar su doctrina; porque vistas las tres razones en que se funda, para apartarse de la comun, ninguna de ellas procede en nuestro caso, como se puede ver por su misma contextura en los num. 25. y 26. y por consiguiente nos hallamos en los terminos de la dicha doctrina comun.

870 Menos obstaría el dezir, que los privilegios de los Trinitarios son permisivos, y por consiguiente, que el

Hhhhh

de

derecho de pedir, y percibir dichas limosnas es acto facultativo, contra el qual no se dà prescripcion, adhuc immemorial, quia in rebus mere facultativis, nec per mille annos procedit præscriptio, l. Proculus 26. ff. de damno infecto. l. 1. §. denique Marcellus, l. si in meo fundo 21. ff. de aqua pluvia arcenda, l. viam publicam 2. ff. de via publica, l. qui iure familiaritatis 41. vbi Acurf. Bart. & reliqui, ff. de adquir. possess. & comprobat late Larrea alleg. Fisc. 67. n. 33.

871 A que se responde, que la referida doctrina no procede en nuestro caso, en el qual los Trinitarios fueron impedidos vsar de dicho acto facultativo legitimamente por la Religion de la Merced, así por sentencias, como por rescriptos, y ordenes Reales, como queda fundado, y es la limitacion a la doctrina referida, como lo funda, y sienta el señor Leon decis. 20. num. 47. lib. 1. ibi: *Quia ea, que sunt facultatis, & libertatis præscribi non possunt, etiamsi habens facultatem steterit per mille annos, quod non sit vsus facultate: Nam ad hoc vt præscriptio possit incohari necesse est, quod volens vt facultate fuerit prohibitus, cui prohibitioni acquieverit, & postea multo tempore steterit, quod non sit vsus dicta facultate, tunc enim contra eum præscribitur, Bald. conf. 201. casus est talis, in princip. lib. 2. & conf. 329. factum tale est, circa medium, vers. Sed contrarium, eod. lib. Tusch. verb. Præscribi, conclus. 337. num. 1. tom. 6. pag. 393.*

872 Todo lo qual se halla en nuestro caso, pues los Trinitarios siempre han sido impedidos por la Merced el pedir, y percibir dichas limosnas, desde que intentarõ introducirse a su demanda, como consta de las revocaciones que quedan expuestas de todos los rescriptos, privilegios, y sentencias, que mañosamente han obtenido desde que fundaron en aquellos Reynos: Con las quales revocaciones, juntas con la possession inmemorial, que tiene probada la Merced, se califica el que jamás se les ha permitido vsar de dicha facultad.

873 Mayormente, que quando dichos Trinitarios obtuvieron el primero rescripto para poder pedir dichas limosnas, se les revocò en fuerza de la inmemorial, en que ya entonces se hallava la Merced, como queda dicho en el num.

num. 849. Y fucessivamente esta Religion ha ganado todas las demàs revocaciones por dicha inmemorial: Con que no se puede dezir, que esta procede contra el acto facultativo de los Trinitarios, sino que esta facultad la intentaron contra la inmemorial de la Merced, que es muy diferente caso; y por consiguiente cessan todas las excepciones opuestas, y se concluye, que la Merced vence a los Trinitarios en razon de possession inmemorial.

CONSEQUENCIA SEXTA.

Que la Merced vence a los Trinitarios en razon de sentencias.

874 **E**S tanta la autoridad de las sentencias, que dixo el texto en la *l. servo invito 65. ff. ad S. C. Trebell. in §. 2. ibi: Cum Prætor cognita causa, per errorem, vel etiam ambitiosè iuberet, hæreditatem, ut ex fideicommissò restitui, etiam publicè interest restitui, propter rerum iudicatarum auctoritatem.*

875 En consecuencia de lo qual, parece que tienen los Trinitarios en su favor vna sentencia Real, llamada vulgarmente de la señora Reyna D. Maria, en el año de 1423. por la qual se declaró, que les pertenecia a los Trinitarios el derecho de pedir, y percibir dichas limosnas, como queda expuesto *sup. num. 443.* con que parece que tiene fundada su intencion, quia res iudicata pro veritate habetur facit rem notoriam, & de albo nigrum, *l. si non forem, §. hæredi, ff. de condict. indeb. cum vulg. & passim DD.*

876 Empero contra esta sentencia obtuvo la Merced vn rescripto del señor Rey Don Alonso el siguiente año de 1427. por el qual, y por las razones que en él se expressaron, quedó revocada la dicha sentencia, que está expuesto *sup. num. 452.* y ponderado hasta el *num. 458.*

878 Ni obstaría dezir, que este rescripto no pudo tur-

turbar los efectos de la dicha sentencia, porque contra ella no vale ningun rescritto que se impetra, como estex to expreso la *l. fin. C. sententiam rescindi non posse*, ibi: *Impetrata rescripta non placet admitti, si decisa semel cause fuerint iudiciali sententia, quam provocatio nulla suspendit, sed eos qui talia rescripta meruerunt, etiam lumine iudiciorum expelli, quem textum sic intelligit Bart. & communiter DD.*

879 Mayormente, que este rescritto le concedió el Principe en vía, y punto de justicia, y no por modo de gracia, ni remission de pena, en cuyo caso procede singularmente la dicha ley: como explicò Bald. *ibid. in princip. salvádole a la Magestad la plenitud de su potestad en conceder, y perdonar, segun los principios llanos de derecho, cuius verba hæc sunt, ibi: Et nota, quod hæc lex intelligitur, quando Princeps ad iustitiam rescribit, sed quando rescribit gratiosè, aut quando pœnam indulget, veletiam quando restituit in integrum bene valet priuilegium, vt l. 1. §. de quo, ff. de postulando, l. 1. & vlt. infra de sententiam passis, per hoc non denegatûr auctoritati iudicum cum Princeps vtatur plenitudine potestatis, vt l. 1. de constit. Principum, quia non est contra sententiam, nam in omni sententia intelligitur clausula, salua suprema potestate Imperatoris, vt l. fin. sup. de legibus.*

880 De esta doctrina de Baldo, y de lo demàs que cõ su acostumbrada precision, y agudeza explicò sobre el mismo texto, resulta la solucion a la dificultad propuestata: Lo primero, porque el referido texto habla en caso en que la sentencia avia passado en cosa juzgada, como consta de aquellas palabras, ibi: *Quam provocatio nulla suspendit*: lo qual no procede en el nuestro, en que la dicha sentencia obtenida por los Trinitarios, aunque estava mandada poner en execucion, durava todavia la controversia, como consta del dicho rescritto, vbi sup. num. 452. §. 2. ibi: *Ob quam dictus Ordo fuit sua possessione per dictos Fratres turbatus, & sine iuris cognitione privatus, & dictus Prior Barchinonensis expoliatus vexatus, & tribulatus habuit compromittere in certos arbitros Tarracone, coram quibus vexatur laboribus, & expensis: y por configuiente no nos obsta la determinacion del texto.*

881 Lo segundo, porque en nuestro rescripto se halla la clausula *Non obstante sententia*, como consta del §. 5. de el, ibi: *Dictis privilegijs, & sententijs non obstantibus vlllo modo*: la qual haze subsistente al dicho rescripto, como con la glossa responde Baldo en la dicha ley, ibi: *Quero quid si in rescripto esset clausula non obstante sententia, quod iustum fuerit decernatis: respondet glossa, quod rescriptum valet; ex quo nota, quod ius quescum per diffinitivam potest per rescriptum Principis & illi*. Sin que en nuestro caso nos obstara la objecion que se haze el mismo Bald. en el num. 5. de que oponiendose este rescripto, no solo a la dicha sentencia, sino tambien a la referida ley, no ha de bastar la clausula *Non obstante sententia*, sino que contenga esta otra, *Non obstante tali lege*.

882 A que se responde, que este rescripto en si fue justissimo, y solo se concedió para templar el rigor de la referida sentencia, por las muchas razones que en el se expressaron, y quedan ponderadas sup. desde el num. 453. hasta el 458. en cuyo caso bastó la dicha clausula *Non obstante sententia*, sin ser necessaria la otra, *Non obstante tali lege*, ita Baldus, vbi proximè, ibi: *Aut Princeps rescribit aliquid iniustum, quod non potest nisi de plenitudine potestatis, & tunc requiritur clausula non obstante tali lege, aut rescriptum est in se iustum, sed est contra rigorem sententiarum, vt ff. de instit. & iur. l. penult. & tunc non est necesse, quod Princeps dicat non obstante tali lege, sed sufficit, quod dicat non obstante sententia, &c.*

883 Lo otro, en nuestro rescripto señalò el Principe razones relevantísimas, que le obligaron a concederle, y a revocar la dicha sentencia, como queda dicho; en cuyo caso, aunque por ley expressa estuviera prohibida la impetracion del rescripto, fuera valido, como dixo el mismo Bald. en el lugar citado, aviendose hecho la objecion de la *l. fin. C. si nuptiae ex rescripto petantur*, por la qual se prohibió la impetracion de semejantes rescriptos, ibi: *Multum refert, an sit prohibita impetratio, an non valeat concessio, primo casu non valet rescriptum, nisi Princeps dicat, quod faciat proprio motu, vel assignet, aliquod speciale motivum, propter quod rescribat, vt l. qui in provincia, l. Diuis, ff. de ritu nupt.* Luego aviendo en nuestro caso señalado el Principe las referidas

razones, debiera subsistir este rescripto, aunque huviera ley que prohibiera su impetracion; mayorméte, q̄ entre las causas que señalò el Principe, fue, que la Religion dela Merced estuvo indefensa en el juyzio, y gozando privilegios de menor, fue nula, l. 4. *C. si aduersum iudic. ressit. postul.* A lo qual se puede juntar todo lo que queda dicho desde el num. 444 hasta 446. y desde 453. hasta 558. respondiendo a los Trinitarios.

884 Contra este rescripto tienen presentado otro los Trinitarios con vna sentencia del mismo señor Rey D. Alonso a su favor, por los quales parece, que quedò revocado este nuestro rescripto, y assi la sentencia, como el dicho rescripto de los Trinitarios, quedan convencidos de falsos, y se responde concluyentemente a ellos, y que no se debe estimar para efecto alguno, quando fuera cierta la sentencia, y el rescripto, como no observados, ni puestos en execucion, desde el num. 459. hasta 476. y desde el n. 477. hasta el num. 495. Y en quanto a la falsedad de ellos, calificada por presumpciones tan concluyentes, se añade la razon, y doctrina, que queda ponderada n. 806.

885 Y finalmente tienen en su favor dichos Trinitarios las sentencias de la Real Audiencia de Cataluña, sobre el legado que dexò Isabel Tamarit al Convento de los Trinitarios de la villa de Madrid, para Redempcion de Cautivos, por los años de 1619. y de 1623. vbi sup n. 673. hasta 679. las quales estàn tan lexos de ser en favor de dichos Trinitarios, que antes bien por ellas se califica el derecho privativo de la Merced, pues sobre lo litigado en aquel pleyto, fue solo, si los Trinitarios de Madrid, y los demàs que no son de la Corona de Aragon, estavan comprehendidos en el derecho privativo de la Merced; de tal suerte, que en fuerça de este derecho privativo pudiesse la Merced percibir dichas mandas, como las percibe quando se dexan a Trinitarios, ò otras personas de dicha Corona de Aragon, en dicho juyzio probaron los Trinitarios, que por observancia subsecutiva, el referido derecho privativo solo se estendia a las mandas, ò legados indefinidamente, y no a las que se dexavan a personas seña-
la-

ladas, como consta de la vltima sentencia de dicha Real Audiencia, vbi sup. num. 670. §. 4. & 5. adonde se puede ver a la letra, y se suplica se lea la segunda sentencia de dicha Real Audiencia, adonde se pesaron, y consideraron todas las razones que quedan referidas en este papel: la qual aunque se revocò por la tercera, nos valemos de sus razones, para que se vea que se ha hecho caudal de ellas, y que estos mismos derechos los ha tenido siempre la Merced.

886 De quanto mejor calidad sean las sentencias que tiene a su favor la Religion de la Merced, vnas contra dichos Trinitarios, y otras contra diversas personas, que todas convencen el derecho privativo, que en todos tiempos ha gozado, y le ha pertenecido, se verá por las que se siguen. La primera es la que queda referida en el n. 349. dada por el señor Rey Don Pedro IV. en la ciudad de Barcelona en el año de 1370. contra Bernardo Parato, pidiendo facultad, y pretendiendo fundar vna Cofradia de Redempcion de Cautivos, con titulo de *la Semana Santa*, por la qual, y por lo que se pondera desde el num. 350. hasta 368. se manifiesta concluyentemente, que la Religion de la Merced privativamente redimia, y percibia las limosnas de Cautivos en los Reynos de la Corona de Aragon.

887 La segunda es la que queda referida en el num. 440. dada en la Real Audiencia de Mallorca en el año de 1410. contra los Jurados de la dicha ciudad, y Arrendadores de los tributos Reales maritimos, sobre que la Merced no debia pagar derechos de la embarcacion de trigo, harina, y vizcocho, que fletava para tierras de Moros, adonde iba a rescatar los Cautivos: De la qual se reconoce, que sola la Merced hazia semejantes Redempciones, pues sola ella, con afsistencia del Abogado Fiscal, defendiò, y configuriò este intento, como se pondera en el n. 441.

888 La tercera, la que queda referida en el n. 649. dada en la Corte Ecclesiastica del Arçobispo de Valencia, en contumacia de los Trinitarios, el año de 1593. por la qual, con vista de los derechos privativos de la Merced, declarò, que dichos Trinitarios no pudieron pedir limosnas de Cautivos por dicha ciudad, ni Arçobispado.

889 La quarta, la que queda referida en el n. 652. dada en la Real Audiencia de Valencia el año de 1595. contra dichos Trinitarios, mandando que no se intitulassen Redemptores: Y en el num. 653. se refiere, como se les denegó la suplicacion, que de dicha sentencia interpusieron para ante este Supremo Consejo: Y desde el num. 654. hasta 657. se refiere del modo que se executò, y se mandò quitar de la Iglesia de dichos Trinitarios vna arca publica, porque tenia vna inscripcion, e insignias de Redempcion de Cautivos.

890 La quinta, la que se refiere en el num. 685. dada en este S. S. C. el año de 1624. que es la que se litiga, y pretende esta parte, que ha passado en autoridad de cosa juzgada.

891 La sexta, la que se refiere en el num. 686. dada en la Real Audiencia de Valencia en el año de 1624. por la qual se les mandò a dichos Trinitarios, que borrasen el nombre, y titulo de Redemptores de Cautivos de todos los libros, conclusiones, y demás papeles en que se intitulavan con dicho nombre, la qual està aprobada, y loada por los Trinitarios Descalços, como se refiere en el num. 687.

892 La septima, la que se refiere en el num. 721. dada en la Real Audiencia de Mallorca el año de 1633. por la qual se declarò, que dichos Trinitarios no podian intitularse Redemptores de Cautivos, prohibiendoles el que pudiesen ponerse semejante titulo.

893 La octava, la que se refiere en el num. 737. dada en la Real Audiencia de Valencia en el año de 1642. por la qual se mandò, que de todos los libros, papeles, y conclusiones de los Trinitarios, se borrase el titulo de Redemptores.

894 Todas las quales sentencias està in sua viridi observantia en todos los Reynos de la Corona, sin que en estos juyzios ayan los Trinitarios opuesto la excepcion de cosa juzgada, en fuerza de la sentencia del señor Rey D. Alonso, de que queda hecha mencion en el num. 884. Conque quando por imposible pudiera ser verdadera,
no

no influa nulidad a todas estas; porque la doctrina general de que sententia contra sententiam non valet, ex dictis num. 491. se limita en el caso en que no se opone la dicha excepcion, vt est dictum num. seq. y por todo lo que queda dicho desde el num. 479. hasta 493. Por todo lo qual es sin disputa, que la Merced vence a la Trinidad en razon de sentencias.

CONSEQUENCIA SEPTIMA.

Que la Merced vence a los Trinitarios en razon de Autores, que tratan la materia.

895 **N**O hemos podido descubrir Autor desinteresado en este pleyto, que diga, que los Trinitarios perciben las limosnas de Cautivos, y que con ellas redimen en la Corona de Aragon: Y que la Merced sea en ellos privativa Redemptora, lo afirman algunos Regnicolas, como son el *D.D. Geronimo Ximenez* en el discurso que escriuió del *Bayle General de Aragon: El Padre Murillo* en su libro de las *Grandezas de Zaragoza*, y *Ramona* en el conf. 34. n. 33. cuyos lugares se refieren en los num. 727. 728. y 729.

896 A cuyos Autores se debiera dar entero credito, quando por tantos lados no tuuiera fundada su intencion la Merced, porque hablan de costumbre de su patria, sin que se halle quien diga lo contrario, como prueba *Sueuos* conf. 6. num. 17. lib. 2. ibi: *Doctore que attestanti de consuetudine sue patrie, creditur non confitendo de contrario*, *Ricc. collect.* 969. *Beneintendi* decis. 96. *Gilken* in l. pactum quod dotali num. 88. C. de pact. *Ferrer* in confit. hac nostra euidential. 2. num. 72. *Sanab.* lib. 2. summ. in decalog. cap. 27. n. 9. *Intrigliol.* ad *Bullam* de censib. q. 5. n. 18.

CONSEQUENCIA OCTAVA:

Que la Merced vence a la Trini-
dad
en razon de equidad, por la funda-
cion de las Religiones, por su
instituto, y profes-
sion.

897 **S**V Mag. que Dios guarde, como Rey, y señor
en la Corona de Aragon, que no reconoce
superior a nadie, es Cabeça de la Republica, y puede, y
debe hazer todo aquello, que antiguamente podia hazer
ella, en quien passò toda su potestad, l. 3. ff. de officio Praefe-
ti vigil. l. 1. in princip. C. de veteri iure enucleando, l. 1. ff. de con-
stit. Princip. §. interim, auth. de defens. ciuitat. §. sed quod Principi,
instit. de iur. natur. gent. & ciuil. tradunt Morla in emporio iuris, 1.
part. tit. 2. num. 8. Rosent. de feudis, cap. 1. concl. 4. n. 8. Avendañ. de
execq. mandat. c. 1. n. 1. Covarr. pract. quæst. c. 1. num. 9. & c. 4. n. 3.
cum alijs infinitis quos longum esset recensere.

898 Cayo propriissimo cuidado es el mirar, que su
Republica no padezca detrimento alguno, sino que to-
das las cosas se dirijan al bien comun, y a la publica vtili-
dad de todos sus ciudadanos, como con Aristoteles lo dixo
Heming. Arnissin sua doctrin. Polit. cap. 8. de rebus in gener. fol.
162. vers. Lidius, ibi: Lidius autem lapis ad quẽ omnes Respublice
exigẽda sunt ab Arist. 3. pol. c. 5. & seq. proponitur, quod sit cura sa-
lutis, & boni publici; nã quia potestas refertur ad totã Rẽpublicã sibi
subiectã, estimanda est eius virtus ex cura, quã gerit in regẽda Repu-
blica, tũ verò bene administratur Respublica, quod totius iura, & non
vnius, vel paucorũ habetur. Y en el c. 9. fol. 204. vers. Porro, adõ de
despues de aver asentado vna maxima de Trajano, Cize,
ibi: Ideoque Regis est omnia acta sua ad omnium salutem referre;
Summus cunctarum finis Supremaque Regum Regula Rex, populi
paxque salusque tui, ait Guitard. epigramm. legal. 76. Scipioni sen-
ten-

tentiam ex 5. lib. Refert Cicero ad Atticum lib. 8. epist. 11. Vt Gubernatori cursus secundus, Medico salus, Imperatori victoria, sic moderatori Reipublicæ beata civium vita proposita est. Idem dicit Socrates apud Xenoph. 3. de dict. & fact. Socrat. Rex non creatur, vt seipsum curet, sed vt populi feliciter degant. Quidni enim publica curet Rex cum rationem subiungat, &c.

899 Vna de las mas principales, que miran a dicha vtilidad publica, es la de cuidar de los pobres; regla que tiene fundamento en la naturaleza, segun los exemplares de muchos animales, como dixo Pedro Greg. sintagm. iur. lib. 15. cap. 28. ibi: Sicuti, & ferunt natura, etiam feras quodammodo sibi, ipsi opē ferre, & si ita loqui fas est, commisereri ferarum aliarum. Por lo qual la piedad natural, compadecida de la miseria de los pobres, politicamente dispuso varios modos de distribuirles su socorro, como prosigue el mismo Pedr. Greg. en el lugar citado, n. 2. ibi: Proinde cū humane nature plurima sit misera miseria, plures, & appellationes, loca pia sortita sunt plures modi distribuendarū elemosynarum, de quibus Lucas de Penna in rubric. de Mendicantibus validis, lib. 11. Diuersa, & nomina eorum, qui curam harum suscipiunt.

900 En consecuencia de este cuidado politico, y Catolico, tenemos la disposicion del texto en la l. vnic. C. de Mendicantibus validis, lib. 11. por la qual se previno el remedio, para que los pobres fingidos, y simulados no tiranicen las limosnas de los verdaderos, prout ibi: Cunctis quos in publicum questum in certa mendicitas vocaverit inspectis exploretur, in singulis, & integritas corporum, & robur annorum, atque inertibus, & absque vlla debilitate miserandis necessitas inferatur, vt eorum quidem, quos tenet conditio seruilis proditor studiosus, & diligens dominum consequatur, eorum verò quos natalium sola libertas persequitur colonatu perpetuo fulciatur, quisquis huiusmodi plenitudinem prodiderit, ac probaverit salua Dominis coarctatione, qui vel latebram fortē fugitiuis, vel mendicitatis subeunda consilium præstiterunt, videndus ad propositum Lucas de Penna, qui in hoc textu materiam abunde pertraxit, & Pet. Greg. in d. lib. 15. cap. 28. per tot.

901 En esta conformidad se halla vna constitucion del señor Emperador Carlos V. segun que la refiere el mismo

Pedro Greg. loco citato, num. 13. ibi: In constitutionibus committio-
rum habitorum Augustæ vindelitorum, ann. 1548. statutum ab
Imperatore Carolo V. ut Magistratus prospicerent, cuiuslibet in sua iu-
risdictione, ne liceret cuiquam mendicare neque permitteretur ei, cui
nulla deformitas, vel defectus corporis adfuerit, quiue non indiguerit,
ut que Mendicorum liberi ad laborem apti parentibus adimantur, &
opificijs addicantur, aut ministerijs, aut seruitijs alijs, ut qualibet
ciuitas opidamque, suos egros, egenos, & mendicos nutriat, & fodeat,
nec cæteris allophyllis, seu alienigenis passim permittatur mendicare,
item ut Mendicantes validi seuerè, & in exemplum, & ad timorem
aliorum puniantur, &c. Y prosigue exornandolo con muchas
leyes antiguas, y modernas, que todas prueban nuestro
proposito.

902 Todo lo qual se ha dicho para dexar por assen-
tado, que las limosnas e si no son meramente Ecclesiasti-
cas, y que antes bien de su naturaleza pertenecen, y tocan
al estado politico del buen gobierno de las Republicas,
por la sociedad que en ellas tienen contraida los vnos hõ-
bres con los otros; de tal suerte, que vn hospital destina-
do para el exercicio de la caridad en la cura, y consuelo
de los pobres, para que sea Ecclesiastico es menester que se
erija, y funde con autoridad del Obispo; taliter, que fal-
tando esta, se queda profano, y secular, y en duda se presu-
me secular, y no Ecclesiastico, Ricc. collect. 1886. 5. part. Barb.
ex gloss. in clem. 2. de prebend. & dignit. Castill. de usufruct. lib. 1.
cap. 54. num. 24. adducti ab Illustrissimo D. D. Christ. Cresspi. obseru.
91. n. 69. & 70.

903 Y lo que mas es, que vn hospital si en su funda-
cion no interviene la licencia, y autoridad del Obispo, aũ-
que despues lo confirme no se haze Ecclesiastico, prout cū
Pereira probat dictus Illustrissimus Dom. loco citat. num. 71. & in
num. 72. reddit rationem, ibi: Nam si antea fundetur absque Ecclesia-
stici superioris auctoritate prophanum est, & Principi subijcitur, ne-
quit autem factio vassalli petentis a Pontifice confirmationem ab eius
potestate, & iurisdictione eximi, quia nunquam Pontifex potest lai-
cos a Principum Secularium iurisdictione eximere, absque eorum con-
sensu, nisi quando salus spiritualis, vel periculum anime versatur,
&c.

904 Y en términos individuales de limosnas, y de los que las piden, que pertenezca a solo el Principe el dar las facultades, y licencias, se prueba de vn lugar de *Barb.* que queda puesto a la letra *sup. num. 712. omnino videndus*: Luego es sin duda, que las dichas limosnas en si no son meramente Ecclesiasticas; y que si bien por lo regular no se pueden pedir sin licencia de los Obispos, como queda dicho *sup. num. 711.* esto puede provenir por ser estas causas mixti-fori, o por permission Real; pues de otra suerte jamás pudieran los Principes introducirse en el conocimiento de ellas, como no se introducen en las demás causas meramente Ecclesiasticas.

905 Y en quanto a que los Principes Seculares se puedan introducir en el conocimiento de semejantes causas, lo prueba *Pedro Greg. sintag. iuris, dist. lib. 15. cap. 26. num. 41. in med. ibi: Atque constitutione Regia Francisci primi mandata est iurisdictione iudicibus Regijs ordinarijs locorum, vel proximioribus hospitalium, ut inquirant, & statuunt de administratione eorum, quin, & hodie Curie Supremæ Senatus Gallie primo iudicio, ut ordinarij de causis hospitalium, & pauperum cognoscunt, &c.*

906 Todo lo qual procede con mas viva razon en las limosnas de los Cautivos, porque además de la razon comun, que queda ponderada, se halla el Principe gravado por su propria dignidad, y persona Real al rescate de sus vassallos, como se prueba de la *l. 3. tit. 29. partida 2.* que queda puesta a la letra *sup. num. 713.* Y por consiguiente no es dudable, que le toca a su Magestad el cuidar de la buena administracion de dichas limosnas de Cautivos, no solo por la vtilidad publica, a que como Principe debe atender, sino por la particular de su dignidad en el rescate de sus vassallos.

907 Quó supposito, la vtilidad publica en la administracion de dichas limosnas, consiste en que sola vna de las dos Religiones las perciba; y denos fundamento al discurso vna carta del Virrey de Aragon de 30. de Julio de 1658. escrita a su Magestad sobre esta materia, despues de averla conferido en su Real Audiencia, con intervencion del Affector, y Abogado Fiscal, como queda expuesta en

el num. 777. adonde el primer inconveniente que se propone es, ibi: Porque de la multiplicidad de Redemptores avian de resultar muchos estorbos a la Redempcion, por la confusion y pleytos entre ellos, pues por qualquier legado dexado indiferentemente, tendrian controversias las tres Religiones de la Merced, Trinitarios Calçados, y Descalços.

908 En cuyas palabras se embeben dos inconvenientes: El primero es la confusion que resultara de la multiplicidad de Redemptores, la qual siempre se debe evitar, como queda fundado en el num. 543. & probatur ex l. si plures 3. §. apparet 6. ff. de adm. & peric. tut. ibi: Apparet igitur Praetori curae fuisse, ne tutela per plures administraretur, quippe, & si pater non designaverit, quis gerere debeat, attamen id agit, ut per unum administraretur (sanè enim facilius unus tutor, & actiones exercet, & excipit) ne per multos tutela spargatur: Luego es sin duda, que a la utilidad publica importa el que sea vna sola Religión la que administre dichas limosnas, para evitar la confusion, y para que mas facilmente se recauden dichas limosnas.

909 El otro inconveniente es, los pleytos, y diferencias que se avian de originar entre estas tres Religiones sobre la percepcion de dichas limosnas, y mandas indefinidas, como se dexa entender facilmente, por la experiencia que de ello se tiene, sobre el quererse introducir a la demanda de dichas limosnas, segun los que quedan referidos en este papel, que han causado tanta confusion a los Tribunales, tanta inquietud a las Religiones, y tanto gasto al pobre cuerpo de la Redempcion; de que se puede colegir lo que seria, si vna vez entrassen a poder pedir dichas limosnas, encontrandose en ello tantos cabos que ajustar, ya sobre la prelacion entre si, ya con el concurso a vn mismo tiempo en los lugares, cuyo inconveniente tambien hiere en lo mas sensible de la utilidad publica; quia publice interest litibus via recludi: l. 1. C. de novo, C. faciendo, §. fin. instit. de except. cap. finem litibus, de dolo, & contumacia, exornat late Larrea decis. 39. n. 38. & decis. 80. n. 7.

910 Lo otro, porque como prosigue en dicha carta, ibi: Y las limosnas divididas en tres partes avian de retardar, que

cada vna juntasse cantidad considerable para vna Redempcion; pues estando oy reducidas a sola vna, no puede recogerse en muchos la suficiente: Este inconveniente es físico, y práctico, y así necesaria de poca prueba; quia argumentum ab experientia est validum in iure, cap. dispendiosum. in princ. de iudicijs, c. quam sit in princip. de elect. in 6. cam. Vulgat. adductis a Barb. loca communia, verbo Argum. n. 3 27.

911 Empero se funda en principios conocidos, porque como es maxima Filosofica, virtus vnita fortior operatur, quam dispersa; y porque en la misma carta se haze la objecion que en este puesto se puede discurrir, y satisface a ella, ibi: Y aunque parezca, que con mayor diligencia se buscarian las limosnas, por la santa emulacion de las tres Religiones, pudiera ser, que el demasiado cuidado desazonara la devocion de los Fieles, y se añadieran gastos superfluos, pues para recoger limosnas por los lugares, saldrían Mercenarios, Trinitarios Calçados, y Descalços, y gastarían a cuenta de la Redempcion, en menoscabo del fin particular.

912 Y luego buelve a hazerse otra objecion con que pndieran instar los Trinitarios, y satisface a ella, ibi: Y a este daño no se puede ocurrir en Aragon, como en Castilla; donde cada año le toca a vna el hazerla a solas, por la estrechez del Reyno, que no puede ofrecer lo que lo dilataba de Castilla: Luego es sin duda, que por estos inconvenientes la multiplicidad de Redemptores es en perjuizio, y detrimento de las limosnas de Cautivos, y por contigüente contra la vtilidad publica.

913 Lo otro, porque en quanto a su Magestad, y en quanto a cada lugar de por sí, se perjudicaria a la vtilidad publica, respecto de que entrando los Trinitarios Calçados, y Descalços a la percepcion de dichas limosnas, y mandas, todos avian de tener en cada lugar sus hermanos, que pidiessen, y recaudassen dichas limosnas, los quales en fuerza de las cartas de hermandad que se les avia de dar, se harían privilegiados, y essemptos de las contribuciones, y pechos, de que se cõpone el Patrimonio Real, que atmentandose dos de estos en cada lugar, hizierán vna suma muy considerable, y respecto de los mismos lugares, se hizieran tambien essemptos de los officios comunes de ellos, en grave daño de la Politica de dichos lugares, pues

las

las mas vezes fue len valerse de semejantes cartas de hermandad los que son mas a proposito para el gobierno.

914 Todos los quales inconvenientes reconocio, y expreso la Real Audiencia de Cataluña en vna sentençia que se expone en el num. 677. en el §. 11. que esta en el fol. 156. B. ibi. *Et additur prædictis, quod multitudo Redemptorum in Regno Aragonum maximam parere posset confusionem, quia ea de causa super legatorum indefinitè, maximè relictorum pro Redimendis Captiuis, receptione, & petitione eleemosynarum, quotidie inter tantos Redemptores orirentur, iurgia, & contentiones, qualibet namque dictarum Religionum prætenderet prædicta legata indefinita. & sequeretur inde, quod tardius fierent Redemptiones, & consequenter in eiusdem Christianæ Religionis damnum, & animarum periculum, Captiui apud hostes diutius detinerentur, & placatis postea dictis controuersis, quanto plures, & diuersi essent Redemptores, tanto plures fierent dictarum eleemosynarum, & relictorum diuisiones in itineribus, & alijs ad actum redimendi necessarijs, maiores contingerent expensa, & sumptus, quorum omnium occasione diminueretur capitale Redemptioni Captiuorum destinatum, cum diuisione res maximè dilabantur, & propterea minores, & magis tenues, & exiguae fierent Redemptiones, & ob retardatam, ac tempore diminutam relictorum pro Redimendis Captiuis executionem retardarentur Christi Fideles a similibus legatis, & relictis, in notoriam pietatis, & publicæ vtilitatis destructionem, ad quæ radicitus evellendum detrimenta Christianæ Religionis, & bono publico tantopere nociua vni Ordini solum Inuicissimè Aragonum Reges in dicto Regno commiserant Redemptiones prædictas, iudicantes vnione res parvas cresci, & virtutem vnitam maiorem esse dispersa.*

915 Aora, pues, nos resta disputar a qual de las dos Religiones debe quedar encargada esta administracion, y cuidado, aunque si se atienden las consecuencias referidas, no es la materia capaz de disputa, pues por todas ellas resulta concluyentemente, que a la Merced le pertenece, y tiene adquirido este derecho privativo.

916 Pero a mayor abundamiento, y quando oy nos hallaramos en caso que se huviera de atribuir este derecho a vna de las dos Religiones, en fuerça de razon, poniendo los titulos de entrambas, es sin duda, que se le
hu,

huviera de atribuir a la de la Merced: Lo primero, por el instituto de las Religiones, pues la de la Merced es meramente de Redēpciō de Cautivos, cuya fundacion tiene origen de la revelacion de la Virgen Santissima al señor Rey D. Iayme, y a San Pedro Nolasco, y a San Raymundo de Peñafort en forma corporea, y visible, declarando con voces, y palabras articuladas, que queria, por determinaciō de su Hijo vnigenito, que se fundasse para este fin, y efecto, como queda dicho largamente desde el num. 129.

917 Lo qual no tiene la Religion de la Trinidad, pues ni la aparicion del Angel es infalible, como queda dicho en los num. 35. 36. y 37. ni quando fuera infalible, es de tanto realce, como la de la Virgen SS. como queda tãbiē dicho en el num. 53. y 138. Ni su instituto fue de redimir Cautivos Christianos, sino de trocarlos por Moros Cautivos, como queda probado desde el num. 39. hasta el 43. Ni aun este instituto tiene solo, ni mas principalmente, sino el de la hospitalidad, como consta de su Bula, y de todos quantos Conventos han tenido, que todos han sido hospitales, que les dieron en los lugares, y ciudades donde empezaron a fundar; ni finalmente su titulo, y nombre fue de Redempcion de Cautivos, como queda dicho numer. 38. Todo lo qual es sin duda, que conduce a que quando se huviera de aplicar nuevamente a vna de dichas Religiones, la Redempcion de Cautivos fuesse mas propriamente a la de la Merced.

918 La razon es, porque si se le quitasse este ministerio, fuera oponerse a la voluntad de Dios, y a las palabras de la Virgen, segun su revelacion, determinando, que no se exercitasse esta Religion en aquello para que quiso que se fundara, lo qual no se debe imaginar, quanto menos poner en practica, y execucion.

919 Y porque el proprio instituto de cada vno le haze mas apto para aquello en que vnicamente se exercita, iuxta illud vulgatum *Vnusquisque artem, quam novit, in hac se exerceat, & tandem, quia conveniunt rebus nomina sepi suis, & est, & aliud, instit. de donat. l. cum multa 20. C. de donat. ante nupt. §. in reliquam, vers. Cum ius auditores, & ibi gloss. verb.*

Iustinianus, in proem. digest. de tal fuerte, que la diversidad de nombres, denota la diferencia de efectos, l. si idem 7. C. de codicil. & ibi Gothof. d. verb. Si idem.

920 Lo segundo, por la antigüedad, en que lleva ventaja la Religion de la Merced a la de la Trinidad en los Reynos de la Corona de Aragon; porque si bien respecto del tiempo se fundò antes la de la Trinidad, es sin cuda, que quando esta llegó a los Reynos de la Corona de Aragon, y a la de la Merced estava fundada, como por el computo de los tiempos, y por lo que resulta de las historias, queda probado desde el num. 54. hasta el num. 84. y por los absurdos, que de lo contrario se siguieran, como queda probado en el num. 129. y 141. la qual antigüedad siempre dà prelación en todas cosas, ex dictis n. 80.

921 Lo tercero, porque esta Religion de la Merced es fundacion de los mismos señores Reyes de Aragon, como queda probado en el num. 146. y 147. y como tales son particulares, y especiales Patronos de ella, como lo publican en todos los privilegios, y a sus Religiosos los llaman hijos adoptivos, como consta del privilegio del señor Rey Don Juan Primero, vbi sup. num. 393. §. 3. y del señor Rey Don Juan Segundo, num. 520. *vers. Volentes*; y del mismo, num. 534. §. 4. in fin. Y como Patronos deben mirar, y defender esta, y las demás causas de la Religion, como Abogados suyos; y esta es la denominacion del titulo de Patron, ita *Abb. in cap. nobis, in col. de iure Patron. Lābert. de iure Patron. fol. 5. col. 3. n. 2. & fol. 6. col. 1. num. 15. ibi: Item & secundo, ex quo Patronus habet defendere Ecclesiam, & eius bona, 16. q. 7. cap. filius, & quia officium Advocati, & defensoris est defendere, ut in tot. tit. de postulando merito respectu huius actus defensionis Patronus, potest dici Advocatus, seu defensor, ut eū appellat, text. in d. c. generali, & in d. cap. præterea*: Y como hijos adoptivos parece, que no se les puede quitar esta parte de herencia, que honoríficamente gozan de la Corona Real, ya que esta no se desdén de permitirle la divisa de sus Reales Armas, q̄ los publica hijos de tan Real Casa, pues los hijos adoptivos tienen cierto derecho de suceder a los padres, como se explica en el §. *sed hodie, instit. de adopt.*

922 Empero explicò mejor este sentimiento el señor Rey Don Pedro Quarto en la carta que escriviò a la Santidad de Innocencio IV. vbi sup. n. 3 10. pues rezelando lo que oy se discurre, en el §. 7. dize, ibi: *Quod si fieret (quod non credimus) in nostri dedecus proculdubio redundaret*: Y hablando en los terminos de la competencia de estas dos Religiones el señor Rey Don Iuan el Primero en el privilegio que està num. 393. §. 3. ibi: *Nosque, qui ut principalis Protector, & Pater prefati Ordinis, eundem, ipsosque Fratres tanquam nostros filios adoptiuos manutenere, & conservare in suis privilegijs, & iuribus, & a quibusvis relevare praiudicijs, & gravaminibus cupimus affectu ter. premissisque, & nostre Maiestatis Regie opprobrium, & contemptum cedere proculdubio dignoscuntur*: Y este privilegio se halla a la letra en las confirmaciones de todos los demás señores Reyes, con que estas palabras, además de la verdad juridica, y politica, que en si tienen, se pueden llamar afectos expresados de su voluntad Real.

923 Lo quarto, por el quarto voto que hazen los Religiosos de la Merced de redimir los Cautivos, y quedar-se en prendas por ellos, si fuere necesario, en lo qual avé-taja mucho esta Religion a la de la Trinidad, como todo queda probado desde el num. 154. hasta el num. 196. Y con esto no se puede negar, que es de mas vtil, y consuelo para los pobres Cautivos el que sea la Religion de la Merced quien administre sus limosnas, y cuide de sus rescates, por la obligacion que contrahé en dicho quarto voto, no solo de irlos a redimir, y rescatar, sino de quedarse en ree-nes por ellos, cuya confiança no se puede tener tan viva de los Trinitarios, pues nadie se puede persuadir a que ferà tan cierta la devocion a solas de los Trinitarios, como la obligacion, y devocion de los Mercenarios.

924 Lo quinto, por el descredito tan grande que se siguiera a la Religion de la Merced en el concepto de todo el mundo, quando en vnos Reynos adonde ha tenido su fundacion, y progressos viesse, que la misma Real ma-no, que le avia dado su primero ser, le quitava el ministerio para que se fundò, por encomendárselo a otra Religion, pues no se pudiera juzgar sino lo que la malicia aun

no se atreve a discurrirlo, por lo qual aun los officios que su Magestad dà, jamàs los quita, como pondera doctísimamente el Ilustrísimo señor D. Christob. Cresspi, *observat. 7. in princip. ibi: Officia semel concessa collere grave nimis videtur, quia aufertur honor, & premium, quod in fine solet concedi, l. Decurio 3. C de silentiarijs, lib. 1. 2. Nec Imperialis Maiestatis proprium est, Authentic de referendar. Sacri Palat §. 1. illic: Non vt quæ sunt auferamus eis concessa, nec enim hoc Imperialis Maiestatis est proprium, collat. 2. y prolixe por toda la observanciõ exornando nuestro proposito con su acostumbrada doctrina, y erudicion.*

925 Lo qual tambien tiene lugar en el derecho privativo, pues como queda dicho en esta consecuencia, esta Religion se fundò en los Reynos de la Corona de Aragon para solo este efecto, antes que entrassen en ellos los Trinitarios, y no se les debia dar lugar a ello, por los inconvenientes referidos, y por las malas consecuencias que siempre de semejantes emulaciones se siguen: y por esso en los *Actos de los Apostoles* se lee, que aun entre ellos mismos se avian forteado las Provincias donde cada vno avia de ir a predicar, sin mezclar se vnos en las de los otros, *videndus Solorz. en su Polit. Indian. lib. 4. c. 18. fol. 660. col. 1. in princip.* Y lo que en vna junta muy grave se resolviò en otra materia muy parecida a esta, aunque de mas peso, que lo refiere en el mismo *fol. col. 2. vers. l. que tuviessen*: Y así, aunque dixeramos, q la Religion Trinitaria se fundò milagrosamente, para solo redimir Cautivos, no seria consecuencia contra los Mercenarios en los Reynos de la Corona de Aragon.

926 Lo sexto, porque de encargarse la administraciõ, y euidado de dichas limosnas a los Trinitarios, sin faltar estos a su instituto, y obligacion, resultaria en gran detrimento de dichas limosnas, que conforme su instituto, que dispone (como queda dicho sup. num. 44.) *Quod omnes res undecumque licite veniant in tres partes diuidant æquales, & in quantum duæ partes sufficient, exequantur ex illis opera misericordie, cum sui ipsorum, & eis necessario simulantium moderata sustentatione: Tertia verò pars reservetur ad Redemptionem Captivorum, qui sunt incarcerati pro Fide Christi a Paganis.* Es sin duda, que

que se quedan con las dos partes de las limosnas de Cautivos, que aunque en su descuento por el mismo instituto aplican la tercera parte de sus propios para su Redempcion, siempre se halla lesa la dicha Redempcion, por las razones que quedan ponderadas sup.a n. 48. hasta el n. 52. & num. 699.

927 Lo septimo, porq̃ dichos Trinitarios, sin pedir, ni percibir dichas limosnas, y mandas de Cautivos, siempre cumplen con su instituto, pues por el solo se les manda, que rediman de la tercera parte de sus rentas: y es sin duda, que en los tiempos primitivos de su fundacion solo redimian, ò por mejor dezir, trocavan los Cautivos Moros por los Christianos Cautivos, de las terceras partes de sus propios, como queda probado en el num. 45. in fin. y en el num 46.

928 Lo octavo, porque dichos Trinitarios han negado, y niegan la potestad a su Magestad, afirmando, que no es de su Regalia, ni puede conceder estos privilegios de pedir limosnas, y mandas de Redempcion de Cautivos, como es de ver en la informacion de los Trinitarios Calçados, num. 157. ad 161. y en la de los Descalços, num. 27. ad 31 (a que queda satisfecho desde el numero 710. hasta 717. y se dirà en la respuesta que se ha de hazer a dichas informaciones) en lo qual no parece dudable, que han hecho, y hazen vna grande injuria a la Magestad, segun la comun maxima que afirma, *esse ad instar sacrilegij de Principis potestate disputare, l. 3. C. de crimin. sacrileg. Domin. Leo decis. 34. num. 33. lib. 1. & passim scribentes*: y por consiguiente, se han hecho indignos de este beneficio Real, a imitacion de los legatarios, *ex l. 1. & 2. ff. de his quibus ut indign.* para lo qual se puede ponderar el §. *An libertas* 15. de la l. 5. del mismo titulo, por la qual el Emperador Pio declarò, que el siervo que con su testimonio quiso anular el testamento de su señor, como indigno debia perder la libertad en el dexada: Y no es menos oonderable el texto en la *l. si inimicitia* 9. §. 1. & 2. que se dexa a la discrecion del que los quisiere ver, por

no alargarnos en lo que nos sobra a nuestro proposito.

929 Sin que obstara dezir, que los dichos Trinitarios en esto no hazen alguna cosa illicita, ni merecen pena alguna, y assi, que no incurrén en la indignidad que se les objeta: Porque se responde, que para incurrir en dicha indignidad, basta la justa indignacion, que puede causar a la Magestad el ver, que despues de quatrocientos años, que los dichos Trinitarios se valen de su Real autoridad, y facultad para entrometerse en la percepcion de estas limosnas, no solo con los rescriptos, y privilegios que quedan referidos, sino con los los juyzios que en todos los Tribunales de sus Reynos han introducido, y seguidose hasta sentencias definitivas, como asimismo quedan expresas; y mas quando este derecho le tiene tan fundado su Magestad: Ponderòlo *Bart. in l. 1. ff. de his quibus ut indign. num. 2. ibi: Ex hac l. singulariter nota, quod illud, quod non meretur panam dicitur offensa, ut hic, sufficit enim, quod iuste ad iracundiam animum provocet, ut puta, quia hoc facere potest licite, licet non honeste ut hic vides.*

930 Y esto mismo se puede ponderar contra los privilegios de dichos Trinitarios, para que quando tuvieran algunos, que pudieran hazer peso contra los de la Merced, no se hiziera estimacion de ellos, aviendolos perdido como indignos; y porque tampoco se pueden valer de ellos, porque negando la potestad al Principe, no se pueden valer de ella; quia qui impugnatur actum, non debet ex eo commodum reportare, *cap. cum olim, ubi Abb. notab. 6. de censib. Grat. discept. forens. cap. 470. num. 9. et cap. 466. num. 83.* Y porque siendo estos privilegios donaciones graciosas de la Magestad, negandole la potestad de concederlos, es ingratitud manifesta, por la qual se revocan todas las donaciones, *§. sciendum, institut. de donation. l. fin. C. de revocandis donation. cum similibus.*

931 De todo lo qual se concluye, que tocandole a su
Ma

Magestad el cuidar de las limosnas de Cautivos, y de la administracion de ellas, como zelador de la vtilidad publica, debiera, por las razones referidas, mandar, que sola vna Religion las recaudara, y administrara, y que esta fuera la de la Merced.

932 Ni contra todo lo dicho obstan tres objeciones que hazen los Trinitarios: La primera, que es dezir, que el instituto de su Religion es de redimir Cautivos, de tal fuerte, que de todos sus proprios, y limosnas particulares estan obligados a aplicar la tercera parte para dicha Redempcion, y assi, que no se les puede impedir el exercicio de ella, no solo porque fuera aniquilar la Religion, sino porque en la misma permission de su fundacion vino precisamente embuelta la facultad de redimir: Porque se responde con lo que queda dicho en el n. 45. & a n. 756. ad 759.

933 Lo qual se califica por el tenor de la carta referida del Virrey de Aragón a su Magestad, vbi sup. a n. 907. vbi in §. 3. dize, ibi: *Y la tercera parte de sus rentas que dan los Trinitarios no se pierde, pues dizen, que la aplican a la Redempcion de Castilla, y con esso se logra el beneficio de los Cautiuos; y no se puede dezir, que les falta a los de esta Corona, pues los Redemptores no lleuan instruccion de rescatar de esta, ò de aquella Provincia, q̄ como esta election la gobierna la caridad, no se niega almas necesitado, sin reparar si es Aragonès, ò Castellano, como se ha visto en tantas Redempciones.*

934 La segunda objecion es dezir, que las limosnas de Cautivos, y el acto de Redempcion, son meramente Ecclesiasticos, y que assi no les pueden parar perjuizio los privilegios Reales: A lo qual queda respondido de dos maneras: La vna probando, que esto es Regalia de su Magestad, como es de ver desde el num. 710. hasta 717. Y la otra, que quando fuesse meramente Ecclesiastico, hallandose estas dos Religiones aprobadas por la Iglesia para este ministerio, puede su Magestad elegir la que le pareciere mejor, como queda probado en el n. 718. y que quando esto cessara, la Merced vence a la Trinidad en razon de

Bulas Apostolicas, como queda probado desde el n. 517 hasta 53.

935 La tercera, y vltima objecion es dezir, que no puede su Magestad conceder privilegios para que solos los Religiosos de la Merced perciban las mandas de Redempcion de Cautivos, aunque por los testadores esten especialmente dexadas a personas ciertas, y determinadas, porque se opone a la libre disposicion de testar, que todos los hombres tienen: Y respecto de que esta objecion directamente se encamina contra el privilegio sobre que es este pleyto, del qual hemos ofrecido tratar en la respuesta, que brevemente se darà a los papeles contrarios, reservamos tambien para entonces el responder a esta objecion.

CONSEQUENCIA VLTIMA.

Que los Trinitarios Descalzos no son parte en este pleyto.

936 **E**sta consecuencia se prueba de los pactos; que dichos Trinitarios Descalços hizieron con la Religion de la Merced, quando fundaron en Valencia el año de 1657. pues por vn capitulo de dichos pactos, q̄ estan n. 745. se obligaron a observar, y guardar la sentençia de este S. S. C. que terminò, y diò fin a este pleyto, y que oy dichos Trinitarios dicen nulidades de ella, por defecto de poder en el Procurador de dichos Trinitarios: todo lo qual consta del pacto 3. en el num. citado, ibi: *Otro si me obligo a guardar y observar lo que està dicho, y declarado con Reales sentençias, y prouisiones en execucion de dichos Reales privilegios, y signanter la Real sentençia del S. S. R. C. de Aragon, publicada por Pedro Navarro en lugar de Miguel Codorniu, en 12. de Setiembre de 1624. y contenido en aquella; esto es, &c.*

937 Lo qual procede singularmente, porque aviendole dicha nulidad de estos pactos, dichos Trinitarios Descal-

calços, a que queda dada satisfacion desde el n. 751. hasta 774. están vencidos en juyzio contradictorio en la Corte del Iusticia de Aragon, dando por validos, y subsistentes los dichos pactos, como consta delo dicho en el num. 783 y así les obsta la excepcion de cosa juzgada contra dichas nulidades, quedandose en su fuerça, y vigor los dichos pactos, y por consiguiente la observancia de dicha sentencia, con que no son parte legitima para oponerse a ella.

Y de todo lo dicho, y careado en este papel, y de las consecuencias que de ellos se han inferido, se manifiesta concluyentemente, que a la Merced le toca privativamente el derecho de pedir las limosnas, mandas, y legados de Redempcion de Cautivos en los Reynos de la Corona de Aragon, y de ser su vnica Redemptora, y espera que así lo juzgarà el Consejo: *Salva vt in omnibus, &c.*

*Licenc. Don Ioseph
Felix de Amada.*

Ooooo

INDICE

De todas las cosas que se contienen
en este papel.

Absurdo.

Absurdo se ha de evitar, n.
163.

Aceptacion.

Aceptacion que hizo la
Merced de los pactos
que se obligaron a guar-
dar los Trinitarios Des-
calços quando fundaron
en Valencia, n. 746.

Acto.

En duda qualquier acto se
ha de atribuir a la causa
necesaria, y no a la vo-
luntaria, n. 336.

Acto publico a instancia
del Procurador de la
Merced, quitando de los
puestos publicos de la
ciudad de Zaragoza vnos
carteles puestos por los
Trinitarios Descalços,
publicando vna Redep-
cion, n. 680.

El acto se ha de interpretar
de manera que se entien-
da hecho por la causa
mas necesaria, n. 717.

El acto siempre se juzga
por la principal inten-
cion del que le obra, n.
761.

Alegar.

El que alega su torpeza no
debe ser oido, num. 701.

Alfonso.

Don Alfonso de Aragon
Arçobispo de Zaragoza
de quien fue hijo, de que
edad fue proveido en el
Arçobispado, como lo
fue, y dificultades que
para ello se ofrecieron,
n. 556.

Altar.

Quien sirve al Altar, debe
vivir de el, n. 205.

Analogo.

El Analogo esta en su mas
principal significado, n.
247. vers. Y por que en el fin.

Antigüedad.

En los hombres es venera-
ble, y en las ciudades sa-
grada, n. 17.

Entre los Religiosos Men-
dicantes, si se duda de la
precedencia, prefiere el
orden mas antiguo, n.
80.

Apostoles.

Los Apostoles, primeros, y perfectísimos imitadores de Iesu Christo en la obra de la Redempcion, num.8. Para la predicacion Evangelica se dividieron entre sí las Provincias, sin que los vnos se entrometieran en las de los otros, n.925.

Aprobacion.

Aprobacion generica se entiende hecha con todas sus qualidades, cargas, condiciones, y obligaciones, que están en la cosa aprobada, n.236.

Aprobacion, y confirmaciõ que hizo su Magestad, y su Consejo Supremo de Aragon de los pactos q se obligaron a guardar los Trinitarios Descalcos quando fundaron en Valencia, n.747.

El que usa del contracto lo aprueba, num.763. De tal suerte, que el dicho uso basta para juzgar q se aparta del pacto reciproco, puesto al principio del contracto, ibid.

La aprobacion que resulta del uso del contracto, es mas fuerte que la que se haze por palabras, num.764.

Aprobacion del contracto se induce por la insistencia de la cosa, n.767.

Argumento.

Argumento que se induce de la rubrica es valido, n.227.

Argumento de lo que comunmente sucede, vale, num.233.

Argumento de la parte al todo, no vale, n.277.

Argumento de muchas sentencias es valido, n.491.

Argumento que resulta de la experiencia, es valido, num.910.

Autores.

Autores que afirman vna cosa de costumbre de su patria, se les dà credito, no constando de lo contrario, n.899.

Muchos Autores no examinan la razon, antes se fían de lo que otros dixerón, n.24.

Autos.

Autos de la Camara de Castilla hechos desde el año 1660. por los quales cõsta como a instãcia del Fiscal del Consejo Real se mandò recoger la Bula de Urbano VIII. obtenida por los Trinitarios Descalcos, de cuya retencion se trata en dicha Camara, ref.

respecto del Reyno de
Navarra, num. 782.

B

Bienes de Realengo.

En el Reyno de Valencia
las Iglesias, y Conventos
no pueden adquirir bie-
nes de Realengo, n. 271.

Bula.

Bula de Nicolao IV. atribu-
yendo a todos los Mer-
cenarios el derecho pri-
vativo de pedir limosnas
de Cautivos, num. 285. y
en los siguientes se respõ-
de a las objeciones que
se le oponen.

Bula de Nicolao V. para lo
mismo, n. 509.

Bula de Calixto III. para el
mismo efecto, n. 512.

Bula del mismo Calixto, pa-
ra que los Mercenarios
no pudiesen paſsar a o-
tra Religion, n. 159.

Bula de Clemente VIII. de-
clarando, que los Fray-
les de la Obſervancia, y
otros de Reglas mas es-
trechas, no obstante la
Bula de Calixto III. y
otras, no pudiesen paſ-
sar a la de la Merced, de-
clarando, que el ser mas
estrecho no consiste en el

quarto voto, n. 182. Ex-
plicase hasta el n. 188.

Bula de Leon X. concedien-
do al Maestro General
de la Merced, que la ter-
cera parte de las limos-
nas de Cautivos, que se
dexan indefinidamente,
la pudiesse repartir en-
tre Conventos, y Religio-
ſos pobres, que trataſſen,
y se ocupassen en la obra
de la Redempcion, num.
202. Y en los siguientes
se responde a las obje-
ciones.

Bula de Gregorio IX. que
comunmente se llama de
confirmacion de la Reli-
gion de la Merced, se ex-
pone num. 216. y se con-
trovierte, y prueba lo
contrario hasta el num.
234. Esta Bula con el tiẽ-
po se perdiò, y se huvo
de bolver a facar del Ba-
ticano, n. 225.

Bula de Nicolao V. por la
qual ſugetò la Religion
de la Merced, inmediata-
mente a la Sede Apосто-
lica, n. 411.

Bula de Urbano VIII. a fa-
vor de los Trinitarios
Descalços, para pedir li-
mosnas de Cautivos en
los Reynos de la Corona
de Aragon, y Navarra, se

expone num. 694. y se explica hasta 719.

C

Carta.

Carta del Rey de Vngria escrita a S. Pedro Nolasco, n. 242.

Carta del Rey D. Iayme Segundo de Aragon, escrita a Clemente V. acerca de las turbaciones entre los Religiosos Seglares, y Sacerdotes de la Merced en la elecci6n de Maestro General, n. 297. Explicase hasta el n. 302.

Carta del Rey D. Pedro IV. escrita a Innocencio IV. contradiciendo la union que se intentava en la Corte Romana de la Religion de la Merced con otra, n. 310. y se explica hasta 330.

Carta del Rey Don Felipe II. del año 1580. escrita al Virrey de Valencia, mandando pregonar en todo aquel Reyno, que los Trinitarios no pudiesen publicar en las ciudades, y lugares de el vna Redempcion, por tocar privativamente a la Merced, mandando, que quã-

do bolviessen con dicha Redempcion no se les permitiessen pedir limosna para los Cautivos, n. 639.

Carta del mismo Rei, mãdãdo guardar a la Merced, y sus Hermanos, y Ministros todos sus privilegios, y exempciones, n. 644.

Otra del mismo Rey al Virrei de Valécia, a favor de la Merced, cõtra los Trinitarios, para que estos no hizierã acto ninguno de Redemptores en los Reynos de la Corona de Aragon, n. 645.

Otra del mismo a favor de los Hermanos, y Ministros de la Merced, num. 647.

Otra del mismo a los Virreyes de la Corona de Aragon, mandandoles, que toda contradiccion, y dificultad cessante, conservassen a la Merced en su posesi6n de pedir limosnas de Cautivos, con privacion de los Trinitarios, n. 658.

Otra del Rey Don Felipe Tercero, mandando, que los Trinitarios en Cataluña no hizieran ningun acto de Redemptores, n. 667.

Otra

Otra del mismo a los Virreyes de la Corona de Aragón, a favor de la Merced, contra los Trinitarios, en que se comprehenden todos los derechos prohibitivos, y fundamentos de ellos, n. 669.

Carta del Virrey de Cataluña al Obispo de Vique sobre el derecho privativo de la Merced, n. 734.

Carta de informe del Virrey de Aragón, escrita a su Magestad, en que refiere los títulos que tiene la Merced para ser privativa Redemptora en aquella Corona, y los inconvenientes que de lo contrario se seguirán, n. 777.

Carta Real, con intervencion de este S. S. C. y aviéndose precedido informes de los Virreyes de la Corona, imponiendo silencio perpetuo a los Trinitarios sobre la pretension de Redempcion de Cautivos, y que si tuviessen algo que alegar, lo deduxessen en los Tribunales de dichos Reynos, n. 778.

Carta Real a los Virreyes de la Corona de Aragón, corroborando el derecho privativo de la Merced contra los Trinitarios, n. 781.

Cedula.

Cedula de su Magestad, que obtuvieron los Trinitarios Descalços acerca de la Redempcion de Cautivos en los Reynos de Castilla, y las limosnas, y adjutorios que les concedió pudiessen percibir para ello, n. 691.

Cedula Real a favor de la Merced contra los Trinitarios sobre el derecho privativo de limosnas de Cautivos, n. 731.

Cedula Real, por la qual se dió licencia a los Trinitarios Descalços para que fundassen en Valencia, ajustandose primero con la Religion de la Merced sobre los derechos de la Redempcion, n. 743.

Cedula por la qual Fr. Diego Pacheco, Trinitario, prestó a los Redemptores de la Merced mil y cien reales de a ocho en la ciudad de Argel para redimir ciertos Cautivos, y los intereses que llevó, num. 196.

Christo.

Christo Señor nuestro en la Ley Evangelica primero y perfectissimo Redemptor, pues con el precio de su

su sangre redimiò el gē-
nero humano, n.6.

Clausula.

Clausula de *proprio motu* qui-
ta la subrepcion, n.370.

Clausula *Non obstantibus*, que
efectos tiene, n.373.

Clausula *Quæ & quas*, que
efectos produce, n.397.

Clausula de *certa scientia*, que
efectos obra, n.394. &
498. in fin.

Clausula *Prout vsq; & gavisum*
sunt, se limita a la poses-
sion en que se halla el im-
petrante, n.606.

La clausula con *general*, y libre
administraciō, puesta en vn
poder, obra lo que el po-
der especial, n.753. ma-
yormente quando se si-
gue despues de otra que
se expone, y pondera en
el n.754. y 755.

Ninguna clausula debe es-
tar ociosa, y sin efecto de
obrar algo, n.755.

Clausulas singulares, que se
hallan en los privilegios
de la Merced, num.828.
ad 481.

Comparacion.

Comparase la Orden de la
Merced con la de la Tri-
nidad, num.136. Y por-
que se haze dicha com-
paracion, n.137. & 138.

Confadria.

La Confadria de la Semana
Santa para la Redemp-
cion de Cautivos quan-
do se inventò, quien fue
su inventor, y el fin que
tuvo, a n.348.

El Rey D. Alonso Segundo
de Aragon fundò Confa-
dria para Redempcion
de Cautivos, n.30.

Confession.

La confession es la mayor
prueba, sino que se mani-
fieste que fue erronea, n.
245. vers. *Supuesto lo qual.*

Confirmacion.

Confirmacion de privile-
gios que es lo que obra, y
que si los privilegios cō-
firmados son de otro
Principe su antecessor, n.
261.

Confirmacion de privile-
gios, quando se haze en
forma especifica, que efe-
ctos obra, n.559. & 562.
Y quales quando se haze
en forma comun, n.561,
& 820.

Confirmacion de privile-
gios siempre se entiende
hecha con la clausula
Quatenus sūt in vsu, n.591.

Confirmacion de privile-
gios invalidos es insubsis-
tente, y nula, n.621.

Conf.

Constancia.

Hija del Rey Don Pedro de Aragon, no fue Monja Trinitaria; de quien fue muger, y quando se casò, n. 245. vers. En la pieza 6. hasta el n. 246.

Constitucion.

Dos constituciones de la Orden de la Merced de los años 1443. y 1444. acerca de la Redempcion de los Cautivos, num. 200. in fin.

Constitucion de la misma Orden de la Merced, dando forma en el deposito, y custodia de las limosnas de los Cautivos, y penas contra los que las defraudan, num. 211. La qual se refiere en la Bula de Gregorio X. n. 202. §. 1.

Contracto.

El que se vale del contrato no puede dezir nulidad de el, n. 765. & 766.

En los contratos de buena fee es gran delito enganar vno a otro, n. 773.

Contrariedad.

Dos cosas cōtrarias no pueden concurrir juntas, n. 846.

Cosa juzgada.

Cosa juzgada se tiene por verdad, num. 875.

Costumbre.

Costumbre interpretativa que es, n. 238.

D*Deshazer.*

No ay cosa mas natural, como el que para deshazer vna cosa, intervengan las mismas circunstancias cō que se hizo, num. 409.

Dicciones.

Diccion *Et*, se pone entre cosas diversas, n. 152.

Donacion.

Donaciones hechas a los Trinitarios por el Obispo de Lerida año 1202. y 1203. se exponen, è impugnan desde num. 94.

Donacion hecha al Convento de Avingaña de la Trinidad en el año 1225. por Guillermo de Anabad, y sumuger, se expone, è impugna desde el n. 108.

Donacion del Rey Don Pedro Segundo al Convento de Avingaña de los Trinitarios, se expone n. 108. y se impugna en los vers. *Signientes.*

Donacion del Infante Don Alonso de Aragon, Marques de la Prohença, a favor de los Trinitarios, hecha

Qqqqq

cha

cha el año 1206. se enun-
cia, è impugna en el num.
109.

Donacion de los Barones de
Anglefola a favor de los
Trinitarios en el año de
1214. se enuncia, è impug-
na desde el num. 120.

Donacion hecha por el Ge-
neral de los Trinitarios
a favor de la Infanta D.
Constança, de la casa de
Avingañia, para reducir-
la a Monasterio de Reli-
giosas, num. 245. vers. *En*
la pieza 6. y se convence
de falsa en los demás ver-
ficulos hasta el n. 246. Cõ
firmacion de esta dona-
cion, hecha por el Rey
Don Iayme Segundo, n.
304. vers. *Aunque dichos*
Trinitarios.

Donacion del Obispo de Se-
gorve a favor de los Tri-
nitarios de la Iglesia de
Santa Maria de Royue-
la, mandando, que las li-
mosnas de Cautivos las
percibieffen solos dichos
Trinitarios, se expone n.
274. y se convence de fal-
sa en los num. siguientes.

Dos vinculos.

Dos vinculos aprietan mas,
y se rompen con mayor
dificultad que vno, num.
249.

E

Efecto.

Lo que no tiene efecto, no
tiene ser alguno, n. 199.
in fin.

Error.

Error a que no se resiste, pa-
rece que se aprueba, n. 3.

Error en lo que se escribe,
es muy facil, n. 223. &
224.

Error, excluye el consenti-
miento del Principe, n.
590.

Escolano.

Escolano, historiador Va-
lenciano, hizo grande in-
juria a los Mercenarios,
num. 69.

Estado de las cosas.

El estado presente de las co-
sas denota qual fue el pas-
sado, n. 413.

Estilo.

La variedad de estilo indu-
ce sospechas de falsedad,
n. 554. Suple de la pala-
bra *Falsedad.*

Excepcion.

La excepcion firma la re-
gla, n. 52.

Excepcion que resulta del
mismo instrumento con
que se pretende algo, es
relevantissima, n. 484.

Excepcion de obrepcion, y
sub-

subrepcion a quien toca
probarla, n. 627.

Executoria.

Executoria que obtuvierõ
los Trinitarios de la sen-
tencia dela Reyna D. Ma-
ria, n. 543.

Executoria que obtuvierõ
los Trinitarios de la sen-
tencia del Rey D. Alon-
so, num. 494.

Executoria, como accessio-
ria, y dependiente de la
sentencia, se regula por
ella, num. 495.

Extension.

En donde milita la misma
razon, no se llama exten-
sion, n. 344.

F

Falsedad.

Falsedad de privilegio, mi-
ra la palabra *Privilegio*.

Falsedad de alguna gracia,
se prueba quando sus le-
tras se dirigen a vna per-
sona, y hablan en nume-
ro plural, num. 260. vers.

La otra parte, in fin.

Falsedad se arguye en el in-
strumento por defecto
de alguna parte princi-
pal, num. 279.

Falsedad de letras se argu-
ye por defecto de estilo,

num. 280. 381. & 554.

Dos presumpciones de fal-
sidad quitã la fee a qual-
quiera instrumento, n.
281. & 804. mayormen-
te quando las congetu-
rasõn graves, n. 805.

La falsedad de vn instrumẽ-
to se arguye quando de
el no se halla hecha men-
cion en las ocasiones que
se ha ofrecido, n. 806. in
fin.

Suple de la palabra *Instru-
mento*.

Fee publica.

Faltar a la fee publica es
grave delito por todos
derechos, n. 768. & 769.

La fee publica es la que fa-
cilita el comercio de los
hombres, a la qual ceden
todas las passiones hu-
manas, num. 770.

Firma.

Firma de derecho, que ob-
tuvo la Merced en la
Real Audiencia de Valẽ-
cia el año 1580. sobre la
percepcion de limosnas
de Cautivos, con dere-
cho privativo en fuerza
de la inmemorial, num.
641.

Otra firma de derecho, que
obtuvo la Merced en la
misma Real Audiencia
el año 1588. sobre el re-
fe-

ferido derecho cō fusen-
tencia,aviendo contradi-
cho los Trinitarios, n.
646.

Otra firma de derecho, que
obtuvo la Merced en la
Corte del Iusticia de A-
ragon en fuerça de di-
cha inmemorial,sobre el
derecho privativo de las
limosnas de Cautivos,n.
664.

Otra firma de derecho, que
obtuvo la Merced en di-
cha Corte del Iusticia de
Aragon el año 1643.cō-
tra los Trinitarios, en
fuerça de dicha inmemo-
rial,n.738.

Otra firma de derecho, que
obtuvo la Merced en di-
cha Corte el año 1654.
coadjubandole el Abo-
gado Fiscal contra los
Trinitarios,en fuerça de
la Bula de Nicolao V. y
del privilegio de su Ma-
gestad del año 1622. so-
bre que se litiga,n.739.

Otra firma que obtuvo la
Merced en dicha Corte
el año 1661. contra los
Trinitarios Descalços
acerca del derecho pri-
vativo, en fuerça de los
pactos que estos se obli-
garon a guardar quando
fundaron en Valencia,n.
783.

Otra firma de derecho, que
obtuvo la Merced en di-
cha Corte de possession
inmemorial,sobre el de-
recho privativo contra
los Trinitarios Calça-
dos,y Descalços,n.790.

Forma.

La forma dà fer a la cosa, y
es inseparable de ella,n.
154.

La forma se ha de observar
con toda puntualidad,n.
477.

La forma que mira a cierto
efecto se puede cumplir
por equipolente,n.487.
& 488.

Fraude.

A los fraudes no se ha de
abrir camino, n.424.

Frayles.

Fray Pedro Pasqual de Va-
lencia, oy Santo, quien
fue, n.254.& 258.

Fray Salvador Mallea, Tri-
nitario, muy sospechoso
en la verdad, y porquè,
n.256.

El Padre Altuna, Coronista
de los Trinitarios, se cō-
vence en el n.245. vers.
Antes de entrar, & sequent.

Fray Iuan de Figueras Co-
ronista Trinitario, escri-
viò contra sus mismas
Coronicas,solo para oca-
sionar pleitos, num.93.

Prue-

Pruebase en todo el discursò del papel.

Fray Diego Pacheco Beltran, Trinitario, dicen los Descalços q̄ se quedò en reenes por ciertos Cautivos, juntamente cõ los Redemptores de la Merced, y como se quedò, n. 195. hasta 197.

Fundamento.

Destruido el fundamento, se destruye todo lo edificado, n. 111.

G

Geminacion.

Geminaciõ de palabras de nota mayor deliberaciõ de voluntad, n. 434.

General locucion.

La general locucion lo mismo obra en quanto a todos los singulares, que la particular, respecto de los particulares, n. 527.

Gregorio X.

Este Pontifice en el octavo año de su Pontificado no estuvo en Perusa, n. 225.

H

Hijos adoptiuos.

Como sucedan a los padres

adoptantes, n. 921.

Historia.

Las historias hazen plena fee, n. 57. in fin. & num. 264.

Vn historiador como sea gravissimo haze plena fee, n. 62. & 92.

A los historiadores, que cõ toda madurez escriven alguna cosa, ò que hazen tratado especial de ella, ò que son de la Provincia de donde escriven, se dè mas credito que a los demàs, n. 67. & 93.

Hospital.

Hospital, para que sea Ecclesiastico es necessario que en su fundacion intervenga licencia del Obispo; y faltando esta se queda secular, num. 902. Y hecho vna vez Secular, aunque despues lo confirme el Papa no se haze Ecclesiastico, n. 903.

I

Idolo.

Idolo de Dagon cayò hecho pedaços a la presencia de la Arca del Testamento, n. 59.

Iglesia.

La Iglesia en duda se presume

Rrrrr

me

me Patronata, y no libre,
porque no nace por sí, si-
no que se haze por otros,
n. 278.

Iglesia Patronata, sin con-
sentimiento de su Patro-
no, no puede disponer de
ella el Obispo, n. 278. Y
si es libre tampoco pue-
de disponer de ella el O-
bispo sin consentimiento
del Capitulo, n. 279.

Inclusion.
Inclusion de vno, es exclu-
sin de otro, n. 707.

Inobservancia.
La inobservancia vicia quã-
tas cosas ay, como son es-
tatutos, leyes, privile-
gios, y sentencias, n. 482.

Inscripcion.
Inscripciones, y epitafios an-
tiguos, como hagã prue-
ba, n. 85.

Instrumentos.
La fee del instrumento va-
cila, quando concurren
algunas presumpciones
de falsedad, n. 382.

Instrumento que no se pre-
senta originalmente, ha-
ze presumpcion de false-
dad, num. 460.

Instrumento que se reusa
presentar, se presume fal-
so, n. 479. in fin.

Instrumento que no contie-
ne el dia, mes, y año en q̃

se hizo, se presume falso,
n. 555.

Instrumentos que no son o-
riginales, no hazen fee
en juyzio, n. 798. Sino es
que se hallen observados,
n. 797.

Instrumentos redarguidos
de falsos, si el que los ex-
hibiò no los comprueba,
no hazen fee, n. 798.

Instrumentos se pueden re-
darguir de falsos en qual
quiera estado del pleyto,
aunque por la presenta-
cion de su copia, y taci-
turnidad de la otra par-
te huviesse quedado cõ-
probada su fee, n. 801.

La observancia contraria
de lo que contiene el ins-
trumento, le quita la fee,
aunque èl sea autentico,
n. 803.

Inverosimilitud.
La inverosimilitud es ima-
gen de la falsedad, y asì
es presumpcion de ella,
n. 29. 245. vers. fin. in fin.
n. 380. & 479.

Inutil.
Inutilmente se haze, lo que
hecho no aprovecha, n.
516. in fin.

Luzgar.
Luzgar no se puede de vna
cosa, en la qual se contie-
nen muchas, sin que se tē-
ga

ga individual noticia de
cada vna de ellas, n. 793.

L

Letras.

Letras del Virrey de Valen-
cia, dadas en el año 1573
mandando la observan-
cia de los privilegios de
la Merced contra los Tri-
nitarios, n. 618. in fin.

Letras del Rey D. Felipe Se-
gundo, dadas a favor de
la Merced el año 1576.
mandando que se le guar-
dassen todos sus privile-
gios, inmunidades, y
exempciones, n. 634.

Letras que obtuvieron los
Trinitarios de D. Felipe
Segundo en el año 1564.
en execucion del privile-
gio de confirmacion, que
el mismo les avia conce-
dido, n. 608.

Letras de excomunion ob-
tenidas por la Merced cō-
tra el Ministro de los Tri-
nitarios de su Convento
de Balaguer, y sus Coad-
jutores, por aver impedi-
do a los Ministros de la
Merced el pedir las li-
mosnas de los Cautivos,
y quitados las pedidas,
n. 616. & 617. Suple de la

palabra *Paulina.*

Letras del Virrey de Valen-
cia, dadas el año 1580.
mandando la observancia
de los privilegios de la
Merced contra los Trini-
tarios, n. 642.

Otras del Virrey del mismo
Reyno sobre lo mismo,
del año 1584. n. 643.

Otras del Virrey del mismo
Reyno del año 1593. ma-
dando lo mismo, n. 648.

Otras del Virrey de Aragón
del año 1610 mandando
la observancia de los pri-
vilegios de la Merced so-
bre el derecho privativo
n. 662.

Otras del Virrey de Catalu-
ña del año 1611. mandá-
do la observancia del pri-
vilegio del Rey D. Feli-
pe Tercero, del año 1609
n. 665.

Otras del Virrey de Aragón
del año 1637. mandando
observar los privilegios
de la Merced, n. 732.

Otras del Virrei del mismo
Reyno, y su Real Audiē-
cia del año 1654. mandá-
do la observancia de los
privilegios de la Merced,
n. 741.

Otras del Virrey del mis-
mo Reyno del año 1660
mandando lo mismo, n.
779.

Ley

Ley.

Las leyes dan forma a lo venidero, n. 161.

Limosnas.

Las limosnas de los Cautivos, el que las perciban los Trinitarios es en daño de los pobres Cautivos, n. 47. ad 53.

El dar licencia para pedir limosnas de Redempcion de Cautivos es Regalia de su Magestad, y como tiene fundada su intencion, n. 710. & 712. & a n. 897. hasta 906.

Los Ordinarios dan licencias para pedir limosnas en sus Diocesis, y lo que pueden hazer contra los que las piden sin dichas licencias, n. 711.

Las limosnas no son meramente Ecclesiasticas, a n. 897. ad 906. & 931.

Libertad.

La libertad es cosa inestimable, n. 120. in fin.

M

Mandato.

Mandato del Arçobispo de Çaragoza, hecho el año 1478. por el qual pretenden probar los Trinita-

rios, que en aquel tiempo tenian cepos en el Reino de Aragon para pedir las limosnas de Cautivos, se expone n. 550. y se impugna hasta el 557.

Manutencion.

Manutenido ha de ser qualquiera que posee en el tiempo de la mocion de la lite, n. 332.

D. Maria Infanta de Aragen.

Esta señora fue hija del Rey D. Iayme el Conquistador, y dicen los Trinitarios fue Monja de su Orden, y que murió el año 1307. Abadesa del Monasterio de Canoas, num. 262. Pruebasse que murió siendo niña, n. 264. y que està enterrada en la Asco de Çaragoza, num. 267. & 268.

Mio.

Lo que es mio, no se puede hazer mas mio, n. 337.

Milagro.

Milagros no se hazen sin necesidad, n. 141.

El milagro de los Santos Corporales de Daroca sucediò año 1239. n. 75. y sucediò en el hospital de S. Marcos, q̃ oy es Convento de Trinitarios, n. 74. y como llegaron a aquel lugar, n. 76.

Mos

Monasterio.

El Monasterio de los Trinitarios de Toledo, segun sus Coronicas, se fundò el año 1207.n.60. Pruebase que no se fundò hasta el año 1220. num.61. & 62.

El Monasterio de los Trinitarios en Segovia se fundò, segun sus Coronicas, el año 1207. n.70.

Los Monasterios de Daroca, y Teruel en el Reyno de Aragon, de los Trinitarios, segun algunas Coronicas suyas, se fundarõ el año 1207. y segun otras el de 1208. num.70. Pero no se fundaron hasta passado el año 1230. como se prueba en los numeros siguientes hasta 82.

Los Monasterios de los Trinitarios de Lerida, y Avinyaña en que año se fundaron, y contrariedad en sus Coronistas, y todos se engañan, num.83. hasta 86.

El Monasterio de Pamploña de los Mercenarios le fundò el Rey D. Sancho de Navarra, llamado el Gordo, n.245.

Multitud.

Multitud es causa de confusion, n.543.

N*Naturaleza.*

Todas las cosas buelven cõ facilidad a su primero ser, y naturaleza, n.702.

Necefsidad.

La necesidad carece de ley, n.208.

Las cosas que se hazen con necesidad, no se dize q se hazen fraudulentamente, n.209.

Negatiua.

La negativa haze dudosa la verdad de lo que se disputa, n.121. in fin.

Nombre.

La mudança de nombre, y sobrenombre induce presumpcion de falsedad, n.551. vers. Lo segundo, & n.552.

Los nombres ordinariamente convienen cõ las cosas a que se imponen, n.919.

La diversidad de nombres denota diversidad de efectos, ibidem.

O*Obediencia.*

La obediencia es de essencia del estado Religioso, y entre los tres principales

votos de la Religion tie-
ne el principal lugar, n.
171.

La obediencia, en su gene-
ro, es perfectissima, y por
què, n. 173.

La obligacion de la obedi-
cia en el Religioso, nace
del voto que haze, segun
la Regla de su Orden, n.
193.

Obispo.

Los Obispos pueden entro-
meterse en la administra-
cion de las limosnas, y co-
mo, n. 275.

Obrepcion.

Obrepcion vicia qualque-
ra gracia, n. 522. & num.
589.

Observancia.

Observancia precedente ha-
ze licito, lo que de otra
fuerte fuera illicito, num.
482. in fin.

Olvido.

Olvido en brevedad de tie-
po no se presume, n. 251.
in fine.

Olvido no se presume de las
cosas notables, n. 532.

El que alega olvido de co-
sa inverosimil, no se ha
de oir, n. 532.

El olvido en el Principe se
presume por el cuidado
del gobierno de su Mo-
narquia, n. 535. & 570.

Opinion.

Siempre se ha de seguir la
que distingue, y concuer-
da las demás, n. 56.

Orden Trinitaria Militar.

Pruebase esta Orden de la
rubrica en el cap. 6. de testib.
& attestat. n. 19. pero en
dicho lugar no consta q̄
tuviesse instituto de redi-
mir Cautivos, n. 21.

Tambien dicen, que de esta
Orden avia muchos Mo-
nasterios en Castilla, y A-
ragon, segun se prueba
por diferentes privile-
gios, num. 20. Pero de di-
chos privilegios no se
prueba, que esta fuesse
vna misma Religion, con
la contenida en la rubrica
del dicho c. 6. de testib. &
attest. n. 22.

Autores que tratan de di-
cha Orden Militar, n. 23.

Todos no hazen mas fee
que el Padre Roman, por
que lo tomaron de el, n.
24. Ni el Padre Roman
haze mas prueba, que los
privilegios a que se refie-
re, que son los presenta-
dos en este pleyto, n. 24.

Que esta Orden Militar no
la vbo en España, se prue-
ba por varias razones del
de el nu. 26. hasta el 34.
Que aunque en España
huyic.

huviera auido esta Ordē Militar, no sufraga en nada a los Trinitarios Regulares, n. 33. y 34.

Orden de la SS. Trinidad.

Esta Religion, segun la vulgar opinion, se fundò año 1198. num. 35. Pero segun muy graves Autores, no se fundò hasta el de 1208. num. 54. 56. y 57. Concuerdanse estas dos opiniones, hablando: La primera, de la fundacion: La segunda, de la propagacion, num. 55. y 58. Sus Fundadores fueron dos Anacoretas, los Venerables Fray Iuan de Mata, y Felix, y la fundaron en beneficio de los pobres Cautivos, n. 35. Adonde se refieren las revelaciones que precedieron a esta fundacion; pero dichas revelaciones no son tan infalibles, que no se pueda poner duda en ellas, porque no estàn canonicadas por la Iglesia, dict. num. 35. y 36. La tercera revelacion al Pontifice Innocencio III. del modo que se refiere en sus Coronicas, se impugna en el n. 37.

El titulo de esta Orden, segun su Bula, no es de la

Santissima Trinidad, sino de la Santa Trinidad, n. 38.

Ni segun la misma Bula tiene titulo de Redempciō de Cautivos, dict. n. 38. Antes bien, segun las referidas revelaciones, y otras pruebas legitimas, no se fundò tanto para redimir Cautivos Christianos, quanto para trocarlos, n. 39. ad 43.

Esta Religion tiene instituto de trocar, ò redimir Cautivos, pues tiene obligacion de aplicar la tercera parte de sus rentas para dicho efecto, num. 44.

Esta Religion, por la misma razon de su instituto, no redime de las limosnas q̄ se dexan para la dicha obra, sino de las terceras partes, n. 45. y 46.

En los Reynos de la Corona de Aragon no pueden pedir limosnas, ni percibir legados pertenecientes a Redempcion de Cautivos; que aunque esta es la questiō, lo hallaràs en muchas partes en la palabra *Privilegios de la Merced*. No se pueden llamar Redemptores: Vide en la palabra *Sentencia*, y en la palabra *Prouision*. Ni

Ni exerciendo el acto de Redempcion pueden vsar, ni llevar ningunas insignias de tales Redemptores, n. 639.

Todas estas cosas no se oponen a su instituto de redimir Cautivos, porque de las terceras partes los pueden redimir, aunque no se llamen Redemptores, ni entren en los Reynos de la Corona de Aragon con insignias de tales, n. 45. 639. 645. 646. & a n. 756. ad 759.

Por la regla de esta Orden, aunque se aplique a los Cautivos la tercera parte de sus rentas, y propios, no procede absolutamente sino en quanto las otras dos partes basten al sustento de ellos mismos, n. 47.

Por dicha Regla, las limosnas de los Cautivos tambien se dividen en tres partes, y se quedan con los dos, y aplican la tercera para los Cautivos, n. 48.

El argumento que haze contra los Mercenarios, de que tambien se quedan con la tercera parte de las limosnas de Cautivos por Bula de Gregorio X. no procede, a n. 202. ad 215.

En el modo reciproco con que se quedã las dos partes de las limosnas de Cautivos, y dan a los Cautivos la tercera de sus rentas, està defraudados los Cautivos, aunque los Trinitarios lo hazen licitamente, n. 49. y 50.

Los Religiosos de esta Ordẽ quando estãn en el camino de la Redempcion, todo lo que se les dà lo deben aplicar a la Redempcion, quitados los gastos, y la comida, n. 51. y 52.

El Venerable Fray Iuan de Mata, Fundador de esta Orden, vino a España, segun sus Coronicas generales, el año 1205. n. 60.

Lo contrario se prueba en los numeros siguientes principalmente, n. 69

Esta Religion el año 1477. no tenia Provincia en Aragon separada de la de Castilla, n. 104.

Esta Religion no floreciò en los Reynos de la Corona de Aragon desde el año 1424. pues entonces se juntavan algunos Religiosos de ella sin tener Convento, antes si, vagando por posadas, y mesones, n. 105.

No tuvo noticia de esta Religion

ligion el señor Rey Don
Iayme hasta el año 1229
num. 129. y 130. Ni en-
tonces avian llegado a la
Corona de Aragón, n. 141
Referense los Generales
de esta Orden desde su
fundacion hasta el año
1339. n. 245. vers. *Demás
que contra dicha escritura.*

Los Religiosos de esta Or-
den pretenden obrar en
la Redempcion de los
Cautivos con igual per-
fección, por razon del ins-
tituto, con los Mercena-
rios, n. 189. Lo contrario
se prueba hasta el n. 197.

En la ciudad de Argel resi-
de vn Religioso de esta
Orden sirviendo vna Ca-
pellania que fundò vn
cierto Obispo a favor de
esta Religion, para con-
fuclo de los pobres Cau-
tivos, n. 194.

Fray Diego Pacheco Bel-
tran, Religioso desta Or-
den, y asistiendo en Ar-
gel por Capellan de di-
cha Capellania, prestò a
los Redemptores de la Mer-
ced vna grã cantidad de
dinero para el rescate, cõ
exorbitantes vsuras, n.
195. & 197.

Hasta el año 1360. no const-
ta que los Trinitarios tu-

viessen Conventos en la
Corona de Aragón, y que
pidiessen limosnas para
Cautivos, n. 331.

En este pleyto no presentan
privilegio alguno desde
el año 1270. hasta el de
1370. ibidem.

En el año 1365. no pedian
limosnas para Cautivos,
se prueba desde el n. 337
Lo mismo se prueba del
año 1370. a n. 350.

Los Trinitarios no aspiran
a mas que a conservar el
titulo de Redemptores
en la Corona de Aragón,
n. 651.

Los Trinitarios tienen por
instituto la hospitalidad,
y ninguno de ellos lo cõ-
ple, n. 756.

Los Trinitarios, si alegã al-
guna possession de pedir
limosnas para Cautivos
en la Corona de Aragón
desde el año 1291. no de-
ben ser oidos, num. 700.
701. y 702.

Todos los privilegios de
los Trinitarios, y demás
instrumentos presenta-
dos en este pleyto, estã
revocados, ò cõvencidos
de falsos, num. 806. hasta
825.

El instituto de los Trinita-
rios no se opone al dere-
cho

cho privativo de la Merced, n. 45. 756. hasta 759 & n. 930.

Objeciones que en este pleito oponen los Trinitarios, n. 929. hasta 932.

Orden de Trinitarios Descalços.

Los Trinitarios Descalços para entrar a redimir en los Reynos de Castilla alegaron, que el pedir limosnas, y adjutorios de Cautivos, es contra Reglas de su Difinitorio, porque solo están obligados a redimir de sus terceras partes, n. 690.

A los Trinitarios Descalços les obsta cosa juzgada en la pretension de este pleyto, n. 709.

La renunciacion que hizieron los Trinitarios Descalços a favor de la Merced quando fundaron en Valencia, de que no redimirian Cautivos, ni pedirian sus limosnas, no se oponen a su instituto, n. 757. 758. y 759. & num. 929. & 930.

Los Trinitarios Descalços percibiendo intrusamente las limosnas de Cautivos en el Reyno de Navarra, no rescataron vn solo Cautivo Navarro que

se hallava en Argel en la Redempcion que hizieron el año 1661. n. 786.

Los Trinitarios Descalços no son parte en este pleito, n. 933. y 934.

Orden de N.S. de la Merced.

Tuvo su primero principio en el voto q̃ hizo el Rey D. Iayme estando Cautivo, n. 125.

Su fundacion fue decretada en el Cielo, revelandola la Virgen Sâtissima y apareciendose en forma corporea al Rey Don Iayme, a San Raymundo de Peñasfort, y a San Pedro Nolasco, num. 131. ad 135. Esta revelacion es innegable, porque està canonicada por la Iglesia, y concedido Rezo, y Missa de la Descensiõ milagrosa, n. 134. 135. 136

El dia de la revelacion, fue el de San Pedro ad Vincula, no sin misterio, n. 142.

Confirieron, y confabularon los tres Insignes Varones ladicha revelacion, num. 142.

Fundose esta Religion a 10. de Agosto del año 1218. n. 143. 144. y 145.

Su Fundador fue el Invictisimo

simo Rey Don Iayme el
Conquistador, num. 146.

147. y 313.

El lugar de la fundació, cir-
cunstancias que concu-
rrieron, y solemnidades
con que se hizo, n. 148.

149. & a 313. ad 330.

Porque se llama de nuestra
Señora de la Merced, n.
150. Este titulo le tiene
desde el primero instan-
te de su fundacion, y se
responde a las objecio-
nes desde el num. 151. ad

153. & a 313. ad 330.

Porque esta Religion se ha
llamado en algunas par-
tes de Santa Eulalia, n.
314.

En su fundacion fue Mili-
tar, n. 314.

Los Religiosos de esta Or-
den, además de los tres
votos solemnnes, que se ha-
zen en todas las Religio-
nes, hazen quarto voto
de redimir Cautivos, y
entregarse en prèdas por
ellos, si fuere necessario,
y de la excelencia de este
voto, n. 54.

Este voto haze a esta Orden
especie distinta de todas
las demás, y la constituye
en ser de tal, n. 237.

Este voto le professa esta
Orden desde el dia de su

fundació, se prueba por
varias razones desde el
num. 155. hasta 163.

Desde que se fundò hasta el
dia de oy, se han adelanta-
do mas sus Religiosos en
la obra de la Redemp-
cion, num. 197. ad 200.
& n. 302.

Por razon de este voto fue
declarada esta Religion
la mas estrecha de todas,
y assi fue prohibido, que
ningun Religioso profes-
so en ella pudiesse passar
a otra, y que delas demás
pudiesen passar a ella, n.
159. Despues determinò
lo contrario Clemente
VIII. n. 182. Explicase su
Bula a n. 183. ad 188.

Este quarto voto fue solem-
ne desde el tiempo de la
aprobacion de la Reli-
gion, n. 167. 168. y 169.
Forma de este voto, n. 169.
& 170.

Este voto contiene dos par-
tes, vna absoluta, y otra
condicional, n. 178. ad
181.

Aun en la parte que es con-
dicional, la misma condi-
cion le haze mas excelen-
te, n. 179. & 180.

Dudase si este voto es lici-
to, n. 179.

No es separable del voto
de

de la obediencia, n. 172.

El Religioso Mercenario q̃ solicitasse no ser eligido para ir a redimir Cautivos, con animo de no ir, en caso que lo eligiesen, pecaria mortalmente, n. 175.

El fin primario de este voto, es la salud espiritual de los Cautivos, n. 176.

Quando los Religiosos de esta Orden, en fuerza de este voto, estã obligados a entregarse en prendas por los Cautivos, y porquẽ, n. 176.

Los Prelados de esta Religion estãn obligados, so pena de pecado mortal, a nombrar, y deputar Redemptores, que se exercen actualmente en la Redempcion, y porquẽ, n. 174.

El Maestro General de esta Orden, antes que fuesse confirmada por la Sede Apostolica, se llamava Procurador de las limosnas de los Cautivos, num. 227.

Esta Religion antes de confirmarse por la Sede Apostolica professava la Regla de San Benito, segun lo dixo Fray Iuan de Figueras, Trinitario, n. 164.

Esta Religion fue aprobada por Honorio III. segun dixeran algunos, n. 231. Fue confirmada por la Sede Apostolica año 1230. n. 218. ad 238. & præcipue n. 226.

Dicha confirmacion fue hecha dia de San Antonio Abad, n. 233.

El Padre Manuel Rodriguez se engañò, afirmando, que la confirmacion de esta Religion fue en el año 1277. n. 224. adonde se pone la razon de su engaño.

El Maestro General de esta Religion por Bula de Gregorio X. y otros, puede disponer de la tercera parte de las limosnas de Cautivos entre los Conventos, y Religiosos necesitados, y que se ocupan en la obra de la Redempcion, n. 202. Como se ha de entender esto, hafta el num. 215. La Religion tiene renunciadas estas Bulas, n. 111. vers. *En cuya rigurosa.*

Al Maestro General de esta Religion en el principio de su confirmacion lo llamavan los señores Reyes de Aragon en los privilegios que le concedian, el
ma-

mayor dela Orden de Redempcion de Cautivos, num. 242.

Esta Religion padeciò alteraciones mui grandes dentro de si entre los Cavalleros Religiosos, y los Sacerdotes, sobre la eleccion de Maestro General, n. 297.

El Maestro General de esta Orden siempre se avia elegido Español, hasta q̃ en tiempo de Innocencio IV. aprobò la elecció de vn Francès, n. 310.

Por el año 1356. tuvo graves pleytos con otra Religion, de suerte, que se tratava en la Curia Romana de que se vniessen entrambas, y como se avian de vnir, n. 310. ad 330.

Esta Orden en la obra de Redempcion de Cautivos aventaja mucho a la dela Trinidad, y se refieren algunos milagros, n. 154.

Grandes empeños hechos por Redemptores de esta Orden en nuestro siglo por la Redempcion de Cautivos, quedandose en prendas por ellos, cõnotables trabajos, y riesgos, n. 212. ad 215.

El Reverendissimo Fr. Juan

Affensio, al presente Maestro General de esta Orden, procurò, siendo ya General, ir a la Redempcion, que no le diò el Rey licencia, y de su peculio lo que diò para ayuda de los empeños, n. 214.

Esta Religion es mas antigua que la de los Trinitarios en las ciudades de Daroca, y Teruel en el Reyno de Aragon, y en todas las demàs partes de la Corona, procede sin disputa, n. 81.

El Rey D. Pedro IV. en el año 1381. concediò a esta Religion derecho privativo de percibir las limosnas de Cautivos, con exclusion expresse de los Trinitarios, con clausulas exuberantissimas, nu. 389. Y por razon de causa, y utilidad publica, como se pondera n. 371. y 372.

En los Reynos de la Corona de Aragon son privativos Redemptores, por sentencias, por privilegios, por Bulas Apostolicas, y possession inmemorial: Vide en las palabras *Sentencia, Privilegio, Bula, y possession inmemorial.*

Es privativamente Redép-

tora por vso, y costumbre así recibida, de tal fuerte, que las personas mas bienhechoras de los Trinitarios, en lo perteneciente a Redempcion de Cautivos lo han encargado a la Merced, n. 723 hasta 726.

Es privativa Redemptora, en sentir de graves Autores, de la Corona de Aragon, n. 727. hasta 731.

La Merced vence a la Trinitad en este pleyto, por la naturaleza de los instrumentos, a nu. 795. hasta 805.

La vence en razon de priuilegios, a num. 806. hasta 850.

La vence en razon de Bulas Apostolicas, a n. 851. hasta 853.

La vence en razon de prescripcion, a n. 854. hasta 857.

La vence en razon de possession inmemorial, a n. 858 hasta 873.

La vence en razon de sentencias, a n. 874. ad 894.

La vence en razon de Autores, que tratan la materia, n. 895. y 896.

La vence en razon de equidad, por la fundacion de las Religiones, por su inf

tituto, y profesion, desde el n. 897. hasta 932.

P

Pacto.

Pactos que hizieron los Trinitarios Descalços con la Religion de la Merced quando fundaron en la ciudad de Valencia el año 1657. y todo lo que por ellos renunciaron, y aceptaron acerca de la Redempcion de Cautivos Christianos, n. 745. y aceptacion de dichos pactos por la Merced, con la aprobacion de este Cõsejo Supremo, n. 746. y 747.

Palabras.

Las palabras son las señales y testimonios del entendimiento, por donde se demuestra el animo, n. 228.

Siempre se ha de atender al tenor de las palabras, n. 229.

Adonde las palabras no cõviene, no tiene lugar la disposicion, ibid.

La propiedad de las palabras siempre se ha de atender, n. 351.

Las palabras enunciativas re-

regularmente no prueba: lo qual cessa, si son dichas en juyzio, n. 366. Y tambien cessa, si son dichas principaliter, & propter se, n. 355.

Patronos.

Patronos, que denominaci6n tengan, y a que est6 obligados, n. 921.

Paulina.

Revocacion de Paulina, que obtuvo la Religion de la Merced el a6o 1580. la qual Paulina avian obtenido los Trinitarios contra los detenedores de los bienes pertenecientes a Redempcion de Cautivos, para que se los restituyessen a dichos Trinitarios, n. 637.

Paulina contra dichos detenedores de bienes. concedida a favor de la Merced, num. 637.

S. Pedro Nolasco.

De la vida, y milagros de S. Pedro Nolasco, n. 122. remissive.

Antes que fuesse eligido por la Virgen para Patriarca de la Merced, gast6 todo su patrimonio en redimir Cautivos, ibidem: Y acabado su cau-

dal pidi6 limosnas para ello, n. 124. 301. y 302. Cooper6 en el rescate del se6or Rey D. Iayme, n. 127

Pleytos.

El cerrar la puerta a los pleytos importa a la utilidad publica, n. 909.

Las demasiadas palabras d6n materia a los mayores pleytos, n. 1.

Pleyto criminal, que sigui6ron los Trinitarios Descalcos en la ciudad de Vi que el a6o 1638. contra vn Religioso de la Merced, por aver quitado de la Iglesia de dichos Trinitarios vnas tablas, en que se intitulavan Redemptores de Cautivos, y en q par6 dicho pleyto, n. 733 hasta 735.

Pobres.

El cuidar de los pobres, y de sus limosnas mira a la utilidad publica, n. 899.

Pobres fingidos no han de percibir las limosnas de los verdaderos, n. 900. & 901.

Poder.

El defecto de poder en el mandatario, influye nulidad en lo hecho por el, n. 748.

Poder que tuvo el Procurador de los Trinitarios Descalços para pactar con la Religión de la Merced, quando dichos Trinitarios fundaron en la ciudad de Valencia, se expone n. 750. y se explica hasta el n. 774.

Pontifice.

El Pontifice Calixto III. quando determinò por su Bula, que la Religion de la Merced, por razon del quarto voto, era mas estrecha que las demàs, parece que no pudo errar, n. 187.

Los Sumos Pontifices en materias graciosas, los antecessores no pueden dexar ligadas las manos a los sucessores, n. 277.

Possession.

La possession es cosa de hecho, y quien la alega debe probarla, mayormente en terminos de manutencion, n. 334.

Prefaciones.

Las prefaciones son necessarias para entender la materia de que se trata, n. 2.

Pregones.

Pregon de los privilegios

de la Merced en el Principado de Cataluña en el año 1524. sobre la percepcion de las limosnas de Redempcion de Cautivos, con exclusion de los Trinitarios, se expone n. 598.

Pregon hecho en el Principado de Cataluña en el año 1564. del privilegio del Rey D. Felipe II. del año 1554. n. 613.

Pregon hecho en el Principado de Cataluña el año 1565. mandando observar todos los privilegios privativos de la Merced contra los Trinitarios, n. 614. y 615.

Otro pregon hecho en el Principado de Cataluña en el año 1575. mandando guardar el dicho privilegio del Rey D. Felipe II. n. 618.

Pregon hecho en la ciudad de Çaragoza el año 1678 mandando observar todos los privilegios de la Merced contra los Trinitarios, que se refieren en el n. 635.

Otro pregon hecho en la ciudad de Valencia el año 1579. mandando la misma observancia, n. 636.

En diferentes dias del mes de Abril del año 1580. se pregonò por todo el Reyno de Valencia la observancia de los privilegios de la Merced contra los Trinitarios, n. 638.

Otro pregon hecho en el Reyno de Valencia año 1580. mandando la observancia de dichos privilegios, n. 640.

Pregon hecho en la ciudad de Çaragoza el año de 1610. mandando la observancia de los privilegios privativos de la Merced, n. 663.

Pregon hecho en Cataluña año 1612. mandando la observancia de los privilegios de la Merced contra los Trinitarios, n. 666.

Pregon hecho en Cataluña año 1613. publicando, y mandando observar los privilegios de la Merced, y en especial el del Rey D. Felipe III. del año de 1609. n. 668.

Pregon hecho en Cataluña el año 1623. publicando, y mandando observar el privilegio concedido a la Merced el año 1622. para que todas las mandas dexadas a Redempcion de Cautivos, aunque fuessen hechas a los

Trinitarios de Castilla, las percibiese la Merced, n. 684.

Prescripcion.

Prescripcion inmemorial, corroborada con privilegios, queda mas bien çajada, n. 433.

Prescripcion de cien años sobre el titulo, influye el mejor que se puede escoger, n. 704.

Prescripcion de 40. años cõ titulo, aunque sea colorado, procede de derecho, n. 854. in fin.

Prescripcion de 40. años cõ titulo, equivale a la inmemorial, n. 855. Y que se requiera para ello, n. 856.

La prescripcion, aunque no se pruebe, no excluye la inmemorial, n. 858.

El que alega inmemorial debe renunciar los privilegios como incompatibles entre si, n. 859. Adõde se limita esta doctrina, juntamente con el siguiente.

Prescripcion, no se dà sin posesion, n. 862.

Prescripcion inmemorial, que se funda en algun titulo, si este se prueba ser vicioso, queda destruida, n. 865. &c vtrum sea necessario, que este titulo

le exhiba el que alega la inmemorial, n. 866.

Prescripcion inmemorial, que derechos atribuya al que la tiene en su favor, num. 867.

Presumpcion.

El que prueba presumptivamente en las causas civiles, prueba bién, n. 461

La prueba presumptiva pasa la carga de probar en el adversario, n. 461. & 628.

Principe.

Namás se presume que quiere quitar derecho de tercero, n. 235. 343. y 346.

No puede quitarle sin causa, n. 343. mayormente si iam est ius quæsitum, n. 335.

Antes quando concede algo contra derecho de tercero, se presume engañando, n. 346. y 389. in fine.

Las palabras del Principe, aunque sean enunciativas, dichas principaliter, & propter se, hazen fee, num. 235. & 454.

El Principe es zelador de las cosas publicas, num. 315.

El Principe si dispone algo en conservación de mi derecho, no se dize que concede derecho nuevo, n. 339.

Por causa de publica utilidad puede perjudicar de récho de tercero, aunque quede obligado a la refarcion, n. 271. ad 272.

La voluntad del Principe es ley, n. 374.

La facilidad en el Principe no se presume, nu. 363.

Qual debe ser su cõstancia n. 389. Vtrũ, sin causa pueda derogar los privilegios concedidos, n. 388. 389. y 390.

El Principe contra la publica utilidad no puede obrar cosa alguna, n. 391.

Lo que el Principe determina con deliberacion de su Consejo, quita todo vicio de subrepcion, ni dexa que culpar en el Principe, n. 449. Y de semejante Consejo, se presume justificacion en el Principe, n. 450.

El Principe se presume que habla por la boca de Dios: Llamase luez delegado de Dios: Es como Dios de los hombres, n. 453. adonde se contienen otras prerogativas,

Lo que el Principe afirma de proprio hecho, prueba relevantissimamente, n. 475. in fin.

Lo que el Principe haze cõ

resolucion de su Confe-
jo, passa a contracto de
todo el Reyno, n.476.y
545.

La presençia del Principe
suple qualquiera defe-
cto en el contracto,num.
772.

El Principe es cabeça de la
Republica, y puede ha-
zer todo aquello que an-
tiguamente podia ella,n.
897.

El cuidado mas proprio de
el Principe, es atender a
que todo se encamine a
la publica vtilidad,num.
898.

El Principe debe cuidar de
los pobres,n.899. Y que
los pobres fingidos no mé-
diguen las limosnas de
los verdaderos, n.900.y
901.

Los Principes, y sus Tribu-
nales pueden conocer de
las causas de los hospita-
les, y de la administraciõ
de ellos, n.905.

El Principe no quita los ofi-
cios que vna vez ha da-
do, y porquẽ, n.924.

Principio.

Principio, y origen de las
cosas, es la parte mas
principal de ellas para
entenderlas,n.2.

Privilegiado.

El privilegiado, contra el
igual privilegiado, quan-
do puede vsar de su pri-
vilegio,n.802.

Privilegio.

Privilegio, que cosa sea, nu.
828.

Privilegio que tiene diver-
so estilo del que acostum-
brava vsar el Principe q̃
le cõcediõ, se reputa por
falso, n.109.verf. *Pues ca-
readas, in fin. & 260.verf.
Aunque.*

Para los privilegios no es
necesaria escritura, por
que en la lengua del Prin-
cipe està la gracia; en la
escritura de ella se prue-
ba, y en la execucion la
comodidad, num.234.y
248.in fin.

Privilegios siempre se en-
tienden con la clausula
Salua iustitia, n.276.

Toda gracia del Principe
lato modo se llama privi-
legio, y la diferencia que
va entre el rescripto, y
el privilegio, n.332.

En los privilegios, la narra-
tiva del hecho, no haze
derecho, n.333.

No necesita de privilegio
para hazer vna cosa, el q̃
la puede hazer por dere-
cho

cho comun, num. 338. y 517.

Privilegios no causã perjuizio a aquellos a cuya noticiã hãllegado, n. 346

Privilegio es derogaciõ del derecho comun en favor de alguno, n. 388. y 827.

El privilegio que no se ha puesto en observancia, no se puede alegar, num. 392. y 847. Y como se entiende esto, n. 848.

Privilegios en perjuizio de tercero, siempre se han de entender de modo, que menos ofendan, nu. 417. y 585.

Privilegio que se pone a la letra en otro que le confirma, haze fee, aunque no se presente, como se exhiba el confirman- te, num. 421. Empero si la confirmacion se hizo en forma ordinaria, no procede, n. 422.

Privilegio que cõtiene muchas causas, qualquiera que se pruebe ser falsa queda viciado, n. 470. y 472. Sino es que el Principe expresse la razõ unica de la concession del privilegio, entonces se avrã de probar ser essa falsa, n. 473.

La causa que està expressa-

da en el privilegio por- que se concediõ, se tiene por probada, sino que se oponga algo, n. 474.

Privilegio contra publica vtilidad, no vale, n. 475.

Privilegio no puede perjudicar a tercero, hasta q se le aya notificado, n. 477. in fin.

Para obtener vn privilegio no es necessario exprimir aquellas cosas, que ipso iure son invalidas, n. 547.

Privilegio, quando es de cosa perfecta, ò imperfecta, como se conocen, y diferencian, n. 577.

Privilegios, para que liguẽ, y obliguen a las personas en cuyo perjuizio se cõceden, vtrum sea necessaria publicacion, n. 597. y 814.

Privilegio obtenido lite pẽdente, sin hazer mencion de la lite, es nulo, n. 706.

Privilegios prohibitivos, prevalecen a los permisivos, n. 842.

Los privilegios se interpretan por la costumbre, n. 849.

Privilegios concedidos a vna Vniversidad, y a sus particulares, presentes, y futuros, vtrum se prescriban

ban por la inmemorial;
n.868.y 869.

Privilegios permisivos, y facultativos, por ningun espacio de tiempo se prescriben, n.870. Limitase en el n.871.

Privilegios de los Trinitarios.

Privilegios de la Orden Trinitaria Militar, se enuncian, y convencen desde el n.20.hasta 32.

Privilegio del Rey Don Pedro Segundo de Aragon del año 1201. para poder pedir limosnas de Redempcion de Cautivos, se expone n.88. Y se convence de falso desde el n.89.hasta el n.94.

Confirmacion de este privilegio, hecha por el Rey Don Iayme año 1251. se expone n.261. y se impugna en los num.fig.

Privilegio del Rey Don Pedro Segundo de Aragon del año 1205. a favor de los Trinitarios, con derecho privativo para pedir las limosnas de Redempcion de Cautivos, se enuncia en el num.101. y se impugna desde el n.102. hasta 107.

Tres privilegios del Infante D. Sancho, Conde de

Rosellon, del año 1212. a favor de dichos Trinitarios, se enuncian n.110. y se impugnan hasta 119. Privilegio del Rey D.Iayme Primero del año de 1239. explicando el fruto que hazian los Trinitarios en la obra de la Redempcion, recibiendo los baxo de su amparo, num.246. y se impugna en los num.fig.

Privilegio del mismo Rey del año 1253. a favor del Convento de los Trinitarios de la ciudad de Lerida, concediendoles la pexqueria del Rio Segre, desde dicha ciudad hasta Hebro, n.250. y se convence hasta el n.261.

Privilegio del Rey Don Pedro el IV. del año 1363. acerca de las limosnas de Cautivos, se expone en el num.331. y se impugna hasta el num.337. Su revocacion se pone en el n.340.

Privilegio del mismo Rey del año 1365. concediendo a los Trinitarios facultad de pedir limosnas de Cautivos, n.337. y se impugna en los numer. fig. Pruebasse su revocacion desde el n.343. hasta 346.

Privilegio del mismo Rey del año 1384. revocando otro privilegio de la Merced, acerca del derecho privativo de pedir dichas limosnas, se expone num. 376. y 377. y se impugna hasta el n. 392.

Privilegio del Rey D. Iuan el Primero del año 1387 confirmatorio de otro del Rey D. Pedro, acerca de la inmediata sujeciõ que tienen los Trinitarios a la Sede Apostolica, num. 392. vers. *Sucediole en su Real Corona.*

Privilegio del dicho Rey D. Iuan del año 1388. revocando otro de la Merced, sobre el derecho privativo, n. 402. Convence se, y se impugna hasta el num. 414.

Privilegio del mismo Rey del año 1388. para q̃ no paguen decimas, n. 414. Niega se le la fee, y se impugna hasta 418.

Privilegio del mismo Rey del año 1389. confirmando otro del Rey D. Iayme del año 1234. para q̃ en tiempo de paz, y guerra puedan redimir, y cõprar Cautivos Moros, para trocarlos con Cautivos Christianos, n. 420.

Impugnase, y explicase hasta 428.

Privilegio del Rey D. Fernando del año 1415. en que recibio a los Trinitarios baxo de su amparo, y salva guardia Real, n. 442. vers. *De este mismo.*

Privilegio del Rey D. Alfonso V. del año 1425. a favor de los Trinitarios, sobre la eleccion de Provincial, por el desorden con que sin el vivian los Religiosos de esta Orden, n. 446. vers. *En la pieza 6.* y se le dà su inteligencia en los vers. fig.

Privilegio, ò letras del mismo Rey, revocando la revocacion obtenida por los Mercenarios de la sentencia de la Reyna D. Maria, nu. 459. Impugnase hasta el n. 477.

Privilegio del Rey D. Iuan el II. governando los Reinos de Aragon, del año 1458. a favor del Convēto de Villafranca de Panadès, para que los Religiosos de el, durante la voluntad del Rey D. Alõso, pudiesen pedir limosnas para Redempcion de Cautivos, se expone n. 514. y se explica hasta el n. 519. el qual, aviendo he

redado el Reino en el año 1459. confirmò dicho privilegio, n. 525.

Privilegio del mismo Rey del año 1477. confirmando todos sus privilegios, y sentencia de la Reyna D. Maria, se expone n. 529. y se impugna, y cõvence hasta el n. 534. en donde se trae su revocacion.

Privilegio del Rey D. Fernando el Catolico, cõcedido a favor de los Trinitarios en el año 1481. cõfirmandoles el que avian obtenido del Rey D. Iuan el año 1477. se expone n. 560. y se impugna hasta el n. 562.

Privilegio, ò rescripto del mismo Rey a favor de esta Religión del año 1492. para que pudiesen pedir las limosnas, se expone n. 571. y se impugna hasta el n. 574.

Privilegio de los Reyes D. Carlos, y D. Iuana del año 1521. confirmando a esta Religion sus privilegios, se expone n. 584. y se prueba, que no tocò en las limosnas de Redempcion de Cautivos, hasta el n. 595.

Privilegio del Rey D. Feli-

pe II. del año 1563. en confirmacion del q̃aviã obtenido de los Reyes D. Carlos, y D. Iuana, n. 605.

El mismo Rey el año 1576. confirmò a esta Religion el privilegio de cõfirmacion, que avian obtenido del Rey D. Fernando el año 1481. se expone n. 620. y se impugna, y muestra su revocacion hasta el n. 623.

El Rey N. S. confirmò a los Trinitarios todos sus privilegios, obtenidos, y pertenecientes a Castilla, n. 688.

Privilegios de la Merced.

Privilegio del Rey D. Sanchito de Navarra del año 1231. a favor de la Merced, atribuyendole el derecho privativo de pedir, y percibir las limosnas, y mandas de Cautivos en aquel Reyno, n. 244.

Privilegio del Rey D. Iayme del año 1251. llamãdo al Maestro General de la Merced, *Mayor Ordinis Captiuorum redimendorum*, n. 247. confirmando sus Armas Reales a esta Religion, n. 248. La confirmacion del qual, hecha en

en el año 1256. está en el
n. 272.

Privilegio del mismo Rey
del año 1254. para que
en el Reyno de Valencia
qualquiera genero de
personas pudiesse dexar,
y donar a la Merced pa-
ra Redempcion de Cau-
tivos todo genero de bie-
nes, n. 271.

Confirmacion de este privi-
legio por el mismo Rey,
n. 282.

Privilegio de confirmacion
por el Rey D. Alóso III.
del año 1286. n. 284.

Privilegio del Rey D. Iay-
me II. del año 1290. mui
honorifico a la Merced,
n. 291. Ponderase en los
tres siguientes.

Privilegio del mismo Rey
del año 1296. concedien-
do a la Merced muchas
gracias, y prerogativas,
n. 295.

Dos privilegios del mismo
Rey de los años 1302. y
1319. se menciona en el
n. 303.

Privilegio del Infante Don
Alonso, Conde de Vrgel,
del año 1314. concedien-
do a la Merced algunas
inmunidades, n. 304.

Algunos privilegios del Rei
D. Alonso IV. a favor de

la Merced, se mencionan
en el n. 304. verí. *Por cuya
muerte.*

Influante otros privilegios
del Rey D. Pedro IV. a fa-
vor de esta Religion, n.
305.

Privilegio del mismo Rey
del año 1352. confirman-
do el del Infante D. Alon-
so, n. 206.

Privilegio del mismo Rey
del año 1353. acerca del
derecho de pedir limos-
nas, n. 307.

Confirmacion del Rey D.
Pedro del año 1354. del
privilegio del Rey Don
Iayme del año 1256. n.
308.

Privilegio del mismo Rey
del año 1356. contra los
Cautivos fingidos, q con
esse pretexto pedian li-
mosnas, n. 309.

Privilegio del mismo Rey
del año 1359. a favor del
Convento de la Merced
de Barcelona, para que
enciertos lugares pudies-
sen nombrar recaudado-
res de las limosnas, y que
gozassen de la inmuni-
dad, n. 330.

Privilegio del mismo Rey
del año 1366. revocando
los privilegios concedi-
dos a los Trinitarios acer-
ca

- ca de las limosnas de Cautivos, n. 340. Ponderase hasta el n. 346.
- Privilegio del mismo Rey del año 1366. concediendo al Maestro General el que los Conventos de esta Orden, que estavã fuera de las ciudades, villas, y lugares de sus Reynos, los pudiesse trasladar adentro, n. 343.
- Privilegio del mismo Rey del año 1381. acerca del derecho privativo cõtra los Trinitarios, n. 369.
- Privilegio del mismo Rey a favor de la Merced cõtra el Maestre de Montesa, acerca de dichas limosnas del año 1382. n. 375.
- Privilegio del Rey D. Iuã el Primero del año 1388. a favor de la Merced, contra dichos Trinitarios, acerca del perceber las dichas limosnas. Exponese en el n. 393. y se explica en los sig.
- Privilegio del Rey D. Iuan del año 1388. para que la Religion de la Merced no pague decimas, executando la Bula de Gregorio XI. n. 418.
- Privilegio del mismo Rey del año 1389. contra los que a titulo de Cautivos piden limosnas, n. 419.
- Privilegio del mismo Rey del año 1391. contra los Trinitarios sobre el derecho privativo, n. 429.
- Privilegio del mismo Rey del año 1394. confirmando otro del Rey D. Iayme sobre el Escudo de las Armas Reales, n. 431.
- Privilegio del Rey D. Martin del año 1399. confirmando el confirmatorio del Escudo de Armas, n. 432.
- Privilegio del mismo Rey en el mismo año, confirmando a esta Religion todos sus privilegios, num. 433.
- Privilegio del mismo Rey en el mismo año, recibiendo a esta Religion baxo su amparo la haze su familia, y le confirma todos sus privilegios, num. 434.
- Privilegio del mismo Rey del año 1400. a favor del Convento de Vique de esta Religion, haziendole su Capilla Real, y a sus Frayles sus Capellanes, n. 435.
- Privilegio del mismo Rey del año 1401. para que en toda la Isla de Mallorca, y sus Iglesias, el plato

de las limosnas de Cautivos de esta Religion fuesse el segundo en orden, n. 436.

Privilegio del mismo Rey en el mismo año, haciendo su Capilla Real el Convento de Barcelona, y a los Religiosos sus Capellanes, n. 437.

Privilegio del mismo Rey del año 1402. contra los Trinitarios, sobre el derecho privativo de pedir dichas limosnas, n. 438.

Privilegio del mismo, confirmatorio del referido, n. 439.

Privilegio del Rey D. Fernando de Aragon del año 1413. confirmando todos los privilegios de la Merced, n. 442.

Privilegio del Rey D. Alfonso V. del año 1425. sobre el derecho privativo a favor de la Merced contra qualesquier personas, n. 448.

Privilegio del mismo Rey del año 1427. revocando la sentencia que avian ganado los Trinitarios, n. 452.

Privilegio del mismo Rey del año 1431. sobre el derecho privativo de pedir limosnas, n. 496.

Privilegio del mismo Rey del año 1436. en quedà accion a la Religion de la Merced para pedir en juicio, y fuera del las mãdas de Cautivos, n. 501.

Privilegio del mismo Rey del año 1440. sobre las limosnas de Cautivos, n. 502.

Privilegio del mismo Rey del año 1441. ratificando a la Merced el derecho privativo, n. 503.

Privilegio de la Reyna D. Maria del año 1443. contra los defraudadores de las limosnas de Cautivos, n. 504.

Privilegio del mismo Rey D. Alfonso del año 1448. dando a la Merced el derecho privativo, n. 505.

Privilegio del Rey D. Juan el II. gobernando los Reinos de Aragon, del año 1458. confirmando todos los privilegios de la Merced, n. 513.

Privilegio del Rey D. Juan el II. del año 1459. contra los Trinitarios, sobre el derecho de pedir limosnas, n. 520.

Privilegio del mismo Rey del año 1459. mandando se le guarden todos los privilegios, n. 524.

Privilegio del mismo Rey del año 1460. sobre el derecho privativo, n. 527.

Privilegio del mismo Rey del año 1472. recibiendo los Conventos de Páplona, y Sanguesa debaxo de su proteccion, y salva guarda, n. 528.

Privilegio del mismo Rey del año 1477. revocádo la confirmacion obtenida por los Trinitarios para pedir limosnas, n. 534 y se explica hasta n. 543.

Privilegio del Rey D. Fernádo el Catolico, del año 1479. cõfirmando todos los privilegios cõcedidos a la Merced, hecho en forma especifica, n. 558.

Privilegio del mismo Rey del año 1484. confirmando otros privilegios de esta Religion contra los Trinitarios, se expone n. 566.

Privilegio, ò letras del mismo Rey a favor de esta Religion el año 1493. suspendiendo, y anuládo los obtenidos por los Trinitarios, citandolos por ellas, para que alegassen de su justicia, y que mientras no se decidieffe la causa por sentencia definitiva, quedasse suspenso, y

anulado el rescripto antes de estas letras, obtenido por dichos Trinitarios, se expone n. 576.

Privilegios del mismo Rey a favor de esta Religion, de los años 1493. 1501. 1503. y 1511. se enuncia en el n. 579.

Privilegio a favor de esta Religion, de los Reyes D. Carlos, y D. Juana, en el año 1518. confirmando- le todos sus privilegios, se expone n. 581.

Los mismos Reyes en el año 1520. concedieron a esta Religion privilegio para que pudiesen publicar las indulgencias de la Redempcion, que estava suspendidas por la Cruzada, n. 583.

Los mismos Reyes en el año 1524. concedieron privilegio a esta Religion para q̃ pudiesen en toda la Corona de Aragon publicar, y distribuir las Bulas de la Redempcion de Cautivos, n. 596.

Los mismos Reyes en el año 1533. confirmaron a esta Religion vn privilegio del Rey D. Juan el I. del año 1389. se expone n. 602.

El Rey D. Felipe II. por su pri-

privilegio del año 1554.
confirmò a esta Religion
todos los privilegios que
tenia obtenidos, n.610.

El mismo Rey el año 1576.
concediò privilegio a es-
ta Religion, revocando
la confirmacion concedi-
da a los Trinitarios, im-
poniendoles silencio perpe-
tuo, y mandandola bo-
rrar de los registros de la
Cancilleria, se expone n.
623.

El Rey D. Felipe III. por su
privilegio del año 1600.
confirmò a la Merced to-
dos sus privilegios acer-
ca de la percepcion delas
limosnas de Cautivos, cò
revocacion expresse de
todos los concedidos en
contrario, n.660.

El mismo Rey por otro pri-
vilegio del año 1609. bol-
viò a confirmar otros mu-
chos privilegios de esta
Orden, pertenecientes al
derecho privativo, n.661

El Rey N. S. el año 1622. cò
firmò a la Merced el pri-
vilegio del Rey D. Mar-
tin del año 1401. n.681.

El mismo confirmò a la Mer-
ced todos sus privilegios
el año 1622. n.682.

El mismo concediò a la Mer-
ced su Real privilegio el

año 1622. para que todas
las mandas de Redepcio-
de Cautivos, aunque espe-
cificamente se dexassen a
los Trinitarios de Casti-
lla, las percibiesfen los
Religiosos de la Merced,
n.683.

Prohibicion.

Lo q̃ por vna parte se prohí-
be, no debe ser permiti-
do por otra, n.345.

La prohibicion general tan-
ta fuerza tiene, en quan-
to a todas las personas cò
prehendidas en la genera-
lidad, quanto la especial,
respecto de las especifica-
das, n.450. y 498.

Protestar.

Protestas que hizieron los
Trinitarios Descalços cò-
tra los pactos que su Pro-
curador hizo a favor de
la Merced quando funda-
ron en Valencia, se enun-
cia n.759. y se impugnan
dichas protestas hasta el
n.774.

Provisiones.

Provision del Iuez, dada li-
te pendète, no puede per-
judicar al que posee, y
posseia al tiempo que se
moviò la lite, n.276.

Provision del Rey D. Fernã-
do el Catolico a favor de
los Trinitarios, dada en el
año

año 1481. por la qual se mandò al Vicario General del Obispado de Girona no impidiesse a dichos Trinitarios el vsar de sus privilegios acerca de la percepcion de limosnas de Cautivos, se propone n. 563. y se impugna hasta 566.

Provision obtenida a favor de la Merced el año 1593 en rebeldia de los Trinitarios en el Tribunal del Arçobispo de Valencia, declarando no podian pedir limosnas de Redempcion de Cautivos en su Arçobispado, n. 649.

Provision de la Real Audiencia de Valencia, obtenida por la Merced en el año 1595. contra los Trinitarios de dicha ciudad, mandandoles quitar de la Iglesia de su Convento una caxa en que estavan las insignias de Redemptores, y del modo que dicha provision se executò, n. 655. hasta 657.

Provisiones de la Real Audiencia de Valencia del año 1657. y sus execuciones, por las quales se fueron quitando de los pueblitos publicos de dicha ciudad los carteles que avia

puesto los Trinitarios, porque en ellos se intitulavan Redemptores de Cautivos, n. 775.

Provision de la Real Audiencia de Valencia en el año 1662. contra los Trinitarios, mandádoles borrar el titulo de Redemptores, n. 789.

Prueba.
En lo que se ha de probar se debe desestimar todo aquello que no tiene verosimilitud, n. 29.

En la boca de dos, ò tres está toda verdad, n. 132. in fin.

Q

Qualidad.
Qualidad no se dà sin sugeto, n. 423.

R

Razon.
La rason natural se tiene por ley, n. 58.
La rason final siempre es lo que se debe considerar, n. 184. in fin.

En duda aquella se juzga rason final, que principalmente se exprimio, y fue considerada, n. 185.

Aaaaaa

Adon-

Adóde la razón final se mues-
tra falsa, ò errónea, así-
mesmo lo es el acto he-
cho por su contempla-
cion, n. 184. in fine.

No se puede dar razón de
todo lo que dixeren los
mayores, n. 540.

Redempcion.

En todos los siglos de la ley
Evangelica ha auido hō-
bres de todos estados, q̄ se
han empleado en la Redē-
cion de Cautivos, n. 9.

Por derecho Canonico, y Ci-
vil se hallá muchas leyes
establecidas acerca del
rescate de los Cautivos,
n. 10. y 11.

La obra de la Redempcion
de Cautivos Christianos
estuvo informe hasta que
los Moros se empezaron
a echar de España, n. 12.
13. y 14.

Lo que la caridad de los fie-
les dispuso para la Redēp-
ción de los Cautivos Chris-
tianos antes q̄ se fundará
estas Religiones, n. 12.

Estas disposiciones duraron
hasta que se fundaron las
Religiones de Mercena-
rios, y Trinitarios, n. 13. y
14.

La primera Redempción he-
cha por el V. Fr. Iuan de
Mata en el año 1202. en la

Corona de Aragón se ex-
pone, è impugna con las
ordenas hasta el año 1223.

desde el n. 95. hasta 100.
Redempciones hechas por
los Trinitarios desde su
fundacion hasta el año
1599. n. 99. in fin. & n. 100.

Redempcion hecha por los
Trinitarios Descalços el
año 1662. n. 784.

En la obra de Redempcion
se aventaja mucho la Mer-
ced a la Orden de la Tri-
nidad, n. 154.

Muchos Redemptores cau-
faran confusion en la per-
cepcion de las limosnas,
n. 543. y 705.

Redimir los Cautivos es o-
bligacion de los Reyes, y
primera politica, y por
consequente Regalia su-
ya el nombrar personas
para ello, n. 713. Dase la
razon en el n. 717. y 719.

El Rey D. Iayme el Cōquis-
tador eligiò personas, y
juntò dineros para que
fueran a rescatar sus Cau-
tivos, n. 31. in fin. 130. y
715.

Redemptores.
Redēptores, que calidades
han de tener, y que cir-
cunstancias han de concu-
rrir para poder ir a resca-
tar Cautivos, n. 714. y
716. Los

Los Reyes de Aragon pudieron encargar la Redempcion de Cautivos a solos los Mercenarios, aunque se dixera, que este cargo era meramente Ecclesiastico, y se dà la razõ n. 718 Redemptores quienes lo feã en la Corona de Aragon, suple de la palabra *Orden de N. S. de la Merced.*

Muchos Redemptores que inconvenientes traigan, a n. 907. hasta 913.

Regla.

Las Reglas particulares de qualquier Orden, la constituyen diferente de las demàs, n. 191.

Regla mas estrecha no es la Religion de la Merced por razon del quarto voto, como ha de entender, n. 187.

Reyes.

Los Reyes de Aragon se publican Fundadores, Patronos, y Padres de la Religión de la Merced, n. 291. 707. 310. per totũ, 340. 349. §. 6. 369. & in §. 3. 393. §. 1. & 3. 396. 452. §. 1. & 3. 496. 505. 520. ver. *Volentes*, 524. y 534. §. 1.

Y qualquiera perjuizio q̃ se le causa a esta Religión, es en desprecio de su Corona, n. 311. §. 7. Pondera

se n. 326. 393. §. 3. 396. 524. y 534. §. 4.

El Rey D. Pedro II. de Aragon el año 1201 no era señor de Mompeller, n. 90. hasta 93.

El Rey D. Iayme I. de Aragon se hallò Cautivo, y estando en la servidumbre hizo voto a la Virgē SS. si le restituia a su libertad, de fundar vna Religión de Redempcion de Cautivos, n. 125. y 126. Cõsiguiò su libertad, n. 227.

Se le apareciò la Virgen SS. amonestandole la fundacion de la Religion de la Merced, n. 146. & seq.

Fue como su Patriarca, dandole Constituciones, y habito, n. 150. 315. y 316.

Casò con hija del Rey de Vngria, de quiẽ tuvo tres hijos, y cinco hijas, n. 264.

Vitorias q̃ tuvo, y lo q̃ le debiò la Christiãdad, n. 312

Muriò año 1276. n. 265. 283 Testamẽto debaxo de cuya disposiciõ muriò, n. 226.

y quãtos hijos dexò, 265

El Rey D. Iayme II. de Aragon entrò a Reynar año 1291. n. 270. y 290. y quãtas hijas tuvo, n. 270.

El Rey D. Pedro III. de Aragon entrò a Reynar el año 1276.

1276. hasta el de 1285.
n. 283.

El Rey D. Alonso II. de Ara
gon instituyó Confadria
para redimir Cautivos,
n. 30.

Hizo testamento año 1196
Quantos hijos dexò, y co
mo dividió entre ellos sus
Reynos, n. 90. n. 12.

El Rey D. Alonso III. de Ara
gon empezó a Reynar el
año 1286. n. 284. y murió
el de 1291. n. 290.

El Rey D. Alonso IV. de Ara
gon Reynò desde el año
1328. hasta 1336. n. 304.

El Rey D. Pedro IV. de Ara
gon empezó a Reynar año
1336. n. 305. y murió el
de 1387. n. 392.

El Rey D. Juan I. de Aragon
empezò a Reynar el año
1387. n. 392. y murió el
de 1396. n. 432.

El Rey D. Fernando de Ara
gò entrò a Reynar el año
1412. n. 442.

El Rey D. Alonso V. de Ara
gon, y su Reynado desde
el n. 443. hasta 520.

El Rey D. Juàn el II. de Aragón
y III. de Navarra entrò a
Reinar año 1458. n. 520.

El Rey D. Fernando el Cato
lico entrò a Reinar el año
1479. n. 558. y durò su rei
nado hasta el año 1516.
n. 580.

Los Reyes Don Carlos, y Di
Juana entraron a Reynar
el año 1518. n. 580. hasta
que se retirò el señor Em
perador Carlos V. n. 605

El Rey D. Felipe II. entrò a
Reinar el año 1555. y mu
riò el de 1598. n. 659.

El Rey D. Felipe III. entrò a
Reinar año 1598. n. 660.
y murió el de 1621. n. 680

El Rey D. Felipe IV. q̃ N. S.
guarde entrò a Reinar el
año 1621. n. 680.

Reyno.

Reyno dividido promete
desolacion, n. 542.

Religion.

Para ser verdadera Religión
no es necesario que mili
te baxo de alguna regla,
porq̃ basta q̃ professe los
tres votos principales, y
que este aprobada por la
Sede Apostolica, n. 231.

Que cosas se requieran para
ser verdadera Religión, n.
232. *Renunciacion.*

Renunciacion que hizo la
Prelada del Convento de
Avingaña de dicho Con
vento, a favor de los Tri
nitarios, se menciona, è
impugna desde el n. 600.

Renunciar puede qualquie
ra lo favorable, n. 708.

La renunciacion que hizie
rò los Trinitarios Descal
cos

ços de redimir Cautivõs
en la Corona de Aragon
quando fundaron en Va-
lencia, no se opone a su in-
stituto, n. 757. 758. y 759

Revelacion.

Revelaciones, y diferencias
que ay, n. 134.

Quando sea revelaciõ, ò ilu-
sion, n. 142. in medio.

Revelacion sobre las funda-
ciones dela Merced, y Tri-
nidad, Vease en las dic-
ciones *Orden de la Trinidad,*
y *Orden de la Merced.*

Revocacion.

Suple de las dicciones *Priui-
legios de los Trinitarios,* y *pri-
uilegios de los Mercenarios.*

La revocaciõ de privilegios
no tiene extensioen a mas
del caso expreso, n. 342.

Limitase quando proce-
de de la misma razõ, n. 344.

La revocaciõ en parte es cõ
firmacion de lo demàs, n.
707. in fin. *Rescripto.*

La naturaleza del rescripto
qual sea, n. 334. y 386. y
como se distingue del pri-
vilegio, n. 332.

El segundo rescripto, que
no haze mencion de pri-
mero, cõcedido en cõtra-
rio, vale, quãdo el prime-
ro es subrepticio, n. 548.

Rescripto contra sentencia
no vale, n. 878. y mas quã-
do se concede en via de
justicia, n. 879.

Limitase en el caso que la
sentencia no passò en co-
sa juzgada, n. 880.

Limitase tãbien quando en
el rescripto se halla, *Non
obstante sententia,* n. 881. A-
donde se disputa, vtrũ sea
necesaria la clausula *Nõ
obstante tali lege;* y se respõ-
de en el n. 882.

Y tambien se limita quando
el Principe en el rescrip-
to señala la razon por
que le concede, n. 883.

Restitucion.

Restituciõ in integrum que
cosa sea, n. 802.

S

D. Sancho.

D. Sancho Infante de Aragõ
hijo del Rey D. Iayme el
Conquistador, Arçobis-
po de Toledo, fue Fraile
Mercenario, y no Trini-
tario, professõ en el Con-
vento de S. Lazaro de Ça-
ragoza, y en que año pro-
fessò, n. 252. hasta 261.
Que en el año 1251. no
era Religioso, se prueba
n. 257. Y que el año 1253.
tomò el habito de la Mer-
ced, y por el testamento
de su padre fue destinado
a la Iglesia, ibid.

Sentencia.

Sentencia, aunque entre o-
tros

tros haze prueba semiple
 na, n. 354. ò por lo menos
 presumpcion, n. 355.
 Sentencia no observada no
 se puede alegar, n. 482.
 Sentencia, para que cause
 perjuizio se ha de notifi-
 car a la letra, n. 483.
 La sentencia dà justo titulo,
 n. 491.
 Sentencia contra sentencia
 es nula, n. 491.
 Limitase quando no se opu-
 so la excepcion de cosa
 juzgada, n. 492.
 Sentencia absoluta se presu-
 me dada, porque el actor
 no probò, y no porque el
 reo sea señor de la cosa, y
 los efectos que esto pro-
 duce, n. 493.
 Lo q obra la sentencia en fa-
 vor del q la tiene, n. 874.
 Sentencia en la R.A. de Ma-
 llorca año 1410. a favor
 de la Merced, contra los
 Arrendadores de los tri-
 butos Reales maritimos,
 para que no los pagasse
 del trigo, harina, y vizco-
 cho, q embarcan sus Reli-
 giosos para tierras de in-
 fieles, y Redempcion de
 Cautivos, n. 440.
 Sentencia dada en la R.A.
 de Cataluña año 1423. a
 favor de los Trinitarios
 contra la Merced, sobre
 el derecho de pedir li-
 mosnas de Cautivos, lla-

mada comunmente de la
 Reyna D. Maria, se expo-
 ne n. 443. y se impugna
 n. 444. y 445.
 Sentencia del Rey D. Alon-
 so V. del año 1427. a fa-
 vor de los Trinitarios, cõ-
 tra la Merced, sobre el de-
 recho privativo de di-
 chas limosnas, se expone
 n. 478. y se convence, è
 impugna hasta el n. 493.
 Sentencia de la R.A. de Va-
 lencia a favor de la Mer-
 ced, prohibièdo a los Tri-
 nitarios el que ni aun se
 pudieffen intitular Redē-
 tores, dada en el año 1595
 se expone n. 652. con o-
 tras circunstancias que le
 precedieron, n. 654.
 Sentencia q obtuvo la Tri-
 nidad en la R.A. de Cata-
 luña cõtra la Merced, so-
 bre vn legado dexado pa-
 ra Redempcion de Cauti-
 vos al Convento de Trini-
 tarios de esta villa de Ma-
 drid, dada el año 1619.
 n. 673.
 Sentencia de la misma R.A.
 del año 1620. revocando
 la antecedente, n. 677.
 Tercera sentencia de dicha
 R.A. y sobre el mismo
 pleyto, dada el año 1623.
 revocãdo la segũda, y cõ-
 firmando la primera a fa-
 vor de los Trinitarios, n.
 678.

Sentencia de este S.S. C.de Aragon del año 1624. cōtra los Trinitarios, imponiendoles silencio perpetuo en la obrepciō, y subrepcion que intentaron contra el privilegio obtenido por la Merced el año 1622. n. 685.

Sentencia de la R. A. de Valencia a favor de la Merced, y contra los Trinitarios el año 1624. mandando a dichos Trinitarios, que no se nombrassen, ni intitulassen Redemptores de Cautivos, n. 686.

Sentencia de vista en el Consejo de Castilla el año de 1640. a favor de los Trinitarios Descalços cōtra los Calçados, sobre si debian redimir de sus terceras partes, y lo q̃ por ella se les concediò a dichos Descalços, n. 690. y lo q̃ se declarò acerca del mismo derecho, n. 691.

Sentencia de la R. A. de Mallorca, dada el año 1633. a favor de la Merced cōtra los Trinitarios, quitándoles el titulo de Redemptores, n. 721.

Sentencia de la R. A. de Valencia, dada el año 1642. a favor de la Merced cōtra los Trinitarios, mandándoles borrar el titulo de Redemptores de to-

dos los libros, conclusiones, y papeles en que lo escrivan, n. 737.

Silencio.

Tan calumnioso es callar lo que se debe dezir, como es torpe dezir lo que se debe callar, n. 96.

Subrepcion.

La subrepcion se arguye de averse callado al Principe aquello que si se le huviera dicho, no huviera concedido la gracia, n. 385. y 537. y en esto obra el arbitrio del Juez, ibid.

La subrepcion ipso iure vicia la gracia, n. 539.

La subrepcion no se induce por la taciturnidad de lo que es notorio, n. 549.

Subrepciō no se induce por aver callado vn privilegio, ò rescripto contrario al que se impetra, si era subrepticio, n. 548.

Superfluidad.

La superfluidad se ha de evitar, n. 31.

T

Testigos.

Al testigo que dà mejor razon de su dicho, se le dà mas credito, n. 65.

El testigo haze plena probāça contra el que lo produce, n. 72.

El testigo q̃ tiene entereza en la causa, no haze prueba, n. 73.

El

El numero de los testigos fu
ple sus defectos, n. 252.

Los dichos de los testigos se
han de procurar reducir
a concordia, para que no
incurrã en falsedad, n. 57

A los testigos que deponen
con mas verosimilitud, se
les dà mas credito, aunq̃
sean menos en numero, n.
64.

Variedad de testigos, en las
circunstancias, siendo en
materia sospechosa, les
quita la fee, n. 71. in fin.

Testamento.

Testamento de D. Maria Ri
pol, Patrona, y Fundado
ra del Colegio de los Tri
nitarios de la ciudad de
Zaragoza, dexò los lega
dos de Redempcion de
Cautivosa la Merced, n.
723.

Titulo.

Titulo que se funda en pri
vilegio, mostrando ser ef
te falso, se destruye, nu.
565.

Todo.

Quien dize todo, nada ex
cluye, n. 48.

V

Vatalla.

La vatalla de las Navas de
Tolosa fue el año 1212.
En ella asistió el Rey de

Aragon con su gente, n.
116. y 118.

Verdad.

La verdad no defendida se
oprime, n. 3.

Virgen Maria.

La Virgen Maria aventajò
a todos los Santos en la
obra de la Redempcion,
n. 7. y se refieren algunos
encomios suyos.

Defecò del modo possible
cooperar cõ Christo S. N.
en la Redempcion del ge
nero humano, cuyo afe
cto se le admitiò su Hijo
Santissimo, y se cumplió
en la fundacion de la Or
den de la Merced, n. 139.

Virtud.

Virtud vnida, obra mas que
esparcida, n. 42. in fin.

Voto.

Voto simple, que sea, n. 128
in princip.

Voto hecho en la tierna
edad no obliga, y porquẽ
ibidem.

Voto solemne, y voto solem
nizado, que cosa sean, n.
167. y 168.

Quarto voto que hazen los
Mercenarios, suple de la
dicion Orden de la Merced.

Vtilidad publica.

Contra la vtilidad publica
niugun privilegio se ob
serva, n. 705.

F I N

000064

14 DEC. 1982

